

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO Cabrera Acevedo, Lucio, 1924-2007, autor
E675 Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920 / Lucio Raúl Cabrera y
C327h Acevedo ; [esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos
y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación
Ministro Luis María Aguilar Morales ; nota preliminar Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; estudio
introdutorio Jorge Mario Pardo Rebolledo]. -- Primera edición. -- Ciudad de México,
México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
I, 470 páginas : fotografías blanco y negro ; 25 cm. + 1 disco de computadora ; 12 cm.

El disco incluye apéndice documental

ISBN 978-607-630-058-9

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Historia – Análisis 2. Porfiriato
– Impartición de justicia – Estudio de casos – Siglo XX 3. Revolución mexicana – Congreso
Constituyente 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – Juicio de
Amparo 5. Poder Judicial de la Federación – Archivos judiciales 6. Cabrera Acevedo,
Lucio, 1924-2007 – Homenajes I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro
de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes II. Aguilar Morales, Luis
María, 1949- , escritor de prólogo III. Pardo Rebolledo, Jorge Mario, 1961- , autor de
introducción IV. título

LC KGF2530

Imagen de portada: Casa número 5, después 68, de la Avenida Juárez, esquina con Revillagigedo; sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 9 de junio de 1906 al 14 de agosto de 1914, y de 1 de junio de 1917 a fines de 1919. (Editorial Gustavo Casasola).

Primera edición: noviembre de 2017

D. R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C. P. 06065, Ciudad de México, México

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*H*ISTORIA
del PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

1901-1920

DR. LUCIO RAÚL CABRERA Y ACEVEDO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO

Presentación	XV
Nota preliminar.....	XVII
Estudio introductorio por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo	XIX
1. La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914).....	XXV
a) Andrés Molina Enríquez y la falta de acceso a la justicia	XXVII
b) Los iniciadores de la Revolución y la Justicia Federal.....	XXVIII
c) El Ministro Francisco Sebastián Carvajal y Gual.....	XXVIII
d) El Alto Tribunal entre el gobierno de Díaz y el de Madero.....	XXIX
e) El caso de Félix Díaz.....	XXIX
f) La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce a Huerta.....	XXXI
g) La invasión norteamericana a Veracruz y la actitud de la Suprema Corte	XXXII
h) Últimas sesiones de la Corte	XXXII
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917).....	XXXIV
a) Durante la Revolución, la opinión nacional apoyó el amparo de legalidad	XXXIX

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

b) Los constituyentes, sus divisiones internas y el Poder Judicial	XL
c) El Congreso Constituyente y los debates sobre el Poder Judicial	XLII
d) Evolución y no cambio revolucionario del Poder Judicial Federal.....	XLIII
3. La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920).....	XLIV
a) Observaciones sobre el régimen legal preconstitucional y la nulidad de actuaciones judiciales	XLVI
b) El problema electoral de Yucatán y la intervención de la Suprema Corte	XLVI
c) Algunas notas sobre las reclamaciones por daños causados por la Revolución	XLVII
d) Las primeras sentencias de amparo en materia agraria	XLVII
e) Algunas ejecutorias sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado.....	XLVII
f) El recurso de súplica y el amparo	XLVIII
g) Los debates en la Cámara de Diputados sobre la Ley de Amparo de 1919	XLVIII
La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)	
I. Introducción.....	5
II. Andrés Molina Enríquez y la falta de acceso a la justicia	13
III. Los iniciadores de la Revolución y la Justicia Federal	19
IV. El Ministro Francisco Sebastián Carvajal y Gual	29
V. El Alto Tribunal entre el gobierno de Díaz y el de Madero	37
VI. El caso Tlahualilo ante la Corte.....	45
VII. Críticas a la Corte y a sus Ministros en 1912.....	55
VIII. Aspectos de las relaciones entre la XXVI Legislatura y el Poder Judicial de la Federación	61

1. La Legislatura bajo el Presidente Madero	63
2. La Legislatura XXVI bajo Huerta	67
IX. El caso Félix Díaz.....	71
1. Sesión de Pleno de 25 octubre de 1912.....	71
2. Sesión de Pleno de 26 de octubre de 1912.....	76
3. Félix Díaz en San Juan de Ulúa	81
4. Félix Díaz es trasladado a México.....	84
5. La caída de Madero	87
X. La Suprema Corte de Justicia reconoce a Huerta	91
XI. La acusación contra Limantour ante la Corte	99
XII. Reacción del Pleno cuando la Cámara de Diputados fue suprimida	107
XIII. La invasión norteamericana a Veracruz y la actitud de la Suprema Corte	113
XIV. Algunas sesiones de Pleno cuando era inminente el triunfo de la Revolución.....	119
XV. La renuncia de Huerta y la Presidencia de Carvajal.....	125
XVI. Últimas sesiones de la Corte	131

**La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917
(1914-1917)**

I. Introducción.....	141
II. Durante la Revolución la opinión nacional apoyó el amparo de legalidad...	153
III. La experiencia histórica influye en las atribuciones políticas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia	159
IV. Bautista y Vallarta. Su influencia en el Constituyente de 1917.....	163
1. Introducción	163

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

2. Bautista y el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación.....	164
3. El artículo 14 y Vallarta	170
4. Iniciativa de Ley de Demetrio Sodi y otros proyectos sobre las facultades del Pleno y la publicidad de sus sesiones, que revelan la influencia que tuvo Bautista.....	173
V. Supresión de la Secretaría de Justicia	177
VI. El amparo contra leyes fiscales y la persistencia del individualismo del siglo XIX.....	183
VII. Los constituyentes, sus divisiones internas y el Poder Judicial.....	189
1. Las comisiones de Constitución y la de derechos sociales.....	189
2. Medina y Jara. Partidarios de la soberanía judicial de los estados.....	196
3. Los constituyentes silenciosos	202
4. Fin del Congreso	204
VIII. El Congreso Constituyente y los debates sobre el Poder Judicial	209
1. El proyecto de Venustiano Carranza	209
a) El Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente de 1o. de diciembre de 1916.....	209
b) Evolución y no cambio revolucionario del Poder Judicial Federal	214
c) El proyecto de Constitución de Carranza.....	215
2. Los debates del Constituyente.....	217
a) Inamovilidad	219
b) El número de Ministros de la Suprema Corte	221
c) La Suprema Corte y su funcionamiento en Pleno	223
d) Requisito de abogado para ser Ministro.....	223
e) Designación.....	225

f) El Poder Judicial y el Municipio.....	228
g) El amparo judicial	229
h) Centralización y descentralización (desconcentración) de la justicia, desde el punto de vista de su posible corrupción	231
i) Necesidad de sencillez y simplicidad en la administración de justicia y en el amparo	233
j) Complejidad del amparo. El <i>habeas corpus</i> y la casación.....	235
k) Incorporación en el texto constitucional del procedimiento de amparo	238
l) ¿Es el Judicial un verdadero Poder?	240
m) La Suprema Corte y la política.....	241
n) Críticas sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia.....	243
o) Protección de los derechos sociales por el amparo de inexacta aplicación de la Ley	244
IX. Evolución y no cambio revolucionario del Poder Judicial Federal.....	247
La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920). I	
I. Introducción.....	257
II. Observaciones sobre el régimen legal preconstitucional y la nulidad de actuaciones judiciales	265
III. El problema electoral de Yucatán y la intervención de la Suprema Corte.....	273
IV. Algunas notas sobre las reclamaciones por daños causados por la Revolución.....	277
V. Las primeras sentencias de amparo en materia agraria	287
VI. Algunas ejecutorias sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado.....	299
VII. El recurso de súplica y el amparo.....	305

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

VIII. Los debates en la Cámara de Diputados sobre la Ley de Amparo de 1919	311
IX. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el amparo laboral	321
X. La huelga de los obreros textiles de Puebla y el amparo a favor de los industriales	333
XI. Los Estados de la República desconocen el criterio de la Suprema Corte sobre la naturaleza de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje	341
XII. La política impositiva y los amparos sobre el petróleo	343
XIII. El amparo contra los decretos petroleros en la primera y en la segunda Corte Suprema.....	349
XIV. El conflicto jurídico sobre el petróleo entre 1919 y 1921.....	353
XV. La Corte favorece la producción agrícola y la propiedad nacional sobre los recursos marítimos	357
XVI. El ejercicio de las atribuciones políticas otorgadas a la Corte por el párrafo III del artículo 97 de la Constitución, el caso Guanajuato	361
XVII. Iniciativas de reformas a la Constitución y la crisis presidencial de 1919	369
XVIII. La Corte concede la suspensión contra el despido de una profesora y la opinión del Ministro González sobre las juntas de conciliación	375
XIX. El juicio de amparo y el proyecto de Rabasa sobre la creación de un tribunal central o federal de casación	377

La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920). II

Advertencia	387
-------------------	-----

Fuentes de información

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX 1901-1914. Bibliografía.....	393
I. Fuentes primarias	393

a) Archivos	393
b) Libros y folletos.....	395
c) <i>Semanario Judicial de la Federación</i>	401
d) Periódicos y revistas	401
II. Fuentes secundarias	402
La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917). Bibliografía	407
I. Fuentes primarias	407
a) Archivos	407
b) Libros y folletos.....	409
c) <i>Semanario Judicial de la Federación</i>	412
d) Periódicos y revistas	412
II. Fuentes secundarias	412
La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920). Bibliografía	419
I. Fuentes primarias	419
a) Archivos	419
b) Libros y folletos.....	422
c) <i>Semanario Judicial de la Federación</i>	426
d) Periódicos y revistas	426
II. Fuentes secundarias	427

Índice del apéndice documental

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX, 1901-1914.....	435
1. Periodo 1901-1910.....	435

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

a) Estudios legislativos	435
b) El restablecimiento del principio de la jurisprudencia.....	435
c) Algunos ensayos jurídicos y una sentencia, 1901-1910	435
d) La Revolución y el Poder Judicial Federal.....	436
2. La Suprema Corte de Justicia de 1911 a 1914.....	436
a) 1911	436
b) 1912.....	437
c) Marzo de 1912: La Corte está involucrada en delicados asuntos....	437
d) 1913.....	439
e) Disolución del Congreso el 10 de octubre de 1913.....	439
f) 1914.....	440
La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)	441
1. Periodo 1914-1917	441
a) Algunos estudios y programas que influyeron en el Constituyente de 1917	441
b) Iniciativa para que la Corte designe soberanamente a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sin intervención del Ejecutivo, y para que las sesiones del Pleno sean públicas (1911-1913).....	442
c) Decretos de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Consti- tucionalista, para restablecer la Justicia Federal y reformar el Código Civil.....	442
e) Los periódicos anuncian la desaparición de la Secretaría de Jus- ticia. Octubre-diciembre de 1916.....	443
f) Principales sesiones del Congreso Constituyente en las que fueron debatidas la estructura y las funciones del Poder Judicial de la Federación.....	443

g) Acta de sesiones del Tribunal Pleno de junio a diciembre de 1917 y de dos sesiones de 1919	444
h) Tres estudios sobre la justicia en los años que siguieron a la Constitución de 1917	445
i) Comentarios de tres constituyentes sobre algunos aspectos de la Constitución de 1917, hechos varios años después de su promulgación	445
La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920), parte I.....	447
1. Periodo 1917-1920.....	447
a) Documentos legislativos	447
b) Régimen preconstitucional.....	447
c) El artículo 123 y las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	448
d) Los amparos del petróleo	449
e) La primera sentencia que concedió el amparo a una compañía petrolera	450
La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920), parte II	451
1. Periodo 1917-1920.....	451
a) Asuntos agrarios	451
b) Amparos y asuntos diversos	451
c) Conflictos de los Jueces de Distrito	453
d) El artículo 97 y las facultades de investigación de la Corte	454
e) Controversias constitucionales.....	454
f) Relaciones entre la Iglesia y el Estado	455
g) La caída de Carranza	455
h) Estudios	456

Lucio Raúl Cabrera y Acevedo (1924-2007)

Semblanza biográfica del historiador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	459
Cronología de la vida del Dr. Lucio Raúl Cabrera y Acevedo.....	463
Lucio Raúl Cabrera y Acevedo (Fotografías)	465

PRESENTACIÓN

n el marco de la conmemoración del Centenario de la reinstalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del décimo aniversario luctuoso del doctor Lucio Raúl Cabrera y Acevedo, este Alto Tribunal se complace en poner a disposición del público la reedición de tres obras de la autoría del doctor Cabrera en un solo volumen.

El doctor Lucio Raúl Cabrera y Acevedo, historiador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró a lo largo de veinte años una serie única en su tipo, ya que en 24 libros relata el desarrollo histórico del Máximo Tribunal de nuestro país y los tribunales federales de la nación mexicana; desde el Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana de 1815 hasta el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los primeros años del siglo XXI.

La rigurosa metodología, lo prolijo de la narración de los acontecimientos, el uso de fuentes primarias para la investigación –con la consecuente difusión de los acervos documentales del Alto Tribunal–, su integralidad y, sobre todo, la objetividad e imparcialidad en el relato de los hechos, hacen de esta colección un referente obligado en su campo, una fuente de información imprescindible sobre la historia del Poder Judicial de la Federación. De ello, sin duda, dan fe las referencias a los escritos del doctor en multiplicidad de trabajos académicos.

En la obra que el lector tiene entre sus manos, se ha compilado específicamente la bibliografía que atañe a los acontecimientos que motivaron la Revolución

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Mexicana, movimiento social que provocó el cierre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en agosto de 1914 y cuyo término permitió su posterior reinstalación bajo la vigencia de la Constitución de 1917. Así, sus antecedentes, el acontecimiento específico y el desenlace de la reinstalación se desarrollan en estas páginas, hasta finalizar con el recuento del primer año de vigencia de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.

La realización de estos escritos implicó una empresa intelectual sin precedentes pues su objeto fue presentar el papel que desempeñó la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el tiempo del movimiento revolucionario. Sin filias ni fobias, el autor se esmera por presentarnos los hechos, por acercarnos al conocimiento histórico y llegar a una interpretación historiográfica fidedigna. En cierto sentido, estas investigaciones contestan interrogantes sobre qué sucedía con el Poder Judicial de la Federación mientras se desarrollaban los hitos históricos de la vida pública del país, al informarnos sobre las actividades de los órganos de impartición de justicia federal en México.

La presente obra se compone, en su primera parte, por un estudio introductorio del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el que nos muestra un panorama amplio del contenido de cada uno de los libros, al tiempo que lo relaciona con otros datos de gran significado; además, nos aporta enriquecedores datos sobre la vida del doctor Lucio Raúl Cabrera y Acevedo.

La segunda parte compila los tres libros que abarcan el periodo de 1901 a 1920, lapso que configuraría al resto de la centuria: *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)*, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)*. La última parte reúne en un disco compacto los valiosos apéndices documentales de las mencionadas publicaciones.

La obra que el lector tiene en sus manos facilitará la labor de adentrarse y conocer la historia de la Suprema Corte como parte de la historia de México, la historia del Poder Judicial de la Federación que se inserta dentro del marco más amplio de la historia nacional.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

NOTA PRELIMINAR

La presente obra reproduce las versiones revisadas de los estudios históricos que el Dr. Lucio Raúl Cabrera y Acevedo escribió en los libros que abarcan los años de 1901 a 1920, éstos corresponden a los siguientes títulos: *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)*, *La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)* y *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)*. Los apéndices documentales de dichos volúmenes están contenidos en el disco óptico que acompaña a la presente publicación.

Al respecto, resulta necesario indicar que el libro *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)* se divide en dos volúmenes y, en tanto, el segundo está conformado únicamente por un apéndice documental, su contenido [*La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920). II*] se incluyó íntegramente en el disco óptico de esta obra.

Centro de Documentación y Análisis, Archivos
y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Los estudios históricos son tan importantes como los acontecimientos que éstos analizan, porque sin ellos, simplemente, no sería posible conocer la vida y obra de los grandes personajes de la humanidad.

Agradezco, por tanto, la oportunidad que se me brinda para elaborar el presente estudio introductorio a una obra histórica tan interesante e importante para el Poder Judicial de la Federación, centrada en una época de profundos cambios y relevantes retos para la justicia mexicana: 1901 a 1920.

Reconozco, desde ahora, la alta calidad del trabajo analítico y de compilación elaborado por el Dr. Lucio Raúl Cabrera y Acevedo. De igual forma, merece especial mención la encomiable labor realizada por todas y todos aquellos que han contribuido a salvaguardar, a lo largo de los años, los archivos del Alto Tribunal, sin cuya existencia no sería posible guardar memoria de los nombres, las fechas y los hechos que han permitido el desarrollo de la función judicial en México.

El presente estudio tiene como principal objetivo rescatar de la obra de don Lucio Cabrera los elementos generales que se consideran más relevantes y útiles para explicar cómo se desarrollaron las actividades del Máximo Tribunal durante el Porfiriato, la Revolución y los primeros años del nuevo régimen constitucional. De ello se da cuenta, de manera brillante y detallada, en los siguientes tomos:

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914), La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917) y La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920).

Lo anterior, en el marco de la nueva publicación que se realiza para conmemorar dos acontecimientos: el Centenario de la Reinstalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 1o. de junio de 1917, bajo la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Décimo aniversario luctuoso del Dr. Lucio Raúl Cabrera y Acevedo, el "Historiador de la Suprema Corte Justicia de la Nación", quien falleció el 24 de julio de 2007 en la Ciudad de México.

Sin duda, ambos hechos son muy significativos para este Alto Tribunal, cabeza del Poder Judicial de la Federación, y van de la mano, pues es posible recordar y celebrar el Centenario de su Reinstalación, gracias a la ardua labor de investigación, en archivos y bibliotecas, dirigida por el Dr. Cabrera para recuperar y construir la memoria histórica de esta Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial de la Federación.

Dicha tarea dio inicio con el libro *El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917* (México, UNAM, 1968), el cual le valió al Dr. Cabrera ser llamado por el Ministro Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar para encomendarle la ardua y honrosa tarea de escribir la "Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". La obra del Dr. Cabrera ha merecido el reconocimiento de por lo menos dos connotados historiadores, Moisés González Navarro (1926-2015) y Charles A. Hale (1930-2008), quienes se sorprendieron porque, con dos colaboradores, desde 1985 hasta 2006 publicó un volumen, o dos, por año como digno emulo de Hesíodo que descubre y narra los trabajos y los días del Poder Judicial de la Federación.

Así, sin más y para entrar en materia, a fin de contextualizar el periodo objeto de estudio, me parece indispensable referir como punto de partida que el 21 de abril de 1901 se suscribió en Mochitlán, Guerrero, el denominado Plan del Zapote, primer manifiesto revolucionario del siglo XX, proclamado por Anselmo Bello Caneda y emitido en contra del Gobierno del General Porfirio Díaz. Dicho Plan contenía como puntos relevantes el desconocimiento del Gobernador de Guerrero, Agustín Mora, así como del régimen porfirista; la defensa del sufragio efectivo y la oposición a la reelección; el realizar reformas a la Constitución de 1857 para adaptarla a las necesidades de los campesinos y los obreros; el reparto de tierras y haciendas de los latifundistas, y un acuerdo de la junta revolucionaria para pre-

gonar el plan.¹ Se dice que una de las quejas sociales que precedieron al Plan del Zapote lo fue el que la administración de justicia se inclinó siempre a favor de los ricos.²

Don Anselmo Bello Caneda era un hombre acaudalado que, si bien no sufría en carne propia las desigualdades de la época, se sensibilizó ante las situaciones de inequidad que vivían los mexicanos. El día en que se suscribió el manifiesto, don Anselmo Bello lo hizo bajo la sombra de un árbol de zapote. Para ello, convocó a sus trabajadores, a un grupo de jóvenes abogados y a algunos escritores que disentían con el gobierno dictatorial de Porfirio Díaz.³

El movimiento originado por el Plan del Zapote fue reprimido por el entonces Teniente Coronel Victoriano Huerta, quien a raíz de ello fue promovido a general. Como medida de escarmiento, Huerta ordenó, sin juicio alguno, fusilar a 50 personas inocentes,⁴ hecho que ejemplifica la realidad de la administración de justicia de la época.

Si bien la Constitución de 1857 ya reconocía los "derechos del hombre", en la práctica no necesariamente se materializaban en el acceso a la justicia y en la protección de los tribunales.

Los hermanos Jesús y Ricardo Flores Magón eran editores del semanario *Regeneración* y destacaron, entre otras cosas, por el irrestricto apoyo que brindaron desde el interior de la República al Plan del Zapote.⁵ Sin embargo, en 1901 fueron arrestados tras una denuncia de difamación en contra del señor Luis G. Córdoba, líder político de la región de Huajuapán de León, Oaxaca; y fueron amenazados de muerte si aparecía un número más del semanario. El 31 de diciembre de 1900, el periódico cambió su nombre por el de *Periódico independiente de combate*.

¹ VV. AA., *Enciclopedia Guerrerense*, México, Guerrero Cultural Siglo XXI, A.C., 2005.

² *Plan del Zapote* (primer levantamiento armado en el país contra Porfirio Díaz). Portal Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. Sección "Conoce Guerrero"-Subsección "Historia", disponible en: <http://guerrero.gob.mx/articulos/plan-del-zapote-primer-levantamiento-armado-en-el-pais-contra-porfirio-diaz/>, consultado el 15 de agosto de 2015.

³ "El Plan del Zapote: rescate de una historia regional", *Revista Proceso*, La Redacción, 17 de enero de 2010.

⁴ *Ídem*.

⁵ Bartra, Armando, *Regeneración 1900-1918. La corriente más radical de la Revolución Mexicana de 1910 a través de su periódico de combate*, México, Ediciones Era, 1982, p. 38.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

En lo internacional, 1901 es un año que vivió hechos históricos relevantes, entre los que puede recordarse que tras el asesinato del Presidente William McKinley, Theodore Roosevelt fue elegido nuevo Presidente de los Estados Unidos de América.⁶

Por otra parte, Australia se independizó y estableció su primer parlamento. Paralelamente, Cuba se convirtió en un protectorado de los Estados Unidos de América; ese mismo año se emitió la primera señal en clave morse a través del Atlántico;⁷ y México ocupó el segundo lugar mundial en la producción de cobre.⁸

En 1920 –año de cierre del estudio–, encontramos una sociedad mundial que iniciaba su periodo de recuperación tras la Gran Guerra (Primera Guerra Mundial: 1914-1918), y una sociedad mexicana desgastada tras el movimiento revolucionario concluido formalmente en 1917.

Durante el periodo que se revisa, resulta relevante que en 1917 el Presidente Carranza rechazó una invitación para sumarse con Alemania a la Primera Guerra Mundial, que ofrecía a nuestra Nación recuperar los estados de Arizona, Nuevo México y Texas perdidos en el siglo XIX. México no inició una guerra con los Estados Unidos de América, pero, finalmente, el vecino país se sumó a la Primera Guerra Mundial ese mismo 1917, lo que no evitó que prevaleciera cierta desconfianza entre los dos pueblos, basada en una supuesta infiltración alemana en México.

Ello explica por qué surgieron las primeras alambradas entre las fronteras de los dos países y que, el 27 de agosto de 1918, ocurriera un tiroteo entre tropas estadounidenses y mexicanas, conocido como la Batalla de Ambos Nogales.⁹

No fue sino hasta junio de 1919 en que se firmó el Tratado de Versalles que dio por concluida la Primera Guerra Mundial, conflicto que sumó más de 23 millones

⁶ www.worldatlas.com, Canadá, 2015, disponible en: <http://www.worldatlas.com/webimage/countrys/namerica/usstates/nytimeln.htm>, consultado el 5 de septiembre de 2015.

⁷ Smitha, Frank E., *Macrohistory and World Time Line*, disponible en: <http://www.fsmitha.com/time/1901.htm>, consultado el 16 de julio de 2015.

⁸ Galeana, Patricia, *Dos siglos de México*, México, Siglo XXI Editores, 2010, p. 231.

⁹ Fajardo, Luis, "El telegrama a México que definió la suerte de la Primera Guerra Mundial", *BBC Mundo*, disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/11/141111_telegrama_zimmermann_mexico_alemania_guerra_mundial_if, consultado el 15 de septiembre de 2015.

de personas fallecidas, de las cuales 10 millones fueron soldados.¹⁰ El número desde luego fue elevado, pero en proporción no distante de los 1.9 a 3.5 millones de personas que se estima perdieron su vida durante la Revolución Mexicana.¹¹

México tuvo elecciones federales en 1920 y posiblemente el hecho más simbólico de ese año fue el asesinato de Venustiano Carranza el 21 de mayo, lo que obligó a que Adolfo de la Huerta tomara provisionalmente el poder para entregar la presidencia de la República a Álvaro Obregón el 1o. de diciembre de 1920.

Así, es posible ubicar contextualmente el estudio que nos ocupa, entre la preparación y firma del Plan del Zapote en 1901 y el inicio de la presidencia de Álvaro Obregón en 1920.

Un espacio, sin duda, que ilustra el movimiento revolucionario de inicio a fin, desde su preparación hasta sus inmediatas consecuencias. Lo interesante es entender cómo operó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este importante periodo, qué retos y obstáculos enfrentó, qué personajes y acciones destacaron y cómo esta etapa influyó en la conformación del Poder Judicial de la Federación de nuestros días.

Por ejemplo, no puede pasarse por alto que en los debates del Congreso Constituyente de 1917, entre los legisladores, destacó don Hilario Medina, entonces diputado propietario por el Octavo Distrito de Guanajuato al Congreso Constituyente de Querétaro, más tarde elegido en dos ocasiones Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1953 y 1957), y quien se retiró voluntariamente en 1958 para ser Senador de la República hasta 1964.

Precisamente, en el debate parlamentario del 20 de enero de 1917, don Hilario Medina, al explicar los puntos a favor y en contra de los distintos modelos de designación de los Ministros de la Corte, denunció lo que ocurría en la que denominó "antigua Corte Suprema de Justicia", en la que el método de designación, al menos en la norma, era el de elección:

¹⁰ *Tratado de Versalles*, 1919, Washington, DC., United States Holocaust Memorial Museum, disponible en: <http://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10005425>, consultado el 12 de septiembre de 2015.

¹¹ McCaa, Robert, "Los millones desaparecidos: el costo humano de la Revolución Mexicana", University of Minnesota, disponible en: http://www.hist.umn.edu/~rmccaa/costo_humano_revolucion_mexicana.pdf, consultado el 20 de septiembre de 2015.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Las elecciones en México nunca tuvieron lugar efectivamente. Lo que sucedía era que a los magistrados los designaba siempre el presidente de la República; y como aquellos magistrados estaban sometidos al capricho del dictador y sabían que de un día a otro podían desaparecer, era por lo que estaban subordinados al deseo del dictador; porque llegó a tal grado la corrupción de la Corte que se llegó a ver a los Magistrados de la Suprema Corte haciendo antesala en ministerios, seguramente para pedir la consigna necesaria para fallar en los asuntos que les tocaba conocer.¹²

Con ello, se puso de manifiesto que en 1917 ya existía, como hasta nuestros días, una gran preocupación sobre la designación de los integrantes de la Suprema Corte. Esta inquietud llevó a que en 1917 se prefiriera un modelo en el que el Congreso de la Unión fungiera como Colegio Electoral para la selección de los Ministros.

Una vez precisado el contexto del periodo de estudio, es relevante referirnos al autor de las obras que se comentan, las cuales, como ya mencionamos, fueron fina y cuidadosamente elaboradas por el prestigiado abogado e historiador Lucio Raúl Cabrera y Acevedo.

En cada tomo, el autor aporta visiones relevantes sobre la historia del Poder Judicial de la Federación, del cual formó parte, pues dedicó 50 años de su vida a esta noble función.

Don Lucio Raúl Cabrera y Acevedo ocupó cargos como Jefe de Sección de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primer Secretario Interino del Magistrado Rafael Rojina Villegas en el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y Civil, Secretario de Estudio y Cuenta en las ponencias del Ministro Hilario Medina, Mariano Azuela Rivera y Alfonso Guzmán Neyra, Secretario Particular del Ministro Presidente Alfonso Guzmán Neyra, Juez de Distrito en Acapulco, encargado de la Comisión de Estudios Históricos y Director General de Estudios Históricos de la Suprema Corte.¹³

¹² *Dispensa de Segunda Lectura y Debate del 20 de enero de 1917, en el Congreso Constituyente de 1916-1917*. Citada por Morales Becerra, Alejandro, "Los Debates del Artículo 94 Constitucional en el Congreso Constituyente de 1917 y la instauración de la Suprema Corte y las Modificaciones a la Integración del Poder Judicial de la Federación", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹³ "Lucio Cabrera Acevedo, una vida dedicada al PJJ", Editorial de la revista *Compromiso*, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, agosto de 2007, pp. 1-3. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/comunicacionsocial/documents/gaceta200708.pdf>, consultado el 20 de septiembre de 2015.

El Dr. Cabrera y Acevedo falleció en 2007 a los 83 años de edad, y dejó un legado a la Nación de más de 38 libros sobre la historia del Poder Judicial de la Federación, que cubren los años de 1808 a 2006; todos ellos escritos a mano, por lo que después su equipo los transcribía para una posterior revisión y cotejo por tan ilustre abogado.¹⁴

Aquí, el principal aporte de las obras que cubren el periodo de 1901 a 1920:

1. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX (1901-1914)

En la introducción al volumen, se refiere el autor a este periodo como uno de los más complejos en la historia de México y de la Suprema Corte de Justicia. En realidad, los últimos diez años del Porfiriato que marcaron el derrumbe del antiguo régimen y el principio de la Revolución.

Se dice que, previamente al inicio de la Revolución, los entonces 15 Ministros de la Corte se inclinaron cada vez más hacia la tradición porfirista, y que fue la protección otorgada al General Félix Díaz (antiguo Jefe de la Policía del Distrito Federal y sobrino de Don Porfirio Díaz), lo que selló su futuro en el México revolucionario.

Se narra que en 1913, Félix Díaz (conocido como "el sobrino del tío") llegó a la Ciudad de México, en lugar de permanecer preso en Veracruz como debía, y que precisamente fue la Suprema Corte de Justicia la que autorizó su traslado, después de su detención tras haberse levantado en armas en Veracruz, el 16 de octubre de 1912, en contra del Presidente Madero. Ello y otros incidentes fueron los que llevaron a que un grupo de diputados, conocidos en la XXVI Legislatura como el "Bloque Renovador", presentaran en Chapultepec un memorándum al Presidente Madero el 23 de enero de 1913, para reclamar un cambio radical en la Secretaría de Justicia y en el Poder Judicial.

El 19 de febrero de 1913 Madero fue asesinado y, en consecuencia, se complicó la situación del país; por un lado, Venustiano Carranza, en el Plan de

¹⁴ "Documento de Trabajo del Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá", núm. 61, abril de 2014. Disponible en: http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/20107/acercamiento_becerril_IELATDT_2014_N61.pdf.txt?sequence=3, consultado el 15 de septiembre de 2015.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Guadalupe, firmado el 26 de marzo de 1913, desconoció a Victoriano Huerta y a los tres Poderes de la Unión; aunque en realidad Zapata, en el Plan de Ayala de 1911, había también tácitamente desconocido al Poder Judicial Federal. El propio Madero, en el Plan de San Luis de 1910, había desconocido la validez de las elecciones de algunos Ministros de la Corte, siguiendo el ejemplo de José María Iglesias en 1876.

En cualquier caso, a consecuencia del Plan de Guadalupe, las puertas de la Suprema Corte de Justicia fueron cerradas el 25 de agosto de 1914, cuando entraron a la capital las fuerzas del Ejército Constitucionalista y Huerta había dejado el poder.

Se dice que Carranza intentó entonces reorganizar de inmediato la justicia común y la federal, pero que en realidad fue necesario esperar hasta 1917 para que un nuevo Constituyente definiera la forma de elegir o designar a los Ministros de la Corte y a los Jueces y Magistrados federales.

Refiere el Dr. Lucio Raúl Cabrera y Acevedo que en la obra se abordan, por un lado, aspectos orientados a examinar y comprender a la Suprema Corte y la labor que en este periodo histórico tuvieron los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al punto de vista del derecho mismo y a la jurisprudencia; en tanto que, por otro lado, se abordan algunos de los ideales en materia de justicia expuestos por los líderes de la Revolución Mexicana.

Por ejemplo, Ricardo y Enrique Flores Magón, como parte del Plan del Partido Liberal de 10. de julio de 1906, formulado en San Luis Missouri, Estados Unidos de América, propusieron derogar la pena de muerte, suprimir los tribunales militares en tiempos de paz, e incluso "hacer práctico el juicio de amparo", simplificando los procedimientos.

Un factor interesante es que distintos intelectuales de la Revolución, e incluso algunos colaboradores del Porfiriato, como Jorge Vera Estañol, consideraban a la Suprema Corte de Justicia una dependencia de la Secretaría de Justicia. Por ello, no extraña por qué, entre abril y mayo de 1911, el gobierno de Porfirio Díaz, por conducto del secretario de Hacienda José Yves Limantour y del secretario de Instrucción Pública y también de Gobernación Jorge Vera Estañol, designaron su representante al Ministro de la Corte Francisco S. Carvajal y Gual, para intervenir –en su nombre– en las pláticas que sostenían con los líderes de la Revolución, Francisco I. Madero, Francisco Vázquez Gómez y José María Pino Suárez. Tal fue el impacto de esta representación, que las pláticas citadas condujeron a las renunciaciones

del Presidente Díaz y del Vicepresidente Ramón Corral, así como a la firma de los Tratados de Ciudad Juárez el 21 de mayo de 1911.

El Ministro Carvajal logró en esa coyuntura que no sufriera cambio alguno la Suprema Corte y que todos los Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial de la Federación permanecieran en sus cargos.

Son numerosos los ensayos o estudios específicos que contiene la obra, relativos a este periodo, todos destacados, por lo que ha sido difícil seleccionar los que a continuación comento de manera general:

a) Andrés Molina Enríquez y la falta de acceso a la justicia

Se describe la vida y pensamiento de Molina Enríquez, quien fue Jefe del Departamento de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de 1920 a 1929. De acuerdo con Molina Enríquez, la gran propiedad impedía la justicia, la hacía inaccesible a la mayoría de la población (indígena y mestiza) y también destruía la naturaleza (ecología).

Molina Enríquez consideraba que existían tres razas: la blanca –extranjera o criolla–, la mestiza y la indígena, pero ponía énfasis en que la justicia establecida en las leyes y los Códigos, en los derechos del hombre y en el juicio de amparo de la Constitución de 1857, existía solamente para la raza blanca, reducida a no más de 10% de la población de México.

En suma, para este pensador, la gran mayoría indígena y mestiza no tenía acceso a la justicia, se había visto privada de la propiedad comunal y de la pequeña propiedad. Afirmaba que las personas que no pertenecían a la raza blanca, por su ignorancia y su pobreza, no podían pagar abogados y desconocían el derecho.

Algo sumamente interesante es que, para Molina Enríquez, la teoría de la separación de poderes y las modernas doctrinas políticas de la cultura occidental eran impracticables en México y, por ello, elogiaba la labor de Díaz, quien había sabido "demasiado bien que no era posible gobernar bajo el imperio de esas leyes [...] porque ello llevaba a la anarquía", por lo que no disgustaba a Molina Enríquez el que Díaz hubiese abrogado las prerrogativas del Poder Judicial, eligiendo él, o los funcionarios que de él dependían, a todos los funcionarios judiciales de la Federación, lo que le permitía influir directamente en el fallo de los Jueces.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

En palabras de Molina Enríquez, la única posibilidad para que hubiera paz en México descansaba en que cada mexicano tuviera un pequeño pedazo de suelo, ya que, en su opinión, "la propiedad existe para las sociedades, no las sociedades para la propiedad".

Las ideas de Molina Enríquez se plasmaron en el diario católico *El Tiempo*. Y, a su vez, en el libro que publicó en 1909: *Los grandes problemas nacionales*. El pensamiento de Molina Enríquez influyó en cierta forma en la Revolución de 1910 y, de hecho, fue él quien formuló el Plan de Texcoco el 23 de agosto de 1911, desconociendo al Presidente de la República interino Francisco León de la Barra y proponiendo la suspensión del orden constitucional, por lo que tocaba sólo a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales.

b) Los iniciadores de la Revolución y la Justicia Federal

En este apartado, me parece importante destacar la cita que se hace sobre la experiencia que tuvo el Alto Tribunal cuando ordenó que el Juez de Distrito de Veracruz investigara e impidiese las ejecuciones que estaba haciendo el gobernador Mier y Terán por órdenes de Porfirio Díaz, sin proceso alguno. Este acontecimiento sirvió de antecedente directo a quienes propusieron incluir en el artículo 97 de la Constitución de 1917 las facultades de investigación del Pleno de la Suprema Corte.

Otro aspecto relevante de este apartado es la propuesta de los revolucionarios para suprimir la Secretaría de Justicia, por su abierta intervención en los nombramientos de todos los funcionarios de la Justicia Federal y por las constantes recomendaciones que hacía sobre el sentido de los fallos.

c) El Ministro Francisco Sebastián Carvajal y Gual

Existe un apartado especial para este relevante personaje nacido en el Estado de Campeche, quien en 1908 fue elegido Ministro de la Suprema Corte en la Tercera Sala y llegó a ser Presidente de la República interino en 1914, tras la caída de Victoriano Huerta. Previamente a ello, en 1912 fue elegido Presidente del Alto Tribunal.

El Ministro Carvajal tuvo toda la confianza de Porfirio Díaz y fue clave en las negociaciones revolucionarias, pero su compromiso nacional fue siempre prioritario y destaca la frase incluida en su discurso pronunciado el 20 de noviembre de

1912, en la cena ofrecida por el Presidente Madero a los Poderes de la Unión: "Señor Presidente, estaremos a vuestro lado, que la salud de la Patria así lo exige, con olvido del pasado [...]".

d) El Alto Tribunal entre el gobierno de Díaz y el de Madero

Se refiere en este apartado a cómo, cuando renuncia Porfirio Díaz a la presidencia de la República el 25 de mayo de 1911, la integración de la Suprema Corte era de Ministros adheridos a su régimen.

El 6 de mayo, se indica, habían sido elegidos por un periodo de seis años los Ministros Emilio Álvarez, Cristóbal Chapital, Manuel Olivera Toro, Emilio Bullé Goyri, Emeterio de la Garza y Eduardo Castañeda, quienes por haber protestado su cargo e iniciado su función en octubre de 1910, deberían haberlo concluido hasta 1916.

En el apartado se narra cómo operaba la Suprema Corte de Justicia en esos años y la manifestación al Pleno del Ministro Bullé Goyri el 20 de junio de 1911, en el sentido de que a pesar de lo dispuesto en los nuevos códigos federales sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, ésta no era acatada por los Jueces de Distrito, debido a que el *Semanario Judicial de la Federación* era publicado con retraso y estaba apenas dando a conocer los fallos de julio y agosto de 1908.

e) El caso de Félix Díaz

Se relata la sesión del Pleno de la Suprema Corte del 25 de octubre de 1912, en la que se dio cuenta con la promoción que remitió el abogado de Félix Díaz, arrestado, como ya fue previamente referido, por la toma del Puerto de Veracruz:

En la audiencia de la tarde que comenzó a las cuatro, la Secretaría de Acuerdos, dio cuenta con un escrito de Ignacio Muñóz en el que manifiesta que primero ante el Juez Primero de Distrito de esta Capital y después, ante el de igual categoría del de Veracruz ha solicitado amparo y la suspensión inmediata del acto reclamado a favor del Señor Félix Díaz, contra actos del Comandante Militar del Puerto: que como abriga temores de que el señor Díaz sea condenado a la pena capital y que por circunstancias imprevisibles el mismo Juez no pueda suspender el acto

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

reclamado con la premura que corresponde o aún suspendido, no pueda hacer que la suspensión alcance sus efectos, pide que se libre excitativa de justicia por la vía telegráfica al Juez de Distrito de Veracruz, para que ajuste sus procedimientos en el caso estrictamente a la ley.

La respuesta del Pleno al comunicado, tras una interesante deliberación que narra este estudio, fue la siguiente:

Hágase saber sustancialmente la promoción al Juez de Distrito de Veracruz para el más exacto cumplimiento de la ley en el caso de que se trata; y dígasele que informe del estado y curso de la suspensión solicitada comunicándose por la vía telegráfica.

En el estudio, continúa la historia de los días siguientes, la suspensión otorgada contra la pena de muerte e incluso las discusiones sobre la prisión en que debía permanecer Félix Díaz (el cuartel de San Juan de Ulúa o la cárcel municipal), destacando también su traslado a la capital del país por orden del secretario de Guerra, antes de lo cual, el 23 de enero de 1913, el Pleno aprobó se dijera vía telegráfica al Juez de Distrito de Veracruz, lo siguiente:

[...] como el Comandante Militar de esa Plaza le pide oficialmente permiso para trasladar a Félix Díaz a esta capital, resuelva lo que estime justo [...] advirtiéndole que en caso de decretar la traslación, cuide la seguridad del mismo Díaz y de que no se entorpezca la sustanciación del juicio de amparo.

Difícil era pensar que detrás del traslado de Félix Díaz a la capital, se estaba construyendo una conspiración en contra del gobierno de Madero. Dicho plan entró en acción el 9 de febrero con la liberación de la cárcel de Félix Díaz y Bernardo Reyes. Fueron apesados el hermano del Presidente de la República, Gustavo A. Madero, y otras personas, incluso el propio Secretario de Guerra que había ordenado el traslado de Díaz a la capital. Poco después se produjo la "Decena Trágica".

Por lo que respecta a la Suprema Corte, no tuvo sesiones después del 10 de febrero de 1913 y sólo las retomó el día 19 del mismo mes, cuando Victoriano Huerta le comunicó que había tomado por la fuerza, provisionalmente, la República.

Se afirma que los Ministros de la Suprema Corte no tuvieron participación en la conspiración que derivó en la Decena Trágica; pero, sin duda, el haber avalado, aun implícitamente, el traslado de Félix Díaz a la Ciudad, derivó en una muy mala impresión hacia los partidarios de Madero, en especial del "Bloque Renovador" que más adelante colaboraría con el movimiento constitucionalista de Carranza.

f) La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce a Huerta

Más difícil aún para los integrantes de la Suprema Corte de Justicia fue que ante una nota de Victoriano Huerta, en la que les anunciaba que había asumido el Poder Ejecutivo, fue necesario votar una respuesta, no unánime, pero que básicamente le reconoció en el poder.

Este apartado del estudio cubre estos hechos e incluye interesantes citas y transcripciones que hacen entender las importantes y trascendentes consideraciones que llevaron a dicha respuesta y a una posterior felicitación a Victoriano Huerta. Con ello los Ministros buscaron conservar el orden público y la dignidad de la patria.

En este mismo estudio, se hace una interesante referencia a las llamadas "visitas de cárcel", que con una larga tradición española, buscaban que de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución de 1857, ninguna detención excediese los tres días sin que se justificase con un auto motivado de prisión. Sobre ello, en acta del 25 de febrero de 1913, –mismo día en que Victoriano Huerta respondió y agradeció a la Suprema Corte su apoyo–, destaca que ante la devolución que hizo el Procurador General de la República de las actas de visita de cárceles practicadas por los Jueces de Distrito de Baja California, Jalisco y Tabasco, el Ministro Bullé Goyri pidió a la Secretaría dar lectura a cualquiera de dichas actas.

Se dio a conocer el contenido de las actas con la visita practicada por el Juez de Distrito de Tabasco, lo que motivó una nueva intervención del Ministro Bullé, quien advertía que no se informaba a los presos sobre el estado que guardaban los procesos ni el motivo de la demora de éstos, y de que era necesario pasar dichas actas a dictamen de una Comisión que nombrara el Presidente de la Corte. La discusión, otra vez dividida, permitió aprobar la propuesta y el que se integrara una Comisión al efecto.

Nótese que aun en un periodo crítico para el país, la Suprema Corte siguió trabajando en asuntos de la mayor importancia, para resolver, por un lado, la postura institucional que debía adoptarse ante el gobierno provisional de Victoriano Huerta y la situación que debía prevalecer, por ejemplo, en el caso de las actas de las visitas de cárcel que daban a conocer situaciones irregulares y violaciones graves a los derechos de las personas.

Por último, se narra el acuerdo unánime de los Ministros de la Corte, del mismo 25 de febrero de 1913, para, en homenaje de respeto del Poder Judicial a las víctimas de la última Revolución, enlutar por tres días el dosel de la Presidencia de la Suprema Corte y la puerta principal del Palacio de la Justicia Federal para colocar en ella, entre crespones, la leyenda: "Por todas las víctimas de la Revolución. La Suprema Corte de Justicia".

g) La invasión norteamericana a Veracruz y la actitud de la Suprema Corte

Es un apartado del estudio muy interesante, que destaca cómo el 23 de abril de 1914, los empleados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitaron que se les impartiera instrucción militar para prestar sus servicios en defensa de la patria. Ante ello, los Ministros aprobaron el mismo día una nota dirigida al Presidente Huerta, por conducto del Secretario de Guerra, el que en suma refirió lo siguiente: "[...] hoy que la Patria necesita el apoyo de sus hijos, cada uno de los Miembros del Tribunal ofrece su más amplio concurso en la obra de la defensa nacional que asume el Gobierno de la República".

En esta etapa, destaca también que la Secretaría de Justicia transcribió a la Suprema Corte un oficio de la Secretaría de Guerra, en el que se ordenaba que todo amparo debía ser sobreseído debido a la invasión norteamericana. El Pleno, se dice, aceptó el oficio y acordó el 18 de mayo: "Enterado".

h) Últimas sesiones de la Corte

En este apartado se narra la breve presidencia interina de la República por parte del Ministro Francisco S. Carvajal. Los Ministros que integraban el Pleno tuvieron una actuación discreta y preveían su pronto cese ante el inminente triunfo del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, quien, como se explicó en el Plan de Guadalupe, había desconocido no sólo al Gobierno de Huerta y al Congreso, sino al propio Alto Tribunal y su integración.

Llaman la atención las discusiones que se dieron en el Pleno ante el texto de la renuncia de Victoriano Huerta que, en cierta forma, implicaba que había tomado el poder porque la Suprema Corte le había indicado que existían necesidades públicas para que asumiera la presidencia en febrero de 1913. Desde luego, algunos Ministros pedían responder con protesta, pero otros se opusieron a ello

por distintos motivos, señalando que la Corte no debería hacer declaraciones y protestas respecto de hechos políticos, y que era mejor esperar a que se estableciera la verdad histórica.

También hubo comentarios sobre la arbitrariedad que se daría de no permitirse que los Ministros terminaran el periodo constitucional para el que habían sido elegidos. Finalmente, se cuenta que el 14 de agosto de 1914 el diario *El País* publicó que habían concluido los Tratados de Teoloyucan y que la Suprema Corte suspendería sus funciones sin disolverse. Al abandonar el Ejecutivo la capital, los Ministros discutieron sobre la forma de actuar, y ahí se concluyó que por falta de quórum se suspenderían las sesiones de la Corte, pero que no se disolvería. Ello, a pesar de que entonces se creía que la desaparición de los Poderes, e incluso la disolución de la Corte, facilitaría la entrada a la capital del Ejército Constitucionalista. El 15 de agosto, se publicó que ese día entraría a la capital el general Obregón con 40 mil hombres, pero que la Suprema Corte continuaría en funciones, aunque el día previo sólo habían acudido a sesión cinco Ministros.

Fue hasta el 20 de agosto cuando entró a la capital el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, asumiendo el carácter de titular del Ejecutivo Federal. El 22 de agosto se clausuraron las Salas del Tribunal Superior del Distrito Federal y la Procuraduría de Justicia. El 26 de agosto fue cuando los medios de la época anunciaron que la Suprema Corte de Justicia había sido clausurada y que los propios Ministros habían acordado suspender sus funciones.

El Diario *El Liberal* publicó ese 26 de agosto de 1914 lo siguiente:

El general Pesqueira y el señor Navarro visitaron las oficinas del edificio de Avenida Juárez que ocupa la Suprema Corte de Justicia. El licenciado Ortíz Careaga se encargó de avisar al personal, entregar las llaves [...] Los ministros no se encontraban presentes. Desde la llegada del Ejército ya no se reunieron.

Con esta nota termina la relatoría del primer volumen del estudio que nos ocupa, el cual se acompaña de un extenso apéndice documental que incluye informes de los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia anteriores a la Revolución (de 1906 a 1910), estudios legislativos con memorias sobre el ramo de justicia entre 1901 y 1909, ensayos jurídicos (tesis académicas), sentencias de la época y otros tantos documentos relevantes, como fragmentos del libro de Madero *La Sucesión Presidencial de 1910*.

La obra ofrece un amplio apartado documental relacionado con los amparos solicitados por Francisco I. Madero por los delitos de injurias a funcionarios de la Federación y al Ciudadano Presidente de la República, y por rebelión; que, por cierto, fueron negados al no considerarse violatorios de las garantías constitucionales; actas del Tribunal Pleno; iniciativas de reformas al Poder Judicial y otros tantos documentos de sumo interés para la historia nacional y del Poder Judicial de la Federación.

2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA REVOLUCIÓN Y EL CONSTITUYENTE DE 1917 (1914-1917)

Esta obra básicamente ilustra tres años en que no operó la Suprema Corte de Justicia, pues de la entrada del Ejército Constitucionalista a la Ciudad de México en agosto de 1914 al 1o. de junio de 1917 no tuvo la oportunidad de realizar sus funciones. La reapertura del Alto Tribunal se dio ante el imperio de la Constitución de 1917, que incluía un sistema distinto de selección de Ministros, ya no basado en el régimen de la elección popular sino en el de la designación por parte del Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral.

Algo también relevante, es que la Constitución de 1917 establecería la inamovilidad de la magistratura, que entraría en vigor en 1923. A la vez, la Asamblea de Querétaro asignó a la Corte la atribución soberana para designar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito.

En la introducción del volumen, don Lucio Raúl Cabrera y Acevedo narra cómo los Ministros que aparentemente laboraron en forma normal entre el 20 de noviembre de 1910 y el 25 de agosto de 1914, vieron la caída de Díaz, el gobierno de León de la Barra, el triunfo de Francisco I. Madero, aceptaron el ascenso de Victoriano Huerta, y no fue sino hasta que observaron el avance del Ejército Constitucionalista de Venustiano Carranza, el de Villa y el del movimiento de Emiliano Zapata, cuando sintieron la necesidad de abandonar el Alto Tribunal.

Se narra también cómo distintos Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito tuvieron que cerrar las puertas en algunos momentos. Por ejemplo, cuando Victoriano Huerta asumió el poder a partir de febrero de 1913. De hecho, en las tres obras que se comentan, se citan hechos importantes en los que los tribunales tuvieron que suspender sus funciones y los juzgadores refugiarse en la

Ciudad de México o en el extranjero, según el caso; pero un dato que se reitera es que siempre el Poder Judicial de la Federación veló por resguardar los archivos judiciales, aun en casos de tomas militares como la de Veracruz, entre otras.

A la vez, se narra que distintos Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito siguieron operando y otorgando amparos; sin embargo, en distintos casos, los fallos no eran ejecutados, pues las autoridades simplemente no los acataban y, en cierta forma, se estimó que durante algunos periodos existió un estado de suspensión de garantías. Se refiere por ejemplo que el 27 de marzo de 1913, un Juez de Distrito sobreseyó el amparo solicitado por Miguel Reyes y docenas de personas encarceladas por sospechas de ser zapatistas, quienes tenían el temor de ser fusiladas; se adiciona que el sobreseimiento fue confirmado por la Corte y que, en realidad, las cárceles de la Ciudad de México estaban llenas de presos que habían obtenido un amparo, aunque, como se mencionó, no era posible ejecutarlo. Sobre ello, el 31 de marzo de 1913, el Pleno de la Corte aprobó la siguiente resolución:

[...] la Suprema Corte carece de facultades para mandar directamente que se pongan en libertad a los quejosos, pues no halla disposición alguna que pueda [...] reparar una violación constitucional.

En medio del movimiento revolucionario, que se refiere era incontenible, se cita una circular del Alto Tribunal del 22 de abril de 1914, que ordenó lo siguiente a los Jueces de Distrito:

[...] que se trasladen al lugar que juzguen más conveniente para el ejercicio de sus funciones y la seguridad de sus archivos.

Se indica que a pesar de lo anterior, aunque con sus respectivas interrupciones y desorden, siguió circulando el *Semanario Judicial de la Federación* y, en general, la Suprema Corte siguió operando hasta donde fue posible y hasta su suspensión en 1914.

Por otro lado, se destaca la cita del Ministro Bullé Goyri, quien se pronunció el 11 de agosto de 1914 por dar publicidad a las sesiones del Pleno de la Corte. Refirió ante el propio Pleno lo siguiente:

La Corte, y su defectuosa manera de funcionar, se aparta del cumplimiento estricto de sus deberes oficiales y a esta censura se unen la voz de muchos publicistas que incesantemente y en todos los tonos aseguran

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

que el pueblo tiene hambre y sed de justicia, como los revolucionarios de los últimos tiempos, como los de épocas anteriores [...] [por eso] debemos decidarnos por la publicidad absoluta de los acuerdos de esta Corte Suprema.

Debe decirse que existía una fuerte crítica a la Corte por la forma secreta y cerrada en que se dictaban las sentencias, en tanto que los Ministros Bullé Goyri y Demetrio Sodi –quien en junio de 1912 escribió una autocrítica a la forma en que trabajaban los Ministros–, abogaban por un procedimiento judicial público y abierto. La forma tradicional de trabajar se mantuvo hasta 1914, aunque sin duda es un tema que más adelante pudo influir en el espíritu de la Constitución de 1917 y de su artículo 94, que ordenó que las audiencias de la Corte fueran públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren.

En cuanto al estado de la administración de justicia entre febrero de 1913 a 1917, se narra que el territorio de la República tuvo en realidad dos zonas:

1. La dominada por el régimen de Huerta y que fue disminuyendo ante el avance de la Revolución hasta agosto de 1914, en la cual existía un limitadísimo orden jurídico con real suspensión de garantías, y

2. La zona revolucionaria, donde México vivió sin derechos individuales del 18 de febrero de 1913 al 1o. de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor la nueva Constitución.

Llama la atención que el propio Venustiano Carranza dictó, el 31 de julio de 1914, el Decreto número 32 por el que resolvió que los tribunales de guerra, creados el 27 de noviembre de 1913 ampliarían sus funciones. El Decreto reconocía que a medida que avanzaba el movimiento revolucionario en territorio nacional desaparecían los tribunales federales, lo que podría dar lugar a que quedaren impunes los delitos que fueren de su competencia. Dicho Decreto estableció lo siguiente en su artículo 1o.:

Artículo 1o. Los jueces de instrucción militar conocerán en primera instancia, además de los delitos que las leyes relativas les señalen, de los del orden federal [...].

Una vez suscritos los Tratados de Teoloyucan y que las fuerzas del Ejército Constitucionalista ingresaron a la capital, se destaca el esfuerzo de Venustiano Carranza para reorganizar lo más pronto posible la justicia común, por lo que promulgó en Palacio Nacional, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto que señalaba lo siguiente:

El Poder Judicial Federal fue desconocido por el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 y no podrá ser restaurado hasta que se hagan elecciones de ministros de la Suprema Corte de la Nación, en los términos que marque la ley. Siendo necesario que se establezca una administración de justicia con el carácter de provisional para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic, cuyos tribunales han cesado de hecho en sus funciones y sólo al gobierno constitucional que se organice corresponderá restablecerlos [...].

Se narra cómo este Decreto, que señalaba distintas reglas según las cuales trabajarían los Jueces y tribunales del país, en realidad no tuvo efecto, pues pronto quedó escindido el movimiento revolucionario. El 6 de diciembre de 1914, la Ciudad de México recibió al Ejército de la Convención con más de 50 mil hombres. Se cuenta cómo Francisco Villa instaló a Eulalio Gutiérrez en Palacio Nacional y cómo este último realizó distintas designaciones en su gabinete, nombrando también, aun simbólicamente, a Pánfilo Natera como Presidente de la Suprema Corte, aunque no pudo asumir sus funciones.

Carranza, instalado en Veracruz, donde estableció su Gobierno provisional, en una nación que en gran parte estaba dominada por fuerzas villistas y zapatistas, emitió un Decreto simbólico de gran relevancia el 28 de septiembre de 1915. En el Decreto ordenó que se retomara el texto original del artículo 102 de la Constitución, derogando una reforma del 27 de octubre de 1908 que había reducido la esfera del amparo judicial civil. Así, el amparo por inexacta aplicación de la ley, al menos de manera política, quedó reinstaurado en toda su amplitud, aunque desde luego, dada la suspensión de garantías que prevalecía, no podía ser ejercitado.

En abril de 1916 Carranza reinstaló su gobierno en la Ciudad de México y buscó reanudar las labores de los tribunales federales en el territorio que controlaba y que se estimaba en el 80% del país. Aunque destaca que mantenía su idea de no reinstalar a la Suprema Corte, porque buscaba reformarla sustancialmente. El Decreto número 62, del 11 de julio de 1916, estableció lo siguiente:

Es ya una necesidad social la administración de justicia en el orden federal conforme a las leyes respectivas, restringidas estas leyes en lo que se refiere a la materia de amparo, por estar suspenso el orden constitucional.

También se estableció que la organización provisional de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito estaría regida por las normas anteriores al 22 de febrero de 1913 –las existentes durante el Porfiriato y el gobierno de Madero–. En ellas,

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

se afirmaba que se mantendría la división del territorio del país en ocho Circuitos (con sede en México, Guadalajara, Mazatlán, Lerdo, Saltillo, San Luis Potosí, Orizaba y Mérida). En relación con el juicio de amparo, el artículo 6o. del Decreto citado señaló expresamente que "el juicio de amparo no podría ser ejercitado por estar en suspenso las garantías individuales". Con esta disposición, que entró en vigor el 1o. de agosto de 1916, se derogaron las que previamente habían otorgado facultades a las autoridades militares. La importancia del referido Decreto radica en que permitió la designación provisional por parte del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, con efectos hasta el 1o. de julio de 1917, fecha en que se pensaba existiría ya un nuevo orden constitucional.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza expidió la convocatoria a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857. Poco después, se presentó un proyecto de reformas constitucionales y se promulgó la ley electoral.

La Asamblea Constituyente sesionó en Querétaro en diciembre de 1916 y enero de 1917, teniendo como objetivo y resultado, en la materia que nos ocupa, el fortalecimiento de una Suprema Corte de Justicia con mayor independencia del Poder Ejecutivo. Para ello, los Ministros serían elegidos ahora por el Congreso y no por elección popular. A la vez, sería el propio Pleno de la Suprema Corte el que designaría a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sin intervención alguna del Ejecutivo.

Quizá, lo más destacado es que se suprimió la Secretaría de Justicia que, como se explicó, había ejercido el control de los altos funcionarios judiciales. Así, la Constitución aprobada el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero siguiente estableció en su artículo 6o. transitorio:

Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito deberán tomar posesión de su cargo antes del 1o. de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

No fue sino hasta el 1o. de mayo de 1917, ya vigente el nuevo orden constitucional, cuando los ciudadanos pudieron nuevamente ejercer el juicio de amparo. Aunque ante la ausencia de nuevas leyes orgánicas del Poder Judicial Federal y del propio juicio de garantías, el amparo básicamente se rigió por lo previsto en el artículo 107 constitucional y por las leyes vigentes hasta el 18 de febrero de 1913.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionó por primera vez al amparo de la nueva Constitución el 1o. de junio de 1917. La sede se ubicó en el mismo

edificio que había tenido en la Avenida Juárez y se constituyó con sólo 9 de los 11 Ministros que debían integrarla. Fue difícil ir restableciendo la justicia federal. Por ejemplo, se menciona que en el Estado de Morelos, ante la persistencia de la Revolución de Emiliano Zapata, no podía existir un Juzgado de Distrito. Además, existían grandes confusiones por el rezago, el desorden de los archivos y las nuevas circunstancias en que vivía el país. Aun así, a partir del desahogo de consultas formuladas al Pleno por tribunales federales, circulares y otras medidas, en el país poco a poco se fue restableciendo la Justicia Federal.

La Corte, para organizar el desorden del archivo, tuvo que nombrar provisionalmente, el 12 junio de 1917, a un oficial archivero. Posteriormente, el 15 de junio aprobó sugerir a las Cámaras Legislativas que en la nueva Ley Reglamentaria del Artículo 107 de la Constitución se incluyera un artículo transitorio sobre los amparos que habían quedado pendientes al cerrarse los tribunales federales. Se previó entonces que los interesados debían promover en el término de dos meses o serían sobreseídos y archivados los juicios de amparo. De igual manera, se señaló que los nuevos amparos solicitados a partir del 1o. de mayo de 1917, que involucrasen actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y de privación de libertad, serían resueltos en forma prioritaria.

Incluso se tuvo que evaluar la probable ratificación de los Jueces y Magistrados designados provisionalmente por el Ejecutivo y cuyo nombramiento cesaba el 1o. de julio de 1917, y se resolvió que siguieran en sus cargos, en tanto no se presentaren los entonces recientemente nombrados; pues, de lo contrario, incurrirían en el delito de abandono de empleo.

En esta obra existen también estudios específicos que merecen ser citados, aunque todos los incluidos son de gran relevancia.

a) Durante la Revolución, la opinión nacional apoyó el amparo de legalidad

En este análisis se hacen referencias al Decreto de Venustiano Carranza del 28 de septiembre de 1915, que retomó el juicio de amparo de legalidad, al eliminar el añadido de la reforma al artículo 102 constitucional de 1908, que lo limitaba en la materia civil.

Más allá de la importancia de que se retomara el amparo de legalidad, lo que parece destacable son las razones por las que en 1908 se le suprimió. Dicha

restricción buscaba poner fin al abuso del recurso de amparo que dilatava los juicios civiles y pretendía ser un término medio entre la opinión:

[...] que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la administración de justicia y aquella que, por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la administración de justicia, invasor de la soberanía de los estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización –como es la aplicación exacta de la ley en materia civil–, trae en realidad más males que bienes.

Las razones de Carranza para retomar el amparo de legalidad se basaban en los consejos de los juristas que lo asesoraban, quienes criticaban que ejecutorias de la Suprema Corte posteriores a 1908 eran contradictorias en cuanto a lo que debía entenderse por una "sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso". Ello, puesto que en ocasiones se incluían los autos, las providencias y las disposiciones de mero trámite. Se opinaba también que, en distintos casos, los Jueces cometían "toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y las familias", mediante autos o interlocutorias anteriores a la sentencia definitiva, que a veces el emplazamiento era defectuoso y que eran embargados los bienes del demandado sin que procediera el amparo.

El estudio explica razones jurídicas y políticas relacionadas con el amparo de legalidad y, esencialmente, refleja la existencia de una corriente en el país en favor del amparo judicial o de legalidad, tanto civil como penal, así como la desconfianza en los Jueces del fuero común.

b) Los Constituyentes, sus divisiones internas y el Poder Judicial

En otros estudios incluidos en este volumen se refiere la importante influencia del pensamiento de Vallarta y Bautista, entre otros grandes juristas, en el diseño del juicio de amparo y en la organización del Poder Judicial de la Federación. Las ideas de estos destacados estudiosos del derecho fueron analizadas en la Constitución de 1917, en temas como la procedencia, la facultad de la Suprema Corte para intervenir en la discusión de iniciativas o reformas legales que afectarían al Poder Judicial Federal, el nombramiento de Jueces y Magistrados, la publicidad de las sesiones del Pleno, las facultades de investigación, el amparo contra impuestos y en otros tantos temas.

Sobresale también el pensamiento de Andrés Molina Enríquez, Luis Cabrera y Emilio Rabasa, que influyó en distintos legisladores como Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías. A la vez, se reconoce el pensamiento y la experiencia aportados por cada legislador constituyente, algunos de los cuales habían sido ya funcionarios judiciales o abogados postulantes.

Ante una diversidad ideológica, se formaron en realidad dos grupos en el Constituyente, el bloque de los llamados "carrancistas" y el de los "obregonistas". Los primeros eran aparentemente más moderados que los segundos, partidarios declarados del general Obregón, a quien pretendían postular como futuro aspirante a la presidencia de la República. Y en efecto, Álvaro Obregón dirigió, el 20 de diciembre de 1916, un oficio al Congreso Constituyente que aumentó la división, pues culpaba a los diputados "ex renovadores", de atacar a los diputados "radicales". Señaló textualmente que "los renovadores habían colaborado con el usurpador y que no eran calumniados, pues no actuaron como Belisario Domínguez, ni como otros diputados que se incorporaron a la Revolución". Carranza, por su parte, defendió a los renovadores.

En el estudio se incluye una narración sobre el actuar de los diputados Hilario Medina y Heriberto Jara, el primero jurista y el segundo tenedor de libros (contador privado), quienes defendían la soberanía judicial de los Estados y tuvieron participaciones significativas en la redacción final de textos afines a la administración de justicia. Hilario Medina, por ejemplo, contribuyó a solucionar el problema relativo a si los conflictos políticos surgidos entre los poderes de una entidad deberían ser resueltos por el Senado o por la Suprema Corte, y se dejó en claro que el Máximo Tribunal debería mostrarse ajeno a cuestiones de carácter político.

También, en un extraordinario discurso sobre el derecho penal, del 25 de diciembre de 1916, que incluyó frases en latín y en francés, así como un alto nivel de erudición "con citas de Comte, Spencer, Lombroso, Beccaria, Garofallo, Ferri y Duguit", entre otros, el legislador Medina expresó una apasionada defensa de la soberanía de los Estados al oponerse a la federalización de las colonias penales. Ello mereció la felicitación y el reconocimiento de sus colegas. No es de extrañar que años después don Hilario Medina fuese designado Ministro de la Suprema Corte y elegido en 1953 y 1957 su Presidente.

Por su parte, en la discusión del artículo 107 constitucional, Heriberto Jara se pronunció en contra del juicio de amparo judicial (respecto de sentencias defi-

nitivas en juicios civiles y penales), pues ya fuese que la Suprema Corte confirmare o revocare dichos fallos, la facultad de revisión sobre la justicia local produciría el desprestigio de ésta.

En suma, Jara defendía que la Suprema Corte de Justicia no debía tener facultades que invadiesen la soberanía de los Estados ni su régimen gubernamental. Señalaba que así como a los municipios debía respetárseles como "pequeños organismos que forman el gran conjunto, a los estados se les respetaran sus tres poderes y su pequeño Poder Judicial". Si bien el voto particular de Jara no triunfó, causó profunda impresión en la Asamblea Constituyente.

El 31 de enero de 1917 terminó el Congreso Constituyente su labor en el Teatro de Iturbide. Posteriormente, en orden alfabético de los Estados que representaban, los diputados firmaron la Constitución. En el último discurso de la sesión solemne de clausura de la Cámara, don Hilario Medina, al referirse al nuevo texto constitucional, señaló, entre otros puntos, que el Poder Judicial estaría alejado de la política.

c) El Congreso Constituyente y los debates sobre el Poder Judicial

Desde la iniciativa presentada por Carranza, hasta el texto que finalmente integró la Constitución de 1917, este estudio destaca la esencia de la reforma judicial. Se aboca tanto a la independencia del Poder Judicial como a la existencia de preceptos que aseguraran no sólo la inclusión de principios generales protectores de los derechos del hombre, sino de garantías eficaces para su observancia.

Del mensaje que Venustiano Carranza dirigió al Constituyente el 1o. de diciembre de 1916, se refieren en este estudio distintos extractos relevantes; pero estimo pertinente destacar dos de los más significativos relacionados con el juicio de amparo, uno referente a la soberanía de los Estados, y otro a la necesidad de que subsistiera el juicio de garantías, pero con ciertas limitaciones:

[...] el recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar primero, convertido en un arma política; y después en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y [...] ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo [...].

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las autoridades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad [...].

Desde luego, distintos rasgos de la Suprema Corte que ya existían en periodos previos, permanecieron en el nuevo texto de la Constitución. Por ejemplo, se respetó la integración del Pleno con 11 Ministros que venía de una tradición del siglo XIX.

Esto se decidió así en la Asamblea Constituyente, que discrepó de la iniciativa enviada por el Presidente Carranza que sólo preveía un Pleno integrado por nueve Ministros. No obstante, sí se respetaron algunas ideas de la iniciativa de Carranza; como por ejemplo, prever que la Suprema Corte sólo funcionaría en Pleno, pues parecía prevalecer la idea de que la unidad de la Suprema Corte y del Poder Judicial Federal sólo podría mantenerse mientras el Alto Tribunal no funcionara en Salas. De hecho, el texto original de la Constitución de 1917, en su artículo 94 aprobado por el Constituyente, estableció que "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno [...]".

En cuanto a la inamovilidad judicial, se señaló lo siguiente:

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

Con ello, los funcionarios judiciales elegidos a partir de 1923 serían inamovibles.

d) Evolución y no cambio revolucionario del Poder Judicial Federal

Se explica en este estudio por qué se considera que, en realidad, no hubo una revolución profunda en el Poder Judicial de la Federación, como resultado de la labor de la Asamblea de Querétaro. Asimismo, se aportan las razones por las que

se considera que, en distintos aspectos, se continuó con la tradición histórica que se tenía desde 1824. El estudio es interesante en sus consideraciones y contrastes expuestos, así como en la cita que hace de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aprobada el 2 de noviembre de 1917 para reglamentar la Constitución de ese año.

Este volumen incluye también un apéndice documental de gran riqueza, que contiene estudios y programas que influyeron en el Constituyente de 1917. Entre ellos podemos encontrar iniciativas varias, decretos de Venustiano Carranza para restablecer la justicia federal y reformar el Código Civil, notas periodísticas, transcripción de actas de sesiones del Congreso Constituyente y actas de sesiones del Tribunal Pleno de junio a diciembre de 1917, entre otros valiosos documentos.

3. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE LOS AÑOS CONSTITUCIONALISTAS (1917-1920)

El Presidente Carranza gobernó formalmente entre el 1o. de mayo de 1917 y el 21 de mayo de 1920. Un factor que fortaleció a la Corte en el periodo fue la necesidad de poner en práctica lo plasmado en el nuevo texto constitucional, convirtiéndose el Alto Tribunal en el eje que mediaba entre el texto de la Norma Suprema y las condiciones de hecho, para lo cual, la Corte asumió todas las funciones que le otorgaba la Constitución.

Se menciona que en esta etapa, la Suprema Corte, con base en el artículo 97, fracción III, de la Constitución, resolvió enviar distintas Comisiones a los Estados de la República para investigar la posible violación del voto público, de garantías individuales y la comisión de delitos federales.

También se refieren las controversias constitucionales que resolvió en términos del artículo 105 constitucional. Por ejemplo, la ocurrida entre la Legislatura de Hidalgo y el gobernador, o entre los ayuntamientos del Estado de Puebla y el Congreso Local. En la obra se aclara que los casos fueron numerosos, y que la Corte actuaba soberanamente.

Entre otros asuntos, resolvió también sobre la naturaleza administrativa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, privándoles del carácter de tribunales; amparó a industriales de Puebla en contra de la Ley del Salario Mínimo; negó la suspensión de actos reclamados por restitución y dotación de tierras, en los que no exigió indemnización previa conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, aunque

sí se solicitó dicha indemnización simultánea en casos de expropiación por razones de utilidad pública.

En materia fiscal, la Corte defendió la idea en la que sostuvo que los impuestos respondían a una facultad soberana del Estado que no era posible limitar, lo que permitió que las entidades federativas tuvieran una recuperación económica extraordinaria entre 1917 y 1920. A la vez, negó la suspensión en amparos solicitados por compañías petroleras, inconformes con el pago de regalías e impuestos.

Como lo ordenó la Constitución, en este periodo y hasta 1928, la Corte sólo trabajó en Pleno y no en Salas. En la obra se destacan las altas cargas de trabajo que tenía la Suprema Corte. Como ejemplo, se cita la sesión del 29 de agosto de 1919 en la que se hizo una exposición de 158 amparos sobre el petróleo, divididos en tres grupos: los presentados contra leyes impositivas, los relacionados con denuncias admitidas por la Secretaría de Industria y Comercio, y los presentados contra la negativa a perforar pozos en terrenos arrendados.

Se cita que en esta época México se había convertido ya en una potencia petrolera mundial y que la producción petrolera había pasado de 32.9 millones de barriles en 1915 a 157 millones de barriles en 1920, lo que ilustra la importancia de estos asuntos.

Era tal la carga de trabajo de la Suprema Corte, que surgieron distintas propuestas discutidas en el Pleno, desde aquellas relacionadas con la adquisición de un mimeógrafo, hasta la contratación de mayor personal para hacer el estudio jurídico correspondiente y resumirlo.

En sesión del 20 de enero de 1920, los Ministros advirtieron una crisis general en los procesos electorales de casi toda la República y surgió incluso la propuesta de que la Suprema Corte debía dirigirse al Presidente Carranza a fin de que propusiese reformas legales y otros remedios generales y estructurales en esta materia.

En 1920 el gobierno de Carranza era muy débil y estaba a punto de sucumbir, por distintas razones, como la inseguridad que se vivía en distintas zonas del país y la existencia de numerosos "cacicazgos revolucionarios". Se dice que el ejército federal al mando de Carranza, en realidad no era un ejército nacional, sino más bien una coordinación de distintos jefes militares, lo que expuso el riesgo de una rebelión, la cual se materializó en el Plan de Agua Prieta de 23 de abril de 1920, proclamado por Plutarco Elías Calles.

Esta tercera obra incluye estudios específicos como los siguientes:

**a) Observaciones sobre el régimen legal preconstitucional
y la nulidad de actuaciones judiciales**

En este estudio se narra cómo Carranza, mediante la expedición del Decreto de 4 de diciembre de 1914, confirmó la nulidad de las actuaciones judiciales, haciendo eco del Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, que desconoció a los Tres Poderes de la Unión a partir del 19 de febrero de 1913, y los actos emanados de dichos poderes desde esa fecha. Ello no impidió que lo declarado nulo fuese en algunos casos convalidado. Más aún, el estudio explica cómo el Decreto del 11 de julio de 1916 concedió, por un tiempo, el derecho a solicitar la revalidación de las actuaciones declaradas nulas.

**b) El problema electoral de Yucatán
y la intervención de la Suprema Corte**

En ese apartado se da cuenta del papel que tuvo Salvador Alvarado como gobernador provisional y comandante militar de Yucatán, quien entre otras acciones, el 17 de junio de 1915 suprimió la Escuela de Jurisprudencia de Yucatán por considerar que existían ya demasiados abogados en el Estado, reglamentó la prostitución y cerró cantinas y tabernas. En 1916 el Partido Socialista Obrero propuso como candidato a gobernador a Salvador Alvarado para el periodo 1918-1922, pero al ser originario de Sinaloa, Alvarado tuvo que renunciar a su candidatura y las elecciones se pospusieron para el 4 de noviembre de 1917.

Sin embargo, el Lic. Víctor J. Manzanilla, presidente del Partido Liberal Yucateco, mediante telegrama pidió amparo, la suspensión del acto reclamado (elecciones) y el nombramiento de un representante de la Suprema Corte conforme al artículo 97 de la Constitución. En este caso, se negó la suspensión y sólo se facultó al Magistrado del Octavo Circuito, residente en Mérida, para averiguar la conducta del Juez de Distrito de Yucatán, procurando el respeto a la soberanía del Estado.

No obstante ello, se consideró que la intervención del Alto Tribunal en las elecciones de Yucatán, había constituido una invasión a las competencias de la autoridad federal en actos que pertenecían a la esfera soberana del Estado.

c) Algunas notas sobre las reclamaciones por daños causados por la Revolución

En este estudio se explican de manera general los antecedentes de la intervención de la Suprema Corte ante los reclamos por daños y perjuicios causados durante el movimiento revolucionario.

Dichas reclamaciones fueron formuladas por distintas potencias y extranjeros (sobre todo de los Estados Unidos y la Gran Bretaña). Los reclamos guardaban relación con las propiedades e inversiones realizadas durante el gobierno de Porfirio Díaz, lo que motivó la emisión de distintos decretos y leyes que llevaron a sentencias de la Suprema Corte, incluso diez o quince años después.

d) Las primeras sentencias de amparo en materia agraria

Se exponen las consecuencias jurídicas de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 y el desarrollo que tuvo el amparo agrario en este periodo. Durante esta época, se aprobaron distintos criterios agrarios relevantes, sobre todo en materia de suspensión del acto reclamado, que se consideró improcedente cuando con ella se causaban perjuicios a la sociedad o al Estado.

e) Algunas ejecutorias sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado

En este apartado se citan acontecimientos que motivaron que el artículo 130 de la Constitución de 1917 negara personalidad jurídica a la Iglesia y autorizara al gobierno federal a "intervenir según la ley en materia de culto y de disciplina externa". La disposición motivó que los prelados mexicanos refugiados en los Estados Unidos redactaran una propuesta contra los preceptos de la nueva Constitución.

Se describen casos relevantes de la época, como el sobreseimiento al juicio promovido a mediados de 1918 por varios sacerdotes contra el decreto y reglamento de 1913 que fijaban un límite de sacerdotes católicos que podían ejercer su ministerio. La sentencia de 1918 es interesante porque analizó la naturaleza individualista y personal del juicio de amparo, de tal manera que se descartaba que un juicio promovido por una o diez personas pudiera beneficiar a un número indeterminado de individuos que estuviesen ubicados en la misma posición que los quejosos.

f) El recurso de súplica y el amparo

Se analiza el texto del artículo 104, fracción I, de la Constitución de 1917, que establecía el derecho de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de sentencias de segunda instancia. Asimismo, este derecho se extendía a otras determinaciones de la Corte, por ejemplo, el caso de las sentencias dictadas en juicios mercantiles que, de acuerdo con el Código de Comercio, sólo tendrían una instancia en asuntos menores de mil pesos. Ello motivó resolver que si se interponía el recurso de súplica en estos casos, ya no cabía el amparo, o viceversa, aunque la súplica daba plenitud de jurisdicción a la Suprema Corte, en tanto que el amparo no.

g) Los debates en la Cámara de Diputados sobre la Ley de Amparo de 1919

Es un estudio muy relevante, pues cita y explica distintos debates que llevaron al texto finalmente aprobado de la Ley de Amparo. El artículo 30 de la iniciativa fue uno de los más discutidos, en cuanto a lo que debía entenderse por una sentencia definitiva. También se refiere la discusión relacionada con el artículo 6o. de la iniciativa de ley, que daba legitimación a las personas morales oficiales para solicitar el amparo.

Existen en la obra otros relevantes estudios sobre la naturaleza administrativa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre el aumento de salario a trabajadores de las industrias textiles, sobre la política impositiva y los asuntos petroleros, la producción agrícola, la propiedad nacional sobre los recursos marítimos y las facultades de investigación de la Corte.

Asimismo, existe un estudio muy interesante sobre la crisis presidencial de 1919. El caso ilustra el conflicto entre la XXVIII Legislatura de la Unión, opuesta a Carranza y simpatizante de Obregón, que rechazó distintas iniciativas de reforma constitucional formuladas por el Presidente sobre temas como la educación, los procesos electorales y la propia facultad de investigación de la Suprema Corte. Incluso, el estudio de un caso relevante en materia del despido de una profesora que había participado en una huelga, sin que previamente su caso hubiese sido tratado por una Junta de Honor.

La obra concluye con la muy recomendable lectura de un estudio sobre el proyecto de Emilio Rabasa respecto a la creación de un tribunal central o federal de

casación que, aunque no fue aprobado, se comenta en interesantes discusiones que se relatan del Primer Congreso Jurídico Nacional celebrado del 14 de septiembre al 12 de octubre de 1921.

Desde luego, sigue un muy rico apéndice de documentos legislativos, ensayos o artículos relevantes de personajes como Luis Cabrera, informes al Legislativo de Venustiano Carranza, textos de juicios relevantes, actas del Pleno y otros documentos útiles para comprender la situación jurídica del país y particularmente de la Suprema Corte en este periodo constitucionalista.

En esta obra se destaca de nuevo la situación del archivo de la Suprema Corte de Justicia como objeto de preocupación de los Ministros y empleados. Se cita, por ejemplo, el estado que guardó el archivo durante la invasión estadounidense de 1848. Se afirma que los Ministros reunidos en Querétaro, acordaron se quedara en la Ciudad de México el Magistrado Antonio Fernández Monjardín, "para el arreglo, reparación y custodia del archivo del local de la Suprema Corte en el Palacio Nacional con el secretario José María Garayalde y el oficial mayor, Pedro Ahumada, [...] lo que era de más utilidad para la administración de justicia que su permanencia en Querétaro [...]".

Pasajes parecidos se citan de la Intervención francesa de 1863 y de otros momentos cruciales de la historia nacional, incluyendo los sismos de 1985, en donde se refiere que incluso con riesgo de su vida, el señor Jorge Flores González, subdirector del Archivo del Alto Tribunal, rescató de un inmueble de Bucareli varias cajas con los libros que se encontraban entre los escombros y la basura, y que contenían las versiones estenográficas de las sesiones públicas del Pleno y las Salas de entre 1918 y 1940. Don Lucio Cabrera explica el extravío de algunos libros, como el de mayo de 1920, en que los Ministros emprendieron con Carranza un infructuoso viaje por ferrocarril hacia Veracruz.

Así, el autor insiste y defiende el valor de los archivos judiciales que señala, "además de reflejar los conflictos políticos –grandes y pequeños– de la época, también permiten conocer los intereses y controversias del común de las personas, de sus costumbres y forma de actuar y de pensar. Son una fuente de conocimiento de los valores humanos".

Entre los documentos que definen la parte final del apéndice y de las obras comentadas, existen los relacionados con la caída del Presidente Carranza. Por ejemplo, encontramos el manifiesto de Félix Díaz del 1o. de octubre de 1918 y dis-

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

tintos estudios jurídicos de interés sobre temas como la casación civil, la génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 y otros valiosos, como los concernientes al Primer Congreso Jurídico Nacional, elaborado este último por el Lic. Emilio Rabasa.

Concluyo afirmando que la historia del Poder Judicial de la Federación entre 1901 y 1920 nos lega distintas lecciones sobre temas variados que aún son motivo de inquietud por parte de la sociedad mexicana.

Especialmente, siguen siendo válidas las preocupaciones referentes a la importancia de la independencia judicial sustentada, en principio, en un mecanismo transparente de elección de quienes integran la Suprema Corte y de quienes encabezan cada uno de los tribunales federales.

Sin duda, la historia que se narra refleja en el ejemplo los altos valores que deben profesar los funcionarios judiciales para mantenerse al margen de situaciones o protestas políticas y, desde luego, la incondicional honestidad y amor a la patria que obliga a todos quienes tenemos el honor de fungir en la noble y difícil tarea de impartir justicia.

Por ello, recomiendo ampliamente la lectura de tan inteligentes obras, que implícitamente encierran un catálogo de ética judicial, de honor y de heroísmo en la impartición de justicia.

Doctor Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación



A SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA A PRINCIPIOS
DEL SIGLO XX (1901-1914)



umario. I. Introducción. II. Andrés Molina Enríquez y la falta de acceso a la justicia. III. Los iniciadores de la Revolución y la Justicia Federal. IV. El Ministro Francisco Sebastián Carvajal y Gual. V. El Alto Tribunal entre el gobierno de Díaz y el de Madero. VI. El caso Tlahualilo ante la Corte. VII. Críticas a la Corte y sus Ministros en 1912. VIII. Aspectos de las relaciones entre la XXVI Legislatura y el Poder Judicial de la Federación. IX. El caso Félix Díaz. X. La Suprema Corte reconoce a Huerta. XI. La acusación contra Limantour ante la Corte. XII. Reacción del Pleno cuando la Cámara de Diputados es suprimida. XIII. La invasión norteamericana a Veracruz y la actitud de la Suprema Corte. XIV. Algunas sesiones de Pleno cuando era inminente el triunfo de la Revolución. XV. La renuncia de Huerta y la presidencia de Carvajal. XVI. Últimas sesiones de la Corte.

I. INTRODUCCIÓN

 El periodo de 1901 a 1914 es uno de los más complejos en la historia de México y lógicamente también de la Suprema Corte de Justicia. En estos años fueron planteados problemas y sugeridas soluciones que influyeron muchísimo en el Constituyente de 1917 respecto al Poder Judicial de la Federación. A veces incluso influyen en años posteriores, como la proposición –de 2 diciembre de 1912– hecha ante la Cámara de Diputados, para que los Ministros de la Corte fueran designados por el Senado a propuesta de una terna del Ejecutivo. Por ello la Revolución de 1910 es el fin de la historia moderna y el principio de la contemporánea, como dice Daniel Cosío Villegas.

Estos años son los últimos días del porfirismo, los meses críticos del derumbe del antiguo régimen y el principio de la Revolución. Existen después cerca de dos años de equilibrio inestable como consecuencia de los Tratados de Ciudad Juárez de mayo de 1911, en los que había inconformes tanto de aquellos partidarios del antiguo régimen como también de los más fervientes y radicales revolucionarios. Durante los gobiernos de León de la Barra y de Madero –este último asumió la presidencia el 6 de noviembre de 1911 en virtud de elecciones absolutamente democráticas– el equilibrio inestable determinó cambios en la actitud de varios Ministros del Alto Tribunal, que en ocasiones fueron influidos por las críticas e ideas de los líderes de la Revolución.

La Suprema Corte de Justicia sufre una transformación. A fines del porfirismo era un cuerpo de buenos juristas –todos con título de abogado, aunque esto

no era requisito constitucional– que trabajaba con empeño y con puntualidad, aunque también con espíritu burocrático.

Los 15 Ministros –todos numerarios y de igual categoría– participaban generalmente en las principales reformas legales del Poder Judicial y en las relativas a su reglamento interior. Era frecuente su participación en la Academia de Legislación y Jurisprudencia, en la Sociedad de Geografía y Estadística, en la Escuela de Jurisprudencia y en otras instituciones. En las tres Salas trabajaban 11 Ministros: tres en la Tercera, tres en la Segunda y cinco en la Primera. En el Pleno resolvían los juicios de amparo, en donde podían asistir los 15 Magistrados.*

Durante esos cortos años de periodo inestable –de mayo de 1911 a febrero de 1913, o sea, en los gobiernos de León de la Barra y de Madero– la Corte parece rejuvenecerse y algunos Ministros, aunque no simpatizan con los ideales de la Revolución, escuchan las críticas que recibían y tratan de superarlas. Hay cierta apertura en la Corte y a veces parece que podían renacer los buenos años que tuvo entre 1867 y 1882, o sea, durante la Restauración de la República y los primeros cuatro años del porfirismo. Este rejuvenecimiento era posible porque las condiciones políticas lo permitían y el Poder Ejecutivo estaba debilitado. Lo mismo ocurrió y aún más con la Cámara de Diputados, elegida democráticamente en 1912, la XXVI Legislatura. O sea, que hubo un equilibrio entre los tres poderes y era lógico que pudiese haber fricciones entre ellos, como las hubo. Los Ministros de la Corte recibían críticas de los periódicos, pero ellos también tenían libertad de expresión y de voto, sin presiones indebidas.

Sin embargo, desde octubre de 1912 los Ministros de la Corte se inclinan cada vez más hacia la tradición porfirista, pues advertían una restauración del antiguo régimen. Protegen exageradamente a Félix Díaz, general del Ejército y antiguo jefe de la policía del Distrito Federal –y cuya influencia policiaca abarcaba de hecho a toda la República– mediante lo que los propios Magistrados llamaron "excitativa de justicia". El caso es que en enero de 1913 llegó "el sobrino del tío" a la Ciudad de México, en vez de permanecer preso en Veracruz como debía. La Corte autorizó su traslado. Estos hechos y otros más provocaron que los diputados partidarios de Madero, llamados en la XXVI Legislatura "el Bloque Renovador", presentaran un memorándum al presidente el 23 de enero de 1913, en el que reclamaban

* A lo largo de toda la obra se encontrará el uso indistinto de Magistrado y Ministro. Cabe mencionar que anteriormente a la Constitución de 1917 el cargo de máximo Juez en el país era el de Magistrado equivalente en la actualidad a Ministro.

un cambio radical en la Secretaría de Justicia y en todo el Poder Judicial. Este memorándum lo entregaron personalmente a Madero en Chapultepec.

La suerte de los Ministros del Alto Tribunal quedó sellada desde que protegieron a Félix Díaz y más aún a raíz del golpe militar contra Madero y su asesinato en febrero de 1913, aunque no hubiesen estado involucrados en estos hechos.

Venustiano Carranza desconoció de inmediato a Huerta y a los tres Poderes de la Unión en el Plan de Guadalupe. Con anterioridad, el Plan de Ayala de Emiliano Zapata –de 25 de noviembre de 1911– había tácitamente desconocido al Poder Judicial Federal. El Plan de San Luis, de 5 de octubre de 1910 –del propio Madero–, había desconocido la validez de las elecciones de algunos Ministros de la Corte, siguiendo el ejemplo de José María Iglesias en 1876. Por tanto, como consecuencia del Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, fueron cerradas las puertas de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1914, cuando entraron a la capital las fuerzas del Ejército Constitucionalista y Huerta había dejado el poder. Carranza intentó reorganizar de inmediato la justicia común y la federal, aunque hubo que esperar hasta 1917 para que un nuevo Constituyente definiera la forma de elegir o designar a los Ministros de la Corte y a los Jueces y Magistrados federales.

El presente volumen intenta examinar y comprender a la Corte Suprema y la labor que desempeñaron Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación desde el punto de vista de los hechos más que del derecho y de la jurisprudencia. Muy secundariamente –para mejor conocer esta labor– se abordan algunos de los ideales de justicia que fueron expuestos por los líderes de la Revolución Mexicana.

El Plan de 1o. de julio de 1906, formulado en San Luis, Missouri, Estados Unidos, por Ricardo y Enrique Flores Magón y otros revolucionarios del "Partido Liberal", proponía derogar la pena de muerte, la supresión de los tribunales militares en tiempos de paz y, en el punto 41, "hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos". Ya en esos años era visible que el juicio de amparo, protector de derechos humanos, era demasiado complicado y propio de una élite de especialistas, o sea, estaba alejado del común del pueblo. Otros planes revolucionarios tuvieron una visión semejante.

Francisco I. Madero manifestó pertenecer a una de las familias "más numerosas e influyentes en el Estado de Coahuila". Pero precisamente por eso, dice, "cuando en 1905 participé en una campaña electoral y atacué la política centrali-

zadora y absolutista del General Díaz [...] las autoridades del Estado dictaron orden de aprehensión contra mí; pero antes de ejecutarla parece que llegó orden del Centro de que se me respetara [...].¹ O sea, Madero veía la injusticia del inminente cumplimiento de su orden de aprehensión, pero también que era injusta la intervención de las autoridades federales de la capital de la República en la justicia local. Las dos situaciones le parecían contrarias a un buen régimen democrático. Madero estaría en la cárcel y la Suprema Corte le negó amparo el 19 de septiembre de 1910.

La Suprema Corte de Justicia fue considerada –no sólo por los intelectuales de la Revolución, sino por Jorge Vera Estañol y otros colaboradores del porfirismo– como una dependencia de la Secretaría de Justicia hasta mayo de 1911. El último de los secretarios del ramo bajo el antiguo régimen fue el Ministro Demetrio Sodi, un culto jurista que solicitó licencia para ausentarse de la presidencia del Alto Tribunal en situaciones muy críticas para el régimen que caía a principios de 1911. Sodi había colaborado en la redacción del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, el que –entre otros muchos puntos– restableció la jurisprudencia como principio obligatorio. La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del mismo año reguló las visitas de inspección que hacía el Pleno a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito y también suprimió al Vicepresidente de la Corte.²

El régimen de Díaz había depositado toda su confianza en los Ministros de la Corte, aunque teóricamente eran elegidos cada seis años.³ En los críticos meses de abril y mayo de 1911 el gobierno de Porfirio Díaz, por conducto del secretario de Hacienda, José Yves Limantour, y del secretario de Instrucción Pública y también de Gobernación, Jorge Vera Estañol, designó como su representante al Ministro de la Corte, Francisco S. Carvajal y Gual, para intervenir –en su nombre– en las pláticas que sostenía con los líderes de la Revolución, Francisco I. Madero,

¹ Madero, Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910*, San Pedro, Coahuila, Editora Nacional, octubre de 1908, p. 26.

² Demetrio Sodi escribió una obra en 1912 titulada "Procedimientos Federales...", México, Imprenta de la Secretaría de Fomento. En ella Sodi reconoce que en las sesiones de la Corte los Ministros "nos entretenemos en la lectura de los periódicos, en despachar nuestra correspondencia privada y [al votar un asunto] contestamos como el revisor –o sea, el ponente– sin saber realmente lo que votamos". Sodi sugirió por eso que las audiencias del Pleno fueran públicas y que el principio de una jurisprudencia obligatoria de cinco sentencias no fuera restablecido por las constantes contradicciones y mala calidad de los fallos.

³ Porfirio Díaz se opuso a la propuesta de inamovilidad hecha por Justo Sierra a la Cámara de Diputados en 1893 y nunca simpatizó con esta idea de "los Científicos".

Francisco Vázquez Gómez y José María Pino Suárez. Estas pláticas condujeron a las renunciaciones del Presidente Díaz y del Vicepresidente Ramón Corral y a la firma de los tratados de Ciudad Juárez el 21 de mayo de 1911. El Ministro Carvajal obtuvo que la Suprema Corte no sufriera ningún cambio y que todos los Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial de la Federación permanecieran en sus cargos. Carvajal reveló buenas dotes diplomáticas para tratar con los revolucionarios y esta circunstancia tal vez influyó en que llegara a ser Presidente interino de la República en 1914, cuando tuvo que dejar el poder Victoriano Huerta.

La Suprema Corte tenía durante el porfirismo muchos problemas y su tarea le traía necesariamente un desprestigio político. Debía colaborar en el mantenimiento de la paz y el orden porfirista y resolvía, a través del amparo, sobre la libertad de las personas. A un escritor y jurista tan notable como Wistano Luis Orozco, que estaba en la cárcel, le negó el amparo.⁴ En ocasiones los Ministros eran acusados de tener negocios con personas como el español Íñigo Noriega y en otras de acatar recomendaciones. Era notorio que los Ministros tenían exceso de trabajo y que resolvían a la ligera numerosos asuntos.

El problema estaba en el "amparo por inexacta aplicación de la ley", que había proliferado: "Los secretarios [de la Corte] tuvieron que leer y extractar cinco expedientes por día –dijo Rabasa–, es decir, que se vieron obligados a hacer una obra deficiente [...]".⁵

Agregaba Rabasa que "los dictámenes oídos, estudiados y votados a razón de cuatro por hora, no pueden considerarse amparados por la conciencia del tribunal colectivo, ni por la ciencia de cada uno de los Jueces que lo forman [...] [y] un respetable ex Magistrado me ha referido que, siendo él miembro del Tribunal, hubo vez en que en un sólo día se despacharan ochenta negocios".⁶ Era lógico que este pesadísimo trabajo también redundara en desprestigio del Alto Tribunal.

⁴ Orozco estaba acusado del delito de difamación, pues como abogado en un juicio posesorio publicó un folleto que circuló en San Luis Potosí y el señor Genaro de la Torre lo denunció. Véase *Semanario Judicial de la Federación*, noviembre y diciembre de 1908, Cuarta Época, Tomo XLI, México, 1911. pp. 770-774. La sentencia de la Corte es de 3 de diciembre de 1908.

⁵ Rabasa, Emilio, *El artículo 14*, México, 1906. Rabasa propuso reformas a este artículo constitucional. En 1908 sólo fue reformada la Constitución para que el amparo civil procediera únicamente contra sentencias definitivas.

⁶ Rabasa, *op. cit.*, p. 105.

La Revolución produjo un enorme impacto en toda la nación e incluso –como se ha dicho– algunos Ministros fueron sacudidos por ella. En la sentencia de 27 de septiembre de 1911, el Pleno falló en contra de la primera esposa del arquitecto italiano Silvio Contri una solicitud de alimentos. Algunos Ministros se opusieron al fallo y dieron un voto particular disidente, como el Magistrado Rodríguez Miramón, que dijo ser incorrecto que "neguemos justicia a quien manifiestamente la tiene y se dé una prueba más de que la ley sólo sirve para favorecer al poderoso [...] como [el] Plan de San Luis lo ha proclamado, ofreciendo remedio el jefe de la Revolución vencedora, para aliento del pueblo".⁷

Cuando Francisco I. Madero ocupó la Presidencia de la República, la Suprema Corte manifestó algunos cambios respecto a sus ideas jurídicas, las que revelaban el impacto de los cambios políticos.

Después de 1882, los votos del ilustre Vallarta fueron considerados la guía perfecta a seguir y se constituyó en el ideólogo del Tribunal, hasta 1911. En cambio, los votos y proyectos de ley del rival de Vallarta, el también gran jurista, José María Bautista, habían permanecido olvidados.⁸ Las sentencias del Alto Tribunal de la época de Lerdo e Iglesias no eran tenidas en cuenta por no ser afines a Porfirio Díaz estas dos personalidades. Sin embargo, a partir de 1911, en estos años revolucionarios e incluso después, durante la dictadura huertista, algunas ideas de Lerdo, de Iglesias y de Bautista renacieron y tuvieron repercusión en los Ministros y diputados.⁹

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, noviembre y diciembre de 1908, Tomo XLI, México, 1911. Rodríguez Miramón hizo notar que Contri había construido el Palacio de Comunicaciones y llevaba una vida suntuosa en virtud de contratos con el antiguo gobierno, a pesar de lo cual la mayoría en el Pleno negaba que diese alimentos a su primera esposa. El Ministro Ricardo Rodríguez también dio un voto particular en el que refutó al Ministro Francisco S. Carvajal, para concluir "que para administrar justicia [no importan] alegatos o disertaciones de abogados de notoria ilustración [...] no podemos desconocer que la moral y el derecho descienden de un principio superior, la ética, y que entre la moral y el derecho existe un paralelismo indiscutible [...]".

⁸ Véase *El octavo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, José María Bautista, da cuenta al pueblo de su conducta en el desempeño de su encargo. Enero de 1883*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1883. Bautista era de Puebla y un tuxtepecano "puro". Él promovió también una reforma legal para que el Pleno designara a los Jueces y Magistrados federales soberanamente, sin enviar ternas al Ejecutivo, el 27 de junio de 1887.

⁹ El 5 de agosto de 1913, los Ministros Chapital, Bullé Goyri y Sodi presentaron al Pleno la propuesta de reformar el reglamento para que las sesiones fueran públicas en todos los casos, siendo Chapital el más entusiasta. Pero la mayoría de los Ministros rechazó la proposición. El Ministro Bautista propuso que las audiencias fueran públicas desde 1877.

Vallarta había negado personalidad jurídica a las comunidades indígenas en tres célebres votos de 1881 y 1882.¹⁰ Sin embargo, el 9 de diciembre de 1911 el Pleno de la Corte amparó a la comunidad de la Vega de Metztlán, Estado de Hidalgo, contra actos de su Legislatura y su gobernador. Este amparo fue concedido por unanimidad de votos sin que la mayoría abordara el problema de la legitimidad; pero hubo cuatro Ministros que hicieron un voto particular para concederlo, entre ellos el Magistrado Emilio Álvarez, que se apoyó en fallos de 1872, cuando Sebastián Lerdo de Tejada era Presidente del Alto Tribunal. También tuvo en cuenta precedentes de la época de José María Iglesias.¹¹ Estos fallos de la Corte, de Lerdo e Iglesias sí reconocían personalidad jurídica a las comunidades indígenas y la Corte los había ignorado por ser fieles a los votos de Vallarta. Por tanto, en el caso del pueblo de Metztlán –fallado en las primeras semanas del gobierno de Madero– renació el reconocimiento a la personalidad jurídica de las comunidades en cuatro Ministros del Alto Tribunal que dieron su voto, como el del Ministro Álvarez.

El 5 de marzo de 1912 el Ministro Emilio Álvarez propuso al Pleno, cuando el gobierno del Presidente Madero se desestabilizaba y sufría muchos ataques, que la Suprema Corte dirigiera "al pueblo un llamamiento en nombre de la Patria y de la ley en el que, exponiendo la situación en que se encuentran parte de los Estados de la República, es inconveniente que se prolongue e invada otros lugares, con perjuicio del buen nombre de la Nación en el exterior y de que continúe en su progreso interior [...]".

Y agregaba Álvarez que se hiciera un "llamamiento al pueblo" para llamarle la atención sobre

los deberes que todo ciudadano tiene para velar por el respeto de la autoridad legítimamente constituida y porque no se vulnere de modo alguno la ley constitucional y se agrupen al lado del Gobierno [...] para que pueda realizar la obra que el pueblo le encomendara [...]¹²

¹⁰ Sentencias sobre los pueblos de Chicontepec, Santiago Milatongo y San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula, de 1881 y 1882, que después fueron seguidas por otras muchas que constituyeron jurisprudencia conforme a la Ley de Amparo de 1882.

¹¹ Álvarez fue el Ministro principal del voto particular y con él votaron Gómez, Chapital y Sodi. Los demás Ministros concedieron el amparo sin remontarse a estas ejecutorias de la época prevallartista. Véase *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, México, pp. 594-630. Los tiempos de Lerdo e Iglesias eran considerados poco afines al porfirismo incluso en el campo de las ideas jurídicas.

¹² Acta del martes 5 de marzo de 1912. Libro de Actas del Tribunal Pleno del Primer Trimestre de 1912. AGSCJN. El Ministro Álvarez fue acusado penalmente y la Corte lo amparó el 2 de marzo de 1912. *Semanario*, Tomo XLII, pp. 704-706.

Sin embargo, la proposición tan sensata del Ministro Álvarez fue desechada por los demás Ministros. Rodríguez Miramón sostuvo que la misión de la Corte no era política y que en los últimos meses del gobierno de Díaz, "en circunstancias mucho más comprometidas y graves de las que ahora prevalecen, la Suprema Corte no se dirigió al pueblo mexicano [...]". El Presidente de la Corte, Félix Romero –antiguo constituyente de 1857– se remontó a la época de Lerdo e Iglesias y expresó que "si el señor Iglesias [...] se hubiera mantenido firme y reposado en su puesto de jefe de la Corte y al entrar el general Porfirio Díaz en México no hubiera tenido motivo para desconocerlo y, antes bien, en acatamiento de la opinión pública y de la Constitución nacional, lo hubiera reconocido y aclamado como el jefe interino de la República", la Corte y el país no hubieran sufrido trastornos.¹³ Con estas ideas de total fidelidad al porfirismo los Ministros dejaron solo a Emilio Álvarez.

La mayoría de los Ministros no simpatizó con el Presidente Madero. De los 15 solamente cuatro –Álvarez, Gómez, Chapital y Sodi– reconocieron la injusticia que prevaleció, después de 1882, por no haber reconocido la Corte la personalidad jurídica de las comunidades indígenas.

Debe advertirse que aún en el tiempo en que gobernó el usurpador Victoriano Huerta, la Suprema Corte trabajó constantemente y con sumo interés. En varias ocasiones se hicieron propuestas para trabajar por la tarde. Todos los días –incluso los sábados– aparece en las actas que las sesiones principiaban a las 9:30 de la mañana en el Pleno. Después trabajaban las tres Salas. Durante la invasión norteamericana a Veracruz, los empleados del Alto Tribunal y de los Juzgados de Distrito estuvieron dispuestos a recibir instrucción militar. Los Ministros los respaldaron y tuvieron una digna actitud en este grave incidente de abril de 1914.

¹³ Informe proporcionado por el Secretario de la Corte y publicado en *El Imparcial* el sábado 9 de marzo de 1912, p. 5. Emilio Álvarez fue elegido Ministro de la Corte el 1o. de junio de 1910 y había sido diputado federal con anterioridad.

II. ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ Y LA FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Andrés Molina Enríquez llegó a ocupar el cargo de jefe del Departamento de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de 1920 a 1929, departamento de reciente creación, pues con anterioridad a 1917 las leyes eran coleccionadas en la Biblioteca del Alto Tribunal. Su pensamiento está vinculado estrechamente al de Wistano Luis Orozco, que había escrito en 1895 su clásica obra *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos* y al de toda una corriente de pensamiento –una especie de positivismo y enfoque empírico e histórico de los hechos y del derecho aplicable a la propiedad de la tierra– que conducía a estimar que la impartición de justicia en México era corrupta, pues "tiraniza a todos los desgraciados" e impide que la pequeña propiedad sea la base de la sociedad, en vez del latifundio. La gran propiedad impedía la justicia, la hacía inaccesible a la mayoría de la población indígena y mestiza y también destruía la naturaleza, a lo que ahora se le llama ecología.

Molina Enríquez otorga mucha importancia al concepto de raza, pero sin profundizar en qué consiste, sino como algo que en México es una realidad. Para él existen tres razas: la blanca –extranjera o criolla–, la mestiza y la indígena. La justicia establecida en las leyes y los códigos, en los derechos del hombre y en el juicio de amparo de la Constitución de 1857, existe solamente para la raza blanca, reducida a no más de 10% de la población de México. Los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia están limitados a actuar en este círculo estrecho de la población. La gran mayoría indígena y mestiza no tiene acceso a la justicia,

se ha visto privada de la propiedad comunal y de la pequeña propiedad. Por su ignorancia y pobreza no puede pagar abogados y desconoce el derecho: es víctima permanente de los extranjeros y criollos, así como de los grandes latifundistas.

Molina Enríquez consideraba que México debía consolidar su nacionalidad con base en el elemento mestizo. Por eso alababa a Porfirio Díaz, considerándolo –como Justo Sierra– de naturaleza mestiza: "hizo su personalidad militar en el partido de su raza, es decir, en el liberal, pero no fue jamás el jefe de ese partido".¹

Molina Enríquez elogia a Lucas Alamán, que intentó organizar el país en una época desintegradora del siglo XIX:

sólo una persona se daba cuenta de la situación, a pesar de sus grandes errores, y era Alamán, que en el pensamiento de la política actual fue un verdadero precursor. En efecto, si él hubiera contado con una personalidad que no representara un partido determinado, sino que hubiera podido estar fuera de todos [...] habría sabido hacer con el elemento criollo y por el procedimiento virreinal, un gobierno estable; verdad es que estuvo a punto de hacerlo.²

Después agrega Molina Enríquez:

El señor general Díaz inauguró [...] la política integral que, en realidad, no es sino la virreinal adaptada a las circunstancias, tal cual Alamán la soñó sin haber podido realizarla. Esa política ha consistido principalmente en rehacer la autoridad necesaria para la organización coercitiva, de cooperación obligatoria, verdaderamente militar, integral como la hemos llamado nosotros.

Según las ideas de Molina Enríquez, la Constitución de 1857 y las leyes federales que de ella emanaban –incluyendo las de Reforma–, así como la teoría de separación de poderes y las modernas doctrinas políticas de la cultura occidental, eran impracticables en México. Por eso había sido positiva la labor de Díaz: "comprendió demasiado bien que no era posible gobernar bajo el imperio de esas

¹ Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, 1909; 4a. ed., México, Era, 1983, p. 133.

No es posible precisar el concepto de raza en Molina Enríquez. A veces significa uniformidad de características físicas y antropológicas. En ocasiones es unidad de organización tradicional. Otras veces es una unidad de intereses económicos y políticos con bases culturales y lingüísticas. En ciertas partes de su obra tiene semejanza con el concepto de clase social con características sobre la propiedad de la tierra. Esta edición tiene un interesante prólogo de Arnaldo Córdova.

² *Ibid.*, p. 134.

leyes [...] porque ello llevaba a la anarquía". La actuación independiente de los Jueces provocaba un estado anárquico, por lo cual era mejor que interviniera el Ejecutivo en México. Así, [Díaz]

respetando todas las formas constitucionales, comenzó a concentrar en sus manos todo el poder subdividido [...] se han abrogado prerrogativas del Poder Judicial eligiendo él, o por los funcionarios que de él dependen, a todos los funcionarios judiciales de la Federación, haciendo que los gobernadores hagan lo mismo en los Estados, y aun interviniendo, en casos especiales, directamente en el fallo de los jueces, cosa que los gobernadores hacen también en sus respectivos Estados.³

Las ideas de Molina Enríquez lo llevarían, a pesar de todo, a influir decisivamente en la Revolución de 1910. Formuló el 23 de agosto de 1911 el Plan de Texcoco, en el que desconocía al Presidente de la República, Francisco León de la Barra, y propuso suspender el orden constitucional en lo referente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales, pero no mencionó al Judicial. Según este plan, el propio don Andrés asumiría estos poderes o, en su defecto, "un consejo especial de tres personas. Éstas serían escogidas entre Emilio Vásquez Gómez, Manuel Bonilla, Pascual Orozco y Emiliano Zapata, con funciones de Justicia Militar". Fue a dar a la cárcel y desde la Penitenciaría de México, el 30 de octubre de 1911, escribió un opúsculo refutando a Wistano Luis Orozco, el que tituló *Las derrotas de Degollado*. Decía en este folleto que no podía haber justicia sin la concha protectora de la pequeña propiedad:

[...] no puede haber paz orgánica en un país, donde sólo el 10% de los hombres cuentan con la concha protectora [de la propiedad] y el 90% restante no cuenta con ella [...]⁴

La única posibilidad de que hubiera paz en México descansaba en que cada mexicano tuviera un pequeño pedazo de suelo, pues "la propiedad existe para las sociedades, no las sociedades para la propiedad".⁵ Molina Enríquez decía poder refutar fácilmente las ideas de Orozco, porque "siempre el sociólogo derrotará al jurista".

Andrés Molina Enríquez no era sólo sociólogo, sino también jurista. Nació en Jilotepec, Estado de México, el 2 de agosto de 1866. Estudió en el Instituto Cien-

³ *Ibid.*, p. 135.

⁴ *Ibid.*, p. 460.

⁵ *Ibid.*, p. 458.

tífico y Literario de Toluca. Después estuvo en la Ciudad de México, en donde estudió la carrera de abogado con hombres como Jorge Vera Estañol. Terminó sus estudios en Toluca, al tener que ayudar a su padre, que era notario en Jilotepec. Conoció el trabajo notarial del ángulo de un pueblo y la forma como se hacían los traslados de propiedad de la tierra. De regreso a la Ciudad de México, trabajó como abogado en unión de Luis Cabrera, con quien tuvo mucha amistad. Con él estudió la Legislación de Indias y participaron en una sociedad de "temperancia", pues Cabrera –dice Molina– "es un verdadero absteminante en materia de bebidas alcohólicas".⁶

Molina Enríquez escribió en el diario católico *El Tiempo*. Su libro, *Los grandes problemas nacionales*, apareció en 1909, que en un círculo reducido de intelectuales tuvo gran impacto, en especial en Luis Cabrera. Éste diría en un discurso, el 3 de diciembre de 1912, ante la Cámara de Diputados:

El libro de Molina Enríquez es sumamente pesado, según dicen los que no sienten por la cuestión agraria ese entusiasmo, ese amor que sentimos algunos; pero además, tiene para ser leído, el inconveniente de que casi no trae citas de autores franceses o ingleses o alemanes para fundar su tesis; simplemente la observación de los hechos tal como ocurren en nuestro país [...]⁷

Existe una nueva vertiente positivista en la obra de Molina Enríquez. Es un positivismo heredado de las primeras épocas del porfirismo, de Gabino Barreda, de Justo Sierra, de Porfirio Parra y de otros estudiosos del siglo XIX. Está vinculado al de Wistano Luis Orozco y a las observaciones críticas que aparecían en los periódicos a principios del siglo XX. Pero su nuevo positivismo tiene un aspecto humano –lo que también existe de diversa forma en Justo Sierra–, pues advierte la corrupción judicial, la falta de acceso a la justicia formal de la mayoría de la población, el desorden territorial, el despojo que cometían las compañías deslindadoras y la destrucción de la propiedad comunal de los indígenas. Había leído a autores ingleses y franceses, e incluso pudo haber estado influido por la escuela histórica alemana de Savigny. Pero no citaba autores para fundar sus afirmaciones, sino que le bastaba la observación de los hechos.

⁶ Nota del Editor. Esta referencia no se encuentra en el original; no obstante, se ha adicionado de conformidad con las notas a pie de página precedentes. *Ibid.*, p. 201.

⁷ Cabrera, Luis, *La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano*. Discurso pronunciado ante la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912, México, Tip. de Fidencio S. Soria, 1913.

Para Molina Enríquez el problema de México en 1909 no era político, sino social. No era importante la falta de independencia del Poder Judicial, ni que los Ministros de la Suprema Corte no fueran elegidos cada seis años democráticamente, ni que recibieran consignas o que fueran dependientes de la Secretaría de Justicia. Lo verdaderamente esencial consistía en que 90% de la población indígena y mestiza no podía acudir a ninguna instancia ni autoridad para recibir justicia; no obtenía protección a sus derechos:

[...] las clases bajas y muy especialmente los grupos que trabajan a salario o jornal, o bien están sujetos al suelo por una verdadera servidumbre, o son atados a él por mil mallas de las redes legales en que los envuelven diestros individuos de otras clases. Los peones acasillados de las haciendas están ligados a éstas [...] por deudas hereditarias, por las deudas de anticipo de jornal arteramente ofrecidos, o por engañosos fraudes de generosidad [...]⁸

Molina Enríquez había considerado muy importante

[...] en nuestro país, la unidad religiosa del Catolicismo romano, en formas muy diversas que comienzan con la idolatría de los indígenas y acaban con la religión sublimada de los mestizos; pero es seguro que la Iglesia mexicana, así como ha encontrado de hecho la manera de hacer caber todas esas formas dentro de la comunión de sus principios, haciendo desaparecer toda diferencia religiosa en el país o consumando [...] la unidad religiosa que nos importa tanto, ya que esa unidad tiene que ser uno de los más activos factores de la constitución de nuestra nacionalidad y una de las causas determinantes de la consolidación de ésta para lo futuro.⁹

Según Molina Enríquez, la unidad religiosa con base en el catolicismo, no encontrará resistencia en el elemento indígena, pero sí en el criollo y en el mestizo, debido a una variedad de factores y tendencias conservadoras o liberales. Tenía más fe en los mestizos, pues "los criollos financieros" habían tratado de comprometer "los destinos patrios con el extranjero para salvar sus grandes intereses".¹⁰

En el Congreso de Querétaro de 1917 hubo resistencia a aceptar el Proyecto de Carranza respecto al artículo 27 de la Constitución. El secretario de Fomento y presidente de la Comisión Nacional Agraria del propio Carranza era el ingeniero

⁸ Molina Enríquez, *op. cit.*, p. 296.

⁹ *Ibid.*, pp. 402-403.

¹⁰ *Ibid.*, p. 403.

Pastor Rouaix, el que estaba asesorado por Molina Enríquez. Éste redactó un nuevo proyecto del artículo 27 constitucional, el que íntegramente fue aprobado por el Constituyente. Se inspiraba en la legislación colonial de Indias, reconocía la tradición que había tenido la Corona sobre la propiedad del subsuelo y la protección tanto a la pequeña propiedad de la tierra como a la comunal de los indígenas.

Algunas ideas de Molina Enríquez, expuestas con frecuencia de manera confusa en su gran obra de 1909, triunfaron en el Constituyente de Querétaro, que se convirtió en un centro de confluencia de las diversas corrientes revolucionarias –de Villa, Zapata y Obregón– bajo la dirección política y aceptación tolerante de Venustiano Carranza.

El 8 de agosto de 1940 Luis Cabrera publicó un artículo con motivo del fallecimiento de Andrés Molina Enríquez. Dijo de él que había sido para la Revolución agrarista lo que José María Luis Mora fue para la Revolución de la Reforma:

[sus] grandes problemas nacionales fueron el antecedente de la ley de 6 enero [de 1915] y del artículo 27 de la Constitución [...] Estuvo en Querétaro ignorado, casi escondido, prestando la clarividencia de sus convicciones, en el silencio vergonzante de la colaboración anónima, hasta que cristalizó su pensamiento en el artículo 27 [...]

Y agregó:

falleció en Toluca, la cabecera de su estado natal, donde desempeñaba a últimas fechas el modesto e ingrato cargo de Magistrado de un tribunal de provincia, él que habría merecido ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

¹¹ Meyer, Eugenia, *Obras Políticas. Luis Cabrera*, t. III, p. 1587.

III. LOS INICIADORES DE LA REVOLUCIÓN Y LA JUSTICIA FEDERAL

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia eran elegidos cada seis años. De aquí que el problema político estuviera relacionado no sólo respecto a las constantes reelecciones del general Díaz para Presidente de la República, sino que también afectaba al Alto Tribunal, cuyos Magistrados realmente no surgían del voto popular conforme a la Constitución de 1857.

Existían dos corrientes sobre la democracia y el voto desde fines del siglo XIX y principios del XX: para algunos, como Emilio Vázquez Gómez, debía terminar la reelección indefinida, pues llegaría el momento en que Díaz no podría gobernar¹ y era necesario que todo el pueblo votara y se educara en las prácticas democráticas; para otros, como Manuel Calero, "sólo los más obcecados y jacobinos pueden llamar elecciones a ciertas grotescas escenas que antaño presenciábanse, como cuando [...] marchaban hacia la urna electoral las chusmas de indígenas

¹ Vázquez Gómez, Emilio, *La reelección indefinida*, México, Imprenta de Epifanio Orozco, 1890, p. 7. Vázquez Gómez nació en Tula, Tamaulipas, en 1858. Él y un hermano menor, Francisco, estudiaron en Saltillo, en el Ateneo Juan Antonio de la Fuente. Terminó sus estudios en la Ciudad de México. Desde 1906 tuvo relaciones políticas con Madero, Luis Cabrera, Roque Estrada y otros liberales. En mayo de 1909 fundó el Centro Antireeleccionista. Fue secretario de Gobernación en el gobierno de León de la Barra. Después los dos hermanos se distanciaron de Madero y el 17 de febrero de 1912, don Emilio desconoció a Madero en Ciudad Juárez, sin éxito. Murió en 1926. Véase *En Torno a la Democracia. El debate político en México (1901-1916)*, México, INEHRM, 1989, p. 271.

ignorantes [...]".² Para Calero, las elecciones no daban legitimidad a la autoridad –incluyendo a los Ministros de la Corte–, sino "el asentimiento público [...] y la confianza general [...] Cuando un pueblo no está históricamente preparado para la democracia, necesita ser educado en el ejercicio gradual de las libertades públicas [...]".³ Calero indicaba que el grupo llamado "Partido Científico" por los jacobinos [...] tiene el mérito de haber dado el ejemplo [...] de estudiar las condiciones políticas del país renunciando a los postulados, seductores pero engañosos, del liberalismo revolucionario".⁴

Varios "Científicos" proponían la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte y su designación franca por el Presidente Díaz o por el Congreso. Los precursores de la Revolución invocaban la aplicación tajante de la Constitución, o bien, que debía meditarse y ser discutido este problema de reformas al Poder Judicial al ser restaurada la democracia. Ellos seguían los principios que tuvo José María Iglesias en 1876.

Con el transcurso de los años, los precursores de la Revolución fueron tomando ideas constructivas a medida que se acercó su triunfo. Se apoyaron en la experiencia histórica y en propuestas hechas desde principios del porfirismo, como la del Ministro José María Bautista de 1877, sobre que el nombramiento de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito fuera hecho por el Pleno de la Corte en exclusiva, sin intervención del Ejecutivo.

Aquellos que propusieron las facultades de investigación para el Pleno –que se convirtieron en el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución de 1917– tuvieron como base la experiencia del Alto Tribunal cuando ordenó que el Juez de Distrito de Veracruz investigara e impidiese las ejecuciones que estaba haciendo el gobernador Mier y Terán por órdenes de Díaz, sin proceso alguno.⁵

² Calero, Manuel, *La Vicepresidencia de la República. Ensayo Político*, México, Tipografía Económica, 1903, p. 27. Manuel Calero y Sierra trató de ser independiente de los Científicos y de los reyistas. En 1911 León de la Barra lo designó Ministro de Fomento y el 6 de noviembre de ese año, Madero lo nombró secretario de Relaciones Exteriores. Después fue embajador en Washington. Cayó en desgracia con Huerta. Murió en 1929. Véase *En Torno a la Democracia, El sufragio efectivo y la no reelección (1890-1928)*, México, INEHRM, 1992, pp. 107-108.

³ Calero, *op. cit.*

⁴ *Ibid.*

⁵ Las facultades de investigación del Pleno de la Suprema Corte en cuestiones electorales y para la defensa de los derechos humanos fueron propuestas en la Revolución –en 1914– en un estudio del abogado Diego Fernández y que aceptó la Confederación Cívica Independiente de Agustín Aragón y Fernando González Roa. Pero el origen histórico radica en

La desaparición de la Secretaría de Justicia estuvo en la mente de los primeros revolucionarios y después en la Constitución de 1917, en virtud del hecho histórico de su abierta intervención en los nombramientos de todos los funcionarios de la justicia federal y en las constantes recomendaciones que hacía sobre el sentido de los fallos.

Todo propició el descrédito de la Suprema Corte en el ánimo de los revolucionarios. Su falta de legitimidad era un hecho desde el gobierno del Presidente Madero, a lo cual contribuyeron también varios intelectuales porfiristas.

Más importante que ningún estudio fue la obra de Francisco I. Madero, *La sucesión presidencial en 1910*. Escrita en San Pedro, Coahuila, en octubre de 1908, reconoció pertenecer a una clase privilegiada, debido a lo cual, "los múltiples negocios que todos los de mi familia han tenido en los distintos ministerios y en los Tribunales de la República, siempre han sido despachados con equidad y justicia". Dijo que por participar en la campaña electoral para gobernador en 1905, afiliado a un partido independiente, fue dictada una orden de aprehensión en su contra; pero antes de que fuese ejecutada "llegó instrucción del Centro de que se me respetara, pues ni siquiera lo intentaron, a pesar de que por muchas personas supe que había llegado esa orden, lo cual pude comprobar después por fuente fidedigna".⁶

Madero juzgaba con dureza al "gobierno absoluto que ha implantado el general Díaz [...] porque así me lo dicta mi conciencia". Afirmó no pertenecer a ninguno de los partidos militantes, ni el "reyista" y ni el "científico". Él decía que el pueblo mexicano, otras veces heroico, "ahora ve con criminal indiferencia los atentados más inicuos contra su libertad, contra sus sagradas prerrogativas de

las instrucciones giradas por el Pleno al Juez de Distrito, Zayas Enríquez —el 1o. de julio de 1879— para que detuviera los asesinatos de Veracruz. Véase González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1979, pp. 40-41, en que alude a la Confederación Cívica Independiente.

⁶ Véase Madero, *La sucesión presidencial en 1910*, 1a. ed., San Pedro, Coahuila, octubre de 1908; 3a. ed., México, Editora Nacional, 1976, p. 26. (En la edición original aparece diciembre de 1908, pero en el prefacio, octubre de este año). Madero nació en Parras, Coahuila. Estudió en Saltillo, en los Estados Unidos y en la Escuela de Altos Estudios Comerciales de París. Organizó el Club Antireeleccionista y fue candidato a la presidencia en 1910 contra Díaz. Estuvo preso en Monterrey y huyó a los Estados Unidos, en donde emitió el Plan de San Luis Potosí. Obligó a renunciar a Díaz y murió asesinado el 22 de febrero de 1913. Véase Krauze, Enrique, *Francisco I. Madero, místico de la libertad*, México, FCE, 1987.

ciudadanía y, lo que es peor, contra los inviolables derechos del hombre [...]".⁷ Propuso entonces la formación de un Partido Nacional Independiente, porque "nuestra Constitución es burlada [...] nuestras instituciones son holladas [...] cuando se nos arrebató la herencia que nos legaron nuestros padres y cuya conquista les costó raudales de sangre, no es el momento de andar con temores ruines [...] hay que arrojarse a la lucha resueltamente [...]".⁸

Para Madero, "debemos hacer a un lado ese grosero pretexto que han invocado siempre los tiranos para oprimir a los pueblos: que no están aptos para la libertad [...]". Madero critica abiertamente a Porfirio Díaz y a su régimen: "el gobierno constitucional que existía desde 1857 fue substituido por una dictadura militar, al frente de la cual se encuentra desde entonces, salvo una pequeña interrupción, el general Díaz".⁹ Las elecciones dependían de la voluntad de éste, incluyendo las de los Magistrados de la Suprema Corte, y era familiar para todo el mundo el designarlo como "el gran elector". Describe también la corrupción, pues Díaz ha hecho concesiones ruinosas para la nación y ha repartido terrenos nacionales, logrando hacer riquísimos a sus dueños, "sin dejar casi ningún producto a la Nación".¹⁰

El general García de la Cadena –dice Madero– conspiró contra Díaz y fue fusilado en Zacatecas "sin formación de causa [...] Pero ¿no había leyes para juzgarlo?". Su culpa era haber aspirado a la Presidencia de la República o no estar conforme con la reelección indefinida.¹¹ "Las grandes faltas cometidas por el general Díaz para lograr su objeto, deben imputarse a él personalmente."¹²

Madero ataca tanto la falta de justicia formal, ni independiente ni honesta, como la ausencia de acceso a la justicia en grandes problemas sociales, como la Guerra del Yaqui. Los yaquis de Sonora, poseedores y propietarios de sus tierras desde tiempo inmemorial, fueron despojados de ellas al ser dadas en explotación "a algunos amigos de la administración o de sus miembros más influyentes. Estos traspasaron sus derechos a una compañía extranjera que fracasó en sus trabajos [...] fueron deportados [los yaquis] y prácticamente reducidos a la esclavitud

⁷ Madero, *op. cit.*, p. 29.

⁸ *Ibid.*, p. 31.

⁹ *Ibid.*, p. 20.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 148-149.

¹¹ *Ibid.*, p. 149.

¹² *Ibid.*, p. 159.

en los estados en donde el clima es más inclemente [...]".¹³ En este aspecto, Madero invoca no sólo la corrupción de la justicia, sino también la falta de acceso a los tribunales de todo un grupo indígena.¹⁴

Madero también hizo referencia a las huelgas de Puebla y Orizaba, en las que los obreros se organizaron "siguiendo el ejemplo dado por los obreros de todo el mundo". Y agregó: "¡El general Díaz permanece impasible ante las catástrofes obreras; lo único que te conmueve es que peligre su poder, pues su principal papel consiste en ser el celoso guardián del absolutismo!"¹⁵ Expresamente escribe de la administración de justicia:

está tan corrompida, que para fallarse cualquier litigio de importancia, se toma en consideración no la justicia de su causa, sino las influencias de los litigantes, resultando que el hilo siempre se revienta por lo más delgado, como vulgarmente se dice, así es que la administración de justicia, en vez de servir para proteger al débil contra el fuerte, sirve más bien para dar forma legal a los despojos verificados por éste.¹⁶

Madero veía con pesimismo que todas las esperanzas de la nación estuvieran depositadas en "un anciano octogenario [...] ¿En dónde encontraremos al que ha de llevar constitucionalmente las riendas del gobierno, si sólo conocemos criaturas del general Díaz, que engréidos con su política han de querer seguirla? [...] Los que gobiernan, embriagados por la adulación, van poco a poco dando rienda suelta a sus pasiones; por costumbre, vulneran la ley y sus más solemnes protestas las ven como fórmulas vanas [...]".¹⁷

Madero veía que el gobierno de Porfirio Díaz estaba lleno de corruptelas y favoritismos, "pues aunque él y algunos de sus consejeros son honrados, no pueden por sí solos saber todo lo que pasa en la República [...] bien sabido es lo que pasa entre las personas que los rodean: se cometen grandes abusos, ya sea especulando con los secretos de Estado o ya por medio de concesiones ventajosas para

¹³ *Ibid.*, p. 203.

¹⁴ Casi al mismo tiempo en que fue publicada la obra de Madero, el 12 de noviembre de 1908 fue reformado el artículo 11 de la Constitución de 1857, para que dijera: "Todo hombre tiene derecho para [...] viajar por su territorio y mudar de residencia", y se agregó: "El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad jurídica administrativa".

¹⁵ *Ibid.*, p. 221.

¹⁶ *Ibid.*, p. 245.

¹⁷ *Ibid.*, p. 248.

ellos". Veía Madero con optimismo a la clase obrera y a los intelectuales pobres, "que no han sufrido la corruptora influencia de la riqueza y entre los cuales se encuentran los pensadores, filósofos, escritores, los amantes de la Patria y de la libertad; la clase media [que] se dedica al estudio y no recibe ningún beneficio con el actual régimen de gobierno [...]".¹⁸

Para Madero era una decepción que el Vicepresidente –escogido por Díaz– fuese el señor Ramón Corral, pues revelaba su inclinación por el partido científico por encima del reyista. Corral había sido gobernador de Sonora y era responsable de la inicua Guerra del Yaqui, pues la promovió o la toleró. Había protegido a delinquentes como sus amigos Izábal y Torres y de él solamente podría esperarse la continuación del poder absoluto y corrupto de Díaz, pero sin ninguna de las cualidades que había tenido el octogenario. Madero tampoco veía bien al general Bernardo Reyes, que "con las armas en la mano llegó a Monterrey y se instaló en el Palacio de Gobierno, declarando a Nuevo León en estado de sitio. Después se hizo nombrar gobernador constitucional, pero en realidad sólo cubrió las apariencias [...] Posteriormente, se ha hecho reelegir hasta la actualidad". Después el general Díaz lo nombró ministro de la Guerra y desde este cargo promovió una política personalista, financiando periódicos. Con este motivo el general Díaz se disgustó y lo hizo renunciar. El general Reyes tuvo que regresar a Nuevo León, creyendo en su popularidad, pero hubo enormes protestas en su contra, a las que reprimió con una "lluvia de balas". Después las Cámaras –reunidas en Gran Jurodo– lo absolvieron. Este juicio político revelaba la farsa de la justicia: "¿Quién se atreverá a dudar de la rectitud del fallo de tan augusta asamblea?".¹⁹

Por otra parte, Madero era fiel partidario del cumplimiento de la Constitución de 1857 y de las leyes. Decía: "El pueblo no quiere leyes nuevas; desea únicamente el cumplimiento de las antiguas".²⁰

Madero criticaba al Poder Judicial, tanto al de los Estados como al Federal, e incluso a la justicia que impartían las Cámaras del Congreso. Pero no sugería cambios en la organización de la Suprema Corte, o que, por ejemplo, los Ministros fueran inamovibles o fuesen designados en forma diferente a la de la elección

¹⁸ *Ibid.*, pp. 251-253.

¹⁹ *Ibid.*, p. 273.

²⁰ *Ibid.*, p. 278.

popular. En esto difiere de las proposiciones que hubo por parte de los intelectuales del porfirismo: de la propuesta de Justo Sierra de 1893 y de las ideas de Manuel Calero o de Emilio Rabasa. Él opinaba simplemente en favor de la aplicación de la ley vigente.²¹ Díaz había "violado la ley en el fondo, respetándola en la forma", lo que había traído el desprestigio de la Constitución, "a la cual todo mundo interpretaba según su conveniencia. El disimulo era una cortesía, una cualidad indispensable para prosperar".

Madero creía firmemente en que el pueblo mexicano era apto para la democracia. No importaba que 84% de la población fuese analfabeta. "El clero seglar siempre ha sido partidario del pueblo [...] no nos parece oportuno preocuparse por la influencia del clero". Decía del clero católico: "éste se ha identificado con las aspiraciones nacionales y si llega a ejercer alguna influencia moral en los votantes, será muy legítima".²²

Madero deseaba un partido político independiente que luchara en los comicios sin temor, a pesar de las posibles represalias. Él no insistió en el problema de la propiedad comunal de los indígenas, por ser un norteño, pero sí en las injusticias de las grandes concesiones a las compañías deslindadoras. Madero creía en la pequeña propiedad.

El problema de la tenencia de la tierra estuvo relacionado con el de la impartición de justicia en dos formas: por un lado, porque hubo muchos despojos sin que los afectados tuvieran acceso a la justicia y, por otra parte, debido a que los grandes propietarios gozaban de influencia ante los tribunales y corrompían a Jueces y Magistrados. Existían prisiones arbitrarias, servidumbre, usura y atropellos que no podían someterse ante tribunales independientes y honestos. De una u otra manera, este problema influyó en el desprestigio de la impartición de justicia, no sólo de los Jueces comunes, sino incluso de la Suprema Corte. Así aparece en intelectuales, políticos y planes revolucionarios.

En abril de 1910 se celebró la Convención del Partido Antirreeleccionista, en la que se propuso la creación de bancos en beneficio de la agricultura. En abril

²¹ Durante los meses en que Madero estuvo en la Presidencia de la República, solamente propuso algunas reformas para hacer más rápida la justicia común, aunque no hubo tiempo para que entrasen en vigor ni fueran aprobadas varias iniciativas de la XXVI Legislatura, a la cual Madero dejó esta responsabilidad por su espíritu democrático.

²² *Ibid.*, p. 304.

de 1911 el Lic. Blas Urrea escribió un artículo, "La solución del conflicto", en el que apuntaba como causas de la Revolución el caciquismo y el peonismo; la servidumbre feudal y la presión despótica de las autoridades locales, las prisiones arbitrarias y señalaba la necesidad de evitar "el desmoronamiento de ciertas propiedades comunales, que es un error haber desintegrado".

En mayo de 1911, el Partido Católico sugería la fundación y el fomento de instituciones de crédito para la agricultura, "a fin de abstraerlas de la acción de la usura". En 1911 el Partido Popular Evolucionista, de Jorge Vera Estañol, propuso perfeccionar "la eficacia práctica y jurídica de la posesión inmemorial, con lo cual se sancionaría la propiedad indígena, cuyo desconocimiento ha dado lugar a tantos trastornos públicos". Estos dos partidos insistieron en la independencia del Poder Judicial y en la no reelección del Presidente de la República.

En junio de 1911, Carlos Basave formuló un estudio para el Partido Independiente de Jalisco, en el que proponía la división de las grandes propiedades rurales. En agosto de 1911 el Partido Constitucional Progresista propuso la pequeña agricultura.²³

Por otra parte, intelectuales y políticos de la élite porfirista reconocían defectos en el Poder Judicial de la Federación y en la práctica del juicio de amparo. Por ello fue reformado el artículo 102 de la Constitución, el 12 de noviembre de 1908, en el sentido de que "en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso [...]". Eran reformas estrictamente técnicas –para evitar el rezago– y por ello también fue promulgado el nuevo Código de Procedimientos Federales de 16 de diciembre de 1908. En cambio, los intelectuales de la Revolución hacían una crítica más honda y compleja, que conducía a privar de legitimación a todo el régimen de Díaz, incluyendo la forma de impartir justicia y la labor de la Suprema Corte.

Los intelectuales revolucionarios desde 1906 habían desatado fuertes críticas contra la impartición de justicia y en artículos y planes propusieron simplificar los procedimientos y humanizar el juicio de amparo. El programa del Partido Liberal Mexicano de 1o. de julio de 1906 –expedido en San Luis Missouri, Estados Unidos, por varios líderes, entre los que se encontraban Ricardo Flores Magón y Juan

²³ Véase Meyer, *Obra Política. Luis Cabrera*, vol. II, pp. 832-836.

Sarabia–, consignaba en el punto número 41, como principio de su ideario: "Hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos". El Plan de San Luis Potosí, de 5 de octubre de 1910, hecho público por Francisco I. Madero, exponía en el punto tercero que "abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República", y ordenaba su restitución a los primitivos propietarios. El Plan de Ayala, de 28 de noviembre de 1911, establecía un sistema de restitución y dotación de tierras a favor de pueblos y ciudadanos, ajeno a todo procedimiento judicial, mediante ciertas reglas semejantes a las que habían estatuido las leyes de desamortización y nacionalización.

Estos hechos revelan que en esa etapa de la Revolución, si por una parte se deseaba simplificar el procedimiento del juicio de amparo, por otra se hacía patente la desconfianza que existía en la administración de justicia en vigor para llevar a efecto los cambios sociales –sobre todo la reforma agraria– que se pretendía. Es decir, en la Revolución se hallan originalmente estos dos propósitos: el de simplificar los procedimientos –sobre todo el del juicio de amparo, para acercarlo al pueblo– y el de limitar la intervención del Poder Judicial en lo que respecta a ciertas reformas sociales, como la agraria, por reestimar que constituiría un obstáculo para hacerlas realidad. Pero al lado de estos dos objetivos –y aparentemente en contradicción con ellos– existía el clamor popular de fortalecer y ampliar las funciones del Poder Judicial para evitar los excesos de las autoridades, es decir, que hubiese mayor acceso a la justicia, pues los tribunales no intervenían en grandes despojos, como el que sufrió el pueblo yaqui.

IV. EL MINISTRO FRANCISCO SEBASTIÁN CARVAJAL Y GUAL

 El Ministro de la Suprema Corte, Francisco Sebastián Carvajal y Gual –generalmente conocido como Francisco S. Carvajal– nació en la ciudad de Campeche el 9 de diciembre de 1870. En 1901 fue secretario general del Gobierno de su Estado y después senador suplente del doctor Tomás Azuar y Cano. Ocupó también el cargo de secretario general del Gobierno del Estado de Tabasco y de 1905 a 1908 fue senador propietario. Al ocupar este último cargo, hizo una demarcación de límites a nombre de su estado con el de Chiapas, el que estuvo representado por el senador Emilio Rabasa. Fue publicado un folleto con este motivo.¹

El 3 de octubre de 1908 Carvajal fue elegido Ministro de la Suprema Corte, ocupó un sitio en la Tercera Sala. Su participación en los acontecimientos de la Revolución fue intensa y lo llevaron a residir por unos años en los Estados Unidos, cuando triunfó el Ejército Constitucionalista de Venustiano Carranza. Fue Presidente de la República cuando renunció Victoriano Huerta el 15 de julio de 1914.

El Ministro de Hacienda, José Yves Limantour, quedó encargado por el Presidente de la República para que "en su nombre siga interviniendo en todos los

¹ Sierra Brabatta, Carlos Justo y Salinas, Víctor Manuel, *Campeche en la Suprema Corte de Justicia*, México, Gobierno del Estado de Campeche, 1991, pp. 27-32. Carvajal murió en la Ciudad de México el 30 de septiembre de 1932. Véase *Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana*. t. I, México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, p.195.

arreglos que den por resultado restituir la paz a la República", según oficio del secretario de Relaciones, León de la Barra, de 25 de abril de 1911. En esa fecha todavía no estaba cubierto el cargo de secretario de Gobernación, en virtud del profundo cambio en el gabinete que se efectuó ante el avance de los movimientos revolucionarios. Dos días después, el 27 de abril, Limantour se dirigió al Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Francisco S. Carvajal, para decirle:

El Presidente de la República se ha servido designar a usted para que, de conformidad con las instrucciones que se le han dado y las que en lo sucesivo se le comuniquen, proceda usted a discutir y convenir con el señor Francisco I. Madero, jefe de la Revolución, o con los representantes que él nombre, las bases con arreglo a las cuales deba cesar el estado revolucionario y restablecerse el orden en todo el país. En el desempeño de esta comisión podrá usted utilizar los servicios de los señores don Óscar Braniff, licenciado don Toribio Esquivel Obregón [...] Por falta de secretario de Gobernación se servirá usted entenderse en todo lo relativo a esta comisión con el que suscribe [...].

J. Y. Limantour.²

El Lic. Carvajal pidió licencia ante el Pleno de la Suprema Corte y tomó el ferrocarril hacia Ciudad Juárez, sede de las negociaciones.

El Ministro Carvajal recibió instrucciones precisas de Limantour respecto a las bases sobre las que podría pactar, las que fueron llamadas "instrucciones provisionales". Entre ellas estaba: "la amnistía de reos políticos será amplia y sin humillación para los beneficiados; pero debe cuidarse de que dicha amnistía no la disfruten los reos de delitos comunes ni los anarquistas". En realidad, había cientos de reos políticos en las cárceles de la República acusados del delito de rebelión, injurias a la autoridad, etc. Otras bases indicaban que debían desecharse "exigencias relativas a la composición del Ministerio"; "por ningún motivo admitirá el gobierno condición alguna tocante al llamamiento del general Reyes ni a la utilización de sus servicios en el país" y que de "la renuncia del señor Corral a la vicepresidencia no se podrá hablar todavía por algunos días". Estas instrucciones fueron dadas en la misma fecha en que Carvajal fue designado representante del general Díaz.³

² Limantour, José Yves, *Apuntes sobre mi vida pública*, México, Porrúa, pp. 323, 325-327.

³ *Ibid.*, p. 331.

Después de un intercambio nutrido de correspondencia entre Carvajal y Limantour, llegó el momento en que el problema fue la renuncia del propio general Díaz, que exigía Madero. Entonces Díaz hizo una proclama en la noche del 7 de mayo de 1911 en que rechazó la petición y expresó que solamente renunciaría en "la forma decorosa que conviene a la Nación y como corresponde a un mandatario que podrá, sin duda, haber cometido muchos errores, pero que también ha sabido defender a su Patria y servirla con lealtad".⁴

Jorge Vera Estañol principió entonces a laborar como secretario de Gobernación, además de serlo de Instrucción Pública. Entonces Limantour y Vera Estañol dirigieron nuevas instrucciones a Carvajal.

El 14 de mayo de 1911 estos dos funcionarios de Díaz sugirieron la formación de un comité de tres personas: la primera nombrada por el presidente, la segunda por Madero y la tercera por los señores Esquivel Obregón o Braniff. Esta comisión investigaría la opinión pública en Sonora, Chihuahua, Guerrero, Morelos y Tabasco, a fin de que sus legislaturas eligieran gobernadores interinos y después se procediera a celebrar elecciones definitivas. El Presidente Díaz conservaría en el cargo "al señor de la Barra, que merece la confianza de todos, para asumir la presidencia llegado el caso". Finalizaban Limantour y Vera Estañol afirmando que, de no llegarse a un acuerdo, "el general Díaz abandonará definitivamente el camino de las negociaciones y al tomar su última resolución, echará sobre la Revolución y sus jefes, ante la sociedad y ante la historia, toda la responsabilidad por los irreparables males que sobrevengan".

Carvajal contestó el 15 de mayo que Madero y Vázquez Gómez exigían tres ministros en el gabinete: Gobernación, Justicia y Guerra, y que el general Reyes no ocupara ningún ministerio. En esto último estaban de acuerdo las partes.

Finalmente, Carvajal envió a Vera Estañol y a Limantour el texto del convenio de Ciudad Juárez, de 21 de mayo de 1911, al día siguiente:

Texto del convenio. "En Ciudad Juárez a los 21 días del mes de mayo de 1911, reunidos en el edificio de la Aduana Fronteriza, los señores Lic. Don Francisco S. Carvajal, representante del Gobierno del Sr. Gral. Don Porfirio Díaz; Dr. Don Francisco Vázquez Gómez, Don Francisco Madero, y Lic. Don José María Pino Suárez, como representantes los tres últimos de la

⁴ *Ibid.*, p. 339.

Revolución para tratar sobre el modo de hacer cesar las hostilidades en todo el territorio nacional; y considerando: 1o. Que el Sr. Gral. Don Porfirio Díaz ha manifestado su resolución de renunciar la Presidencia de la República antes de que termine el mes en curso; 2o. Que se tienen noticias fidedignas de que el Sr. Don Ramón Corral renuncia igualmente la Vicepresidencia de la República dentro del mismo plazo; 3o. Que por ministerio de la ley el Sr. Lic. Don Francisco L. de la Barra, actual secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno del Sr. Gral. Díaz, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo de la Nación y convocará a elecciones generales dentro de los términos de la Constitución; 4o. Que el nuevo Gobierno estudiará las condiciones de la opinión pública en la actualidad para satisfacerlas en cada Estado dentro del orden constitucional y acordará lo conducente "la indemnización de los perjuicios causados directamente por la Revolución; las dos partes representadas en estas conferencias, por las anteriores consideraciones, han acordado formalizar el presente convenio. Única: Desde hoy cesarán en todo el territorio de la República las hostilidades que han existido entre las fuerzas del Gobierno del Gral. Díaz y las de la Revolución, debiendo éstas ser licenciadas a medida que en cada Estado se vayan dando los pasos necesarios para establecer y garantizar la paz y el orden públicos. Transitorio: Se procederá desde luego a la reconstrucción o reparación de las vías telegráficas y ferrocarrileras que hoy se encuentran interrumpidas. El presente convenio se firma por duplicado [Firmas]".⁵

Como puede advertirse, Carvajal mereció toda la confianza del general Porfirio Díaz y del licenciado Limantour. Actuó en los Tratados de Ciudad Juárez con habilidad y trató de respetar las instrucciones que recibió de Limantour y Vera Estaño. Después de la firma de esos tratados, el Ministro Francisco S. Carvajal regresó a sus labores en la Corte.

Un año después, en la sesión de 31 de mayo de 1912 –siendo Presidente de la República Francisco I. Madero– fue elegido Presidente del Alto Tribunal por mayoría de votos. El Ministro Rodríguez Miramón propuso al Magistrado Eduardo Castañeda y su proposición fue bien aceptada. Pero el Ministro Demetrio Sodi objetó que era Presidente de la Segunda Sala y que los presidentes siempre lo debían ser de la Primera. Los 15 Ministros votaron y ocho votos fueron a favor de Carvajal, cuatro para Castañeda, dos para Álvarez y uno para De la Garza. El Presidente que dejaba el cargo, Félix Romero, declaró electo a Carvajal.⁶

⁵ *Ibid.*, pp. 352-353.

⁶ Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre de 1912.

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)

En septiembre de 1912 falleció el Ministro Félix Romero. Al mes siguiente fue reelegido como Ministro Demetrio Sodi, lo que revela que Madero no deseaba interferir en las elecciones de Ministros de la Suprema Corte, no obstante que Sodi había sido colaborador de Porfirio Díaz en sus últimos dos meses –antes de su renuncia– como secretario de Justicia. Fueron también elegidos los Ministros David Gutiérrez Allende, Jesús L. González, Francisco Díaz Lombardo y Rafael Cañete, todos ellos personas moderadas que no constituían mayoría. Cañete declinó ser Ministro por preferir el Senado. La Corte quedó integrada por 14 Ministros en vez de los 15 que ordenaba la ley.

Carvajal mostró lealtad al régimen de Porfirio Díaz, pues en octubre de 1912 con mucha habilidad dirigió los debates de Pleno en torno a la llamada "excitativa de justicia" a favor de Félix Díaz, el que siendo general del Ejército se había levantado en armas en contra del Presidente Madero. Esta "excitativa" hecha a las autoridades militares y al Juez de Distrito de Veracruz produjo verdadera animadversión en contra de los Ministros de la Corte en los grupos partidarios de Madero, animadversión que incluía al Presidente Carvajal.

El 20 de noviembre de 1912 el Lic. Carvajal pronunció un discurso a nombre de la Suprema Corte de Justicia, en la cena que por la noche ofreció el Presidente Madero a los Poderes de la Unión. En representación del Congreso habló el diputado Luis Cabrera. Carvajal, dijo que "la Patria se siente estremecida por el oleaje de las pasiones que conmueven el orden constitucional establecido". Manifestó que la Corte "está identificada con los otros poderes en la obra de pacificación nacional, obra encomendada principalmente al Ejército de la República". Se mostró partidario del orden y la paz, entendidos como el status que había prevalecido antes de la Revolución iniciada por Madero, aunque mostró respeto para éste: "señor presidente, estaremos a vuestro lado, que la salud de la Patria así lo exige con olvido del pasado [...]".

Siendo Carvajal Presidente de la Suprema Corte ocurrió la llamada "Decena Trágica" y la aprehensión del Presidente Madero por Victoriano Huerta. Lo tuvo detenido el 18 de febrero de 1913 en la Comandancia Militar de Palacio Nacional.

Según Alfonso Taracena, el mismo 18 de febrero de 1913, "Huerta mandó llamar a Francisco S. Carvajal a la Comandancia Militar instalada en Palacio Nacional para poner sus fuerzas a disposición del más Alto Tribunal del país, [pero Carvajal] le contestó que él no tenía facultades para tomar acuerdos de esa naturaleza". Momentos después, Carvajal dijo:

Yo he venido aquí ignorando que se trataba de un asunto político militar tan grave como el que acaba de exponer el señor Obregón [éste era senador y había calificado de urgente que Madero renunciara para evitar la intervención extranjera]; y como la Suprema Corte, cuya misión es únicamente administrar justicia, no puede ni debe interferirse en esos asuntos, yo no puedo tomar participación en ellos y quiero que ni siquiera se me tenga por presente.⁷

Carvajal era muy meticuloso en cuanto a puntos legales y constitucionales y por ello en la sesión de Pleno de 19 de febrero por la tarde no aceptó la nota de Huerta de 18 de febrero de 1913, pues la Corte "debe esperar a que se restablezca el orden constitucional para reconocer a la persona que, dentro de él, asuma la presidencia de la República". En esos momentos el Pleno no conocía aún la actitud del Congreso respecto de Huerta, ni si éste había sido reconocido legalmente como Presidente interino de la República. Pero una mayoría de ocho Ministros aceptó, aprobó la nota de Huerta y le dio su reconocimiento, contra el voto de Carvajal, que simplemente expuso: "debe funcionar la Suprema Corte para dar las garantías de su resorte".

Un año después, el 31 de mayo de 1913, fue elegido Presidente del Alto Tribunal el Ministro Manuel Olivera Toro. En el informe anual que rindió Carvajal, expuso que la Corte había resuelto numerosos casos y estaba casi al corriente, pero que su mayor mérito radicó en

la serenidad de su conducta –sin referir el caso de Félix Díaz ni el golpe de Huerta– que le ha permitido mantenerse ajena a los conflictos nacidos de la situación política que atravesamos y por la independencia de sus actos [...] Pudo así colocarse por encima de las pasiones y llenar cumplidamente la elevada misión de hacer justicia [...] sin vanos alardes para imponerse, pero sin la menor debilidad cuando ha estado de por medio el respeto debido a su soberanía.

Refirió que existía un cambio completo en el personal del Ejecutivo, pero que la Corte

⁷ Taracena, Alfonso, *La verdadera Revolución Mexicana. Primera Etapa (1901 a 1913)*, t. I, México, Jus, 1960, p. 385. No fue sino hasta el 19 de febrero de 1913, a las 4:40 p.m., cuando la Cámara de Diputados –sin quorum– se reunió y admitió la renuncia del Presidente Madero y del Vicepresidente Pino Suárez. También el 19 de febrero a las 4 p.m. el Pleno de la Suprema Corte reconoció a Huerta como encargado del Poder Ejecutivo y a las 5:50 p.m. terminó la sesión de Pleno, pues a esa hora llegó el Ministro De la Garza, el que dijo "que no podía votar por haberse ya resuelto el punto". AGSCJN, Libro de Actas del Tribunal Pleno. Primer Trimestre de 1913. No. 176-25.

ha procurado ser en cada caso un elemento moderador, absteniéndose de intervenir en todo propósito de hacer presión [...] evitando todo acto que pudiera ser fruto de la exaltación del momento o de rencores nacidos al calor de nuestras luchas intestinas.

Los Juzgados de Distrito estaban funcionando normalmente –dijo Carvajal en su informe de 31 de mayo de 1913– "a pesar de la situación anormal que atravesamos, que se traduce en una actividad mayor de las autoridades militares, políticas y administrativas y, por consiguiente, en actos que afectan la vida y la libertad de las personas". La Corte laboraba dos veces a la semana por las tardes, y sus sesiones empezaban a las 9:35 de la mañana, incluso los sábados. A causa de los problemas originados por la incomunicación, dejaron de mandar sus informes anuales los Juzgados de Distrito de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Segundo de Tamaulipas. El Juez de Distrito de Sonora radicaba de hecho en Nogales, Arizona, Estados Unidos. Los de Sonora y Coahuila eran los juzgados con mayores problemas. El de Chihuahua se trasladó de Ciudad Juárez a la capital del Estado y el de Coahuila debería trasladarse a Torreón. Los Jueces y Magistrados federales debían obtener permiso para ausentarse del país.

El *Semanario Judicial de la Federación* era publicado cuatro veces al mes con retraso, porque estaba publicando las sentencias de enero y febrero de 1910, que formarían el tomo XLVII de la Cuarta Época. La Biblioteca tenía 2,950 volúmenes, todos clasificados. El Ejecutivo –en ese momento su titular era Huerta– colaboraba dando un aumento de sueldos y dinero para más libros de la biblioteca, así como para varias ampliaciones del edificio ubicado en la avenida Juárez.

Carvajal terminó su informe al decir que debido al movimiento de 1910, "brotó en muchos el rencor para aquello que fue, para un pasado que por haber tenido méritos y enemigos, ningún espíritu sereno y cultivado, sin profunda meditación y estudio, podría atreverse a condenar antes que la historia pronuncie su fallo justiciero".

Carvajal continuó su labor de Ministro hasta el 10 de julio de 1914, cuando fue designado por Victoriano Huerta secretario de Relaciones Exteriores, lo que le condujo a una efímera Presidencia de la República.⁸ Carvajal –como Presidente

⁸ El 6 de mayo de 1904, el artículo 81 de la Constitución de 1857 fue reformado para indicar que "Si al comenzar un período constitucional no se presentasen ni el presidente ni el vicepresidente electos, [...] se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el secretario del Despacho de Relaciones Exteriores [...]".

interino de la República— no hizo intentos de tener un contacto personal con Carranza, sino que deseó depender de los representantes norteamericanos en Saltillo y Monterrey, para que éstos hicieran los arreglos necesarios bajo instrucciones de Washington. Sin embargo, Carranza dejó muy en claro que el objeto de las discusiones era "acordar la forma de la entrega incondicional del gobierno en la Ciudad de México" y que el lugar de reunión fuese Saltillo. Carvajal hizo a un lado a Carranza y se dirigió telegráficamente a Obregón, que estaba en Guadalajara. Pero Obregón contestó rápidamente que toda negociación debía hacerse directamente con Carranza y que llegaría con su ejército a la Ciudad de México a mediados de agosto.⁹ Esto condujo a los Tratados de Teoloyucan. Obregón entró a la capital el 15 de agosto de 1914 y cinco días después Carranza hizo una majestuosa entrada al frente de una columna de soldados y flanqueado por los más ilustres militares. Carvajal fue un leal representante del antiguo régimen hasta el final, cuando salió de la Ciudad de México y del territorio nacional.

⁹ Véase Cumberland, Charles C., *La Revolución Mexicana, Los años constitucionalistas*, 3a. ed., México, FCE, 1992, (1a. ed. en inglés, 1972), pp. 138-142.

V. EL ALTO TRIBUNAL ENTRE EL GOBIERNO DE DÍAZ Y EL DE MADERO

Durante cuatro meses, a partir del 20 de noviembre de 1910 el gobierno de Porfirio Díaz negó importancia a la Revolución iniciada por Francisco I. Madero y los periódicos vinculados al régimen sólo referían las derrotas de los revolucionarios. Fueron utilizados el Ejército y la policía. El general brigadier Félix Díaz, sobrino del presidente, era jefe de la policía del Distrito Federal, pero de hecho su actividad cubría toda la República. Sin embargo, llegó un momento en que juzgó indispensable llevar a cabo ciertas reformas legales y de hombres para satisfacer algunas reclamaciones populares, pero "no para dar satisfacción a los revoltosos, sino a la opinión pública".

De esta suerte, se efectuaron cambios en el gabinete y en los gobiernos de los Estados. Regresó de Europa el secretario de Hacienda, Limantour; el Vicepresidente Corral fue separado y el Presidente Díaz hizo varias promesas de justicia política y social, con lo cual reconocía la importancia que adquirió el movimiento revolucionario.¹

¹ A la llegada de Limantour a Nueva York, procedente de Europa y camino a México, hablaron con él el Dr. Francisco Vázquez Gómez, Gustavo Madero y Francisco Madero (el padre), con objeto de llegar a una transacción y hacerle concesiones mutuas. Vázquez Gómez exigió la renuncia del Presidente Díaz y del Vicepresidente Corral. Pero *El Imparcial* de 21 de marzo de 1911 informó que Limantour declaró a la prensa norteamericana que era risible tomar en serio la revuelta en México. Francisco León de la Barra, embajador en Washington, afirmó que la situación en su país era "completamente normal". En marzo de 1911, Emiliano Zapata estaba levantado en armas en Morelos y el problema no estaba localizado en el Norte.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

El 23 de marzo de 1911 *El Imparcial* informó que el gobierno pensaba llevar a cabo varias reformas: revisar las leyes electorales, dividir la gran propiedad de la tierra y otras más.

El 24 de marzo de 1911 fue presentada la renuncia por aquellos ministros llamados "Científicos" –aunque Limantour negaba que existiese este grupo ni que él fuera su jefe–, pero el único que no renunció fue Limantour y, en cambio, un hombre de tanto prestigio como Justo Sierra presentó su dimisión. Para Sierra el autor de esta maniobra fue Porfirio Díaz, pero su propia renuncia era idea de Limantour.²

Justo Sierra se declaró completamente contrariado de que haya sido sustituido por el abogado Jorge Vera Estañol en el Ministerio de Instrucción Pública y que su subsecretario, Ezequiel A. Chávez, haya sido remplazado por el abogado Julio García. "Justo Sierra no está dolido por haber sido despedido, sino por ver en gran peligro de desaparición su obra [...] De esto [...] hace responsable a Limantour en persona."³

El Presidente de la Corte, Demetrio Sodi, fue designado secretario de Justicia; él, que había sido agente del Ministerio Público, Juez, Magistrado y Ministro en el Alto Tribunal, era un hombre de indudable experiencia y de cultura jurídica, pero su tarea era imposible en una época revolucionaria que exigía reconstruir la administración de justicia.⁴ Hubo los tensos acontecimientos y contactos que condujeron a los Tratados de Ciudad Juárez y a la renuncia de Porfirio Díaz a la Presidencia de la República, el 25 de mayo de 1911. Ramón Corral, desde París, renunció el 4 de mayo del mismo año.

Demetrio Sodi presentó al Congreso de la Unión dos reformas de ley tendientes a calmar la opinión pública en materia de justicia. La primera fue una iniciativa –17 de mayo de 1911– de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de

² Dumas, Claude, *Justo Sierra y el México de su tiempo*, t. II, México, UNAM, 1986, p. 459.

³ *Ibid.*, p. 460. Los revolucionarios como Luis Cabrera opinaron también que Vera Estañol era un hombre inteligente y hábil abogado, pero desprovisto de la cultura social, científica y artística de Sierra y que debió haber sido designado en la Secretaría de Justicia.

⁴ Decía Luis Cabrera: "La administración de justicia es tal vez en México el ramo más desastrosamente atendido y constituye el problema más delicado de cuantos se presentan en la actualidad. Puede decirse que la falta de justicia depende principalmente de la falta de independencia del Poder Judicial y de la corrupción del personal de la judicatura." *Obras Políticas*, vol. I., p. 244.

la Federación para atribuir a la Suprema Corte, sin intervención del Ejecutivo, la facultad de designar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Decía que "la tendencia constante de nuestra legislación ha sido realizar el principio de la división de poderes que garantice a la sociedad una administración de justicia substraída a las influencias del Poder Ejecutivo o a la sugestión de los particulares".⁵

Esta propuesta recogía cierto principio de inamovilidad, de tal suerte que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito tuviesen una duración de ocho años en vez de cuatro. "Se exagera la importancia de la inamovilidad si no se atenúa discretamente; porque un Juez de por vida, en nuestro medio social, sería inconveniente y nadie negará las ventajas de la renovación de los funcionarios públicos", decía Demetrio Sodi. Los Magistrados y Jueces tenían derecho a una jubilación después de 30 años de servicio, con un monto igual al último sueldo percibido.

La segunda iniciativa de Sodi, también de 17 de mayo de 1911, establecía la responsabilidad civil y penal de los funcionarios judiciales, por los delitos y faltas que cometiesen en el ejercicio de sus funciones; pero solamente si existía dolo o ignorancia inexcusable y no por errores de opinión. En el artículo 21 se establecía la facultad de la Suprema Corte para remover a Jueces y Magistrados "cuando [los Ministros] fuesen convencidos de su ineptitud reconocida".⁶

Firmados los Tratados de Ciudad Juárez el 21 de mayo de 1911, la Suprema Corte de Justicia y todo el Poder Judicial de la Federación quedaron intactos. En virtud del acuerdo, Madero podría participar en la integración del nuevo gabinete bajo la presidencia de la República de Francisco León de la Barra. El 30 de mayo de 1911 entró como secretario de Justicia el abogado Rafael Hernández –del 30 de mayo de 1911 al 3 de julio del mismo año– y después el Lic. Manuel Calero que estuvo del 4 de julio al 6 de noviembre. Calero era un hombre muy culto con ideas reformistas y que advertía los males del Poder Judicial de la Federación.

⁵ *Memoria que el ciudadano secretario de Estado y del despacho de justicia, Lic. Manuel Vázquez Tagle, presenta al Congreso...* México, 1912, pp. 137 y ss. Esta idea tenía antecedentes en una propuesta de ley del Ministro de la Corte, José María Bautista, de 1857, que no fue aprobada.

⁶ *Ibid.*, p. 148.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

La integración de la Suprema Corte cuando renunció Porfirio Díaz fue de Ministros adictos a su régimen. El 6 de mayo de 1910 fueron elegidos por un periodo de seis años los Ministros Emilio Álvarez, Cristóbal Chapital, Manuel Olivera Toro, Emilio Bullé Goyri, Emeterio de la Garza y Eduardo Castañeda, quienes protestaron e iniciaron su cargo en octubre de 1910 y deberían concluirlo hasta 1916.

El 31 de mayo de 1911, cuando ya había regresado Demetrio Sodi a su función de Presidente de la Suprema Corte, rindió el informe anual de labores. Dijo que había estado alejado con licencia durante dos meses para ocupar la Secretaría de Justicia, "en horas amargas de crisis para la Patria, merced a la confianza que en mí depositó el entonces señor Presidente de la República, general Porfirio Díaz". Expuso que el derecho era esencial "para preservar a la Patria de una disolución total en medio de las masas desordenadas que se agitan sin conciencia, en medio de esas vagas e imprecisas abstracciones de libertad [...]".

Sodi recordó las fiestas celebradas en el Primer Centenario de la Independencia de septiembre de 1910, que motivaron banquetes oficiales, inauguraciones, desfiles y ofrendas, en las que el general Díaz fue "aclamado con estruendo arrebatador", confundido con el pueblo. Hizo constar que en esas fiestas el Presidente de la Suprema Corte ocupó un lugar principalísimo en el protocolo de todas las ceremonias oficiales. Se refirió a la Revolución de carácter popular, civil y no militar, iniciada por pensadores y venida

como un torrente de conciencias oscuras, de masas anónimas, hasta romper los antiguos moldes de la acción gubernativa y alcanzó un triunfo en el terreno de los principios y más tarde una victoria en el campo militar, secundada de modo heroico y altamente patriótico por el general Díaz, que ante la opinión pública, ante los reclamos revolucionarios, ante las exigencias de las nuevas ideas, supo dar al mundo el noble ejemplo de su renuncia [...] ⁷

El Presidente Demetrio Sodi, en su informe, hizo constar que durante este periodo muchos Jueces de Distrito tuvieron que abandonar su jurisdicción territorial a causa de la guerra civil y se interrumpió la impartición de justicia. Pero consideró que empezaban mejores días para la patria y que "la paz parece asegurada". Durante su licencia el Ministro Sodi fue sustituido en la presidencia por el Ministro Martín Mayora, el que le ayudó a recabar datos y estadísticas.

⁷ Libro de Actas del Tribunal Pleno, segundo semestre de 1911.

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)

En esa sesión de 31 de mayo de 1911 fue elegido Presidente del Alto Tribunal el Ministro Félix Romero, quien dio las gracias a Sodi. Romero había sido constituyente de 1857 e hizo un breve elogio de la labor de Sodi y de la justicia federal. En realidad, el Alto Tribunal no tenía rezago.

Durante el año de 1911 la Suprema Corte continuó impartiendo justicia como en años anteriores. Por ejemplo, el martes 6 de junio el Juez de Distrito de Sonora rindió un informe sobre los procesos penales que tenía por el delito de rebelión. Ese día el Pleno aprobó que se revocara el auto que negó la suspensión en el amparo solicitado por Camilo D. Arriaga –por participar en el movimiento revolucionario de Tacubaya, el 26 de marzo de 1911– y que, en su lugar, fue sobreseído.⁸

La Suprema Corte recibía comunicaciones de los gobiernos de los Estados y de los cambios que se habían registrado con motivo de los Tratados de Ciudad Juárez. El martes 14 de junio de 1911 recibió un aviso del general Félix Díaz en el sentido de que había entregado el gobierno del Estado de Oaxaca –que también había desempeñado como gobernador, además de ser jefe de la policía– al Lic. Fidencio Hernández. El gobernador Izunza, del Estado de Puebla, entregó el poder al Lic. Rafael Cañete. Ese día fue sobreseído el amparo de Filomeno Mata contra actos del Juez Tercero Correccional que lo aprehendió y había mandado secuestrar la imprenta de *El Diario del Hogar*.

La mayoría de las sentencias de amparo eran de carácter penal. Por excepción eran civiles o administrativas, como el caso de Enrique González Sandoval contra actos de la Secretaría de Fomento y agente de minería de Temascaltepec sobre el denuncia de un fundo minero a nombre de Carlos Eisemann. El 16 de junio de 1911 se envió un telegrama al Juez de Distrito de Chihuahua para que viniera a la capital a recibir ciertas instrucciones de la Corte.

El 16 de junio de 1911 el Pleno amparó a Pablo M. González contra un fallo del Juez de Baja California, Distrito Sur, por el delito de ultrajes a un funcionario público. También amparó –en esa misma fecha– a la "Compañía Ganadera de la Merced, S.A." contra actos del Juez común de Saltillo, en la averiguación penal que promovió en su contra la "Compañía Guayulera Mexicana".

El 20 de junio de 1911 el Ministro Bullé Goyri manifestó al Pleno que a pesar de lo dispuesto en los nuevos códigos federales sobre la obligatoriedad de

⁸ *Idem.*

la jurisprudencia de la Corte, ésta no era acatada por los Jueces de Distrito, porque el *Semanario* era publicado con retraso y estaba dando a conocer los fallos de julio y agosto de 1908. Como la publicación requería gastos, se requería una consulta a la Secretaría de Justicia, para la cual se nombró una comisión de dos Ministros.

El miércoles 21 de junio de 1911 la Corte recibió aviso de que el señor Luis Curiel había entregado el gobierno del Estado de Yucatán a José María Pino Suárez. Hubo varios Jueces de Distrito que renunciaron, como el de Sonora, Lic. Luis G. Martínez. El 24 de junio la Corte recibió aviso de la entrega del poder que hizo José E. Ipiña, gobernador del Estado de San Luis Potosí, al Dr. Rafael Cepeda. El Ministro Chapital propuso –el mismo 24 de junio– que fuera reformado el reglamento interior de la Corte, con objeto de que en toda sentencia se expresase el nombre del Ministro ponente y el nombre de todos los Ministros con el sentido de sus votos. Esta proposición fue turnada a una comisión.

El gobernador del Estado de Coahuila sugirió que el Juez de Distrito conociera de los hechos que habían motivado una reclamación diplomática de los imperios de China y de Japón. Este problema fue turnado por el Pleno al Ministro Belmar para que diese un dictamen. El 29 de junio este Ministro hizo la propuesta –aprobada por unanimidad– en el sentido siguiente: "Prevéngase al Juez de Distrito de la ciudad de Torreón para que proceda inmediatamente a practicar la averiguación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos que han motivado la reclamación diplomática de parte del Imperio Chino y el de Japón, acaecido en la mencionada ciudad de Torreón".

La Corte seguía trabajando e incluso dedicó media hora diaria, incluyendo los sábados, a la reforma del Reglamento Interior relativo a la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*. Esta labor la realizaba a mediados de 1911, cuando era Presidente interino de la República el Lic. De la Barra y el Ministro Félix Romero empezó a fungir como Presidente del Alto Tribunal.

Sin embargo, la situación era muy tensa y las discusiones políticas eran fuertes. El Lic. Jorge Vera Estañol escribió un folleto el 5 de julio de 1911, titulado *El Partido Evolucionista. Programa Político*, en el que atacaba a Madero y a la Revolución. Sugirió que las reformas fueran evolutivas y dentro de la ley.⁹

⁹ En contra de las ideas de Vera Estañol estuvo el artículo de Blas Urrea publicado en *El Tiempo*, el 19 de julio de 1911, con el nombre de "La Revolución es la Revolución", *Obras Políticas*, t. I, pp. 301 y ss.

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)

Los partidarios de Madero decían que el general Díaz renunció el 25 de mayo; Francisco L. de la Barra tomó posesión el 26. Madero llegó a la Ciudad de México el 7 de junio y apenas se trataba de emprender las verdaderas reformas revolucionarias. El nuevo secretario de Gobernación, Emilio Vázquez Gómez, comenzó a efectuar cambios entre los gobernadores de los Estados y entró en pugna con el Presidente de la República, De la Barra, y con varios Ministros del gabinete, como el de Guerra, general Eugenio Rascón. El Ministro Vázquez Gómez tuvo que dimitir.

Los Ministros de la Corte eran porfiristas y con tacto llevaban a cabo su labor en medio de controversias periodísticas y de las tensiones políticas del gabinete. Pero eran abrumadores la simpatía y el apoyo popular que tenía Madero. Las dudas versaron únicamente respecto a la persona que fuera a ser candidato a la vicepresidencia de la República, ya que Madero necesariamente llegaría a ser el presidente. José María Pino Suárez fue el candidato por el Partido Constitucional Progresista, De la Barra por el Católico y el Dr. Vázquez Gómez por la facción ortodoxa del Antireeleccionista, todos ellos para vicepresidente. Las elecciones primarias se verificaron el 10. de octubre de 1911 y las secundarias el 15 del mismo mes.

Francisco I. Madero fue elegido Presidente de la República por 19,997 votos de segundo grado y su más cercano contrincante, León de la Barra, sólo tuvo 89. Para la vicepresidencia el triunfo de José María Pino Suárez se obtuvo con 10,245 votos electorales y su más cercano opositor fue también León de la Barra, con 5,564, o sea, que hubo un poco más de rivalidad. Madero fue Presidente de la República elegido por una arrolladora simpatía popular y con un número de votos aplastante.¹⁰

Manuel Calero, secretario de Justicia durante la presidencia de León de la Barra y poco después, bajo la de Madero, secretario de Relaciones Exteriores,¹¹ había publicado en septiembre de 1908 un folleto en el que proponía restringir el sufragio a los que supieran leer y escribir. Los partidos políticos no deberían tratar de destruir el sistema de gobierno –aludía al Católico que después se formó– y la Constitución de 1857 debería ser modificada para adoptar la elección de los dignatarios del Ejecutivo, "no obstante sus peligros", para levantar el interés en el

¹⁰ Vera Estañol, *Historia de la Revolución Mexicana*, op. cit., pp. 230-231.

¹¹ Bajo el régimen de Huerta presentó su candidatura para Presidente de la República y tuvo que emigrar a los Estados Unidos. Era yerno de don Justo Sierra Méndez. Nació en 1868 en Veracruz y murió en 1929.

voto. Los Ministros de la Suprema Corte –dijo Calero– no debían ser elegidos popularmente, pues la simple idea de una lucha apasionada –como son siempre las luchas electorales– entre dos o más hombres que "aspiran a un sitio en el Tribunal Supremo de la República, repugna a la conciencia [...] La justicia es la ciencia de la aplicación de la ley, inquebrantablemente y sin contemporizaciones [...]".¹²

Para Manuel Calero, la solución consistía en que "ambas Cámaras [Senado y Cámara de Diputados] reunidas hagan la elección [de los Ministros de la Corte] por la mayoría del sufragio de sus componentes". Sin embargo, Calero no hizo una iniciativa de ley en este sentido cuando fue Ministro de Justicia del Presidente Francisco León de la Barra en 1911.

Siendo Ministro de Justicia el Lic. Manuel Calero, éste hizo llegar a la Suprema Corte un memorial –de 26 de octubre de 1911– en el que el procurador general de la República pedía –conforme al artículo 758 del Código Federal de Procedimientos Civiles– que cuando al examinar una sentencia de amparo se advierta que las autoridades responsables hayan cometido un delito, el Alto Tribunal debe consignarlas al órgano competente. Hizo la observación de que este precepto era olvidado generalmente y quedaban impunes los delitos y que incluso las responsables eludían el cumplimiento de los fallos de la Justicia Federal. Este oficio de los últimos días del gobierno de León de la Barra, llegó a la Corte el 30 de octubre de 1911 y fue contestado el 17 de noviembre, cuando Madero ya era Presidente de la República.

La Suprema Corte contestó que no entendía que la nota fuera una excitativa –o sea, una orden– sino una aclaración, ya que siempre había tenido relaciones de cordialidad con el Presidente interino de la República, Francisco L. de la Barra. Que a la Corte le estaba prohibido, en la resolución de los amparos, examinar el delito en sus relaciones sociales y tan sólo podía tomar medidas represivas en los límites de sus atribuciones. Reconoció que era obligatorio consignar a las autoridades responsables que violaran garantías conforme al artículo 758, pero solamente cuando había un delito manifiesto, pues de otro modo estaría consignando a todas las autoridades diariamente. La Corte concluyó que el Ejecutivo, si lo estima procedente, debe ordenar al procurador general de la República que cumpla con la Ley de Organización del Ministerio Público Federal. Con esta reprimenda y actitud de independencia principió la Corte a laborar cuando Francisco I. Madero tenía pocos días de haber iniciado su gestión de Presidente constitucional de la República.¹³

¹² Calero, Manuel, *Cuestiones Electorales*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1908.

¹³ *Memoria, op. cit.*, pp. 155-162.

VI. EL CASO TLAHUALILO ANTE LA CORTE

El problema de la Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora Limitada de Tlahualilo, S. A., de la comarca de La Laguna –ubicada al noreste de Durango y suroeste de Coahuila– ha sido motivo de muchos estudios de carácter histórico, diplomático y económico por parte de investigadores mexicanos y extranjeros. Por tanto, estas notas son una breve referencia a algunos de los problemas jurídicos que esta compañía sometió a la Tercera y Segunda Salas del Alto Tribunal, en un juicio ordinario civil, limitándose a los hechos que necesariamente fueron motivo de prueba, así como a algunas circunstancias que permiten el conocimiento de este difícil caso.¹

La comarca de La Laguna es un gran valle de alrededor de 6,000 km cuadrados, árida y que depende de los ríos Nazas y Aguanaval para sus cultivos, principal-

¹ El problema de la Compañía del Tlahualilo tuvo aspectos políticos muy importantes, tanto nacionales como internacionales. Francisco I. Madero se opuso a la concesión que hizo Díaz a favor de ella en Coahuila y escribió su "Estudio sobre la conveniencia de construcción de una presa...", San Pedro, Coahuila, 1907. Sin embargo, propugnaba una modernización de la agricultura y mejor coordinación entre los propietarios de las riberas del río Nazas. Francisco Bulnes estima que un factor en la caída de Díaz fue el problema de esta empresa, *El verdadero Díaz y la Revolución Mexicana*, México, 1926, p. 274. Véase el estudio de Meyers, William K., "Politics, Vested Rights and Economic Growth in Porfirian Mexico; The Company Tlahualilo in the Comarca Lagunera, 1885-1911", *Hispanic American Historical Review*, vol. 57, núm. 3, Durham., Duke University Press, 1977, pp. 425-454. Véase también Kroeber, Clifton B., "La cuestión del Nazas hasta 1913", *Historia Mexicana*, 79 (enero-marzo de 1971).

mente de algodón. Hasta mediados del siglo XIX, el Nazas, el más importante de ellos, corría hacia el norte y desembocaba en la laguna del Tlahualilo; pero después desvió su curso hacia el este, para la laguna de Mayrán. Hasta 1880 solamente unos cuantos propietarios podían cultivar el algodón, debido a la falta de sistemas de irrigación. La tierra sin agua carecía de valor. En 1885 se constituyó la Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora de Tlahualilo para cultivar el algodón en las zonas áridas, con capital de varios mexicanos vecinos del lugar y de españoles que residían en la Ciudad de México. Esta compañía compró 44,000 hectáreas en la cuenca del Tlahualilo y solicitó una concesión al gobierno de Díaz para construir un canal de 72 km de largo que partiera del Nazas a su enorme propiedad, y con objeto de crear colonias con 75% de mexicanos y 25% de extranjeros, así como fábricas y otras empresas relacionadas con el algodón.² La concesión fue otorgada el 30 de mayo de 1888, o sea, un contrato-concesión.

Los directores de la compañía se propusieron crear un régimen agrícola moderno, con un sistema de irrigación que era desconocido en México. En diciembre de 1891 la compañía compró también la hacienda de San Fernando con la ayuda del secretario de Fomento, para tener la propiedad de un terreno en la boca del canal y adquirir mayor cantidad de agua del río Nazas. De esta suerte, el agua la obtenía de dos fuentes: por el canal materia de la concesión del gobierno, y directamente, por su carácter de ribereña del Nazas. En consecuencia, tuvo preferencia y control en la distribución del agua. Este río corría del Estado de Durango al de Coahuila. Los dueños de tierras en Durango eran llamados "ribereños superiores" y los de haciendas en Coahuila, "ribereños inferiores". Como es lógico, estos últimos generalmente se quejaban de falta de agua, porque los "superiores" tomaban o abusaban de ella indebidamente. Por esta razón, los propietarios de Coahuila se quejaban constantemente, desde antes de la concesión a favor de la compañía del Tlahualilo.

Cuando los "ribereños inferiores" conocieron de la concesión federal a favor de dicha compañía, sus preocupaciones y quejas aumentaron. En cambio, en Durango la concesión fue bien vista en general. Esta concesión del gobierno de Díaz fue aprobada por el Congreso el 5 de junio de 1888, en medio de protestas de los coahuilenses. En agosto de 1890 la compañía inauguró su canal y comenzó

² La compañía compró las tierras a la familia del general Juan Manuel Flores, gobernador de Durango. Véase Meyers, *op. cit.*, p. 429.

sus actividades agrícolas en gran escala. Ante las protestas Díaz ordenó al Ministro de Fomento, Carlos Pacheco, que fuera a La Laguna a escuchar las quejas y encontrarse una solución.

El Ministro Pacheco solucionó el conflicto mediante un reglamento de 1891, el que redujo el agua a favor de la compañía y creó la Comisión Inspectoral del Nazas para vigilar su distribución. La compañía estuvo conforme con este reglamento, a pesar de que redujo su cantidad de agua de 440 millones de metros cúbicos a 200 millones, más 95 millones de metros cúbicos por su carácter de dueña de la hacienda de San Fernando, o sea, un total de 295. Pero dicha compañía exigió una cláusula en que quedara especificado que ninguna modificación posterior se haría sin su pleno consentimiento.

Sin embargo, las quejas continuaron en contra de la compañía y el gobierno de Díaz volvió a dictar un decreto o reglamento en 1895, por el cual redujo aún más el agua que ella tomaba como concesionaria: en vez de 295 serían 22 millones de metros cúbicos y no podría tomarla directamente desde su propiedad de la hacienda de San Fernando. Esto fue una victoria de los propietarios de Coahuila y la compañía guardó silencio, a pesar de que pudo haber interpuesto el juicio de amparo. Durante estos años la mencionada empresa prosperó, creó nuevos sistemas de cultivo de algodón y superó a los demás hacendados. Construyó fábricas, entre ellas una de jabón, y también un ramal interno del ferrocarril internacional, que llegó a sus plantaciones para el mejor y más rápido envío de sus productos.

Esta región no tenía población indígena, excepto muy pocos indios bárbaros, por lo cual ofreció trabajo a 2,000 trabajadores permanentes y 6,000 transitorios según la estación, a los que pagaba cada día de contado. No tenía tiendas de raya. Los demás dueños se quejaron de que estaban aumentado los salarios innecesariamente. En estas condiciones, en 1896 un grupo de capitalistas ingleses, con una minoría de estadounidenses, prestaron algunos miles de libras esterlinas a la compañía y la adquirieron en 1903.³ Su capital fue inglés en 70 u 80 por ciento.

En 1903 la situación no era muy grave para los coahuilenses y aun se propuso la construcción de una presa. Pero en 1907 cambió. Madero publicó un estudio en ese año en contra de la compañía, aunque invocando la necesidad de

³ Meyers, *op. cit.*, p. 437.

cooperar y evitar la envidia. Él deseaba crear una gran asociación. En ese año hubo una terrible escasez de agua y en julio de 1908, el nuevo secretario de Fomento, Olegario Molina, dictó un decreto que prohibía por completo a los de la ribera de Durango tomar agua del Nazas. Esto provocó tremendo enojo de la compañía del Tlahualilo, la que emprendió una lucha diplomática encabezada por el Ministerio de Relaciones de Inglaterra (*British Foreign Office*) y su Ministro en México, sir Reginald Tower.⁴

Por otra parte, en 1909 y 1910, cuando Díaz estaba casi incapacitado para gobernar a causa de su edad, había un desacuerdo entre José Yves Limantour, el secretario de Hacienda, y Olegario Molina, el de Fomento. Éste rechazaba las protestas del Ministro inglés y se negó a someter el conflicto de Tlahualilo ante el Tribunal Internacional de La Haya que le fue sugerido. Limantour, en cambio, aceptó la reclamación e incluso llegó a un acuerdo provisional con el abogado principal de la compañía de Tlahualilo, acuerdo que Molina desechó, pues estimaba que era preferible que cualquier reclamación fuese decidida por los tribunales mexicanos. Este abogado de la compañía era Severo Mallet-Prevost, el que también contrató los servicios de algunos abogados mexicanos dispuestos a impugnar los actos del Ministro de Fomento del gobierno de Díaz.⁵

El 27 de abril de 1909, los señores James F. Kitchin, Mallet-Prevost y W. A. McLaren presentaron una demanda ordinaria civil federal ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en representación de la Compañía Agrícola, Industrial, Colonizadora, Limitada, del Tlahualilo, S. A., contra el gobierno federal de la República, exigiendo –en resumen– lo siguiente:

1. El cumplimiento del contrato-concesión de 30 de mayo de 1888, reformado por ley el 24 de junio de 1891. (Esta fecha en ocasiones cambia debido a que

⁴ *Ibid.*, p. 443. El embajador de los Estados Unidos en México, Mr. Thompson, se rehusó a colaborar con Tower en su reclamación al gobierno de Díaz y solamente después el secretario de Estado, Philander Knox, estimó necesaria la colaboración con Inglaterra. El 1o. de enero de 1910, Tower se quejó ante el Foreign Office de que Thompson tenía "fuertes razones privadas para no tomar acciones que disgustaran al gobierno de Díaz". *Ibid.*, p. 447, núm. 44. Poco después, Thompson fue sustituido por Henry Lane Wilson, el que limitadamente sí colaboró con Tower. Sin embargo, el Departamento de Estado tuvo poco interés en el caso.

⁵ *Ibid.*, pp. 444, 451. Mallet-Prevost pidió la colaboración de otros abogados, como W. A. McLaren y, en especial, de Luis Cabrera. Debe advertirse que en esta época no existían aún empresas transnacionales –las que surgieron después de la Primera Guerra Mundial– ni oficinas o bufetes legales de empresas transnacionales. Se trataba de abogados o bufetes que defendían a personas físicas o morales de nacionalidad extranjera o mexicana. Tlahualilo no era una empresa transnacional.

fue aprobada por el Congreso y promulgada posteriormente, lo que no fue motivo de controversia).

2. El reconocimiento de los derechos de agua de la compañía conforme al reglamento de 24 de junio de 1891.

3. La reposición en el goce de estos derechos.

4. La nulidad del reglamento de 15 de junio de 1895 y demás acuerdos posteriores que redujeron los derechos de la compañía.

5. El pago de más de 11 millones de pesos por concepto de daños y perjuicios, incluyendo aquellos derivados de la emigración de colonos y trabajadores, intereses y costas.⁶

La parte actora se apoyó en numerosas consideraciones de hecho y de derecho. Subrayó que ella había cumplido con todas sus obligaciones, exceptuando la de hacer una obra de bifurcación del río por causa de fuerza mayor atribuible al propio gobierno federal demandado. Insistió en que sus acciones no habían prescrito.

La demanda fue entregada al procurador general de la República. Fue contestada el 9 de junio de 1909, negándola y oponiendo las excepciones de prescripción negativa y la de nulidad del contrato-concesión aprobado por el Congreso el 5 de junio de 1888. Contrademanda la rescisión del contrato en caso de que no fuera nulo, por falta de cumplimiento de las obligaciones de la parte actora. La contrademanda fue contestada por la actora insistiendo en que no habían prescrito sus derechos y acciones, ni era nulo el contrato-concesión. Dijo que había ejecutado todas las obras a su cargo –excepto una bifurcación del río atribuible al propio gobierno– y que también había colonizado lo que antes era el lecho de la laguna de Tlahualilo. Hubo dos cuestiones importantes en la controversia:

1. Si la compañía había consentido el reglamento de 1895, y

2. Si tenía derecho a pedir al gobierno el cumplimiento del contrato si es que ella misma no lo había cumplido en su totalidad.

⁶ Véase Archivo General de la Nación, Fondo Suprema Corte, Caja 712. Expediente juicio del Tlahualilo. En adelante se cita como archivo. En ocasiones se da como fecha del contrato-concesión la de 6 de julio de 1888, fecha de la promulgación de la aprobación que hizo el Congreso, o la de 5 de junio del mismo año, en que parece ser que lo aprobó el Senado. Sobre la fecha exacta no había controversia.

En el juicio intervino el sindicato de ribereños inferiores del Nazas, representado por el Lic. Emilio Pardo, como tercero coadyuvante del gobierno, en escrito de 17 de agosto de 1909. Insistió en que la actora obtuvo la concesión siempre que respetara los legítimos intereses de terceros conforme al reglamento de 1891. La actora contestó esta tercería diciendo que el sindicato se componía de 5 ribereños, los cuales no tenían la representación de los demás, que eran 39, por lo cual carecía de interés y de personalidad y que, además, había respetado los intereses de terceros conforme a dicho reglamento de 1891, o sea, después de un arreglo aprobado por el Gobierno Federal.

Entre las pruebas de la parte actora estuvo el testimonio del gobernador de Durango, Esteban Fernández, y la inspección ocular que practicó la Tercera Sala de la Suprema Corte en las presas de San Fernando, Santa Rosa, Calabazas, El Coyote, El Cuije, Guadalupe, La Colonia y San Pedro. El 15 de febrero de 1911 esta Sala dictó sentencia en el sentido de que la actora no había demostrado ninguna de sus acciones, que el Gobierno Federal probó su contrademanda de rescisión de contrato-concesión de 30 de mayo de 1888, que no había lugar a condenar en costas y cada parte pagaría sus propios gastos. La tercería fue declarada procedente tan sólo en lo que coincidiera su interés con el del Gobierno Federal.⁷

La compañía actora interpuso apelación contra la sentencia anterior de la Tercera Sala, para el efecto de que la Segunda Sala conociera del recurso.⁸ El 30 de mayo de 1911 la actora expresó agravios, o sea, cuando Porfirio Díaz había dejado la Presidencia de la República en virtud de los Tratados de Ciudad Juárez y era Presidente interino Francisco León de la Barra. Los agravios fueron clasificados en grupos y concluían que reiteraban como agravio el texto mismo de la demanda inicial. Los agravios fueron contestados por el Lic. Jorge Vera Estañol, como abogado especial del Gobierno Federal, el que ya había publicado todo un libro con sus alegatos ante la Tercera Sala.⁹

⁷ Archivo. Integraban la Tercera Sala los Ministros Ernesto de la Garza, Martín Mayora y Ricardo Rodríguez.

⁸ Tradicionalmente, en los juicios civiles federales la Tercera Sala conocía en primera instancia, la Segunda en apelación y la Primera del recurso de súplica. Pero la súplica solamente procedía cuando la sentencia de segunda instancia no era conforme de toda conformidad con el fallo de primera instancia. Como se verá, en este juicio seguido por la compañía de Tlahualilo la sentencia de apelación confirmó –aunque por mayoría– el fallo de primera instancia por lo cual causó ejecutoria. Además, la súplica fue suprimida y no figura en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

⁹ "Refutación que formula el licenciado Jorge Vera Estañol como abogado especial del gobierno federal a los alegatos verbales de la compañía actora expuestos ante la Tercera Sala de la

No fue sino hasta el 3 de julio de 1912 cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte dictó sentencia definitiva de segunda instancia, o sea, durante el gobierno de Francisco I. Madero. El fallo fue aprobado por mayoría de dos votos de los Ministros Francisco Belmar –que fue ponente– y Cristóbal Chapital, contra el voto del Ministro Eduardo Castañeda. En esencia, la sentencia de apelación confirmó en todas sus partes la de primera instancia. Entre los fundamentos de la Segunda Sala para desechar la apelación de la compañía actora estuvo el que los agravios no expresaban con precisión

los puntos de hecho y de derecho en que se fundan, lo que en rigor de derecho no hace la parte apelante, extendiéndose más bien [...] a una censura de la Tercera Sala sentenciadora, como se ve a cada paso en sus frases y cuando dice que la falta absoluta de justificación con que procedió [...] y que todas y cada una de las razones que fueron expuestas por la compañía [...] fueron desatendidas por completo por la Tercera Sala [...] [y que] el apelante señala como agravios los fundamentos que expuso para apoyar su acción y esto es un absurdo legal [...].¹⁰

El voto particular del Ministro Eduardo Castañeda es interesante por haber sido el único –contra la opinión de cinco Ministros, tres de la Tercera Sala y dos de la Segunda– en haber dado sustancialmente la razón a la compañía y porque tal vez sirvió como argumento para las futuras reclamaciones diplomáticas que continuó haciendo el Foreign Office. Castañeda partió de la base de que el contrato-concesión de 1888 lo otorgó el gobierno de Díaz sin perjuicio de terceros, en lo cual estuvo totalmente de acuerdo la propia compañía, la que cumplió con ese contrato sin perjudicarlos. Esto es,

sin perjudicar los aprovechamientos que del agua del río correspondían a las presas, compuertas o tomas que se encontraban en la parte superior, como en la parte inferior del río [...] y no podía ser de otro modo, porque no hay autoridad en la Republica que pudiera desconocer impunemente los derechos legítimos adquiridos por los dueños de terrenos que aprovechan para sus riegos y demás necesidades las aguas del río; [...] [por lo tanto] el gobierno está en su perfecto derecho y aun tiene la obligación de respetar los derechos de los ribereños inferiores y superiores del río Nazas [...].

Suprema Corte de Justicia de la Nación". (Compañía Agrícola Industrial, Colonizadora, Limitada del Tlahualilo versus el Gobierno Federal. Juicio ordinario). México, 1911. Vera Estañol había sido secretario de Instrucción Pública y de Gobernación en el último ministerio de Díaz.

¹⁰ Archivo *Vid. infra.*, nota 6.

El Ministro Castañeda consideró que estaba probado que el contrato-concesión fue otorgado en el concepto de que "había aguas sobrantes en la Laguna de Mayrán o de las Habas, que no aprovechaban los ribereños del Río Nazas [...] Y que había aguas suficientes para regar los terrenos de éstos y para regar lo que pretendía la compañía [...]". Después estudió la naturaleza del contrato-concesión y las obligaciones recíprocas de las partes, entendiendo que el Gobierno actuó, después de celebrarlo, principalmente como persona moral y no propiamente como autoridad. En los contratos sinalagmáticos, una parte no puede exigir a la otra el cumplimiento de su obligación si ella, a su vez, no ha cumplido con sus obligaciones (art. 1434 del Código Civil de 1884). Examinó la obligación de la compañía de establecer una colonia por cada 2,500 hectáreas, para dar un terreno en propiedad a razón de 3 hectáreas por colono, más herramientas, animales y útiles. Concluye en su voto, el Ministro Castañeda, que la compañía cumplió con estas obligaciones, pues así lo reconoció el Ejecutivo Federal en documentos públicos muy numerosos. En ocasiones la colonia establecida desapareció, lo cual no revela que la actora haya dejado de cumplir con sus obligaciones, pues ocurrieron muchas circunstancias supervenientes no imputables a la compañía.

El contrato-concesión de 1888 se hizo después de efectuar serios estudios y de escuchar la opinión de los ribereños inferiores del Estado de Coahuila, y consta que una Comisión especial del Estado expresamente dio su conformidad "para abrir un canal que, partiendo de la presa llamada de San Fernando, en la orilla izquierda del Río Nazas, lleve parte de las aguas de éste a los terrenos conocidos con el nombre del Tlahualilo [...]". El 26 de mayo de 1888 el Ministro de Fomento dijo a la actora que "se ha enterado con satisfacción el Presidente de la República de las bases bajo las cuales ha celebrado usted una transacción con el Gobierno del Estado de Coahuila por medio de sus comisionados y en tal virtud se pasan con esta fecha al Senado [...]".

Fue así como el Senado –ya antes lo había aceptado la Cámara de Diputados– aprobó el contrato-concesión. El canal fue construido y un ingeniero designado por el Gobierno lo aprobó, y no fue necesaria una obra de bifurcación del río por muchas razones de fuerza mayor, porque perjudicaba una presa del señor Lavín y hubiera sido perjudicial e inútil la obra. El Ministerio de Fomento estuvo en ello totalmente conforme. El ingeniero Ibarrola –designado por el Gobierno– mandó abrir el canal del Tlahualilo el 25 de agosto de 1890. Días antes –el 16 de agosto de 1890–, debido a las protestas de los ribereños de abajo, fue suspendida dicha

bifurcación del río. Todos estos hechos fueron aceptados por el Gobierno Federal en un segundo acuerdo –reglamento– de 1891, el que redujo el agua que podía tomar la compañía.

Como continuaron las protestas de los ribereños del Estado de Coahuila, el Gobierno Federal dictó un tercer acuerdo-reglamento el 15 de junio de 1895, el que redujo aún más la cantidad de agua del Río Nazas de la compañía. Este acuerdo-reglamento fue impugnado de nulo en la demanda de la compañía y el Ministro Castañeda le dio la razón, "pues aun en su calidad de Poder Ejecutivo ha tenido y tiene la obligación de respetarlo, sin que legalmente haya podido alterarlo –[al de 1891]– ni modificarlo a pretexto de hacer uso de la facultad de reglamentar la distribución de las aguas del Río [...]".

Castañeda observó que el reglamento de 1895 pudo haber sido impugnado por la vía del amparo, pero también por medio de un juicio ordinario civil –el que prescribía en 20 años–, y el hecho de no hacerlo mediante el amparo no significaba su consentimiento con el acto de la autoridad, pues la compañía protestó contra éste varias veces mediante cartas indubitables. Además, el artículo 19 del contrato-concesión de 1888 decía que "El Gobierno prestará a la empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad [...]". En vez de esto, la privó de gran cantidad de agua.¹¹

El Ministro Castañeda, en su voto particular, sostuvo en los resolutivos que la compañía "ha justificado en parte la acción de cumplimiento del contrato de 6 de junio de 1888 [...]", pero no había justificado el pago de daños y perjuicios y era improcedente esta reclamación. Condenó al Ejecutivo Federal "a reintegrar a la compañía [...] en el goce, uso y aprovechamiento de las aguas del Río Nazas [...] conforme al Reglamento [...] de 24 de octubre de 1891 [...]". Absolvía al Gobierno del pago de intereses. Reservaba los derechos de la actora para reclamar los daños y perjuicios por la privación del agua y negaba personalidad al sindicato de ribereños del Nazas como coadyuvante del demandado.

El Foreign Office no estuvo de acuerdo con la sentencia de 3 de julio de 1912 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de México y continuó sus

¹¹ Archivo. El 30 de agosto de 1885 el presidente de la compañía escribió al Gobierno Federal que "[...] [ella] no ha disfrutado del agua [...] por pura gracia originada por la comunicación de 18 de agosto de 1890, sino por consideración de resultar de un proyecto celebrado entre los interesados en las aguas del Río Nazas, indicado, aprobado y sancionado por autoridad competente de la República [...]".

reclamaciones. Durante el gobierno de Huerta obtuvo acuerdos favorables.¹² Después de aprobada la Constitución de 5 de febrero de 1917, la compañía del Tlahualilo hizo observaciones acerca de lo que establecía en el artículo 27. Durante el gobierno de Carranza, desde el punto de vista jurídico, perdió totalmente su concesión sobre el Río Nazas.¹³ Poco después hubo un intento de expropiación de sus tierras, en septiembre de 1920. Hubo notas del Foreign Office protestando contra este problema en 1923.

Generalmente el gobierno inglés protestaba solo; pero en 1924, como muestra de cooperación, el de los Estados Unidos también protestó por la expropiación de 3317 hectáreas ubicadas en Durango, de la hacienda de San Fernando. La compañía se quedó solamente con 275 hectáreas de alfalfares, aunque conservaba otras hectáreas. Estas últimas le fueron expropiadas en 1935 por el gobierno del general Lázaro Cárdenas. Tlahualilo aún conservaba aguas de riego, el ramal del ferrocarril interno, canales de riego, caminos, maquinaria, algunas fábricas, etc. El gobierno norteamericano no tuvo interés en protestar, en tanto que en el Parlamento inglés hubo fuertes intervenciones.¹⁴ En 1950 el Foreign Office prefirió archivar el asunto en beneficio de las buenas relaciones con México, en vez de someter la controversia a un arbitraje internacional o al Tribunal Internacional de La Haya.¹⁵

¹² Véase Meyer, Lorenzo, *Su Majestad Británica contra la Revolución Mexicana, 1900-1950. El fin de un imperio informal*, México, El Colegio de México, 1991, p. 137.

¹³ *Ibid.*, p. 212.

¹⁴ *Ibid.*, p. 438.

¹⁵ *Ibid.*, p. 525.

VII. CRÍTICAS A LA CORTE Y A SUS MINISTROS EN 1912

Durante la presidencia de Madero la prensa fue muy libre, a veces demasiado. El presidente toleró y soportó –dice Enrique Krauze– los ataques contra su persona y su familia. Ante la rebelión de Orozco, dominada pronto por las fuerzas federales, los diarios la anunciaron en tal forma que parecía que anhelaban su triunfo y el fin del régimen. El pasquín *Multicolor*, que editaban dos periodistas españoles, lo pintaba como un "bebé de bombín y frac", diciendo frases estúpidas.¹ Remontó también Madero la asonada de Bernardo Reyes, respecto del cual su hijo Rodolfo pidió amparo.² El interés principal de Madero era respetar la libertad electoral y el sufragio efectivo, para la renovación total de la Cámara de Diputados y parcial de la Cámara de Senadores, así como también llenar democráticamente algunas vacantes de los Ministros del Alto Tribunal. Su principal interés era aplicar la Constitución de 1857 y los códigos y leyes, más que reformarlas.

Fue lógico que la prensa atacara a algunos Ministros de la Suprema Corte y que comentara algunas discusiones del Pleno. El 2 de marzo de 1912, el Ministro Emilio Álvarez fue amparado por sus colegas, concediéndole la suspensión del

¹ Krauze, Enrique, *Madero vivo (a ochenta años de su sacrificio)*, México, Clío, 1993, p. 11.

² En las actas de Pleno de la Suprema Corte no aparece que el general Reyes solicitase amparo con su nombre. Aparece el Lic. Rodolfo Reyes –su hijo– pidiendo amparo contra un Tribunal Militar.

acto reclamado, que consistía en su aprehensión por algún delito del que fue acusado. Madero había dicho:

Yo deseo que los Jueces de Distrito sean personas de carácter independiente; no queremos que sean hostiles a los gobernadores [...]; pero tampoco deseo que sean incondicionales, pues entonces la justicia federal perdería toda su independencia.³

El periódico *El Intransigente* estuvo comentando en agosto de 1912 el caso del señor Íñigo Noriega, que debía resolver el Pleno de la Suprema Corte. El día 9 dijo este diario que no todos los Ministros participarían en la discusión, debido a que era sabido que sus nombres estaban "inscritos en los libros de contabilidad de Noriega". El martes 12 de agosto *El Intransigente* atacó a los Ministros Rodríguez Miramón, Macedonio Gómez, Ricardo Rodríguez, Emilio Álvarez y Bullé Goyri, aunque dijo que eran jurisconsultos honorables y reconocidos. Pero dijo:

nosotros y con nosotros todos los habitantes de la República ven en la significativa discusión [en el Pleno] una promesa de justicia igual para el poderoso que para el desvalido y la realización de esta promesa de tranquilidad de la República.

Íñigo Noriega había gozado hasta entonces de gran influencia en los Tribunales Federales y en la Corte Suprema. Entonces *El Intransigente* dijo de los Ministros:

ellos ponen la materia más perdurable para una pacificación haciendo justicia, arrancando las tradiciones que constituyen los privilegios y ya sabemos que el señor Íñigo Noriega es una tradición en la Corte.

El acta de Pleno de 15 de agosto de 1912 revela que Íñigo Noriega pidió la suspensión contra la orden de aprehensión dictada en su contra por el Juez Primero de Instrucción de la Ciudad de México. Al conocer de la revisión del auto dictado por el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, el Ministro Flores manifestó que por motivos particulares se excusaba de intervenir, que eran motivos bastante conocidos y no había razón para revelarlos, por lo que creía no ser imparcial en el asunto. El Ministro Rodríguez Miramón replicó que por el buen nombre de la Corte expresara esos motivos, pues en la ley están listados los impedimentos. El Ministro Chapital dijo que el diario *El Intransigente* indicaba que él y los

³ Krauze, Enrique, *op. cit.*, p. 12.

Ministros Olivera Toro, Mayora y Flores tenían interés en el amparo, ya por amistad o por negocios comerciales en los que participaban con el quejoso, e incluso "tenían cuenta corriente con el señor Noriega, quien tenía muchas amistades y negocios". Pero el Ministro Chapital dijo:

una excusa mía en estos momentos sería tanto como declarar ciertas las imputaciones que me hacen, el acusador del señor Noriega y *El Intransigente*, y yo jamás ni niego la verdad ni acepto una falsedad.⁴

El Ministro Mayora dijo tener "estrecha amistad con el señor Noriega [...] y es motivo de impedimento y por delicadeza igualmente me excuso". El Ministro Rodríguez Miramón se opuso a las excusas y Bullé Goyri dijo aceptarlas, "porque [el Ministro Flores] ya lo ha dicho, tiene amistad íntima con el señor Noriega, iba a comer frecuentemente a su hacienda [...]".

El Presidente Francisco S. Carvajal dijo haber recibido una carta del señor Reguera "[...] para que procurara la excusa de algunos Ministros [...] [pero] tuvo desde un principio la idea, y persiste en ella, de dejarlos en absoluta libertad; que por su parte acepta la excusa del Ministro Flores y [que] él en el negocio de La Sautería votó en contra de los intereses del señor Noriega [...]". Después agregó Carvajal: "no deben discutirse los motivos de excusa por delicadeza, pues éstos deben respetarse, sin convertirse los señores ministros en jueces de sus compañeros [...]".

El Ministro Olivera Toro expuso que tenía 30 años de conocer a Íñigo Noriega, a su esposa y a toda su familia, lo que "de ninguna manera le coartan su libertad e independencia de criterio [...] pero por el hecho de que el licenciado Heriberto Olivera Toro, hermano del que habla, ha sido visto como abogado de alguno de los interesados [...] el exponente está impedido para conocer de este negocio".

Puesta la excusa del Ministro Flores a discusión, fue aceptada por unanimidad de diez votos. Por mayoría de siete votos fue aceptada la del Ministro Mayora. La del Ministro Olivera Toro fue más debatida, pues se dijo que los únicos abogados del quejoso Noriega eran los licenciados Eduardo Novoa, Juan Pérez de León y Jesús Ma. Aguilar, sin que interviniera su hermano Heriberto. Sin embargo, por mayoría de ocho votos fue aceptada la excusa del Ministro Olivera Toro.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunal Pleno, Cuarta Época, Tomo XLII, México, 1992, pp. 673 y ss.

El Ministro Castañeda presentó su proyecto, en el que estimó que fuese confirmado el auto del Juez de Distrito que concede la suspensión, para que sea respetada la libertad del quejoso, sin perjuicio del procedimiento.⁵

El acto reclamado consistía en la inminente orden de aprehensión que iba a dictar el Juez Primero de Instrucción contra el quejoso, Íñigo Noriega, por el delito de estafa. Fue denunciado por su yerno, César Fernández de la Reguera, quien dijo que Noriega adquirió con él la mitad de los terrenos "Veleros" y "Patitos" y quedó como representante común de la copropiedad. Después dicho señor Noriega constituyó con Antonio Bazagoiti un giro mercantil, en el que los terrenos formaban parte del capital social por valor de 70 mil pesos. Posteriormente el mismo giro mercantil vendió al señor Noriega los mismos terrenos, habiéndose quedado él como dueño exclusivo de éstos y Fernández de la Reguera perdió su copropiedad.

Los Ministros discutieron el caso el 22 de agosto de 1912. El Ministro Bullé Goyri hizo una serie de distinciones jurídicas entre lo que era denuncia y querrela y expuso que el Juez responsable admitió las pruebas del denunciante con festinación. El Ministro Rodríguez Miramón estuvo en contra del proyecto, e incluso parece que culpó a la Suprema Corte de no hacer justicia, contra lo cual protestó el Ministro Chapital. Éste dijo que había muchos hechos que demostraban que el Alto Tribunal había estado siempre a la altura de las circunstancias, como en los amparos solicitados por los abogados Serralde, García y Lozano y Vivanco y porque

la justicia que él niega que se haya impartido a los desvalidos es falsa, pues en el archivo de este Tribunal existen hechos que lo comprueban [...] [como] en el caso del general Mucio Martínez como gobernador del Estado de Puebla, en la época de la administración del señor general Díaz, en el que esta Corte, no solamente concedió la suspensión a los agraviados, sino que ordenó al Juez por telégrafo que vigilara la libertad de los mismos y que informara cada 24 horas sobre la ejecución de lo dispuesto por esta Corte.⁶

La suspensión del acto reclamado por el señor Noriega fue concedida por mayoría de nueve votos contra tres de los Ministros Gómez, Rodríguez Miramón y Rodríguez, en el sentido de que fuese respetada su libertad sin perjuicio de que continuara el procedimiento. El Ministro Sodi aprobó la resolución, pero advirtió

⁵ *Semanario, op. cit.*, pp. 678-681.

⁶ *Ibid.*, p. 687.

"lo riesgoso que era para la Corte suspender una orden de detención en asuntos penales [...]". Días después, *El Intransigente* publicó que el Ministro Rodríguez Miramón era el más honesto entre todos los que integraban el Alto Tribunal.

El viernes 30 de agosto de 1912, *El Intransigente* comentó que

en la época del general Díaz, excepcionalmente se hacía justicia. Los gobernadores, a imagen y semejanza del dictador, habían concentrado todos los poderes y por conducto de los jefes políticos transmitían la consigna que debía vaciarse en una resolución judicial. Los Jueces de Distrito, representantes en los estados de la justicia federal, eran nombrados de acuerdo con los gobernadores, para que los atropellos de la justicia local no fueran remediados.

Y agregó:

Ya un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, adoptado por el nuevo régimen, nos ha revelado con ingenua sencillez cómo respetaba las consignas cuando era Ministro del régimen antiguo. Este funcionamiento asfixiante, esta falta absoluta de justicia nacional, determinó la revolución que trajo al poder al señor Madero.

Pero el periódico comentaba que en el gobierno de Madero había una continuidad: "la vieja justicia subsiste". Decía:

Los ministros de justicia del nuevo orden de cosas se parecen, en lo general, tanto en espíritu, en carácter y en maneras, a los del régimen antiguo, que se ve tentado a creer que son los mismos, de llamarlos con los mismos nombres, de buscarlos en las habitaciones de sus antecesores.

Continuaba criticando que los Jueces formados en 30 años de poder absoluto subsistían y el funcionamiento de los tribunales era exactamente el mismo, con la diferencia de que antes la consigna venía del Presidente de la República, pero ahora –en los tiempos de Madero– "la consigna llega por boca de los que anteriormente eran favorecidos por ella [...] La usan para sí y para sus amigos el grupo de poderosos que formó el Presidente Díaz y que durante años disfrutó de su omnipotencia, particularmente sobre el Poder Judicial".

Durante esta época principiaron ciertas críticas a la reforma constitucional de 27 de octubre de 1908 –que limitaba el amparo en litigios civiles contra la sentencia que pusiese fin al litigio– para evitar el rezago en la Suprema Corte. Se decía que el Alto Tribunal dictaba fallos contradictorios respecto a lo que era

"sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación". Entonces, continuaba el abuso del amparo en muchos casos y en otros había excesos de autoridades judiciales, que con simples autos atentaban contra la propiedad, las personas y las familias. Además, había emplazamientos deficientes contra los que el amparo era improcedente.⁷

Es interesante que la reforma constitucional sobre la no reelección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de 27 de noviembre de 1911, no se aplicaba al caso de los Ministros de la Suprema Corte, que también eran elegidos. Esto indica que en la época de la Presidencia de Francisco I. Madero estaba en estudio de la posible reorganización del Poder Judicial Federal y que era la XXVI Legislatura de la Unión la que debería aportar democráticamente sugerencias, las que serían sobre inamovilidad, forma de designación o periodo en el cargo, conforme a las deliberaciones que surgieran.

⁷ Estas críticas determinaron que Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, derogara la reforma constitucional de 1908 el 28 de septiembre de 1915, en Veracruz. En un artículo denominado "La solución del conflicto" –que se publicó en Veracruz el 18 y 19 de abril de 1911– decía Luis Cabrera: "Lo más apremiante sería lograr la independencia del Poder Judicial; pero como esto no se obtiene con leyes, la acción legislativa debe limitarse a una revisión de las leyes de procedimientos civiles [...] con la mira de [...] hacer efectiva la protección de la posesión mueble o inmueble, que es ahora en lo que más se hace sentir la deficiencia de la legislación procesal. Es también urgente restablecer el antiguo texto constitucional para dar entrada al amparo de garantías en cualquier estado de los juicios civiles, reformando a la vez el procedimiento para evitar el abuso del recurso que tan torpemente se quiso reprimir". Véase Meyer, Eugenia, *Obras Políticas.*, vol. I., p. 265.

VIII. ASPECTOS DE LAS RELACIONES ENTRE LA XXVI LEGISLATURA Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

 El 30 de junio de 1912 terminó su periodo el último Congreso del antiguo régimen y hubo elecciones de diputados para la siguiente Legislatura, en las que participaron el Partido Constitucional Progresista, el Liberal Progresista, el Nacional Liberal, el Católico Nacional y muchos candidatos independientes.

La XXVI Legislatura –que principió sus sesiones el 16 de septiembre de 1912– es una de las más importantes en la historia de México. Por ello, aquí solamente se intenta dar unas notas sobre las relaciones y fricciones que tuvo con el Poder Judicial Federal.

Tuvo dos periodos: el primero es aquel en que trabajó bajo la presidencia de Francisco I. Madero, hasta el 18 de febrero de 1913; el segundo es en el que estuvo bajo el gobierno del usurpador Victoriano Huerta hasta que la Cámara fue disuelta, el 10 de octubre de 1913.

En los dos periodos de la Cámara de Diputados, sus relaciones con el Poder Judicial fueron francamente malas. En ocasiones hubo hostilidad de varios representantes populares maderistas –que eran la mayoría– contra la Suprema Corte y los Jueces de Distrito, a quienes se atribuía que "todos o casi todos los funcionarios del Poder Judicial son enemigos del actual gobierno [del Presidente Madero]". En la época en que la Cámara siguió laborando bajo el gobierno de Huerta también tuvo hostilidad contra el Poder Judicial, como lo dijo el propio Huerta en su decreto de 10 de octubre de 1913, fecha en que disolvió al Congreso:

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

[...] la Cámara de Diputados no solamente ha atacado las bases fundamentales de la vida social [...] sino que diariamente, y alardeando de ello, para soliviantar los ánimos, atropella a los otros dos poderes de la Unión e invade su esfera de acción propia y genuina, con la pretensión, no obstante no ser un poder completo, de reunir en sí todos los poderes, como sucedió en el caso Barros-Limantour, en que despreció las órdenes del Poder Judicial y como sucede ahora mismo en que de nuevo atropella ese poder usurpando atribuciones de juez de instrucción [...].¹

Huerta se refería a la comisión investigadora de la Cámara de Diputados que fue creada para conocer a los culpables del asesinato del senador Belisario Domínguez, en virtud de que ni el Ministerio Público ni un Juez de instrucción estaban intentando aclararlo ni acusar a los responsables.

Después de la disolución del Congreso sesionó una Cámara creada artificialmente a partir del 20 de noviembre de 1913, a la que Huerta denominó "Segunda XXVI Legislatura de la Unión". Con este Congreso huertista, la Suprema Corte tuvo cordiales relaciones, como lo expresó el Ministro Olivera Toro, al pronunciar su informe de labores el 31 de mayo de 1914 y dejar el cargo anual de Presidente del Tribunal:

no obstante la anormal situación de la República, está completo, por decirlo así, el personal de todos los Juzgados de Distrito [...] y, por otra parte, la buena relación de que vengo haciendo referencia [con la Segunda XXVI Legislatura] se acredita también por las constantes y deferentes comunicaciones que el Congreso de la Unión mantiene con este Alto Tribunal [...].²

Durante la época en que sesionó la Cámara de Diputados con el Presidente Madero, tal vez la más importante iniciativa fue la de la Diputación de Sinaloa, suscrita por el diputado Francisco Verdugo Fálquez. Estuvo en contra de que los Ministros de la Corte fueran elegidos popularmente, y citó a Emilio Rabasa en su obra *La Constitución y la Dictadura*. No estaba de acuerdo con la inamovilidad total de los Ministros, sino que tuvieran una permanencia en su cargo de diez años en vez de los seis que tenían. Concluyó con que fuera reformado el artículo 92 de la Constitución de 1857 en esta forma:

¹ Decreto de Victoriano Huerta de 10 de octubre de 1913. Citado por Vera Estañol, Jorge, *Historia de la Revolución Mexicana...*, México, Porrúa, 1983, pp. 344-346.

² Libro de Actas del Tribunal Pleno, Segundo Trimestre de 1914, AGSCJN.

Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su encargo diez años y su elección se hará a propuesta en terna del Ejecutivo de la Unión, por la aprobación de la mayoría de las dos terceras partes del Senado.

Cuando la XXVI Legislatura sesionó bajo la dictadura de Victoriano Huerta, los diputados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas resucitaron la proposición del Ministro José María Bautista –de 1877– para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 16 de diciembre de 1908. El 19 de septiembre de 1913 propusieron concretamente que el Pleno de la Corte designara a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en forma soberana y sin intervención del Ejecutivo, por un periodo de seis años.³

1. LA LEGISLATURA BAJO EL PRESIDENTE MADERO

El Presidente Francisco I. Madero era partidario de la intervención judicial en cuestiones políticas y de todo lo que favoreciera la libertad electoral y la democracia. Por ello dio instrucciones al procurador de la República de que investigase y pidiera el castigo de todos aquellos que cometiesen un fraude electoral.

Manuel Castelazo Fuentes fue diputado maderista y procurador general de la República. Apoyó a los Jueces de Distrito diciendo que tenían facultades para pedir informes justificados a la Cámara y al Colegio Electoral. Todavía como procurador general del gobierno de Madero dijo:

El señor Presidente de la República, personalmente y por conducto de las Secretarías de Estado de Justicia y de Gobernación, me dio instrucciones para que exhortase a todos los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los diversos juzgados de Distrito de la República, con el objeto de que inmediatamente que tuviesen conocimiento de que se

³ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, sesión de 5 de abril de 1913 y sesión de 24 de septiembre de 1913, t. II, núm. 4.

En estas sesiones aparece que se dio cuenta con las dos iniciativas de reforma. José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas pertenecían al "Bloque Renovador" maderista, no obstante lo cual continuaron asistiendo a las sesiones de la Cámara de Diputados bajo Huerta. Pero esto lo hicieron, al igual que otros muchos diputados "renovadores", por órdenes de Carranza, que les mandó decir que prefería que permanecieran en la capital –en vez de en el campo de batalla– para que desde ésta conspirasen y subvirtieran al gobierno de Huerta. Macías y Rojas formularon en diciembre de 1916 el proyecto de reformas a la Constitución de 1857 que fue presentado por Carranza al Constituyente de Querétaro.

cometiera un fraude electoral, hicieran las averiguaciones correspondientes a fin de que se aplicase la ley con todo el rigor [...] En acatamiento de tales instrucciones corrí una circular telegráfica a todos los referidos agentes [...]»⁴

El diputado José M. de la Garza propuso un proyecto de ley el 4 de noviembre de 1912 en el que declaraba que los cargos de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito y Juez de Distrito eran incompatibles con cualquier comisión o empleo de la Unión Federal, aun cuando no tuviesen ingresos ni sueldos. Tampoco podían ejercer los cargos de inspector, interventor o comisario remunerados por particulares.

El diputado Garza señaló que

en el gobierno de Díaz no se discutió una ley de incompatibilidad del cargo o de funciones públicas, porque le convenía disponer de algunos empleos o canonjías, a pesar de que el artículo 57 de la Constitución señalaba tales incompatibilidades. En la democracia que se disfruta ahora y en la cual tenemos que seguir, para que no se sospeche siquiera que los votos [...] en la Suprema Corte [...] son dados por coacción o violencia económica, o son dados porque hay una promesa de remuneración [...] [algunos] me dijeron que era necesario no ser tan rígido y que debería mencionarse que podían desempeñarse cargos en las escuelas oficiales. Pero sobre esta discusión no tengo que ocuparme ahora y solamente se podrá tratar ese asunto cuando se ponga a discusión el proyecto de ley que se presente a esta Cámara.⁵

En la XXVI Legislatura fue sumamente atacada la Secretaría de Justicia y se señaló que el Poder Judicial de la Federación estaba subordinado a ésta y al Ejecutivo. Éste es un antecedente inmediato de la supresión de la Secretaría y que llevó a cabo el Constituyente de 1917 con muy poca discusión, debido a que los constituyentes tenían un conocimiento directo de la actuación de dicha Secretaría en los meses que provocaron la caída y muerte de Madero.

El diputado yucateco José I. Novelo redactó un memorándum en su carácter de presidente del Bloque Liberal Renovador durante el mes de enero de 1913. Novelo era un liberal que había presentado un proyecto de ley reglamentaria sobre la validez o el reconocimiento de los certificados expedidos por las escuelas libres

⁴ Palavicini, Félix F., *Los Diputados*, México, Fondo para la Historia de las Ideas Revolucionarias en México, 1976, pp. 484-485.

⁵ *Ibid.*, pp. 419-421.

y se opuso a que fueran reconocidos los títulos que expidiera la Escuela Libre de Derecho. Fue secretario particular de José María Pino Suárez cuando éste tuvo el cargo de secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.⁶

El 23 de enero de 1913 el diputado Novelo y los llamados "renovadores" entregaron el memorándum al Presidente Madero en Chapultepec, el cual concluía –entre otros– con estos dos puntos:

1o. Es urgente de toda urgencia e inaplazable efectuar un cambio de orientación y de procedimientos en la Secretaría de Justicia, o si, en concepto de vuestra señoría fuese necesario, un cambio en su personal.

2o. Es urgente de toda urgencia e indispensable que la Secretaría de Justicia modifique radicalmente el funcionamiento de los Tribunales de su dependencia en todo el país, encargando, si fuese necesario, el despacho del Ramo a hombres de valor civil y de honorabilidad, identificados con la Revolución, que no tengan ligas políticas con los prohombres de la dictadura y que estén decididos, dentro de la Ley, a poner coto a la procacidad subversiva de la prensa contrarrevolucionaria.

Dentro de las muchas consideraciones que hacía el memorándum estaban las siguientes:

D. Era natural y lógica la contrarrevolución. Pero natural y lógico es también que ésta hubiese podido ser sofocada por el Gobierno más fuerte, por más popular, que ha tenido el país. Y sin embargo, ha acontecido lo contrario. ¿Por qué? Primero, por el error primitivo padecido por el Gobierno de la Revolución. Porque la Revolución no ha gobernado con los revolucionarios. Después porque el Gobierno ha padecido otro error con creer, obrando conforme a esta creencia errónea, que la contrarrevolución sólo podía sofocarse por medio de las armas. De ahí esta guerra civil que se desenlazará tal vez con el derrumbamiento del Gobierno más fuerte que ha tenido la República. Ha olvidado el Gobierno, a pesar de ser él la prueba mejor de esta tesis, que las Revoluciones sólo triunfan cuando en la opinión pública tienen su más fuerte e incontrastable sostén: Vamos camino de que la contrarrevolución consiga adueñarse de la opinión pública. ¿Qué ha hecho el Gobierno de la Revolución para mantener incólume su prestigio, para conservar, como en mejores días, sumisa y complacida a la opinión pública? Nada, absolutamente nada. Este Gobierno parece suicidarse poco a poco, porque ha consentido que se desarrolle desembarazadamente la insana labor que para desprestigiarlo han emprendido los enemigos naturales y jurados de la Revolución.

⁶ *Ibid.*, p. 297.

Agregaba también el memorándum:

Hay Tribunales en la Federación y en los Estados, hay Códigos Penales, hay Ministerios Públicos, hay Procuradores de Justicia, y hay, por último, un Ministerio de Justicia. Y a vista y paciencia de todos esos funcionarios, guardianes de la Ley, todos los días, a todas horas, en todas partes, en toda la República, se alza un coro de dicterios, de oprobios, de denuestos, de ultrajes, de desprecios, de gritos, de subversión, de clamores, de rebeldía, y el pueblo, y todas las clases sociales, reciben ya, alentados por una impunidad suicida, con aquiescencia, hasta con júbilo, todo lo que se dice en forma injuriante y despectiva contra el Gobierno de la Legalidad. Suprimida, por los medios legales de represión, la prensa de escándalo, quedaría cegada la fuente que esparce del uno al otro confín de la República, la simiente contrarrevolucionaria. Si el gobierno fuese respetado y temido, se haría la paz en los espíritus y la pacificación del país se aceleraría considerablemente. Mucho más funestos que los zapatistas que incendian los campos y asesinan mujeres, son los zapatistas de pluma que envenenan el criterio nacional. Y mucho más dignos de consideración son los primeros, que esgrimen la tea incendiaria, que los últimos que blanden sin probidad el más noble atributo del pensamiento.

El memorándum atacó a los funcionarios del Poder Judicial:

Debemos, pues, concluir que la contrarrevolución parece fomentada por el mismo Gobierno, fomentada con sus contemplaciones por medio del Ministro de Justicia que se ha cruzado de brazos, no respetando sino violando la Ley, que es violar la Ley, consentir en que sea violada atentándose contra la paz pública y los más sagrados intereses de la patria. Y esto ha hecho el Ministerio de Justicia. Si el Ministerio de Justicia hubiese puesto coto, con la Ley en la mano, en el Distrito Federal, a los desmanes de la prensa, existiría sólo una prensa seria y comedida de oposición, que a la postre es más provechosa que perjudicial. Los Gobiernos de los Estados habrían imitado al Gobierno del Centro y no existiría ese coro de injurias que se levanta en el suelo nacional, y que es la fuerza moral de la contrarrevolución y la fragua que esparce chispas y prende el incendio en todos los espíritus. Pero es claro: *todos o casi todos los funcionarios del Poder Judicial son enemigos del actual Gobierno*, tienen lenidades para con los enemigos del Gobierno, ponen a éste en ridículo y llevan este ridículo hasta lo ignominioso, porque sólo tienen rigores o indiferencias punibles con todo aquel que sea adicto al Gobierno. En suma: el peor enemigo del Gobierno actual, resulta ser el Ministerio de Justicia, y debe urgentemente, sin aplazamientos ni contemplaciones, o cambiarse el personal de ese Ministerio y del Poder Judicial, o cambiarse el procedimiento seguido hasta hoy. Esto piensa, esto siente, esto quiere, esto

anhela el Bloque, como una medida salvadora de la causa de la Revolución. El Bloque, sin embargo, nada exige ni pretende exigir.

El Bloque Liberal Renovador advertía que en toda la República estaba levantándose fuerte oposición en contra del Presidente de la República, Francisco I. Madero, entre los jefes políticos y presidentes municipales e incluso entre los gobernadores de los Estados y también entre Jueces y Magistrados. Por esto expuso en el mencionado memorándum:

Pues bien: sólo al Ministro de Gobernación toca modificar la psicología política actual de esos Estados de la República, y sólo al mismo Ministerio toca también preparar discretamente, y dentro de la Ley, el funcionamiento político de las demás Entidades Federativas de acuerdo con los principios e ideales de la Revolución. Ésta es cuestión de vida o muerte, y en casos tan extremos la labor debe ser diaria, infatigable, empeñosa, diligente, porfiada, tenaz, hasta constituir una verdadera obsesión política. Claro es que el Ministro de Gobernación, por mejor intencionado y más adicto que se le suponga, y creemos que el actual lo es, sin el más ligero asomo de duda, no podrá hacer nada de provecho si no encuentra una decidida colaboración en el Ministerio de Justicia que, en nuestro concepto, ha sido por hoy el principal causante de los males que ahora afligen al Gobierno y de los inminentes peligros que lo amenazan.⁷

De lo anterior se advierte que los más fervientes partidarios del Presidente Madero y del Vicepresidente Pino Suárez culpaban decididamente de la grave situación al Ministerio de Justicia, del cual dependía –según ellos– el Poder Judicial de la Federación. Su opinión se generalizó pocos años después, cuando muchos de los "renovadores" fueron diputados Constituyentes en la ciudad de Querétaro en diciembre de 1916 y enero de 1917. De tal suerte, no es extraño que la Constitución de 5 de febrero de este año desapareciera al Ministerio de Justicia sin discusión, pues estaba en el ánimo de la Asamblea Constituyente el mal papel que había desempeñado durante los últimos años del porfirismo y, sobre todo, cuando gobernó el Presidente Madero.

2. LA LEGISLATURA XXVI BAJO HUERTA

El diputado Isidro Fabela –que pertenecía al Ateneo Literario– discutió la ley de amnistía. Hizo referencia a la libertad de prensa y atacó al Lic. Rodolfo Reyes con

⁷ *Ibid.*, pp. 297-311.

motivo de la interpelación para que informara sobre las medidas policíacas que tomó como secretario de Justicia contra los periódicos *El Voto* y *La Voz de Juárez*. Dijo:

[...] se pida al Ministro de Justicia que diga si tiene conocimiento de los atentados que se han efectuado en contra del periodista independiente señor Navarro, porque no es disculpable que en estos tiempos [...] se cometan en estas tierras americanas, cunas genuinas de la democracia, los atentados estupendos contra la libertad de imprenta [...]. Yo, que estudié en la Escuela de Derecho con don Rodolfo Reyes, precisamente hombre a quien estimo [...] por más que actualmente estemos distanciados en política; yo, que en la Escuela de Derecho estudié que la libertad de imprenta debe ser efectiva [...], pido que los periodistas sean protegidos.⁸

En septiembre de 1913 el señor José Barros presentó ante la Cámara de Diputados una acusación por delitos oficiales contra el ex secretario de Hacienda y Crédito Público, José Yves Limantour.⁹ Conoció el asunto la segunda sección instructora del Gran Jurado, la que rindió un dictamen ante la Cámara que favorecía al acusado.

Entonces el señor José Barros pidió amparo contra la celebración del Gran Jurado, ante el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, el día 22 de septiembre de 1913, alegando algunas irregularidades en el proceso. El Juez dio entrada al amparo y se dirigió a la Cámara de Diputados ordenando la suspensión del Gran Jurado durante 72 horas. En la sesión de la Cámara en que se dio a conocer este asunto, el Presidente de ella, que era el Lic. Jorge Delorme y Campos, dio este trámite al oficio del Juez: "No ha lugar a la suspensión decretada, porque en juicios políticos no debe admitirse la injerencia de autoridades de ningún orden".

Reclamó el trámite el diputado Enrique Rodiles Maniau, y la Cámara reprobó la decisión de su presidente, en el sentido de que se acatara al Juez de Distrito.

Entonces éste dictó nuevo acuerdo: "Suspéndase el acto reclamado y la sección instructora rendirá en el término legal el informe correspondiente, por conducto de la secretaría de la Cámara".

⁸ *Op. cit.*, p. 424. Isidro Favela estuvo poco después al lado de Carranza.

⁹ *De cómo vino Huerta y cómo se fue. Apuntes para la historia de un régimen militar*. México, D. F., Librería General, 1914, pp. 322-323. Limantour fue acusado de que era hijo de un extranjero y que por ello no pudo ocupar el cargo de secretario de Hacienda.

La sección instructora opinó que no era de acatarse la suspensión por ser improcedente el amparo tanto por no reconocer personalidad al querellante para solicitarlo, como por no estar legitimado el acusador para quejarse por violación de garantías individuales, siendo éste un derecho exclusivo del acusado.¹⁰

La Cámara de Diputados ratificó la opinión de la sección instructora.

Citados nuevamente los representantes de la XXVI Legislatura para el Gran Jurado, que debería celebrarse el día 26 de septiembre, el Juez Primero de Distrito volvió a insistir en su resolución de que debía suspenderse la erección de la Cámara en Gran Jurado y la celebración de éste, mientras se pronunciaba la sentencia definitiva en el amparo iniciado por el señor Barros.

La XXVI Legislatura aprobó sin discusión el trámite en esta forma: "Estese a lo dispuesto por la Cámara en la sesión de ayer". Esto es, que no había lugar a obedecer la orden del Juez Primero de Distrito, rechazando su jurisdicción. La Cámara se erigió en Gran Jurado y el conflicto entre el Juez Primero de Distrito y la Cámara de Diputados aumentó.

El Juez de Distrito elevó a revisión el incidente ante la Suprema Corte, para que ésta resolviese conforme al artículo 684 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se dirigió al Poder Ejecutivo solicitando el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar la suspensión del acto por la Cámara. La Suprema Corte revocó el auto del Juez de Distrito, y con esto quedó terminada la dificultad.

La Cámara dio al oficio del Alto Tribunal el siguiente trámite: "A sus antecedentes y pídase al Juez de Distrito, cuando llegue a su poder, copia íntegra de la ejecutoria".

Confidencialmente se supo en la Cámara que en la ejecutoria de la Suprema Corte se quería dar, decía el diputado Vidal y Flor, algún tinte de agresión a la Cámara. Este representante estuvo en contra de que el Poder Judicial de la Federación tuviese injerencia en cuestiones políticas y recordó lo ocurrido durante 1873 y 1876, cuando la Suprema Corte –bajo la presidencia de José María Iglesias– dictó la tesis de la incompetencia de origen.

¹⁰ *De cómo vino Huerta...*, *op. cit.*

Vidal y Flor produjo un muy aplaudido discurso y dijo:

Pues bien, señores Diputados, ese mal tan funesto para la patria en aquella época vuelve a despuntar con amenazas más terribles que antes; y si por descuido habitual en nuestras costumbres, toleramos que esto avance un milímetro, no os podéis imaginar las inmensas desventuras que vendrán para la patria si toleramos que el Poder Judicial se inmiscuya en nuestras deliberaciones, porque sería entregar la soberanía del Poder Legislativo a la Suprema Corte de Justicia.¹¹

¹¹ Palavicini, *op. cit.*, pp. 494-495.

IX. EL CASO FÉLIX DÍAZ

1. SESIÓN DE PLENO DE 25 OCTUBRE DE 1912

Durante los últimos cuatro meses del gobierno de Madero la Suprema Corte de Justicia tuvo varias actividades protocolarias y un caso grave, el de Félix Díaz. El 3 de octubre de 1912 la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitó a la Corte que, si lo tenía a bien, designara algún representante para recibir el cadáver de Justo Sierra. Entonces el Ministro Sodi fue designado orador en la ceremonia fúnebre que se verificaría en el Anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria y los Ministros Rodríguez Miramón y Bullé Goyri viajaron a Veracruz para la recepción de los restos.¹ El 2 de octubre habían ingresado al Alto Tribunal, por haber sido elegidos, los Ministros David Gutiérrez Allende, Jesús L. González y Francisco Díaz Lombardo. Demetrio Sodi fue reelegido. El Ministro Félix Romero había fallecido el 3 de septiembre y dejado una vacante.

Pero el caso grave fue que el 16 de octubre se anunció que el general Félix Díaz tomó el puerto de Veracruz y expuso un lacónico manifiesto en contra del Presidente Madero, a quien pretendía derrocar. El gobierno concentró fuerzas militares en su contra y el Juez de Distrito del puerto suspendió temporalmente sus

¹ Libro de Actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte del Cuarto Trimestre de 1912, AGSCJN, núm. 176-4, (del martes 1o. de octubre al martes 31 de diciembre de 1912).

funciones. Félix Díaz contaba con la complicidad de algunos militares, como Agustín F. Migoni, Salustio Lima y el mayor del Ejército, Fernando J. Zárate. Muy pronto, el 22 de octubre de 1912, las tropas del gobierno sofocaron la rebelión, antes de que los rebeldes tomaran posesión de un gran cargamento de armas.²

El coronel Jiménez Castro aprehendió a Félix Díaz, a Zárate y otros rebeldes, y la revuelta que intentaba derrocar al Presidente Madero abortó en una semana. Los detenidos fueron trasladados a la prisión del puerto y después a la de San Juan de Ulúa –en donde varios revolucionarios fueron a dar en el antiguo régimen– y en Consejo de guerra era posible que fuesen condenados a muerte, ya que eran militares. Pero la prensa de oposición y varios abogados defendieron a Félix Díaz. Fue así como el 25 de octubre de 1912 fueron recibidos por el Pleno de la Suprema Corte dos escritos a favor de éste y de Zárate, en el sentido de que el Juez de Distrito de Veracruz y el del Distrito Federal no estaban actuando rápida y eficazmente en los amparos interpuestos. El acta de 25 de octubre dice así:

En la audiencia de la tarde que comenzó a las cuatro, la Secretaría de Acuerdos, dio cuenta con un escrito de Ignacio Muñoz en el que manifiesta que primero ante el Juez Primero de Distrito de esta Capital y después, ante el de igual categoría del de Veracruz ha solicitado amparo y la suspensión inmediata del acto reclamado a favor del señor Félix Díaz, contra actos del Comandante Militar del Puerto; que como abriga temores de que el señor Díaz sea condenado a la pena capital y que por circunstancias imprevisibles el mismo Juez no pueda suspender el acto reclamado con la premura que corresponde o aun suspendido, no pueda hacer que la suspensión alcance sus efectos, pide que se libre excitativa de justicia por la vía telegráfica al Juez de Distrito de Veracruz, para que ajuste sus procedimientos en el caso estrictamente a la ley.³

Entonces el Presidente Francisco S. Carvajal sometió a consideración del Pleno el punto esencial a discusión, consistente en si la Suprema Corte de Justicia tenía facultades y jurisdicción para conocer de un amparo cuya competencia inicial es del Juez de Distrito de Veracruz o del de la Ciudad de México, los cuales enviarían al Alto Tribunal un aviso de iniciación, mismo que no había llegado. Una vez fallado el incidente de suspensión o el fondo del amparo en revisión, la Corte asumía competencia, pero no antes. Fue así como planteó el problema dicho Ministro: "El señor Presidente llamó la atención sobre los particulares del caso por

² Vera Estañol, *op. cit.*, pp. 267 y ss.

³ AGSCJN, Libro de Actas, *op. cit.*

tratarse de un amparo en el que esta Suprema Corte, no tiene aún ni siquiera aviso de iniciación".

Entonces varios Ministros intervinieron para explicar el porqué la Suprema Corte sí debía intervenir de inmediato en el caso de Félix Díaz. El más ecuaníme fue el Ministro Díaz Lombardo, que estimaba que el Tribunal se debía limitar a una especie de excitativa de justicia para evitar la pena de muerte, pues "todo lo que no sea concederla o negarla sería una extralimitación que no debe hacer la Corte". Hubo después varias intervenciones, entre las que destacan las siguientes:

El señor Ministro Bullé Goyri dijo que es cuestión de palabras; que el deseo del peticionario es que se libere un mensaje al Juez de Distrito para que cumpla con su deber suspendiendo el acto reclamado: el señor Ministro Chapital dijo que el caso se resuelve como lo establece el artículo seiscientos ochenta y cuatro del Código Federal de Procedimientos Civiles, recomendando al Juez de Distrito el pronto despacho de la suspensión, que cuide de su cumplimiento y que dé cuenta a esta Suprema Corte; el señor Ministro De la Garza, dijo que el mismo peticionario ha expresado que no hay motivo para librar la excitativa de justicia al Juez: que cualquiera recomendación sería improcedente y que lo que cabe en el caso es decirle al promovente que no hay lugar a lo que solicita; el señor Ministro Bullé Goyri, dijo que simplemente se quiere una recomendación para el Juez de Distrito a fin de que cumpla con su deber; sucesivamente hicieron uso de la palabra los señores Ministros Flores, De la Garza, Gutiérrez Allende y Rodríguez Miramón.

Sin embargo, la proposición inicial del Ministro Carvajal no se sometió a votación, o sea, si la Corte tenía facultades para intervenir y recomendar un negocio determinado y preciso. En cambio, el Presidente Carvajal cambió su petición inicial y propuso otra cosa muy diversa: que se comunicara al Juez de Distrito de Veracruz si estaba o no cumpliendo con su deber.

El señor Presidente propuso el siguiente trámite:

Hágase saber sustancialmente la promoción al Juez de Distrito de Veracruz para el más exacto cumplimiento de la ley en el caso de que se trata; y dígamele que informe del estado y curso de la suspensión solicitada comunicándose por la vía telegráfica.

Después que hicieron uso de la palabra los señores Ministros Chapital, Rodríguez Miramón y Presidente Carvajal, la discusión era viva y los Ministros Sodi, Álvarez, De la Garza y Castañeda se oponían a que el Pleno recomendara el caso al Juez de Distrito.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

El señor Ministro Castañeda dijo que en su concepto, procedía el siguiente trámite: hallándose ya en funciones el Juez de Distrito de Veracruz, no ha lugar a que esta Corte tome providencia alguna; hágase saber al interesado y comuníquese al Juez de Distrito por la vía telegráfica.

El señor Ministro Bullé Goyri solicitó se preguntara a este Tribunal si subsiste o no el trámite de la presidencia: el señor Ministro Álvarez se produjo en contra de dicho trámite; el señor Ministro Sodi dijo en síntesis que debía darse el trámite ordinario que esta Corte acostumbra para todas las quejas y que es: transcribábase al Juez de Distrito y pídasele informe.

La segunda propuesta del Presidente Carvajal se estimó suficientemente discutida y fue aprobada por diferencia de un voto, por siete votos contra seis. O sea, que el Pleno aprobó por votación muy apretada que el Juez de Distrito de Veracruz informara telegráficamente si estaba cumpliendo con su deber de decretar la suspensión en el amparo pedido por Félix Díaz.

El señor Presidente ordenó a la secretaría que preguntara si el negocio está suficientemente discutido; y por unanimidad de trece votos se declaró que lo está. Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Presidente Carvajal, Olivera Toro, Sodi, Rodríguez Miramón, Flores, Chapital y Bullé Goyri, contra seis de los señores Ministros Castañeda, De la Garza, Álvarez, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo, se aprueba el trámite de la presidencia en los siguientes términos: hágase saber sustancialmente la promoción al Juez de Distrito de Veracruz para el más exacto cumplimiento de la ley en el caso de que se trata; y dígaselo que informe del estado y curso de la suspensión solicitada; comunicándose este acuerdo por la vía telegráfica.

Hubo algunos detalles de redacción en que los siete Ministros de la mayoría no estuvieron de acuerdo, sobre todo Chapital y Rodríguez Miramón, por lo cual el Ministro De la Garza dijo que en ese caso sus dos votos no podían computarse. Pero Rodríguez Miramón expuso que se trataba de una simple adición:

Acto continuo el señor Ministro Rodríguez Miramón propuso que se adicionara el trámite de la presidencia con el siguiente concepto: Siendo terminante el artículo setecientos nueve del Código de Procedimientos Civiles Federales por el que sin hacerse reo de su violación no debe dejar de suspender el Juez de Distrito, cabe acceder a la excitativa que se solicita. Comuníquese al interesado y por la vía telegráfica al Juez de Distrito. Puesta la proposición adicional a discusión, hicieron uso de la palabra en contra los señores Ministros Olivera Toro, Sodi, Chapital y De la Garza; el señor Ministro Rodríguez Miramón la sostuvo; y por mayoría de doce votos de los señores Ministros Presidente Carvajal, Castañeda, Chapital,

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)

De la Garza, Olivera Toro, Sodi, Flores, Álvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo, contra el señor Ministro Rodríguez Miramón, se desecha la adición propuesta por este último señor Ministro.

Después pasó el Pleno a ocuparse del otro amparo, el del mayor del Ejército Fernando J. Zárate, que también se había revelado con Félix Díaz en contra de Madero.

El licenciado Francisco M. de Olaguíbel expresa que ha pedido amparo, ante el Juez Primero de Distrito de esta Capital, a favor de su hermano político el mayor del ejército Fernando J. Zárate, contra el Consejo de Guerra Extraordinario, pidiéndole la suspensión del acto por si éste importaba la pena capital; que su hermano Manuel Zárate ocurrió con igual objeto al Juez de Distrito de Veracruz y como parece que la Autoridad Federal del Puerto no procede con la eficacia y urgencia que el caso demanda, ocurre a este Tribunal pidiéndole dicte las órdenes inmediatas para que el Juez de Distrito de Veracruz suspenda de plano el fusilamiento de su repetido hermano.

El señor Ministro Chapital dijo que debía aprobarse en sus términos el trámite anterior para evitar que se les tache de personalistas, adicionándose leen el sentido de que esta Corte no debe resolver sobre la suspensión solicitada. El señor Presidente Carvajal dijo que en el escrito del señor Olaguíbel, se hace al Juez el cargo concreto de que es moroso; el señor Ministro Bullé Goyri propuso que se aprobara el trámite que se dio en el ocurso anterior con la adición de que se ha hecho mérito y que quedó en esta forma: hágase saber sustancialmente la promoción al Juez de Distrito de Veracruz, para el más exacto cumplimiento de la ley en el caso de que se trata: y dígasele que informe del estado y curso de la suspensión solicitada, comunicándosele por la vía telegráfica. Dígase así al interesado como resultado de su solicitud, haciéndole saber además, que por lo relativo a la suspensión, que también pide, no ha lugar a decretarla, por carecer este Alto Tribunal de facultades para ello en la forma que indica. El señor Presidente acordó que se voten separadamente las dos partes del trámite propuesto; por mayoría de siete votos de los señores Ministros Presidente Carvajal, Chapital, Olivera Toro, Sodi, Rodríguez Miramón, Flores y Bullé Goyri, contra seis de los señores Ministros Castañeda, De la Garza, Álvarez, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo, se aprueba en sus términos la primera parte del trámite propuesto. Por unanimidad de trece votos, se aprueba la segunda parte con la salvedad por parte del señor Ministro Rodríguez Miramón de que él no aprueba la última parte de dicho trámite, que dice: "haciéndole saber además que por lo relativo a la suspensión que también pide no ha lugar a decretarla por carecer este Alto Tribunal de facultades para ello en la forma que se indica".

Como puede advertirse, el Pleno aprobó que él no tenía facultades para decretar la suspensión del acto reclamado, pero el Ministro Rodríguez Miramón pidió que fuera suprimida esta frase, con el fin de dar mayor fuerza a la recomendación al Juez de Distrito y salvar la vida del quejoso. Este mismo juzgador deseó que el Alto Tribunal conociese el expediente de amparo que estaba en un Juzgado de Distrito de la Ciudad de México:

Al darse cuenta con esta acta el señor Ministro Rodríguez Miramón, refiriéndose a la discusión en el amparo de Félix Díaz, dijo que había pedido que se trajera a la vista el expediente respectivo, porque entendía que era del Juzgado Primero del Distrito Federal.

Continuaron ciertos debates y los Ministros Chapital y Olivera Toro estuvieron de acuerdo en que la Suprema Corte carecía de competencia para decretar la suspensión del acto reclamado en un amparo, como si actuase en primera instancia. También hubo algún intento por aclarar que la Suprema Corte no estaba actuando para revisar alguna resolución –hasta entonces desconocida– del Juez de Distrito, ni tampoco los actos de los tribunales militares o cortes marciales.

Uno de los Ministros, Emeterio de la Garza, había expuesto –pero aparece incidentalmente en el acta– que el asunto era competencia de estas cortes, las cuales tenían la facultad de imponer la pena de muerte. El Alto Tribunal estaría entonces invadiendo las atribuciones de ellas, pues no revisaba en amparo sus actos, sino que recomendaba directamente estos asuntos al Juez de Distrito. Fue así como la sesión de 25 de octubre de 1912 terminó en esta forma obscura:

El señor Ministro Bullé Goyri, refiriéndose a la queja en el amparo de Félix Díaz, expuso que no se trataba de revisar acto alguno y que no expresó de una manera afirmativa que era aplicable al caso el artículo 23 constitucional, sino que le parecía que, tratándose de delito político podría invocarse tal precepto legal pero que esto necesitaba estudio; no era posible decidirlo desde luego, y por otra parte, esa cuestión no estaba al debate y si incidentalmente la había tratado, sin llegar a una conclusión definitiva, era porque algún señor Ministro aseguraba que se trataba de un delito de incompetencia de los Tribunales Militares, los cuales estaban capacitados para imponer al señor Díaz la pena de muerte.

2. SESIÓN DE PLENO DE 26 DE OCTUBRE DE 1912

El caso de la rebelión de Veracruz continuó siendo el más importante asunto por discutir en el Pleno de la Suprema Corte. Hubo serias diferencias en la sesión del

día 25 de octubre que no aparecen en el texto del acta, sino que fue al día siguiente cuando afloraron a causa de las escandalosas notas de los periódicos. Debe tenerse en cuenta que estas sesiones –como todas las del Alto Tribunal– eran secretas, pero siempre se filtraban noticias por comentarios privados o indiscreciones. Por ello no es extraña la sesión del 26 de octubre, en la que hubo una fuerte aclaración del Ministro De la Garza en estos términos:

El señor Ministro De la Garza dijo: en un periódico de hoy he visto que refiriéndose a la sesión de ayer por la tarde, al acuerdo tomado por la Suprema Corte en la solicitud del señor Ignacio Muñoz a las ideas vertidas en la discusión, se dice que el que habla se distinguió en atacar rudamente el procedimiento solicitado, causando sorpresa de los señores magistrados la dureza de sus ataques, que muchas veces se alejaron del punto para dar cabida a enconos políticos; y que el señor Ministro Bullé Goyri dijo: "Ya basta, señor De la Garza, de bizantinismos, estamos perdiendo el tiempo, que es precioso en estos momentos si se trata de impartir justicia". Me veo por esto en el deber de hacer constar que tales conceptos son enteramente falsos, y para confirmar este concepto, apelo a la honorabilidad del señor Presidente y de todos y cada uno de los señores Ministros, en primer lugar porque la discusión de ese negocio fue enteramente serena, con consideraciones jurídicas exclusivamente, sin que nadie haya tenido frase alguna que pueda estimarse salida de tono; y en segundo, porque yo me limité a examinar la solicitud presentada de una "excitativa de justicia" para el Juez de Distrito, en relación con los fundamentos expuestos en la misma solicitud y las facultades de la Suprema Corte, y sostuve que no debía expedirse, porque el mismo peticionario dice que no tenía censura alguna que dirigir contra el Juez, y porque todavía no se tenía noticia de que se hubiera dictado alguna sentencia contra el procesado; y además, porque cualquiera medida dictada por la Suprema Corte antes de que el negocio esté en estado, aparecería como prematura y tal vez preocuparía el ánimo del Juez de Distrito, resultando que tal procedimiento no sería jurídico, ni fundado en precepto legal. Yo, señores, no quiero ni debo entablar discusiones con los periodistas, porque esto, además de inútil, es contrario a mi modo de tratar los asuntos judiciales en relación con las publicaciones periodísticas; pero sí tengo el deber, aquí ante la Suprema Corte de Justicia, de hacer constar que son falsos los conceptos que se me atribuyen, que en ejercicio de mi derecho y de mi deber, he emitido mis opiniones y mi voto en un negocio que estoy obligado a resolver conforme a mi conciencia. Y deseo que todo esto se haga constar, tanto porque es la verdad, como porque esa constancia en las actas de la Suprema Corte de Justicia contendrán mi entera justificación.⁴

⁴ Actas del Tribunal Pleno, Cuarto Trimestre de 1912, AGSCJN, núm. 176-24.

En verdad que el Ministro De la Garza tenía razón al decir que el Pleno de la Corte estaba haciendo una "excitativa de justicia" al Juez de Distrito de Veracruz, a pesar de que ello no estaba en sus atribuciones. No era una queja contra dicho Juez por su conducta incorrecta o indebida. Tampoco era una revisión judicial de sus actos.

El reglamento de la Corte y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establecían esa clase de facultades del Tribunal. Había precedentes históricos en cuanto a que el Pleno había recomendado al Juez de Distrito del mismo puerto de Veracruz, el 1o. de junio de 1879, Lic. Zayas Enríquez, que protegiera la vida de varias personas que eran ejecutadas en la prisión en que estaban, sin juicio previo y sin la garantía de un proceso legal. Se trataba de la defensa de derechos humanos mediante una investigación ordenada por el Pleno del Alto Tribunal a principios del régimen de Díaz, porque eran asesinados numerosos presos –posibles partidarios del antiguo Presidente Sebastián Lerdo de Tejada– sin juicio alguno y eran civiles, no militares como Félix Díaz. Éste intentaba un golpe militar contra el jefe supremo del Ejército, que era el Presidente Francisco I. Madero, y los derechos humanos no comprendían a gran número de personas. Este general estaba legalmente sometido a una corte marcial.

Pero en el caso de la rebelión del general Félix Díaz y de otros militares no existía queja alguna en el sentido de que las autoridades y las cortes marciales estuvieran actuando incorrectamente. No había una queja en contra de éstas ni se conocían siquiera sus actos. La "excitativa de justicia" que estaba haciendo el Pleno constituía, en realidad, una fuerte recomendación al Juez de Distrito para que protegiera la vida y la seguridad personal de los presuntos quejosos en los amparos, a pesar de su posible comisión de delitos militares que se castigaban con la pena de muerte.

La discusión en el Pleno continuó con la réplica del Ministro Bullé Goyri al Ministro De la Garza.

El señor Ministro Bullé Goyri dijo que desea se haga constar que él no produjo la frase: basta ya de bizantinismos, señor De la Garza, pues lo que pasó en el acuerdo de ayer fue que todos defendieron con calor, con verdadero entusiasmo, sus opiniones, y él sólo expuso que se estaba perdiendo el tiempo con discusiones inútiles, pero sin dirigirse a determinado Ministro, en vista de que la discusión se prolongaba indefinida-

mente, y se demoraba con perjuicio de los interesados la adopción de un acuerdo de notoria urgencia. El señor Ministro Chapital dijo que él nunca ha tomado en cuenta los ataques de la prensa, como lo demostró en el negocio de Íñigo Noriega, en el que fue rudamente atacado; que la manifestación del señor De la Garza debe hacerse constar en el acta de hoy y que sean publicadas tanto ésta como la de ayer. El señor Ministro Rodríguez Miramón estuvo conforme con lo expuesto por el señor Ministro Chapital, respecto a que las anteriores observaciones del señor Ministro De la Garza se hagan constar en el acta de hoy y que tanto la de ayer como ésta sean publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*. El señor Presidente ordenó que lo expuesto por los señores Ministros y relativo a las informaciones de la prensa, se inserten en esta acta y que ella así como la de ayer se publiquen en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Después, el mismo día 26 de octubre, el Pleno discutió el mensaje del Juez de Distrito de Veracruz, en el cual exponía que había dictado la suspensión del acto reclamado, pero que no obtenía respuesta de las autoridades responsables.

La Secretaría de Acuerdos dio cuenta con un mensaje del Juez de Distrito de Veracruz, relativo al amparo interpuesto en favor del mayor Fernando J. Zárate, en el que expresa que suspendió de plano el acto reclamado comunicándolo a las autoridades responsables, de quienes no tiene aún respuesta: y con mensaje de la señora Isabel A. de Díaz, en el que solicita excitativa de justicia para el Juez de Distrito de Veracruz en el amparo pedido por Félix Díaz. El señor Presidente propuso que el primer telegrama se conteste de enterado, y en el segundo que se haga saber a la peticionaria el acuerdo de ayer como resultado de su mensaje. El señor Ministro Bullé Goyri dijo que no está conforme con el trámite primeramente propuesto, porque el mismo Juez de Distrito dice que no obtiene contestación de las autoridades responsables, por lo que propone se adicione el trámite recomendando al Juez de Distrito que exija por los medios que la ley otorga, el acuse de la orden de suspensión y que dé cuenta a esta Suprema Corte. El señor Ministro Bullé Goyri dio lectura a los artículos 479, 727 y 779 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para expresar que el Juez de Distrito será responsable si llega a ejecutarse el acto reclamado y no procede a dirigirse en queja al señor Presidente de la República para obtener que se cumpla el auto de suspensión.

Es indiscutible que dicho Ministro Bullé Goyri fue el que más se distinguió por su ardiente defensa de la vida y seguridad del general Félix Díaz, pues los demás Ministros actuaban con más cautela y trataban de que la Corte actuase dentro de los límites de sus atribuciones judiciales.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

El señor Ministro Bullé Goyri insistió en la adición propuesta porque dijo que es irregular la conducta de las autoridades responsables al no haber acusado recibo de las órdenes de suspensión, y como la Corte ha tomado ya injerencia en este negocio, debe tomar las providencias que sean de su resorte, para que se respeten las disposiciones emanadas de la autoridad judicial.

Poco después el mismo señor Ministro Bullé Goyri sostuvo la adición propuesta, que juzga pertinente porque no se acata la orden de suspensión. El señor Ministro Sodi dijo que debe examinarse la cuestión bajo otro aspecto, pues está mandado suspender el procedimiento y el Consejo de Guerra no obedece a la autoridad Federal, pero que "le parece rara la suspensión del procedimiento cuando en los incidentes se concede tal suspensión sin perjuicio de ese procedimiento".

Sucesivamente hicieron uso de la palabra los señores Ministros Díaz Lombardo, Presidente Carvajal y Flores; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Presidente Carvajal, Castañeda, Chapital, De la Garza, Álvarez, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo, contra cinco de los señores Ministros Olivera Toro, Sodi, Rodríguez Miramón, Flores y Bullé Goyri, se desecha la moción propuesta por este último señor Ministro.

Aunque la situación de Félix Díaz era la que más importancia tenía para el Pleno de la Suprema Corte, era lógico que debiera mostrar un interés semejante respecto a los demás miembros del ejército que lo habían secundado, como en el caso del mayor Zárate. Lo más urgente era estudiar el auto de suspensión de los actos reclamados a la corte marcial y vigilar su estricto cumplimiento.

En seguida la Secretaría dio lectura a la queja formulada por el licenciado Francisco M. de Olaguíbel, respecto al amparo de Fernando Zárate, manifestando que las autoridades responsables no dan cumplimiento a las órdenes de la justicia federal. Después de que hicieron uso de la palabra los señores Ministros Bullé Goyri, Chapital y Presidente Carvajal, dicho señor Presidente propuso el siguiente trámite: "Prevéngase al Juez de Distrito de Veracruz, haga comprobar plenamente en autos la hora en que las autoridades responsables hubieran recibido la orden de suspensión, así como informe por esta vía con carácter de urgente, sobre la queja que por defecto de ejecución del auto de suspensión formula el licenciado Francisco M. Olaguíbel y con especialidad sobre el punto de si ya el Consejo de Guerra Extraordinario pronunció sentencia de pena capital, transcribiéndose substancialmente el escrito de queja". Por unanimidad de trece votos, se aprueba en sus términos el trámite propuesto.

Esta sesión concluyó con una orden al Juez de Distrito de Veracruz para que informara al Pleno sobre la queja por defecto de ejecución en la suspensión del amparo de Félix Díaz, cuyo texto dijo:

Dígase al Juez de Distrito que informe respecto a la queja por defecto de ejecución de los autos de suspensión que con relación al señor Félix Díaz formula el defensor de éste, cuya queja se le dará a conocer en lo substancial, y muy especialmente respecto al día y hora en que los oficios comunicándole las dos suspensiones fueron entregados a las dos autoridades designadas como responsables.

Por unanimidad de trece votos, se aprueba en sus términos la segunda parte del trámite propuesto, disponiendo el señor Presidente, que acto continuo y con el carácter de urgentes se libren los despachos telegráficos.

En esa fecha –26 de octubre de 1912– hubo aviso de varios amparos solicitados por otras personas, tanto de Veracruz como del Distrito Federal, al participar en la rebelión de Félix Díaz o por venderle armas, habiendo sido sobreseídos algunos, pero en otros dictaron los respectivos autos de suspensión los Jueces de Distrito.

3. FÉLIX DÍAZ EN SAN JUAN DE ULÚA

El lunes 28 de octubre, el Pleno continuó discutiendo los amparos de varios quejosos, en especial el de Félix Díaz, que presuntamente había sido condenado a muerte en consejo de guerra.⁵ La Corte tuvo sumo interés en que fuera acatada la suspensión del acto, como se advierte a continuación:

Telegrama de Ignacio Muñoz, Isabel Alcolea de Díaz y licenciado Reyes, en el que expresan que el Consejo de Guerra condenó a muerte a Félix Díaz, a despecho de las resoluciones de esta Corte, por lo que piden se proceda contra los responsables, y que ya interponen amparo contra esa sentencia, temiendo se desobedezca la suspensión.

Después el acta dice así:

Ayer domingo el señor Presidente dictó el siguiente acuerdo: Con el carácter de urgente y por la vía telegráfica, transcribese al Juez de Distrito para que informe a la mayor brevedad posible.

⁵ Libro de Actas del Tribunal Pleno, Cuarto Trimestre de 1912, AGSCJN, núm. 176-24.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Inmediatamente después la Corte recibió el mensaje del Juez de Distrito de Veracruz, en el que expresa que ya pide informe sobre la sentencia dictada por el consejo de guerra, pero que puede asegurar que la suspensión, en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, ha sido cumplida. A este telegrama se acordó por el Pleno: "Resérvese en espera del informe".

El mismo día 28 de octubre la Corte recibió un telegrama de Isabel A. Díaz, en el que nombra defensores de su esposo Félix Díaz a los señores licenciados Luis Méndez, Esteban Maqueo Castellanos, Ricardo del Río y Rodolfo Reyes.

El 29 de octubre el Pleno discutió el lugar en que podía estar seguro de su vida el general Félix Díaz y si el antiguo castillo de San Juan de Ulúa reunía las condiciones necesarias para ello. Otra prisión ordinaria, llamada Cárcel del Puerto lo había albergado y podía continuar allí. Los Ministros conocieron de varios informes como los siguientes:

Con mensaje del Comandante Militar de Veracruz, en el que expresa la conveniencia de que sea trasladado Félix Díaz, como acusado del delito de rebelión, al Castillo de San Juan de Ulúa, por ser el lugar que presta las seguridades debidas.

El señor Presidente Carvajal dijo que se trataba en el caso de hechos anormales y de notoria importancia para la paz pública; que la cárcel está fuera de la ciudad y podría dar lugar a un golpe de mano; que cree que la Corte debe ponerse a la altura de su misión dejando a la Comandancia Militar la absoluta guarda y responsabilidad de los presos, a fin de que tome las medidas de precaución que a su juicio sean necesarias, quedando éstos siempre y por completo bajo la salvaguardia del Juez de Distrito. Pero el señor Ministro Flores dijo que conducido Díaz a Ulúa podría dársele tormento en alguna forma y proponía que se indicara al Juez de Distrito el lugar preciso donde debe estar el encausado.

Entonces el Pleno resolvió lo siguiente:

La secretaría dio lectura a la forma en que se dirigirá el mensaje al Comandante Militar de Veracruz y que dice: Hoy digo al Juez de Distrito, a cuya disposición se hallan Agustín F. Migoni, Félix Díaz, Fernando Zárate y Salustio Lima, para que autorice la traslación de éstos al lugar en que deban permanecer bajo la custodia de usted, lo siguiente: "Dígase al Juez de Distrito de Veracruz que los quejosos Díaz, Migoni, Zárate y Lima deben quedar bajo la custodia de la autoridad militar y la inmediata responsabilidad de ésta, para lo cual podrá tomar las medidas conducentes a la

seguridad personal de los mismos quejosos; pero quedando siempre éstos a disposición del Juez de Distrito, quien a su vez, cuidará de la exacta observancia del artículo 19 de la Constitución en su parte final". Dígolo a usted como resultado de su mensaje de esta fecha.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Presidente Carvajal, Chapital, De la Garza, Olivera Toro, Rodríguez Miramón, Flores, Álvarez, Bullé Goyri, González y Díaz Lombardo, contra dos de los señores Ministros Castañeda y Gutiérrez Allende, se aprueba el trámite contenido en el telegrama anterior.

A continuación fue discutida la forma en que sería conveniente se practicasen las diligencias con los quejosos, sobre cuyo punto hicieron uso de la palabra los señores Ministros Presidente Carvajal, Rodríguez Miramón, Chapital y Bullé Goyri; y por mayoría de diez votos de los señores Ministros Presidente Carvajal, Chapital, De la Garza, Olivera Toro, Rodríguez Miramón, Flores, Álvarez, Bullé Goyri, González y Díaz Lombardo, contra dos de los señores Ministros Castañeda y Gutiérrez Allende, se aprueba el siguiente acuerdo económico: Dígase al Juez de Distrito que para las diligencias en los diversos juicios de amparo que deban practicarse personalmente con los quejosos, se traslade al lugar en que éstos se hallan.

En el Pleno del martes 29 de octubre de 1912, el Juez de Distrito de Veracruz rindió informe respecto a los motivos que lo obligaron a permanecer en el Puerto durante la insurrección de la Plaza. El Pleno acordó que se dijera al Juez de Distrito que la Corte ha visto con satisfacción su conducta, por estar ajustada a la ley.

El Pleno recibió también un mensaje del Lic. Rodolfo Reyes, procedente de Veracruz, en el que hacía notar que el procedimiento del consejo extraordinario de guerra continuaba, no obstante la orden de suspensión, por lo que tal procedimiento debe reponerse para mejorar la defensa y castigar la desobediencia de dicha autoridad.

La Corte acordó: "Resérvese para cuando se reciba el informe ya pedido".

El 31 de octubre el Lic. Rodolfo Reyes se quejó de que a Félix Díaz se le impide la comunicación con su familia y sus defensores, así como recibir alimentos en la fortaleza de Ulúa.

A partir de entonces el Pleno conoció de muchas quejas en torno a las condiciones de la prisión de Félix Díaz y sus tres seguidores en el Castillo de San Juan de Ulúa y fue designado como Ministro revisor de todo el problema —señalado

bajo el número 4483/1912– a Gutiérrez Allende. El Ministro Olivera Toro opinaba que en ese lugar no existía un verdadero régimen penitenciario. El Pleno dirigió entonces un telegrama al Juez de Distrito de Veracruz haciéndole notar la falta de seguridad que existía en esa prisión, del cual tomó nota la Secretaría de Justicia. Mientras tanto, el Lic. Reyes propuso que Félix Díaz fuese enviado de Ulúa a la cárcel del puerto municipal, lo que provocó intensa discusión en el Pleno del viernes 15 de noviembre de 1912.

4. FÉLIX DÍAZ ES TRASLADADO A MÉXICO

Durante los meses de noviembre y diciembre de 1912, el Juez de Distrito de Veracruz y la Suprema Corte continuaron teniendo sumo interés en el cumplimiento de la suspensión de los actos reclamados por parte de las autoridades militares del Puerto. Pero hubo más atención respecto a las condiciones de la cárcel en que estaba el general Félix Díaz debido a que su defensor, el Lic. Rodolfo Reyes, insistió constantemente en que fuera trasladado de la fortaleza de Ulúa a la cárcel municipal de Veracruz.⁶

Además, algunas circunstancias revelan que principió mucha cordialidad entre las autoridades militares de Veracruz y la Suprema Corte y que aquéllas minuciosamente estaban cumpliendo con las resoluciones de ésta e incluso la consultaban amistosamente. El 28 de noviembre fue aprobada por unanimidad de 13 votos, la resolución en la queja por incumplimiento del comandante militar y consejo de guerra extraordinario que juzgaban a Félix Díaz –expediente 4483/1912– en el sentido de que no existía desobediencia del auto de suspensión de estas autoridades, o sea, que estaban cumpliendo cabalmente con los fallos de la Justicia Federal.

El sábado 30 de noviembre el Supremo Tribunal de Justicia Militar pidió un informe a la Suprema Corte para que hiciera de su conocimiento si había cumplido con sus órdenes al suspender totalmente los procedimientos en la causa instruida contra Félix Díaz y sus partidarios por el delito de rebelión. O sea, que el proceso penal militar estaba suspendido, lo cual era un exceso que no ordenaba

⁶ Sesión de Pleno de 21 de noviembre de 1912. Véase, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Actas de Tribunal Pleno, Cuarto Trimestre de 1912, núm. 176-24 (del martes 1o. de octubre al martes 31 de diciembre). De este libro de actas están tomadas las notas de este capítulo.

el Juez de Distrito. Éste simplemente suspendía que le fuera impuesta una pena que causara daños irreparables como la de muerte, pero no impedía que el procedimiento penal continuara legalmente por sus trámites. Este hecho revela que la justicia militar estaba tratando con excesiva benevolencia a los acusados de rebelión, apoyada en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia. Ésta acordó simplemente –a la pregunta del mencionado Tribunal de Justicia Militar– "a su toca y al señor Ministro revisor".

El Ministro revisor en el caso de Félix Díaz era Gutiérrez Allende. Pero cabe recordar que la Suprema Corte no conocía realmente de la revisión de un amparo o de varios amparos, sino de una "excitativa de justicia", no obstante lo cual se formó un expediente catalogado como si fuera el amparo 4483/1912. Contra la permanencia de Félix Díaz en la prisión de Ulúa, el Ministro revisor propuso que fuera declarada infundada la queja en la sesión de Pleno de 2 de diciembre. El Ministro Olivera Toro observó atinadamente que no estaba revisando la Corte una resolución del Juez de Distrito. El Ministro Bullé Goyri consideró que la revuelta había sido sofocada, que no era necesario el previo fallo de este Juez y que "no hay motivo para que Díaz continúe en Ulúa", pues en esta prisión hay dificultades para comunicarse cuando hay tiempo de "Nortes", reina la tuberculosis y la rebelión se castiga con simple reclusión en establecimientos donde no haya reos de otra especie; por todo lo cual –dijo Bullé Goyri– votaré a favor de que los reos sean trasladados a la cárcel municipal. El Ministro Chapital expuso que estaba de acuerdo con el Ministro Olivera Toro, en el sentido de que no hay una resolución que revisar y que tampoco tiene facultades el Alto Tribunal para reconsiderar su acuerdo de 29 de octubre. El Presidente Carvajal acordó que el negocio pasara a estudio del Ministro De la Garza, o sea, que no resolvió el Pleno la queja de los defensores de Félix Díaz.

El 9 de diciembre continuó la discusión del traslado de Félix Díaz a la prisión municipal de Veracruz. El Ministro Gutiérrez Allende, en su carácter de revisor y ponente, insistió en declarar infundada la queja de los abogados defensores. El Ministro Sodi expuso ser de la opinión de los Ministros Olivera Toro y Chapital, pues la Suprema Corte no había ordenado que los procesados estuviesen en San Juan de Ulúa, sino que estuviesen bajo la responsabilidad de la Comandancia Militar "y ahora nada se debe hacer en contrario". El Ministro Bullé Goyri replicó que "por la traslación de Díaz y socios a la cárcel de Veracruz no cambiaría la situación jurídica de dichos quejosos [...] y que votará con las peticiones de la defensa [...]".

El Presidente Carvajal manifestó estar en contra de la tesis de Olivera Toro y Chapital con objeto de examinar el fondo de la queja, "pues se trata de una resolución económica por causas supervenientes". Entonces, por mayoría de siete votos contra cinco, fue aprobado estudiar el fondo de la queja. Una vez que ésta fue arduamente discutida, por mayoría de nueve votos fue aprobado el punto resolutivo del Ministro revisor Gutiérrez Allende, o sea, que no podía ordenar la Corte el traslado a otra prisión. Pero quedó en claro que la situación penitenciaria de Félix Díaz estaba en la esfera de las facultades de los tribunales militares, como autoridades responsables.

El 31 de diciembre de 1912 el Presidente del Alto Tribunal, Francisco S. Carvajal, solicitó dos meses de licencia por causa de enfermedad, o sea, enero y febrero de 1913, la que fue concedida. Fue elegido Presidente interino el Ministro Eduardo Castañeda.

Repentinamente, el 21 de enero el Pleno recibió un telegrama del Juez de Distrito de Veracruz, "en el que expresa que el comandante militar del puerto le ha comunicado, privadamente, que tiene órdenes del Ministro de la Guerra para conducir a esta capital al procesado Félix Díaz y pide instrucciones [...]". El Presidente Castañeda acordó: "Dígase al Juez de Distrito que no hay inconveniente en que dé su anuencia para su traslación". Como algunos Ministros objetaron el acuerdo, el Presidente dijo que los defensores no tenían inconveniente en este traslado. Entonces, por mayoría de 11 votos, fue reprobado el acuerdo de trámite del Presidente y, en cambio, se aprobó que pasara este asunto a un Ministro revisor.⁷

El 23 de enero de 1913, el Pleno aprobó por unanimidad de 12 votos la proposición del Ministro revisor Gutiérrez Allende en el sentido de que por la vía telegráfica se dijera al Juez de Distrito de Veracruz que

como el comandante militar de esa Plaza le pide oficialmente permiso para trasladar a Félix Díaz a esta capital, resuelva lo que estime justo [...] advirtiéndole que en caso de decretar la traslación, cuide de la seguridad del mismo Díaz y de que no se entorpezca la sustanciación del juicio de amparo [...]

Los historiadores coinciden que en enero de 1913 se organizó una nueva conspiración en contra del Presidente Francisco I. Madero, "en la cual los grupos

⁷ Véanse actas del cuarto trimestre de 1912, *op. cit.*

conservadores rivales lograron unirse por primera vez y enterrar, por lo menos temporalmente, sus diferencias. Sus representantes más prominentes eran el general porfirista Mondragón junto con Félix Díaz y Bernardo Reyes, quienes desde la cárcel tomaron parte en los preparativos. Los conspiradores habían establecido contacto con muchos oficiales del ejército y parece ser que ya entonces Henry Lane Wilson estaba también al tanto de estos planes.⁸ Félix Díaz quedó recluido en la penitenciaría de la Ciudad de México.

5. LA CAÍDA DE MADERO

Originalmente la conspiración estaba planeada para el 11 de febrero; pero como se filtraron noticias al gobierno de Madero, el plan entró en acción el 9 de febrero, liberando de la cárcel a Félix Díaz y a Bernardo Reyes.

Fueron hechos prisioneros el hermano del Presidente de la República, Gustavo A. Madero, y otras personas, como el Ministro de Guerra. El Palacio Nacional fue tomado transitoriamente, pues el general Lauro Villar se mantuvo leal al gobierno, Villar ordenó disparar contra los rebeldes que venían a Palacio, habiendo muerto el general Bernardo Reyes, Félix Díaz se retiró con parte de las tropas sublevadas a la Ciudadela de la capital.⁹

Parecía que la Ciudadela podría ser tomada fácilmente por estar aislada; pero como el general Lauro Villar estaba herido, Madero designó al general Victoriano Huerta para sucederlo. El mismo 9 de febrero Huerta asumió la función de jefe al mando del ejército y el 11 de febrero llegó a un acuerdo personal con Díaz. El acuerdo consistió en que tomarían el poder mediante una guerra falsa o

⁸ Véase la conocida obra de Katz, Friederich, *The Secret War in Mexico. Europe, the United States and the Mexican Revolution*, Chicago, The University of Chicago Press, 1981, p. 95. (Existe traducción al español por Ediciones Era, México, 1982). Henry Lane Wilson era el embajador de los Estados Unidos en México.

El 23 de enero de 1913, el antiguo secretario particular de José Ma. Pino Suárez y presidente del Bloque Liberal Renovador de la XXVI Legislatura, José I. Novelo, en unión de otros diputados maderistas, entregó al Presidente Madero en Chapultepec un memorándum en el que le advertían del peligro que estaba corriendo. Que el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial estaban en contra suya y "debe urgentemente [...] o cambiarse el personal de ese Ministerio y del Poder Judicial, o cambiarse el procedimiento seguido hasta hoy...". Véase Palavacini, Félix F., *Los diputados*, México, Fondo para la Historia de las Ideas Revolucionarias en México, ed. facsimilar, 1976, pp. 297 y ss. (1a. edición, 1913).

⁹ Katz, *op. cit.*, pp. 95 y 97.

aparente. Así se produjo la famosa "Decena trágica", que causó miles de víctimas a pesar de que era una lucha teatral.¹⁰

Cabe subrayar que la Suprema Corte no tuvo sesiones después del 10 de febrero y que las reanudó el 19 del mismo mes, cuando Huerta ya había tomado por la fuerza la presidencia provisional de la República. El 6 de febrero el Ministro Francisco S. Carvajal volvió al Pleno a pesar de la licencia que por dos meses tenía, por enfermedad, y que concluiría el día último de ese mes. El Ministro Bullé Goyri también estuvo ausente con licencia, pero regresó el mismo día 6.

El acuerdo se perfeccionó en el llamado "pacto de la Ciudadela", por el cual Huerta sería Presidente interino en lugar de Madero, formaba un nuevo gobierno con partidarios de Félix Díaz y procedería a convocar elecciones en las que apoyaba la candidatura de éste para presidente de la República.¹¹ El 22 de febrero Madero y Pino Suárez fueron sacados de sus celdas y asesinados. Así asumió la presidencia interina el general Victoriano Huerta.

Haciendo a un lado la licencia que por dos meses había solicitado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Francisco S. Carvajal, y su repentino regreso el 6 de febrero –en unión del Ministro Bullé Goyri, que también tenía licencia–, en el libro de actas del Tribunal Pleno del primer trimestre de 1913 no existe ningún dato o intervención que haga suponer que los Ministros estuviesen involucrados en la conspiración de Félix Díaz y sus colaboradores, ni en sus acuerdos con Victoriano Huerta. La mayoría de ellos tuvo el vivo deseo de proteger la vida del sobrino de Porfirio Díaz, de que estuviera en buenas condiciones penitenciarias en el puerto

¹⁰ *Idem.* Huerta había tenido una conducta de dudosa lealtad hacia Madero. Debido a la última actuación que tuvo en Chihuahua, en donde intrigó para expulsar al gobernador madeirista Abraham González, en octubre de 1912 Madero le quitó todo mando. Sin embargo, en las difícilísimas circunstancias que ocurrían en febrero de 1913, Madero nuevamente confió en Huerta. Katz refiere que hubo sondeos de los partidarios de Félix Díaz para atraerse a Huerta el 10. y 17 de enero de 1913, a los que éste se mostró renuente por no recibir lo que ambicionaba, cosa que cambió cuando obtuvo de Madero el mando de las fuerzas militares en condiciones críticas. Huerta deseaba la presidencia de la República.

¹¹ Vera Estañol transcribe el texto de lo que llama "Pacto de la Embajada", según el cual el gabinete de Huerta quedaba integrado por ciertas personas prominentes. El general Félix Díaz declinaba formar parte de este gabinete, "para quedar en libertad de emprender sus trabajos en el sentido de sus compromisos con su partido en la próxima elección, propósito que desea expresar claramente y del que quedan bien entendidos los firmantes". Huerta estaba comprometido a ceder el mando supremo a Félix Díaz, Estañol, *op. cit.*, p. 277. Sin embargo, el Presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, no reconoció al gobierno de Huerta y éste no respetó su compromiso de entregar el poder a Félix Díaz.

de Veracruz, y todos estuvieron conformes en que fuera trasladado a la penitenciaría de la Ciudad de México.

La suspensión en el amparo dictado por el Juez de Distrito de Veracruz y "la excitativa de justicia" en que intervino la Suprema Corte de Justicia, tuvieron como consecuencia que el proceso criminal del orden militar instruido contra Félix Díaz fuera por completo suspendido. Las autoridades militares involucradas en el complot contra el Presidente de la República, Francisco I. Madero, aprovecharon las resoluciones de la Justicia Federal para traerlo a la Ciudad de México.¹²

Cabe aclarar que el general Bernardo Reyes fue traído desde el norte a la Ciudad de México para quedarse en la prisión militar de Santiago Tlatelolco y que Félix Díaz llegó de Veracruz a la penitenciaría de Lecumberri. Allí conspiraron con Victoriano Huerta. Sin embargo, la actuación de la Suprema Corte en el caso de Félix Díaz causó pésima impresión entre los partidarios del Presidente Madero, en especial en el llamado "Bloque Renovador" de diputados de la XXVI Legislatura, los que después colaborarían con el movimiento constitucionalista de Venustiano Carranza.

¹² El 21 de febrero de 1913 la Suprema Corte de Justicia conoció el incidente de suspensión 320/1913, en el amparo solicitado por Luis Flores contra la orden de aprehensión del Juez Tercero Correccional de Puebla. Por unanimidad de 13 votos: "Se revocó el auto que negó la suspensión y se concede ésta en lo que se refiere a la restricción de la libertad del quejoso y sin perjuicio de la continuación del proceso". Es decir, que la suspensión no impedía que continuara el proceso penal, pero de hecho fue suspendido por la Justicia Federal en el caso de Félix Díaz al cometer el delito de rebelión. Lo mismo ocurrió con el amparo solicitado por Rodolfo Reyes en representación de su padre, el general Bernardo Reyes.

X. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RECONOCE A HUERTA

La mañana del 19 de febrero se recibió en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia una nota del general Huerta, pero como no hubo sesión quórum, fue necesario citar a los Ministros que integraban el Tribunal por medio de circular para la tarde del mismo día, advirtiendo en el citatorio que con los presentes se celebraría la sesión.¹ La nota del general Huerta del 18 de febrero decía así:

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En vista de las difícilísimas circunstancias por que atraviesa el país y muy particularmente la capital de la República, entregada como de hecho está a una guerra intestina, debido a circunstancias múltiples que Ud. valorizará, he asumido el Poder Ejecutivo con el objeto de tratar de cimentar la paz, y tengo detenidos en el Palacio Nacional al señor Francisco I. Madero y su Gabinete. Espero del patriotismo de Ud. que se sirva tomar en consideración todos los antecedentes relatados para que ahora que el Congreso de la Unión, trate tan interesante estado de cosas, Ud. se sirva resolver lo que estime conveniente en cuanto al Poder de que es Ud. representante, pues así lo requiere el bien de la Patria para la que cualquier sacrificio es corto. Protesto a Ud. las seguridades de mi atenta consideración y respeto. El General de División Encargado del Poder Ejecutivo. V. Huerta.

¹ Estos datos están basados en el libro de actas de Pleno de la Suprema Corte de Justicia 176-25. Primer Trimestre de 1913 (del jueves 2 de enero al lunes 31 de marzo). Por sus siglas, AGSCJN.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

El acta de la sesión de 19 de febrero –celebrada cuando el Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez estaban detenidos, sin que Huerta estuviese reconocido por el Congreso– fue así:

A las cuatro de la tarde, bajo la presidencia del señor Ministro Francisco Carvajal, reunidos sólo nueve Ministros, que lo eran los señores Francisco Díaz Lombardo, Carlos Flores, Alonso Rodríguez Miramón, David Gutiérrez Allende, Olivera Toro, Demetrio Sodi, Emilio Bullé Goyri, Francisco Carbajal y Cristóbal Chapital, se abrió la sesión a la que faltaron los Ministros Francisco Belmar, Eduardo Castañeda, Emilio Álvarez, Jesús González y Emeterio de la Garza, aunque este último se presentó a las cinco y minutos de la tarde, hora en que ya se había votado el grave asunto que provocó el acuerdo, siendo ese asunto la actitud que debía asumir la Corte en los actuales momentos con motivo de la nota que le dirigió el general de división don Victoriano Huerta.

Abierto el acuerdo, el Presidente Carvajal dio a conocer dicha nota y, puesta a discusión, la secretaría dio lectura a la siguiente proposición, suscrita por los señores Ministros Emilio Bullé Goyri y Alonso Rodríguez Miramón, que después hizo suya el señor Ministro Chapital, cuyo contenido es el siguiente:

La Corte Suprema de Justicia penetrada de la trascendencia e importancia que revisten para la Nación las gravísimas circunstancias actuales, deseosa de provocar, por su parte, la conservación del orden público y dignidad de la patria, manifiesta que se ha enterado de la nota que le ha dirigido el general de división Victoriano Huerta en su calidad de encargado del Poder Ejecutivo, y asegura que dentro de la órbita de sus atribuciones, procurará llenar la esencial función de administrar justicia y hacer que se administre en el fuero federal.

Así proponemos se conteste al general de división Victoriano Huerta los que suscribimos.

México, febrero 19 de 1913

Emilio Bullé Goyri.- Alonso Rodríguez Miramón.- Cristóbal Chapital

La discusión continuó después en esta forma:

El Señor Ministro Olivera Toro dijo: que sustancialmente está conforme con ella, pero cree debe redactarse en otros términos; el Sr. Ministro Bullé Goyri apoyó la proposición por él suscrita; en igual sentido habló el señor Ministro Chapital, y el Señor Ministro Olvera Toro manifestó que dejaba sin efecto lo que había expuesto. El señor Presidente, al producirse

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)

en contra de la proposición que se discute expresó y fundó, con vista de los datos que dio a conocer, la conducta que a su juicio debe seguirse en el particular reduciéndola a las proposiciones siguientes:

La Suprema Corte no puede aceptar el carácter de Presidente de la República con que a ella se dirige el señor General Huerta en su nota del día 18; debe esperar que se restablezca el orden constitucional para reconocer a la persona que, dentro de él, asuma la presidencia de la República: debe funcionar la Suprema Corte para dar las garantías de su resorte, sobre todo en los actuales momentos.

El señor Ministro Chapital combatió las anteriores argumentaciones, y sucesivamente hicieron uso de la palabra los señores Ministros, Presidente Carvajal, Chapital, Olivera Toro, Rodríguez Miramón y Bullé Goyri; el señor Ministro Sodi apoyó la proposición que se discute: y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Chapital, Olivera Toro, Sodi, Rodríguez Miramón, Flores, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende y Díaz Lombardo, contra el del señor Ministro, Presidente Carvajal, fue aprobada en sus términos dicha proposición. Presente en este momento (cinco y media de la tarde) el señor Ministro De la Garza, se le impuso por el señor Presidente y a moción del Señor Ministro Chapital, de lo discutido y resuelto en este acuerdo extraordinario, contestando el señor Ministro De la Garza que no podía votar por haberse resuelto ya el punto, agregando que se había presentado hasta esta hora por encontrarse gravemente enfermo uno de sus hijos.

El acta del viernes 21 de febrero de 1913 revela que asistieron al Pleno los CC. Ministros Presidente Carvajal, Castañeda, Chapital, De la Garza, Olivera Toro, Sodi, Belmar, Rodríguez, Miramón, Flores, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo, y que faltó previo aviso el señor Ministro Álvarez.

En esta sesión, el señor Presidente de la Suprema Corte designó en comisión a los Ministros Rodríguez Miramón, Flores y Bullé Goyri para que en representación del Alto Tribunal presenten las felicitaciones del mismo al general Victoriano Huerta como encargado del Poder Ejecutivo; y también el Presidente Carvajal designó a los Ministros Chapital, Olivera Toro y Belmar para que en nombre de este Tribunal correspondieran al Ministro de Justicia la visita de cortesía que había hecho el mismo día 21.

Se hizo constar en el acta que la Suprema Corte de Justicia, representada por los señores Magistrados Alonso Rodríguez Miramón, Emilio Bullé Goyri y Carlos Flores, felicitó al general Huerta, con motivo de su elevación al poder, y le ofreció colaborar activamente en la pacificación nacional.

El texto de la felicitación redactada por Rodríguez Miramón fue la siguiente:

Señor:

La justicia y la administración, es cosa tan esencial para la vida de las sociedades, que no se puede concebir una culta si carece de honrada administración de justicia, que a cada quien dé lo suyo y haga respetar el derecho en toda circunstancia y en la amplia medida que demande el propio derecho, ya pertenezca éste al débil, ya corresponda al poderoso, ora sea que asista al Estado o que pertenezca al individuo en conflicto con el primero.

Buscar la paz estable y sólida fuera de la justicia, es como querer que pueda haber vida terrena sin atmósfera; es pretender realizar el más claro de lo imposible, el absurdo, en mi sentir, más evidente y más palpable. Basta fijarse en las naciones que pueblan la tierra, para convencerse íntimamente de que no es dable conseguir la prosperidad a que aspiran todas ellas, si no descansan en el respeto más escrupuloso de la justicia y en su administración recta y serena.

Las dos revoluciones que han conturbado últimamente la tranquilidad de la República, han tenido por origen cierto e indiscutible el desconocimiento de la verdad que acabo de enunciar. El haber considerado que el respeto al derecho sólo puede ser exigido por una clase y que impunemente se puede hollar el de las demás, ha sido el error funesto que ha producido tantos y tan lamentables daños en el pueblo mexicano [...]

El personal del Ejecutivo de la Unión, a quien, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, tengo el especial honor de felicitar, con mis compañeros, por la toma de posesión que ha verificado, dada su ilustración, de todos reconocida, y su experiencia cruelmente aleccionada por los acontecimientos que hace poco más de dos años se vienen fatídicamente sucediendo, indudablemente que salvará el escollo en que han naufragado las dos últimas administraciones y persuadido de que ni la suntuosidad de un progreso material brillante ni un sistema que de la democracia sólo ha tenido las exageraciones vituperables, puede ser el cimiento de un estado de cosas en que la generalidad esté satisfecha, requisito indispensable para que haya una paz verdaderamente tal, sabrá satisfacer la primera aspiración del pueblo, o sea la de que se imparta la justicia dignamente, sin distinción de personas ni de clases, sin más norte que la ley, ni más norma que el derecho, ajustando todos sus actos a ese levantado propósito.

De otra manera, no satisfecha esa sed devoradora de justicia que tanto ha atormentado al pueblo mexicano, lo llevará a verter torrentes de sangre

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)

como los ha vertido, a fin de tratar de mitigarla y comprometiendo su respetabilidad y hasta su independencia. La Corte Suprema de Justicia lealmente ofrece al Poder Ejecutivo, a quien de nuevo presenta sus sinceras congratulaciones, por conducto de la comisión que presido, colaborar en la importante medida que la Carta Fundamental le señala, a tan alto fin, a realizar empresa tan patriótica y tan notable.

México, Febrero 22 de 1913

Presidente: Alonso Rodríguez Miramón; Miembros: Emilio Bullé Goyri, Carlos Flores

Dos días después, por conducto del subsecretario de Justicia, Lic. Manuel Mateos Alarcón, el general Huerta envió a la Suprema Corte la siguiente respuesta:

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia. México". Señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Al recibir a la respetable comisión de ese cuerpo el día 22 de los corrientes, le expresé de viva voz algunos conceptos que deseo reiterar por escrito, correspondiendo así a la forma en que me hicieron conocer los sentimientos de ese Alto Tribunal. El Ejecutivo de mi cargo, fruto de una necesidad nacional dolorosa, pero respetable, como todas aquellas que se refieren a la existencia de la nación, tuvo por primera preocupación entrar a la vía constitucional, y lo logró con toda la rapidez y franqueza que la situación lo exigía, a pesar de los naturales obstáculos que se levantaban; la presencia de la Suprema Corte ante él, presentándole sus consideraciones, ha venido a ratificar esa convicción en el espíritu del Ejecutivo. La paz es el bien necesario para la conservación de la Patria; por ello y para ello todo cuanto sea necesario; tal es el lema del nuevo gobierno, y para lograrlo y consumarlo, nada tan preciso como la voz serena de los representantes de la Ley y de la Justicia, ya que la función de dar a cada quien lo suyo es la necesaria finalidad de toda acción política.

Si el Ejecutivo en algún momento e impulsado por necesidades ineludibles, se encuentra monopolizado por la preocupación política, ha de serle grato sentir el control de los representantes de la Ley reunidos bajo el dosel de esa Corte Suprema de Justicia, y sus relaciones con ella han de ser siempre cordiales y sinceras. Reciban del Poder Ejecutivo, que de la mano con él, espera llevar adelante la obra de integración nacional que se propone.

Protesto a ustedes mi profunda consideración.

México, febrero 24 de 1913

V. Huerta

Por otra parte, el 24 de febrero el Pleno de la Corte recibió una nota de los Magistrados del Primer y Tercer Circuito en el sentido de que desde el día 20 habían reanudado sus labores con motivo de los graves acontecimientos políticos que ocurrieron.

Esto revela que la gravedad de los problemas determinó que en muchas partes fuese interrumpida la administración de justicia. Además, el procurador general de la República, Lic. Adolfo Valles, renunció y designó Huerta en su lugar al Lic. Cayetano Castellanos. Sin embargo, puede decirse que poco a poco continuaron trabajando los mismos Jueces y Magistrados federales.

Hecho interesante fue la discusión en torno a las visitas de cárcel, suscitada por el Ministro Bullé Goyri. El acta de 25 de febrero dice así:

El Procurador General de la República devuelve las actas de visita de cárceles practicadas por los jueces de Distrito de la Baja California, Jalisco y Tabasco, y pide que, no teniendo observación que hacer, se den por revisadas y se manden archivar.

Puestas a discusión, el señor Ministro Bullé Goyri solicitó que la Secretaría diera lectura a cualquiera de esas actas, lo que verificó con la practicada por el Juez de Distrito de Tabasco, y en seguida, el mismo señor Ministro expuso que, además de que en el acta a que se acaba de dar lectura, se refiere a visita mensual y no a las semanarias que determina la ley, no se informa a los presos sobre el estado que guardan los procesos ni el motivo de la demora de éstos, por lo que hace moción para que pasen las referidas actas a dictamen de una comisión que nombre el señor Presidente; el señor Ministro De la Garza interrogó sobre cuál es la facultad o en qué ley se funda esta Corte para revisar las actas de visitas de cárceles, replicó el señor Ministro Bullé Goyri y sucesivamente hicieron uso de la palabra los señores Ministros Olivera Toro, De la Garza y Bullé Goyri; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros, Presidente Carvajal, De la Garza, Sodi, Rodríguez Miramón, Álvarez, Bullé Goyri, González y Díaz Lombardo, contra cuatro de los señores Ministros Castañeda, Olivera Toro, Flores y Gutiérrez Allende, se aprobó en sus términos la moción propuesta y a ese efecto, el señor Presidente designó en comisión a los señores Ministros Sodi, Olivera Toro y Flores.

Cabe recordar que la visita de cárcel tenía larga tradición española y que pasó al México independiente. Fue utilizada para proteger por los Jueces y Magistrados federales el artículo 19 de la Constitución de 1857, en el sentido de que "ninguna detención podrá exceder del termino de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión [...]". Como regla eran semanarias. Sin embargo, el 8 de

octubre de 1877, la Suprema Corte de Justicia emitió una circular sobre las visitas de cárcel, la cual fue reiterada el 12 de julio de 1892 al Tribunal de Circuito de Yucatán y al Juez de Distrito del mismo Estado, con sede en Mérida. Esta circular indicaba que los tribunales federales debían practicar esas visitas una vez al mes y no cada semana, debiendo remitir el acta original a la Suprema Corte para su revisión. Los Jueces de Distrito –pero no los Magistrados de Circuito– estaban facultados para hacerlas cada semana, en cuyo caso remitirían un extracto del acta al respectivo Magistrado de Circuito y éste a su vez, enviaba copia al Alto Tribunal de la República para su conocimiento.²

Puede advertirse, por el tono de esta circular, que las visitas de cárcel principiaban a tener un carácter burocrático. Revelaba poco interés en vigilar las condiciones penitenciarias y, sobre todo, la protección a la libertad de las personas.

Por lo tanto, el Ministro Bullé Goyri daba la impresión de intentar revivir las visitas para que protegieran la libertad de las personas y vigilaran el estado de los procesos conforme a la tradición que había imperado en México hasta antes del porfirismo.

El mismo Ministro Bullé Goyri ante el Pleno hizo una proposición el 25 de febrero, en el sentido de que la Suprema Corte manifestara un homenaje luctuoso al Presidente Madero y al Vicepresidente Pino Suárez. El acta dice así:

El señor Ministro Bullé Goyri hizo uso de la palabra y dijo: Propongo que como un homenaje de respeto del Poder Judicial de la Federación para las víctimas de la última revolución, se enlute por tres días el dosel de la presidencia de esta Corte Suprema, enlutándose asimismo, por igual tiempo, la puerta principal de este Palacio de la Justicia Federal, poniéndose en ella entre crespones la leyenda: "Por todas las víctimas de la Revolución. La Suprema Corte de Justicia". Por unanimidad de doce votos, fue aprobada tal proposición en sus términos.

² *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Época, tomo IV, 1892.

XI. LA ACUSACIÓN CONTRA LIMANTOUR ANTE LA CORTE

De acuerdo con Vera Estañol, el gobierno interino de Huerta tuvo tres periodos: el primero, desde la instalación del usurpador en febrero de 1913 hasta la ruptura con Félix Díaz en junio del mismo año; el segundo, de junio hasta la disolución del Congreso Federal el 10 de octubre; y el tercero, de esta fecha hasta el 15 de julio de 1914, en que entrega Huerta el poder al Lic. Francisco S. Carvajal, a quien había designado secretario de Relaciones Exteriores cinco días antes.¹

El caso Limantour ocurre durante el segundo periodo, cuando Huerta ya había consolidado plenamente su poder personal y tan sólo la XXVI Legislatura se enfrentaba a él.

Según Vera Estañol, tres sucesos precipitaron la crisis del 10 de octubre de 1913 que culminó con la desaparición de la Cámara y la aprehensión de 84 diputados, entre los cuales había "renovadores", independientes y antirreeleccionistas, y los ex Ministros Rodolfo Reyes y Jorge Vera Estañol, así como un representante católico por Chiapas.² Estos tres sucesos fueron: a) el juicio seguido contra el ex secretario de Hacienda, José Ives Limantour; b) la aprehensión de los diputados de la Legislatura de Querétaro y el cese del gobernador de este Estado, y c) el asesinato del senador Belisario Domínguez.

¹ Vera Estañol, Jorge, *op. cit.*, p. 318.

² *Ibid.*, p. 338.

El primer caso provocó un choque entre la Cámara de Diputados y el Poder Judicial de la Federación. La acusación del señor José Barros contra José Yves Limantour se debió a que éste había fungido como secretario de Hacienda sin ser mexicano de nacimiento. *El Imparcial* publicó el 3 de julio de 1913 el anteproyecto del Gran Jurado Nacional, por el cual absolvía a Limantour de la acusación:³

Dice así la parte relativa de aquel anteproyecto:

El primero de los puntos de este que el señor Barros señala como delictuoso dice así: "El licenciado José Yves Limantour, ciudadano francés de nacimiento y mexicano de adopción, desempeñó la cartera de secretario del Despacho de Hacienda y Crédito Público por más de diez y ocho años hasta el 25 de Mayo de 1911.

La sección no ha podido darse cuenta de en qué Código, ley penal o decreto se halla comprendido este delito; cual [*sic*] sea su nombre ni su sanción; ni el mismo acusador ha ilustrado a la sección, ni a las cámaras acerca de este capítulo, pero como los componentes de la actual sección instructora no figurarán en el próximo Congreso por no haberles renovado el mandato sus comitentes, tienen que hacer constar que en éste no ven más que la reproducción de una polémica suscitada diez años atrás, con motivo de que se suponía probable la candidatura del señor Limantour para la presidencia de la República, puesto para el cual, lo mismo que para el de secretario de Estado, se requiere la calidad de mexicano por nacimiento. Durante aquella polémica, puramente periódica, y cuando el diario del gobierno cerró con declaraciones oficiales que el señor Limantour sí era mexicano por nacimiento, los impugnadores de esta tesis sostenían en substancia lo siguiente: Puesto que la Constitución, al exigir la calidad de mexicano por nacimiento, no define quiénes llenan esta condición, debe entenderse que sólo están dentro de ella los que en el acto de nacer, es decir en el acto de comenzar su vida extrauterina, tenían la calidad de mexicanos; y el señor Limantour como si bien, nacido en la República, es hijo de padres extranjeros, no está en este caso. Desde este punto de vista, resultaría que han sido muy escasos los secretarios de Estado, mexicanos por nacimiento; y los presidentes que han reunido esta calidad, únicamente han sido los señores general don Porfirio Díaz, licenciado Francisco L. de la Barra, acaso, y Francisco I. Madero, ya que si por mexicano por nacimiento se entiende sólo al que tiene la calidad de mexicano en el momento de nacer, ni el mismo don

³ *El Imparcial*, jueves 3 de julio de 1913. Véanse, *supra*, los aspectos de las relaciones entre la XXVI Legislatura y el Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)

Benito Juárez cumplía esta condición, pues como es sabido, no nació en la República que aún no existía, sino en la provincia de Antequera del reino de Nueva España, el 21 de marzo de 1806. Lo mismo puede decirse de casi todos los presidentes anteriores al señor general Díaz, que, o como el señor Lerdo, nacieron de padres españoles, o como Victoria, Guerrero, Arista, etc., nacieron antes de existir la República Mexicana, y por tanto nacieron en Nueva España, dependencia del reino español.

Como la segunda sección instructora del Gran Jurado rindió un dictamen ante la Cámara que favorecía al acusado, el señor José Barros pidió amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, el día 22 de septiembre de 1912, alegando algunas irregularidades en el proceso.

El Juez dio entrada al amparo y concedió la suspensión. Entonces se dirigió a la Cámara de Diputados para que no fuese celebrado el Gran Jurado por 72 horas. La sección instructora opinó que no era de concederse la suspensión por ser totalmente improcedente el amparo solicitado, tanto por no reconocer personalidad al querellante, como por no estar legitimado el acusador para quejarse por violación de garantías individuales, siendo éste un derecho exclusivo del acusado.⁴ La Cámara de Diputados ratificó la opinión de la sección instructora.

Citados nuevamente los representantes de la XXVI Legislatura para el Gran Jurado, que debería celebrarse el 26 de septiembre, el Juez Primero de Distrito volvió a insistir en su resolución de que debía suspenderse la erección de la Cámara en Gran Jurado de acusación y suspenderse también la celebración de éste, mientras se pronunciaba la sentencia definitiva en el amparo iniciado por el señor Barros.

El 27 de septiembre de 1913 la Suprema Corte revocó el auto de suspensión del Juez de Distrito, y con esto quedó terminada la dificultad. Pero el acta de Pleno del Alto Tribunal revela una interesante y grave discusión de este caso que tuvo gran trascendencia en la opinión pública y en la Cámara. La sesión principió así:⁵

Con el incidente de suspensión en el amparo promovido por José Barros, ante el Juez Primero de Distrito de esta Capital, por violación de los artículos 14, 101 y 102 constitucionales, contra el dictamen rendido por

⁴ *De cómo vino Huerta y cómo se fue. Apuntes para la historia de un régimen militar*, México, Librería General, 1914, pp. 322-323.

⁵ Actas del Tribunal Pleno, Tercer Trimestre, 1913, AGSCJN, acta del sábado 27 de septiembre de 1913.

la segunda sección Instructora del Gran Jurado, en el proceso abierto contra el ex Ministro de Hacienda, Lic. José Yves Limantour, y contra la erección del Gran Jurado de acusación y su celebración. La Secretaría dio lectura íntegra al incidente de suspensión, hecho lo cual, el señor Ministro Castañeda hizo moción para que desde luego se revise el auto que concede la suspensión; y puesta la moción a discusión, el señor Ministro Rodríguez Miramón encareció la brevedad de la discusión, por lo angustioso del tiempo, en virtud de estar citada para esta tarde la erección del Gran Jurado en la Cámara de Diputados; el señor Ministro Bullé Goyri, teniendo en consideración que el acto de que se trata es grave y trascendental por su naturaleza, manifestó su conformidad con la moción y citó como antecedente los amparos promovidos por los señores licenciados José López Portillo y Rojas y Francisco Pascual García.

El Ministro Carvajal mostró mucho más interés en que fuera estudiada la contumacia de la Cámara y ver su responsabilidad oficial por desobedecer las órdenes del Juez de Distrito, en vez de que fuese examinado el fondo del negocio relativo a la procedencia de la suspensión de los actos del Gran Jurado:

El señor Ministro Carvajal habló en contra de la moción, manifestando en síntesis que no es el de suspensión el primer punto que debe tratarse, sino el relativo a la desobediencia de la Cámara; el señor Ministro Bullé Goyri expuso su conformidad con lo dicho por el señor Ministro Carvajal; se produjeron a favor de la moción los señores Ministros Sodi y Presidente Olivera Toro y en contra el señor Ministro Gutiérrez Allende.

Sin embargo, el Ministro Castañeda insistió en que debería tener preferencia si procedía o no la suspensión del amparo y no la posible responsabilidad de la XXVI Legislatura.

Insistió el señor Ministro Castañeda en que la base del asunto es la revisión del auto que concede la suspensión a fin de no extraviar la discusión, y después de haber hecho uso de la palabra los señores Ministros Rodríguez Miramón y Álvarez, y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Presidente Olivera Toro, Castañeda, Sodi, Rodríguez Miramón, Álvarez, Bullé Goyri, González y Díaz Lombardo, contra tres de los señores Ministros De la Garza, Carvajal y Gutiérrez Allende, se aprueba la moción del señor Ministro Castañeda, relativa a que se revise el auto que concedió la suspensión.

Entonces comenzó a discutirse el auto de suspensión de 25 de septiembre de 1913, por el cual el Juez de Distrito concedió la suspensión:

El señor Ministro Castañeda dijo: que debe revocarse, sin que por esto quede consumado el acto reclamado de un modo irreparable; el señor

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)

Ministro Bullé Goyri expuso: que confirmará el auto, porque es procedente la suspensión, porque hecha la declaración de la Cámara de que no hay delito, cesa su funcionamiento y el acto se consume irreparablemente y para mantener el prestigio y la soberanía de la Justicia Federal; con lo anteriormente expuesto, manifestó su conformidad el señor Ministro Rodríguez Miramón, y hablaron por la revocación los señores Ministros Sodi, De la Garza y Presidente Olivera Toro.

El Ministro Díaz Lombardo opinó en forma moderada por revocar el auto de suspensión:

El señor Ministro Díaz Lombardo opina porque se revoque el auto de suspensión, en virtud de que no teniendo el acusador o denunciante en un juicio del orden penal, derecho para promover el juicio de amparo, sino contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil, ha carecido de derecho el acusador en el presente caso para solicitar la suspensión, debiendo de haber sido desechada de plano la demanda conforme a los artículos 766 y 728 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de que la Corte examine el punto de desobediencia en que aparece que ha incurrido la Cámara, según las constancias que se tienen a la vista.

El Ministro Carvajal insistió en examinar la responsabilidad de la Cámara por contumacia:

El señor Ministro Carvajal fue de opinión que debía obedecerse el mandato judicial, sosteniendo la Corte en este punto al Juez de Distrito, pero en vista de que ya se ha resuelto que debe revisarse el auto, estima que no procede la suspensión, como lo expresa el señor Ministro Díaz Lombardo y se reserva emitir su opinión por medio de un voto particular, que en su oportunidad presentará.

El Ministro Bullé Goyri opinó que fuese confirmado el auto de suspensión:

Se produjo en contra de lo manifestado por el señor Ministro Díaz Lombardo, el señor Ministro Bullé Goyri, que dijo que en el caso no hay Ministerio Público y revocando el auto se cierran las puertas al acusador, a quien se expone a su vez a ser acusado; replicó el señor Ministro Díaz Lombardo.

El señor Presidente dijo: que debe haber solidaridad entre los miembros de este Alto Tribunal, a quienes invita a emitir sus ideas. Los señores Ministros Gutiérrez Allende, González y Rodríguez Miramón manifestaron que confirmarán el auto por las razones expuestas por el señor Ministro Bullé Goyri; el señor Ministro Álvarez, que lo confirmará, porque en el presente caso está interesada la sociedad.

Entonces fue puesto a votación el asunto ante los 11 Ministros que estaban presentes:

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Presidente Olivera Toro, Castañeda, De la Garza, Sodi, Carvajal y Díaz Lombardo, contra cinco de los señores Ministros Rodríguez Miramón, Álvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende y González, en cuanto al fondo y por mayoría de fundamentos, siendo éstos los de que el acto es reparable si llega a concederse el amparo y a que el caso no está comprendido en los artículos 709 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, se revoca el auto que concede la suspensión y se niega ésta, habiendo sido designado ponente el señor Ministro Castañeda.

Se advierte que el caso fue resuelto por diferencia de un voto, lo que revela que la Corte estaba a un paso de enfrentarse a la Cámara y pedir el auxilio de la fuerza armada en su contra.

Los señores Ministros que votaron por la confirmación sostuvieron que el acto era difícilmente reparable si se ejecutaba.

El señor Ministro Castañeda propuso que desde luego se comuniquen la resolución por oficio al Juez de Distrito para sus efectos, a reserva de enviarle el testimonio respectivo, y después de haber hecho uso de la palabra los señores Ministros De la Garza, Rodríguez Miramón y Presidente Olivera Toro, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Presidente Olivera Toro, Castañeda, De la Garza, Sodi, Rodríguez Miramón, Álvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo, contra el del señor Ministro Carvajal, se aprobó la proposición del señor Ministro Castañeda. El señor Presidente dijo: que la Cámara carecía de razón al desobedecer el mandato del Juez de Distrito, cuyos procedimientos buenos o malos debían de haber sido acatados, y que ya no es el caso de resolver sobre el auxilio de la fuerza armada, en virtud de haberse declarado sin lugar el auto de veinticinco del actual.

La Cámara de Diputados dio al oficio relativo del Juez el siguiente trámite: "A sus antecedentes y pídase al Juez de Distrito cuando llegue a su poder, copia íntegra de la ejecutoria".

Puede advertirse que el fondo del asunto era político, pues desde el punto de vista jurídico había precedentes de sobreseer el amparo que solicitaba la parte acusadora.

Se supo en la Cámara que la sesión de Pleno de la Suprema Corte quería hacer una agresión a la Cámara. Ésta negaba que el Poder Judicial de la Federación

tuviese injerencia en cuestiones políticas y electorales y recordó lo ocurrido cuando entre 1873 y 1876 la Suprema Corte –bajo la presidencia de José María Iglesias– dictó la tesis de la incompetencia de origen.⁶

El caso Limantour fue muy importante y puso de relieve la resistencia de la Cámara de Diputados para acatar las órdenes del Juez de Distrito e incluso el Presidente de la Suprema Corte, el Ministro Olivera Toro, dijo que "carecía de razón al desobedecer" su mandato. Poco después vendrían los acontecimientos a que alude Vera Estañol: la aprehensión de los representantes de la Legislatura de Querétaro y el asesinato del senador Belisario Domínguez, lo cual determinó que Huerta dictara la disolución de la XXVI Legislatura el 10 de octubre de 1913.

⁶ Palavicini, *op. cit.*, pp. 494-495.

XII. REACCIÓN DEL PLENO CUANDO LA CÁMARA DE DIPUTADOS FUE SUPRIMIDA

Entre el 19 de febrero y el 10 de octubre de 1913 la Cámara de Diputados estuvo sesionando con gran peligro para los diputados renovadores que habían sido siempre fieles partidarios de Madero. El 26 de marzo de 1913, en la población de Guadalupe, Coahuila, se proclamó el Plan del mismo nombre que desconocía al gobierno de Huerta y en el que se ratificaba el decreto de la Legislatura del mismo Estado, que de inmediato lo había desconocido al conocer el golpe de estado militar.¹

La mayoría de los renovadores deseaba unirse a las fuerzas constitucionales y en abril de 1913 el diputado de la XXVI Legislatura, Eliseo Arredondo, se fue a Piedras Negras, donde tuvo una conferencia con el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza. Le expuso que buen número de diputados renovadores estaban deseosos de colaborar con él en la forma y en el lugar que fuese y que esperaban sus órdenes. Carranza contestó que en esos momentos sólo podían ser útiles a su lado con las armas; pero que era mejor que "permanecieran en sus puestos, poniendo toda clase de obstáculos a Huerta, principalmente si se trataba de empréstitos, hasta que se viera obligado el usurpador a disolver la Cámara".²

¹ Vera Estañol observa que los llamados diputados "renovadores", partidarios de Madero y que simpatizaban con Carranza, corrieron tanto o más peligro que los revolucionarios, "puesto que vivían indefensos a merced de los ultrajes y atentados de Huerta" (p. 504, nota).

² Vera Estañol, *op. cit.*, p. 503, nota.

Desde junio de 1913 Huerta había cambiado su gabinete y Félix Díaz –con el que se supone que debía colaborar para que fuera elegido presidente constitucional– fue enviado como embajador especial a Japón, para agradecer la participación de este país en las fiestas del Centenario. Ocurrió entonces el asesinato del senador Belisario Domínguez y la Cámara de Diputados designó una comisión para que se investigara. El nuevo Consejo de Ministros y Huerta pidieron a la Cámara que revocara su determinación.

El 10 de octubre de 1913 la Cámara estaba llena de policías en la azotea, palcos y galerías, excepto la sala de sesiones y, no obstante, los diputados entraron en ella. La sesión se celebró porque había quórum de diputados. Entonces 84 diputados fueron aprehendidos y la Cámara disuelta. Algunos llegaron a pie a la penitenciaría y otros en tranvía. En un acto de solidaridad, el Senado acordó su propia disolución. Parece que el Ministro de la Legación de España y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos exigieron a Huerta que respetara sus vidas.³

La Suprema Corte de Justicia recibió el lunes 13 de octubre de 1913 cuatro ejemplares del decreto de 10 de octubre y acordó: "Recibo y a la biblioteca". Al día siguiente la Corte tuvo un informe del Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal en el que decía que recibió 13 amparos, entre ellos los de Alfonso G. Alarcón, Isaac Becerra, Rafael del Castillo Calderón, Moisés García, Marcos López Jiménez, Jesús Martínez Rojas, Rodolfo Reyes, José J. Reynoso y otros más, que eran diputados encarcelados. El 16 de octubre, el Pleno del Alto Tribunal conoció un oficio de la Secretaría de Gobernación que decía:

La Secretaría de Gobernación, por acuerdo del señor Presidente de la República, se complace en hacer presente a este H. Cuerpo, la satisfacción con que ha visto la conducta serena y patriótica de los señores Magistrados en estos solemnes momentos de la vida nacional, y hace constar que ahora, como antes, el Ejecutivo garantizará la amplia y completa libertad de acción que constitucionalmente corresponde a esta Suprema Corte y a los miembros que la integran.

El Pleno acordó:

Dígase en contestación que esta Suprema Corte estima altamente las importantes declaraciones que hace el Ejecutivo de la Unión: porque son

³ *Ibid.*, p. 342, nota. El decreto de Huerta de 10 de octubre decía que la Cámara de Diputados estaba invadiendo "las atribuciones del Poder Judicial, único al cual le corresponde juzgar y decidir de los delitos que se cometen [...]" y que por ello y muchas otras razones estaba en la obligación de disolverla y de privar de fuero constitucional a los representantes.

una garantía más de la independencia en el funcionamiento de la Justicia Federal. Dígasele también que la Suprema Corte aprecia en todo su valor las cordiales relaciones que existen entre el Ejecutivo y el Poder Judicial. Publíquese la nota de la Secretaría de Gobernación, así como la contestación de esta Suprema Corte en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el *Diario Oficial* y en los periódicos de mayor circulación de esta capital que lo soliciten.⁴

Poco después fueron interpuestos otros amparos ante el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal por Miguel Alardín, Antonio Ancona Albertos, Alfonso Gravioto, Marcelino Dávalos, Luis G. Guzmán, Pascual Ortiz Rubio, Gerzayn Ugarte y otros diputados que estaban en prisión.

El 20 de octubre la Corte recibió informe de nuevos amparos y el 23 de octubre conoció del que interpuso Jorge Vera Estañol. El 24 el Pleno informó de un nuevo amparo de Rodolfo Reyes y de otros solicitados por Emilio Ibáñez, Patricio Leyva, Armando Ostos y Félix F. Palavicini.

Sin embargo, la Corte seguía trabajando en otros asuntos, como en el amparo 3530/1912 interpuesto por la Huasteca Petroleum Company contra actos de la Secretaría de Hacienda de la época del Presidente Madero, consistentes en la Ley de Ingresos del año fiscal de 1912 a 1913, que imponía un impuesto sobre el petróleo a razón de 20 centavos por tonelada. Invocaba la quejosa el contrato celebrado el 22 de mayo de 1908 con la Secretaría de Fomento y el decreto del Congreso de 4 de junio del mismo año, que según ella impedían dicho impuesto.⁵

Ahora bien, muchos de los diputados renovadores permanecieron en la cárcel nueve meses con peligro de sus vidas, no obstante que la opinión internacional estaba pendiente de lo que ocurriera y de que solicitaron amparo.

En el acta de 5 de noviembre de 1913 el Pleno recibió la comunicación del Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal, informando que habían solicitado amparo varios de los diputados que simpatizaban con el movimiento de don Venustiano Carranza. Estos amparos fueron interpuestos por Luis Manuel Rojas, Alfonso Cabrera, Flavio González, Antonio Salinas y otros más que habían integrado el grupo renovador y que, a pesar de haber ingresado a la penitenciaría desde el

⁴ Libro de Actas del Tribunal Pleno, AGSCJN, núm. 176-28 (del miércoles 1o. de octubre al miércoles 31 de diciembre de 1913). Este libro contiene 848 páginas.

⁵ El amparo fue negado. Acta del Tribunal Pleno de 28 de octubre de 1913.

10 de octubre, dejaron pasar casi un mes para acudir a la Justicia Federal, en la que no tenían fe.

Es de advertirse que el Juez Primero de Distrito, Lic. Adalberto Torres, fue el que conoció de la mayoría de estos amparos y, por excepción, el Juez Segundo. Pero seguramente sus resoluciones en el incidente de suspensión fueron diversas según la persona del quejoso y las circunstancias. *El Imparcial* había publicado desde el 15 de octubre de 1913 que "fueron amparados provisionalmente varios diputados. No por eso saldrán en libertad".⁶ Es decir, que el Juez de Distrito pudo conceder la suspensión en los amparos, pero dejó la situación de los quejosos en el estado en que se encontraban, o sea, en prisión y privados del fuero constitucional y acusados de diversos delitos.

Un ejemplo de esto es el punto de vista de Luis Manuel Rojas, que después sería Presidente del Congreso Constituyente de 1916-1917, en un discurso que pronunció en honor de Francisco I. Madero en el aniversario de su muerte. Él atribuye el haber salvado su vida a un grupo de damas voluntarias que estuvieron pendientes de que no fuera asesinado y no alude en absoluto al amparo que hizo valer.

Los que tomamos parte activa en la política durante los días del odioso gobierno de Huerta, por haber figurado entre los diputados maderistas en la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, somos todavía testigos de lo que significó para nosotros el apoyo moral y material que nos prestaban la fe y la voluntad de la mujer mexicana, pues la Revolución Constitucionalista venía todavía muy lejos; por mi parte sé decir que solamente [...] a la constante vigilancia, desinterés y arrojo del numeroso grupo de damas y señoritas que se organizaron en toda forma a raíz de los acontecimientos de febrero, debo conservar la vida [...] Las atenciones y regalos constantes de las damas y señoritas, que recibíamos los diputados presos después del golpe de Estado del 10 de octubre, levantaron siempre el espíritu y la fe de todos nosotros. En fin, ha pasado algún tiempo y todavía recuerdo con cierta emoción los incidentes de aquellos trágicos días, y, a la verdad, desde entonces estoy orgulloso de haber nacido de una madre mexicana.⁷

Huerta se vio obligado a que existiese un Congreso y por ello convocó a elecciones para integrar la llamada *Segunda Vigésimo Sexta Legislatura*. Él había

⁶ *El Imparcial*, miércoles 15 de octubre de 1913.

⁷ Rojas, Luis Manuel, *Apología de don Francisco I. Madero*. Discurso leído la noche del 22 de febrero de 1918 en el Anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria.

ofrecido cien curules al Partido Católico Nacional a cambio de su apoyo, pero el señor Somellera no aceptó.⁸

El domingo 16 de noviembre de 1913 dicha Legislatura celebró su Primera Junta Preparatoria y se designaron dos comisiones revisoras de las credenciales de los diputados. Las sesiones de la Cámara de Diputados principiaron formalmente el 20 de noviembre de ese año y el Senado también quedó constituido.⁹

El mismo jueves 20 de noviembre una comisión del Senado integrada por los licenciados Víctor Manuel Castillo, Carlos Aguirre, Trinidad Nicolás Pizón, Francisco Santa Cruz, José María del Toro y Carlos Margáin visitó la Suprema Corte de Justicia. Otra comisión de la Cámara de Diputados hizo lo mismo y habló a su nombre el Lic. José López Moctezuma. El Presidente del Alto Tribunal, Ministro Olivera Toro, agradeció la visita de estas comisiones y manifestó "los excelentes deseos que animan a todos los que componen ambos poderes, el Legislativo y el Judicial, para que realicen en la más perfecta armonía la labor de paz y de justicia".¹⁰

En esta nueva Cámara de Diputados se propuso una iniciativa para reformar la justicia de paz en la Ciudad de México en lo civil y lo penal. Se creó una comisión revisora del Código de Procedimientos Penales integrada por los abogados Miguel S. Macedo –presidente– y Manuel Olivera Toro, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, entre otras personalidades.¹¹

La Cámara de Diputados convocó para celebrar elecciones el primer domingo de julio de 1914 y quedó instalada la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el martes 16 de diciembre de 1913.¹² Pero la situación de Huerta era muy mala para entonces y el periódico *La Nación* –del Partido Católico Nacional– principió a censurarlo y fue suspendido el 23 de diciembre y definitivamente clausurado el 14 de enero de 1914. Gabriel Fernández Somellera y Enrique M. Zepeda, de este diario, fueron detenidos y encarcelados.¹³

⁸ Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos, 1867-1914*, México, UNAM, 1981, p. 181.

⁹ *El Imparcial*, 16, 18 y 19 de noviembre de 1913.

¹⁰ *El Imparcial*, jueves 20 de noviembre de 1913.

¹¹ *El Imparcial*, jueves 27 de noviembre de 1913.

¹² *El Imparcial*, martes 16 de diciembre de 1913.

¹³ Adame Goddard, *op. cit.*, p. 182.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia seguía en sus tareas administrativas y judiciales normales. Dos ejemplos lo revelan. El viernes 21 de noviembre de 1913 el Pleno propuso una terna para ocupar el cargo de Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal, en calidad de propietario, a los abogados Francisco Pellicer, Adalberto G. Andrade y Joaquín Ortega. El 24 de noviembre la Secretaría de Justicia comunicó que había seleccionado al Lic. Joaquín Ortega para ocupar esta importante función.¹⁴

Otro ejemplo consiste en el amparo 3923/1913 promovido por la compañía Water Pierce Oil Company ante el Juez de Distrito Primero de Tamaulipas, contra la orden del Ayuntamiento de Tampico que prohibía a la quejosa construir un tanque de depósito de petróleo en un terreno. El Juez de Distrito concedía el amparo y el proyecto del Ministro Álvarez también. Pero la mayoría de los Ministros opinó que se ponían en peligro las casas y chozas que estaban en los suburbios de Tampico y apoyó la negativa del amparo que sostuvo, en especial, el Ministro Bullé Goyri. Este fallo lo dictó el Pleno el martes 25 de noviembre de 1913.¹⁵

¹⁴ Libro de Actas del Tribunal Pleno, AGSCJN, núm. 176-25.

¹⁵ Libro de Actas, *op. cit.*

XIII. LA INVASIÓN NORTEAMERICANA A VERACRUZ Y LA ACTITUD DE LA SUPREMA CORTE

Refiere el historiador Katz que después del 10 de octubre de 1913 el Presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, decidió apoyar plenamente a los revolucionarios contra Huerta y ese mismo mes propuso a Carranza que tropas norteamericanas ocuparan una gran parte del país, mientras los constitucionalistas peleaban para derrocarlo. Pero Carranza rechazó totalmente la oferta.¹ Entonces Wilson deseó la intervención directa para asegurar a los Estados Unidos un control decisivo sobre los acontecimientos que ocurrían en México y en abril de 1914 encontró un pretexto sin importancia.

El 9 de abril el crucero *Dolphin* de los Estados Unidos estaba anclado en Tampico y fueron a tierra un oficial y siete hombres. Al llegar a tierra fueron arrestados por las tropas huertistas, porque el puerto se encontraba en estado de sitio y requerían autorización previa. Los detenidos fueron liberados de inmediato por orden del mando militar mexicano, pero este acto provocó que –entre otras reparaciones– el almirante norteamericano exigiese que fuera izada su bandera y saludada con salva de 21 cañonazos. Esto último no fue aceptado por Huerta, salvo que lo mismo hicieran los Estados Unidos con la bandera mexicana o que, en caso de inconformidad, se sometiese el caso al Tribunal Internacional de La Haya.²

¹ Katz, Friederich, *La guerra secreta en México*, t. I, México, Era, 1982, pp. 226-227.

² *Ibid.*, p. 228.

Según Katz, Wilson había elaborado el plan de ocupar Veracruz, Tampico y la Ciudad de México.

El 21 de abril desembarcaron en Veracruz los infantes de marina y los cadetes mexicanos de la Academia Naval y algunos voluntarios que opusieron fuerte resistencia (*sic*). La batalla duró más de doce horas y el 22 de abril cayó Veracruz después de haber muerto 126 mexicanos y 19 norteamericanos.³ En todo México hubo grandes manifestaciones de repudio y miles de mexicanos se ofrecieron como voluntarios para luchar.

Carranza se opuso rotundamente y declaró:

La invasión de nuestro territorio, la permanencia de vuestras fuerzas en el puerto de Veracruz, o la violación de los derechos que informan nuestra existencia como Estado soberano, libre e independiente, sí nos arrastrarían a una guerra desigual, pero digna, que hasta hoy queremos evitar.⁴

En la Ciudad de México la reacción fue enorme en todos los sectores. Por ejemplo, aquello que fue la última intervención del Partido Católico Nacional consistió en un manifiesto publicado en el periódico *El País*, el 24 de abril de 1914, que decía:

Se excita a todos los adeptos para que se pongan a las órdenes de las autoridades competentes y presten los servicios que la defensa nacional demande, sin detenerse ante cualquier sacrificio que la patria exija.⁵

La Suprema Corte de Justicia, en el Pleno de 22 de abril de 1914, acordó que se librara circular a algunos Jueces de Distrito de los puertos y la frontera para que, en caso de conflicto, se trasladasen de acuerdo con los jefes militares, al lugar que estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones, "cuidando de la seguridad de los archivos".⁶ En la misma sesión el Ministro Alonso Rodríguez Miramón propuso que se integrara una comisión con los Ministros Gutiérrez Allende, Carvajal y Chapital, para estudiar la actitud que debería tomar la Suprema Corte. Esta comisión aprobó dirigir una nota al Ejecutivo en la que expresaba:

³ *Idem*.

⁴ *Ibid.*, p. 229.

⁵ Adame Goddard, *op. cit.*, p. 182.

⁶ Libro de Actas del Tribunal Pleno (abril-junio 1914), AGSCJN, Libro 176-30. En adelante los datos están basados en este libro.

"este Tribunal continuará serenamente administrando justicia y, en todo caso, estará siempre con el gobierno de la República".

Pero el jueves 23 de abril de 1914, los empleados de la Suprema Corte solicitaron que se les impartiera instrucción militar para prestar sus servicios en defensa de la patria. El mismo día, los Ministros aprobaron por unanimidad una nota que debía ser dirigida al Presidente Huerta, por conducto del secretario de Guerra. El texto de la nota decía así:

Cuando el sentimiento nacional, profundamente herido por la invasión que ahora inicia contra la Patria el Gobierno de los Estados Unidos del Norte, reclama de los Poderes Públicos una acción inmediata y enérgica, para dejar a salvo el honor de la República y la integridad de su territorio, la Suprema Corte de Justicia estima cumplir un alto deber de patriotismo, haciendo oír su voz en estos momentos, pues quiere unirla a la de aquellos que procuran prestar nuevos alientos a la resistencia del país y desean la concordia entre todos los mexicanos, en defensa de la soberanía nacional. Por eso la Suprema Corte de Justicia, que ha permanecido alejada de los conflictos políticos interiores cuidando sólo de la administración de la justicia y a quien, por lo mismo, no impulsa sentimiento alguno de partidismo, cree, y así quiere expresarlo, que frente a una guerra extranjera, las diferencias de los partidos deben subordinarse a la suprema aspiración de defender la Patria amenazada y, por su parte, con la serenidad con que deben apreciarse acontecimientos tan graves como los que hoy pesan sobre la República, pero con plena conciencia de sus deberes oficiales, este Alto Tribunal ha tomado el acuerdo de poner en conocimiento del Primer Magistrado, por el digno conducto de usted, que hoy que la Patria necesita el apoyo de sus hijos, cada uno de los Miembros del Tribunal ofrece su más amplio concurso en la obra de defensa nacional que asume el Gobierno de la República, y que la Suprema Corte de Justicia cuidará de llenar sus obligaciones, dispuesta, como hasta aquí, a asumir las responsabilidades de su encargo, sean cuales fueren las circunstancias en que se viere colocada.⁷

Esta nota fue firmada por todos los Ministros y entregada al Ejecutivo por la comisión integrada el 22 de abril y por el Presidente del Alto Tribunal, Olivera Toro. Se acordó también que se publicara en el *Semanario Judicial* y en el *Diario Oficial* el decreto de Benito Juárez de 1863 sobre destitución de los Ministros de la Corte que permanecieran en el lugar ocupado por el invasor.

⁷ Acta de 23 de mayo de 1914.

Los empleados de la Suprema Corte recibirían instrucción militar por las tardes, de 4 a 6, en unión de aquellos de la Secretaría de Justicia. Los ingenieros Gonzalo E. Muñoz y Enrique Gortari serían los instructores en el cuartel de bomberos de la avenida Juárez.⁸ Por otra parte, el Juez de Distrito de Veracruz debía trasladarse a Orizaba, pero estaba autorizado para trabajar provisionalmente en el hotel Diligencias. Además, el Pleno negó la ayuda de varios abogados de Córdoba y Orizaba que habían ofrecido ir a Veracruz para recoger los expedientes, por la inseguridad de su gestión. Finalmente, el 7 de mayo de 1914 el Pleno aprobó un dictamen del Ministro Sodi en el sentido de que

[...] la situación anormal en que se encuentra el Estado de Veracruz, hace anormal, igualmente, el funcionamiento de la Justicia Federal en ese Estado, y por lo tanto, debe autorizarse al Juez de Distrito para que proceda en todo caso de modo discrecional y con arreglo a sus facultades.

El Juez Federal se trasladó a Orizaba con graves problemas, pues varios empleados no pudieron colaborar con él. Además, los presos que estaban en Veracruz fueron puestos en libertad. El 14 de mayo de 1914 los Ministros Rodríguez Miramón y Bullé Goyri propusieron se enviara una circular a todos los Jueces de Distrito en el sentido de que los juicios de amparo contra la leva debían seguirse por todos sus trámites y que este criterio era jurisprudencia. Sin embargo, la Secretaría de Justicia transcribió a la Suprema Corte un oficio de la de Guerra en el que ordenaba que todo amparo contra la prestación del servicio de las armas debía ser sobreseído debido a la invasión norteamericana. El Pleno aceptó este oficio y acordó: "Enterado", el 18 de mayo.⁹

Poco después la Secretaría de Justicia transcribió a la Suprema Corte la siguiente circular de la Procuraduría General de la República de 22 de abril de 1914:

En esta fecha, por circular telegráfica, digo a los CC. Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito de la República, lo siguiente: El artículo 31 de la Constitución General de la República establece, como obligación del ciudadano mexicano, defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y para cumplir con esta obligación, alistarse en el Ejército o Guardia Nacional. En consecuencia, en estos momentos en que se inicia la guerra extranjera,

⁸ Acta de 1o. de mayo de 1914.

⁹ Acta de 18 de mayo de 1914.

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)

carecen de motivo los amparos pedidos contra la consignación al servicio de las armas, pues la garantía constitucional se ha convenido en estos momentos en una obligación ineludible para todo mexicano. Esta Procuraduría cree de su deber dar a usted instrucciones para que pida el sobreseimiento por causa de improcedencia de los juicios de amparo que estén pendientes por consignación al servicio de las armas, fundándose en los artículos 747, fracción III, y 663 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Suprema Corte había resuelto por unanimidad de votos, en los múltiples casos de revisión, la no procedencia del sobreseimiento y la resolución de estos negocios en el fondo, mediante la completa substanciación de los respectivos juicios. Pero en esas circunstancias los criterios habían cambiado.

El Ministro Castañeda presentó un dictamen respecto a la orden del Ejecutivo de sobreseer todo amparo que se hiciese valer contra la leva o consignación al servicio de las armas. En el Pleno de 19 de mayo de 1914, dicho Ministro expuso que el procurador general de la República podía dar órdenes de sobreseer a los agentes del Ministerio Público, pero no a los Jueces de Distrito ni a la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, tanto este Ministro como su colega Bullé Goyri expusieron que el Alto Tribunal, en uso de sus facultades soberanas, había resuelto varios casos no sobreseyendo los amparos con anterioridad a la circular que ordenaban la Secretaría de Justicia y la Procuraduría General de la República.

El sábado 30 de mayo de 1914 el Pleno eligió nuevo Presidente de la Suprema Corte: al Ministro Francisco S. Carvajal. El Ministro Olivera Toro, que dejaba de ser Presidente, leyó un informe de labores del 1o. de junio de 1913 a esa fecha. Indicó el estado de las Secretarías, del Archivo, de la Biblioteca –la que aumentó su presupuesto para ser enriquecida– y la inauguración del nuevo salón de acuerdos que se llevó a cabo el 16 de mayo, señalando que algunos Juzgados de Distrito no estaban en funciones debido a las circunstancias anormales en que estaba el país. El Ministro Castañeda elogió la labor del Presidente Olivera Toro, en especial por las graves circunstancias en que se encontraba el país.

En esa misma fecha el Pleno ordenó remitir a los Jueces de Distrito cuatro circulares. La cuarta los autorizaba para que, de acuerdo con los jefes militares, se trasladasen al lugar que fuera más conveniente para el ejercicio de sus funciones y para la seguridad de los archivos.

Ha de recordarse que la Suprema Corte de Justicia laboraba en un edificio ubicado en la avenida Juárez; pero por acuerdo del Ejecutivo se amplió a la casa

contigua para tener otro Salón de Acuerdos y más amplitud en los departamentos que dependían del Tribunal. Esto se debió a la ayuda de la Secretaría de Hacienda, aunque las obras no estaban concluidas.

En el informe del Ministro Olivera Toro, Presidente que dejaba el cargo, aparece que continuó el arreglo de un gran número de papeles revueltos que partían del siglo XVI hasta 1906. La clasificación solamente comprendía 23 años, de 1883 a 1906, y conforme al reglamento eran de tres clases: documentos económicos, civiles y penales. Los juicios de amparo quedaban incluidos en estas materias y eran muchos legajos voluminosos.

El *Semanario Judicial de la Federación* continuó publicándose cuatro veces al mes y cada entrega tenía 64 planas, con un tiro de 500 ejemplares. Las entregas se hacían a los funcionarios y a los suscriptores del Distrito Federal con toda regularidad. El precio de cada entrega era de 15 centavos. En ese mes de mayo de 1914 estaban por publicarse las sentencias de septiembre y octubre de 1910, las que formaban el tomo LI de la Cuarta Época. El retraso se debía, según el Ministro Olivera Toro, al gran número de amparos, y en marzo de 1914 se había concluido la publicación del tomo L, de dicha Cuarta Época, con las ejecutorias de julio y agosto de 1910. Era director del *Semanario* el Ministro Cristóbal C. Chapital.

Terminaba el informe del Ministro Olivera Toro con estas frases:

Por último, repetiré aquí lo que en ocasión solemne he manifestado: la Suprema Corte sabe perfectamente que su única función es la de administrar justicia dentro de la esfera de sus facultades constitucionales; pero los Ministros que componen dicho Alto Cuerpo no se sienten desligados en forma alguna de su calidad de mexicanos ante los dolores que afligen a la Patria; y por lo mismo, sin prescindir de su alta y elevada misión, contribuirán todos y cada uno, en la medida de sus fuerzas, al afianzamiento de las instituciones y de la paz y al engrandecimiento de la República, que resurgirá feliz y próspera, aleccionada por la experiencia, para ser la Patria de todos sus hijos.¹⁰

¹⁰ Acta de 30 de mayo. Luis Cabrera expresó también que "quedó grabada en la opinión pública americana [...] que todo paso de un soldado extranjero en territorio mexicano se considera como una invasión hostil para el pueblo mexicano, por grandes que sean las ventajas que proporcione a cualquiera de los partidos contendientes". Meyer, Eugenia, *op. cit.*, Vol. II., p. 648. Veracruz fue ocupado durante siete meses.

XIV. ALGUNAS SESIONES DE PLENO CUANDO ERA INMINENTE EL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN

La mediación del llamado ABC: Argentina, Brasil y Chile, hecha bajo la sugestión del secretario de Estado de los Estados Unidos, tenía como propósito crear un nuevo gobierno en México –dice Katz–, lo que daría tal vez por resultado que cambiara la integración de la Suprema Corte o incluso su sustitución por otra. Washington propuso cuatro puntos: a) la renuncia de Huerta; b) la designación de un presidente provisional aceptable a todos los grupos mexicanos en conflicto, aunque excluyendo a Carranza y Villa; c) la designación de un gobierno provisional que incluyera a todas las partes en contienda, incluso al gobierno de Huerta y sus colaboradores, y d) la declaración de un cese al fuego entre las partes en contienda.¹

Esta mediación fracasó porque Carranza se opuso rotundamente a que gobiernos extranjeros resolvieran los asuntos internos de México y le impusieran –incluso con la mejor voluntad– un gobierno. Él había desconocido desde el Plan de Guadalupe a los tres poderes de la Unión del gobierno de Huerta, incluso a la Suprema Corte de Justicia.² Además, el gobierno inglés se opuso también a la mediación del ABC, porque podían ser desconocidos los derechos de la Compañía de Luz y Fuerza y de la Compañía de Petróleo El Águila.³ Pero el factor decisivo fue

¹ Katz, *op. cit.*, p. 199.

² Véase el texto del Plan de Guadalupe.

³ Este último punto fue arreglado, porque los Estados Unidos convinieron con Inglaterra que le fueren reconocidos todos los derechos a las empresas inglesas hasta el 20 de abril de 1914, en nota de 2 de junio de este año. Katz, *op. cit.*, p. 200.

el rechazo de Carranza a mediados de junio, por lo cual la conferencia de Niágara Falls terminó el 5 de julio de 1914.⁴

La importancia de esta mediación internacional para el Alto Tribunal fue que los diversos políticos que rodeaban a Huerta pensaron en el Ministro Francisco S. Carvajal, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, como un buen candidato para encabezar el gobierno provisional que México tuviera, con el beneplácito de los mediadores extranjeros. Las diversas fuerzas revolucionarias tendrían que aceptarlo como intermediario y negociador.

La Corte Suprema continuó trabajando con laboriosidad el mes de junio y parte de julio de 1914, en medio de toda clase de dificultades. El Juez de Distrito de Tampico, Primero de Tamaulipas, anunció su salida debido a que la plaza fue tomada por fuerzas revolucionarias. El Juez de Distrito de Morelos estaba en la Ciudad de México y no tenía noticia de un expediente de amparo que se extravió y el Ministro Bullé Goyri insistió en que, de cualquier manera, se enviara un oficio a dicho Juez sobre este problema.⁵ El Ministro Rodríguez Miramón dictaminó –lo que fue aprobado– que el Juez de Distrito del Estado de Morelos, bajo su responsabilidad, "tome las medidas conducentes a la seguridad del archivo, comunicando a esta Suprema Corte lo que en el particular hiciere [...]".⁶

El Juez de Distrito de Veracruz informó que salía hacia el puerto de Veracruz "por haber tenido noticias extraoficiales de que se trataba de desalojar la casa en que se encuentra el archivo". Pero el Ministro Chapital dictaminó que la Suprema Corte no aprobaba el viaje del Juez –que residía en Orizaba– a Veracruz y que no repitiera ningún viaje. El Ministro Bullé Goyri consideró que era necesario conservar el archivo a toda costa y también insistió en que el empleado del Juzgado, Miguel Pesqueira, que residía en el puerto, dejara ese archivo a cargo del vicedónsul de España que allí residía. Después de viva discusión –sesión de 3 de junio– los Ministros prefirieron que el Presidente de la Suprema Corte, Carvajal, hablara con el secretario de Justicia para que fuera el Ejecutivo el que tomara las medidas necesarias para conservar el archivo, a pesar de la ocupación extranjera.

⁴ Katz, *op. cit.*, p. 201.

⁵ AGSCJN. Libro de Actas del Tribunal Pleno del Segundo Trimestre de 1914. Sesión de 1o. de junio de 1914. En esta sesión fueron resueltos numeroso amparos, sobre todo contra el servicio forzado de las armas.

⁶ Sesión de 3 de junio de 1914.

Dice Katz que después de ocupar Veracruz, el secretario de Guerra, Garrison, propuso que se atacara la Ciudad de México. Varios senadores sugirieron que tropas estadounidenses ocuparan la totalidad del territorio nacional. Sin embargo, la opinión pública no favorecía esta acción y el Presidente Wilson deseaba evitar una intervención que podía durar años, puesto que las fuerzas norteamericanas se verían obligadas a pacificar todo el país.⁷

Huerta estaba desesperado por obtener armas a principios de 1914, pues el Presidente Wilson había impuesto un embargo a fines de 1913. Entonces, por medio de personajes como León Rast, vicedónsul de Rusia en México, obtuvo Huerta algún armamento en los Estados Unidos, el que se envió a Odesa y después a Hamburgo, para que el vapor *Ipiranga*, de la Línea Alemana América-Hamburgo, lo trajera a México. Así fue como los barcos *Ipiranga* y *Dania* llegaron a México y el crucero alemán *Dresden* que estaba en el Golfo de México, los protegió como si fueran parte de la flota alemana. De esta suerte, el Presidente Wilson tuvo noticias de esta maniobra y el 21 de abril de 1914 ordenó que la marina ocupara las aduanas de Veracruz para impedir que descargara el armamento, pues deseaba que Huerta no lo recibiera. También impidió que en Tampico los revolucionarios se apoderaran de las armas del barco alemán, pues deseaba que hubiera un cese al fuego.⁸ El cargamento del *Ipiranga* desembarcó finalmente en Puerto México el 28 de mayo y también los vapores alemanes *Bavaria* y *Dania* hicieron lo mismo. La prensa norteamericana atacó fuertemente a Alemania, con la idea de que este armamento no iría propiamente a Huerta, sino que caería en manos del Ejército Constitucionalista.

El 25 de mayo de 1914 el Juez de Distrito de Tampico había notificado a la Suprema Corte que dejaba la plaza a los revolucionarios protegidos por las fuerzas federales y en el Pleno del 4 de junio el Ministro Díaz Lombardo propuso –lo que fue aprobado– que se expresara a dicho Juez una gran satisfacción por su conducta y "la muy grata impresión que le ha causado enterarse por su conducto de los nobles y desinteresados actos llevados a cabo por el señor cónsul de Alemania en Tampico y de las delicadas atenciones de que fue usted objeto por parte de los capitanes del *Dresden*, del *Dania* y de la oficialidad de ambos barcos".

⁷ Katz, *op. cit.*, p. 199.

⁸ *Ibid.*, pp. 235-240.

En la Corte los Ministros nuevamente vieron mal que el Juez de Distrito de Veracruz se dirigiera al puerto ocupado por fuerzas extranjeras y el 5 de junio de 1914 resolvió: "Esta Suprema Corte no aprueba el viaje que el Juez de Distrito de Veracruz, residente en Orizaba, hizo en el mes próximo pasado al puerto de Veracruz", "tampoco aprueba el que el propio funcionario haya traído consigo algunos expedientes en giro del Juzgado", y "no le autoriza volver a repetir el viaje". "Comuníquese a la Secretaría de Justicia el presente dictamen a fin de que se sirva resolver lo que estime de justicia respecto al cuarto punto del informe del Juez de Distrito". Este cuarto punto era el relativo al archivo. Los empleados que quedaron en el Juzgado Federal de Veracruz fueron sometidos a posible destitución, según cada caso que fuese examinado. El Ministro Carvajal, Presidente de la Corte, manifestó que el problema del archivo de Veracruz lo había tratado con el secretario de Justicia y que el señor Ministro de Brasil lo sellaría en un local seguro.⁹

El 13 de junio la Suprema Corte conoció que había sido elegido un nuevo Ministro, el Lic. Agustín Garza Galindo. Por otra parte, el Juez de Distrito del Estado de Guerrero comunicó que el puerto de Acapulco estaba ocupado y de momento permanecía en la Ciudad de México con licencia, y declaró no saber donde debía trabajar. El Pleno lo autorizó a permanecer en la capital. El 17 de junio continuó la discusión sobre el problema del Estado de Morelos, donde se reconocía no existir justicia ordinaria ni tribunales comunes. En medio de la discusión el Pleno recibió una comisión de la Cámara de Diputados, la que fue introducida por los Ministros Gutiérrez Allende y De la Garza. Ella informó que el Congreso clausuraba sus sesiones y "el Presidente de la Corte, en términos de la mayor cordialidad, dio las gracias a los miembros de la comisión por el desempeño de la misma y para que se sirvan hacerlo presente a la Cámara [...]".

El 18 de junio de 1914 se recibió el informe del Juzgado de Distrito de Coahuila, sobre su salida de la ciudad de Piedras Negras, lugar de residencia del Juzgado, ante el ataque de las fuerzas revolucionarias. El Ministro Garza Galindo presentó un dictamen, aprobado por unanimidad, en el sentido de dirigirse a la Secretaría de Justicia para pagar los sueldos adeudados a algunos empleados y para que ésta, a su vez, inquiriera por conducto de la Secretaría de Relaciones y del Cónsul de México en Eagle Pass, sobre el lugar en donde se encontrasen el Dr. José Guerra, Juez Primero Suplente de Distrito en funciones; el Lic. Enrique del Castillo, agente del Ministerio Público, y dos escribientes.

⁹ Libro de Actas del Tribunal Pleno.

El sábado 20 de junio la Corte conoció de varios asuntos de trámite, como la licencia del Lic. Joaquín Ortega para separarse de sus funciones de Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, y la licencia del escribiente Emilio Portes Gil, que también trabajaba en ese Juzgado Segundo.

El 22 de junio se presentó ante el Pleno una Comisión de la Diputación Permanente del Congreso introducida al salón por los Ministros Chapital y Díaz Lombardo para informar que ese día iba a efectuarse la apertura del periodo extraordinario de sesiones a que fue convocada la Cámara de Diputados. El Presidente, Ministro Carvajal, dio las gracias. Lo mismo ocurrió con la Comisión del Senado, que fue introducida al Pleno por los Ministros Sodi y Olivera Toro, pues también iniciaba sesiones extraordinarias.

El 23 de junio la Secretaría de Justicia transcribió a la Suprema Corte un oficio en la Secretaría de Relaciones, en el que participaba al Ministro de Alemania en México el agradecimiento con motivo de las atenciones dispensadas al Juez de Distrito de Tamaulipas por el cónsul de ese país en Tampico y por los oficiales de los vapores *Dresden* y *Dania*. El Juez Federal había tenido que salir rápidamente de ese lugar cuando entraron las fuerzas constitucionalistas. La Secretaría de Justicia informó que había escogido de la terna al Lic. Enrique Landa, como Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito.

El martes 30 de junio de 1914 fue la última sesión de Pleno que aparece en el Libro de Actas del Segundo Trimestre de ese año. No existe el libro del Tercer Trimestre, aunque hubo varias sesiones. Ese día fueron resueltos incidentes de suspensión, algunos amparos civiles y numerosos casos de aprehensión para el servicio militar.

El 10 de julio de 1914, el general Huerta nombra Secretario de Relaciones Exteriores al Ministro Francisco S. Carvajal, Presidente de la Suprema Corte. "El Presidente Wilson, según informes recibidos en México [dice Vera Estañol] considera persona grata [a este Ministro] y aun ofrece coadyuvar con él a que las capitulaciones con el gobierno revolucionario otorguen toda clase de garantías a la sociedad y provean a la organización inmediata de los servicios públicos".¹⁰ Cinco días después Huerta hizo formal renuncia a la presidencia de la República y entregó el cargo al Lic. Francisco S. Carvajal. El gabinete presentó su renuncia,

¹⁰ Vera Estañol, *op. cit.*, p. 367.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

el general Refugio Velasco fue designado secretario de Guerra y los demás ministerios quedaron a cargo de los subsecretarios.

Nuevamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, como en el siglo XIX, sustituyó al Presidente de la República, circunstancia que habían tratado de eliminar Vallarta y Porfirio Díaz. Pero el caso de Carvajal era de fuerza mayor, que perjudicaba tanto a él como a la Suprema Corte, por las circunstancias en que se daba.

XV. LA RENUNCIA DE HUERTA Y LA PRESIDENCIA DE CARVAJAL

 El 15 de julio de 1914 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Francisco S. Carvajal, que gozaba de licencia y que era secretario de Relaciones Exteriores a partir del 10 de julio, representó a Victoriano Huerta ante la llamada Segunda XXVI Legislatura de la Unión, con objeto de leer su renuncia al cargo de Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos. Huerta no leyó o expresó personalmente su propia renuncia, sino que designó para que la leyera, en calidad de su representante, al Lic. Francisco S. Carvajal, quien lo hizo ante la Legislatura que Huerta creó a partir del 26 de octubre de 1913. Carvajal expresó lo siguiente a este cuerpo reunido a las 4:45 horas de la tarde:

El ciudadano general de división, don Victoriano Huerta, presenta por mi conducto, ante la honorable Cámara de Diputados, el memorial anexo, en que renuncia al cargo de presidente interino constitucional [...]¹

De esta forma, Carvajal legitimaba tácitamente el cargo que había detentado Huerta desde febrero de 1913, reconocía también a la Legislatura huertista que había sustituido a la auténtica Cámara de Diputados disuelta el 10 de octubre y desempeñaba en acto solemne la función de representante del general Huerta

¹ *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año II, periodo II. Segunda XXVI Legislatura, t. IV, núm. 72. Sesión extraordinaria efectuada el 15 de julio de 1914.

en el momento de su renuncia. Carvajal seguía siendo Presidente de la Corte Suprema, aunque con licencia a partir de que fue designado secretario de Relaciones cinco días antes.

La renuncia del general Huerta aludía a la Suprema Corte de Justicia cuando dio el golpe militar contra el Presidente Francisco I. Madero, pues dijo: "Las necesidades públicas indicadas por la Cámara de Diputados, por el Senado y la Suprema Corte, me hicieron venir a la primera magistratura de la República".

Después agregaba en el memorial de su renuncia –leído por Carvajal– que en los 17 meses de su gobierno había creado un ejército para pacificar al país, pero que había fracasado en su labor "por la protección manifiesta y decidida que un gran poder de este continente ha dado a los rebeldes". Huerta añadía: "Hay más: después de la labor altamente patriótica de nuestros representantes en Niágara Falls, hay quien diga que yo, a todo trance, busco mi personal interés y no el de la República; y como este dicho necesito destruirlo con hechos, hago formal renuncia de la presidencia de la República".²

Minutos después de que Carvajal leyó esta renuncia, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales presentaron un dictamen que concluía: "Se admite la renuncia que hace el ciudadano general Victoriano Huerta, del cargo de presidente interino constitucional de la República". Y como asunto económico dictaminó: "Llámesse al ciudadano licenciado Francisco S. Carvajal, actual Secretario del despacho de Relaciones Exteriores, para que preste la protesta de ley como Presidente interino de la República".

En ese cuerpo –la Segunda XXVI Legislatura– hicieron uso de la palabra diversos diputados para oponerse a la renuncia; pero Alfonso Teja Zabre dijo que "esta Cámara tiene que aceptar la renuncia del señor Presidente Huerta; saben más aún, saben que sin el voto de esta Cámara la renuncia del general Huerta tiene que verificarse por su voluntad propia"; y agregó: "porque para nadie es un secreto que desde que se instaló esta Cámara, no se ha hecho más que obedecer las indicaciones del señor general Huerta, una por una [nutridos aplausos]".

En la misma sesión, el propio diputado Teja Zabre concluyó que por motivos de orden público y con objeto de que la "acefalia del supremo cargo de la República no dure por un solo momento", una comisión debía acompañar al secretario

² *Idem.*

La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX (1901-1914)

de Relaciones a hacer la protesta de ley ante la "Representación Nacional". A las 7:15 p.m., Francisco S. Carvajal se presentó de nuevo acompañado de los miembros de la comisión y puesto de pie protestó hacer guardar la Constitución, las Leyes de Reforma y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República, "que por ministerio de ley me corresponde".

Como en la tradición del siglo XIX, cuando el Presidente de la Corte era Vicepresidente de la República, disposición constitucional que terminó con la propuesta de reforma constitucional que hizo Vallarta y se aprobó en 1882, el Presidente de la Suprema Corte ascendió al cargo de Presidente interino de la República, después del breve lapso de cinco días en que fungió como secretario de Relaciones Exteriores.

Ésta fue una de las sesiones más importantes de la Segunda XXVI Legislatura de la Unión creada por Huerta y que había aprobado todos los actos de éste, como lo dijo Teja Zabre. El 10 de diciembre de 1913 aprobó el uso de facultades extraordinarias en el ramo de Gobernación, después en el de Hacienda y para vender bienes inmuebles de la Federación. El 7 de abril de 1914 conoció la propuesta para convertir al Estado de Morelos en territorio federal y para que Chihuahua fuese dividida en tres: las partes Norte y Sur convertidas en territorios federales y la central seguiría siendo Estado. El 21 de abril, como reacción ante la invasión extranjera en Veracruz, aprobó fuesen concedidas facultades extraordinarias al Ejecutivo en los ramos de Relaciones, Gobernación, Hacienda y Guerra.

La mencionada Legislatura, el 22 y 26 de mayo de 1914 conoció y aprobó una Ley sobre Justicia de Paz en la Ciudad de México. El viernes 29 de mayo recibió un dictamen sobre pensión vitalicia por retiro a favor del personal del Poder Judicial de la Federación, lo que aprobó el 4 de junio. El 1o. de julio tomó conocimiento de que el Lic. Julio García prefería seguir laborando como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en vez de ascender a Ministro de la Suprema Corte, dando como excusa que su cargo había sido de elección popular. El 8 de julio de 1914 aprobó el dictamen de la Cámara de Senadores en el sentido de que había sido elegido popularmente para ser Ministro de la Suprema Corte el Lic. Martín Mayora. A las 4:05 p.m. del 5 de agosto de 1914, con asistencia de 19 diputados y senadores, parece que se celebró la última sesión.³ Había aparentado trabajar conforme a la Constitución de 1857.

³ *El País* publicó el 14 de agosto de 1914 que el Congreso (la Segunda XXVI Legislatura) se había disuelto.

Sin embargo, Huerta para entonces había salido del país mediante la ayuda de diplomáticos alemanes e ingleses, con pleno consentimiento y con la anuencia del gobierno del Presidente Woodrow Wilson, por Puerto México. El káiser Guillermo II había estado conforme en que la fragata *Dresden* ayudara en esta misión, de tal suerte que Blanquet y Huerta huyeran personalmente en este barco, siempre que las familias de éstos saliesen en otro de la marina británica. El 17 de julio de 1914 partieron de Puerto México para refugiarse en Kingston, Jamaica.⁴

Parece no haber duda de que el Presidente Wilson fue un factor importante para la salida de Huerta. El 13 de octubre de 1913 –días después de la clausura del Congreso– el encargado de Negocios de los Estados Unidos le hizo saber que su gobierno desaprobaba la disolución de la Cámara "y que cualquier violencia a los diputados se tendrá por ofensa a los Estados Unidos y el gobierno de esta Nación no reconocerá a ningún presidente que resulte electo bajo tales auspicios".⁵ Sin embargo, los movimientos revolucionarios triunfaban sin especial ayuda estadounidense, en particular el movimiento constitucionalista de Venustiano Carranza.

Carranza había repudiado la invasión de Veracruz y no había estado presente en las conferencias de Niágara Falls. Tampoco estuvo de acuerdo en que el Ministro de la Suprema Corte y secretario de Relaciones de Huerta, Francisco S. Carvajal, fuese Presidente interino de la República en sustitución de Victoriano Huerta, a pesar de que el Presidente Wilson lo consideraba persona grata e incluso "ofrece coadyuvar con él a que las capitulaciones con el gobierno revolucionario otorguen toda clase de garantías a la sociedad y provean a la organización inmediata de los servicios públicos".⁶

La idea central de Carvajal era que la transmisión del poder fuese hecha mediante los procedimientos establecidos por la Constitución de 1857, de tal manera de no cortar el "hilo de la sucesión legal [...] por tal medio los actos administrativos, políticos, judiciales y legislativos del régimen caído quedarían *ipso facto* sancionados".⁷ Esto era precisamente lo que no deseaba Carranza, por lo cual

⁴ Katz, *op. cit.*, pp. 247-248. Este autor explica todas las minuciosas maniobras diplomáticas que concluyeron con la salida de Huerta y de su secretario de Guerra, Blanquet. El crucero inglés *Bristol* acogió a las familias de Huerta y Blanquet. *El Imparcial*, 21 de julio de 1914.

⁵ Mrs. O'Shanghnessy, *A Diplomat's Wife in Mexico*. Citada por Vera Estañol, *op. cit.*, p. 354.

⁶ Vera Estañol, *op. cit.*, p. 367.

⁷ *Idem*.

rechazó a los dos delegados que le envió Carvajal, el general Lauro Villar –ex comandante militar de México, leal a Madero– y el Ministro de la Suprema Corte, David Gutiérrez Allende, elegido durante el gobierno maderista.

"Espurio de origen el régimen huertista a los ojos de la Revolución, carecía de legalidad para transmitir el poder; esto sin mencionar el golpe de Estado del 10 de octubre, que sin lugar a duda había destruido los títulos de legitimidad que le venían del Congreso disuelto."⁸ Carvajal sugirió una amnistía general a todos los que hubiesen cometido delitos políticos en contra del movimiento de Carranza, como reciprocidad a la acción que tomó el 17 de julio en que abrió las puertas de la penitenciaría a los diputados "renovadores" partidarios de Madero.⁹

Carvajal fracasó en sus intentos de mediación con el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, abandonó de hecho la presidencia interina de la República y salió a Veracruz. Entregó el mando del ejército a Refugio Velasco el 13 de agosto de 1914.¹⁰ Ese mismo día fueron firmados los Tratados de Teoloyucan con el general Álvaro Obregón. En la cláusula X de este tratado quedó estipulado que "los generales, jefes y oficiales del Ejército y Armada quedarán a disposición del Primer Jefe de las fuerzas constitucionalistas", quien a la entrada a la capital quedó investido con el carácter de Presidente provisional de la República.¹¹

⁸ *Idem.*

⁹ *El Imparcial*, 17 de julio de 1914. Todos los "renovadores", entre ellos Luis Manuel Rojas, Félix F. Palavicini, Alfonso Cabrera y muchos más estuvieron presos desde el 10 de octubre de 1913 hasta el 17 de julio de 1914.

¹⁰ Carvajal y Gual vivió algún tiempo fuera del país y regresó a la Ciudad de México, donde falleció el 30 de septiembre de 1932.

¹¹ Teoloyucan está a unos 30 kilómetros de la Ciudad de México. Este tratado dice que se firma "sobre el camino nacional de Cuautitlán a Teoloyucan".

XVI. ÚLTIMAS SESIONES DE LA CORTE

La Tribuna anunció el 11 de julio de 1914 que era excelente la designación de Francisco S. Carvajal y Gual como secretario de Relaciones. Este periódico dijo, el lunes 13 de julio, que el Cuerpo Diplomático recibió con agrado la presentación que hizo el nuevo secretario. Sin embargo, dejó este cargo el 15 del mismo mes.

Durante la breve presidencia interina de la República de Francisco S. Carvajal –del 15 de julio al 13 de agosto de 1914– los Ministros que integraban el Pleno tuvieron una actuación discreta y preveían su pronto cese en virtud de que era inminente el triunfo del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cuyo Plan de Guadalupe se desconocía la integración del Alto Tribunal. Algunos esperaban que tal vez tuvieran éxito las gestiones políticas del nuevo presidente interino y colega suyo, respecto a que hubiera una transmisión pacífica y legal del poder que legitimara a la Corte Suprema.

El 17 de julio *El Imparcial* anunció que el nuevo presidente interino de la República abrió "a los reos políticos las puertas de la penitenciaría en esa fecha" y *La Tribuna* anunció que el Cuerpo Diplomático felicitó al mediodía al Presidente Francisco S. Carvajal.

La Suprema Corte seguía trabajando y sesionó el 10 de julio cuando el Pleno concedió licencia al Presidente Carvajal. Eligió como Presidente interino del Alto Tribunal al Ministro Eduardo Castañeda. El 16 de julio de 1914, el Pleno conoció la

renuncia de Huerta. Entonces el Ministro Emilio Bullé Goyri presentó una enérgica protesta contra el primer párrafo de dicha renuncia, en la que decía que la Suprema Corte le había indicado que existían necesidades públicas para que hubiera asumido la Primera Magistratura de la República en febrero de 1913. Dijo que esta afirmación era completamente inexacta, pues el Poder Judicial de la Federación se limitó a reconocer al gobierno huertista. Bullé Goyri dijo:

Huerta asumió de facto la Jefatura del Gobierno y lo notificó así a la Corte, dando como explicación de su conducta razones de salud pública [...] El suscrito, sólo por respeto y amor a la verdad, protesta contra la aseveración de referencia e invita a los demás miembros del más Alto Tribunal de la República [...] a unir sus protestas a la suya [...]¹

El Pleno designó a una comisión para dictaminar sobre si apoyaba la protesta de Bullé Goyri, la que quedó integrada por los Ministros Manuel Olivera Toro, Emilio Álvarez y Gutiérrez Allende. En la sesión de 17 de julio de 1914 esta comisión dictaminó

[...] que no juzga conveniente que la Suprema Corte haga declaraciones y protestas respecto de puntos en que, además de estar formada sin duda la opinión pública, hay que esperar para que se establezca la verdad histórica, a que se calmen las pasiones y cesen los múltiples dolores que afligen a la Nación [...]

El dictamen aceptó, sin embargo, que se hiciera constar en el acta la protesta formulada por el señor Ministro Bullé Goyri, "por la libertad de opinión que la Suprema Corte de Justicia siempre ha reconocido de la manera más amplia en cada uno de sus miembros".²

En la sesión de 17 de julio se discutió con amplitud este dictamen. Nuevamente el Ministro Bullé Goyri manifestó "que está en su conciencia que ninguno de sus miembros [del Alto Tribunal], ni individualmente ni representando al Cuerpo tomó parte en el cuartelazo de febrero del año pasado [...]".

El Ministro Chapital tomó la palabra y dijo que "para nada he pisado ni la antesala presidencial ni la de ninguna secretaría de Estado [...] [y] estimo que es

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, Tomo LII, México, 1914. El Libro de Actas del Tribunal Pleno del Tercer Trimestre de 1914 fue extraviado o no aparece en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia. Cubriría solamente los días que sesionó en julio y agosto de 1914.

² *Idem*.

ajeno a las funciones de esta Suprema Corte lanzar protestas sobre hechos políticos[...]. Agregó que con una protesta como esa "atizaría el fuego que nos devasta, lo cual no es patriótico y, por último, porque la protesta serviría de pretexto para discutir la labor de justicia de la Suprema Corte, incendiando los ánimos, cuando por el contrario debemos serenarlos".

El Ministro Garza Galindo dio lectura al acta de Pleno de 19 de febrero de 1913, llamando la atención sobre los graves conceptos que encierra y si se acepta la responsabilidad que de ella dimana. Entonces Chapital expuso;

[...] yo, señores Ministros, acepto la responsabilidad que me toca [...] En esa acta de febrero de 1913 hice la observación de que "es un hecho que el general Huerta se ha adueñado de la situación política del país, hecho que no podemos ni evitar ni remediar, ni desconocer, porque si desconociéramos tan grave hecho entonces tendríamos forzosamente que disolvernos y nuestra disolución en tan penosos momentos para la Patria la considero un delito [...]". Fundado en estos razonamientos apoyé e hice mío el proyecto de contestación a la comunicación del general Huerta, que presentaron los señores Ministros Rodríguez Miramón y Bullé Goyri, proyecto que se aprobó por todos los Ministros que estábamos presentes y cuyos nombres constan en el acta de referencia, con excepción del señor Ministro Presidente Carvajal que votó en contra de la contestación, pero que opinaba por la no disolución, lo cual me pareció contradictorio [...] En nuestra penosa labor hemos impedido y remediado infinidad de males y, si no hemos remediado todos, es porque tal cosa es humanamente imposible [...] Ahora repito, señores Ministros, me hago responsable de mis actos y estoy dispuesto a rendir cuenta de ellos.

Por unanimidad de 12 votos fue aprobada la primera proposición del dictamen, en cuanto a que se hiciera constar la protesta del Ministro Bullé Goyri, "por la libertad de opinión que la Suprema Corte de Justicia siempre ha reconocido de la manera más amplia en cada uno de sus miembros".

Pero la segunda proposición del dictamen continuó a discusión. Bullé Goyri insistió en que la Corte tenía el deber de desmentir las afirmaciones que contiene la renuncia de Huerta y de las imputaciones que le hace la prensa, sobre lo cual hay precedentes. Sin embargo, el Presidente Castañeda dijo "que por su parte no hará protesta alguna, porque no quiere desmentir lo aseverado por el señor general Huerta, quien cuenta con todas sus simpatías por la conducta que observó con el gobierno de los Estados Unidos [...]".

El Ministro Demetrio Sodi expuso que la afirmación del general Huerta

[...] es falsa y calumniosa; falsa, porque ni la Corte como cuerpo, ni los Magistrados como particulares, tomaron parte alguna en los actos que dieron lugar a la exaltación al poder del señor general Huerta; calumniosa porque se le imputa a la Corte un acto contrario a la serenidad de sus funciones; que no obstante [...] no votará la proposición del señor Ministro Bullé Goyri, porque la Corte no debe poner a discusión sus actos [...]

El Ministro Sodi concluyó que no deben hacerse protestas "que puedan significar en forma alguna el deseo de eludir responsabilidades futuras, que todos y cada uno de nosotros debe acatar en todas sus consecuencias". En esta actitud de valor, Sodi coincidía con Chapital.

Hablaron también en esta sesión de 17 de julio casi todos los Ministros. Olivera Toro para sostener el dictamen. Díaz Lombardo apoyó a Goyri, porque rechazaba los juicios de Huerta en su renuncia. Gutiérrez Allende apoyó el dictamen, porque la misión de la Suprema Corte se debe limitar a administrar justicia en forma serena y tranquila ante el triunfo de la Revolución. Él fue el único Ministro que aludió al hecho inminente del éxito de las fuerzas revolucionarias.

El Ministro Rodríguez Miramón expuso que las actas de sesiones son los documentos que revelan que los Magistrados elegidos por el término constitucional de seis años cumplen con su deber y que ningún jefe del Ejecutivo, elegido en los comicios o apoyado en un golpe militar, puede "suspenderlos en sus funciones, porque aún no terminaban ni aún terminan su periodo constitucional [...]". Este Ministro consideraba que sería muy arbitrario que el Ejército Constitucionalista privara de sus cargos a los Ministros de la Corte. El Magistrado Mayora, recién elegido durante el gobierno de Huerta, propuso que se le admitiera estar impedido para intervenir en la discusión, pero su impedimento no fue aprobado.

Finalmente, por mayoría de diez votos contra tres –estos últimos de Bullé Goyri, González y Díaz Lombardo– fue aprobada la segunda proposición del dictamen, o sea, que la Suprema Corte no tomara determinación alguna sobre la proposición del Ministro Bullé Goyri.

El Pleno de esta sesión ordenó que fuera publicada el acta en el *Semanario Judicial de la Federación* por unanimidad de votos y aparece en la Cuarta Época,

Tomo LII, de 1914.³ Al día siguiente, sábado 18 de julio de 1914, *El Imparcial* publicó un encabezado que decía: "No hizo ninguna declaración la Suprema Corte de Justicia. Para que se establezca la verdad histórica hay que esperar se sosieguen las pasiones".

El 21 de julio el Ministro Rodríguez Miramón pronunció un discurso en la ceremonia organizada en honor de Juárez.⁴ Los periódicos informaban que el señor Iturbide, gobernador del Distrito Federal, decía que el Presidente Carvajal "busca un arreglo con el Primer Jefe de la Revolución, Venustiano Carranza".⁵ El 24 de julio se ordenó que ya no fuera impartida instrucción militar a los empleados federales. Fue publicada la misión del Ministro de la Suprema Corte, David Gutiérrez Allende, para que en unión del general Lauro Villar representara al gobierno de Francisco S. Carvajal, en las pláticas de paz con Venustiano Carranza.⁶ Pero *El País* publicó el 3 de agosto que estos delegados fueron recibidos "con gran frialdad en el puerto de Tampico".

En primera plana, *El País* anunció el 11 de agosto que la Cámara de Diputados estaría disuelta cuando el Ejecutivo también lo hiciera, que Carvajal abandonaría el poder y la desaparición de los poderes "facilitará la entrada de los revolucionarios a la capital".

El viernes 14 de agosto *El País* publicó que habían concluido los Tratados de Teoloyucan y "la Suprema Corte suspenderá sus reuniones sin disolverse". Dando noticias de la salida de la capital del Presidente interino Carvajal, este periódico informó:

[...] se creía que la Suprema Corte de Justicia se disolvería voluntariamente en virtud del intempestivo viaje del señor Presidente Carvajal, ya que ayer, aunque no hubo quórum de nueve Ministros, intercambiaron opiniones sobre la actitud que debían tomar en vista de que el Ejecutivo había abandonado la capital. Llegaron a la conclusión de que si no hay quórum se suspenderán las sesiones, mas no se disolverá.⁷

³ Este volumen del *Semanario* alcanzó a ser publicado antes de que la Corte cerrara sus puertas. El Ministro Emilio Álvarez no asistió a la sesión de 19 de febrero de 1913.

⁴ *El Imparcial*, 21 de julio de 1914.

⁵ *El Imparcial*, 23 de julio de 1914.

⁶ *Ibid.*, 25 y 27 de julio.

⁷ *El País*, viernes 14 de agosto de 1914, p. 6.

El 15 de agosto *El País* publicó que ese día iba a entrar el general Obregón con 40,000 hombres y que la Suprema Corte continuaba en sus funciones, a pesar de que el día anterior sólo habían concurrido cinco Ministros: David Gutiérrez Allende, Emilio Álvarez, Francisco Díaz Lombardo, Jesús I. González y Alonso Rodríguez Miramón. Mencionaba este diario que: "la Suprema Corte de Justicia no ha resuelto disolverse, pues cometería un delito, ni suspender sus labores". Pero informó que el Ministro Carvajal no volvió a su cargo en el Alto Tribunal, sino que salió al puerto de Veracruz. Carvajal era Presidente de la Corte, con licencia.

El miércoles 19 de agosto de 1914 *El País* publicaba la suspensión de los negocios administrativos del ramo judicial, o sea, tareas como nombramiento de Jueces y empleados, pero que la Suprema Corte no había sido clausurada a pesar de la salida del Ministro Carvajal y solamente asistían a sus oficinas de la avenida Juárez los cinco Ministros mencionados. Sin embargo, seguía recibiendo amparos para su revisión y archivaba expedientes.

El 20 de agosto hizo su entrada triunfal el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a la capital de la República y asumió el carácter de titular del Ejecutivo Federal. El 22 de agosto fueron clausuradas las salas del Tribunal Superior del Distrito Federal y la Procuraduría de Justicia.⁸ El 26 de agosto de 1914 los periódicos anunciaron que la Suprema Corte de Justicia fue clausurada y que los propios Ministros habían acordado suspender sus funciones:

El general Pesqueira y el señor Navarro visitaron las oficinas del edificio de Avenida Juárez que ocupa la Suprema Corte de Justicia. El licenciado Ortíz Careaga se encargó de avisar al personal, entregar las llaves [...] Los Ministros no se encontraban presentes. Desde la llegada del Ejército ya no se reunieron.⁹

⁸ *El Liberal*, 22 y 23 de agosto de 1914.

⁹ *Ibid.*, 26 de agosto de 1914.



A SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA, LA REVOLUCIÓN
Y EL CONSTITUYENTE DE 1917
(1914-1917)



umario. I. Introducción. II. Durante la Revolución la opinión nacional apoyó el amparo de legalidad. III. La experiencia histórica influye en las atribuciones políticas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia. IV. Bautista y Vallarta. Su influencia en el Constituyente de 1917. V. Supresión de la Secretaría de Justicia. VI. El amparo contra leyes fiscales y la persistencia del individualismo del siglo XIX. VII. Los constituyentes, sus divisiones internas y el Poder Judicial. VIII. El Congreso Constituyente y los debates sobre el Poder Judicial. IX. Evolución y no cambio revolucionario del Poder Judicial Federal.

I. INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia laboró aparentemente en forma normal durante los primeros años de la Revolución Mexicana, entre el 20 de noviembre de 1910 y el 25 de agosto de 1914, cuando le fueron cerradas sus puertas. Sin embargo, era natural que el trabajo de los Ministros fuese hecho con graves preocupaciones y sobresaltos, pues sinceramente simpatizaban con el anterior régimen porfirista. Debían trabajar y convivir con las críticas de la Revolución y ante levantamientos armados que no justificaban. Vieron la caída de Díaz, el gobierno de León de la Barra y el triunfo de Francisco I. Madero. Finalmente, aceptaron el ascenso del usurpador Victoriano Huerta. Debido al avance del Ejército Constitucionalista de Venustiano Carranza, el de Villa y el movimiento de Emiliano Zapata, tuvieron la sensación de que debían abandonar el Alto Tribunal –incluso de manera violenta– en cualquier momento.

Muchos Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito tuvieron que cerrar sus puertas en las ciudades de la República a partir de febrero de 1913, cuando asumió el poder Victoriano Huerta, como lo revelan las actas de sesiones de Pleno de la Suprema Corte. He aquí algunos ejemplos. La Legislatura de Morelos se dirigió al Alto Tribunal –el 25 de febrero– para que éste ordenara que se le diese protección federal de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución de 1857. El 26 de marzo del mismo año el Juez de Distrito de Sonora tuvo que huir a Nogales, Arizona, Estados Unidos. En el centro del país de hecho estuvieron suspendidas las garantías, pues el 27 de marzo el Juez de Distrito sobreseyó el amparo solicitado

por Miguel Reyes y el de docenas de personas que estaban encarceladas en el cuartel del Carmen, bajo las órdenes de la Séptima Zona Militar, por sospechas de que eran zapatistas y temían ser fusiladas: El sobreseimiento lo confirmó la Corte. Las cárceles de la Ciudad de México estaban llenas de presos que habían obtenido un amparo, el cual no era posible acatar por las autoridades. Sin embargo, el Pleno aprobó el 31 de marzo: "la Suprema Corte carece de facultades para mandar directamente que se ponga en libertad a los quejosos, pues no halla disposición alguna que pueda [...] reparar una violación constitucional [...]".

En 1914 el movimiento revolucionario era incontenible y el 22 de abril el Alto Tribunal aprobó una circular para todos los Jueces de Distrito en la que autorizaba: "que se trasladen al lugar que juzguen más conveniente para el ejercicio de sus funciones y la seguridad de sus archivos".

A esta situación se agregó la invasión norteamericana al puerto de Veracruz. Los empleados de la Justicia Federal de la Ciudad de México pidieron recibir instrucción militar el 24 de abril de 1914, lo que el Pleno autorizó. En mayo salieron hacia la capital de la República los Jueces federales de Zacatecas, Nuevo León y Morelos. El 4 de junio la Corte dirigió un mensaje de agradecimiento –por las vías diplomáticas– al cónsul de Alemania en Tampico, por su interés en proteger al personal del juzgado, el que fue embarcado en las fragatas *Dresden* y *Dania* hacia lugar seguro.

Estas penosas y graves circunstancias por las que atravesó el Poder Judicial de la Federación obedecieron al golpe de estado de Huerta y al asesinato del Presidente Madero y del Vicepresidente Pino Suárez. El Pleno de la Corte reconoció al usurpador y el 26 de marzo de 1913 Venustiano Carranza –hasta entonces gobernador de Coahuila– proclamó en el Plan de Guadalupe el desconocimiento total de los tres Poderes de la Unión con el propósito de restablecer el régimen constitucional. Es decir, fue desconocida la existencia misma de la Corte y sus Ministros.

Sin embargo, el Alto Tribunal publicó –aunque con interrupciones y desorden, cosa común también bajo el porfirismo– el *Semanario Judicial de la Federación*. Los Ministros fueron sacudidos por los movimientos revolucionarios, se despertó su interés y trabajaron mejor que bajo los últimos años de la paz porfiriana.

El Ministro Demetrio Sodi había escrito durante el gobierno de Madero –junio de 1912– un excelente libro en el que hacía autocrítica sobre la forma en que trabajaban los Ministros y propuso que el procedimiento judicial fuese público y

abierto, abandonando el secreto y las sesiones cerradas en las que eran dictadas las sentencias. Esta idea fue aceptada en agosto de 1913 por otros dos Ministros, Emilio Bullé Goyri y Cristóbal Chapital, los que, en unión con Sodi, propusieron una reforma al reglamento interior del Alto Tribunal para hacer públicas sus labores. Bullé Goyri dijo el 11 de agosto ante el Pleno:

[...] la Corte, y su defectuosa manera de funcionar, se aparta del cumplimiento estricto de sus deberes oficiales y a esta censura se unen la voz de muchos publicistas que incesantemente y en todos los tonos aseguran que el pueblo tiene hambre y sed de justicia, como los revolucionarios de estos últimos tiempos, como los de épocas anteriores [...] [por eso] debemos decidirnos por la publicidad absoluta de los acuerdos de esta Corte Suprema.

Aunque esta proposición no fue aceptada por la mayoría de los Ministros del Alto Tribunal, revela que la Revolución produjo sincera angustia y preocupación en ellos. Así laboraron hasta agosto de 1914.

Los movimientos revolucionarios –en especial el Constitucionalista, al que se hará especial referencia– mostraron no el afán de destruir la impartición de justicia, sino el de restablecerla sobre nuevas reglas a la mayor brevedad, sin destruir lo valioso que históricamente tenía desde sus primeras raíces novohispanas. Los líderes militares de la Revolución estuvieron reunidos en Aguascalientes del 10 de octubre al 10 de noviembre de 1914, eligieron como Presidente de la República a Eulalio Gutiérrez y desconocieron a Venustiano Carranza.

El territorio de la República tuvo dos zonas de febrero de 1913 a 1917:

1. La que dominó el régimen de Huerta y que fue disminuyendo paulatinamente ante el avance de la Revolución hasta agosto de 1914, la cual tuvo un limitadísimo orden jurídico y con real suspensión de garantías, aunque muchos tribunales federales y la Corte Suprema continuaron trabajando durante los 18 meses que aproximadamente existió;

2. La zona revolucionaria, donde México vivió sin derechos individuales del 18 de febrero de 1913 al 10. de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor la nueva Constitución.

El área revolucionaria. El 31 de julio de 1914, en el Cuartel General de Monterrey, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista dictó el decreto número 32, en el que reconocía que a medida que avanzaba el movimiento revolucionario en el

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

territorio nacional desaparecían los tribunales federales, por lo que "podrían quedar impunes los delitos que fueren de su competencia". Por ello resolvió que los tribunales de guerra –creados el 27 de noviembre de 1913– ampliarían así sus atribuciones: "Artículo 1o. Los Jueces de instrucción militar conocerán en primera instancia, además de los delitos que las leyes relativas les señalen, de los del orden federal [...]".

Los juicios federales se someterían a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 16 de diciembre de 1908, con sus reformas dictadas hasta el 19 de febrero de 1913, fecha de la caída de Madero, siempre que los delitos no fuesen de aquella naturaleza especialmente grave y que caían bajo la ley expedida por Juárez el 25 de enero de 1862, restablecida por Carranza con anterioridad, para combatir a muerte al gobierno usurpador de Victoriano Huerta.

En agosto de 1914 fueron firmados los Tratados de Teoloyucan y las fuerzas del Ejército Constitucionalista entraron a la capital de la República. Venustiano Carranza, investido de facultades extraordinarias, intentó reorganizar lo más pronto posible la justicia común, promulgando un decreto en Palacio Nacional el 30 de septiembre de 1914, en el que decía:

El Poder Judicial Federal fue desconocido por el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 y no podrá ser restaurado hasta que se hagan elecciones de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que marque la ley.

Siendo necesario que se establezca una administración de justicia con el carácter de provisional para el Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic, cuyos tribunales han cesado de hecho en sus funciones y sólo al gobierno constitucional que se organice corresponderá restablecerlos [...].

Señalaba después la forma como trabajarían estos Jueces y tribunales del orden común en caso de que hubiera paz.

Sin embargo, este decreto no tuvo efecto, pues muy pronto el movimiento revolucionario quedó escindido. El 6 de diciembre de 1914 la Ciudad de México recibió jubilosa al Ejército de la Convención que tenía más de 50,000 hombres. Francisco Villa instaló en Palacio Nacional a Eulalio Gutiérrez y él y Emiliano Zapata atravesaron a caballo el Paseo de la Reforma a las 11:00 a.m. Eulalio Gutiérrez hizo varias designaciones en su gabinete, como Lucio Blanco en Gobernación, José

Vasconcelos en Instrucción Pública y otras más. Simbólicamente nombró a Pánfilo Natera como Presidente de la Suprema Corte, sin que pudiera asumir sus funciones.¹

En diciembre de 1914 hubo la posibilidad de que la Convención organizara un gobierno estable en la Ciudad de México, pero por muchos factores en enero de 1915 quedó desintegrada. Eulalio Gutiérrez partió a San Luis Potosí, Villa dominó el Norte y dejó la Ciudad de México a la que jamás volvió. Zapata regresó a Morelos y Tlaltizapán fue su centro de operaciones. A fines de enero de 1915, el Ejército de Operaciones de Álvaro Obregón recuperó la ciudad de Puebla y entró a la capital. Pero aquí sólo estuvo 40 días. Se decía que "Obregón entra y sale".²

Es interesante señalar que las entidades de mayor población eran Jalisco, Guanajuato, Puebla, Veracruz, Oaxaca y el Estado de México. El Distrito Federal ocupaba el décimo lugar en número de habitantes.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista partió de la Ciudad de México el 10. de noviembre de 1914 rumbo a Puebla y, de ser posible, hacia el puerto de Veracruz. Los norteamericanos desocuparon voluntariamente el puerto el 23 de noviembre de 1914. Pudo llegar Carranza a Veracruz el 26 de noviembre, donde estableció su gobierno provisional. Sus oficinas estuvieron en el edificio de Faros y después en San Juan de Ulúa. Casi nadie creía –ni en México, ni en el extranjero– que Carranza pudiera consolidarse, pues las fuerzas villistas y zapatistas dominaban la mayor parte del país.

Con una visión nacional que comprendía a todas las regiones de la República, Carranza decretó el 24 de diciembre de 1914 que Veracruz era la capital del país y que la Ciudad de México sería un nuevo Estado, el del Valle de México. Constituyó su gabinete con hombres cultos e inteligentes, en general antiguos madeiristas, como Rafael Zubarán Capmany, Luis Cabrera, Manuel Escudero, Pastor Rouaix, Ignacio Bonillas, Félix F. Palavicini, Ignacio Pesqueira, Alberto J. Pani,

¹ Ulloa, Bertha, *La Revolución escindida*, México, El Colegio de México, 1979, p. 60. Pánfilo Natera nació en San Juan de Guadalupe, Durango. Desde 1910 participó en favor de la Revolución con Luis Moya e hizo la campaña de Zacatecas. Luchó contra las fuerzas armadas de Pascual Orozco y en 1913 contra Huerta, en las campañas de Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco y Durango. Después se unió a Francisco Villa y obtuvo el grado de general. En octubre de 1914 asistió a la Convención de Aguascalientes. Sin embargo, meses después se unió a los Constitucionales –en 1915– y fue gobernador provisional y comandante militar de Zacatecas. *Diccionario Porrúa. Historia, Biografía y Geografía de México*, México, Porrúa, 1964. p. 1000.

² *Ibid.*, pp. 99-105.

Francisco J. Múgica –que fue Presidente del Tribunal de Justicia Militar– y Obregón, jefe del Ejército de Operaciones. Cándido Aguilar fue gobernador de Veracruz y Heriberto Jara secretario de Gobierno. Lo asesoraban también Rafael Nieto en Hacienda y Eliseo Arredondo en Relaciones. Fue creada una Comisión de Legislación Social para adicionar el Plan de Guadalupe integrada por antiguos miembros de la XXVI Legislatura maderista con Eliseo Arredondo, José N. Macías y Luis Manuel Rojas –de más de 40 años– y Alfonso Cravioto y otros políticos e intelectuales más jóvenes.³ Esta Comisión o Sección de Legislación Social dependió de la Secretaría de Instrucción Pública, a cargo de Palavicini, la que formuló adiciones al Plan de Guadalupe, el 12 de diciembre de 1914. Carranza había designado al Lic. Escudero y Verdugo como Ministro de Justicia y el 19 de agosto de 1915 lo sustituyó por Roque Estrada, que permaneció en el Ministerio hasta su desaparición en 1917.

Carranza y sus colaboradores sabían que "los decretos que abordaban problemas sociales podían estar en pugna con la Constitución de 1857, que garantizaba el derecho de propiedad sin limitaciones ni taxativas [...] puesto que modificaciones de esta índole, que tenían que trastornar la organización política y económica del país, no podrían decretarse por congresos ordinarios [...] [y] era ineludible la convocatoria a un Congreso extraordinario que tuviera el carácter de Constituyente, para que la Nación contara con una nueva Carta fundamental". Así lo expresó Venustiano Carranza el 3 de febrero de 1915.⁴

El 28 de septiembre de 1915, Carranza ordenó que volviera a su texto original el artículo 102 de la Constitución. Derogando la reforma hecha el 27 de octubre de 1908, que había reducido la esfera del amparo judicial civil, el amparo por inexacta aplicación de la ley quedó otra vez en toda su amplitud por este decreto dado en Veracruz. Fue un decreto político, pues el amparo no podía ser ejercitado por estar suspendidas las garantías.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista reinstaló su gobierno en la Ciudad de México hasta mediados de abril de 1916, aunque la situación del país era aún muy difícil y dominaba tan sólo el 80% del territorio nacional.⁵ Entonces

³ Ulloa, Bertha, *La encrucijada de 1915*, México, El Colegio de México, 1979, pp. 10-11.

⁴ *El Constitucionalista*, 5 de febrero de 1915. Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, Gobierno del Estado de Puebla, 1945, pp. 45-46. Véase Ulloa, Bertha, *La Constitución de 1917*, México, El Colegio de México, 1983, pp. 493-494.

⁵ Véase Cumberland, Charles, C., *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, México, FCE, 1975, pp. 291-297.

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

pensó que era una prioridad restablecer paulatinamente el orden jurídico y que reanudaran su labor los tribunales federales en el territorio que controlaba –sin reinstalar a la Suprema Corte, a la que se pensaba reformar sustancialmente– para lo cual expidió el decreto número 62 de 11 de julio de 1916.

Este decreto establecía que empezaba cierta normalización en el país, desapareciendo "las causas que obligaron al gobierno a limitar el funcionamiento administrativo [...] con las limitaciones exigidas por el carácter de preconstitucionalidad [...]". Expresaba después: "Es ya una necesidad social la administración de justicia en el orden federal conforme a las leyes respectivas, restringidas estas leyes en lo que se refiere a la materia de amparo, por estar suspenso el orden constitucional".⁶

La organización provisional de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito debía estar regida por las normas legales anteriores al 22 de febrero de 1913, o sea, las que habían existido durante el porfirismo y el gobierno de Madero hasta antes de su asesinato. El artículo 3o. decía: "El territorio de la República se divide en ocho circuitos".

Los Circuitos tenían su sede en México, Guadalajara, Mazatlán, Lerdo, Saltillo, San Luis Potosí, Orizaba y Mérida. Los Circuitos estaban divididos en Distritos con juzgados en muchas ciudades del país.

El artículo 6o. de este decreto decía expresamente que no podía ser ejercitado el juicio de amparo, "por estar en suspenso las garantías individuales".

Esta ordenanza de 11 de julio de 1916 derogó las disposiciones anteriores que daban facultades a las autoridades militares y entró en vigor el 1o. de agosto. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito provisionalmente fueron designados por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, habiendo la idea de reformar la Constitución de 1857 respecto a la forma de su designación. El decreto debía cesar su vigencia el 1o. de julio de 1917, pensándose que entonces ya existiría un nuevo orden constitucional.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza expidió la convocatoria a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857. Oportunamente presentaría

⁶ Decreto núm. 62, 11 de julio de 1916, dado en Palacio Nacional por Venustiano Carranza, siendo secretario de Justicia el Lic. Roque Estrada. Publicado el 29 de agosto de 1916 en el *Diario Oficial*.

un proyecto de reformas a la Constitución. Después promulgó la ley electoral. La Asamblea Constituyente sesionó en diciembre de 1916 y enero de 1917 en Querétaro. El Poder Judicial de la Federación fue reorganizado para que tuviese más independencia del Ejecutivo. Los Ministros de la Suprema Corte serían elegidos por el Congreso y no por elección popular. El Pleno del Alto Tribunal designaría a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sin que interviniera el Ejecutivo. La Secretaría de Justicia –que había mantenido el control de los altos funcionarios judiciales– fue suprimida.

La Constitución, que se aprobó el 31 de enero de 1917, fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 1o. de mayo. En su artículo 6o. transitorio expuso: "Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito deberán tornar posesión de su cargo antes del 1o. de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación".

Entre el 11 de julio de 1916 y el 1o. de mayo de 1917 hubo Juzgados de Distrito y Magistrados de Circuito en el territorio dominado por el Primer Jefe del Gobierno Constitucionalista, pero sin que pudiera ser ejercitado el juicio de amparo a causa de la suspensión de garantías.

El 1o. de mayo de 1917 ya pudieron los habitantes del país ejercitar el juicio de amparo, por haber entrado en vigor la Constitución de febrero de ese año. Pero no existían nuevas leyes orgánicas del Poder Judicial Federal ni del juicio de amparo, sino solamente el texto de la Constitución, en especial el artículo 107 que daba especificaciones sobre su procedencia. Sin embargo, muchos amparos principiaron a someterse ante los Jueces de Distrito estando regidos, en primer lugar, por el mencionado artículo 107 de la Constitución de 1917 y, en segundo lugar, por las leyes vigentes hasta el 18 de febrero de 1913, en cuanto no estuviesen en pugna con ella. Éste fue el punto de vista del Ministro Victoriano Pimentel –aceptado en lo general por el Pleno– cuando se discutió el amparo de Rafael Navarrete el 4 de junio de 1917.⁷

El 1o. de junio de 1917 sesionó por primera vez la Suprema Corte conforme a la nueva Constitución, en el mismo edificio que en la Ciudad de México había

⁷ Acta del Tribunal Pleno. Libro de Sesiones de junio de 1917.

tenido, en Av. Juárez. Los nueve Ministros que la integraron ese día, a pesar de que debían ser once, fueron los jurisconsultos Enrique M. de los Ríos, Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín del Valle, Manuel E. Cruz, Santiago Martínez Alomía, José María Truchuelo, Alberto M. González y Agustín Urdapilleta. El primer Presidente del Tribunal, elegido por un año, fue el Ministro Enrique M. de los Ríos. El Pleno aprobó que el Lic. Francisco Parada Gay fuese secretario general de la Corte, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, con carácter de interino por no haber aún la ley orgánica relativa.

La Justicia Federal tuvo serios problemas a pesar de la reinstalación de la Suprema Corte. Por ejemplo, en el Estado de Morelos no podía haber un Juzgado de Distrito debido a que la revolución de Emiliano Zapata persistía y por la confusión general creada por el rezago, el desorden del archivo y las nuevas circunstancias. El 7 de junio algunos Ministros propusieron al Pleno que fuese aprobada esta circular que sería la primera emitida después de promulgada la Constitución de 1917:

Líbrese a los Jueces de Distrito una circular, que llevará el número 1, previniéndoles que den curso a las demandas de amparo presentadas a partir del día primero de mayo del año actual, o que en lo sucesivo se presenten sin esperar a que se expida la ley a que se refiere el párrafo primero del artículo 107 de la Constitución.⁸

La mayoría de los Ministros no aprobó la circular dando diversos argumentos, sobre todo el de que la Corte no debía emitir disposiciones generales. Prefirieron seguir un método casuista que consistió en resolver las preguntas y dudas que cada Juez federal formulara al Pleno. También dejaron en sus cargos a los Jueces y Magistrados sin hacer cambios drásticos, no obstante las facultades que les daba la nueva Constitución. Por ejemplo, el 12 de junio el Pleno conoció un caso por la consulta del Juez de Distrito de Colima, respecto a si debía remitirle los juicios de amparo que estaban pendientes cuando cesó de funcionar el 19 de julio de 1914. El 13 de junio el Pleno contestó para indicarle que: "la Corte ha resuelto que se dé entrada sin restricción a las demandas de amparo". Así, el Alto Tribunal principió a resolver asuntos con más de tres años de retraso, además de los de nuevo ingreso.

⁸ *Idem.*

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

El 15 de junio el Pleno aprobó que fuese sugerida a las Cámaras Legislativas que en la nueva ley reglamentaria del artículo 107 de la Constitución se incluyera un precepto transitorio sobre los amparos que quedaron pendientes al cerrarse los tribunales federales. Los interesados debían promover en el término de dos meses y, de no hacerlo así, quedarían sobreesidos y archivados. Los nuevos amparos –solicitados a partir de mayo de 1917, en que entró en vigor la Constitución– serían resueltos dando preferencia a los que involucrasen actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y de privación de libertad.

El 12 de junio de 1917 fue nombrado provisionalmente "un oficial archivero". El desorden en el archivo era enorme.

Como antes se mencionó, los Jueces y Magistrados designados provisionalmente por Venustiano Carranza, conforme al decreto de 11 de julio de 1916, cesaban en sus funciones el 1o. de julio de 1917. Hubo la sugestión, el 28 de junio, que los nombramientos los hiciera el Pleno a toda prisa, sin esperar la expedición de la ley reglamentaria, o bien, que fueran ratificados de inmediato los que ya estaban en funciones por designación del Ejecutivo. De manera tácita fue aprobada otra medida casuista:

Los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que actualmente funcionan deben continuar en el desempeño de sus respectivos cargos, mientras no se presenten los nuevamente nombrados, porque de otro modo y de acuerdo con los preceptos legales correspondientes del Código Penal para el Distrito Federal, incurrirían en el delito de abandono de empleo.

El Pleno tuvo que trabajar en la tarde del 28 de junio, estudiando este grave problema, sin que hubiera una decisión expresa. Simplemente fueron dejados en sus funciones los Jueces y Magistrados existentes, a reserva de proceder en cada caso concreto. Pero la Corte resolvería soberanamente sobre su remoción, o bien, si podían ser ratificados.

La lucha del pueblo mexicano por tener una patria más democrática, más justa y libre le costó que careciera de garantías y derechos humanos desde el 22 de febrero de 1913 –asesinato del Presidente Madero y del Vicepresidente Pino Suárez– hasta el 1o. de mayo de 1917, día en que entró en vigor –con limitaciones de hecho– la Constitución de Querétaro. También perecieron o dejaron de nacer alrededor de 3 millones de mexicanos, pues en 1910 había en el país 15,200,000

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

habitantes y, de no haber ocurrido el movimiento social armado, en 1921 la población habría sido de 17,200,000. En cambio, el censo de 1921 reveló que los mexicanos fueron 14,300,000.⁹

⁹ *El poblamiento de México. Una visión histórico-demográfica*, t. IV, "México en el siglo XX", México, Secretaría de Gobernación-Consejo Nacional de Población, 1993, pp. 19 -20.

II. DURANTE LA REVOLUCIÓN LA OPINIÓN NACIONAL APOYÓ EL AMPARO DE LEGALIDAD

urante la sede provisional en Veracruz del gobierno del Primer Jefe del Gobierno Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 28 de septiembre de 1915 dictó un decreto de gran importancia sobre la naturaleza del juicio de amparo. Revestido de facultades extraordinarias reformó el artículo 102 de la Constitución, el cual —a su vez— había sido enmendado el 27 de octubre de 1908 por el régimen de Porfirio Díaz. Este precepto de la Constitución de 1857, relativo al juicio de amparo, debía quedar en su texto original según el decreto de 1915:

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y reformas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.¹

O sea, el decreto de Veracruz dejaba idéntico al original el artículo que promulgó el Constituyente de 1857 y eliminó el párrafo que se había añadido en 1908, relativo a que el amparo en materia civil sólo procede "contra una sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación".

¹ Decreto número 6 de *El Constitucionalista*, México, 1o. de noviembre de 1915.

Esta reforma de 1908 tuvo como fin "poner coto al abuso del recurso de amparo" que dilataba los juicios civiles y pretendía ser un término medio entre la opinión

que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la administración de justicia y aquella que, por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la administración de justicia, invasor de la soberanía de los estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización –como es la aplicación exacta de la ley en materia civil– trae en realidad más males que bienes.²

Venustiano Carranza y los juristas y políticos por los que estaba asesorado criticaron agudamente la enmienda porfirista tanto desde el ángulo jurídico como político en el decreto de Veracruz. En primer lugar, ejecutorias de la Corte posteriores a 1908 fueron contradictorias respecto a lo que debía entenderse por "sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso", ya que en muchas ocasiones incluía a los autos, providencias y disposiciones de mero trámite. Además, había casos en que los Jueces cometían "toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias" mediante autos o interlocutorias anteriores a la sentencia definitiva. A veces el emplazamiento era defectuoso y eran embargados los bienes del demandado sin que procediera el amparo.

Por todas estas razones, el decreto de 1915 restituyó el artículo 102 a su texto original del Constituyente de 1857. Lo importante es que, desde el ángulo jurídico, desde 1908 un precepto constitucional se involucró en problemas de procedencia del amparo, o sea, cuestiones procesales del amparo civil, sin que dejara su regulación detallada a la ley federal ordinaria. Esta corriente que involucraba a la Constitución en el procedimiento del amparo –ideada por juristas del porfirismo– repercutió en el proyecto de Venustiano Carranza de 1o. de diciembre de 1916 y en el texto final del artículo 107 de la Constitución de 1917.

Desde el ángulo político, el decreto de 1915 revela que había en todo el país una corriente de opinión muy favorable al amparo judicial, tanto civil como penal, y una desconfianza respecto a la actuación de los Jueces del fuero común. De otra suerte, este decreto dictado en plena efervescencia revolucionaria no hubiese

² *Idem.*

existido, pues es de subrayarse que en ese año de 1915 existía una suspensión de garantías y que el amparo no podía ser solicitado, ni había Jueces de Distrito ni Suprema Corte. Por tanto, la finalidad de esa medida fue fundamentalmente política, más que de práctica jurídica inmediata.

Fue así como el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, presentado por Venustiano Carranza al Constituyente de Querétaro, en diciembre de 1916, aceptó el amparo judicial civil y penal. La Segunda Comisión de Constitución lo aprobó, pero por mayoría de tres votos contra dos, los de Medina y Jara, que redactaron un voto particular. Este voto particular simplemente proponía copiar el texto de la Constitución de 1857 en la nueva Ley Fundamental y que el antiguo artículo 102 fuera el 107 redactado de idéntica manera, sin reglamentar los aspectos procesales del juicio de amparo, lo que fundaron estos dos constituyentes de la siguiente manera:

Voto particular de los CC. Heriberto Jara e Hilario Medina sobre el artículo 107 del proyecto de reformas.

Ciudadanos diputados:

Una diferencia de apreciación sobre el papel del amparo garantizador de los derechos del hombre, ha ocasionado este voto particular sobre el artículo 107 del proyecto que reglamenta los casos de procedencia de aquel juicio.

A reserva de ampliar nuestros razonamientos en la discusión del artículo, exponemos sucintamente nuestra manera de ver.

I. En las reglas del artículo 107 del proyecto se establece al amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este Alto Tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de ésta;

II. Los Estados, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resulta curioso que un Estado que se llama soberano, no pueda impartir justicia;

III. La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una República federal, pero que hoy sirve para demostrar lo que debe

ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así: «Artículo 106. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellas hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia».

IV. No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acuda siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y en efecto; en el más Alto Tribunal de un Estado nunca hay sentencias como definitivas, y así los juicios, en realidad, tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local, han obligado a los subscriptos miembros de la Comisión, a formular el presente voto, proponiendo a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 107 en los términos siguientes:

Artículo 107. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.³

En el proyecto de Carranza –elaborado por los diputados Macías y Rojas– aparecía en el artículo 107 de la Constitución que el amparo civil y penal sólo procedía contra sentencias definitivas de las que no tuvieran ningún recurso ordinario que las revoque (fracc. III) o contra actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o afecten a extraños al juicio (fracc. IX). O sea, que este precepto seguía la idea central del decreto de Carranza de 1915 y daba a la Justicia Federal el derecho de revisar los actos de la justicia común de los estados. A esto se oponían los diputados Medina y Jara; es interesante subrayar que el primero era un brillante y joven jurista y el segundo un inteligente político.

El voto particular y las discusiones que le siguieron revelan que las principales razones que lo motivaron eran dos:

³ *Ibid.*, pp. 785-786.

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

a) El respeto a la soberanía de los Estados, a la justicia local, conforme a la tradición del Constituyente de 1824; y

b) Hacer más rápida la justicia civil y penal, pues de hecho había cuatro instancias conforme al proyecto de Constitución de Carranza: la primera, la segunda, la súplica y el amparo, debiendo acudir los interesados de toda la República a la capital, donde residía la Suprema Corte de Justicia. Estas cuatro instancias, en especial el amparo, dilataban mucho la impartición de justicia. De existir la casación hubieran sido cinco instancias.

Sin embargo, predominó en el Constituyente el texto de la iniciativa de Venustiano Carranza no sólo por ser el Poder Judicial de la Federación merecedor de mucha mayor confianza que la justicia de los estados, sino también –como lo expuso el diputado Pastrana Jaimes– porque "El Poder Judicial Federal es la salvaguardia [...] [y] ese depósito debe ser uno en la República, no deben ser muchos; si no se establece la unidad del Poder Judicial Federal que garantice nuestra Constitución, tendremos un caos en la República, habrá 28 poderes Judiciales [...]".⁴

De esta suerte, el Constituyente desechó el voto particular de Medina y Jara. Hubo la idea de mantener la unidad de la Nación con base en la unidad de criterio de todos los tribunales de la República sobre asuntos civiles y penales, así como administrativos y todos aquellos que llegaren a ocurrir. Esta unidad de interpretación de las leyes comunes de los veintiocho estados –aunque estas leyes fuesen diferentes– pareció esencial a los representantes de la asamblea de Querétaro, los que en muchas materias –como en el artículo 27– estuvieron influidos por el derecho y las instituciones de la Nueva España.

⁴ *Diario de Debates*, II, pp. 788-789.

III. LA EXPERIENCIA HISTÓRICA INFLUYE EN LAS ATRIBUCIONES POLÍTICAS OTORGADAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

 El proyecto de Carranza de 1o. de diciembre de 1916 –elaborado por los experimentados abogados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas– propuso que la Constitución otorgase a la Suprema Corte de Justicia las siguientes atribuciones que la fortalecían, algunas de las cuales eran políticas:

Art. 97 párrafo tercero:

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Este precepto del proyecto de Carranza fue aprobado por la Segunda Comisión de Constitución y después, sin discusión, por el Constituyente de Querétaro en la sesión de 20 de enero de 1917 y apareció en el texto promulgado el 5 de febrero.

El primer punto era consecuencia de que el Pleno asumiera el derecho de designar a Jueces y Magistrados federales, lo que implicaba que también tuviera la responsabilidad de que la justicia fuese pronta y expedita. En este punto coincidieron muchos abogados de la época, como Aquiles Elorduy.

Además, había profunda tradición histórica –a la que se dio forma en este párrafo del proyecto de Carranza– respecto a la actuación de oficio de la Suprema Corte de Justicia en las graves materias políticas a que se refería esta sección tercera del artículo 97. Históricamente el Pleno había actuado de oficio durante el siglo XIX –hasta la reforma constitucional de 1900– debido a que tuvo en su seno a dos importantísimos funcionarios: el fiscal y el procurador general de la Nación. Además, hasta 1882 el Presidente de la Corte había sido Vicepresidente de la República.

El fiscal del Alto Tribunal –que estaba en su seno– hacía pedimentos conforme a la tradición española y a la Constitución de Cádiz de 1812 y también conforme a la de 1824. Por ejemplo, desde Toluca, el 18 de septiembre de 1847, el fiscal José María Casasola –un gran jurista conservador– pidió al Pleno que el Tribunal reorganizara al desintegrado gobierno de Antonio López de Santa Anna y que Manuel de la Peña y Peña –Presidente de la Corte– lo remplazara como Presidente de la República por estar ausente. Pidió que continuara la lucha contra la invasión norteamericana. Fue así como la Suprema Corte se instaló en Querétaro y también el gobierno de la República Mexicana.¹

La Constitución de 1857 estableció dentro de la Corte Suprema dos funcionarios: el fiscal y el procurador general de la Nación, los que podían de oficio hacer pedimentos para que la Corte actuara en cuestiones graves, tanto judiciales como políticas. En octubre de 1876, el fiscal Manuel Alas pidió al Pleno que declarara la nulidad del proceso electoral por el cual fue reelegido el Presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, debido a graves vicios y la Corte así lo hizo.²

El 1o. de julio de 1879, el Ministro Ezequiel Montes comentó los graves asesinatos cometidos en Veracruz por el gobernador Luis Mier y Terán. Entonces el fiscal Eligio Muñoz pidió al Pleno que la Corte interviniera para hacer respetar los

¹ Véase *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1987, p. 131.

² Véase *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989, pp. 269 y ss.

derechos del hombre, en virtud de no haber suspensión de garantías. La Corte giró un oficio al Ejecutivo para que se diera todo el apoyo al Juez de Distrito –el 2 de julio de 1879– para impedir que los asesinatos continuaran y que el Gran Jurado Nacional procediera contra el gobernador. Era Juez de Distrito el Lic. Zayas Enríquez, el que valientemente se opuso a la orden de Díaz: "mátalos en caliente".³

En abril de 1886 hubo graves y escandalosos incidentes en Campeche, por dos motivos: un gran contrabando en el vapor *Fortunat* y la carencia de justicia federal debido a que el Juez de Distrito, Perfecto Montalvo, fue acusado de "robo de una muchacha". La Suprema Corte de Justicia encomendó al procurador general Eduardo Ruíz hacer una investigación. También el Presidente Porfirio Díaz tuvo conocimiento de estos acontecimientos y Ruíz emprendió personalmente el viaje para conocer la conducta del Juez federal y el contrabando.⁴

Cuando estalló la Revolución hubo un estudio de estos hechos históricos para reestructurar al Poder Judicial Federal. Fue así como la Confederación Cívica Independiente propuso conferir a la Suprema Corte las facultades que fueron plasmadas en la fracción III del artículo 97 de la Constitución. Esta confederación –en la que participaban distinguidos juristas como José Diego Fernández y Fernando González Roa– propuso en octubre de 1914 un texto con ideas semejantes a las que recogieron los abogados Macías y Rojas en la iniciativa de Carranza de 1o. de diciembre de 1916.⁵

La iniciativa de Carranza de 1o. de diciembre de 1916 fue en parte el resultado de comentarios, estudios y planes elaborados entre 1914 y 1916. En 1916,

³ *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo*, México, Poder Judicial de la Federación, 1990, p. 416. Véase también el comentario del Ministro José María Bautista.

⁴ *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo*, México, Poder Judicial de la Federación, 1991. Archivo de Porfirio Díaz. Área de Acervos Históricos de la Universidad Iberoamericana.

⁵ Véase González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la Política*, México, UNAM, 1979, p. 41. Decía el prólogo de la Confederación Cívica Independiente que "se declara en el proyecto que las credenciales objetadas conforme a la ley electoral se remitirán al Juez de Distrito para que éste emita un dictamen que servirá de base al juicio de la Cámara. Se atempera así la pasión política de las comisiones dictaminadoras, encaminando el asunto según el sereno criterio de la autoridad judicial. Algunos países, como Inglaterra, han dado a los Jueces la facultad de resolver sobre elecciones, obedeciendo al sistema moderador de compensación que rige las instituciones de los países libres". Estos párrafos del Ing. Agustín Aragón y del Lic. Fernando González Roa, aparecen en el prólogo aprobado por la Confederación Cívica Independiente en octubre de 1914, al proyecto de reformas del Lic. José Diego Fernández, México, Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1914.

poco antes de que fuese instalada la Asamblea Constituyente, Aquiles Elorduy propuso que el Ministerio Público de la Federación –el que incluía al procurador general de la República– no fuera designado por el Ejecutivo, sino por "los Magistrados de la Corte en Tribunal Pleno".⁶ Es decir, existía la proposición de que la Corte quedara integrada conforme a la tradición del siglo XIX, pues muchas reformas llevadas a cabo durante el porfirismo a partir de 1900 eran mal vistas por la opinión pública y, desde luego, por los revolucionarios. Era factible que de una forma o de otra el Constituyente se inclinara por fortalecer a la Suprema Corte dándole a ésta funciones que históricamente había tenido, incluyendo que averiguase "la violación del voto público o algún otro delito castigado por ley federal".

Sin embargo, en el seno del Constituyente hubo también el principio de que la Suprema Corte no estuviese involucrada en cuestiones políticas. Fue aprobada la idea que expuso el diputado Hilario Medina –miembro de la Segunda Comisión de Constitución– a propósito de las controversias que surgieran entre los poderes de una entidad federativa. El proyecto de Carranza daba facultades al Alto Tribunal para resolver estas controversias, pero Medina expuso: "las cuestiones políticas no deben ir a manchar a la Corte, los intereses políticos no deben intervenir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter legal de la Corte".⁷ Medina triunfó y la Asamblea de Querétaro otorgó al Senado la facultad de decidir estos conflictos entre los poderes de un Estado.

⁶ Elorduy, Aquiles, *Proyecto de Reformas Constitucionales y de la Ley Electoral para Ministros de la Suprema Corte de Justicia*. Se propone el servicio obligatorio para todos los abogados de la República en el ramo judicial y la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el conjunto de todos los abogados postulantes del país, México, Imprenta Escalante, 20 de noviembre de 1916, p. 24.

⁷ *Diario de Debates*, II, *op. cit.*, p. 495.

IV. BAUTISTA Y VALLARTA. SU INFLUENCIA EN EL CONSTITUYENTE DE 1917

1. INTRODUCCIÓN

Bautista y Vallarta llegaron a la Suprema Corte al triunfo del Plan de Tuxtepec, el primero como octavo Magistrado propietario y el segundo como Presidente del Tribunal, lo mismo que como Vicepresidente de la República. Bautista dejó el cargo de Ministro en mayo de 1883, en aparente amistad con Porfirio Díaz, no obstante que no era hombre de su confianza. Era originario de Puebla, donde había sido abogado postulante.

Bautista fue un liberal "tuxtepecano neto", que aceptó colaborar como Ministro de la Corte a pesar de los buenos ingresos que obtenía como abogado. Su actuación como Magistrado fue brillante. Muy independiente, siempre trató de fortalecer al Poder Judicial de la Federación. Era partidario de ampliar las facultades de éste dentro de límites razonables, con un espíritu muy generoso. Discrepó del criterio de Vallarta en los casos que se discutían y ambos dieron gran altura a los debates del Alto Tribunal.

Vallarta era un hombre mucho más culto y erudito que Bautista. Pero éste iba directamente al problema y lo abordaba con sentido práctico y lógico a la vez. Vallarta tuvo gran influencia inmediata y mediata en la estructura y funciones del Poder Judicial. Los votos de Vallarta y su obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus* fueron constantemente citados por los Jueces federales incluso después de 1917. Pero en 1910, a diecisiete años de su muerte, Vallarta fue considerado

como el jurista que fortaleció a Porfirio Díaz y a los latifundistas en perjuicio de las comunidades indígenas.

2. BAUTISTA Y EL FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bautista influyó con sus votos, los que publicó en 1883 al dejar el Alto Tribunal. Su influencia llegó al Constituyente de 1917 y aun después. *El Monitor Republicano* decía el 2 de marzo de 1883, lo siguiente:

En estos días han publicado los señores Vallarta y Bautista, los votos que uno y otro han emitido en varios juicios de amparo y ante la Suprema Corte. Se han visto apoyados ambos en los mismos artículos de la Constitución; y sin embargo, sus votos son diametralmente contrarios, el uno amparando y el otro negando [...] Uno de estos dos sabios jurisconsultos ha errado, porque no es posible que en el voto de ambos esté la verdad [...].¹

No se pueden comparar los cuatro volúmenes de los votos de Vallarta, con el pequeño libro de 108 páginas de Bautista, mucho más modesto. Sin embargo, esta obrita estaba llena de ideas, de sugerencias prácticas y de criterios dignos de ser tomados en consideración. En el prólogo a su libro *El Octavo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia* [...] José María Bautista, da cuenta al pueblo de su conducta [...] ² expresa que fue elegido inmediatamente después del triunfo del Plan de Tuxtepec. Aclara que no pretendió el cargo, que ganaba en su bufete el triple del sueldo de Magistrado y que tuvo que dejar su Estado natal, pero todo lo hizo por el deber de acatar el voto público. Su propósito fue que se respetaran las garantías individuales, interpretándolas conforme a su texto.

Bautista dijo ser enemigo de largos comentarios sobre la Constitución y de hacer comparaciones teóricas, llenas de doctrinas. No admití "interpretaciones cuando el texto de la ley es claro; y en casos dudosos, siempre llevé esas interpretaciones en beneficio del pueblo [...]". Aclaró que esta tarea le fue difícil, pues en la Suprema Corte domina la "escuela vallartista que ha sido calificada, y con razón,

¹ Sección "Judicial", de *El Monitor*, viernes 2 de marzo de 1883. Artículo de José S. Arteaga.

² Bautista, José María, *El Octavo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, Lic. José María Bautista, da cuenta al pueblo de su conducta, en el desempeño de su encargo, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1883. Sus votos comprenden de mayo de 1878 a enero de 1883.

como la escuela de las restricciones [...]". Bautista había entendido "las garantías del hombre, tal como están en la Constitución, y combatió todo aquello que pudiera modificarlas o destruirlas [...]".

La labor de Bautista en la Suprema Corte no fue solamente jurídica, sino también política, entendiendo a esta última como una lucha por la independencia y el fortalecimiento del Poder Judicial Federal.

Bautista se opuso a que el Ejecutivo designara a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito –de las ternas enviadas por la Suprema Corte– e hizo la proposición de que el Alto Tribunal los nombrase. "Cuando se dio la Ley Tagle sobre ternas, la reputé inconstitucional, protesté contra ella y me abstuve, con permiso de la Corte, de tomar parte en su cumplimiento".³ El Constituyente de 1917 recogió la propuesta de Bautista, hecha 40 años antes, por lo que a partir de entonces el Poder Judicial de la Federación se fortaleció, pues Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito fueron designados por el Pleno de la Suprema Corte. Los constituyentes de 1916-1917 tuvieron en la mano y leyeron la pequeña obra del gran Magistrado que fue Bautista.

Bautista se opuso en el Pleno de la Corte a que se concedieran licencias a los Magistrados para desempeñarse como secretarios en el gabinete de Díaz, "o para cualquier otro encargo, ya porque lo prohíbe expresamente la ley y porque no deben ser más que Magistrados". Se opuso a esta práctica muy frecuente y fue otra causa más por la cual se distanció de Vallarta.

Bautista sentó el principio de que en las reformas legales o iniciativas de ley que afectaran al Poder Judicial de la Federación debía intervenir la Suprema Corte, porque ella era la más conocedora de sus problemas y la más afectada. Este principio tenía raíces históricas y había sido practicado en los primeros años del México independiente, incluso durante los gobiernos de Santa Anna. Por ejemplo, la ley sobre administración de justicia de Teodosio Lares, de 1853, la formuló éste, comentando su iniciativa en el Pleno con los Magistrados.

El 3 de octubre de 1877 el secretario de Justicia del gobierno de Díaz, Protasio Tagle, presentó una iniciativa para una nueva ley de amparo. En el tribunal se levantó Bautista –el 5 de marzo de 1878– para presentar otro proyecto de ley, con

³ Bautista, *op. cit.*, p. 4.

el que detuvo el intento del Ejecutivo de ignorar a la Corte. Bautista logró que el Pleno apoyara su propuesta, y dictó la siguiente resolución:

Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, usando el derecho que les concede el artículo 8 de la Constitución, piden a la Cámara de Diputados que se sirva suspender la discusión del dictamen de las comisiones 2a. de puntos Constitucionales y 2a. de Justicia, sobre la iniciativa del Poder Ejecutivo, relativa a las reformas de la ley de 20 de enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución [...]⁴

Gracias a la intervención de Bautista, el Ejecutivo detuvo su iniciativa y la discusión cesó en la Cámara, aunque tampoco fue aprobado su propio proyecto de ley. Esto permitió que el 15 de agosto de 1881 Vallarta formulara otro que fue aprobado –como nueva ley de amparo– en 1882. Es decir, la Corte volvió a su tradición histórica de que debía ser consultada en reformas que afectaran sus funciones.⁵

Otro asunto de importancia que Bautista propuso –aceptado hasta el Constituyente de 1917– fue el que los Ministros discutieran en público los juicios de amparo que debían resolver. O sea, que la Corte tuviera dos tipos de sesiones, las secretas o privadas y las públicas. Estas últimas solamente serían llevadas a cabo en las discusiones para fallar un juicio constitucional. Los problemas administrativos y otros más debían continuar siendo debatidos de manera privada. Dijo Bautista: "Porque soy enemigo de que se traten en las tinieblas los negocios que más interesan al pueblo [...]"⁶

⁴ Acta del Pleno de la Suprema Corte de 28 de marzo de 1878. Libro de Actas del Pleno, Archivo 94 del AGSCJN.

⁵ La Ley Juárez de noviembre de 1855, que derogó la inamovilidad de los Magistrados de la Corte y los fueros, fue dictada como resultado inmediato de la Revolución de Ayutla. El Ejecutivo liberal no consultó en absoluto a los Ministros de la Suprema Corte –la que fue llamada en el último gobierno de Santa Anna "Tribunal Supremo"– pues los privó de sus cargos. Pero esto era lógico resultado de una revolución que había derrocado a su Alteza Serenísima y a sus colaboradores directos como Teodosio Lares. El Tribunal Supremo mostró sumisión completa a Lares –que fue Ministro de justicia de 1852 a 1855– y solamente el Magistrado José Fernando Ramírez renunció por dignidad. Dos Magistrados fueron despedidos y de hecho la inamovilidad terminó hacia 1853.

⁶ Bautista deseaba que fueran públicas las sesiones del Pleno de la Suprema Corte en que resolvían los juicios de amparo, por tratarse de cuestiones constitucionales que interesaban a toda la sociedad. Las Salas del Alto Tribunal solamente conocían de negocios ordinarios civiles y penales y sus sesiones serían siempre secretas. Todos los Libros de Actas de la Suprema Corte del siglo XIX, hasta 1914, son de sesiones secretas, pues no había sesiones públicas. A partir de 1917, los libros de actas de Pleno son de dos clases de sesiones: las privadas o secretas y las públicas.

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

Bautista sostenía que el Presidente de la Suprema Corte debía ser Vicepresidente de la República. Insistió en que conservara esta importante función política tradicional, que venía de la Constitución de 1824 y de la Constitución de 1857. En una frase resumió la razón por la cual votó en contra de la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte: pues me pareció que esto importaba tanto como quitarle al pueblo hasta la esperanza de que alguna vez rigiera los destinos del país un hombre civil".⁷

Bautista generalmente era derrotado en las votaciones de los asuntos que resolvía el Pleno en los juicios de amparo.

Para él, los derechos del hombre –cuando el texto constitucional ofrece dudas– deben ser interpretados en un sentido de amplitud, liberalmente, no con tendencia a su disminución. A este respecto citaba la frase: *favorabilia amplianda, odiosa restringenda*.

Bautista era partidario de dejar inmediatamente en libertad –en el auto de suspensión del acto reclamado– a los reclutas por leva, en contra de la opinión de Vallarta: "Porque se trata de la libertad del hombre, cuya pérdida es irreparable [...]".

Era también enemigo de conceder facultades legislativas al Ejecutivo y de interpretar que el artículo 29 de la Constitución autorizaba, en ocasiones, "la dictadura": "¡Error lamentable que yo no puedo aceptar y que sólo incurren en él, a sabiendas, los que propendiendo a las dictaduras ven con desprecio nuestros preceptos constitucionales!". Agregaba Bautista que los Constituyentes de 1857, "después de establecer en nuestra Carta Fundamental las garantías individuales y las garantías sociales [...] [prohibió] las innumerables veces que se han concedido al Ejecutivo facultades extraordinarias [...]"⁸

En un juicio constitucional, los quejosos Fuentecilla y Compañía no podían recuperar del gobierno de Veracruz \$702.49 pesos. El Ejecutivo Estatal dijo necesitar partida especial de la Legislatura y ésta la autorizó, "pero ni aun así se cumple

⁷ Bautista pensaba que debían terminar los gobiernos cuyos jefes fueran militares. Simpatizó con Juárez y con Lerdo, aunque no con la reelección de éste. Con esta afirmación mostraba que el Presidente de la Corte debía ser un civil. Le debió causar extrañeza –como a la mayoría de la opinión pública– que Porfirio Díaz fuese elegido primer Magistrado propietario del Alto Tribunal.

⁸ Bautista habla no sólo de garantías individuales, sino textualmente de las sociales. Estaba en contra de facultades extraordinarias amplias e imprecisas, dadas *omnínodamente*. Véase Bautista, *op. cit.*, p. 13.

la sentencia", dando diversos pretextos. El Juez de Distrito "pidió el auxilio federal y la Secretaría de Justicia no contestó seis comunicaciones", por lo cual se dirigió a la Corte. Bautista se opuso a la opinión de Vallarta cuando éste decía que era "regla general [...] que en los casos de amparo [en que exista] un pago contra el tesoro nacional, esas sentencias no se deben ejecutar, porque ningún embargo se puede hacer contra los fondos públicos". Bautista replicó que entonces las sentencias de amparo, "tratándose de dinero, serían nugatorias y a merced de la voluntad o capricho de los ejecutivos y legislaturas [...]". La mayoría de los Ministros apoyó a Bautista –el 9 de abril de 1879– contra los votos de Alas y Vallarta.⁹

Bautista fue partidario del amparo contra sentencias civiles, pero no por inexacta aplicación de la ley, "sino porque se sentenció sin oír; porque se negó la defensa y las pruebas [...] porque en materia de [leyes] de Reforma se aplicó la legislación común [...]". En los casos en que "un Juez entendió mal una ley, de que reputó prueba plena la que no lo era [...] y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y sólo se trata de la apreciación jurídica, de la conciencia judicial, entonces la Corte no ampara, respetando, como debe, la soberanía de los Estados". Este criterio de Bautista fue seguido en la práctica por los Jueces de Distrito, lo que significaba no aceptar la tesis de la exacta aplicación de la ley, pero sí la de proteger violaciones directas a la Constitución en negocios civiles. Su criterio desapareció poco a poco, hasta ser aceptado el amparo por inexacta aplicación de la ley.

En materia de impuestos, Bautista fue generoso para conceder el amparo. Sostuvo que los impuestos directos sólo estaban en la órbita de los estados y no los podía crear la Federación, para no mermar los recursos locales. Citó a Vallarta, pues éste decía que la práctica de los Estados Unidos –a partir de la guerra con Inglaterra en 1812– fue que los impuestos directos eran facultad concurrente estatal y federal. Bautista replicó que él sólo se preocupaba del texto de la Constitución mexicana de 1857, "cuidándome muy poco de lo que pasa en los Estados Unidos o en las demás naciones y esto no por orgullo [...] sino porque no soy legislador, sino Magistrado [...]"¹⁰

En materia penal fue partidario de que la parte acusadora tuviera legitimación para ejercer el juicio de amparo –como el fallado el 10 de diciembre de 1880,

⁹ *Ibid.*, pp. 22-25.

¹⁰ *Ibid.*, pp. 42-43.

a favor de Candelaria Pacheco de Albert— incluso en delitos oficiales como los que había cometido el gobernador de Veracruz, Luis Mier y Terán. "En la noche del 24 al 25 de junio de 1879, se suscitó algún temor de pronunciamiento en Veracruz y el gobernador, en su carácter de tal, con órdenes superiores o sin ellas y haciendo uso de la fuerza pública, mandó aprehender a nueve ciudadanos, entre ellos al Sr. Albert, y allí en prisión y sin ningún juicio, los mandó fusilar." El Gran Jurado Nacional se declaró incompetente para conocer y resolvió también que "el gobernador de Veracruz [...] no es responsable, por haber procedido a la aprehensión de las nueve personas a que las acusaciones se refieren [...]". La viuda del Sr. Albert pidió amparo y Bautista votó porque le fuera concedido. Y cosa rara, también Vallarta estuvo de acuerdo con su voto y el de la mayoría.

Muy importante fue el criterio de Bautista sobre la pena de muerte, que para él era "antisocial y, sobre todo, inconstitucional".

Examinó el artículo 23 de la Constitución, que abolió dicha pena, pero cuyo texto agregaba: "queda a cargo del poder administrativo establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario [...]". Bautista comentó que era un texto clarísimo:

[...] y a la fecha han pasado veinticinco años sin que el poder administrativo se haya ocupado de establecer el régimen penitenciario y yo pregunto ¿Ha pasado la mayor brevedad que tanto recomendara el citado artículo 23? La culpa... ¿Puede perjudicarle al pueblo, a los derechos del hombre?¹¹

Vallarta decía que por no haber régimen penitenciario debía persistir la pena de muerte. A esta idea que predominaba, Bautista se opuso siempre con energía, sosteniendo algunos puntos de vista jusnaturalistas. Por excepción alargó sus ideas con explicaciones lógicas y humanitarias.

Bautista negó la constitucionalidad de algunas leyes de los estados, que imponían como requisito para acudir a los tribunales en solicitud de justicia el acreditar que se estaba al corriente en el pago de los impuestos. Dijo que "por fortuna su voto [el de Vallarta] ha quedado solo, pues toda la Corte se ha negado a admitir semejante teoría".¹² El Alto Tribunal declaró inconstitucionales esas leyes.

Bautista expuso también la injusticia y falta de igualdad de la "fórmula Otero" en el caso de amparos contra leyes de impuestos, pues solamente se beneficiaban

¹¹ *Ibid.*, p. 63.

¹² *Ibid.*, p. 69.

pocos quejosos y el resto de la sociedad tenía la carga de pagar impuestos inconstitucionales. Esto ocurría con las alcabalas, por ejemplo. El ilustre Ministro se adelantaba a la visión actual y a la crisis en que estaba inmersa esta fórmula tradicional mexicana, en el amparo contra leyes declaradas nulas por inconstitucionales.

Bautista sostuvo que toda propiedad privada estaba sujeta a limitaciones dictadas por el interés público. "En el Estado social, no hay propiedad absoluta, sino que todas [las propiedades] están limitadas[...]".¹³ Bautista hablaba de derechos sociales.

Pero Bautista sobresalió por combatir ardientemente a Vallarta, que pretendía crear una escuela constitucional "que restringió el sentido de catorce artículos de la Constitución y dejó de aplicar otros dos preceptos". En el amparo de las señoras Tabares –13 de julio de 1881– dijo:

Hay una escuela llamada vallartista que bien ha podido llamarse la escuela de las restricciones, porque propende siempre a restringir las garantías individuales. Interpretando los preceptos de la Constitución aunque sean claros; y esas interpretaciones, por lo mismo que son restrictivas, lastiman muchas veces los derechos del hombre y el pueblo nunca puede recibir beneficio de ese sistema [...] y se separa del espíritu eminentemente democrático que guió en todos sus actos a los constituyentes, al expedir la Constitución de 1857.

Bautista fue un digno rival de Vallarta, pero no podía influir durante el porfirismo, debido a su amplia generosidad de conceder el amparo y de extender la esfera de los derechos del hombre frente al Ejecutivo. En cambio, influyó de 1910 a 1917, tanto en juristas del porfirismo –como Demetrio Sodi– que trataron de fortalecer al Poder Judicial Federal, como en el Constituyente de 1917.

3. EL ARTÍCULO 14 Y VALLARTA

El proyecto de Constitución de Carranza en su artículo 14 no fue objetado por la Comisión de Constitución que lo revisó. En la sesión de 21 de diciembre de 1916 –cuando el Congreso Constituyente estuvo presidido por Luis Manuel Rojas– fue aprobado sin discusión y por unanimidad. El texto quedó así:

¹³ Amparo Beguerisse, de 19 de agosto de 1882.

Artículo 14. A ninguna ley se le daría efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podría ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho.

En la redacción de este artículo puede ser advertida la influencia de Ignacio L. Vallarta, el que en sus votos explicó que el Constituyente de 1857, al redactar el artículo 14, había comprendido únicamente el derecho humano de los acusados en asuntos criminales. El texto de 1857 decía así: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal previamente establecido por ley".

Según Vallarta –amparo de Antonio Rosales de 10 de julio de 1878– este precepto es aplicable únicamente a casos penales y no civiles, pues el pronombre "nadie" se refiere a las personas y no a las cosas. La expresión "juzgado y sentenciado" sólo se usa en causas criminales. El tribunal previamente establecido también indica que es limitado a esta única materia. Finalmente, exigir "la exacta aplicación de la ley civil al hecho" es absurda, pues en cuestiones civiles se permite aplicar los principios generales del derecho. Pueden existir interpretaciones analógicas por ausencia de un precepto para llenar las lagunas que existen.¹⁴

Vallarta aceptó el amparo por inexacta aplicación de la ley únicamente en casos penales, pero no civiles. Su crítica parece haber influido en la nueva redacción del artículo 14 en la iniciativa de Carranza, pues separa claramente las cuestiones penales de las civiles y utiliza el adverbio "exactamente" en exclusiva para

¹⁴ Vallarta, *Votos*, I, pp. 54-82.

los casos criminales. Para los juicios civiles se aceptan la interpretación jurídica y los principios generales del derecho. El 12 de noviembre de 1908 fue reformado el artículo 102 de la Constitución para limitar el amparo civil: "en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso [...]".¹⁵

Tal vez esto determinó que en los últimos años del porfiriato la mayoría de los amparos fueran penales y una minoría civiles y administrativos, según el informe del Presidente del Alto Tribunal, Demetrio Sodi, de 31 de mayo de 1911. Los casos penales eran generalmente más fáciles de estudio y los civiles o administrativos exigían mucha mayor acuciosidad y tiempo de análisis.

Durante la etapa llamada preconstitucional, los abogados que asesoraban a Carranza no pretendieron suprimir el amparo contra resoluciones judiciales, civiles o penales, pues estaban convencidos de la necesidad de corregir las injusticias que cometían los Jueces del orden común y de la eficacia del amparo, a pesar de su efecto en la casi imposible tarea que implicaba para la Suprema Corte. Era una tendencia realista y una necesidad política, por lo que no siguieron las ideas de Rabasa ni de Justo Sierra.¹⁶

¹⁵ La reforma constitucional de 27 de octubre, publicada el 12 de noviembre de 1912. Emilio Rabasa estimó que esta reforma era muy tímida, pues exclamó que "os emplazo también para que dentro de poco tiempo vengáis conmigo a arrancar de nuestra Constitución el artículo 14 que la deshonra". Véase el prólogo de F. Jorge Gaxiola a las dos obras de Rabasa, *El artículo 14*, de 1906 y *El juicio constitucional* de 1919, p. XVII, México, Porrúa, 1955.

¹⁶ Justo Sierra había dicho en un voto como Ministro de la Suprema Corte de 1896 que él era el único que "excluye la posibilidad del amparo en materias judiciales por inexacta aplicación de la ley. La Corte entera cree que debe admitirse [...] [que] tiene la facultad de revisar los actos de todos los tribunales, de todas las autoridades judiciales del país, en el orden civil y criminal. El razonamiento procede con lógica tan sencilla, tan rudimental y clara, que eso mismo lo hace sospechoso, [esto produce] el hábito de considerar a la Corte como el *tribunal de casación de casaciones*, como un organismo que funciona rápidamente, (vertiginosamente antes de algunos años) y que revisaría todos los fallos que se pronunciaran en la República. La desconfianza, la inseguridad, el desaliento de tantos que no se podían hacer representar en el tribunal, centralizando sus derechos, harían vacilar todo el edificio de la justicia ordinaria [...] y crearían la anarquía judicial a la que nos acercamos aceleradamente... [o sea] el infinito malestar que el equilibrio inestable de la jurisprudencia causa en una sociedad [...]". Véase "Interpretación del artículo 14 de la Constitución Federal: Voto del Magistrados Justo Sierra". *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, XI, julio-diciembre, México, 1896, pp. 339-346. Véase el capítulo "Durante la Revolución la opinión nacional apoyó el amparo de la legalidad".

4. INICIATIVA DE LEY DE DEMETRIO SODI Y OTROS PROYECTOS SOBRE LAS FACULTADES DEL PLENO Y LA PUBLICIDAD DE SUS SESIONES, QUE REVELAN LA INFLUENCIA QUE TUVO BAUTISTA

Demetrio Sodi, el 17 de mayo de 1911, poco antes de la firma de los Tratados de Ciudad Juárez –Presidente de la Suprema Corte con licencia y en funciones de secretario de Justicia– presentó una iniciativa de ley para fortalecer la independencia del Alto Tribunal. Consideró así:

Propónese otra reforma radical que consiste en atribuir a la Suprema Corte de Justicia la facultad de hacer los nombramientos de Magistrados y Jueces federales a fin de evitar la injerencia que el Ejecutivo ha tenido en asuntos de la competencia del Poder Judicial y que establece cierta dependencia que no se compadece con los principios constitucionales, pues depositándose en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito el ejercicio del Poder Judicial, es lógico e indispensable que el nombramiento de las personas que desempeñan estos últimos cargos sea reglamentado de tal manera que proceda única y directamente de la Suprema Corte [...] ¹⁷

Esta iniciativa de ley, hecha en los últimos días del porfirismo, no fue aprobada por la XXV Legislatura debido a los acontecimientos revolucionarios. Demetrio Sodi regresó a la Corte Suprema y rindió su informe como Presidente del Alto Tribunal el 31 de mayo.

La idea de volver a leer el opúsculo de José María Bautista y retomar sus ideas prendió no solamente en Demetrio Sodi, sino también en otros juristas que trataban de resolver los problemas de la Justicia Federal en México, sometida a una severa crisis por la Revolución. El 19 de septiembre de 1913 fue presentado un proyecto de ley ante la XXVI Legislatura, cuando gobernaba el usurpador Victoriano Huerta, por los diputados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas –antiguos "renovadores", partidarios del Presidente Madero, que con riesgo de su vida debieron acatar las órdenes de Carranza de permanecer en la Ciudad de México–, en el cual sugerían:

¹⁷ Véase el "Informe del Secretario de Justicia [...]", en *La Suprema Corte a principios del siglo XX, 1900-1914*, México, Poder Judicial de la Federación, 1993, p. 257.

Los autores de la iniciativa se proponen independizar al Poder Judicial del Ejecutivo, puesto que en los artículos vigentes se faculta al Ejecutivo para nombrar a los Magistrados de Circuito y sus secretarios, Jueces de Distrito y sus secretarios, previa la propuesta en terna que hace la Suprema Corte. En la iniciativa que se propone, los nombramientos referidos los hará directamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno [...]¹⁸

Tampoco hubo posibilidad de que esta iniciativa de ley se aprobara. El 10 de octubre de 1913 el Congreso fue clausurado por Huerta y los diputados Macías y Rojas fueron a prisión. Fue una tendencia clara desde 1911 hasta 1913 que la Corte hiciese soberanamente las designaciones de Jueces y Magistrados federales, lo que aceptó el proyecto de Venustiano Carranza en diciembre de 1916 y la Asamblea de Querétaro en enero de 1917.

Además, en agosto de 1913 hubo una importante proposición de los Ministros Cristóbal Chapital, Demetrio Sodi y Emilio Bullé Goyri sobre la necesidad de que las audiencias de Pleno de la Suprema Corte fueran públicas, en virtud de los gravísimos problemas que causaba que los juicios de amparo fueran resueltos con descuido y en absoluto secreto. La proposición leída en la sesión de Pleno de 5 de agosto concluía: "Los acuerdos plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán siempre públicos".¹⁹

Las ideas de los Ministros Chapital, Sodi y Bullé Goyri consistían en reformar simplemente el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte, sin necesidad de una enmienda legal que involucrase al Congreso.

En la sesión de agosto de 1913, el Ministro Chapital expuso vehementemente las razones por las cuales las sesiones de Pleno debían ser públicas, las cuales apoyaban sus colegas Demetrio Sodi y Emilio Bullé Goyri. Expuso que la publicidad era un principio adoptado por otras naciones, "aunque siempre he censurado, que nosotros los mexicanos –hablo de todos los hijos del país– para adoptar cualquier principio o cualquier reforma, lo primero que hacemos es imitar a las demás naciones, sin tener cuidado de si esa imitación corresponde a nuestro modo de ser muy especial [...]".

Cristóbal Chapital dijo que las sentencias en los juicios de amparo debían ser acatadas por la sociedad y por cualquier autoridad:

¹⁸ *La Suprema Corte a principios del siglo XX, op. cit.*, p. 410.

¹⁹ *Ibid.*, p. 418.

[...] y siendo esto así, lo racional, lo justo es que este Alto Cuerpo justifique ante la Nación entera que esta facultad discrecional de que la ley la reviste, la usa cumplida y fielmente. Esta justificación sólo la puede obtener mediante la publicidad de sus procedimientos, abandonando de una vez para siempre el sistema del misterio que hasta ahora ha usado, sistema en mi concepto copiado de los procedimientos usados por los extintos tribunales inquisitoriales [...] y, por último, que aceptada la reforma propuesta, esta Suprema Corte se justifica ampliamente ante la Nación de los cargos injustos que ya los movimientos revolucionarios, ya algunos litigantes o ya algunos representantes del pueblo le han formulado [...]²⁰

En la sesión de 11 de agosto de 1913, el Ministro Bullé Goyri tomó la palabra para justificar que el Pleno resolviera los juicios de amparo públicamente para solucionar las más graves cuestiones de derecho constitucional, "a las que están vinculadas la vida, la libertad, el honor, la propiedad de los hombres", por eso debe ser evitado "el misterio y la reserva con que [...] se pretende cubrir todos sus actos". Comentó que en una publicación del Ministro Rodríguez Miramón, éste reconocía que es "habitual en algunos señores Ministros el que no tomen parte en la discusión, ni de hecho y ni siquiera con atención, limitándose al llegar la ocasión del voto a emitirlo con la frase de estampilla: Con el señor revisor". También citó la obra de Demetrio Sodi –*Estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles*– en la cual decía en 1912 que "sería de desear que el Alto Cuerpo, encargado de la interpretación de los preceptos constitucionales, se preocupara algo más de sus fallos y que fuese más consecuente con sus propias resoluciones. ¿Es esto posible? Seguramente no, en estos momentos, dada la forma del despacho en el Tribunal Pleno".

Bullé Goyri consideró que la proposición de que las audiencias fuesen públicas tenía como apoyo el que "la forma del despacho es mala y esto se debe principalmente [...] a la reserva que oculta nuestros actos a la vista de los litigantes y del público en general".

Sin embargo, el 23 de septiembre de 1913 una comisión integrada por los Ministros Eduardo Castañeda, Macedonio Gómez y Francisco Belmar dictaminó que "no es de aprobarse [...] la reforma del artículo 7 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia propuesta por los señores Ministros [Sodi, Chapital, y

²⁰ *Ibid.*, p. 419. La proposición de los Ministros Sodi, Chapital y Bullé Goyri aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Época, 1910, Tomo XLVIII, México, 1913, pp. 113-143.

Bullé Goyri]". Este dictamen fue aprobado por la mayoría de los Ministros en el Pleno del Alto Tribunal.

Las razones dadas para que las sesiones no fueran públicas y continuasen siendo secretas consistieron en que la reforma propuesta era de importancia y "había necesidad de reformar algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles". Además, hubo citas de autores franceses e italianos y el hecho de que era inconveniente "convertir a la Suprema Corte en un parlamento sujeto a las vicisitudes de oradores, lo que sería altamente peligroso para las mismas partes interesadas y para el despacho mismo de los juicios de amparo [...]".²¹

Sin embargo, los constituyentes Macías y Rojas recogieron las ideas de los Ministros Sodi, Chapital y Bullé Goyri en el proyecto de reformas a la Constitución de 1857. La Asamblea de Querétaro aprobó que las discusiones de los juicios de amparo fuesen en sesiones públicas del Pleno de la Corte para bien de la justicia y de la democracia. El procedimiento de la justicia federal debía ser público y abierto para evitar el secreto tradicional que antes tuvo. Constituyó una forma de democratizar la impartición de justicia en opinión de los constituyentes.

²¹ *Idem.*

V. SUPRESIÓN DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA

urante el año de 1916, los políticos y juristas que asesoraban al Primer Jefe, Venustiano Carranza, fueron de la opinión que debería ser suprimida la Secretaría de Justicia con el objeto de que la Suprema Corte fuera realmente un poder independiente del Ejecutivo. El general Roque Estrada, Ministro de Justicia del gobierno de Carranza, el 6 de junio de ese año así lo expuso en una entrevista al diario *El Universal*:

Uno de los medios más eficaces para coartar la libertad de un individuo es el hacer que reconozca en otro el beneficio del empleo o función que desempeña y el cual es, en la mayoría de los casos, el sostenimiento de su vida; este lazo de dependencia, deprimente de la libertad individual, en cierto grado pone en peligro la imparcialidad de las resoluciones judiciales y el cumplimiento estricto de la ley.¹

Roque Estrada, Ministro de Justicia, seguía la corriente de la opinión pública. El histórico Ministerio de Justicia, que había sido parte esencial de la administración pública mexicana en el siglo XIX desde los tiempos de Ramos Arizpe, era considerado en 1916 como un elemento corruptor de la justicia, pues en los últimos veinticinco años del porfirismo y durante el gobierno del Presidente Madero había restado independencia al Poder Judicial de la Federación y a los poderes judiciales de los estados.

¹ Comentario de *El Universal*, martes 17 de octubre de 1916, p. 1.

El Universal comentó que el secretario de Justicia, Roque Estrada, había prometido suprimir su propia Secretaría y terminaba su editorial así: "acerca de la supresión de dicha Secretaría, por su inconstitucionalidad, espera la Nación que esas ideas se hagan ciertas y efectivas".²

Este periódico decía que estaban próximas las importantes labores del Congreso Constituyente de Querétaro y era necesario insistir en aquellos ideales y principios de la Revolución que deberían estar consagrados en las reformas constitucionales. Uno de los más importantes era suprimir la Secretaría de Justicia, "causa eficiente de constantes y graves peligros para el libre y expedito funcionamiento de los tres poderes que forman nuestro régimen político". Agregaba el editorial:

A cada momento la Secretaría invade impunemente la esfera del Poder Judicial, como que todos los nombramientos de los servidores de este poder llevan la firma, y con ella el favor del señor secretario. La Suprema Corte de Justicia, que es el más Alto Cuerpo a quien genuinamente corresponde la jefatura absoluta del Poder Judicial según las marañas de la actual Constitución [de 1857], no es otra cosa que una simple dependencia de aquella Secretaría. Los Magistrados de la Corte aparecían ungidos por el voto popular, para luego quedar y estar irrisoriamente sometidos a las intrigas y consignas que partían de los jefes de Sección, de la secretaría particular del Ministro y aun de este mismo.³

Días después, *El Universal* aclaró que no tenía el propósito de atacar al general Roque Estrada, Ministro de Justicia, el que honradamente había admitido la inconstitucionalidad de su Secretaría, sino el hacer comentarios sobre asuntos de gran importancia nacional, "ya que las discusiones del Constituyente se aproximan y es lógico que vayamos preparando el espíritu público para esos trascendentales debates".⁴

El 2 de noviembre de 1916 Roque Estrada, por acuerdo con el Primer Jefe, Venustiano Carranza, dictó una circular por la cual la Sección Segunda de la Secretaría de Justicia dejaría de intervenir ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y el de los estados de la República, respecto a la inscripción de enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. La inscripción de estos actos sería

² *El Universal*, 17 de octubre de 1916.

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*, 20 de octubre de 1916, p. 1.

responsabilidad de Jueces y notarios. De esta manera, la propia Secretaría estaba mermando sus facultades previendo su supresión.⁵

El 20 de noviembre de 1916 el Lic. Aquiles Elorduy publicó un *Proyecto de Reformas Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia*. Entre otras proposiciones, sostuvo que el Pleno de la Corte debía designar al Ministerio Público de la Federación y que la ley secundaria organizaría las secretarías de Estado, "suprimiendo la Secretaría de Justicia". Para Elorduy, su desaparición no debería constar en un precepto constitucional, sino en la ley federal respectiva, dando por hecho que unánimemente se desaprobaba su existencia.⁶ *El Universal* comentó el estudio de Elorduy muy favorablemente.

A pesar de la opinión pública totalmente desfavorable a la persistencia de la Secretaría de Justicia, es posible que los autores del *Proyecto de Reformas a la Constitución*, José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, albergasen algunas dudas. Así fue como el Ministro Roque Estrada fue entrevistado en la Ciudad de México el 1o. de diciembre de 1916, poco antes de salir a Querétaro. Los periodistas le preguntaron si era cierto que ya había renunciado, a lo que contestó que no, pues "la política es de los conocimientos que requieren estos factores: [estudios teóricos y experiencia práctica]".⁷ O sea, no estaba seguro de la desaparición de su cargo en ese momento.

Sin embargo, en el texto del *Proyecto de Reformas a la Constitución* de 1o. de diciembre de 1916, había dos puntos que iban en contra de la tradicional actuación de la Secretaría de Justicia: en primer lugar, los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito serían designados por el Pleno de la Suprema Corte y protestarían el cumplimiento de sus cargos ante éste. Por tanto, dejaba de intervenir el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia. En segundo lugar, el artículo 102 del *Proyecto de Constitución* –aprobado por la Segunda Comisión de Constitución durante el Congreso Constituyente– organizaba el Ministerio Público Federal e indicaba en su último párrafo: "El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno [...]".

⁵ *Ibid.*, viernes 3 de noviembre de 1916.

⁶ Elorduy, Aquiles, *Proyecto de Reformas Constitucionales y de la Ley Electoral para Ministros de la Suprema Corte de Justicia*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1916, 24 p.

⁷ *Ibid.*, viernes 1o. de diciembre de 1916.

La idea de otorgar esta función al procurador era que supliera la ausencia de la Secretaría de Justicia, como lo comentó en el Constituyente –el 17 de enero de 1917– la Segunda Comisión de Constitución, al decir "que estaba de acuerdo con la novedad introducida en el artículo 102 de la Constitución respecto al procurador general de la República, en el sentido de que fuera consejero jurídico del gobierno, lo que obedece al proyecto de suprimir la Secretaría de Justicia".⁸ Este dictamen fue aprobado por unanimidad de 150 votos el 21 de enero de 1917.

Por tanto, puede estimarse que el proyecto de Macías y Rojas dejaba al Constituyente la última palabra sobre la supresión de la Secretaría de Justicia, pero desde luego otorgaba las facultades que había tenido a otros órganos del Estado. Este proyecto refleja dudas al no expresar textualmente la eliminación de este Ministerio, tal vez por considerar que no era materia de un artículo constitucional sino de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Es decir, el proyecto tuvo dudas de técnica jurídica, pero no de fondo.

En el ánimo del Constituyente estaba la firme idea de suprimir el mencionado Ministerio. Estuvo fresca en su memoria su actuación en el gobierno del Presidente Madero, como lo hizo constar el memorándum redactado por el grupo "renovador" de la XXVI Legislatura, el 23 de enero de 1913. Macías y Rojas habían pertenecido a ese grupo al igual que buena parte de los constituyentes. Dicho memorándum concluía así:

2. Es urgente de toda urgencia e indispensable que la Secretaría de Justicia modifique radicalmente el funcionamiento de los tribunales de su dependencia en todo el país, encargando, si fuese necesario, el despacho del ramo a hombres de valor civil y honorabilidad, identificados con la Revolución, que no tengan ligas políticas con los prohombres de la dictadura y que estén decididos, dentro de la ley, a poner coto a la procacidad subversiva de la prensa revolucionaria.⁹

Si aquellos constituyentes de Querétaro –antiguos "renovadores"– estuvieron de acuerdo en suprimir la Secretaría de Justicia, con mayor razón lo estaban

⁸ Véase *Diario de Debates*, II, pp. 570 y 767-770.

⁹ "Memorial de 23 de enero de 1913, presentado por el Bloque Liberal Renovador a la Cámara de Diputados a don Francisco I. Madero sobre la situación prevaleciente" en *De cómo vino Huerta y cómo se fue. Apuntes para la historia de un régimen militar*, México, Librería General de México, 1914, pp. 6-17. El memorial fue entregado personalmente al Presidente Madero.

los militares y otros diputados que venían del frente de batalla, enemigos acérrimos del antiguo régimen. Por esta razón, el problema de suprimir la tradicional Secretaría de Justicia no fue materia de discusión en el Congreso de Querétaro, pues en realidad no era un problema, sino algo resuelto por los hechos históricos recientes. Así fue como el artículo 14 transitorio de la Constitución suprimió sin debate ese Ministerio en estos términos: "Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública".

La supresión de la Secretaría de Justicia fue obra de la Segunda Comisión de Constitución y no del proyecto de Carranza, como lo ha interpretado correctamente Antonio Martínez Báez. En el proyecto no sólo no aparecía el artículo 14 transitorio, sino que el artículo 90 reiteraba las leyes fundamentales de 1824 y 1857, en el sentido de que debía ser una ley del Congreso la que organizase a las secretarías de Estado.¹⁰ Sin embargo, todos los constituyentes, incluyendo a Macías y Rojas, aprobaron dicha supresión que obedecía a la corriente política que imperaba.

El 14 de abril de 1917 Venustiano Carranza publicó un decreto todavía como Primer Jefe, en el que creaba seis secretarías y tres departamentos. En el artículo 4o. transitorio ordenaba al secretario de Justicia entregar al procurador general de la República el archivo, edificio, muebles y útiles a partir del 20 de abril. Dicha ley creaba el Departamento Judicial, el que a partir del 1o. de mayo llevaría el nombre de Procuraduría General de la República. De esta suerte, las funciones del tradicional Ministerio de Justicia iban a pertenecer a esta Procuraduría y al Pleno de la Suprema Corte, como resultado de una experiencia histórica y de estudios que no estuvieron limitados al recinto del Teatro Iturbide de Querétaro, donde deliberaron los constituyentes, sino a los mismos hechos revolucionarios y a ideas manifestadas en periódicos y proclamas.

¹⁰ Martínez Báez, Antonio, "Estudio Histórico y Comparativo acerca de la creación de una Secretaría de Justicia", en *Por una Secretaría de Justicia, una ponencia, cuatro conferencias*, Barra de abogados, Colegio de Abogados, México, *El Foro*, 1961, pp. 37-41.

VI. EL AMPARO CONTRA LEYES FISCALES Y LA PERSISTENCIA DEL INDIVIDUALISMO DEL SIGLO XIX

 ara Vallarta era improcedente el amparo contra impuestos y daba a entender que en este juicio constitucional la sentencia tendría efectos generales, por lo cual la única solución era que los ciudadanos votaran a favor de un cambio de gobierno. Bautista admitía el amparo contra leyes fiscales y tácitamente aceptaba –como Vallarta– que en este caso los fallos tendrían efectos generales.

Bautista concedió amparo a los propietarios de unas fábricas de hilados y tejidos, contra el pago de ciertos impuestos directos.¹ Estimó que cuando la Federación actuaba en contra de las facultades reservadas a los Estados, sus actos debían estimarse nulos de pleno derecho por ser inconstitucionales y tácitamente entendía que esta sentencia de la Suprema Corte producía efectos generales. Sus argumentos fueron dirigidos contra Vallarta en estos términos:

Pero dice el Sr. Vallarta que la Unión puede decretar impuestos en toda la República y sobre las todas materias, y que si abusa, esto no tiene otro remedio sino el de ocurrir el mismo pueblo a los comicios para nombrar autoridades honradas, de moralidad y de saber. Y, ¿es posible esto en un país en que ha sido necesaria una Revolución proclamando el sufragio libre? ¿Y después del triunfo de esta Revolución, el pueblo ha conseguido su objeto? Yo creo que este consejo importa un sarcasmo y el remedio ni tiene oportunidad y es imposible entre nosotros.

¹ Amparo de 26 de noviembre de 1879.

Vallarta daba como remedio contra un impuesto incorrecto e injusto el acudir al sufragio para elegir a otras autoridades. Las medidas electorales eran de consecuencias generales, constituían un acto político *erga omnes*.

Bautista reiteró que cuando la Federación creaba impuestos que pertenecían a la órbita de los Estados, o sea, cuando el Congreso expedía leyes que violaban el artículo 72, fracción XXX, de la Constitución de 1857, esos impuestos debían ser declarados inconstitucionales, viciados de nulidad absoluta. Así fue como expuso: "Bajo el sistema de gobierno que nos rige, basado en la Constitución de 1857, yo creo absolutamente necesario y de una vitalidad inmensa que todos los poderes giren en la órbita de sus facultades, y creo que cuando esos poderes se extralimitan, invadiendo las de los otros poderes, resulta el caos y la muerte de nuestras instituciones".²

A pesar de la opinión de Vallarta hubo amparos contra leyes de impuestos, pero las sentencias limitaron su acción a los quejosos. Esta práctica influyó en el Constituyente de 1917 que los aceptó.

Los autores del proyecto de Carranza y los diputados de la Segunda Comisión de Constitución se inclinaron a favor de la fórmula Otero. El artículo 107, fracción I, quedó así: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

La fórmula Otero era de carácter netamente individualista, pues limitaba las sentencias de amparo a los "individuos particulares". No sólo prohibía a los tribunales federales el hacer declaraciones generales, sino que la legitimación para actuar en el amparo y la sentencia recaída quedaban limitadas a individuos y no a grupos sociales como lo podían ser las comunidades indígenas. El mismo artículo 107 dijo en su preámbulo: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se sujetará a las bases siguientes [...]"

² Amparo negado el 26 de noviembre de 1879 por los Ministros Vallarta, Saldaña, Guzmán, Ávila, Martínez de Castro, Alas, Altamirano y el fiscal, contra el voto de Bautista y Blanco. *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo*, México, Poder Judicial de la Federación, 1991, pp. 232-235.

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

El juicio de amparo debía ser promovido por "la parte agraviada" y ésta necesariamente era un individuo particular. Eran protegidas únicamente las garantías individuales y no las sociales, como lo dijo expresamente José Natividad Macías en el Congreso de Querétaro ante una pregunta del constituyente Rafael Martínez de Escobar. Macías dijo que el proyecto –aprobado por la Comisión y por el Constituyente en esta parte– "habla de garantías individuales y no de derechos naturales como lo hacía la Constitución de 1857".³

En el Constituyente hubo plena conciencia de que existían derechos o garantías sociales diferentes de las individuales. El juicio de amparo solamente podía ser solicitado por los individuos y no por "condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal". Esto derivó de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución, conforme a la iniciativa del grupo de constituyentes que presidió el Ing. Pastor Rouaix y que fue presentada al Pleno del Congreso de Querétaro el 24 de enero de 1917.

El Constituyente creó derechos sociales o garantías sociales, como decía el diputado Martínez de Escobar, pero únicamente en el campo sustantivo del derecho constitucional y no en el aspecto procesal del amparo, pues éste quedó limitado a los individuos. En dicha fracción VI del artículo 27 de la Constitución era reconocido el derecho de esos grupos campesinos "para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915 [...]". Pero no se les reconoció legitimidad para promover el juicio de amparo, ya que era el Ejecutivo el que les dotaría o les restituiría sus tierras, bosques y aguas. Existió, además, la idea de que ese estado comunal y de copropiedad fuera transitorio y no permanente, pues se agregó que solamente existiría "entretanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras".⁴

En la misma iniciativa de Pastor Rouaix –constituyente y secretario de Fomento de Venustiano Carranza– se precisa la forma procesal en que la Nación tomaría

³ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, ed. facsimilar, México, INEHRM, 1985. I. pp. 627-628. Véase Morineau, Martha, "José Natividad Macías", en *Constitución Mexicana de 1917: Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, pp. 269 y ss.

⁴ Rouaix, Pastor, "Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917". Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 1945, p. 260. De la obra *El pensamiento mexicano sobre la Constitución de 1917*. México, Gobierno del Estado de Querétaro/INEHRM, 1987, p. 260.

sus propiedades sobre tierras y aguas. El artículo 27, fracción XIV, de la Constitución de esta iniciativa –que en definitiva fue un párrafo de la fracción VII– decía:

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes [...] las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas [...].

Las acciones judiciales a favor de la Nación eran ejercitadas en la vía ordinaria y el juicio de amparo sólo podía ser ejercitado por los particulares que fuesen afectados.

Los derechos sociales creados por el Constituyente fueron en gran medida –según Andrés Molina Enríquez, que colaboró con Pastor Rouaix– un reconocimiento a la Legislación de Indias que rigió en la Nueva España y gran parte del México independiente y que –en cierta forma– renació en la Asamblea de Querétaro en 1917. Por eso, los derechos sociales de las comunidades indígenas tuvieron una cierta concepción paternalista.

La Ley del 6 de enero de 1915, que fue incorporada a la Constitución por el Constituyente, se promulgó en Veracruz en circunstancias críticas y de emergencia, debido a los acontecimientos revolucionarios. Dicha ley legitimó a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades para presentarse ante los jefes militares que estuvieren autorizados, con el objeto de solicitar la restitución de sus tierras (art. 6o.). La división o reparto hecho entre los vecinos de un pueblo "solamente podrán ser nulificados cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes" (art. 2o.). Esta ley reconoció legitimación procesal a las comunidades, pues expresamente consideró que con anterioridad "los pueblos a los que pertenecían [los terrenos] estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio". La falta de personalidad derivaba –entre otras razones– de la jurisprudencia creada por Vallarta en sus votos de 1882.

Es decir, dicha ley de enero de 1915 reconoció legitimación a los pueblos y comunidades para iniciar juicios de toda clase, incluso el juicio de amparo, y criticó que los síndicos de los ayuntamientos los hubiesen representado, pues éstos fueron muy negligentes durante el porfirismo.

En la sesión de 13 de diciembre de 1916, el constituyente Rafael Martínez de Escobar –*Rip-Rip*– sostenía que el amparo protegía "garantías constitucionales" y

que éstas eran de dos clases: "las garantías individuales y las garantías sociales". Pero Macías replicó:

Ni las garantías sociales ni las constitucionales están protegidas por el amparo; no están protegidas por el amparo más que las garantías individuales. Las otras garantías: sociales, políticas o constitucionales están garantizadas por la estructura misma y por el funcionamiento de los poderes.⁵

El punto de vista de Macías fue aprobado por los constituyentes que integraban la Primera Comisión de Constitución –Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga– y después por el Constituyente por unanimidad de votos. De esta suerte, en vez del concepto jusnaturalista de la Constitución de 1857 fue aprobado el positivista en la de 1917, pero se conservó el individualismo del juicio de amparo en el sentido de no proteger garantías o derechos sociales de comunidades, pueblos, rancherías o congregaciones cuya representación no estuviere acreditada conforme a los principios generales del derecho privado.

En el texto se advierte la persistencia del individualismo que existió desde el Acta de Reformas de 1847, en la Constitución de 1857 y en la primera Ley de Amparo de 1861. El proyecto de Ley Orgánica del artículo 102 constitucional de 27 de julio de 1861 decía en su artículo 20 que "las leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esa ley y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja".

El artículo 31 del mismo proyecto decía: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza sólo favorecen a los que litigaron. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes que las motivaron". Este proyecto fue aprobado en la ley de 26 de noviembre de 1861.⁶ En esta ley participaron los juristas Manuel Dublán, Ignacio Mariscal, Joaquín Ruiz y otros más, habiéndola promulgado el Presidente de la República, Benito Juárez.

⁵ *Diario de Debates, op. cit.*, pp. 623-628.

⁶ En la ley fueron los artículos 19 y 30.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

El juicio de amparo desde su origen tuvo un marcado individualismo y se apoyó en el principio de que el Poder Judicial Federal no diera a sus sentencias efectos generales –fórmula Otero– y en la idea de que protegía los derechos del hombre de carne y hueso, o sea, al individuo y no a los grupos. Tanto el principio como la idea persistieron en el Constituyente de 1917.

VII. LOS CONSTITUYENTES, SUS DIVISIONES INTERNAS Y EL PODER JUDICIAL

1. LAS COMISIONES DE CONSTITUCIÓN Y LA DE DERECHOS SOCIALES

Destaca Luis Manuel Rojas por haber figurado en la minoría de diputados constituyentes a los que se llamó "renovadores" o liberales clásicos. Era fiel partidario de Venustiano Carranza. Nacido en Jalisco. Como periodista fue fundador de la *Gaceta de Guadalajara*, director de *El Siglo XX* y de *Revista de Revistas*. En 1909 se unió a la campaña de Madero y en 1912 fue elegido diputado a la XXVI Legislatura. Después representó como constituyente al primer distrito de Jalisco, en Guadalajara.¹

El momento más importante en la vida de Luis Manuel Rojas Arreola fue, tal vez, la tarde del 10. de diciembre de 1916, cuando presidió en el Teatro Iturbide el Congreso de Querétaro y estuvo sentado, a su derecha, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Después que éste entregó el proyecto de Constitución a la Asamblea –proyecto elaborado por José Natividad Macías y el propio Rojas–, el presidente del Congreso expresó elocuentes palabras que concluían así:[...] me

¹ Este capítulo se apoya en gran parte en la obra *La Constitución Mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. En ella aparecen varias biografías de los constituyentes y su participación en el Congreso de Querétaro. En adelante se cita como *La Constitución...*, Véase Cabrera, Lucio, "Luis Manuel Rojas", pp. 97 y ss.

limito ahora a darme por recibido del proyecto de reformas a la Constitución de 1857 y puedo aseguraros que todos y cada uno de los ciudadanos diputados que integramos este Congreso Constituyente, estamos animados del mejor deseo de corresponder a la misión que el pueblo nos ha encomendado [...].

Rojas dio por hecho que el proyecto de Constitución sería motivo de debates y modificaciones. Poco después quedó constituida la importantísima Comisión de Constitución –la primera– y mediante votación por cédulas quedó integrada por los constituyentes Francisco J. Múgica, Enrique Colunga, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, ninguno de ellos de su especial amistad. Así pues, la democracia imperó en la Asamblea con plena tolerancia de su Presidente y del Primer Jefe.

Los trabajos del Congreso avanzaban lentamente, la Comisión de Constitución se encontraba con un exceso de trabajo y el plazo fijado para estudiar todas las reformas propuestas era muy corto. Teniendo en cuenta esta situación, el diputado Múgica propuso varias alternativas que permitieran cumplir adecuadamente con los objetivos señalados: sesionar dos veces por día, aumentar el número de integrantes o nombrar una segunda comisión independiente de la original. Después de ponderar los pros y los contras de todas las posibilidades, fue elegida la propuesta de crear una Segunda Comisión que funcionara por separado, la cual presentaría sus propios dictámenes. Después de grandes debates y deliberaciones, la mesa directiva formuló una planilla en la que fueron elegidos Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González, que fueron aprobados por unanimidad. Hilario Medina tuvo un papel de especial importancia, desde el cual habría de efectuar sus más importantes y destacadas intervenciones, sobre todo en la organización del Poder Judicial Federal.²

José Natividad Macías, o José N. Macías como aparece su firma en la Constitución, fue uno de los diputados más experimentados y de más edad en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916 y 1917. Su experiencia era política, judicial y de abogado litigante durante el porfirismo. Así lo declaró él en alguna de las sesiones del Constituyente: "yo figuré muchas veces en los congresos durante el periodo del general Díaz". En otro lugar reitera, "fui diputado y Magistrado". Perteneció a la XXV Legislatura de la última época porfiriana y poco después también formó parte, representando al 11o. Distrito de Guanajuato, de la XXVI Legislatura, la maderista.

² Véase Dávalos Martínez, Héctor, "Hilario Medina Gamboa", *La Constitución...*, pp. 277 y ss.

Macías tenía la experiencia que da la edad. En esa época contaba con 59 años, muchos para su época. Nació el 8 de septiembre de 1857, en Pavileros, municipio de Silao, del Estado de Guanajuato. La primaria la hizo en Silao y la preparatoria en León. Estudió después la carrera de derecho en el Colegio del Estado de la Ciudad de Guanajuato y obtuvo el título profesional en 1883. Entonces se dedicó al ejercicio de la abogacía y adquirió prestigio además de dinero.³

Así, por ejemplo, en el Constituyente afirma: "Yo, debido a mi trabajo, tengo una fortuna para vivir tranquilo y satisfecho en los últimos años de mi vida". Además, refiriéndose a él, otro diputado cita al maestro Jacinto Pallares que, hablando de la profesión de abogado, comentó alguna vez: "[...] aplicar la ley [...] es un verdadero arte", y continuó: "En ese arte, Macías es un Miguel Ángel, porque el licenciado Macías, aquí presente, es uno de los abogados que más se distinguía a la hora de litigar y uno de los que obtenían más triunfo en los tribunales, probablemente porque en ese arte era más distinguido que los demás abogados".⁴ Macías en 1913 fue un firme aliado del movimiento constitucionalista y enemigo del régimen de Huerta.

Luis Manuel Rojas nació en Aqualulco, Jalisco, el 29 de septiembre de 1870. Su padre era jurisconsulto. En Guadalajara estudió la carrera de derecho y se afilió a las ideas liberales, destacando como opositor del general Porfirio Díaz. Ingresó a la masonería y llegó a ser –según dice su hija, doña Elodia Rojas de Gómez Maqueo– "Soberano Gran Comendador de la Logia del Valle de México".⁵ Hombre de gran valentía personal, estuvo tres veces en la cárcel en el año de 1913: las dos primeras por pocos días y la tercera durante nueve meses. La primera ocasión fue en febrero, como resultado de haber votado en la Cámara de Diputados contra la renuncia de Madero y el reconocimiento del usurpador Victoriano Huerta. La segunda vez, en abril de 1913 –bajo el cargo de alta traición a la patria– por acusar al que fuera embajador de los Estados Unidos en México, Mr. Henry Lane Wilson. En estas dos ocasiones su encarcelamiento fue muy breve, pues el régimen de Huerta no vio oportuno que siguiera en prisión ni había fundamento legal para las acusaciones en su contra. La tercera ocasión fue el 10 de octubre de 1913, cuando Huerta

³ Morineau, Martha, "José Natividad Macías", *op. cit.*, pp. 261 y ss. *Diario de los Debates del Congreso: 1916-1917*, Ed. facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, t. I, p. 668.

⁴ *Diario de Debates*, t. II, p. 712.

⁵ Cabrera, Lucio, *op. cit.*, p. 98.

disolvió el Congreso, habiendo permanecido en prisión –con gran peligro de su vida– durante nueve meses.

Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías intentaron expresar y someter a discusión algunas de las ideas fundamentales de Carranza en el proyecto de Constitución. Estuvieron influidos por muchísimos juristas del siglo XIX y por escritores y políticos mexicanos contemporáneos, como Andrés Molina Enríquez, Luis Cabrera y Emilio Rabasa. Éste propició en ellos el principio de delimitar las facultades del Congreso y una visión positivista del derecho. La influencia de las corrientes ideológicas del porfirismo se revela porque hubo un contraste entre el positivismo del Constituyente de 1917 y el jusnaturalismo de 1857. La concepción de los derechos del hombre en el proyecto presentado en Querétaro el 1o. de diciembre de 1916 es entendida como "garantías que otorga esta Constitución", o sea, que los derechos humanos no preexisten a ésta, sino que son su consecuencia. Esta visión quedó plasmada en el artículo 1o. de la iniciativa, que aprobó la Primera Comisión de Constitución y fue aprobada por los constituyentes en la sesión de 13 de diciembre de 1916. Es interesante señalar que Macías tenía especial amistad con otro constituyente, el Ing. Pastor Rouaix, concedor del problema agrario y que tenía en la Secretaría de Fomento, como uno de sus asesores, a Andrés Molina Enríquez, en la Comisión Nacional Agraria.⁶

Tres circunstancias hicieron que Heriberto Jara fuese elegido para representar al Estado de Veracruz en el Congreso Constituyente de Querétaro: haber sido nombrado desde el año de 1915 jefe de las operaciones militares con residencia en el puerto; su destacada labor en la XXVI Legislatura Federal y su proximidad con Venustiano Carranza, debido a las cordiales relaciones que tenía con él su superior y amigo, el general Pablo González. Así, era leal partidario de Carranza, pero de tendencia radical. Jara asumió el papel de ideólogo y doctrinario del Constituyente con base en su antigua participación en las primeras luchas civiles del Gran Círculo de Obreros Libres y del Partido Liberal Mexicano. Había escrito en los periódicos *La Revolución Social* y la *Unión Obrera*, en donde tuvo activa participación.⁷

⁶ Pastor Rouaix nació el 19 de abril de 1874 en Tehuacán, Puebla, en donde transcurrió su infancia hasta que vino a la Ciudad de México. Estudió la carrera de ingeniero topógrafo en la Escuela de Minería; obtuvo el título en 1896. Después estuvo en Durango y recorrió buena parte del territorio nacional... conociendo las condiciones de vida del campo. Fue gobernador provisional de Durango de julio de 1913 a agosto de 1914, luchando contra Huerta en el campo constitucionalista y expidió la Ley Estatal o Ley Agraria de 3 de octubre de 1913. Véase Madrazo, Jorge, "Pastor Rouaix", *op. cit.*, pp. 365-367.

⁷ Barajas Montes de Oca, Santiago, "Heriberto Jara Corona", *op. cit.*, pp. 129 y ss.

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

Como diputado al Congreso de Querétaro, por el Estado de Veracruz, Jara no sufrió ninguna impugnación y se le admitió su credencial en la primera sesión correspondiente. Lo que se le objetó y criticó, al tener lugar las discusiones de las comisiones dictaminadoras, fue su adhesión incondicional a un sector partidista: el de Carranza. Jara rechazó, desde luego, este cargo y, por el contrario, manifestó su respeto a la persona de don Venustiano Carranza, pero también su independencia de criterio.

La verdad fue –como dice Pastor Rouaix– que efectivamente, casi desde el inicio de los trabajos constitucionales, se significaron dos grupos: el de los llamados "carrancistas" y el de los "obregonistas". Esto es, el de los amigos o partidarios del señor Carranza y los partidarios del general Obregón, que ya apuntaba como aspirante futuro a la presidencia de la República. Los primeros daban la impresión de ser más moderados que los segundos. Este distanciamiento tuvo lugar desde las reuniones del Colegio Electoral, siendo ostensible durante el desarrollo de las discusiones del proyecto presentado por Carranza.

Bajo estas circunstancias que dividían a los diputados, quedó instalado el Congreso Constituyente el 1o. de diciembre de 1916 y fue elegido su presidente el diputado por Jalisco Luis Manuel Rojas, con el beneplácito de Carranza. Entonces varias credenciales de los antiguos "renovadores" fueron impugnadas bajo el cargo de haber colaborado con el usurpador Victoriano Huerta. El 20 de diciembre de 1916 Obregón dirigió un oficio al Congreso Constituyente establecido en Querétaro que aumentó la división. El general Obregón culpó a los diputados "ex renovadores", dirigidos por José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas y Félix F. Palavicini, de atacar a los diputados "radicales". Agregaba que los "renovadores" habían colaborado con el usurpador y que no eran calumniados, pues no actuaron como Belisario Domínguez, ni como otros diputados que se incorporaron –fuera de la capital– a la Revolución".

Carranza contestó a Obregón con otro mensaje dirigido al Constituyente de Querétaro el 23 de diciembre de 1916, para aclarar que ninguna contradicción había existido en sus disposiciones y que los "renovadores" habían colaborado con él desde la Ciudad de México eficazmente y con grave riesgo de sus vidas y sabía perfectamente los nombres de ellos, así como el de los traidores a su causa. Además –indicaba Carranza– sus servicios en la capital habían sido más valiosos que en las operaciones militares.⁸

⁸ Huerta disolvió las dos Cámaras mediante decreto de 10 de octubre de 1913. Vera Estaño y Rodolfo Reyes fueron a prisión "por ineptos y desleales", dijo el diario *El Independiente*.

Vera Estañol refiere que, cuando gobernó Huerta, en la Cámara oyó a varios diputados "renovadores" –que después habrían de figurar en el Congreso Constituyente– quejarse con amargura, pues "ellos estaban sirviendo al país en el puesto político que les correspondía, con más peligro que los mismos revolucionarios, puesto que vivían indefensos a merced de los ultrajes y atentados de Huerta".⁹

Luis Manuel Rojas estuvo en prisión de octubre de 1913 a junio de 1914. Relata que, antes y después de entrar a la cárcel, un

grupo de damas y señoritas (de la Ciudad de México) tenían conexión y espías en casi todas las oficinas públicas. También colectaban ellas importantes sumas de dinero que servían para fomento de la Revolución, para que pudieran escaparse de la ciudad muchos de los peregrinos o para enviar personas diferentes a los campos de lucha [...] Fue igualmente su eficaz vigilancia la que impidió que se me asesinara en el interior de la Penitenciaría [...]¹⁰

A pesar de esta división en el seno del Constituyente, algunos diputados fueron totalmente independientes y ajenos a ella, como Hilario Medina. Éste se opuso a que José Natividad Macías integrase la Primera Comisión de Constitución, porque "dicho señor ha sido, si no el autor, sí uno de los autores de los proyectos de reformas a la Constitución". Arguyó que era mejor contar con elementos nuevos "no encariñados con sus ideas". El diputado Esteban Baca Calderón, del grupo radical, expresó que una gran parte de la Asamblea veía con desconfianza a Macías, "muy honorable, muy respetable, muy ilustrado y muy sabio; pero esta desconfianza es muy nuestra". Estos dos diputados eran ajenos a la división entre "carrancistas" y "obregonistas" y destacaron en el estudio de las facultades de la Suprema Corte: formularon el famoso voto particular Jara-Medina.

Carranza indicó que la acusación contra los "renovadores", "era completamente infundada, pues su propósito en 1913 fue que se disolviera la Cámara de Diputados para que Huerta perdiese todo aspecto de legalidad, lo que comunicó a ellos secretamente. La labor antihuertista de los 'renovadores' triunfó hasta el 10 de octubre de 1913. A las 4 p.m. de este día la Cámara abrió sus sesiones rodeada por la policía y poco después de que el secretario Palavicini leyera el acta de la sesión anterior fueron aprehendidos 83 diputados, entre ellos Luis Rojas, José Natividad Macías, Gerzayn Ugarte, el propio Palavicini, Alfonso Cravioto, Alfonso Cabrera y otros renovadores que permanecieron nueve meses en la cárcel".

⁹ Vera Estañol, Jorge, *Historia de la Revolución Mexicana*, 4a. ed., México, Porrúa, 1983, nota p. 504.

¹⁰ *Apología de don Francisco I. Madero*. Discurso leído Luis Manuel Rojas la noche del 22 de febrero de 1918 en el anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria. Folleto. pp. 32-34. Los mensajes de Obregón y Carranza dirigidos al Constituyente de Querétaro aparecen en la obra de Vera Estañol, *op. cit.*, pp. 501-504.

Ya comenzados los debates, una de las primeras intervenciones de Rojas y Macías tiene que ver con el artículo 1o., que no aceptaba las palabras "República Mexicana" y sí las de "Estados Unidos Mexicanos", las que fueron aprobadas por la Asamblea. Macías aclaró que el proyecto hablaba de garantías individuales y no de derechos naturales como lo hacía la Constitución de 1857, ya que, según explicó, a los derechos naturales no los podía limitar autoridad alguna mientras que a las garantías sí, cuando fuera necesario y sólo en los casos establecidos por la Ley Fundamental. Prefirió limitarse a las garantías individuales y no añadir las "garantías sociales ni constitucionales", como proponía el diputado Martínez de Escobar –*Rip-Rip*–, porque eran aquellas que sólo se referían al individuo, y porque no estaban protegidas por el juicio de amparo las garantías sociales.¹¹ El amparo sólo protegía derechos individuales y no los sociales.

El constituyente Ing. Pastor Rouaix –secretario de Fomento de Carranza y leal colaborador suyo–, al hablar del proceso que siguieron los artículos 5, 123 y 27, afirma: "Especialmente traté el caso con el docto licenciado José Natividad Macías, cuyos estudios en el ramo me eran conocidos desde Veracruz, y ambos resolvimos constituir el núcleo fundador de una voluntaria comisión que diera principio a tan ardua como bella labor".¹² Esta tarea era la de redactar los artículos 27 y 123 de la Constitución.

La Comisión de Rouaix –que era ajena a las dos comisiones constitucionales– formuló una iniciativa o proyecto de los temas sociales para más tarde entregar el material a la respectiva Comisión de Puntos Constitucionales que se encargaba de elaborar los dictámenes que se someterían después a la consideración y voto de la Asamblea.

Las juntas privadas de esta peculiar Comisión de Derechos Sociales tuvieron lugar en el ex palacio episcopal de Querétaro, donde se alojaba Rouaix. "El local de la antigua capilla sirvió de sala de sesiones." O sea, sus discusiones no eran celebradas en el Teatro Iturbide, seno del Constituyente, sino en otro lugar específico para su trabajo. A las juntas podían asistir todos aquellos que tuvieran interés.

¹¹ *Diario de Debates*, t. I, p. 626.

¹² Morineau, *op. cit.*, p. 262. Véase la obra de Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959.

El 13 de enero de 1917 quedó terminado el proyecto del artículo 5 y el título sobre trabajo y previsión social. A continuación fue conocido por Carranza, quien lo aprobó, y luego se puso en manos de la Comisión de Constitución. En la Asamblea se votaron en conjunto los artículos 5 y 123. El voto aprobatorio fue unánime y la sesión se levantó a las 10:15 pm del 23 de enero de 1917.

Después, el "núcleo fundador" o Comisión de Derechos Sociales trabajó en el artículo 27. A Macías y Rouaix se les unió el Lic. Andrés Molina Enríquez, abogado consultor que había hecho estudios de las cuestiones rurales, económicas y sociales desde antes que estallara la Revolución. Participaron también el Ing. Julián Adame, el Lic. David Pastrana Jaimes, Heriberto Jara, Cándido Aguilar, Gónzaga, Von Versen y otros constituyentes.

La iniciativa del artículo 27 se presentó el 24 de enero, el dictamen fue hecho el 29, la votación tuvo lugar a las 3:30 a.m del día 30, y fue aprobado por unanimidad.

2. MEDINA Y JARA. PARTIDARIOS DE LA SOBERANIA JUDICIAL DE LOS ESTADOS

Hilario Medina nació en la ciudad de León, Guanajuato, el 26 de junio de 1891. Su infancia transcurrió tranquilamente dentro del modelo de una típica familia mexicana de provincia.¹³ La "paz porfiriana" le permitió cursar sus estudios primarios en la escuela modelo "Coronel Porfirio Díaz". Pronto habría de destacar por su afición al estudio en la Escuela Preparatoria de León, aunque concluyó su bachillerato años más tarde, en la Ciudad de México. Debido a la difícil situación económica por la que atravesaba, Hilario Medina se vio obligado a conjugar su vida de estudiante con las labores propias de bibliotecario, empleo que le permitió cubrir los gastos más indispensables. Inquieto e inconforme, decidió cursar estudios de derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, institución que habría de otorgarle, años más tarde, el título de abogado.

La actuación de don Hilario en Querétaro se vio afectada por la grave enfermedad y posterior muerte de su madre, hecho, este último, que motivó que solicitara una licencia por siete días hábiles. Al reincorporarse, su intervención iría

¹³ Dávalos Martínez, Héctor, *op. cit.*, p. 278.

en ascenso hasta llegar a ser el diputado constituyente que, en la sesión solemne de clausura del día 31 de enero de 1917, pronunció un discurso a nombre de todos los integrantes del Congreso Constituyente de 1917.

Como diputado constituyente indistintamente votó a favor o en contra de algún artículo contenido en el proyecto de reformas presentado por Venustiano Carranza. Su preparación jurídica y conocimiento de la realidad fueron su guía. Sólo persiguió y defendió aquellas ideas que, en su opinión, resultaran favorables para el país.

Las convicciones del jurista Hilario Medina se pondrían de relieve al asignar facultades al Senado, y su intervención contribuyó a resolver un problema que se antojaba insalvable: ¿Los conflictos políticos que surgieran entre los poderes de una entidad deberían ser resueltos por el Senado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendida ésta como la expresión más alta de la justicia? La elocuencia característica de don Hilario no se hizo esperar y manifestó que en su opinión "las cuestiones políticas no deben ir a manchar la Corte, los intereses políticos no deben intervenir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter legal de la Corte", y señaló su convicción de que el Máximo Tribunal estuviera ajeno a cuestiones de carácter político.¹⁴

Una de las intervenciones de don Hilario, que mejor refleja sus sólidos conocimientos en materia jurídica, es la efectuada el día lunes 25 de diciembre al ser dictaminado el artículo 18 del proyecto de reformas. El dictamen de la Primera Comisión defendía la existencia de las llamadas colonias penales: la pena de prisión; la fijación de multas; la detención preventiva y una novedad: la centralización del régimen penitenciario a efecto de suprimir un sinnúmero de cárceles que existían, en la mayoría de los estados. Aquí se presentaba un gran problema: las entidades federativas debían pagar a la Federación los gastos que les correspondieran de acuerdo con el número de reos que tuvieran recluidos. De parte de la Comisión de Constitución intervino el diputado Colunga; en defensa del proyecto presentado por Venustiano Carranza intervino, naturalmente, el diputado José Natividad Macías. Una vez concluido el largo argumento de Macías, solicitó la palabra Hilario Medina. Con un asombroso manejo de la lógica, su discurso estuvo salpicado de citas en latín y francés, frases célebres y el recuerdo del pensamiento de Comte,

¹⁴ *Diario de Debates*, t. II, p. 495.

Spencer, Lombroso, Beccaria, Garofallo, Ferrí, Duguit, entre otros. Su intención fue hablar sobre la modernización del sistema penitenciario, la finalidad de regeneración y readaptación que a través de éste se perseguía. Medina no se opuso al establecimiento de las llamadas colonias penales, pero sí a la federalización de las mismas: ¿De qué serviría el federalismo? Su discurso sobre derecho penal concluyó siendo una apasionada defensa de la soberanía de los Estados y de la descentralización política y administrativa o su desconcentración.

En este debate se puso de manifiesto el asombro de la Asamblea ante la erudición de Medina. El diputado Colunga señaló, con cierta sorna, que era cierto que en muchas entidades hacían falta los recursos económicos, pues "los elementos intelectuales estamos comprobando que no escasean: el diputado Hilario Medina, que no viene más que de un oscuro rincón de provincia, de la ciudad de León, se nos ha revelado como un profundo sociólogo".¹⁵ Las felicitaciones públicas a su intervención no se hicieron esperar. José Natividad Macías quedó sorprendido por sus conocimientos al expresarse en los siguientes términos: "permítaseme dirigir una calurosa felicitación a mi compatriota Hilario Medina, quien se ha revelado como un gran jurista y hombre de ciencia. Me siento orgulloso de tener un paisano tan inteligente como hoy se ha revelado". A partir de esa fecha, en la mayoría de los casos Macías se habría de dirigir a don Hilario con los términos "mi distinguido paisano".

El *Diario de los Debates del Congreso Constituyente* revela que, aun cuando no declarada, existió cierta rivalidad entre Hilario Medina y José Natividad Macías, ambos guanajuatenses, abogados, con sólida preparación intelectual y notables cualidades oratorias. Su trato fue correcto, en ocasiones amable, pero salpicado de desacuerdos, de puntos de vista opuestos y de orgullo intelectual. Macías fue partidario del amparo revisor de las sentencias civiles y penales de los Jueces y tribunales estatales y Medina no.

Medina se opuso vehementemente a que José Natividad Macías formara parte de la Comisión de Constitución –como quedó dicho– pues por ser uno de los autores del proyecto de reforma presentado por Venustiano Carranza, sus intervenciones estarían llenas de subjetividad, sus opiniones representarían el punto de vista del gobierno y no habría, consecuentemente, contraste ni choque de ideas.

¹⁵ *Diario de Debates*, t. I, p. 945.

En opinión de los constituyentes, el proyecto de Carranza fue elaborado, en su mayor parte, por Macías. La postura de Medina logró convencer y Macías quedó fuera de esta Primera Comisión. Poco más tarde, el 23 diciembre de 1916 don Hilario habría de ser elegido miembro de la Segunda Comisión de Constitución, misma que jugaría un papel de gran importancia en el estudio del Poder Judicial Federal.

Pero Macías fue defendido. Alfonso Cravioto dijo conocer a Macías, que siempre fue leal a Madero, y que esto lo supo por boca del propio hermano del Presidente. Estuvo preso con él cuando Huerta disolvió la XXVI Legislatura y al salir de la cárcel era en la casa de Macías donde se reunían los diputados renovadores para seguir organizando la propaganda activa en contra de Huerta. Cravioto dijo también que Macías era un "sabio abogado", que se había hecho rico por su trabajo, "un hombre que ya está más allá de la mitad de la vida, que más tiene que descansar que luchar" y que al acompañar a Carranza a Veracruz, Macías había abandonado familia, seguridad y posición, dejando "un bufete de los más ricos de México". Insistió en que su presencia en el Congreso era muy importante, ya que "nadie absolutamente de todos los hombres que hay en la Revolución, conoce de manera tan profunda, tan sabia y tan práctica los problemas constitucionales de México, como el señor licenciado Macías y también puedo asegurar a ustedes que nadie de los revolucionarios conoce tan íntima, tan larga, tan ampliamente, los ideales del Primer Jefe a este respecto".

Hilario Medina, primero como secretario de la mesa directiva del Colegio Electoral y después como integrante de la Segunda Comisión de Constitución, animado por los elogios y por las burlas, se tornó más elocuente, su lenguaje cambió, se volvió más elevado, sus reflexiones fueron profundas y sus discursos —encendidos de patriotismo— fueron interrumpidos por los aplausos en innumerables ocasiones. Hilario Medina participó, junto con otros constituyentes, en una comisión que solicitó al Primer Jefe del Ejército Revolucionario suspender una sentencia de muerte dictada en contra de un capitán del ejército constitucionalista, reconsiderar el asunto y revisar el fallo dictado. Con su intervención aumentó, desde luego, el número de simpatizantes.

El tema del militarismo no escapó a Medina. La Revolución, habría de señalar, buscó precisamente acabar con la casta militar, razón por la cual habría de oponerse al establecimiento de cualquier tipo de fueros. Los fueros, en opinión de Medina, eran instituciones retrógradas que no podían convivir con el grado actual de desarrollo de la civilización. Sin embargo, Medina no tuvo éxito, pues el

artículo 13 fue votado y aprobado en los términos del proyecto presentado por la Comisión de Constitución: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar".

La trayectoria política de Heriberto Jara se encuentra ligada casi en su totalidad al Estado de Veracruz, pues si bien es cierto que radicó por mucho tiempo en la Ciudad de México, sus ligas sentimentales y afectivas estuvieron en su solar nativo: Orizaba. Fue en esta población donde vino al mundo, donde pasó su infancia, donde estudió las primeras letras en la escuela primaria Modelo, de la cual egresó hacia el año de 1891 para irse a estudiar contabilidad al Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca.

Regresó Jara a Orizaba para trabajar como tenedor de libros en la Compañía Textil de Río Blanco y fue en esta ciudad en la que inició sus inquietudes políticas, al afiliarse desde principios de siglo al Partido Liberal Mexicano. Estuvo al lado de los trabajadores, a quienes no sólo apoyó en su lucha, sino que más tarde los orientó en sus propósitos comunitarios y en su organización.

Jara contaba con 34 años cuando ingresó a las fuerzas revolucionarias al lado del general Pablo González, jefe de la división Noreste del ejército revolucionario, mostrándose un ferviente partidario de don Venustiano Carranza. Se distinguió en el campo de batalla y destacó por sus dotes de organización y mando. Al finalizar 1913, el propio general González, con anuencia de don Venustiano, lo nombró general brigadier y le dio el mando de las operaciones militares en Veracruz, zona del país que conocía a la perfección. En 1915, instalado en el puerto el gobierno provisional del señor Carranza, lo nombró comandante del mismo y encargado de la defensa y protección de la ciudad.¹⁶

Cuando se discutía el artículo 7, un diputado lo trató de "traidor por haberse volteado al Primer Jefe". Jara manifestó a sus impugnadores que si la causa de tal calificativo se debía a ocupar un asiento en el sector de la bancada progresista –denominada ya "ala izquierda"–, constituía un hecho coincidente, pues "era amigo del Primer Jefe y había dado pruebas de ello aun en los momentos más peligrosos". Agregó que no veía correcta la creación de partidos en ese momento, en el que lo importante era analizar los postulados básicos de la futura Constitución, las reformas presentadas por el señor Carranza y no "lanzar dardos punzantes y

¹⁶ Barajas Montes de Oca, Santiago, *op. cit.*, p. 129.

envenenados con el deliberado propósito de combatir las iniciativas, sólo porque partían de Carranza". Ello sin ningún beneficio político y "sólo con el fin de crearle enemigos al Primer Jefe".¹⁷

Esto acrecentó la figura de Jara y permitió se le incluyera como miembro de la Segunda Comisión de Constitución en unión de los diputados Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez y Agustín Garza González, representantes de los estados de Jalisco, Guanajuato, San Luis Potosí y Nuevo León, respectivamente. Jara y Medina coincidían en su federalismo.

Unido a Medina, Jara hizo una apreciación personal "sobre el papel del amparo, garantizador de los derechos del hombre". Al discutir las reglas del artículo 107 dijo:

Se propone el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este Alto Tribunal confirme o revoque aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local. Produciendo el desprestigio de ésta.¹⁸

Fue partidario de que los tribunales estatales dictaran sentencias definitivas en los litigios civiles y en las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía, pues "resultaría curioso que un Estado que se llama soberano no pueda impartir justicia". Jara y Medina recordaron el contenido del artículo 160 de la Constitución de 1824, en el cual se dejaba al Poder Judicial de cada entidad federativa la resolución, hasta última instancia, de todas las causas civiles y criminales que pertenecieran a su conocimiento; consideraron entonces que estaba de sobra el amparo judicial en una República Federal cuyo principio era respetar la justicia en un Estado. El proyecto presentado –agregaron– nulifica la justicia local, porque ningún litigante se conforma con la última sentencia del tribunal del Estado y acude siempre a la Corte. A su modo de ver, había que evitar que continuase la poca confianza en la justicia local y la falta de respeto que litigantes de mala fe han tenido para ella. Jara y Medina expusieron su famoso "voto particular" como miembros de la Segunda Comisión.

¹⁷ *Ibid.*, p. 142.

¹⁸ *Diario de Debates*, t. II, pp. 843-848.

Durante el debate sobre el amparo judicial, Heriberto Jara expuso, entre otras, las siguientes consideraciones: 1a.) Aceptaba con el diputado Lizardi que la cuestión presentada no constituía una novedad, pero insistía en sus puntos de vista; 2a.) Que no se consideraba "letrado" –en el sentido de abogado– pero sí un defensor de la justicia, para la que pedía mayor respeto, así como pedía respeto para la soberanía de los Estados; 3a.) Debía evitarse que el amparo constituyera un rico filón para muchos abogados de la metrópoli que tan sabia y aprovechadamente habían sabido explotar a su conveniencia; 4a.) No debía tener la Suprema Corte de Justicia facultades que invadiesen la soberanía de los Estados de la Federación ni su régimen gubernamental; pues así como a los municipios debía respetárseles como "pequeños organismos que forman el gran conjunto, a los Estados les respetaran sus tres poderes y su pequeño Poder Judicial".

Jara abundó en razonamientos para reforzar la libertad de los tribunales de las entidades respecto a sus decisiones judiciales, señalando que si se temía que la elección de los Jueces y Magistrados provocase corrupción, se hiciera una sabia selección de personas, buscando las de alta honorabilidad reconocida y no los favoritos de los funcionarios, para actuar como Magistrados. Señaló que al igual que lo había hecho tratándose de la Ley del Trabajo, cuya legislación había solicitado dejar a las legislaturas de los estados –otorgándoseles facultades para reglamentar la celebración de contratos de trabajo y los derechos de los trabajadores– lo mismo debía hacerse con la justicia. Debía ser respetada la soberanía de los estados, los principios constitucionales y el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados, para "hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de la fuerza activa de todo gobierno democrático". A pesar de que Jara no tenía conocimientos de derecho, fue decidida la defensa que hizo del Poder Judicial de los estados. No quería "dejar su obra incompleta" ni "haber perdido lastimosamente el tiempo", pues deseaba una más amplia intervención de la justicia local en los conflictos jurídicos que a diario se debatían. Sus ideas coincidían con el jurista Medina. Aunque el voto particular de ambos no triunfó, habiendo predominado el proyecto de Macías y Rojas, sus fundamentos causaron profunda impresión en la Asamblea.

3. LOS CONSTITUYENTES SILENCIOSOS

De lo anterior se advierte que la Asamblea quedó integrada por tres grupos de diputados: el jacobino u obregonista; el moderado o ligado a Carranza y una mayoría

equilibradora o de centro.¹⁹ Los de izquierda regresaban del campo de batalla o eran elementos muy jóvenes que no tenían ligas con el pasado, como Múgica, Juan de Dios Bojórquez, Baca Calderón y Froilán C. Manjarrez, algunos de ellos menores a la edad mínima requerida de 25 años. El ala moderada carrancista tuvo como núcleo fundamental a los antiguos diputados maderistas de la XXVI Legislatura –"los renovadores"– constituida por civiles y profesionistas de edad más madura. Pero dice Pastor Rouaix que la masa de los diputados llegó libre de partidismos y formó la mayoría entre los extremos.²⁰

Esta masa tuvo diputados muy diversos. En realidad, ninguno de ellos se apartó radicalmente de Venustiano Carranza, ni Múgica ni Bojórquez ni otros radicales. Tampoco los moderados –como José Natividad Macías– se apartaron de las medidas radicales del Congreso. En esta diversidad hubo constituyentes que permanecieron casi silenciosos por razones subjetivas, pero cuyas opiniones –dadas en forma privada en la pequeña ciudad de Querétaro– influyeron al igual que sus votos. Entre los diputados silenciosos hubo varios de los antiguos "renovadores", como José J. Reynoso, Alfonso Cabrera, Ordorica, Nieto y Antonio Aguilar.²¹

Un diputado silencioso muy importante fue Víctor Góngora –también aparece como Victorio o Victoriano– que representó a Paso del Macho, Veracruz, en el Constituyente. Jamás hizo uso de la palabra, aunque junto con Heriberto Jara y Cándido Aguilar presentó el 27 de diciembre de 1916 la iniciativa para adicionar el artículo 5o. del proyecto de Constitución con reglas protectoras del trabajador. Esto dio lugar –como se sabe– a un artículo específico, el 123.²²

El proyecto de artículo 123 iba firmado por Pastor Rouaix, Góngora, Baca Calderón, Luis Manuel Rojas y otros más. Góngora nació en Ciudad del Carmen, Campeche, en 1874. Estudió en Bélgica y se graduó en la Universidad de Gante en 1896. Regresó a México en 1897. Se estableció en la Ciudad de México, donde trabajó como ingeniero en la Compañía Hidroeléctrica e Irrigadora de Hidalgo. Fue profesor del Liceo Francés. En 1909 fue al puerto de Veracruz para hacer la instalación de tranvías. Después fue miembro del Partido Antirreeleccionista. Fue

¹⁹ Ulloa, Bertha, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, El Colegio de México, 1988, p. 531.

²⁰ Rouaix, Pastor, *op. cit.*, pp. 549-554.

²¹ Ulloa, *op. cit.*, p. 533.

²² Adame Goddard, Jorge, "Victorio Góngora: una influencia callada", de la obra colectiva del Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pp. 449-454.

electo diputado constituyente y formó parte del grupo veracruzano en el que estaban Jara y Cándido Aguilar.

Rouaix reconoce que Góngora ayudó eficazmente por sus conocimientos en la redacción del artículo 123 cuando dice:

Los diputados que con más asiduidad concurrieron a las juntas [...] fueron el ingeniero Victorio Góngora, autor de la primera iniciativa de ampliaciones al artículo 5 y quien tenía grandes conocimientos en el ramo por los estudios que había hecho; el general Esteban B. Calderón, radical en sus opiniones [...] ²³

Góngora había estudiado la legislación belga y estaba educado en la corriente social católica. En cambio, Esteban Baca Calderón y otros constituyentes radicales estuvieron influidos por las corrientes socialista y anarquista, en especial por el Programa del Partido Liberal de 1906, redactado por los hermanos Flores Magón en San Luis, Missouri, Estados Unidos. Tanto el socialismo y el anarquismo como la doctrina social católica estuvieron presentes en las mentes de quienes, en el Constituyente de 1916, discutieron el proyecto del artículo 123. ²⁴

En los periódicos católicos de México, como *El País* y *La Nación*, fueron publicadas partes de la Encíclica *Rerum Novarum*, de 1910 a 1913. La creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que originó el artículo 123 de la Constitución parece tener, en especial, influencia de la corriente católica, pues *El País* la propuso el 29 de abril de 1908. ²⁵

Es indudable que el Plan y el Programa del Partido Liberal de 1906 tuvieron un impacto más fuerte en el Congreso de Querétaro, aunque desde el punto de vista de la técnica jurídica y de la forma de resolución de los conflictos laborales, parece mayor la influencia silenciosa del constituyente católico Víctor Góngora.

4. FIN DEL CONGRESO

El 31 de enero de 1917, al terminar su labor en el Teatro Iturbide, pasaron los diputados a firmar la Constitución por orden alfabético de los nombres de los Estados

²³ *Ibid.*, p. 456.

²⁴ Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos, 1867-1914*, México, UNAM, 1981, p. 249.

²⁵ *Ibid.*, p. 255.

que representaban y se citó a las cinco de la tarde para concurrir a la sesión solemne de clausura de la Cámara y protesta de la nueva Ley Suprema. Fueron designadas tres comisiones; la primera para participar al Primer Jefe la clausura de las sesiones del Congreso (Rouaix, Cabrera, Pereyra, Aguirre, Escobar y Lizardi); la segunda, para acompañar a Carranza de su casa a la Cámara (Sepúlveda, Lozano, González, Villaseñor, Céspedes y Bojórquez); la tercera, para recibirlo en el Congreso (Aguirre Berlanga, Palavicini, Rosas, Fajardo, Vega Sánchez y Ancona Albertos).

En las calles de Querétaro había multitudes y se formó una escolta por los alumnos de la Academia del Estado Mayor. En la sesión de clausura el secretario Lizardi leyó el acta de la sesión anterior y a las 6:25 p.m. el Presidente del Congreso Constituyente, Luis Manuel Rojas otorgó la protesta, estando de pie los diputados y el público: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida hoy, que reforma la de 5 de febrero de 1857? Diputados: Sí, protesto. Presidente: Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande".

Poco después llegó a la Asamblea don Venustiano Carranza, acompañado del general Álvaro Obregón, Ministro de Guerra y Marina, del Lic. Roque Estrada, Ministro de Justicia, y otros altos funcionarios. El Primer Jefe ocupó el lugar de honor en la plataforma y el Lic. Luis Manuel Rojas pronunció un discurso en el que dijo que las reformas del Constituyente estaban apoyadas no sólo en la iniciativa de Carranza, sino también en las leyes y proyectos dados en Veracruz sobre la cuestión agraria y obrera. Y agregó dirigiéndose a éste:

Si en algunos puntos se ha ido un poco más allá de lo que nuestra sabiduría habría indicado como un término medio, justo y prudente de las encontradas tendencias nacionales, el calor de la juventud [...] explican suficientemente los verdaderos motivos habidos en el seno de esta Asamblea, para apartarse en algo de la senda serena y perfectamente justificada que usted nos había trazado.

La contestación del Primer Jefe fue un breve mensaje. Expuso que había conocido el texto aprobado por el Congreso Constituyente y lo respetaba por ser "muestra de alto patriotismo [...] [y era] expresión genuina de necesidades seculares [...] que es fácil encontrar en los usos y costumbres nacionales". Para Carranza era correcta la interpretación de que las garantías sociales establecidas en el artículo 27 de la Constitución eran de tradición muy antigua y venían del derecho novohispano. Finalizó Carranza su discurso al expresar que prestaba a la nueva

Constitución su "completa aquiescencia" y protestó cumplirla y hacer que se cumpliera.

El último discurso fue del diputado Hilario Medina, que señaló –entre otros puntos– que el Poder Judicial Federal estaría alejado de la política e hizo un brillante elogio del Primer Jefe.

A las diez de la noche del mismo día 31 de enero hubo una gran cena en el restaurante Centro Fronterizo, de Querétaro, a la que asistieron más de trescientas personas, entre otras el general Álvaro Obregón. Entonces dio un brindis el diputado Luis Manuel Rojas en el que elogió cálidamente la personalidad del Primer Jefe. Entre las vibrantes frases que expuso, mencionó la política internacional de Carranza, que "hiciera retroceder palmo a palmo y lentamente, de las aguas y tierras de México, el amago insolente de una de las potencias más grandes que registra la historia, con pasmo indescriptible del mundo contemporáneo".²⁶

Carranza hizo uso de la palabra y dijo: "procuré dejar al Congreso en absoluta libertad". Su proyecto sólo había tenido como propósito "ahorrar trabajo a los señores diputados en los momentos en que la Patria necesita de las energías de todos sus hijos". Agregó: "varios amigos llevaron la defensa de los principios que entrañaba el proyecto al seno del Congreso, inspirados en mis ideas, pero sin que yo encomendara a nadie la defensa de los artículos de ese proyecto".

Estas palabras del Primer Jefe levantaron fuertes aplausos, pues quedó claro que no había encomendado a ningún diputado la defensa de su iniciativa de 1o. de diciembre de 1916.

El mismo día 31 de enero de 1917, antes de partir de Querétaro, varios diputados elaboraron un manifiesto en el que imputaron cargos personales a cuatro diputados constituyentes de filiación netamente carrancista. Decía el manifiesto que en el Congreso que elaboró la Constitución no habían existido divisiones entre liberales jacobinos –la mayoría– y liberales clásicos; que simplemente existían

el grupo revolucionario constitucionalista y el grupo de "renovadores" o, mejor dicho, grupo de retardatarios, de aduladores, de obstruccionistas, pues J. Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Félix F. Palavicini y Gerzayn

²⁶ Una reseña bastante completa de lo ocurrido en Querétaro el 31 de enero de 1917 aparece en *El Universal*, el 1 de febrero de ese mismo año.

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

Ugarte, aquellos del último grupo, sólo se ocuparon de hacer labor de calumnia, labor de obstruccionismo, labor de desorientación.²⁷

Ello dejó en Luis Manuel Rojas profunda amargura, la que manifestó años después al estimar que la Cámara maderista hubiera elaborado una Constitución o unas reformas constitucionales más adecuadas a nuestra patria que el Constituyente presidido por él. En su obra –que por cierto quedó inconclusa– publicada en 1928, dijo que la XXVI Legislatura:

Tomó conocimiento de más de setenta interesantes iniciativas de ley, las cuales se referían a múltiples asuntos políticos, económicos y sociales [...] apenas tres o cuatro fueron presentadas por el grupo de diputados opositores o representantes del antiguo régimen (José María Lozano, Nemesio García Naranjo, Querido Moheno, Francisco Olaguíbel) y el resto por los bloques Renovadores, Liberal y Constitucional Progresista. Ninguna de las grandes reformas legislativas que trajo más tarde la Revolución Constitucionalista y el Congreso Nacional Constituyente de Querétaro, dejaron de haberse planteado y discutido primero en la XXVI Legislatura, donde es inconcuso que hubiera encontrado soluciones más técnicas, equitativas y adaptables al complejo de los encontrados intereses de la sociedad [...]²⁸

²⁷ El manifiesto de 94 constituyentes contra los cuatro diputados adictos a Carranza aparece en la obra de Daniel Moreno, *Raíces ideológicas de la Constitución de 1917*, México, Colección Metropolitana, 1973, pp. 109-113.

²⁸ Rojas, Luis Manuel, *La culpa de Henry Lane Wilson en el gran desastre de México*, México, Compañía Editora "La Verdad", 1928, t. I, pp. 48-49. Rojas anunció en este volumen que escribiría para su publicación otros dos tomos, que al parecer no hizo.

VIII. EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LOS DEBATES SOBRE EL PODER JUDICIAL

1. EL PROYECTO DE VENUSTIANO CARRANZA

a) El Mensaje del Primer Jefe ante el Constituyente de 1o. de diciembre de 1916

 El primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza, bajo cuya inspiración se hallaba reunido en Querétaro el Congreso Constituyente que había de conocer un proyecto de reformas a la Carta de 1857, suscrito por el propio Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, declaró abierto el único periodo de sesiones de esa asamblea, y antes de hacer entrega del proyecto que iba a discutirse, leyó un informe en donde, entre otros temas, analizó la función del Poder Judicial en la realidad social mexicana y explicó el porqué de las innovaciones que proponía. A este respecto dijo:

Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que, el gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy.

El propósito perseguido era asegurar por medio de preceptos constitucionales, la existencia de Jueces independientes como presupuesto indispensable para que los derechos del hombre tuvieran las garantías debidas y la libertad humana no quedara a merced de los gobernantes.

En el histórico mensaje del Primer Jefe se advierten estas ideas fundamentales sobre el Poder Judicial y sus funciones:

1. En general, ponderó las virtudes teóricas de la Carta de 1857, lamentando que no se hubieran llevado a la práctica y que los derechos del hombre carecieran de garantías eficaces. Así, por ejemplo, afirmaría:

Mas, desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva [...]

Y agregó:

La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas [...]

El mensaje revela, por lo tanto, el propósito de adecuar la organización del Poder Judicial y de los juicios que están en su jurisdicción, sobre todo el amparo, a nuestra realidad. Es una finalidad pragmática en contraste con la meramente teórica. El pensamiento del Primer Jefe coincidía con el de la Constitución de 1857, en cuanto a las metas generales, pero trataba de que los medios para alcanzarlas fueran más eficaces. Como en tantas otras partes de este histórico mensaje se advierte el anhelo de servir al pueblo en sus ansias de justicia mediante actitudes realistas y prácticas, criticando la excesiva especulación teórica. El objetivo era que los derechos sustantivos estuvieran debidamente protegidos por los procesos más adecuados y que la libertad fuera garantizada a través de técnicas eficaces. Esto es lo que podríamos denominar un espíritu pragmático, no por ello excesivo ni en perjuicio de los fines generales de la organización judicial.

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

2. En el mensaje iba a campear la ideología liberal, y se valoró la libertad como superior al orden. Al recordar la estimación de Tocqueville, en el sentido de que los pueblos hispanoamericanos oscilan entre la anarquía y la dictadura, tachó a ambas situaciones de nocivas, pero se inclinaba más por la primera –como un mal menor– que por la segunda. Por eso afirmó:

[...] lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso íntegro [...]

Y durante el porfirismo este supremo valor de la libertad individual no fue debidamente protegido por la justicia, que tampoco reprimió el despotismo, ni evitó la dictadura:

[...] el número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente [...] Y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlos, ni mucho menos para castigarlo.

Y en párrafos siguientes agregó:

[...] y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aun a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si [...] pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir [...]

O sea, hizo hincapié en la ausencia de una auténtica justicia y en la debilidad del Poder Judicial a lo largo del periodo anterior a la Revolución, así como en las fallas de la administración de justicia durante la época de la dictadura. Su criterio, que estimaba la libertad superior al orden, denunció la inversión de estos valores durante el porfirismo, ya que la Justicia Federal colaboró más al mantenimiento de éste que a la defensa de las libertades humanas; por eso lógicamente su propósito fue consignar en la nueva Constitución el espíritu contrario: la administración de justicia debería defender ante todo la libertad y después el orden.

3. En el mensaje hay una aparente contradicción: por un lado se critica que la Justicia Federal y el amparo hayan acabado con la soberanía de los Estados, pero por otro, se acepta que sería una injusticia y un acto impolítico suprimir el amparo de legalidad, el amparo judicial civil y penal. Así dijo Carranza:

[...] El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar primero, convertido en arma política; y después en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y [...] ese Alto Tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo [...]

Y al comentar el artículo 14 de la Constitución afirmó:

[...] el poder central, por la sujeción en que siempre tuvo a la Corte, podía ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido [...]

Pero ante esta crítica de las facultades crecientes de la Suprema Corte y de los tribunales federales, que centralizaban la administración de justicia, propuso, como un mal necesario, dadas las condiciones de los tribunales comunes, que se mantuviera el juicio de amparo como revisor de éstos, para sustraer sus actos de la esfera de poder de los caciques y de los gobernantes. Por eso dijo:

[...] bien pronto se palpó que, convertidos los Jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos [...]

Y añadió después:

[...] El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los Jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad [...]

O sea, pese a que advertía los males de la centralización de la justicia –y que a través de la interpretación del artículo 14 de la Constitución se desvirtuaba el régimen federal– concluyó aceptando la procedencia del amparo de legalidad como una exigencia inevitable, aunque fuera un mal necesario, por ser resultado de la costumbre del pueblo, de las arbitrariedades de los Jueces comunes y de la realidad social y política, pero intentaba limitarlo a los casos de verdadera necesidad. Por eso decíamos al principio que se trata de una aparente contradicción: ocurrió –como en muchas circunstancias históricas– que el político tuvo que admitir determinadas soluciones, no obstante comprender que no eran las ideales,

sino las menos malas en virtud de las circunstancias. Al decidir así el dilema, también el espíritu práctico triunfó sobre un criterio científico y rígidamente técnico.

4. En su mensaje, el Primer Jefe expuso la necesidad de simplificar los procedimientos judiciales, pues afirmó que los tribunales estaban inundados de expedientes y que la multitud de amparos complicaban innecesariamente la justicia común.

[...] Las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos [a los derechos humanos] lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales [...]

Y por eso también agregó, a propósito del artículo 14 constitucional y de la aceptación del amparo de legalidad, "que se le limitara únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que fuera efectivo [...]". Es decir, hubo el propósito de simplificar y humanizar la administración de justicia. Para lograrlo se consideró necesario establecer con más detalle las bases del juicio de amparo en el artículo 107 del proyecto de Constitución, de tal suerte que las leyes ordinarias no lo complicaran después, ni ampliaran su procedencia.

5. En el mensaje privó el espíritu de restar facultades al Congreso, principalmente a la Cámara de Diputados, fortaleciendo al Ejecutivo. Pero también se quiso quitar a ese poder algunas atribuciones para otorgárselas a la Suprema Corte, incluso en materia política de investigación, hecho que con el tiempo sería objeto de graves controversias (se trata del párrafo tercero del artículo 97 constitucional). En la parte conducente manifestó:

El Poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un Magistrado de Circuito, o a un Juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.

Así surgió esta importante función de la Suprema Corte en materia de investigación, la cual fue tan sólo una reserva de la que se podría hacer uso en el momento histórico en que las condiciones del país lo exijan. Por el texto transcrito se advierte que la idea fue que determinadas investigaciones no las practicaran el Poder Legislativo ni las autoridades del Ejecutivo, sino que se atribuyeran a la Suprema Corte por su contenido "judicial" –o tal vez podría decirse mejor, por la necesidad de que fuese imparcial la investigación, o bien cuando versara sobre hechos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces.

b) Evolución y no cambio revolucionario del Poder Judicial Federal

El proyecto de reformas a la Constitución de 1857 fue redactado por dos excelentes abogados: Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías. Los dos tenían conocimiento teórico y experiencia práctica de la profesión durante el porfirismo, como antes ha quedado dicho.

Además, el derecho procesal es uno de los elementos jurídicos –o una rama del derecho– más conservador y que crea costumbres arraigadas, por lo que no es propicio ni conveniente su cambio revolucionario.

Es importante recordar estos aspectos para comprender por qué el Constituyente de 1917 no hizo cambios radicales en el Poder Judicial de la Federación. En el campo judicial las reformas no fueron revolucionarias, sino que implicaron una evolución inspirada en ideas y experiencias que venían de la época porfirista en la que fueron educados Macías y Rojas. La iniciativa elaborada por ellos fue aprobada con algunas reformas y fue, por supuesto, la base de las discusiones del Congreso Constituyente.

Una obra de trascendencia para estos debates fue la del Ministro de la Corte, Demetrio Sodi, publicada en 1912, donde propuso que las audiencias de Pleno fueran públicas y que fuese suprimido el principio de la jurisprudencia (de cinco fallos) debido a las constantes contradicciones en que incurría el Tribunal y a la mala calidad –y publicidad– de las sentencias. En la iniciativa de Carranza de 10. de diciembre de 1916 no se expresa nada sobre la jurisprudencia en el artículo 107 –que es prolijo en cuestiones de procedimiento– y tampoco aparece en el texto

aprobado por el Constituyente el 31 de enero de 1917. Este principio estuvo ausente en las discusiones de la Asamblea.

c) El proyecto de Constitución de Carranza

En el proyecto de Constitución que Venustiano Carranza presentó a la Asamblea, propuso, de acuerdo con lo manifestado en su mensaje, estos puntos esenciales:

1. La Suprema Corte de Justicia funcionaría exclusivamente en Pleno, con nueve Ministros, para resolver los juicios de amparo. Era suprimida la tradición del siglo XIX de un Pleno integrado por once Ministros y también la reforma constitucional de 1900. Parece privar la idea de que la unidad de la Suprema Corte y del Poder Judicial Federal sólo podría mantenerse mientras el Alto Tribunal no funcionara en Salas (art. 94).

2. Las audiencias de la Suprema Corte siempre serían públicas, hecha la excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren (art. 94). Este principio, nuevo en nuestro derecho constitucional, mantenido por la Asamblea y conservado hasta hoy, tuvo antecedentes desde la iniciativa del Ministro José María Bautista en 1877.

3. Establecía como requisito para poder ser Ministro de la Suprema Corte tener título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello (art. 95, fracc. III), principio que rompía con el precedente de la Constitución de 1857 que sólo exigía el estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores (art. 93).

Desde 1900 era requisito que los Magistrados del Circuito y Jueces de Distrito fuesen abogados y era una tendencia en todos los juristas de la época que los Ministros de la Corte también lo fueran.

4. Los Ministros de la Suprema Corte ya no serían elegidos popularmente, sino "nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral [...]" (art. 96), norma innovadora, pues se aparta del precedente que estatuyó la elección popular de los Ministros y en cierta forma facilitaba el camino para las reformas ulteriores habidas en esta materia.

Algunos intelectuales del porfirismo, como Manuel Calero –yerno de Justo Sierra– habían hecho esta proposición en 1908.

5. Creaba las facultades de investigación de la Suprema Corte en materias de trascendencia política y social, precepto que aun cuando no se haya aplicado prácticamente, tiene suma importancia (art. 97, párr. tercero).

La Suprema Corte había ejercitado facultades de investigación para proteger derechos humanos durante el siglo XIX, sobre todo por existir en su seno el fiscal y el procurador general de la Nación.

6. Reguló con detalle la procedencia y naturaleza del amparo en el artículo 107, lo que distingue radicalmente a esta norma del sencillo artículo 102 de la Constitución de 1857. Tal criterio iba a prevalecer con más o menos variantes hasta la actualidad. Entre las innovaciones que introdujo se pueden señalar:

a) Estableció lo que se ha denominado la "reparación constitucional" (fracc.II), a fin de que las violaciones cometidas en la secuela del procedimiento se hagan valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva; siempre que esas violaciones se hayan impugnado y protestado oportunamente y alegado en segunda instancia. El objetivo perseguido era limitar el número de amparos, aunque en la práctica complicó el procedimiento.

b) El llamado amparo directo o de una sola instancia ante la Suprema Corte procedía sólo contra sentencias definitivas, y el amparo indirecto o de dos instancias contra actos de autoridad distinta de la judicial, actos judiciales fuera de juicio, después de concluido o dentro de él, cuya ejecución fuese de imposible reparación o cuando se afectara a personas extrañas. La revisión sólo procedía a petición de parte, y no de oficio, contra las sentencias de los Jueces de Distrito.

c) Reafirmó las responsabilidades en que incurre la autoridad responsable cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y también cuando, concedido el amparo, insista en la repetición del acto o trate de eludir la sentencia, en cuyos casos debería ser inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito para que la juzgara.

En la redacción del artículo 107 influyó sin duda –en los abogados Macías y Rojas– la jurisprudencia que había creado históricamente la Suprema Corte, el texto de los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y 1908 y la necesidad de limitar racionalmente el exceso de amparos por inexacta aplicación de la ley.

2. LOS DEBATES DEL CONSTITUYENTE¹

El proyecto de Constitución del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista fue sometido, como primer paso, a la crítica de las comisiones que se formaron en el seno del Congreso. La Segunda Comisión tuvo a su cargo el estudio de los artículos referentes al Poder Judicial –94 al 107– y presentó sus dictámenes a la Asamblea en dos ocasiones distintas: el 17 de enero de 1917 el referente a los artículos 94 al 102 y el 20 de enero el relativo a los artículos 103 al 107, inclusive.

El 20 y 21 de enero de 1917 se aprobó la primera serie de artículos –del 94 al 102– en la siguiente forma: el artículo 94 por 148 votos contra dos de los diputados De los Ríos y Truchuelo; el 96, por 149 votos contra el del diputado Truchuelo. Todos los demás obtuvieron unanimidad de 150 votos.

El 22 de enero por unanimidad de 143 votos se aprobaron los artículos 105 y 106; el artículo 103, por 142 votos contra el del diputado Fernández Martínez; el artículo 104, por 142 votos contra uno del diputado Espeleta; y el artículo 107, por 139 votos contra 4 de los diputados Medina, Jara, Meza y Ramírez G.

Como se advierte, en cinco días los constituyentes estudiaron y discutieron en el seno del Congreso todos los preceptos relativos al Poder Judicial. En uno solo, el 22 de enero, se debatió y fue aprobado el artículo 107 constitucional, que establecía las bases del juicio de amparo, además de que en esta misma fecha se aprobaron y analizaron otros cuatro preceptos. Dadas tales circunstancias realmente es sorprendente la cantidad tan rica de argumentos legales, sociales, políticos y de toda índole que se utilizaron en el debate de algunas de estas normas, muchas de las cuales todavía en la actualidad son objeto de controversia entre los juristas.

La actitud general de la Asamblea sobre esta materia es coherente con la sostenida en otros temas, pues los diputados siempre se manifestaron más entusiastas por resolver los problemas nacionales y por atender a la realidad de nuestra

¹ En todos los temas relativos a los debates del Constituyente fueron consultadas estas versiones: 1. *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, publicado bajo la dirección de Fernando Romero García, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922. 2. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-17*, México, 1960, dos tomos. 3. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, tomos VII y VIII, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967. 4. "Congreso Constituyente 1916-1917", *Diario de Debates*, ed. facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1960. Véase también Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1968.

patria que por consagrar principios de ortodoxia jurídica. Se hicieron alusiones a Montesquieu y a otros autores franceses, pero algunas ideas de Justo Sierra, Manuel Calero y Emilio Rabasa fueron las que tuvieron mayor influencia, para en ocasiones aceptarlas o para rechazarlas con vehemencia en otros casos. Por otra parte, recibieron elogios algunas instituciones extranjeras, como el *habeas corpus* inglés o el procedimiento judicial norteamericano; se trató empero de alusiones pasajeras, completamente accidentales y sin importancia, pues sin duda la verdadera realidad que inquietó a los diputados en esta materia, y en las demás, fue la de México y la de su pueblo.²

El dictamen de la Segunda Comisión –relativo a los artículos 94 al 102– difirió del proyecto presentado por Carranza en tres puntos:

1. Elevó el número de Ministros de la Suprema Corte a once en vez de nueve.
2. Exigió para que hubiera sesión de Pleno en la Suprema Corte, no la mitad más uno de sus miembros, como lo había propuesto el proyecto, sino dos tercios del número total.
3. Estableció la inamovilidad a partir de 1921 para los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito al decir que "no podrán ser

² Las influencias recibidas por el Congreso Constituyente de Querétaro fueron muchísimas. A ello hace referencia el artículo del constituyente Hilario Medina, "Rabasa y la Constitución de 1917", *Historia Mexicana*, núm. 38, México, El Colegio de México, octubre-diciembre de 1960. Justo Sierra propuso la inamovilidad en el periódico *La Libertad* en 1877 y presentó una iniciativa de reformas a la Constitución ante el Congreso en 1893, misma que fue rechazada por Díaz y que provocó la creación del grupo científico. Manuel Calero escribió su obra *Cuestiones Electorales* en 1908 (México, Imprenta de Ignacio Escalante), en cuyo capítulo XII propuso que el Congreso eligiera a los Ministros de la Corte, lo que aceptó el Constituyente. Las dos obras de Emilio Rabasa que tuvieron influencia en la Asamblea de Querétaro fueron "El artículo 14" y "La Constitución y la Dictadura". Pero hubo muchos otros mexicanos que contribuyeron con sus ideas y que habían escrito durante el porfirismo, como José María Lozano, Mejía y muchos más. Por otra parte, influyeron, desde luego, los intelectuales de la Revolución, como Luis Cabrera, que atacó a la Secretaría de Justicia, misma que suprimió el Constituyente.

Sobre otras muchas influencias recibidas por el Constituyente relativas a la organización y funciones del Poder Judicial de la Federación en otros capítulos se ha hecho referencia. Sin embargo, en esta obra no se hace relación a interpretaciones y debates sobre diversos aspectos, hechos con posterioridad a 1917 como el relativo –por ejemplo– al restablecimiento de la Secretaría de Justicia; ni tampoco a los estudios hechos en el homenaje a Emilio Rabasa, en la Facultad de Derecho de la UNAM, en 1956, con motivo del centenario de su nacimiento. Véase Serra Rojas, Andrés, "Antología de Emilio Rabasa", t. II, México, Oasis, 1969. Esto llevaría a examinar la obra de la Asamblea de Querétaro a través de sus críticos y de las numerosas reformas que ha tenido la Constitución de 1917.

removidos mientras observen buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo".

La inamovilidad de los Ministros de la Corte y de Jueces y Magistrados federales había sido un tema insistente desde la época de la República Restaurada –1868 a 1876– cuando varios juristas la propusieron en el periódico *El Derecho*, como Manuel Dublán; insistieron en ello después numerosos juristas y escritores del llamado grupo "científico" porfirista. La inamovilidad tenía a su favor la tradición de las Audiencias de la Nueva España, de las Audiencias Territoriales de la Constitución de Cádiz y de la Constitución de 1824.

El dictamen de la Comisión referente a los artículos 103, 104, 105, 106 y 107, aprobó en términos generales el texto propuesto por el proyecto, salvo la supresión de un párrafo sin importancia en el artículo 104 y que fue alterado el orden de los artículos.

Pero no obstante que los cambios introducidos por la Comisión fueron relativamente pocos y que en gran medida se respetó el texto del proyecto, los debates se desarrollaron de modo apasionado y surgieron discrepancias en varias cuestiones. Esto determinó que el texto final de la Constitución fuera diferente tanto de la iniciativa de Carranza como del dictamen de la Segunda Comisión.

Algunos de los temas más importantes entre los debatidos fueron: la inamovilidad, la integración numérica de la Suprema Corte, su forma de funcionar, los requisitos que la Carta exigía para ser Ministro del Alto Tribunal, el proceso de su designación, las relaciones entre el Poder Judicial y el municipio, el amparo judicial, la necesidad de que la justicia –y en especial el juicio de amparo– se impartiera a través de procedimientos sencillos, la complejidad del juicio de garantías, la conveniencia de elevar al texto constitucional sus reglas procesales básicas, el problema de si el Judicial es un verdadero poder, la Suprema Corte y su intervención en la vida política del país y el papel histórico desempeñado por ese Tribunal, cuestiones muchas de ellas de vibrante actualidad todavía, por lo que vale la pena estudiar con cierto detenimiento el trato que recibieron en la Asamblea de Querétaro.

a) Inamovilidad

La inamovilidad judicial –que propuso la Comisión, difiriendo en este punto del Proyecto de Carranza y que quedó consagrada en el artículo 94– fue defendida por el diputado Lizardi, al decir:

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

La inamovilidad del Poder Judicial está reconocida y siempre ha sido reconocida como la garantía para la independencia del funcionario que imparta justicia; y tan es así, que la única vez que se ha pretendido establecer en México la inamovilidad del Poder Judicial, cuando don Justo Sierra intentó hacerla, fue un tirano el que se opuso a ello.

Mas también la institución fue objeto de críticas adversas, afirmándose que tal medida es contraria a los principios democráticos que exigen la temporalidad del funcionario en el cargo público. El diputado Truchuelo esgrimió otras razones de carácter histórico contra esta institución al afirmar:

[...] en aquellos países en que todo está por hacerse, en aquellos países que están ensayando diversos sistemas y en donde la magistratura no puede presentar un carácter de madurez, sería el absurdo mayor establecer el principio de la inamovilidad judicial, pues aquellos hombres que por equivocación hayan sido nombrados y que sean ineptos, no pueden jamás ser retirados sino en el caso de alguna responsabilidad, y, señores, en ningún código hay el delito de torpeza o el delito de incompetencia, que muchas veces no puede precisarse dentro de los preceptos de un código.

También se arguyó, por el diputado Alberto González, que la inamovilidad conduciría a los Jueces a cometer injusticias, a ser venales, pues no tendrían el temor de perder sus cargos:

[...] la inamovilidad [dijo] nunca será bien entendida por el Juez que sabe que no ha de ser removido; ese Juez cometería injusticias, sería venal y faltaría al precepto esencial que debemos tener nosotros los republicanos: la renovación de los poderes.

En cambio, Hilario Medina apoyó la inamovilidad y se refirió a ella al decir:

[...] yo rechazo enérgicamente este cargo y sostengo que no es un proyecto reaccionario ni un proyecto conservador y que por el solo hecho de venir a romper con el pasado, por ese solo hecho, el proyecto es avanzado y sostiene un principio liberal. La Suprema Corte de Justicia, señores diputados, debe ser inamovible; es otra tesis que sostiene la Comisión [...] Tienen ustedes en los departamentos, en la cuestión política, diversos órganos encargados de hacer las leyes, como son los Congresos. Todos estos órganos se van renovando continuamente como se renuevan las células en el individuo [...] De manera que nada tiene de particular, que nada importa que un sólo órgano como la Suprema Corte de Justicia se perpetúe, tenga perpetuamente esa unidad que la hace aparecer siempre noble, no obstante que los hombres perecen, no obstante no cambia la institución principal, que la haga aparecer a través de los

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

siglos siempre como el órgano de la justicia, como el órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este fenómeno se observa en las colectividades, se observa en los ejércitos. Pasan los hombres y subsiste la entidad [...]

Machorro Narváez, en la sesión ordinaria de 21 de enero, resumió los términos de una iniciativa diferente propuesta por los diputados Calderón, Garza, Aguirre, Villarreal y otros sobre elección e inamovilidad y concluyó que esta última debería tener un periodo de prueba de seis años, hasta 1923, de manera que "se vería si conviene o no este sistema, el que también en este lapso de tiempo podrá discutirse en libros, en la prensa y por otros medios análogos". El diputado Múgica propuso que ese periodo de prueba de seis años se dividiera en dos, con objeto de no correr el peligro de tener Magistrados por seis años sin poderlos remover, de tal modo que el primer lapso durara cuatro años y el segundo dos. La idea finalmente aceptada estableció lo contrario: el primer periodo abarcaría dos años y el segundo cuatro. Pero de cualquier forma, quedó consagrado en la Constitución el principio de la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte.

b) El número de Ministros de la Suprema Corte

Respecto a la cantidad de Ministros que debieran integrar la Suprema Corte también hubo algunas discusiones, aunque en términos generales, la Asamblea estuvo acorde en que fuera reducida, por lo que aceptó finalmente el número de once. Sin embargo, algunos diputados se mostraron partidarios de la idea expuesta por Truchuelo, quien al respecto había afirmado:

La fórmula que yo encuentro más aceptable, que está más de acuerdo con la democracia, es la elección de un Magistrado por cada uno de los Estados de la República y también por cada uno de los territorios y por el Distrito Federal. Así se organizaría una metódica y bien ordenada división del trabajo de la Corte. Se me dirá que resultan treinta y un Magistrados, que es un número abrumador, que no se ha visto tal cosa; señores, esto es absurdo; apenas sería bastante para las necesidades del funcionamiento del Poder Judicial y para formar jurisprudencia verdaderamente nacional. Antiguamente teníamos quince Magistrados que formaban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esos quince Magistrados no fueron suficientes para el despacho. Yo he litigado infinidad de veces en la Suprema Corte y estoy al tanto de la difícil marcha de los negocios [...] debemos concluir que quizás los treinta y un Magistrados no van a ser suficientes para un pronto y activo despacho en los

negocios de la Corte, aun estableciendo una perfecta división del trabajo que a la vez permita formar jurisprudencia [...] Ahora, en las reformas del Primer Jefe hay verdaderamente algunas novedades introducidas para hacer más rápida la administración de justicia en materia federal, pero aún así, debemos convenir en que tal vez no sean suficientes treinta y un Magistrados para despachar con toda actividad esos negocios.

Lizardi criticó esta opinión diciendo que once Ministros serían suficientes laborando siempre en Pleno, y agregó:

[...] Quiero suponer por un momento que hubiera necesidad de ampliar más el número de Magistrados de la Corte, como nos propone el diputado Truchuelo, a treinta y uno; esto tendría un inconveniente gravísimo: las asambleas demasiado numerosas toman, por regla general, un carácter político, los tribunales deben ser precisamente poco numerosos para hacerles perder su carácter político, para que cumplan debidamente con su misión; por consiguiente, treinta y un Magistrados reunidos es un cuerpo considerable, se dedicarán muy principalmente a hacer política, y por otra parte, el nivel intelectual de una Asamblea, sabemos que casi siempre es menor cuanto mayor es el número de sus miembros. Santo y bueno que en un parlamento se busque un número considerable, porque se trata de que allí estén representadas todas las tendencias [...]

El diputado Hilarlo Medina intervino en el debate y afirmó:

Si es el ideal el deseo de que el más Alto Tribunal de la República funcione en tribunal público Pleno, a la vista del público en donde las discusiones sean públicas como las de un Congreso, entonces señores diputados, los veintiocho Magistrados sencillamente no hacen justicia. El procedimiento de la Suprema Corte de Justicia en este caso sería peor que el procedimiento antiguo, que consistía en dividir esa Corte en Salas para turnar a cada una de esas Salas el conocimiento de los diversos asuntos que llegan a la Corte, y veintiocho Magistrados indudablemente no hacen justicia mejor de la que pueden hacer tres o cuatro. La ventaja aparente de este sistema consiste en que veintiocho Magistrados son más difíciles de corromper que un corto número. Pues bien, señores diputados, esto es cierto en apariencia, como he dicho. Un corto número de Magistrados puede ser espléndidamente pagado por el erario nacional [...]

Estas ideas partidarias de limitar los miembros de la Suprema Corte a un corto número de Ministros, triunfaron en el Congreso. Los once Ministros eran tradicionales durante todo el siglo XIX y su aumento a quince en 1900 fue únicamente para evitar que hubiese supernumerarios; pero eran cinco los de la Primera Sala y tres los de la Segunda y Tercera. El Pleno podría estar integrado por nueve.

c) La Suprema Corte y su funcionamiento en Pleno

Los diputados constituyentes consideraron –aceptando lo propuesto por Carranza– que la división en Salas de la Suprema Corte era inconveniente e innecesaria. No se iba a requerir en la práctica, porque las reformas consignadas en el proyecto respecto al procedimiento de amparo limitarían ese juicio a los casos verdaderamente necesarios, se impediría su abuso, y ni la Suprema Corte tendría una tarea abrumadora, ni habría rezago.

Por eso se estimó inconveniente la división en Salas de la Suprema Corte y los diputados apoyaron la propuesta del Primer Jefe de que sólo funcionara en Pleno, para mantener su unidad y evitar las críticas de quienes sostenían que no constituía un verdadero poder en los criterios de decisión de los juicios de amparo.

El diputado Truchuelo expuso, al comentar la doctrina de Rabasa en el sentido de que el Judicial no era un verdadero Poder –por falta de iniciativa, de unidad y de autoridad general–, que sí poseía todas esas características, pues pese a que existieran al lado de la Suprema Corte los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no resultaba rota la unidad

[...] desde el momento en que todos los amparos necesitan ser revisados por esa Suprema Corte, que todos esos recursos allí son vistos, en Tribunal Pleno; luego aun conforme a tales teorías, ese principio de unidad está perfectamente bien representado.

En términos generales, el funcionamiento de la Suprema Corte en Pleno no provocó grandes discusiones y la propuesta del Jefe del Ejército Constitucionalista fue aceptada sin merecer críticas ni comentarios, presumiéndose correcta sobre todo porque mantenía la unidad del Poder Judicial. Esta actitud revelaba apego a la tradición jurídica mexicana, que desde 1857 hasta 1914 no había aceptado la división de la Suprema Corte en Salas para la resolución de los juicios de amparo. Las tres Salas habían conocido de asuntos ordinarios federales y no de amparo.

d) Requisito de abogado para ser Ministro

El requisito que exigía el artículo 95 del proyecto, de poseer título de abogado para poder ser designado Ministro de la Suprema Corte suscitó apasionado debate, máxime que se trataba de una innovación, pues la Carta de 1857 no lo consignaba. En el Congreso se dijo como principal argumento en contra de ese principio que

para ser justo en los fallos, se requería más, ser honrado que poseer un título académico. Tal vez los señores diputados que atacaron el proyecto pensaron en la equidad con que Sancho impartía su iletrada justicia en la Ínsula Barataria, pero la mayoría de la Asamblea entendió que si bien eran necesarias la nobleza de miras y la honradez de propósito para ocupar tan alto cargo, no lo era menos el conocimiento de la ciencia del derecho y que para poseerla, un primer paso es haber cursado unos estudios completos y obtener el documento que los acredite.

Así expresó su pensamiento en contra del dictamen el diputado González:

La justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que por un conocimiento exacto de la ley y una interpretación jurídica científica. Yo siempre he tenido más fe en un Juez honrado que en un Juez de talento, porque para ser Magistrados se necesita amplio criterio racional, amplio criterio independiente y libre y, por último, un criterio de honradez y moralidad superior a todos los demás; si estos criterios no los tiene el Magistrado, todos ellos unidos a la práctica judicial, indudablemente que, aun cuando ese Magistrado sea un profundo conocedor de la ley y de los libros, aunque esté lleno de ciencia, nunca será un buen Magistrado.

Y subrayó estos conceptos al decir:

Sobre este particular tengo mis ideas enteramente propias; abogados me he encontrado que tienen su título profesional y que, sin embargo, no saben casi nada de derecho, y, en cambio, me he encontrado con personas que no tienen ese título y no son conocedoras de la ciencia del derecho, y sin embargo, son de carácter más elevado y de espíritu más apto para entender todas las cuestiones y poder fallar en ellas. ¿Quién de ustedes duda de que aquí, en el mismo Congreso Constituyente haya hombres que sin ser abogados son superiores a muchos abogados que se encuentran en la Sala? ¿Quién podría negar, por ejemplo, que el señor general Múgica pudiera ser un gran Magistrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación? No os alarméis señores diputados probablemente habrá pocos abogados que pudieran contender con el señor general Múgica, y yo no he conocido al señor general Múgica, sino hasta que vino al seno del Congreso Constituyente. Los que han estudiado la ciencia jurídica no necesitan el título profesional.

Y distinguió entre el jurista —el sabio de la ley— y el que tiene condiciones humanas para aplicarla equitativamente y así afirmó:

La ciencia jurídica, que es un monumento de la razón que se aprende en los gabinetes, no siempre da la facultad de saber aplicar la ley, ni tampoco

aplicarla con justicia. Esta es una facultad que destina la naturaleza a los que tienen gran cerebro y gran corazón. Es por esto por lo que yo no soy partidario de tanto requisito para ocupar un puesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sí de un conocimiento práctico de la vida humana para poder ocupar ese puesto.

Mas pese a que tales ideas estaban de acuerdo con nuestra tradición jurídica, el nuevo requisito quedó establecido en el texto constitucional.

e) Designación

La forma de designar a los Ministros fue objeto de discusión en el Congreso. Algunos de los diputados –Truchuelo, Alberto González, Martínez Escobar, Silvestre Aguilar, Pastrana Jaimes–, se opusieron al proyecto, pidiendo unos la elección popular directa; otros, que fueran nombrados por las legislaturas de los Estados o a través de los ayuntamientos, pero todos se manifestaron contrarios a la intervención del Ejecutivo, con lo que, en su concepto, se lograría no sólo que ese tercer poder dimanara de los órganos populares por excelencia, sino también que fueran los Ministros más independientes en sus cargos, sobre todo respecto al presidente de la República.

Se insistió en el concepto de que los integrantes de la Suprema Corte –máximo órgano del Poder Judicial Federal– deberían ser electos popularmente, pues lo contrario equivaldría a violar el principio de la soberanía popular consagrado en el artículo 39. A este propósito expuso el diputado Truchuelo:

La independencia del Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes. Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular; si el Ejecutivo toma su origen en la voluntad nacional, en la elección directa de todos los ciudadanos; si el Poder Legislativo toma el mismo origen en la voluntad directa de todos los ciudadanos, ¿por qué vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la política y su subordinación al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, cuando precisamente debe su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la de la voluntad nacional? No hay absolutamente ninguna razón en nuestro derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar la soberanía nacional, no me parece conveniente hacer que esa soberanía nacional tenga un fundamento completamente mutilado, porque nada más el Ejecutivo y el Legislativo son los que, según el proyecto, se originan directamente del pueblo, y el Poder Judicial, que es parte integrante de la soberanía nacional, no tiene el origen inmediato del pueblo.

Y previendo posibles críticas de los peritos en derecho constitucional, agregó:

Tenemos que ir a la cabeza como hemos ido y lo vamos a estar en la cuestión agraria y en la cuestión del trabajo, pues el proyecto que se presentará resume los adelantos mundiales y va a la cabeza en esas cuestiones: así también, señores, en el ramo judicial debemos ponernos a la vanguardia del adelanto en la ciencia jurídica, y aunque en ninguna parte del mundo estuviera establecido que el Poder Judicial se origine en la voluntad directa del pueblo, esto es armónico con nuestros principales fundamentos, está de acuerdo con la manera de independizar el Poder Judicial de los otros poderes, porque [afirmó a su vez el diputado González] en las repúblicas democráticas, que toda su función han derivado de esa potencia creadora que es el pueblo, tienen que dimanar de allí todas sus instituciones y todas sus leyes.

El Congreso se manifestó contrario a la intervención del Ejecutivo en la designación de los funcionarios judiciales y así dijo el diputado González:

Si pues la justicia es un poder, y es un verdadero poder, porque es una delegación de la soberanía del pueblo, porque tiene la *super omnia*, el Poder Supremo, ¿por qué vamos a pensar que depende del Poder Ejecutivo? [...] La justicia, institución en la que está depositado el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida del ciudadano, es una cosa tan sagrada, que sólo la nación y el pueblo pueden delegar a sus funcionarios para poderla ejercer.

El Lic. Martínez Escobar, si bien estuvo de acuerdo en fortalecer la independencia del Poder Judicial, se declaró contrario a la elección popular de los Magistrados. A este propósito dijo:

Se necesita, primero, pertenecer a un partido político, el candidato debe tener una plataforma y debe hacer su campaña electoral e ir de pueblo en pueblo, de villa en villa y de ciudad en ciudad, exponiendo cuáles son los principios que va a defender en la Cámara o en la institución de que va a formar parte integrante, y es evidente que un candidato a Magistrado no debe efectuar esa función eminentemente política; no debe tener compromisos con nadie ni debe defender los derechos o programas de tal o cual partido. La labor del Magistrado debe ser únicamente interpretar la ley; debe únicamente resolver lo que la ley ordena y aplicarla en los casos en que la Suprema Corte tiene jurisdicción, cuando haya invasión de un poder a otros, y en otros casos, como cuando se haya vulnerado la libertad individual; y es por esta razón contundente que la elección popular para el Poder Judicial no pueda ser jamás buena. Efectivamente, es conveniente la elección popular entre nosotros, para diputados,

senadores y para Presidente de la República pero para Magistrados no, porque sería una mentira semejante elección, y así vemos qué sucedió en la Constitución de 57, cuando se estableció que los Magistrados de la Suprema Corte fueran electos popularmente: de entonces acá tenemos que todos los presidentes de la República han venido designando para Magistrados sólo a sus amigos incondicionales, y no ha sido, por lo tanto la Corte una institución de justicia, sino que únicamente se han ido resolviendo los asuntos en forma y manera que ha parecido conveniente a aquel presidente que constituye el Poder Ejecutivo de la Nación en determinado momento histórico. De manera que yo no vengo a abogar aquí por la elección popular de la Corte; si tal hiciera, sería una manifestación demagógica de que haría gala, dado que los Magistrados de la Suprema Corte de la Unión, deben ser hombres de conocimientos profundos, de ciencia, de conocimientos técnicos; hombres que deben estar en su gabinete de estudio, que conozcan ampliamente la ciencia del derecho; hombres de cualidades que no puedan ser a propósito para ir a hacer campañas electorales; pero tampoco debemos caer en el extremo opuesto, estableciendo que el Presidente de la República tenga una intervención directa en la elección, porque semejante sistema es sumamente grave e impedirá que la Suprema Corte de Justicia cumpla con su elevada misión.

A su vez, el Lic. Machorro Narváez manifestaría también un criterio opuesto a la elección popular, al decir:

La elección popular tiene radicalmente por sí, por lo que su institución, vicios fundamentales. En primer lugar, el Magistrado no es igual al diputado o al senador: el Magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores. Si un Magistrado electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, el Magistrado está en la obligación de desoír a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el Magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la ley. Por el contrario, el interés del pueblo, la justicia y la democracia misma para tener un poder justiciero, un poder que sepa interpretar la ley, que no sea banal, un poder que no esté a disposición de las pasiones, un poder que no esté manchado por las pasiones, que no tenga un origen viciado, solamente puede resultar por una elección que no sea la popular.

Todos estos debates ocasionaron el cambio de sistema; el adoptado otorgó al Congreso de la Unión facultad de designar a los Ministros, mas tal designación no era absolutamente libre sino que debería efectuarla entre las personas propuestas por las legislaturas locales, pero sin intervención alguna del Ejecutivo.

f) El Poder Judicial y el Municipio

El diputado Fernández Martínez hizo una interesante propuesta sobre el artículo 103 (101 de la Constitución de 1857), a fin de que quedara de la siguiente forma:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la libertad de los municipios; III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal o que vulneren o restrinjan la libertad de los municipios; IV. Por disposiciones o actos de las autoridades municipales que invadan las esferas de la autoridad federal o de los Estados.

El diputado Fernández Martínez deseaba ampliar las bases de procedencia del amparo y que fuera tomado en cuenta el municipio como una autoridad esencial, al lado de la Federación y de los Estados. El individuo quedaría garantizado en sus derechos no solamente por invasiones de competencia entre los Estados y la Federación, sino también por invasiones de éstos respecto a los municipios e indirectamente podría protegerse a la institución municipal en sus facultades y en su esfera soberana de interferencias por parte de las otras dos clases de autoridades. Pero la propuesta no fue tomada en cuenta por la asamblea y por tal motivo el interesado exclamó:

Por eso estoy aquí, señores diputados, a fin de pedirlos con todas las fuerzas de mi alma, justicia para el Municipio libre; por eso estoy aquí para pedirlos que votéis en contra del dictamen del artículo 103 y que pidáis que sea reformado en el concepto que indico [...] si no tendré que exclamar en medio de mi soledad ¡La libertad del municipio ha muerto en el Congreso Constituyente!

Esta intervención fue hábilmente contestada por el diputado Machorro Narváez al decir que del municipio se había tratado en el artículo 115 constitucional y que era allí donde se había procurado proteger su independencia, "porque [la Asamblea] no creyó conveniente que el procedimiento de amparo se extendiera

al caso del municipio". Pero cabe comentar que las razones de esa inconveniencia no fueron expuestas y esta interesante proposición fue rechazada sin haber sido estudiada a fondo.

g) El amparo judicial

Los diputados Jara y Medina presentaron un voto particular al discutirse el artículo 107 –como se dijo en capítulo anterior–, manifestándose contrarios al proceso de centralización de la justicia en los tribunales federales, que en su concepto nulificaba la labor de los Jueces comunes, sosteniendo que éstos deberían sentenciar definitivamente todos los litigios y las causas criminales, porque de otra manera los Estados perderían su soberanía. Históricamente justificaron su criterio fundándose en la Constitución de 1824 (art. 160) y en la doctrina propia del sistema federal, y resumieron así sus argumentos:

II. Los Estados, por sus tribunales, deben sentenciar definitivamente los litigios y las causas criminales de los habitantes sometidos a su soberanía y no dejar nunca su justicia en manos ajenas, porque resulta curioso que un Estado que se llama soberano no pueda impartir justicia;

III. La Constitución de 1824 tenía un principio que parece estar de sobra en una República federal; pero que hoy sirve para mostrar lo que debe ser la justicia en un Estado. Este artículo dice así:

Artículo 160. El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

IV. No es un vano temor el de que con el sistema del artículo 107 del proyecto se nulifique la justicia local; es un hecho de experiencia que ningún litigante se conforme con la última sentencia del tribunal de un Estado y que acuda siempre a la Corte. De ahí ha venido la poca confianza que se tiene a la justicia local, el poco respeto que litigantes de mala fe tienen para ella y la falta bien sentida de tribunales regionales prestigiados. Y, en efecto, en el más Alto Tribunal de un Estado nunca hay sentencias definitivas, y así los juicios en realidad tienen cuatro instancias: la primera, la segunda, la súplica y el amparo.

Estas consideraciones y el afán de establecer de una manera sólida la infranqueable justicia local han obligado a los suscritos miembros de la comisión a formular el presente voto [...]

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Mas, pese a la brillante defensa que del voto particular hicieron sus autores, la Asamblea aprobó el artículo 107 del proyecto, que admitía el amparo por inexacta aplicación de la ley. Resultaron vanas las razones que el diputado Medina expuso, sosteniendo que "la Corte debe conocer exclusivamente, por su naturaleza, de cuestiones netamente constitucionales" y que además, al proscribir el amparo por inexacta aplicación de la ley se evitaría la "considerable concentración de negocios en la ciudad de México" y el que la soberanía de los Estados miembros quedara mutilada. El propósito de los autores del voto fue expuesto con claridad, y como aseveró el Lic. Medina en él no atacaron al amparo –institución a la que entonces calificó como "la más alta [...] que ha descubierto el espíritu humano para proteger las violaciones de las garantías individuales"–, simplemente lo quisieron limitar a la materia exclusivamente constitucional, pues "el papel necesario que le corresponde a la Corte es el velar por el derecho constitucional del país y restablecer la armonía de los poderes en caso de que éstos lleguen a un conflicto".

Los diputados Alberto González, Lizardi y José Natividad Macías, entre otros, hablaron en apoyo del proyecto y en contra del voto particular. El Lic. González precisó:

Por el temor pueril de que no venga a centralizarse a la Suprema Corte de Justicia, puede ser de tal manera despreciada y de tal manera arrojada a lo inservible, que quede la libertad individual, en aquellas entidades políticas [los Estados] a merced de cualquier Juez caprichoso.

Además, explicó que la garantía de certeza jurídica, de seguridad, no se lograría dando esa independencia absoluta a los poderes judiciales de los Estados, y

si pues esa libertad que debe cuidarse tan generalmente, de una manera tan amplia y vigorosa, es atacada en cualquier rincón de la República, hasta allí debe ir la Federación para dar resguardo a la garantía que ha sido hollada.

El Lic. Lizardi habló también en contra del voto particular y del argumento que éste sostenía, pues en su opinión, el amparo judicial no era violatorio de la soberanía de las entidades federativas, y al respecto expuso:

Debemos tener en cuenta que los Estados, al sujetarse a un pacto federal, se han desprendido de determinados derechos, se han desprendido de determinadas atribuciones que garantiza la nación entera. Entre los derechos de que se han desprendido los Estados, existen tres que por su naturaleza misma tienen que estar garantizados por la Federación:

primero, cuando la Federación invade la soberanía de los Estados, ¿va a ser el Estado el que decida si puede establecer jurisprudencia en casos semejantes? Es indispensable que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando los poderes de los Estados invaden las atribuciones de los poderes federales, se encuentran exactamente en el mismo caso: la Suprema Corte de Justicia es la que debe resolver el último análisis. Y tenemos, por último, lo que nuestra Constitución, muy merecidamente, pone en primer lugar: las garantías individuales.

Las razones jurídicas aducidas por los diputados defensores del proyecto fueron en el sentido de que la soberanía de los Estados no resultaba disminuida por el hecho de que se otorgara a los tribunales federales la facultad de revisar las sentencias definitivas dictadas por los Jueces comunes, y a este propósito dijo el Lic. José Natividad Macías:

Tenemos una Federación, y para que la Federación pueda subsistir es necesario que le cedamos algo de su soberanía (de la de los Estados), porque, si no, entonces acabamos con la Federación. Si vamos a establecer una soberanía es necesario conservar las bases indispensables sobre las cuales se constituya esa soberanía, y para conservar esas bases es indispensable, es forzoso que se conserve el juicio de amparo.

Como se ha dicho, el voto particular sólo fue sostenido por sus autores y otros dos diputados, contra 139 que aprobaron la procedencia del amparo judicial.

h) Centralización y descentralización (desconcentración) de la justicia, desde el punto de vista de su posible corrupción

Uno de los problemas que también aparece en las discusiones del Congreso Constituyente, al debatirse el artículo 107 constitucional y confrontarse el proyecto de Carranza con el voto particular de Medina y Jara, fue el de si, desde el punto de vista social y político, era conveniente dejar mayor amplitud de jurisdicción y soberanía a los tribunales de los Estados, o por el contrario, resultaba preferible que se centralizara la justicia en la Suprema Corte, porque los autores del voto particular consideraron que el último sistema estaba lleno de vicios al propiciar que influencias políticas prevalecieran sobre la justicia dejando ésta a merced de los abogados influyentes, y al obligar al pueblo de todos los rincones de la provincia mexicana a venir a la capital y perder su dinero si quería salvaguardar sus derechos. El diputado Jara, por ejemplo, expuso a este respecto:

¿Por qué hemos de tener nosotros el prejuicio constante de que en los Estados de la Federación, en los tribunales de los Estados, se va a proceder

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

con menos honradez que en la Suprema Corte de Justicia? [...] Pero por otra parte, ¿qué garantía tendrá un tribunal compuesto de personas de las más honorables, si después de haber pronunciado un fallo concienzudo, ese fallo, a fuerza de maquinaciones, a fuerza de dinero, es destruido allá en la Suprema Corte de Justicia?

En el mismo sentido el diputado Medina había disertado ampliamente sobre la concentración de los negocios en la Suprema Corte al afirmar:

[...] para la cuestión de los abogados será muy bonito y muy conveniente que todos los asuntos de la República se monopolizaran en la ciudad de México, en donde está la Suprema Corte de Justicia, y allí los abogados se hicieran los célebres de antaño, los de grande prestigio, con merma y perjuicio de los abogados de los Estados; o se repetirá el caso, señores diputados, de que volvieren los abogados influyentes, de donde ha venido la leyenda de que sólo en México hay buenos abogados.

Más adelante, en el discurso pronunciado la tarde del 22 de enero de 1917, agregaría:

[...] defendiendo yo esto y no sólo yo sino también el diputado Jara, quien se ha compenetrado perfectamente de estos hechos: defendemos la justicia local, el prestigio de los tribunales locales [...] queremos que todos los asuntos judiciales no se concentren en la ciudad de México en manos de cuatro o cinco abogados a quienes se considere como las notabilidades del foro mexicano y se les invoque como los únicos abogados de la República, cuando en provincia hay abogados bastante competentes [...]

Pero frente a los argumentos de Jara y Medina estuvieron los de muchos otros diputados. Lizardi, en la noche del mismo día 22 de enero, sostuvo:

[...] en los Estados, el gobernador tiene a la mitad de amigos y a la otra mitad de enemigos, y sencillamente los tribunales influenciados se apasionan con la pasión de los mismos interesados: si no declaramos el juicio de amparo para los asuntos civiles y criminales, habría justicia para la mitad y no para la otra. Además, si los pobres no tienen con que ir a la ciudad de México, tampoco tienen los pobres para ir a la capital de los Estados; y si paniaguados hay en México, paniaguados hay en los Estados; eso no es argumento [...]

Los diputados, al rechazar el voto particular de Medina y Jara, tuvieron en cuenta no solamente razones de carácter jurídico, sino también social y político, que pusieron en la balanza los inconvenientes de la centralización de la justicia en

la Ciudad de México, por una parte, y por otra, los males ocasionados por el caciquismo de la administración de justicia en los estados. La Asamblea, al estimar acertadamente más graves los últimos, consignó en el texto constitucional la procedencia del amparo de legalidad.

i) Necesidad de sencillez y simplicidad en la administración de justicia y en el amparo

El Congreso Constituyente, siguiendo el proyecto de Carranza, intentó, tal vez infructuosamente, simplificar los procedimientos judiciales. Y así, mientras por un lado procuraba aliviar la enorme carga de asuntos que llegaban a la Corte, haciendo improcedente el amparo en varias materias judiciales civiles y aun penales –no había llegado todavía el momento de tratar el caso de los amparos administrativos, ni de los laborales–, por otro, quiso simplificar el procedimiento para ponerlo en mayor grado al alcance del pueblo.

El diputado Truchuelo expuso, al comentar el artículo 94 de la Constitución, que la Corte estaba abrumada de trabajo y que durante el porfirismo había una serie de complicaciones para litigar en ella:

El procedimiento, en pocas palabras –dijo–, era el siguiente: llegaba un asunto, se turnaba a un Ministro llamado revisor; después de que el negocio se había turnado al secretario, y éste, a su vez, lo había confiado a los escribientes, para que hicieran un extracto, sobre este extracto se emitía la opinión. Luego se presentaba a la Corte, en donde se despachaban diariamente quince o veinte negocios, de manera que no se disponía ni de quince minutos para el estudio de cada asunto. Nadie conocía el expediente; rara vez el mismo Ministro revisor; y con ese trabajo de veinte negocios diario, los quince Magistrados no podían tener al corriente el trabajo; quedó existiendo un rezago de cuatro mil negocios y no se pudieron resolver por la falta de división del trabajo. Vino una ley de Porfirio Díaz atacando el recurso de amparo, diciendo que solamente para determinados casos se concedía. Se inventó ese medio para poder desahogar la Corte Suprema de Justicia: lo que se consiguió únicamente fue que sacrificando las garantías individuales no siguiera aumentando el recargo, pero no se obtuvo que el trabajo fuera rápido y completo [...] nosotros no hemos podido sacudir el yugo de nuestras atávicas leyes españolas, que son demasiado complicadas, que están llenas de recursos, y no es obra de un año, sino labor de muchos años, cambiar radicalmente nuestro sistema, de tal manera, que aun cuando tengamos tres o cuatro veces

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

mayor número de Magistrados de los que hay en los Estados Unidos, siempre nuestro trabajo será más deficiente y allí será más expedita la administración de justicia. Pero esto no es obra que podamos consumir en esta Constitución, sino que es una labor que debe prepararse con toda calma, para transformar completamente nuestras leyes.

En los debates se advierte el deseo de hablar del Poder Judicial y del amparo con sencillez, y el propósito de que la Constitución no fuera una obra de científicos ni de juristas, porque ambos suelen estar más interesados en la técnica que en la realidad o en las necesidades del pueblo. El diputado Múgica hizo una moción proponiendo que los abogados que integraban la Asamblea Constituyente se reunieran aparte para discutir las cuestiones técnicas, ajenas a los demás miembros, pero Lizardi no estuvo de acuerdo, pues la Asamblea era soberana y las cuestiones del Poder Judicial competían a todos, y al respecto, en la sesión nocturna del 22 de enero de 1917, expuso:

[...] no creo que ésta sea una asamblea de jurisprudencia en que vengamos a discutir la diferencia entre recursos y juicios, sino que debemos venir aquí a hablar claramente a decir verdades. A este respecto, me permito recordar que el pueblo romano, ese pueblo fundador de los procedimientos judiciales, los conservó en un secreto mientras los aristócratas, los patricios, dominaron el pueblo romano, hasta que un plebeyo pudo empaparse de los procedimientos, gracias a Tiberio Corruptáneo, que puso al tanto a los ciudadanos romanos de cuáles eran los procedimientos, cuáles las palabras sacramentales y cuál era el fin que perseguía la ley [...]

Y agregó después:

La cuestión del juicio de amparo es una cuestión aparentemente complicada y en el fondo muy clara; los procedimientos judiciales, en general, aparentemente tan complicados, en el fondo son esencialmente prácticos, porque son el fruto de la lógica perfectamente llana, natural [...]

El afán de claridad y simplicidad en los procedimientos judiciales, especialmente en el amparo, el deseo de que no constituyeran técnicas para abogados especializados, de que el pueblo no estuviera en la ignorancia sobre la forma de defender sus derechos frente a las autoridades, ni tuviera que gastar en viajes desde sus lugares de origen hasta la capital, predominó en el ánimo de los diputados constituyentes y esa clase de argumentos fueron tal vez los que más se esgrimieron en la discusión del voto particular.

La finalidad de hacer inteligible la administración de justicia para todos, la de que no hubiera necesidad de técnicos en procedimientos rebuscados, sobre todo en el amparo, quedó sólo como una aspiración, pues la procedencia del amparo judicial llevaba consigo un cúmulo de complicaciones que lo alejaban de los legos.

j) Complejidad del amparo. El *habeas corpus* y la casación

El voto particular de Jara y Medina sobre el artículo 107 proponía que las sentencias de los tribunales locales no pudieran ser impugnadas mediante el amparo, y en consecuencia suprimir el amparo de legalidad por inexacta aplicación de la ley. Sobre este tema los partidarios del proyecto de Carranza expusieron una serie de razones sumamente interesantes. Una de ellas sostuvo que el amparo nunca es un juicio estrictamente de revisión de la legalidad de los actos de los tribunales, pues siempre es posible –y ésta es su verdadera función– revisar su constitucionalidad. O sea, el amparo puede contener cuestiones meramente legales, por invocación de la garantía del artículo 14 de la Constitución, pero simultánea y profundamente unidas a ellas, es posible hallar problemas constitucionales. En el fondo, quienes apoyaron el proyecto de Carranza, que aceptaba en el artículo 107 constitucional la procedencia del amparo contra sentencias judiciales de cualquier tribunal de la República, sabían que se estaba menoscabando el régimen federal y la soberanía de los Estados, y para poder justificar este hecho, el principal argumento invocado fue que a través del juicio de garantías se revisaban violaciones estrictamente constitucionales cometidas por los tribunales, y que tal sistema resultaba necesario para mantener la supremacía de la Constitución y el orden federal. Respecto a la naturaleza del amparo como defensa de la libertad e instrumento simultáneo de control de la constitucionalidad y de la legalidad, así como sus diferencias con recursos ordinarios y con la casación, hubo bastantes intervenciones de las que solamente mencionaremos las más interesantes.

El diputado Alberto M. González expuso:

Lo primero que se debe garantizar al hombre, por el hecho de ser hombre, es la libertad del cuerpo, la libertad de moverse, de trasladarse a donde guste; de establecer su domicilio, de establecer su residencia, donde él quiera. Dos garantías, o mejor dicho, una misma, de la que se deriva la segunda, es la inviolabilidad del domicilio [...] Para cuidar esta libertad de una manera perfecta, de una manera absoluta, en Inglaterra se

estableció de un modo claro, el recurso de *habeas corpus*, que no tiene más objeto que garantizar la libertad del hombre [...] El *habeas corpus* es menos eficaz que nuestro amparo, porque el *habeas corpus* se refiere únicamente a resguardar la libertad personal del individuo y el amparo de nosotros tiende a guardar de una manera positiva, de una manera clara y vigorosa, todas las garantías individuales que se consignan en la Constitución bajo los primeros artículos hasta el número 29. La ley de amparo ha sido una de las conquistas más grandes de la libertad mexicana [...] Las garantías de las libertades individuales, en todas partes, han sido siempre, en primer lugar, la inviolabilidad de la persona; después la inviolabilidad del domicilio; y por último, un derecho cierto, un procedimiento seguro, sobre todo, tratándose de lo penal. Para que el hombre libre lo sea en verdad es preciso que no sólo pueda tener esa libertad como esencial para mover su cuerpo y su persona a donde le agrade, sino para que sea respetada en él, tanto su propiedad privada como su propiedad civil, así como las garantías que le concede la Constitución [...]

Y trató de precisar también que el amparo no constituía una nueva instancia en los juicios porque su objeto no es otro que "corregir vicios inconstitucionales, se viene a fijar en cada hombre el derecho constitucional; pero de ninguna manera a revisar el fondo de la cuestión, que sería lo que constituyera otra instancia". Al comparar el amparo con la casación, dijo:

Hoy en día es tan eficaz el amparo en materia civil, que puedo decir a ustedes que en lo adelante ya no tendremos con esta ley las dificultades que todos los abogados pulsamos cuando entablamos el recurso de casación. El tribunal de casación era en México un tribunal de contencioso; en aquel tribunal de casación todos los recursos de casación siempre eran perdidos y casi siempre era motivo de gastos, de depósitos y de insuficiencias que llegaban a determinar como un recurso inútil aquel que establecían de una manera firme los códigos de procedimientos civiles. Esta ley de amparo que yo he examinado y leído en cuatro o cinco días seguidos, llena de una manera perfecta las condiciones para que no sean violadas las garantías individuales; y probablemente el recurso de casación, que no basta a los señores abogados, teniendo esta ley de amparo quedará perfectamente garantizado.

El diputado Medina, arguyendo en el debate, expuso que era cierta la superioridad del amparo sobre el *habeas corpus*,

[...] porque éste sólo se concreta a sostener las libertades humanas y el amparo se refiere a proteger toda clase de garantías que establece la Constitución [...] El juicio de amparo llegó a ser el remedio universal, llegó al

vulgo, llegó a todas las inteligencias y a todas las conciencias. El sometido a la leva pedía amparo y se veía que aquel que pedía amparo encontraba remedio en él; todo aquel que veía violadas sus propiedades pedía amparo; y así sucesivamente; así este recurso quizás es el único que ha llegado hasta el fondo de las masas populares, y por eso es que se ha ocurrido siempre al amparo; pero debo decir a los señores abogados que el amparo no es un recurso sino un juicio.

El diputado Lizardi también trató de sostener la naturaleza constitucional del amparo, y de distinguir entre éste y la casación, al asentar:

Lo que dice la Suprema Corte es esto sencillamente, si tiene éxito el quejoso en el amparo: esta sentencia viola una garantía individual y toca a los tribunales de los Estados, no a la Suprema Corte, reparar la violación del acto; pero una vez reparada la violación del acto, si la sentencia es justa, la Suprema Corte no tiene que ver absolutamente en aquélla. Dije antes y repito que hay muchos abogados ignorantes que pretenden suprimir el recurso de casación, diciendo que o sobra la casación o sobra el amparo; esto es un error; la casación tiene este objeto: unificar la interpretación de la ley, y como todos los Estados tienen sus leyes especiales, es lógico que los tribunales de los Estados sean los que fijen la manera de interpretar esas leyes; en tanto que el amparo no tiene que fijar la manera de interpretar la ley de los Estados, sino que tiene por objeto cuidar de los actos que se ejecuten en virtud de las leyes de los Estados para que no violen las garantías individuales, que está obligada la Federación a cuidar; no sobra, pues, ninguno de los dos recursos [...] La Corte se va a limitar a la función que le está encomendada en el juicio de amparo, se va a limitar a examinar si una autoridad judicial violó o no una garantía; ése es sencillamente su papel [...]

Estos argumentos del diputado Lizardi trataban de justificar el proyecto del Primer Jefe y rechazar el voto particular de los diputados Jara y Medina sobre el artículo 107 y en su esfuerzo para lograr que la Asamblea aprobara el proyecto, tal vez exageró al afirmar que el amparo sólo era un juicio —y nunca un recurso—, limitado a resolver las cuestiones constitucionales en cualquier litigio penal o civil y que no revocaba ni confirmaba las sentencias de los tribunales de los Estados, en menoscabo de su soberanía.

El deseo general en todos los miembros del Congreso fue que el amparo se estructurara como un juicio de muy rica y compleja forma, a fin de que abarcara una esfera más amplia que el *habeas corpus* anglosajón en la defensa de la libertad física del hombre, rebasara el campo de la casación y su finalidad no fuera estrictamente la de interpretar la ley, sino velar por el cumplimiento de la Norma

Suprema y proteger los derechos constitucionales del hombre. Poco después –en la Ley de Amparo de 1919– se provocó la total extinción de la casación, pues era evidente que resultaba inútil dada la amplitud alcanzada por el amparo. Está claro que los diputados constituyentes distinguieron entre la casación y el amparo judicial tanto por su esencia como por su finalidad, porque en el amparo, además de los matices técnicos de interpretación de la ley, el fin supremo es la defensa del hombre y de sus garantías individuales, de tal suerte que las cuestiones constitucionales surgen con frecuencia fundidas y relacionadas con las de mera legalidad.

k) Incorporación en el texto constitucional del procedimiento de amparo

Una de las principales innovaciones que el proyecto de Carranza introdujo en el artículo 107 de la Constitución, es el haber consignado en su texto –alargándolo considerablemente– los rasgos esenciales del procedimiento de amparo. En efecto, de un precepto muy simple y sencillo como era el 102 de la Constitución de 1857, surgió el 107 que constaba de doce fracciones y en el que se analizaron con cuidado varios problemas: a) procedencia del amparo en juicios penales y civiles; b) la distinción entre violaciones de fondo o en la sentencia definitiva y violaciones en el procedimiento; c) la reparación constitucional o protesta por las violaciones de procedimiento; d) la suplencia de la queja en materia penal; e) la suspensión del acto reclamado de las autoridades judiciales, ante ellas mismas; f) procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas de autoridades judiciales; g) procedencia del amparo indirecto ante Juez de Distrito contra actos de autoridades no judiciales, o de actos dentro, fuera o después de juicio, de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas a él; h) disposición de las autoridades responsables cuando violen la suspensión de los actos reclamados, insistan en su repetición o eludan el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo; más otra serie de detalles de procedimiento.

La idea que prevaleció al estatuir estas modificaciones al artículo correspondiente de la Constitución de 1857 fue precisar la técnica del amparo, permitiendo que sólo procediera en materia judicial en ciertos casos, con una serie de limitaciones. O sea, se estableció el amparo por inexacta aplicación de la ley en juicios penales y civiles; pero a la vez se quiso restringir su uso. Este intento de equilibrar el amparo de legalidad con la necesidad de no abrumar la tarea de los tribunales federales y de la Suprema Corte (que trabajaría siempre en Pleno) fue lo que

condujo a consignar toda esta serie de elementos procesales en el texto constitucional, en vez de reservarlos a la ley reglamentaria. Naturalmente, Medina y Jara, al no estimar correcto el amparo de legalidad contra las sentencias de los tribunales, habían propuesto un artículo 107 sumamente breve y semejante al de la Constitución de 1857, pero los diputados que apoyaron el proyecto de Carranza consideraron que la Carta Suprema y no una ley reglamentaria debía señalar los límites del amparo para evitar su abuso. Así, el diputado Alberto M. González dijo:

[...] Esta solicitud de amparo, que se multiplicó, que llegó a causar un vicio y llegó a ser alarmante, está perfectamente corregida en el proyecto de ley presentado ante el Congreso. Los ataques a la propiedad, a la libertad individual y, en general, a todo lo que representa el procedimiento civil o penal, que, como he dicho, es una garantía inherente a la libertad individual, sin que se le pueda tocar, porque éste es uno de los elementos de libertad que se tienen en todos los países del mundo, está hoy perfectamente arreglado, y puede hacerse en condiciones restringidas, pero seguras, para no dar lugar al abuso [...]

Y después agregó:

[...] esto está perfectamente previsto y de tal manera restringido en el Proyecto del C. Primer Jefe que se ha presentado a la Cámara, que no dará ya lugar a esa multitud de amparos [...]

Más adelante sostuvo, refiriéndose a la propuesta de Medina y Jara y en especial a las intervenciones del primero:

[...] no dice cómo será esta ley, ni tampoco expresa aquí lo que nos ha venido a indicar en la tribuna: únicamente alude a la dificultad de estudiar este procedimiento de amparo que es complicado, laborioso y difícil, y deja a la ley orgánica el establecimiento de un procedimiento que evidentemente será más deficiente; y dígolo así, porque ésta es una labor que ya descansa sobre toda la experiencia que ya se ha tenido en la Federación y, sobre todo, es ya la ley que existe, es ya el estudio hecho. Si dejamos esto a una ley orgánica que no tenga prudentemente en conocimiento todos los factores que han de servir para formar esta ley, indudablemente que la tendremos más deficiente [...]

Y atacó con dureza el criterio del voto particular al aseverar:

Si dejamos para después la reglamentación de la Ley de Amparo, si dejamos que una ley posterior venga a reglamentar este recurso tan importante, probablemente dejaremos sin resguardo las garantías individuales.

El diputado Pastrana Jaimes expuso que Medina y Jara deseaban tan sólo posponer el problema de los alcances y procedimientos del amparo a la ley secundaria y, en consecuencia, la discusión debería girar en torno al dilema de qué órgano –Congreso Constituyente u ordinarios– legislaría sobre tales principios.

El resultado de todas estas discusiones fue no sólo rechazar en cuanto al fondo la propuesta en voto particular de Medina y Jara, sino también provocar la aprobación del método propuesto por el proyecto de Carranza respecto del artículo 107 de la Constitución, en el sentido de que el procedimiento del juicio de amparo, sus requisitos y limitaciones deberían aparecer con cierto detalle en el texto constitucional, sin dejarlos para la ley orgánica respectiva que expidiera el Congreso en virtud de sus facultades ordinarias.

l) ¿Es el Judicial un verdadero Poder?

En este tema se advierte la influencia de Rabasa, quien en su obra *La Constitución y la dictadura* había afirmado que el judicial no era un verdadero poder, por falta de iniciativa, de unidad y de autoridad general, aserto que provocó una polémica, en cuyo curso los diputados se mostraron partidarios de la independencia de esa función y de que se otorgara a los Jueces federales el poder necesario para equilibrar la fuerza de los otros dos. En efecto, todos los oradores, aun cuando defendieran sistemas diversos, proclamaron su adhesión al principio de la absoluta independencia judicial, único medio para que esos funcionarios pudieran rectamente cumplir su elevada misión. A este respecto manifestó el diputado Truchuelo:

El Poder Judicial, forzosamente, cuando ha sido apreciado como él es, en muchas partes del mundo llega por su verdadera interpretación a dirigir verdaderamente el progreso de las sociedades, a garantizar todos los derechos individuales, y precisamente por eso se dice que los pueblos sajones en donde se dignifica el Poder Judicial tienden a ser regidos por sus Jueces, mientras que los latinos por sus ejecutivos [...] Debo decir a ustedes que ya desde el año de 1857 en este nuevo terreno se había dado un gran paso y ni los Estados Unidos tienen el Poder Judicial establecido de una manera tan amplia, tan independiente, como está en la Constitución de 1857 y como debemos ahora mantenerlo y robustecerlo para dar una prueba al mundo de que en México se hacen adelantos que deben ser imitados por todas las demás naciones, tanto de Europa como americanas. El judicial es un verdadero Poder [continuó diciendo] porque debe tener su origen, como todos los demás poderes, en la misma sobe-

ranía del pueblo, no hace más que interpretar la soberanía nacional, por medio de esa demostración, por medio de ese vehemente deseo de impartir justicia, como el Poder Legislativo interpreta la soberanía nacional dictando leyes en el sentido que el Congreso, que la mayoría de la Nación le exige, como el Ejecutivo interpreta también la voluntad nacional, haciendo que se cumplan las leyes conforme al concepto de la soberanía nacional y en la inteligencia de que el Poder Judicial va a refrenarlo cuando se aparte del camino de la verdadera justicia fundada en la ciencia jurídica. Más todavía –prosiguió–, el Poder Ejecutivo puede revocar sus actos, el Poder Legislativo puede reformar sus leyes, pero el Poder Judicial no puede volver atrás y sus sentencias tienen firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás poderes y su obra no puede ser cambiada por ningún otro Poder, lo que confirma su alto, invariable y trascendental poder y su superioridad sobre los otros dos en punto de respetabilidad.

El Congreso Constituyente afirmó así la naturaleza del Poder Judicial, y la necesidad de su independencia frente a los otros dos, sobre todo del Ejecutivo, caracterizándolo además como un factor de fuerza para equilibrar y coordinar el régimen federal y a los otros dos Poderes de la Federación.

m) La Suprema Corte y la política

En términos generales se puede afirmar que los diputados constituyentes se inclinaron a sostener que los Ministros y la Suprema Corte debían mantenerse alejados de la política. Por eso no consignaron su elección popular ni aceptaron que ese tribunal se integrara por un número elevado de miembros.

El diputado Manuel Herrera expuso:

[...] El sufragio efectivo debe considerarse que es la base del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, porque debe tenerse en cuenta que es el imperativo lógico para establecer esta clase de órganos, pero no sucede así con el órgano de la justicia. Este es de naturaleza eminentemente distinta, es de una naturaleza que bajo ningún concepto en sus manifestaciones puede tener paridad con los otros dos órganos. A este respecto decía un gran autor en esta materia [...] que no es precisamente el individuo que por su sabiduría, por sus costumbres austeras, por el trabajo que ha llevado toda su vida, que ha estado completamente y únicamente en su gabinete entregado a la ciencia, no es ese hombre bajo ningún concepto el que es conocido por la mayoría del pueblo, no es ese individuo el que puede responder en un momento dado a la elección que de él

haga [...] La labor de los Magistrados es completamente distinta, y si éste llegare el caso de hacer propaganda, estableciendo tal o cual programa, no sería esto, otra cosa más que la degeneración de la Magistratura [...]

El licenciado Medina pronunció palabras semejantes, diciendo:

[...] y yo he querido también que todas las pasiones, que todas las agitaciones de esta Revolución inmensa, no lleguen a la Alta Corte, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde los once Magistrados deben ser serenos, inmovibles, inmóviles.

Igualmente Machorro Narváez, al manifestarse contrario a la elección popular de los Ministros de la Suprema Corte, expuso:

[...] hay que alejar al Poder Judicial de la política y no arrojarlo al fondo de ella, para que resulte un juguete de las pasiones. El elector popular está impedido de conocer las cualidades intelectuales del funcionario a quien va a elegir; las cuales fundamentalmente tienen que ser, dispénseme señor González, la ciencia y la honradez [...] la administración de justicia no tiene un programa. El programa de un liberal o de un conservador, cuando se trate de hacer justicia, será siempre el mismo [...]

Este intento de alejar al Poder Judicial y a sus miembros de la política activa se manifestó en las características que le dieron: inamovilidad y designación mediante un procedimiento que no fuera el de elección popular, aunque sí se aceptó que constituía un verdadero Poder de la Federación al lado del Legislativo y del Ejecutivo.

El diputado Medina también defendió el principio consignado en la Constitución de que debía pertenecer al Senado la resolución de controversias políticas y nunca a la Corte, a quien se reservaban los conflictos meramente constitucionales. Por eso, a propósito del debate del artículo 105, expuso:

Como se puede ver, el artículo 105 deja a la competencia de la Suprema Corte la resolución de los conflictos que hay entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; esto es, deja a la Corte el conocimiento de materias netamente constitucionales: la fracción que votó esta asamblea dejó al Senado el conocimiento de materias políticas; y voy a permitirme leer esa fracción para que se vea la notable diferencia que hay sobre el particular [...] La sola lectura de esta fracción indica la diferencia entre una cuestión política, en la cual uno de los poderes ocurre al Senado cuando ha mediado conflicto de armas (art. 76, fracc. VIII) y una cuestión netamente constitucional y en la cual no hay

contienda armada, ni elementos populares que intervengan rompiendo el orden constitucional; de manera que la cuestión meramente constitucional la puede conocer la Corte, porque ella es la que debe decir la última palabra en cuestiones constitucionales [...]

n) Críticas sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia

Sobre este tema debe tomarse en cuenta el estado de ánimo de la Asamblea Constituyente y su posición en esa época. Sus miembros reaccionaban contra el pasado inmediato al que se habían enfrentado en un movimiento revolucionario, doloroso por la sangre vertida, y cuyo triunfo en los artículos de la ley estaban refrendando. Pero respecto del pasado mediato la pasión se enfriaba y podían juzgar con mayor serenidad el papel desempeñado por la Suprema Corte y por algunos de sus Ministros en bien de la nación. Por eso existen expresiones elogiosas respecto al trayecto de la justicia federal o sobre Otero y Rejón, como fundadores del amparo, y el diputado Lizardi llamó a Vallarta "uno de nuestros más distinguidos jurisconsultos, una verdadera honra para el pueblo mexicano".

Pero incluso el propio licenciado Lizardi y otros diputados se comportaban de manera muy distinta al enjuiciar el periodo inmediato a la Revolución, no sólo cuando se trataba de valorar históricamente la usurpación de Huerta y el papel desempeñado por la Suprema Corte durante ese gobierno, sino también al referirse a los últimos años de la dictadura de Díaz, y así, el diputado Martínez Escobar llamó con palabra dura al Alto Tribunal:

[...] Suprema Corte de Justicia, que entre nosotros es un doloroso sarcasmo, una amarga irrisión que no debemos, que no podemos a conciencia llamarle Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que a través de nuestra historia judicial sólo ha sido una Corte de abyección y servilismo. Esto es una verdad. Suprema Corte de Justicia de la Nación significa una institución, algo noble, algo sublime que no ha existido un solo segundo en México, sólo hemos tenido un conjunto de individuos carentes de principios y decoro, nombrados por el Ejecutivo de la Nación que no han hecho sino aquello que les ha ordenado el Presidente de la República, y es esta llaga moral, pública y social la que nosotros debemos curar, porque a ello estamos, señores diputados, perfectamente, según los postulados de la Revolución, comprometidos.

No menos sombría fue la visión que del Alto Tribunal hizo el diputado Alberto González, quien la describió en su pasado, diciendo:

[...] se ha dicho aquí, en esta tribuna, que el general Díaz fue el primero que se opuso a la inamovilidad del Poder Judicial porque creyó enfrentarse allí con algunos tiranos. Se ha dicho que fue el que se opuso, precisamente porque era dictador y porque la innovación constituye una verdadera libertad. Yo creo, señores diputados, que si el general Díaz se opuso a esa inamovilidad, se opuso porque no necesitaba de ella para dominar a la Suprema Corte de Justicia; no necesitaba reformar la ley ni modificarla en ningún sentido para tener dominada como tenía a la Suprema Corte, cuerpo de letrados que dio el tamaño de su nivel moral cuando el cuartelazo por el general Huerta, y, cuando quedaba como único poder, muy pronto libró un oficio de reconocimiento al tirano, diciéndole que estaba a sus órdenes, a pesar de componerse de los elementos más científicos y distinguidos de la República.

Estos juicios contradictorios sobre el papel de la Suprema Corte y el Poder Judicial Federal eran lógicos en una asamblea tan heterogénea y cargada con la pasión revolucionaria de la época, y se observan en otros varios temas, pero especialmente en éste que comentamos, en donde abundan a veces elogios desmesurados a nuestro juicio de amparo y a algunas de nuestras instituciones judiciales, en contraste con críticas acres como las transcritas.

o) Protección de los derechos sociales por el amparo de inexacta aplicación de la Ley

Como se ha hecho notar repetidas veces, el Constituyente aceptó el amparo judicial, sujeto a las limitaciones establecidas expresamente en el texto del artículo 107. Con ello no se dio a significar, sin embargo, que se trataba de un amparo de legalidad sujeto a reglas distintas y procedimientos diversos a los que regía al amparo de constitucionalidad. Por el contrario, se sostuvo que en todo amparo existían no sólo cuestiones legales –en que se invocara el artículo 14 constitucional– sino, fundidas con ellas, otras constitucionales. No se separaron ambas categorías –amparo de legalidad y de constitucionalidad–, pues se expuso que en todo amparo se trataba de proteger al hombre en sus derechos fundamentales y de mantener la supremacía de la Constitución y el sistema federal. La división procedimental entre el amparo directo o de una instancia y el indirecto o de dos instancias no tenía nada que ver con la distinción de fondo entre amparo de legalidad y de constitucionalidad. La diferencia entre un procedimiento y otro obedecía a la naturaleza de los actos judiciales reclamados: el directo procedía contra sentencias definitivas que resolvían el juicio principal; el indirecto, contra actos judiciales

(autos, interlocutorias) irreparables dentro o fuera de juicio, o de un tercero extraño al juicio, actos administrativos o leyes.

Como consecuencia de la aceptación del amparo en que se funden la constitucionalidad y la legalidad, se admitió indirecta, y tal vez inconscientemente, la procedencia del amparo en la protección de las garantías sociales, tanto en materia obrera como agraria. El artículo 123 de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y las demás leyes laborales; la Ley de 6 de enero de 1915 y el texto del artículo 27 constitucional, así como el Código Agrario y otros ordenamientos sobre el problema agrario en México, defensores de los trabajadores, ejidatarios y comuneros, quedaron bajo el control del amparo. Pero expresamente el diputado José N. Macías negó que el amparo protegiera los derechos sociales, al ser un juicio exclusivamente protector de las garantías individuales, o sea, un juicio individualista.

IX. EVOLUCIÓN Y NO CAMBIO REVOLUCIONARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

 En realidad no hubo una revolución profunda en el Poder Judicial de la Federación como resultado de la labor de la Asamblea de Querétaro, la cual –en lo esencial– siguió con la tradición histórica que tuvo desde 1824. El proyecto de reformas a la Constitución de 1857, de Venustiano Carranza, no tenía cambios fundamentales y fue aprobado casi en todo su contenido por la Segunda Comisión de Constitución y, después, por el Constituyente. He aquí algunas diferencias entre dicho proyecto y el texto final.

El proyecto de Carranza proponía que el Pleno de la Suprema Corte estuviera integrado por nueve Ministros, todos numerarios. Este número de Magistrados tenía como antecedente las ideas de Mariano Otero y la Ley Juárez de 1855. Pero el Alto Cuerpo tuvo a todo lo largo del siglo XIX 11 Ministros. El Constituyente retornó a la tradición y no aceptó la iniciativa del Primer Jefe, aprobando que fueran 11. Debe recordarse que en 1900 hubo una reforma porfirista en el sentido de que hubiese 15, pero esto fue para que desaparecieran los Magistrados supernumerarios, ya que –en realidad– el Pleno estaba integrado tan sólo por 11 y los otros cuatro podían estar ausentes. La reforma de 1900 fue una medida destinada a suprimir "distinciones odiosas" entre los Ministros y a que el Pleno siempre estuviese en posibilidad de trabajar con 11.

Más importante fue que la iniciativa de Carranza no establecía la inamovilidad de los Ministros de la Corte, sino que duraran en el cargo tan sólo cuatro años. Tal vez esto se debió a razones de prudencia política, para que no pensasen

los constituyentes y la Nación que serían Magistrados carrancistas los que trabajasen de por vida. Sin embargo, la Asamblea –y la Segunda Comisión de Constitución que lo propuso– aprobó la inamovilidad. Pero ésta no fue inmediata, seguramente por las mismas razones de prudencia política, sino que los Ministros durarían dos años, después se renovaban por otros cuatro y desde 1923 serían inamovibles los que fuesen elegidos. Es decir, la inamovilidad fue aprobada bajo un plazo suspensivo de seis años, el cual se dividía en dos.

La inamovilidad fue el gran principio consagrado por el Constituyente, si bien no era una novedad. Los oidores de las audiencias reales de la Nueva España eran inamovibles y tenían una rigurosa carrera judicial –y política– manejada desde España. La Constitución de Cádiz de 1812, que rigió en México durante varios años del siglo XIX –como ley fundamental entre 1821 y 1824 y después como ley supletoria– establecía la inamovilidad de los Magistrados de las audiencias territoriales. La Constitución de 1824 consagró la inamovilidad y fue la Suprema Corte la que dio mayor estabilidad a México durante la época santanista. La Constitución de 1857 rompió con este principio; pero numerosos juristas, políticos y escritores propugnaron por él desde 1869 –al restablecimiento de la República–, como Manuel Dublán y Justo Sierra. El llamado grupo "científico" del porfirismo apoyó la inamovilidad. Por ello es que la restauración de la inamovilidad de la magistratura por el Constituyente de 1917 fue una tarea de volver a la tradición histórica.

Una diferencia entre el proyecto de Carranza y el texto final de la Constitución fue que la Asamblea de Querétaro evitó toda intervención del Ejecutivo en la elección de los Ministros de la Corte, cuando actuaba el Congreso en funciones de Colegio Electoral para su designación. Si no había mayoría absoluta de votos en el Congreso a favor de un Ministro del Alto Tribunal, el Ejecutivo federal intervendría para hacer observaciones y proponer otros candidatos, según la iniciativa del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Pero el Constituyente eliminó esta posible intervención del Ejecutivo y aprobó que cuando no hubiere mayoría absoluta de votos en el Congreso, se repetiría la votación para decidir entre los dos candidatos a Ministros de la Corte que hubieran tenido mayor votación. Es decir, el Congreso elegiría a los Magistrados del Alto Tribunal con absoluta soberanía.

Otra diferencia más entre la iniciativa y el texto final fue –como se ha mencionado– que la Asamblea de Querétaro aprobó la opinión de la Segunda Comisión de Constitución, por la intervención del constituyente Hilario Medina, y eliminó de las atribuciones de la Corte el decidir sobre "las controversias [...] entre dos poderes de un mismo Estado, con motivo de sus respectivas atribuciones".

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

Esta función del Alto Tribunal fue estimada como demasiado política e impropia de un órgano judicial, por lo que la Asamblea de Querétaro la dejó al Senado.

Las más importantes novedades de la iniciativa de Carranza, que fueron aprobadas por la Segunda Comisión de Constitución y por la Asamblea de Querétaro, fueron principalmente las siguientes:

1. La fracción III del artículo 97 de la Constitución, sobre atribuciones de investigación de la Suprema Corte en diversas materias de alto interés público y político.
2. Que los Jueces y Magistrados federales fuesen designados por el Pleno de la Suprema Corte sin intervención del Ejecutivo.
3. El procurador general de la República sería consejero jurídico del Ejecutivo federal, para llenar la ausencia de la Secretaría de Justicia, pues ésta desaparecería para evitar su intromisión en el Poder Judicial Federal.
4. Que la Suprema Corte funcionaría "siempre en tribunal Pleno", o sea, que eran suprimidas las tres Salas tradicionales de este Alto Cuerpo.
5. Las sesiones de Pleno debían ser públicas en todas sus resoluciones, suprimiendo el procedimiento cerrado y secreto.

Las razones principales que tuvo el Constituyente para la aprobación de estas importantes novedades respecto a la Suprema Corte, casi sin discusión en la Asamblea de Querétaro, fueron el que tendían a fortalecerla y a garantizar su independencia respecto al Ejecutivo y a que, en general, satisfacían el ambiente de la opinión intelectual y jurídica de la época. Muchas de estas novedades no lo eran tanto, pues habían sido propuestas por juristas de los últimos años del porfiriismo, como por ejemplo Demetrio Sodi, por los autores de la iniciativa de Carranza –José N. Macías y Luis Manuel Rojas– cuando fueron diputados en la XXVI Legislatura y por aquel excelente Ministro José María Bautista, rival de Vallarta, desde 1877.

La desaparición de la Secretaría de Justicia era una lógica consecuencia de la mala imagen que dejó durante el gobierno de Francisco I. Madero, pues incluso se le atribuyó el propiciar su caída y favorecer el golpe huertista. Sus atribuciones serían absorbidas por el Pleno de la Corte y por el procurador general de la República, al igual que por otras secretarías.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Las facultades del Pleno, conforme a la fracción III del artículo 97, fueron estimadas como un factor que contribuía a fortalecer al Alto Tribunal, las cuales éste había ejercido de hecho a lo largo del siglo XIX –en sus momentos más brillantes– cuando tenía en su seno al fiscal y al procurador general de la Nación. Era un retorno al pasado y a las mejores épocas en la historia de la Corte, como tal vez lo juzgaron los diputados que integraban la Segunda Comisión de Constitución –en especial el joven jurista Hilario Medina– y los constituyentes.

La inmensa labor de la Corte debía ser ejercida solamente en Pleno. Desaparecían las tres salas tradicionales que había tenido a lo largo del siglo XIX en importantes materias, aunque no sobre juicios de amparo: la primera con cinco Ministros y las otras dos con tres. Conforme al Constituyente, tanto los juicios de amparo como toda materia o controversia federal debían ser resueltos por el Pleno. Esto sí fue una pequeña revolución que tendía a fortalecer a la Corte y dar unidad al Poder Judicial Federal.

Los constituyentes tenían ante sí a una Nación cuya población estaba diezmada y decrecía en virtud de los sucesos revolucionarios. La economía estaba rota. Por ello la tarea del Pleno se pensó que era factible, pues los pleitos no serían numerosos. El amparo de legalidad y todo juicio federal serían resueltos en última o única instancia por el Pleno del Alto Tribunal, centralizándose la justicia y los criterios de jurisprudencia.

El 2 de noviembre de 1917 fue aprobada la nueva *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, que reglamentó la Constitución de 31 de enero de ese año y que tuvo vigencia a partir del 1o. de mayo. La Corte tenía atribuciones en todos los juicios de amparo –directos e indirectos– así como en numerosas controversias del orden federal. También resolvía el Pleno, en los juicios ordinarios federales, el recurso de "súplica [...] de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito [...]".

La tarea de la Corte sería enorme, pues también tenía atribuciones administrativas de importancia para la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, para fijar su residencia e inspeccionar su conducta y capacidad.

Los constituyentes llevaron a cabo una gran tarea, llena de patriotismo y desinterés, cuya mayor finalidad fue el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y reafirmar su independencia frente al Ejecutivo. Su intención fue democratizarlo y abrirlo a la Nación mediante sesiones públicas del Pleno de la Corte,

La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)

las que exigirían un mayor esfuerzo por parte de sus Magistrados. En este aspecto puede ser considerada revolucionaria la tarea de la Asamblea de Querétaro y del proyecto de Constitución de Carranza, pues la tradición era –desde el siglo XIX– que el procedimiento judicial federal fuese secreto y cerrado.

Para seguir con el principio de apertura del procedimiento, dicha Ley Orgánica, de noviembre de 1917, creó el jurado popular para conocer de los delitos federales –sin especificar cuáles, posiblemente todos–, el cual dictaría un veredicto "sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, correspondiendo al Juez, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que corresponda". De esta suerte, el Poder Judicial de la Federación quedó integrado en 1917 por cuatro órganos:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Tribunales de Circuito;
3. Juzgados de Distrito, y
4. Jurado Popular para los delitos federales.



A SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DURANTE LOS
AÑOS CONSTITUCIONALISTAS
(1917-1920). I



Sumario. I. Introducción. II. Observaciones sobre el régimen legal pre-constitucional y la nulidad de actuaciones judiciales. III. El problema electoral de Yucatán y la intervención de la Suprema Corte. IV. Algunas notas sobre las reclamaciones por daños causados por la Revolución. V. Las primeras sentencias de amparo en materia agraria. VI. Algunas ejecutorias sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado. VII. El recurso de súplica y el amparo. VIII. Los debates en la Cámara de Diputados sobre la Ley de Amparo de 1919. IX. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el amparo laboral. X. La huelga de los obreros textiles de Puebla y el amparo a favor de los industriales. XI. Los Estados de la República desconocen el criterio de la Suprema Corte sobre la naturaleza de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. XII. La política impositiva y los amparos sobre el petróleo. XIII. El amparo contra los decretos petroleros en la primera y en la segunda Corte Suprema. XIV. El conflicto jurídico sobre el petróleo entre 1919 y 1921. XV. La Corte favorece la producción agrícola y la propiedad nacional sobre los recursos marítimos. XVI. El ejercicio de las atribuciones políticas otorgadas a la Corte por el párrafo III del artículo 97 de la Constitución. El caso Guanajuato. XVII. Iniciativas de reformas a la Constitución y la crisis presidencial de 1919. XVIII. La Corte concede la suspensión contra el despido de una profesora y la opinión del Ministro González sobre las Juntas de Conciliación. XIX. El juicio de amparo y el proyecto de Rabasa sobre la creación de un tribunal central o federal de casación.

I. INTRODUCCIÓN

Durante los años conocidos como constitucionalistas, gobernó como Presidente de la República –del 1o. de diciembre de 1916 al 30 de noviembre de 1920, aunque su periodo fue truncado en el mes de mayo de ese año– el que fue Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza. En ellos la Suprema Corte de Justicia tuvo un papel primordial, de auténtico poder. Este periodo puede guardar semejanza –por su altura– en la historia del Alto Tribunal con el que tuvo después de la caída del Imperio de Maximiliano, o sea, la Restauración de la República y el primer gobierno de Porfirio Díaz –quince años aproximadamente– cuando figuraron juristas como José María Iglesias, Ignacio Luis Vallarta o José María Bautista. La Corte constitucionalista trabajó pocos años, del 1o. de junio de 1917, cuando empezó a funcionar, al 6 de mayo de 1920, cuando salió Carranza rumbo a Veracruz. La mayoría de los Ministros acordaron en Pleno acompañarlo en su viaje, aunque llegaron solamente hasta Aljibes. Después continuaron laborando, pero en condiciones distintas, y el 1o. de junio hubo sesión de Pleno en el cual fue elegido Presidente del Alto Tribunal el Ministro Enrique Moreno.

Las razones por las cuales sobresalió el poder de la Corte y fueron brillantes sus decisiones radicarón en varios factores. En primer lugar, estaba muy próxima la Asamblea Constituyente de Querétaro, que intentó darle la mayor fuerza posible al Poder Judicial de la Federación. Tres de los once Ministros que integraron la Corte Suprema habían sido constituyentes y habían participado en sus discusiones: José María Truchuelo, Enrique M. Colunga y Alberto M. González, para los

cuales era normal discutir de igual a igual con cualquier otro poder y se consideraban políticos y juristas. De ellos, solamente González continuó siendo Ministro el 1o. de junio de 1919, pero a pesar de que era ya un año extremadamente crítico continuó pesando mucho en las decisiones del Alto Tribunal.

Otro factor de la labor tan brillante de la Corte en estos tres años consistió en el simple hecho de que los otros dos poderes eran relativamente débiles. Aun cuando el Constituyente de Querétaro había tratado de fortalecer al Ejecutivo, las circunstancias históricas no lo permitieron. Carranza tuvo siempre la rivalidad –originada desde el seno del mismo Constituyente– de Obregón y de otros jefes militares como Pablo González y Salvador Alvarado en el oriente y el sureste del país. De esta suerte, su fuerza era limitada desde su centro de poder y las fuerzas políticas estaban diversificadas. Además, Carranza no tuvo nunca un gobierno sólido, pues persistían sus enemigos Villa y Zapata, un nuevo levantamiento auspiciado por Félix Díaz y la rebelión de Manuel Peláez en las zonas petroleras de Tamaulipas y Veracruz. De hecho, la Revolución que inició Carranza mediante el Plan de Guadalupe había triunfado respecto a la derrota de Huerta, pero no estaba totalmente consolidado su gobierno. La Iglesia católica no reconocía varios preceptos de la Constitución y Carranza propuso –sin éxito– la reforma a los artículos 3 y 130.

Una tercera razón explica la brillante labor de la Primera Suprema Corte, establecida en 1917. El Constituyente había logrado aprobar una Carta Magna radical y nacionalista que era necesario llevar a la realidad en la medida de lo posible pero que, tenía limitaciones *de facto* en su cumplimiento. El Alto Tribunal se constituyó en el eje que mediaba entre el texto de la Norma Suprema y las condiciones de hecho y asumió todas las funciones que le otorgaba la Constitución. Prácticamente era "árbitro electoral" –como dijo el diario *Excelsior* el 2 de mayo de 1919– debido a que asumió las funciones de guardián del voto público que le otorgaba el artículo 97 de la Constitución.

La fracción III de este artículo 97 de la Constitución decía así en lo conducente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación [...] designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o una violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920). I

La Suprema Corte resolvió enviar comisiones a los Estados de la República para investigar la posible violación del voto público, de garantías individuales y la comisión de delitos federales, como emitir papel moneda no autorizado legalmente. Por ello designó a un comisionado para investigar a la Comisión Reguladora del Henequén en Yucatán, que emitía bonos equivalentes a dinero en metálico.

Decidió, conforme al artículo 105 de la Constitución, numerosas controversias constitucionales, como la que ocurrió entre la Legislatura de Hidalgo y el gobernador, o entre los ayuntamientos del Estado de Puebla y el Congreso del mismo Estado. Los casos fueron numerosos y de las actas del Pleno de la Suprema Corte se advierte que ésta actuaba soberanamente. En 1919 el Presidente Carranza presentó una iniciativa para reformar el artículo 97 de la Constitución, para privar a la Corte de sus facultades políticas en cuestiones electorales, pero no tuvo éxito ante un Congreso que era opositor.

El papel de la Suprema Corte en ocasiones fue conservador, como en el problema laboral. Privó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje del carácter de tribunales y les dio una naturaleza administrativa, no coercitiva. En un caso de Puebla, amparó a los industriales contra la ley del salario mínimo. Por el contrario, se manifestó partidaria de la reforma agraria y siempre negó la suspensión de los actos reclamados por restitución y dotación de tierras, en los que no exigió indemnización previa conforme a la ley de 6 de enero de 1915. En casos de expropiación por razones de utilidad pública sí exigió una indemnización simultánea.

Los Ministros trabajaron diariamente en estos años, incluyendo los sábados y muchas tardes. No aparecen en los libros de actas constantes ausencias de Ministros, ni vacaciones. Discutían acaloradamente y muy pocos asuntos eran aprobados por unanimidad. Eran nacionalistas sinceros, como los hombres que hicieron la Revolución y como toda la atmósfera que rodeó al gobierno de Venustiano Carranza, que permaneció neutral durante la Primera Guerra Mundial.

En materia de impuestos la Corte estuvo a favor de la idea que se trataba de una facultad soberana del Estado que no era posible limitar. Esto permitió que tanto los Estados como la Federación tuviesen una recuperación económica extraordinaria entre 1917 y 1920. Respecto al grave problema de las exigencias de las compañías petroleras, que se inconformaron en todas las formas contra el pago de regalías y de impuestos, la Corte negó la suspensión. También negó el amparo contra impuestos del Estado de Veracruz. Si bien negó la suspensión respecto a

los diversos pagos a la Federación, dejó pendiente las resoluciones de fondo, pero mientras tanto los ingresos continuaban siendo pagados.

Durante los años del gobierno de Carranza, la tarea de la Suprema Corte permitió –a pesar de las condiciones de inestabilidad– que hubiera un Estado de derecho, aunque con limitaciones. El Tribunal fue generoso para conceder el amparo en casos de pérdida de la libertad e incluso contrarió el criterio de Vallarta en las visitas de cárcel. Esto fue excepcional, pues en general los votos del gran jurista jalisciense fueron estudiados con aceptación. Fue muy raro que los Ministros hicieran mención de doctrinas extranjeras, pues era considerada la Constitución de 1917 como un modelo único.

El presente volumen está apoyado principalmente en los libros de actas del Tribunal Pleno, que eran de dos clases: los que simplemente levantaban la votación de cada caso y aquellos –mucho más interesantes– en que constan las versiones taquigráficas de los debates. Estos últimos comenzaron a hacerse en 1918, por lo cual no constan las versiones del segundo semestre de 1917. Los libros de debates –que infructuosamente gestionó la Corte que fuesen publicados en forma semejante al Diario de Debates de las Cámaras– empezaron siendo uno por mes, pero muy pronto fueron dos por mes. Desgraciadamente están extraviados algunos tomos, como el de noviembre de 1919 o el de mayo de 1920. Por su interés, el apéndice documental de esta obra contiene la reproducción de las versiones taquigráficas de varios problemas discutidos en el Pleno.

Como es sabido, durante esta época y hasta 1928, la Corte sólo funcionó en Pleno y no en Salas. Resolvía toda clase de asuntos: amparos, controversias constitucionales, investigaciones electorales y de violación a las garantías individuales, competencias, designación de Jueces, etc. Como era de esperarse, muy pronto surgió el rezago y las críticas en su contra. Además, como reacción a la costumbre porfirista de que hubiese un "revisor" o ponente –cuyo proyecto, según Demetrio Sodi, casi no era estudiado sino sólo aprobado por los demás Ministros–, la Corte estudiaba en su conjunto los asuntos, como los leía el secretario. Si había un caso difícil, el Pleno designaba una comisión de estudio integrada por uno o tres Ministros, los que presentaban ante él un dictamen para su discusión. Este sistema fue criticado en 1921 en el Primer Congreso Jurídico Nacional.

La tarea de la Corte era abrumadora. En la sesión de 29 de agosto de 1919 se hizo una exposición sobre los 158 amparos sobre el petróleo. Los Ministros

Alcocer, Flores y González hicieron una clasificación de ellos y los dividieron en tres grupos: el primero era el de los amparos contra leyes impositivas; el segundo consistía en juicios contra denuncias admitidas por la Secretaría de Industria y Comercio; y los del tercer grupo eran contra la negativa a perforar pozos en terrenos arrendados.¹ Después propusieron hacer un programa de estudio de estos complicados negocios que, por lo que se advierte, no se hizo con prontitud. Este tipo de asuntos era muy delicado. México se había convertido en una potencia petrolera mundial y la producción de petróleo había pasado de 32,910,508 barriles en 1915 a 157,068,678 barriles en 1920.²

El 29 de octubre de 1919 los Ministros discutieron en el Pleno la mejor forma de resolver con prontitud los negocios. El Ministro González manifestó que cada Ministro debería dar cuenta cada semana con dos amparos de fondo, pues de otra manera "llegará el día en que tendremos un rezago de más de 3,000 [expedientes] y esto sería volver a cuando no había discusiones, en que no había Pleno [...]". El Ministro Flores dijo que llevaba a su casa dos asuntos diarios, pero había casos que le tomaban una semana de estudio. El Ministro Sabido dijo que el rezago era grave, pues ingresaban más de 200 expedientes al mes. Urdapilleta sugirió que fuese adquirido un mimeógrafo, y el Presidente Garza, que lo necesario era tener mayor personal para hacer el estudio jurídico correspondiente y resumirlo, para no leer todos los expedientes.³

En los meses de diciembre de 1919 y enero de 1920 el tema principal a discusión fue el de las facultades para investigar el voto público que otorgaba el artículo 97 de la Constitución a la Corte Suprema. El tema era de gran interés pues había el pedimento de que se hiciera la investigación en las elecciones de los ayuntamientos del Distrito Federal y de Yucatán. Además, el Congreso había rechazado la iniciativa de enmienda constitucional que había presentado el Presidente Venustiano Carranza. El 13 de diciembre de 1919 el Ministro Arias expuso que este precepto había creado una verdadera revolución en las atribuciones del Alto Tribunal y lo convertía en una especie de procuraduría con el fin de investigar violaciones a

¹ Libro de Actas del Tribunal Pleno, versión taquigráfica. A lo largo de este estudio es citada con frecuencia la excelente obra de Eduardo Pallares: *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, México, Herrero Hnos., 1921. Sólo con su apellido se hace la cita.

² Meyer, Lorenzo, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero (1917-1942)*, México, El Colegio de México, 1972, p. 24.

³ Libro de Actas, *op. cit.*

garantías individuales, al voto público y a algún delito federal, para lo cual debía o podía designar a uno de sus miembros o a comisionados especiales. Expuso que en la Corte de 1917 a 1919 los Ministros Colunga, González y Truchuelo siempre habían dado interpretaciones amplias y liberales para que actuase en estas investigaciones el Tribunal –curiosamente habían sido constituyentes– en tanto que los demás eran más conservadores. La interpretación liberal aceptaba que se designasen comisiones investigadoras aun en el caso de elecciones de un Ayuntamiento, mientras que el ala conservadora sólo las aceptaba respecto a elecciones federales, "porque de otro modo se invadiría la soberanía de los Estados". La experiencia de una comisión investigadora al Estado de Guanajuato –que fue recibida con manifestaciones hostiles– revelaba, según Arias, el error de haberla enviado.

El Ministro González expuso en la misma sesión de 13 de diciembre de 1919 que todos los procesos electorales tenían implicaciones federales y repercutían en la Constitución de 1917, pues la corrupción e inmoralidad que históricamente han imperado en ellos siempre han afectado el orden público e incluso han determinado conflictos armados, rebeliones y "han estado a punto de hacernos perder hasta la nacionalidad".

Tras una espera para profundizar en la discusión y observar la marcha de las elecciones que estaban siendo celebradas en varias partes de la República, el 24 de enero de 1920 fue aprobado el no designar comisiones investigadoras del voto en cuestiones locales. Así, no se designaron para los ayuntamientos del Distrito Federal ni tampoco de Nuevo León. En la sesión de esta fecha advirtieron que había una crisis general en los procesos electorales de casi toda la República y el Ministro Urdapilleta indicó que era necesario poner un remedio constitucional a este gravísimo problema, para lo cual la Corte debería dirigirse al Presidente Carranza a fin de que propusiese reformas y otros remedios de carácter general y estructural.⁴

En 1920 el Presidente Carranza ya era muy débil y estaba a punto de sucumbir. La inseguridad privaba en muchas zonas y existían numerosos "cacicazgos revolucionarios". Pero México había superado las peores etapas de la guerra civil, de la crisis económica y el nacionalismo era una poderosa fuerza política.⁵

⁴ Libro de Actas.

⁵ Meyer, Lorenzo, *Su Majestad Británica contra la Revolución Mexicana, 1900-1950. El fin de un imperio informal*, México, El Colegio de México, 1991, p. 221.

El ejército federal al mando de Carranza "fue incapaz de poner fin a las actividades de rebeldes tan disímolos como los zapatistas, los felicistas, los pelaecistas o los villistas [...] en realidad no se puede hablar aún de un ejército nacional, sino, más bien, de una coordinación de jefes militares [existiendo] la posibilidad de una rebelión [...] que se materializó en el Plan de Agua Prieta a principios de 1920 [...]".⁶

Las páginas de este volumen constituyen, desde luego, un estudio que se limita al Poder Judicial de la Federación durante una época de la Revolución Mexicana. No intenta agotar el tema. Por ahora, tal vez ayude a complementar obras históricas que han tenido fines más ambiciosos.

⁶ *Ibid.*, p. 219.

II. OBSERVACIONES SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL PRECONSTITUCIONAL Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES

 En el informe presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, ante la Cámara de Diputados el 15 de abril de 1917, o sea, con anterioridad a que entrara en vigor la Constitución, fueron expuestas diversas circunstancias que permiten comprender la labor de la Suprema Corte, cuando comenzó a trabajar el 1o. de junio de 1917.¹

Venustiano Carranza informó en esa ocasión cuál había sido la situación de la impartición de justicia común y federal, así como la de funcionarios relacionados estrechamente con ella, como notarios o el Registro Público de la Propiedad, durante el período preconstitucional. Debe recordarse que el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 desconoció a los Tres Poderes de la Unión a partir del 19 de febrero de 1913, y lógicamente declaró la nulidad de todos los actos emanados de ellos desde esa fecha. Esta nulidad fue confirmada por un decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de 4 de diciembre de 1914, expedido en Veracruz. En su informe, Venustiano Carranza dijo:

¹ Por decreto de la XXVII Cámara de Diputados Venustiano Carranza fue declarado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de cuatro años, del 1o. de diciembre de 1916 al 30 de noviembre de 1920. Este decreto de la Cámara fue de 26 de abril de 1917. El informe de 15 de abril de 1917 de Venustiano Carranza aparece en el *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados de ese día.

Antes de que el Ejército Constitucionalista ocupase la Ciudad de México y el primer Jefe de éste se encargase del Poder Ejecutivo de la Unión, la justicia del orden común estuvo en los lugares que dicho Ejército iba ocupando, a cargo de los Jueces nombrados por los gobernadores de los Estados, y, como ya dije, la Justicia Federal se puso a cargo de los Jueces de instrucción militar, según lo dispuso el decreto de 31 de julio de 1914.

Pero al ocuparse la Ciudad de México se presentó la necesidad de atender a la justicia común en el Distrito Federal, y para ese efecto hubo que organizar el departamento correspondiente, poniéndolo a cargo del C. Licenciado Manuel Escudero y Verdugo, a quien se dio el carácter de Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría del Ramo [la de Justicia].

En consonancia con el carácter preconstitucional de la Administración, por decreto de 30 del mes de septiembre de 1914, se organizó de una manera provisional la administración de la justicia común, cuyas características fueron: conocimiento de los negocios civiles y penales exclusivamente en su primera o única instancia, causando ejecutoria las sentencias respectivas; organización de los juzgados auxiliares adscritos a las comisarías; no poderse demandar penas convencionales en obligaciones civiles o mercantiles ni interés mayor del 6% anual, y suspensión de los juicios seguidos ante los Jueces de la usurpación hasta tanto no se declarase su nulidad o validez.

Durante su estancia en Veracruz, Carranza expidió –como se dijo– un decreto el 4 de diciembre de 1914 en el cual fue reiterada la nulidad de los actos de la administración huertista, incluyendo no sólo actos de órganos judiciales, sino también de los notarios y del Registro Civil. Sin embargo, se hicieron distinciones en este decreto cuando declaró:

Hoy que la victoria ha coronado sus sacrificios, debe comenzar el periodo de las reparaciones; pero comienza no con el impulsivismo de la pasión política, que si así fuera, disculpable sería, sino entrando en el examen sereno de las circunstancias, para proceder así, con el recto criterio de la justicia y se apresura a calmar la ansiedad social por la determinación de lo nulo y de lo válido de los gobiernos usurpadores.

Cree el Gobierno que es de justicia, hacer una distinción de esos actos. El pueblo no es culpable de la ocupación de los puestos públicos por la omnipotencia de las armas de una facción intrusa; ésta se impone, y decreta y se hace obedecer.

Los actos, pues que emanan de autoridades que no tienen contacto con la política ni con la suerte del gobierno que impera, sino que son lícitos,

La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920). I

limpios, y ordenados, esos pueden continuar con carácter de válidos; y los que se envuelven con el manto de la legalidad, pero encubren burlas y fraudes, y que se encaminan directamente a eludir responsabilidades contraídas en la perpetración de verdaderos crímenes, ya de orden común, o ya político, esos, de cualquiera manera con que se hayan realizado, no pueden ser legítimos, ni valederos, hay que perseguirlos para lograr el escarmiento, y para hacer justicia.

El gobierno de Carranza también tenía como propósito cobrar impuestos y derechos sobre adjudicación de bienes por herencia y por compraventas normales, ajenas a todo aspecto político. El decreto de 4 de diciembre de 1914 decía así en sus tres primeros artículos:

Artículo 1o. Siguen siendo nulos los actos de las administraciones de los llamados gobiernos huertista y zapatista, que hayan tenido por objeto eludir responsabilidades civiles, nacidas de delitos políticos, o del orden común, cometidos a la sombra de un empleo o comisión oficial desde el 19 de febrero de 1913.

Artículo 2o. En esta comprensión se hallan:

Fracción I: Los contratos otorgados ante Notario Público o autoridades, con facultad de autorizar contratos particulares o los contratos celebrados en la forma privada; las autorizaciones judiciales o administrativas que crean derechos o acepten adquisición de ellos.

Fracción II: Los actos notariales que de cualquier modo trasmitan derechos para la enajenación de bienes en que se eludan responsabilidades civiles por delitos políticos.

Fracción III: Todos los actos del Registro Público que crean derechos, con los que se transmita el dominio pleno propendiendo siempre a burlar responsabilidades civiles del carácter que se ha dicho.

Fracción IV: Todos los actos de los Jueces del Registro Civil que constituyan un derecho de transmisibilidad de bienes muebles o inmuebles o de acciones reales en propensión de fraude a toda responsabilidad civil proveniente de delito político o del orden común cometido a la sombra de cargo o comisión oficial.

Fracción V: Todos los actos del Poder Judicial que con ellos se transfiera la propiedad o derechos reales adquiridos con anterioridad y que con ellos dejen sin efecto la responsabilidad civil inherente a todo delito de los ya expresados.

Artículo 2: Lo son también todos los actos que pasaron ante los notarios, que para capturar autorizaron las administraciones usurpadoras.

Artículo 3: Todos los actos del Registro Civil, los contratos o actos y transacciones ya en el orden privado o ante funcionarios de fe pública; todos los actos judiciales próximos a resolución definitiva o resueltos ya y aun los pendientes de causar ejecutoria y los demás de este orden de jurisdicción voluntaria o mixta, pero extraños del todo a responsabilidades civiles nacidas de la comisión de delitos políticos o del orden común, pero a la sombra del carácter oficial, son válidos y subsistentes.

Hizo alusión Carranza a otros decretos relacionados con la impartición de justicia y con las leyes civiles. Por ejemplo, el 29 de diciembre de 1914 fue aceptado el divorcio con ruptura del vínculo matrimonial, y se dieron disposiciones para elevar el estatus de la mujer. De estos problemas estuvo encargado principalmente el secretario de Justicia de Carranza, que fue el Lic. Manuel Escudero y Verdugo hasta el 19 de agosto de 1915, y que después de esta fecha fue sustituido por el Lic. Roque Estrada.

Tuvo Carranza la intuición de evitar la especulación con la propiedad inmueble, "para que no cayese en manos de extranjeros a irrisorio precio". Exigió la llamada cláusula Calvo y para que el extranjero adquiriera un bien debía renunciar en el acto de la compra de un inmueble o de acciones de una sociedad anónima a la protección diplomática, declarando que se le considerase como mexicano. El informe de Carranza revela mayor nacionalismo que esta cláusula Calvo:

Se prohibió al encargado del Registro Público de la Propiedad, del registro de toda clase de operaciones que fueren consecuencia de actuaciones judiciales en suspenso; de aquellas que modificasen de algún modo la propiedad raíz sin la autorización previa de la Secretaría, la cual para conceder esas autorizaciones, tenía en cuenta las listas de bienes intervenidos que le eran remitidas por las autoridades facultadas para verificar intervenciones, y las operaciones de igual clase sobre la propiedad raíz, en las cuales el enajenante fuese mexicano y el adquirente extranjero sin la propia autorización de la misma Secretaría. Para la adquisición de bienes raíces por extranjeros se exigió, por renuncia expresa en el contrato respectivo, de recurrir a las leyes extranjeras y a conductos diplomáticos y sujetarse estrictamente a las del país. Como la forma anónima de la sociedad es la más adecuada para burlar los fines arriba indicados, se procuró que en su constitución se expresase que se sujetaban exclusivamente a las leyes mexicanas y que los simples tenedores de acciones por ese sólo hecho y para los efectos de la propia sociedad

eran considerados como mexicanos. También se tomaron medidas tendientes a evitar el abuso de la organización de empresas dedicadas a explotaciones petrolíferas y sus similares. Para la eficacia y seguridad de todos estos fines se giraron órdenes terminantes a los notarios, sancionando su inobservancia con penas severas, ya se tratase de esos mismos notarios, de abogados o de simples particulares.

Un nuevo decreto se dio cuando Carranza ya tenía un gobierno mucho más consolidado el 11 de julio de 1916. En este decreto fueron declaradas válidas varias actuaciones de órganos ilegítimos y quedó aclarado que muchas de ellas no eran nulas.

De ahí que se declaran nulas, en términos generales, todas las actuaciones a que nos hemos referido y se declarasen revalidadas de pleno derecho aquellas que hubieren sido consecuencia obligada y forzosa de las necesidades individuales, siempre que hubiese intervenido de una manera clara la voluntad de esos mismos individuos. Se concedió el derecho a solicitar la revalidación de las actuaciones declaradas nulas durante un lapso de tiempo comprendido entre la promulgación del decreto y la seis de la tarde del día 30 de diciembre del mismo año de 1916, término suficientemente amplio para la resolución de todas las cuestiones relacionadas con la materia del decreto.

Por otra parte, hubo condiciones especiales durante la Revolución que provocaron un crecimiento enorme de la población de la Ciudad de México debido a la inmigración.² Poco después de que Carranza entró a la capital en agosto de 1914 advirtió el problema de la vivienda y del monto de los alquileres, por lo cual dictó un decreto el 30 de septiembre de 1914 que establecía una especie de "congelación de rentas". Pero a principios de 1916, el gobierno constitucionalista advirtió que esta medida era perjudicial para la economía y los impuestos, por lo cual fue modificada sustancialmente.

Las circunstancias especiales que rodearon al Distrito Federal durante la lucha en contra de la llamada Administración Convencionista, obligó a una superabundancia de población en sus grandes centros y a que en ellos se agravase especialmente el estado económico. Estas causas inclinaron al gobierno a tener en suspenso el ejercicio de las acciones

² Se calcula que la Ciudad de México tenía un millón de habitantes en 1915 cuando tuvo también una inflación terrible.

tendientes a la desocupación de los hogares, porque de lo contrario millares de familias hubiesen sido arrojadas a la calle y expuestas a las naturales consecuencias de la miseria. Aliviada un poco la situación al iniciarse el año de 1916, la medida adoptada se modificó consecuentemente al disponerse que cuando el juicio de desocupación se fundara en la falta de pago de rentas que no excedieran de veinticinco pesos mensuales, el Juez podía suspender el juicio de lanzamiento si se encontraba frente a un caso de miseria excepcional y notoria, sin estorbar por ello el derecho de los acreedores para exigir el pago de las pensiones que se les adeudasen. Más tarde, cuando la situación especial del Distrito Federal pudo mejorarse, se adicionó el artículo 19 del decreto de 30 de septiembre de 1914, en el sentido de conceder indefectiblemente para la desocupación el plazo de tres meses y si esa desocupación se solicitaba por causa diversa de la falta de pago de renta, podía concederse una prórroga del contrato por seis meses más; beneficios acordados solamente a la Ciudad de México y a las demás poblaciones del Distrito Federal, unidas a aquella por ferrocarril eléctrico y al de Tepic.

Otros decretos tuvieron importancia respecto a la legislación civil y familiar. El 16 de junio de 1916 fue reglamentado el divorcio por mutuo consentimiento después de un año de la celebración del matrimonio. El 2 de abril de 1917 fue derogada la venta con pacto de retroventa, si el objeto del contrato había sido un inmueble, para evitar el abuso de prestamistas. Estos decretos dados en estado de emergencia por el Ejecutivo tuvieron efectos en toda la República, como decretos o leyes federales. En materia penal hubo circunstancias especiales en la Ciudad de México, pues gran número de personas estaban en las cárceles sin saberse el porqué o bien por delitos menores. Carranza dispuso que quedasen en libertad. Asimismo, muchos delincuentes mayores estaban en prisión sin estar bajo la jurisdicción de un Juez, por lo cual Carranza ordenó en 1916 que la pena de prisión incluyese el tiempo en que habían estado encarcelados de hecho. Durante el periodo preconstitucional, Carranza tuvo conciencia de los problemas de la justicia común y la federal, e intentó su solución.

Desde que la Primera Jefatura fijó su residencia en Veracruz, tuvo el pensamiento de dar a la administración de la justicia común una nueva organización que a la vez que asegurase su independencia, redujera, por lo menos a la mitad, el número de los encargados de dispensarla, permitiese remunerarlos mejor y escogerlos, por su corto número, entre los profesionistas que en las actuales circunstancias ofrecen las condiciones de moralidad y aptitud necesarias para cargo tan importante.

También pensé en una organización del Poder Judicial Federal que, llenando las mismas condiciones exigidas para la justicia común, la adaptase mejor para la función que tiene que desempeñar; pero me vi impedido para llevar a efecto mi propósito por la incertidumbre de que fuese aceptada la base sobre que una y otra organización debía descansar, y además, porque semejante reforma tenía que llevar forzosamente consigo la de las leyes procesales, cosa imposible de hacerse entre tanto la organización judicial no se efectuase.

La organización de la justicia, fuera de la falta absoluta de la independencia por habérsela tenido subordinada en lo absoluto al Poder Ejecutivo, se ha caracterizado siempre por su enorme estructura que la hace complicada y costosa, y por la lentitud en sus procedimientos, hechos más para cansar a los litigantes que para dirimir sus controversias.³

Varios factores influyeron en el triunfo de Carranza respecto a Huerta y a sus rivales Villa y Zapata. Uno fue su increíble capacidad de trabajo, pues se iba a dormir a altas horas de la noche y se levantaba a las cinco de la mañana. Su política financiera le dio buenos resultados y mantuvo el principio de que sus fuerzas no podían aceptar préstamos o dinero de los extranjeros, sino de aduanas capturadas, préstamos forzosos o propiedades confiscadas. Esta era una antigua tradición de las revoluciones democráticas, que atacaba a los ricos y privilegiados. Además, el gobierno provisional de Carranza estuvo integrado por hombres de excelente capacidad y cultura, que incluía a radicales como Francisco J. Múgica, así como civiles más moderados, por ejemplo Luis Cabrera, Pastor Rouaix y Alberto J. Pani. Su régimen duró de hecho cinco años y tuvo un programa profundamente nacionalista.⁴

³ Informe de 15 de abril de 1917 de Venustiano Carranza, en su carácter de Jefe del Ejército Constitucionalista, aunque retroactivamente fue declarado Presidente de la República a partir del 1o. de diciembre de 1916.

⁴ Richmond, Douglas W., *La lucha nacionalista de Venustiano Carranza, 1893-1920*, México, FCE, 1986, pp. 110 y ss.

III. EL PROBLEMA ELECTORAL DE YUCATÁN Y LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE

La nueva fracción III del artículo 97 de la Constitución de 1917 daba facultades al Alto Tribunal para designar a uno de sus miembros o a un Juez o Magistrado federal para evitar que fuese violado el voto popular en un proceso electoral. Uno de los primeros casos que se presentaron ante la Corte fue el de Yucatán, debido al amparo del Lic. Víctor J. Manzanilla a nombre del Partido Liberal Yucateco.

A principios de 1915 –cuando Carranza ya había entrado a la Ciudad de México desde agosto del año anterior, pero debido a las escisiones entre los grupos revolucionarios, se había trasladado a Veracruz– la Revolución no había llegado a Yucatán. Venustiano Carranza designó en febrero de ese año a Salvador Alvarado para que fuese con 8,000 soldados desde Veracruz a la península. Alvarado había nacido en Sinaloa y se convirtió en gobernador provisional y comandante militar de Yucatán.

La ideología de Alvarado –dice Gilbert– era semejante a la de los intelectuales carrancistas como Luis Cabrera. Tenía fe en la pequeña burguesía y deseaba "eliminar todo vestigio feudal y esclavista para allanar el camino del desarrollo de Yucatán sobre las líneas de un capitalismo avanzado que tuviera como agente en el campo a la pequeña propiedad".¹ Alvarado procedió a abolir las deudas de los

¹ Gilbert, Joseph, *Revolution from without Yucatán. México and the United States*, Nueva York, Cambridge University Press, 1982, p. 130.

peones, liberó a 100,000 hombres de la esclavitud de la hacienda henequenera y eliminó a los "rurales", policías secretos y jefes políticos, remplazándolos por comandantes militares distritales.

Salvador Alvarado dejó en libertad a más de 500 prisioneros de guerra a principios de abril de 1915. El 17 de junio suprimió la Escuela de Jurisprudencia de Yucatán por considerar que había demasiados abogados en el Estado y que su comportamiento era inmoral y perjudicial para la impartición de justicia. Expedió códigos de lo penal y de lo civil, admitió el divorcio, reglamentó la prostitución y cerró las cantinas y tabernas.

El 14 de mayo de 1915, Alvarado creó el Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje para la resolución de las controversias laborales y expidió una Ley del Trabajo. El 28 de julio de 1917 expidió el Código de Trabajo, reglamentario del artículo 123 de la Constitución.

En noviembre de 1916, el Partido Socialista Obrero propuso como candidato a gobernador a Salvador Alvarado para el periodo de 1918-1922. Esta candidatura fue apoyada por otros dos partidos: el Constitucionalista y el Progresista, creados en noviembre de 1916 y enero de 1917. Sin embargo, Alvarado se vio obligado a renunciar a su candidatura, pues no reunía los requisitos constitucionales, ya que era oriundo de Sinaloa. Las elecciones se pospusieron para noviembre de 1917.

En esa fecha ya radicaban en Mérida varios yucatecos recién llegados de la Ciudad de México, los que habían fundado en octubre de 1916 el Partido Liberal Yucateco, cuyo candidato era el coronel Bernardino Mena Brito, muy cercano a Carranza.²

Por otro lado, en marzo de 1917 fue reorganizado el Partido Socialista Obrero, cuyo dirigente era Felipe Carrillo Puerto, el que cambió su nombre por el de Partido Socialista de Yucatán. Éste postuló como gobernador a Carlos Castro Morales, muy cercano a Salvador Alvarado. El Partido Socialista creció muchísimo.

En estas condiciones, Salvador Alvarado convocó a elecciones a los poderes del Estado de Yucatán, las que tendrían verificativo el 4 de noviembre de 1917. Fue entonces cuando el Lic. Víctor J. Manzanilla, presidente del Partido Liberal

² *Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana*, t. VII, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, pp. 550-554.

Yucateco, mediante un telegrama pidió amparo y la suspensión del acto reclamado, consistente en la verificación de las elecciones, por estimar que ello violaba los artículos 76, fracción V, y 129, primera parte, de la Constitución.³ En su amparo manifestó que había "crímenes de los socialistas y atropellos de las autoridades [que] coartan la libertad del sufragio". Manzanilla solicitó el nombramiento de un representante de la Suprema Corte, conforme al artículo 97 de la Constitución.

En la sesión de 2 de noviembre de 1917 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoció del amparo del representante del Partido Liberal Yucateco. Discutieron los Ministros Colunga, González, Truchuelo, Cruz, Martínez Alomía y el Presidente de los Ríos. Por unanimidad de votos fue resuelto que no procedía la suspensión del acto reclamado, consistente en la verificación de elecciones, las que sí deberían ser verificadas. Pero después se avocaron al problema de si tenía lugar o no el nombramiento de un representante de la Corte para verificar los hechos a que hacía referencia el quejoso: "crímenes de los socialistas y atropellos de las autoridades que coartan la libertad del sufragio". Participaron los Ministros del Valle y Urdapilleta en la discusión de esta cuestión.

El Ministro Cruz propuso que fuera aprobado el siguiente acuerdo: "No estando bien precisados y concretos los hechos que denuncia el señor Víctor J. Manzanilla, dígasele que determine y fije con claridad esos hechos. Obtenida esa aclaración córrase traslado al Ministerio Público para lo que haya lugar en derecho."⁴

Sin embargo, después de mucha discusión no fue aceptada la proposición del Ministro Cruz por mayoría de votos de los Magistrados Valle, Colunga, Martínez Alomía, Urdapilleta, Moreno, Pimentel y de los Ríos. Hubo entonces un nuevo debate en el cual llegaron a un acuerdo los Ministros Pimentel, Colunga y Cruz. El acuerdo fue aprobado en estos términos:

Con fundamento en el párrafo III del artículo 97 de la Constitución, transcríbase este telegrama al Magistrado del Octavo Circuito, residente en Mérida, facultándosele únicamente para que averigüe la conducta del Juez de Distrito de Yucatán o el hecho que especifique el denunciante y constituyan la violación de una garantía individual o algún otro delito castigado por la ley federal, procurando en todo el respeto a la soberanía del Estado.⁵

³ AGSCJN, Actas del Tribunal Pleno, Segundo Periodo, noviembre de 1917, núm. 176-39.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

En las elecciones estatales de noviembre de 1917 salieron triunfantes los candidatos socialistas.⁶ No es posible conocer el resultado de la intervención del Magistrado del Octavo Circuito, que se reducía a vigilar la debida protección a las garantías individuales y no a revisar el voto público. Pero el 12 de enero de 1918 se declaró una amnistía general para todos los delitos políticos y actos posiblemente delictuosos relacionados con el proceso electoral. La intervención de la Corte en las elecciones de Yucatán fue considerado por ésta como una invasión de la autoridad federal en actos que pertenecían a la esfera soberana del Estado.

El 1o. de febrero de 1918 tomó posesión del gobierno del Estado de Yucatán, para el periodo constitucional de 1918 a 1922, el señor Carlos Castro Morales. La legislatura estatal expidió un decreto por el que hacía un reconocimiento en nombre del pueblo al Gral. Salvador Alvarado, entregándosele una medalla de oro. Felipe Carrillo Puerto era presidente de la Legislatura y fue el encargado de hacer entrega del decreto y de ceñirle la medalla en el pecho al general Alvarado.⁷

Alvarado era partidario de la carrera judicial y de una remuneración justa a los Jueces y Magistrados: "debe hacerse una carrera de la judicatura, separarla de la política y pagarla espléndidamente".⁸ Agregaba que "con ello tengo la seguridad de que habrá justicia tan pura y tan respetable como es posible entre los hombres. La prueba la tenemos en que ha bastado que sea el Congreso el que designe a los Magistrados de la Suprema Corte y ya se ha notado una gran mejoría en aquel alto cuerpo, a pesar de que todavía no son inamovibles, pues sólo han sido elegidos por cuatro años".⁹ Alvarado se refería a la recién promulgada Constitución de 1917 que creó una primera Corte integrada por Ministros que duraron dos años. Los electos por el Congreso en 1919 durarían cuatro años y después la elección sería de Ministros inamovibles.

⁶ *Diccionario, op. cit.*, p. 554.

⁷ *Idem.*

⁸ Alvarado, Salvador, *El problema de México*, México, 1919, s.p.

⁹ *Idem.*

IV. ALGUNAS NOTAS SOBRE LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA REVOLUCIÓN

Desde noviembre de 1910 las principales potencias con relaciones económicas en México, los Estados Unidos y la Gran Bretaña, vieron con desconfianza el movimiento revolucionario y el triunfo de Francisco I. Madero. Estarían en peligro las vidas y, sobre todo, las importantes propiedades e inversiones que habían hecho durante el gobierno de Porfirio Díaz. Por ello presionaron al gobierno provisional de Francisco León de la Barra, para dejar un precedente cuando arribara al poder el líder revolucionario en 1911, en el sentido de la responsabilidad para el pago de los daños que causarían los actos revolucionarios.

Ya en vigor la Constitución de 1917, continuaron las reclamaciones por daños y perjuicios causados por los sucesos revolucionarios. Este problema no determinó por lo pronto la intervención de las autoridades judiciales ni de la Suprema Corte de Justicia, pero sí la expedición de varios decretos y leyes que motivaron sentencias del Alto Tribunal en los años treinta, a saber, diez o quince años después.

En efecto, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la que resolvió varios casos en 1934 y 1935 sobre daños causados por los eventos revolucionarios con apoyo en las disposiciones dictadas durante los años de 1917 y 1919 principalmente.

Las reclamaciones fueron constantes desde que estalló la Revolución y en una ley de 31 de mayo de 1911 se resolvió que debía conocer de ellas no un

tribunal del fuero federal o común, sino una "Comisión Consultiva". La idea consistió en que fuese una autoridad administrativa la que conociera de estos casos y que no fuesen reclamados perjuicios por los demandantes, sino exclusivamente daños.

Durante el periodo revolucionario se expidieron decretos y leyes en estas fechas:

1. El 31 de mayo de 1911.
2. El decreto de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, de 10 de mayo de 1913, expedido en Monclova, Coahuila.
3. El decreto de 24 de noviembre de 1917, dado por Carranza en uso de facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, autorizadas por el Congreso de la Unión.
4. La Ley Reglamentaria de Reclamaciones por daños provenientes de la Revolución, de 30 de agosto de 1919.

Después continuaron otras disposiciones, de las que no nos ocuparemos, como la ley de 19 de julio de 1924 y sus reformas; la ley de 25 de enero de 1929 y su reglamento. Pero parece que la ley fundamental fue la dictada en noviembre de 1917, que sirvió de base en 1934 y 1935 para las sentencias que dictó la Corte Suprema de Justicia.

Un primer punto común a todos los decretos, reglamentos y leyes de reclamaciones fue que no se aceptó el pago de perjuicios —el *lucrum cesans*— sino sólo el de daños. Los decretos principiaron desde el gobierno de León de la Barra y terminaron —hasta donde llega este breve estudio— en el gobierno del general Obregón, es decir, que llegó a comprender un periodo mayor de diez años.

Como quedó dicho, el primer decreto fue suscrito por el Presidente de la República, Francisco León de la Barra, el 31 de mayo de 1911, para "cubrir cualquier otro gasto, deuda o indemnización que sean consecuencia de la Revolución (art. 1o.) [...]. El Ejecutivo nombrará una comisión y reglamentará sus facultades, a fin de que las erogaciones a que se refiere la última parte del artículo anterior, sean consideradas o consultadas por ella [...]" (art. 2o.).¹

¹ Decreto de 31 de mayo de 1911, *Boletín del Ministerio de Hacienda*, p. 87.

Un mes después, el 30 de junio de 1911, promulgó otro decreto el Presidente León de la Barra en el que dijo que el "Ejecutivo de la Unión, deseoso de facilitar la depuración y liquidación de justas reclamaciones que se presenten al Gobierno con motivo de daños causados por la última Revolución, ha nombrado una Comisión Consultiva, que se encargará de opinar sobre su procedencia y, en su caso, sobre el monto de las aludidas reclamaciones [...]". La Comisión quedó integrada por el Lic. José Diego Fernández, como presidente, y como vocales José González Salas, Pedro Lascurain, Samuel García Cuéllar y Alfredo Robles Domínguez. El secretario de la Comisión fue Querido Moheno.

El decreto anterior indicó que aunque toda persona, nacional o extranjera, tenía derecho para reclamar por la vía judicial, el Ejecutivo deseaba simplificar los trámites y procedimientos. Advirtió que "no se dará curso a ninguna reclamación que sea improcedente conforme a las leyes de la República o a los principios del derecho internacional". A continuación se expidió el Reglamento de la Comisión Consultiva de Indemnizaciones. Es interesante la referencia a las leyes de la República y los principios del derecho internacional, pues era muy dudosa la procedencia de reclamaciones como resultado de hechos fortuitos y de fuerza mayor—como lo eran los revolucionarios— conforme a los principios del derecho internacional.²

El Tratado Pan-Americano de 1902, vigente hasta 1912, estipuló que

[...] los Estados no tienen ni reconocen a favor de extranjeros otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas por su Constitución y por sus leyes. En consecuencia, los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros, por causa de actos de facciosos o de individuos particulares y, en general, de los daños originados por casos fortuitos de cualquier especie, considerándose tales, los actos de guerra, ya sea civil o nacional, sino en el caso de que la autoridad constituida haya sido omisa en el cumplimiento de sus deberes.³

Ya establecido el gobierno del Presidente Francisco I. Madero, el 7 de diciembre de 1911 expidió un decreto por el cual precisó las facultades de la Comisión Consultiva de Indemnizaciones a fin de examinar y depurar las reclamaciones

² Decreto de 30 de junio de 1911, *Boletín del Ministerio de Hacienda*, Comisión Consultiva y su Reglamento, pp. 208-214.

³ Salas, Mariano, *Defensa de México*, México, 1920, p. 87.

presentadas hasta el 1o. de noviembre del mismo año.⁴ En febrero de 1913 Madero fue asesinado después de poco más de un año de gobierno.

El usurpador Victoriano Huerta –reconocido como gobierno *de jure* por las potencias europeas, aunque no por el gobierno del Presidente Woodrow Wilson– tuvo las mismas presiones para el pago de indemnizaciones. El Ministro de la Legación Británica, Stronge, con el apoyo de su colega francés acreditado en México, pidió al gobierno de Huerta que se creara una comisión internacional que conociera las reclamaciones. Entonces Venustiano Carranza –en plena lucha contra el usurpador–, por medio de sus agentes especiales en Washington, manifestó que el constitucionalismo estaba dispuesto a indemnizar a los extranjeros que hubiesen sufrido pérdidas a partir de noviembre de 1910 y expidió un decreto en Monclova, Coahuila, el 10 de mayo de 1913.

Huerta reconoció que las comisiones mixtas que conocieran las reclamaciones extranjeras estarían compuestas no solamente por mexicanos, sino también por extranjeros, lo cual influyó indirectamente en los tratos que había entre Gran Bretaña y Carranza en Washington.⁵

El decreto de 10 de mayo de 1913 decía que "se reconoce a todos los nacionales y extranjeros el derecho de reclamar el pago de los daños que sufrieron durante la Revolución de 1910, o sea, en el periodo del 21 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1911" (art. 1o.); reconoció que los extranjeros y nacionales tenían igual derecho para reclamar los daños, incluyendo los posteriores al 19 de febrero de 1913 hasta la restauración del orden constitucional (art. 2o.); y prometía que cuando el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista hubiese restaurado el orden constitucional, nombraría una comisión de ciudadanos mexicanos para conocer de las reclamaciones. Pero Carranza indicaba que en el caso de reclamaciones extranjeras, habría una Comisión Mixta de Arbitraje Internacional integrada por mexicanos y extranjeros.⁶

A principios de 1914, la Gran Bretaña no estaba convencida de la estabilidad del gobierno de Huerta e intensificó sus tratos con el movimiento de Carranza.

⁴ Decreto de 7 de diciembre de 1911, *Boletín del Ministerio de Hacienda*, pp. 378-379.

⁵ Meyer, Lorenzo, *Su majestad Británica contra la Revolución Mexicana, 1900-1950. Fin de un imperio informal*, México, El Colegio de México, 1991, p. 183.

⁶ Decreto de 10 de mayo de 1913 dictado por Venustiano Carranza en Monclova, Coahuila, *Boletín del Ministerio de Hacienda*, pp. 5 y 6.

El 10 de febrero de 1914, un diplomático inglés se entrevistó en Washington con Luis Cabrera para decirle que Gran Bretaña no deseaba, sostener en el poder a Huerta, pues le era indiferente quién gobernara en México, siempre que fuesen respetados los derechos legalmente adquiridos por sus súbditos.

Luis Cabrera aprovechó la oportunidad para dar a conocer a Gran Bretaña el programa del constitucionalismo, el cual ya había hecho del conocimiento del gobierno de Washington: reforma agraria, bancaria y fiscal, así como que los ferrocarriles debían pertenecer al Estado mexicano. El constitucionalismo aceptaba pagar los daños causados por la guerra civil –no por obligación, sino *ex gratia*–, pero no reconocería los préstamos al gobierno de Huerta, salvo que fuese demostrada plenamente la buena fe de ellos.⁷

El 17 de febrero de 1914 ocurrió el asesinato del súbdito inglés William Smith Benton, a manos de Francisco Villa en Ciudad Juárez. Era un escocés de familia prominente, lo que motivó que el Departamento de Estado norteamericano protestara ante Carranza en representación de su Majestad Británica que no reconocía a Carranza, sino a Huerta.

Carranza negó a los Estados Unidos el derecho de representar a terceros y el 15 de abril de 1914, el representante constitucionalista en París, Juan Sánchez Azcona, informó al *Foreign Office* que podía tratar con él cualquier asunto.

De esta suerte, el tema de la responsabilidad civil por daños causados por la Revolución fue constante y tuvo que asumirlo el movimiento constitucionalista, pues deseaba tener legitimación internacional para su consolidación. El 19 de octubre de 1915 el gobierno de los Estados Unidos reconoció a Carranza *de facto* como un mal menor respecto a los otros movimientos revolucionarios. Gran Bretaña hizo lo mismo en diciembre de 1915, pero nunca otorgó el reconocimiento *de jure*, cosa que sí hizo Washington en agosto de 1917. Francia reconoció también a Carranza como gobierno *de jure* en noviembre de 1917.⁸

De especial preocupación sobre reclamaciones extranjeras al gobierno de Carranza fue que la Constitución de 1917 y la ley del 6 de enero de 1915 decretaron la nulidad de las concesiones o contratos celebrados a partir de 1876 –cuando

⁷ Meyer, Lorenzo, *op. cit.*, pp. 158-159.

⁸ *Ibid.*, pp. 160-161.

Porfirio Díaz tomó el poder— y que hubiesen propiciado el monopolio de tierras, aguas u otros recursos naturales. También eran de preocupación los préstamos europeos hechos al gobierno de Huerta, aunque esto tenía menos importancia que lo anterior. En México fue creada la Union of British Subjects Residents in Mexico, que pretendió obtener directamente y en primera instancia la protección diplomática, a lo cual se opuso Cándido Aguilar, Ministro de Relaciones de Carranza. En concepto de Aguilar, los súbditos debían agotar las instancias creadas por el gobierno de Carranza y acatarían la cláusula Calvo cuando hubiesen renunciado a la protección diplomática.

Ya restablecido el orden constitucional, el 24 de noviembre de 1917, Venustiano Carranza, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultades extraordinarias, expidió la ley 249, en la cual reglamentó la Comisión creada por el decreto de 10 de mayo de 1913. El Congreso aprobó el uso de tales facultades extraordinarias el 8 de mayo de 1917 en el ramo de hacienda, "mientras [el propio Congreso] expide las leyes que deban normar en lo sucesivo el funcionamiento de la Hacienda Pública Federal", además de que el Ejecutivo de la Unión daría cuenta a dicho Congreso del uso que hiciera de las facultades extraordinarias.⁹

La ley de 24 de noviembre de 1917 indicaba que la Comisión admitiría únicamente las reclamaciones que se funden: "1. En daños causados por fuerzas revolucionarias o reconocidas como tales por los Gobiernos legítimos [...] 2. Los causados por las fuerzas de esos mismos gobiernos en ejercicio de sus funciones y durante la lucha contra los rebeldes, y 3. Los causados por las fuerzas dependientes del llamado Ejército Federal hasta su disolución". La acción para reclamar los daños prescribiría a los tres años de la fecha de la ley (art. 7) y comprendía destrucciones a la propiedad particular, requisiciones de dinero, de valores, animales o mercancía o cualesquiera otros daños sufridos en las personas o en las propiedades; pero en ningún caso podían reclamarse perjuicios. El hecho de acudir a la Comisión en forma administrativa implicaba la renuncia al derecho de reclamar por la vía judicial.

Las resoluciones de la Comisión relativas a extranjeros y objetadas por los interesados podían someterse a otra comisión compuesta de tres árbitros, uno designado por el Presidente de la República, otro por el agente diplomático del

⁹ Ley 249 de 24 de noviembre de 1917, dada por Venustiano Carranza en uso de facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, pp. 361-366.

país reclamante y el tercero designado de común acuerdo por los nombrados sin que tuviese carácter diplomático o consular (art. 14). Esta comisión arbitral podía conocer un sólo caso o todos aquellos de reclamantes de una misma nacionalidad.

La Comisión administrativa estaba integrada exclusivamente por mexicanos y en mayo de 1918 Carranza designó a Esteban Baca Calderón como su presidente, un ferviente revolucionario nacionalista. El gobierno inglés aconsejó no presentar ninguna reclamación ante esta Comisión por ser un mero subterfugio de Carranza para quitarse la presión internacional. Para mediados de 1919 sólo un súbdito británico presentó una reclamación a pesar de que el monto de las exigencias británicas se estimaba en cientos de miles de libras esterlinas.¹⁰

El 24 de diciembre de 1917 fue expedido por Venustiano Carranza el Reglamento de la ley anterior que creó la Comisión de Reclamaciones. Sin embargo, este reglamento fue reformado el 1o. de octubre de 1918 para indicar que la oficina de la Comisión de Reclamaciones estaría en el lugar que designe el Secretario de Hacienda y aclaraba los requisitos que debían llenar los escritos de los reclamantes, como nacionalidad, estar en castellano, etcétera.¹¹

El 21 de enero de 1919 una circular de la Secretaría de Hacienda aclaró que la Comisión de Reclamaciones solamente recibiría pruebas documentales. De las pruebas testimoniales o de peritos era competente el Juez de Distrito próximo a los hechos materia de la reclamación, mediante un procedimiento en jurisdicción voluntaria, cuyas copias serían exhibidas a dicha Comisión.¹²

El 30 de agosto de 1919 fue promulgada una nueva ley cuya finalidad principal consistió en reconocer que aun cuando entró en vigor la Constitución el 1o. de mayo de 1917, "ha subsistido todavía durante algún tiempo cierto estado de revuelta en algunas regiones del país, durante el cual han seguido causándose daños a las personas o a las propiedades, los cuales deben quedar igualmente incluidos en la Ley General de Reclamaciones [...]".¹³

Estos decretos de Carranza de 1919 trataron de dar una imagen realista a la Comisión de Reclamaciones, dada la presión internacional y los problemas internos.

¹⁰ Meyer, Lorenzo, *op. cit.*, pp. 104-105.

¹¹ Reglamento de 24 de diciembre de 1917, *Boletín de la Secretaría de Hacienda*, pp. 529-536. Otro Reglamento de 1o. de octubre de 1918.

¹² Circular de 21 de enero de 1919, *Diario Oficial*, 27 de enero de 1919.

¹³ Ley de 30 de agosto de 1919, *Diario Oficial* de 11 de septiembre de 1919.

Sin embargo, no se admitió a extranjeros como miembros de ella. Inglaterra continuó aconsejando a sus súbditos que no presentaran reclamación alguna hasta que no hubiese Comisiones Mixtas con representantes ingleses. El 26 de diciembre de 1919 el gobierno de Carranza también pidió al Congreso la creación de un fondo de 50 millones de pesos para respaldar las posibles reclamaciones, pero las Cámaras no la aprobaron y quedó pendiente la constitución de este fondo.

Entonces ya existía el *International Committee of Mexico* para apoyar a los acreedores de México, el que fue integrado por 9 norteamericanos, 5 británicos y 5 franceses. También se formaron otras muchas asociaciones para la defensa de los intereses extranjeros, como la Asociación de Productores de Petróleo en México. El gobierno de Carranza ya era débil no sólo por los factores internacionales sino también por los internos.¹⁴

Hubo después del gobierno de Venustiano Carranza dos decretos más, uno de 13 de septiembre de 1920, del Presidente sustituto Adolfo de la Huerta y otro de 1o. de febrero de 1921, del Presidente constitucional, Álvaro Obregón, ampliando el plazo para hacer valer las reclamaciones por daños. Después se expidió la ley de 19 de julio de 1924 y otra más el 25 de enero de 1929.

En 1923, durante la llamada etapa de reconstrucción del gobierno de Obregón, se llevaron a cabo las conferencias y el acuerdo de Bucareli a nivel de los Ejecutivos de los Estados Unidos y México, y fueron creadas las comisiones mixtas de reclamaciones, aceptando México no hacer una interpretación retroactiva del párrafo IV del artículo 27 de la Constitución. Así fueron protegidos los intereses de las compañías petroleras extranjeras establecidas antes de 1917, conforme al amparo concedido a la Texas Co. de 1921.

Fue hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió sobre la procedencia de varias reclamaciones hechas por mexicanos, las cuales en general fueron negadas en los amparos respectivos. Véanse por ejemplo estos dos fallos:

Revolución, Carácter del pago de los causados por la.

Como el gobierno mexicano aceptó pagar por gracia, los daños causados por la Revolución, movido tan sólo por razones de orden moral, esa

¹⁴ Meyer, *op. cit.*, p. 306.

merced o gracia debe entenderse en términos restrictivos, de tal manera que, al ser renunciado el derecho, debe considerarse exonerado de todos sus efectos al Estado, sin distinguir entre las reclamaciones por daños y por perjuicios, ya que esta misma situación, fue aclarada con posterioridad, en el artículo 5o. de la Ley de 30 de agosto de 1919.¹⁵

Revolución, daños causados por la.

Las reclamaciones por daños causados por la Revolución deben fundarse exclusivamente en lo que por daños entiende el derecho civil, esto es, la destrucción de propiedades, la requisición de dinero, de valores, etc., pero no los perjuicios a que se refiere el artículo 1465 del Código Civil de 1884.¹⁶

¹⁵ Amparo en revisión 1500/31, Secc. 3a., Gallástegui Enrique y coagraviada. 22 de septiembre de 1936. Unanimidad de 4 votos. Segunda Sala. Tomo XLIX, p. 1927.

¹⁶ Amparo en revisión 2098/1938, Secc. 1a. Riojas vda. de Miller Dionisia, Suc. de 27 de junio de 1936. Unanimidad de 4 votos. Segunda Sala. Tomo XLVIII, p. 3388.

V. LAS PRIMERAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

 El 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza, en el Plan de Veracruz, prometió la expedición de las leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, "disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que injustamente habían sido privados".

Poco tiempo después, el 6 de enero de 1915, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista expidió la ley agraria que se conoce con el nombre del día de su formulación y cuyo redactor fue Luis Cabrera. Este ordenamiento fue el primer intento eficaz para poner en marcha la reforma agraria, pues, aunque los azares de la lucha revolucionaria no permitieron su inmediata aplicación, es el antecedente directo del artículo 27 de la Constitución de 1917. También fue erigida por el Congreso de Querétaro como ley constitucional para regir la restitución de todas las tierras, bosques y aguas de que hubiesen sido privados los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y otras corporaciones de población existentes desde la ley de 25 de junio de 1856, esto es, cuando se verificó la desamortización de fincas rústicas y urbanas administradas por corporaciones civiles y eclesiásticas expedida por Ignacio Comonfort.¹

¹ Véase la obra de Ignacio Burgoa, *El amparo en materia agraria*, México, Porrúa, 1964, pp. 29-33.

Esta ley del 6 de enero, la más importante del periodo preconstitucional en el orden socioeconómico, declaró la nulidad de numerosos actos jurídicos, administrativos y judiciales que habían traído como consecuencia la privación de tierras y aguas de los pueblos y corporaciones rurales similares (art. 19); previó la dotación de terrenos suficientes para "reconstruir" los ejidos "conforme a las necesidades de su población (art. 3o.); auspició la creación de autoridades agrarias (art. 4o.); e instituyó procedimientos restitutorios y dotatorios (arts. 6o. y 9o.).

Ahora bien, el amparo agrario se vinculó a la reforma agraria, la que tuvo los siguientes objetivos: a) fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, la creación de nuevos centros de población agrícola y el fomento de la agricultura; b) dotación de tierras y aguas en favor de los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; c) restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas; d) declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación; e) nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población; y f) establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República.

El amparo agrario fue considerado como un aspecto del amparo administrativo, pues las autoridades agrarias eran necesariamente administrativas. La procedencia de este nuevo tipo de amparo estuvo apoyada en la garantía de la exacta aplicación de la ley, o sea, de los artículos 14 y 16 de la Constitución. Se tuvo en cuenta el principio de que todo acto de autoridad debe ser dictado conforme a la ley, *secundum legem*, lo que permitió el control de la legalidad de los actos agrarios.

La ley de 6 de enero de 1915, elevada a la categoría de ley constitucional por declaración del mismo artículo 27, tuvo, por ende, los atributos de rigidez y supremacía que distinguen y caracterizan a toda disposición de la Carta Fundamental. Con ese carácter, la ley de 6 de enero de 1915 rigió todos los actos y procedimientos en que se traducía la reforma agraria y siempre que sus prevenciones no discreparan del texto del artículo 27.

Ahora bien, la referida ley expresamente consagró un control jurisdiccional de los actos del Presidente de la República en la cuestión agraria. Este control se

ejercía por procedimientos judiciales distintos del amparo y para su tramitación y decisión eran competentes los Jueces de Distrito en primera instancia, conforme a la facultad que instituye el artículo 104 constitucional (fracc. I). Aunque entrañaban controversias que no eran estrictamente civiles, los conflictos jurídicos que los provocaban se asimilaban a éstas. La substanciación de dichos juicios estaba regida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y en ellos procedían todos los recursos ordinarios de este cuerpo dispositivo, con todas las formalidades que consignaba.²

El artículo 10 de dicha ley disponía:

Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclamen reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

En ocasiones los propietarios afectados ocurrieron al procedimiento federal ordinario para defender sus intereses y en otras al amparo. La Suprema Corte, en la ejecutoria de 18 de abril de 1919 dictada en el amparo Dolores G. Collantes, asentó que "el término de un año a que se refiere el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915, para ocurrir a los tribunales contra la resolución administrativa que se dicte, no se refiere al juicio de garantías, puesto que en dicha ley se precisan los efectos de la resolución judicial, contraria a la administrativa, efectos que no pueden ser los de la sentencia que concede el amparo" (Tomo IV, pág. 865 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época).

Mendieta y Núñez sostiene que el remedio que daba el procedimiento del artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 era complicado. En realidad, nadie sabía

² *Ibid.*, p. 39.

a punto fijo cuál debería ser la naturaleza del juicio a que se refería la ley de 6 de enero de 1915, ni ante qué autoridades habría de intentarse ni en contra de quién:

La mayoría de las demandas se presentaron ante los Jueces de Distrito, solicitando la revocación de las resoluciones presidenciales y en contra del procurador General de la República. En los juicios a que dieron lugar, no tomaban parte los pueblos beneficiados con la dotación o restitución de tierras que trataba de revocar el propietario afectado. Llegaron a darse casos en los que el procurador se conformó expresamente con la demanda o no defendió acuciosamente el asunto respectivo. De tal modo, los Jueces de Distrito se vieron en el caso de privar a los pueblos de las posesiones provisionales o definitivas de tierras y aguas, sin que éstos fueran oídos ni vencidos en juicio, con positiva violación de la garantía consignada en el artículo 14 constitucional.³

Pero los afectados también acudieron directamente al amparo. La Suprema Corte había estado admitiendo y resolviendo los juicios de amparo que se promovían contra actos de las autoridades agrarias, incluyendo los del Presidente de la República, sin obligar a los afectados a agotar el procedimiento judicial ordinario previsto en el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1917 la Suprema Corte en Pleno conoció de numerosos amparos agrarios, en los que eran impugnados actos de varias autoridades, incluyendo las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en favor de pueblos, rancherías, y otras comunidades de población. El régimen agrario estuvo sometido al control jurisdiccional de los tribunales federales por medio del amparo y el llamado problema agrario se transformaba en un problema jurídico, por el cual adquiría más claridad y lógica.

El amparo agrario fue el indirecto, ante un Juez de Distrito y en revisión ante el Pleno de la Suprema Corte. En la mayoría de los casos el Alto Tribunal negó el amparo. La suspensión del acto reclamado también era negada por violar –si era concedida– el interés público.

Por tanto, fue excepcional la aplicación del artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915 que establecía el procedimiento judicial ordinario a favor de los

³ Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario en México*, México, 1950, p. 240. Los propietarios prefirieron presentar el juicio de amparo en vez de acudir al procedimiento del artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915.

propietarios de tierras que sufrían los actos dotatorios o restitutorios, pues la Suprema Corte admitió la procedencia del amparo de inmediato –como quedó dicho– sin exigir el agotar estos procedimientos ordinarios. Este criterio sólo cambió hasta 1929, cuando varios amparos –Olvera Jesús, XXV, p. 303; Gamboa Ocaña Edmundo, XXV, p. 2600 y otros– exigieron que sí debía agotarse el procedimiento del artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 para que procediese el juicio de garantías.⁴

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia no variaron sustancialmente con el cambio de Ministros en 1919, sino que continuaron. Asimismo, no cambiaron tampoco debido a la caída de Venustiano Carranza en mayo de 1920, sino que siguieron siendo los mismos en lo fundamental durante los gobiernos de Adolfo de la Huerta y Álvaro Obregón. Es decir, el cambio en el Ejecutivo no modificó sustancialmente el criterio jurisprudencial. Esto se puede advertir en el estudio de Manuel Martínez Pastor sobre la jurisprudencia agraria del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1922.⁵ Este estudio cubre la labor de la primera Corte –1o. de junio de 1917 al 1o. de junio de 1919– y parte de la labor de la Segunda Suprema Corte que debería durar cuatro años –hasta 1923– según el Constituyente de 1917. Esta continuidad se debió –entre otras razones– a que la Constitución fue elaborada por diputados de las diversas corrientes, incluyendo la de Carranza y la de Obregón.

Damos a continuación algunos ejemplos de los principios de jurisprudencia:

Un caso sobre la suspensión del acto agrario reclamado es la sentencia de 24 de diciembre de 1918, en el amparo promovido por Jenaro G. García: "La Corte ha sentado la jurisprudencia de que debe estimarse directamente perjudicada la sociedad por la suspensión de los actos ejecutados para aplicar los nuevos preceptos adoptados por la Constitución, como bases fundamentales para la reorganización política, social o económica del país".

Esta tesis fue reiterada en los años de 1919, 1920 y siguientes al sostener que la suspensión: "Es improcedente concederla cuando con ella se causan

⁴ Burgoa, *op. cit.*, p. 38.

⁵ Martínez Pastor, Manuel, *Los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1922, relativos al problema agrario*. Compilación, México, 1923. Pastor Martínez era jefe del Semanario Judicial y de Compilación de Leyes del Alto Tribunal.

perjuicios a la sociedad o al Estado, aun cuando la ejecución del acto reclamado cause perjuicios al quejoso. (Tesis que aparece en el Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Por ejemplo, la sentencia de 26 de enero de 1921 en el amparo de José G. Escandón, reiterada en otros amparos).

El 8 de octubre de 1919, en el amparo de Ignacia Oropeza viuda de Tamariz, se dijo que por excepción era procedente la suspensión del acto reclamado cuando el quejoso había obtenido el amparo en primera instancia ante el Juez de Distrito y los perjuicios que recibiera fuesen de difícil reparación. Pero el quejoso debería dar fianza para garantizar los daños y perjuicios (T. V, p. 629).

El 2 de octubre de 1917, la Suprema Corte dictó sentencia en el amparo de Elena Sesma viuda de Ruíz en el sentido de que, una vez concedida la restitución de tierras con fundamento en la ley de 6 de enero de 1915, debía ejecutarse de inmediato esa restitución por las autoridades administrativas (T. I, p. 400). Además, se precisó el 3 de abril de 1918 que la única formalidad que exige la ley del 6 de enero de 1915 para decretar la restitución y dotación de tierras es que sea oído el parecer de la Comisión Agraria. No era irregular que en un solo expediente se decreta la restitución y, si se estima improcedente, se dicte la dotación, pues "no puede estar a discusión el derecho de un pueblo que carezca de tierras para obtenerlas por vía de dotación, y, por lo tanto, no es materia del dictamen de la Comisión Agraria" (amparo de Rafael G. de la Salceda y Echave, T. II, p. 1049).

Las resoluciones presidenciales en materia agraria fueron consideradas irrevocables "y contra ellas no cabe más recurso que acudir ante los tribunales judiciales". Este principio de jurisprudencia fue reiterado desde la sentencia de Facundo Olivares y coagraviados (T. V, p. 649), de 15 de octubre de 1919, haciendo posible impugnar las resoluciones presidenciales por la vía ordinaria federal o por el juicio de amparo. Las resoluciones presidenciales en materia agraria eran firmes cuando favorecieran a los pueblos y el propio Presidente de la República no las podía revocar ni modificar.

En el fallo de 15 de octubre de 1919 la Corte equiparó las resoluciones presidenciales en materia agraria a una sentencia judicial que tenía efectos de cosa juzgada, pues en esencia sigue el mismo principio contencioso-administrativo que el proceso judicial. Por ello, "no pueden ser modificadas sin violar derechos creados de carácter patrimonial" (Olivares Facundo y coagraviados, T. V, p. 649).

Varias ejecutorias insistieron que el procedimiento de dotación y restitución de ejidos era administrativo conforme a la ley del 6 de enero de 1915, aunque

en su esencia tenía carácter judicial o hacía las veces de un proceso judicial. Por ejemplo, el mencionado amparo de Facundo Olivares y coagraviados –resuelto el 15 de octubre de 1919– dice así:

Ejidos, dotación y restitución de los. Conforme a la ley de 6 de enero de 1915, que tiene el carácter de constitucional, la dotación y restitución de ejidos a los pueblos y comunidades, debe hacerse administrativamente, pronunciando la última palabra en tales asuntos, el Presidente de la República, pudiendo, los que con su resolución se estimen perjudicados, acudir ante los tribunales para reclamarla.

Las resoluciones presidenciales relativas no son concesiones o donaciones gratuitas; tienen el carácter de resoluciones judiciales, en que se aplican las disposiciones expresas, imperativas y absolutas del artículo 27 constitucional, que no puede dejar de cumplirse; y, por lo tanto, no pueden sostenerse o revocarse a voluntad de quien las dicta. Son resoluciones de orden público, de naturaleza contenciosa, que ligan a las autoridades para lo futuro, y crean, en favor de quienes las obtienen, derechos precisos y concretos, que no pueden ser reconsiderados en la vía administrativa, sino en la propia y verdaderamente judicial. La solicitud respectiva es una verdadera demanda y los procedimientos seguidos, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, constituyen un verdadero juicio, siendo la resolución que se dicte, una verdadera sentencia que no puede variarse ni revocarse, por un acuerdo de carácter propiamente administrativo, ni aun en el caso de error, y contra la que proceden los recursos que la citada ley indica. (*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, p. 649).

Para efectuar la dotación y restitución de ejidos el Presidente de la República estaba facultado para ello, teniendo arbitrio para "sancionar las expropiaciones pertinentes, ampliándolas o restringiéndolas, según su criterio" (amparo de 26 de enero de 1920 de Concepción Petricioli viuda de Kennedy, T. VI, p. 202). La resolución del Presidente de la República "no importa una violación de garantías para aquel que, por virtud de tal resolución, fuese privado de las tierras necesarias para hacer dicha dotación" (sentencia de 10 de marzo de 1920, amparo de José Ignacio Villamil, T. VI, p. 476).

El 3 de abril de 1918, en el amparo de Rafael G. de Salceda y Echave, fueron precisadas algunas reglas para la dotación de tierras. Su finalidad no era fraccionar latifundios, sino satisfacer necesidades urgentes de los pueblos, por lo cual "en ningún caso dejará de dotarse de tierras al pueblo que las necesitare". Las tierras serían tomadas de las fincas inmediatas, pero "el derecho del pueblo debe detenerse ante la pequeña propiedad". Las tierras debían tomarse "preferentemente de los latifundios". (T. II, p. 1049).

Por pequeña propiedad no existió un concepto definitivo, pues dependía de su situación topográfica y calidad de los terrenos. Lo importante era "proporcionar a los pueblos los elementos de vida de que carecen y procurarles, aun cuando sea en escala reducida, un estado económico independiente, conforme con las aspiraciones individuales y colectivas" (amparo de 2 de febrero de 1920 de Eligio Guerrero, T. VIII, p. 273). Otro amparo entendió como pequeña propiedad que debía ser respetada: "las poseídas a nombre propio a título de dominio, por más de 10 años, cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas" (amparo de Mariano Muñoz de 5 de enero de 1920, T. VI, p. 20).

Hubo una importante distinción en materia de expropiación y la indemnización que le debía recaer. Tratándose de dotación y restitución de tierras, el 29 de abril de 1919 la Corte sostuvo en el amparo de Julio Luján que "tratándose de ellas la indemnización es posterior, según la ley de 6 de enero de 1915; pero éstas son excepciones expresamente hechas por la Constitución y para las cuales se establecen reglas especiales [...] la Constitución ha prescrito bases mandando crear una deuda especial para garantizar el pago del valor de la propiedad expropiada" (T. IV, p. 918).

Otra clase de expropiaciones solamente podrían llevarse a cabo "por causa de utilidad pública y mediante indemnización". En la sentencia de 14 de agosto de 1920 recaída al amparo de Teodora Pastor Mocada viuda de Blanco se sostuvo:

[...] aun cuando el artículo 27 constitucional no exige que la indemnización sea previa, tampoco dice que pueda aplazarse, de donde debe inferirse que la expropiación y la indemnización deben ser simultáneas y aun en el falso supuesto de que la última pudiera ser aplazada, es evidente que tendría que ser garantizada de una manera precisa, real y positiva, pues sin estos requisitos la expropiación equivaldría a un despojo que nuestra Carta Magna no autoriza [T. VIII, p. 508].

Como regla general sostuvo el amparo de Julio Luján:

[...] la expropiación se equipara a una venta forzosa y es ley natural y corriente en los contratos de compraventa que el precio y la cosa vendida se entreguen recíprocamente en el mismo acto, dependiendo del mutuo consentimiento de las partes contratantes cualquier modificación sobre este punto. Lo que se hace sin mediar el requisito de la previa indemnización fuera de los casos exceptuados por la Constitución, importa una violación de garantías [T. IV, p. 918].

El mismo criterio sostuvo la Corte el 9 de enero de 1920 en el amparo de Enriqueta Vargas viuda de Flores, que en resumen dice así:

Expropiación. No puede hacerse sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Las leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada, y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

La expropiación que se haga en favor de particulares, importa una violación del artículo 16 constitucional [T. VI, p. 78].

La excepción era la dotación y restitución de ejidos a los pueblos, pues como lo sostuvo la Corte en el amparo de Mariano Muñoz: "La ley agraria de 6 de enero de 1915, que tiene el carácter de constitucional, no establece que la indemnización sea previa al expropiar las tierras para dotar a los pueblos, sino que previene que se cumpla con esa indemnización creándose al efecto la deuda agraria".

Según el criterio original de la Suprema Corte, era incorrecto impugnar en amparo el procedimiento administrativo por el cual fueran violadas las prescripciones sobre como quedarían constituidos los ejidos de los pueblos y como serían ejecutadas las resoluciones presidenciales. Ésta fue la tesis del Alto Tribunal en 1918, la que cambió en 1921 al permitir el amparo cuando la ejecución se apartara de la resolución presidencial. A continuación se menciona la sentencia de 5 de abril de 1918 en el amparo de Santos Pérez Cortina y coagraviada después el cambio que tuvo en 1921:

Expropiación de tierras para dotar a los pueblos.

Los elementos que la ley exige, para que pueda decretarse, sirven para graduar la extensión de las tierras que habrán de expropiarse, en relación con las necesidades del pueblo.

Si alguna se hace, sin tener en cuenta, para determinar la extensión del terreno expropiado, los elementos que exige la ley, no puede asegurarse, por ese sólo hecho, que es violatoria del derecho de propiedad; siendo preciso para sostener tal cosa, que se demuestre que la cantidad de tierra asignada a un pueblo, es mayor de la que necesita.

Ni la Constitución, ni la ley de 6 de enero de 1915, exigen que, al declararse procedente una dotación, se describan las porciones que habrán de constituir el ejido.

No es motivo para impugnar las resoluciones presidenciales relativas a ella, el hecho de que, al ejecutarlas, puedan cometerse irregularidades o infracciones de ley. Las apreciaciones que, al decretarla, haga el Ejecutivo, respecto de la extensión de las fincas a cuyos dueños se expropien, son completamente ajenas a las disposiciones que dicten los Estados, en cuanto al fraccionamiento de los latifundios.

Lo más conforme con el espíritu de la Constitución, que ha tenido el propósito ostensible de reducir los latifundios, es dirigirla, exclusivamente, contra las fincas más extensas. (amparo de Pérez Cortina Santos y coagraviada) [Tomo II, p. 1100, de 5 de abril de 1918].

Pero en el fallo de 11 de marzo de 1921, en amparo solicitado por Constancio González, el Pleno resolvió que cuando era impugnado el cumplimiento de la resolución presidencial y se demostraba que era diferente a ésta debía ser concedido. Sostuvo que: "la [ejecución] que se haga apartándose de lo mandado por la resolución presidencial respectiva constituye una violación de garantías" (T. VIII, p. 540).

Todos estos fallos del Alto Tribunal revelan que el amparo era estimado procedente a favor de la pequeña propiedad, aunque su concesión fue muy prudente y limitada. De esta suerte, no hubo ninguna controversia en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia limitase la reforma agraria entre 1917 y 1922, pues su actuación fue muy liberal y favorable a ésta.

El 17 de abril de 1922 se expidió un reglamento por el cual los centros de población o comunidades eran clasificados en ciertas categorías políticas. Estas categorías eran la forma legal que daba legitimación a los pueblos para recibir dotaciones o restituciones de tierras y aguas. Esto dio lugar a que la Suprema Corte concediera el amparo a favor de un propietario cuando la dotación era otorgada a un pueblo sin categoría política establecida por el reglamento. Este principio se fue convirtiendo poco a poco en jurisprudencia, sobre todo a partir del amparo de Valentina Azcué de Bermot, dictado a su favor el 3 de agosto de 1927, como lo sostiene Ignacio Burgoa.⁶

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia entre 1917 y 1922 constituyen un periodo en el cual hicieron posible la reforma agraria. Protegieron con

⁶ Burgoa, *op. cit.*, pp. 42-44.

mesura a los pequeños propietarios y distinguieron claramente los dos tipos de expropiaciones: las que eran la base para dotaciones y restituciones de tierras y aguas a favor de los pueblos y aquellas que tenían otro propósito. La propiedad privada era protegida de diversa manera en uno y otro caso con mucha mayor fuerza cuando no involucraba la reforma agraria.

VI. ALGUNAS EJECUTORIAS SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO



ean Meyer estima que el periodo de 1913 a 1920:

[...] fue el caos. La Iglesia ha aceptado siempre el hecho consumado; en México en 1913-1914 no veía este hecho, lo cual se comprende [...] y durante seis años (1914-1919) no hubo prácticamente en México obispos [...] La conveniencia política no aconsejaba reconocer a Carranza, sino esperar a que triunfara, o desapareciera y, suponiendo que triunfara, hubiese habido que aguardar a que manifestara su intransigencia para inclinarse, o su deseo de aveniencia para avenirse. Ahora bien, en 1914 Carranza estaba lejos de triunfar y era detestable para la Iglesia, [la] que decidió enfrentarse con él.¹

En realidad, como dice Meyer, Carranza acusó –entre otros revolucionarios– al clero de ser responsable de la muerte de Madero y de haber sido aliado de Victoriano Huerta. Entonces surgió en 1913 un nuevo anticlericalismo que tenía sus raíces en los siglos XVIII y XIX. En 1914 los constitucionalistas reeditaron en Guadalajara un libelo dirigido contra la Iglesia de la época de Maximiliano, recogiendo ideas de Juárez, Ocampo y Lerdo de Tejada.²

¹ Meyer, Jean, *La cristiada. El conflicto entre la Iglesia y el Estado. 1926-1929*, México, Siglo XXI, Cuarta edición, 1976, pp. 66-67.

² *Ibid.*, p. 67.

Carranza nunca aprobó las disposiciones más radicales y anticlericales de la Constitución de 1917 e incluso trató de reformarlas para conciliarse con el clero. Pero de hecho, los constitucionalistas se apoderaron de los edificios y de los bienes de la Iglesia, desterraron a varios obispos y votaron leyes y decretos radicales. Según Meyer, Zapata y Villa no eran anticlericales, a diferencia de la mayoría de los constituyentes de 1917.³

El artículo 130 de la Constitución de 5 de febrero de 1917 negó personalidad jurídica a la Iglesia y se autorizó al gobierno federal para "intervenir según la ley en materia de culto y de disciplina externa". En esta virtud, en abril de 1917 los preladados mexicanos refugiados en los Estados Unidos redactaron una protesta pública contra los preceptos de la nueva Constitución.

En abril de 1918 el Cabildo Metropolitano y Clero de la Arquidiócesis de Guadalajara dirigió un memorial al Presidente de la República, Venustiano Carranza, dando al mismo tiempo un voto de adhesión y obediencia al Arzobispo Francisco Orozco y Jiménez.⁴ En este memorial los sacerdotes de Guadalajara indicaron que desde el 8 de julio de 1914, en que entraron las fuerzas constitucionalistas a esa ciudad, habían sufrido una dura persecución y que habían ocupado como cuartel los edificios que servían de seminarios en el Colegio del Sagrado Corazón, la Escuela de Artes del Espíritu Santo y otras casas religiosas.

A mediados de 1918 varios sacerdotes, entre los que estaba Nicolás Leño, pidieron amparo contra el decreto y reglamento que fijaban un límite máximo de sacerdotes católicos que puedan ejercer su ministerio. Este decreto era de 1913. La Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el 18 de septiembre de 1918 sobreseyendo el amparo por estar derogado tanto el decreto como el reglamento y también por otra razón que es interesante analizar.

El fallo de la Corte sostuvo que el juicio de amparo era de carácter individualista y personal, de tal suerte que sólo protege a la parte directamente agraviada con el acto reclamado y no procede si tiene por fin amparar a todas las personas a quienes de "una manera indirecta viene a producir un efecto la violación de la

³ *Ibid.*, p. 68.

⁴ Memorial del Cabildo Metropolitano y Clero de la Arquidiócesis de Guadalajara al C. Presidente de la República Mexicana, Don Venustiano Carranza; y voto de adhesión y obediencia al Ilmo. y Revmo. Sr. Arzobispo, Dr. y Mtro. Don. Francisco Orozco y Jiménez. Abril de 1918. (Folleto).

garantía de un tercero." Es decir, se descartaba que el juicio de amparo, interpuesto por una o diez personas, pudiera beneficiar a un número indeterminado de individuos que estuviesen ubicados en la misma posición que los quejosos. Esto revela el excesivo individualismo del juicio de amparo, a pesar de las nuevas tendencias hacia los derechos sociales del obrero y del campesino.

La sentencia de la Suprema Corte de 18 de septiembre de 1918 no favoreció, por ello, a los sacerdotes quejosos, pues el amparo fue sobreseído. El texto del fallo dice así:

Amparo: Leño Nicolás y coagraviados. A. R. El Decreto y el reglamento que fijan el máximo de sacerdotes católicos que pueden ejercer las funciones de su ministerio. Votos: 7.

Considerando primero: Para que pueda haber un juicio de amparo, son indispensables los elementos necesarios que la Constitución y la Ley reglamentaria determinan: el acto de una autoridad que se acusa de violatorio de garantías individuales o del equilibrio federal, y una persona agraviada en sus garantías individuales, por ese acto. Si falta uno de estos dos elementos, no puede abrirse el juicio de amparo; debe desecharse la demanda. Hay que examinar si en el caso de que se trata, existen esos dos elementos; evidentemente que no, hay un acto de autoridad que se acusa como violatorio de garantías individuales; pero no han ocurrido al amparo los directamente agraviados por ese acto; en consecuencia, no puede haber juicio de amparo, porque sólo esas personas tienen el derecho de invocarlo; para obtenerlo y conseguir la restitución de la garantía que se ha violado, es para el quejoso, para cada individuo, un derecho personalísimo, una garantía individual que se viola en una persona; sólo afecta directamente a ella; nadie está autorizado, para venir a impetrar el amparo de la Justicia Federal, a nombre propio, por violaciones de garantías perpetradas en un tercero; se necesita que la parte agraviada, según los términos de la Constitución, sea la que venga a reclamar la violación de esas garantías; si, pues, quien viene a promoverlo no es la agraviada, no puede darse entrada a la demanda de amparo.

Considerando segundo: En el presente caso, según los términos del Decreto y Reglamento, que ya no están vigentes, se ve que la parte agraviada son los Ministros del culto católico. Son pues, los únicos que pueden impetrar la Justicia Federal, para que los ampare en sus garantías y en sus derechos del hombre. Si esas garantías han sido violadas, nadie puede reclamarlas, a no ser ellos o el representante legítimo de ellos, con representación en forma jurídica. Los quejosos solicitan el

amparo, no en representación de los Ministros del culto católico, sino en representación de su propio derecho, en su propio nombre, y por su propia cuenta, porque dicen que el agravio causado a los Ministros del culto católico, refluye sobre ellos, porque les impide el servicio de esos Ministros.

Considerando tercero: No es de aceptarse la teoría del agravio indirecto, porque está en oposición con el principio de que la garantía individual es personalísima y que sólo puede ser reclamada por la persona a quien se viola. Así es que desde el punto de vista teórico, la doctrina del agravio indirecto es inaceptable; y desde el punto de vista práctico, conduciría a consecuencias desastrosas. ¿Qué se diría si el gobierno clausurara una negociación mercantil, por una razón legal cualquiera, y los habitantes de la población ocurrieran al amparo porque les impide la libertad del comercio, en virtud de que los priva de comprar en el establecimiento que es de su elección o preferencia? ¿Qué se diría si condenado un padre de familia por un delito común, sus hijos vinieran a pedir amparo a la Justicia Federal, porque la sentencia los priva del derecho de estar sujetos a la patria potestad y los sujeta a una tutela? Y así, de grado en grado, se llegaría a consecuencias verdaderamente monstruosas.

Considerando cuarto: La violación de una garantía individual es un ataque a una personalidad humana; indirectamente influye sobre todos, porque cuando un individuo es perjudicado o estorbado en sus derechos legítimos, todos los demás individuos de esa sociedad deben sentirse alarmados por esa violación, porque constituye una amenaza contra ellos: lo que se hace contra uno, puede hacerse contra otro; pero eso no les da derecho de ocurrir al amparo, porque sólo la persona en cuyo perjuicio se ha violado la ley, es la única que puede ocurrir a la Justicia Federal. El asunto, bajo el punto de vista jurídico, se limita a decidir si por parte agraviada debe entenderse la que está directamente afectada, aquella en cuya persona se violan garantías individuales; o si por parte agraviada puede entenderse, también, todas aquellas en quienes de una manera indirecta viene a producir un efecto la violación de la garantía de un tercero. Evidentemente que hay que descartar la segunda tesis y aceptar la primera, por ser la legal, y puesto que en el presente caso no han ocurrido los agraviados por el Decreto y Reglamento aludidos, que serían los sacerdotes del culto católico, no procede abrir el juicio de amparo. Por otra parte, cuando se dictó el auto que se revisa, ya se había derogado el Decreto de mil novecientos trece y su Reglamento; en consecuencia, habían cesado los efectos del acto reclamado; y, por tanto, el amparo también es improcedente, por esta última consideración [Pallares, pp. 474-476]

Cabe considerar que la sentencia anterior era congruente con la antes mencionada de 2 de enero de 1918, interpuesta por Justo Cisneros, en el amparo que interpuso contra una multa. Este fallo dice así:

Amparo de Cisneros Justo. -Acto reclamado: la imposición de una multa. -Votos: unanimidad. Considerando: Está enteramente ajustada a las constancias de autos la apreciación que hace el inferior de los hechos que dieron motivo a la imposición de la multa que origina la queja, pues ha quedado fuera de duda que la reunión celebrada en Amecameca el cinco de agosto último, con motivo de la inauguración de ciertas obras de mampostería en el santuario del Sacromonte, fue un acto religioso verificado fuera del templo; en consecuencia, la pena impuesta por las autoridades administrativas, al principal autor de dicha reunión no es violatoria de las garantías que otorgan los artículos nueve, catorce, diez y seis y veintiuno de la Constitución; porque el objeto de aquélla no era lícito, supuesto que está prohibido por el artículo veinticuatro de la misma Constitución; porque está en las atribuciones de las autoridades administrativas castigar las infracciones del artículo quinto de la ley Orgánica de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y porque las órdenes relativas están fundadas y motivadas legalmente [Pallares, p. 265].

En realidad, como dice Meyer, las relaciones entre el gobierno constitucionalista de Carranza y la Iglesia católica nunca fueron buenas.

Los carrancistas les desconocieron fueros y privilegios [a los sacerdotes]; se les trata como a cualesquiera de los ciudadanos haciéndoles mucho favor. Entonces se llenaron de imágenes y de amuletos religiosos los pechos y los sombreros de los zapatistas. Los curas estaban con ellos. También en los velludos pechos de los norteros villistas había medallas y escapularios y en ese campo, ya cuando aliados con los zapatistas habían desconocido al señor Carranza, el clero creyó favorable su intervención [...]⁵

Sin embargo, el gobierno de Venustiano Carranza procuró ser más moderado y llegar a una relación amistosa con la Iglesia, por lo cual la corriente obregonista lo criticó.

⁵ General Cristóbal Rodríguez, *Cristeros contra cristianos*, 1967, citado por Meyer, *op. cit.*, p. 95.

VII. EL RECURSO DE SÚPLICA Y EL AMPARO

La Constitución de 5 de febrero de 1917 estableció en el artículo 104, fracción I, que era competencia de los tribunales de la Federación el resolver todas las controversias del orden civil o criminal "que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales [...] Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios".

Después agregaba esta misma fracción que las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del Juez y "de las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley".

Es decir, que contra las sentencias de segunda instancia, procedía el recurso de súplica, en los términos de la ley reglamentaria. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917 fue reiterado en su artículo 8o. que la Suprema Corte "conocerá en súplica cuando este recurso proceda conforme a las leyes, de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito, así como también de las pronunciadas en segunda instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, solamente en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución".

Sin embargo, en junio de 1919, no se había promulgado ninguna ley respecto al recurso de súplica: sus términos, efectos, etc. Por ello, el Pleno de la Corte discutió varios efectos prácticos de la súplica y su relación con el amparo.

En la sesión de 4 de junio de 1919, el Ministro Urdapilleta sostuvo que el amparo sólo tenía por objeto estudiar "bajo el aspecto constitucional las cuestiones que se debaten para saber si hubo violación de garantías [...]". Después el Ministro explicó:

El Ministro Urdapilleta: Este artículo 104 siempre lo he considerado yo con las reformas que contiene como uno de los de mayor alcance en la innovación establecida por la Constitución de Querétaro, y con este motivo presenté aquí humildes trabajos y disertaciones en ocasión de algún asunto que vino a conocimiento de la Corte. En síntesis haré presente a los señores Ministros los fundamentos primordiales y más salientes en que se basa mi manera de pensar, en mi humilde opinión, acerca de esos conceptos legales.

La fracc. 1a. del art. 104 empieza estableciendo una reglamentación muy general, dándole la competencia de los tribunales federales cuando se trate del cumplimiento de leyes del mismo orden federal o de controversias que se susciten con motivo de la aplicación y observación de los tratados. En seguida establece que cuando estas controversias sólo afecten a intereses particulares puede haber jurisdicción concurrente entre la común de los Estados y la Federal; pero hay que fijarse en esta circunstancia especialísima de que las controversias deben afectar sólo intereses privados. Desde el momento que se trata de controversias que pueden lesionar o tocar intereses de un modo general o público, ya no cae bajo la regla y por esto soy de los que han pensado que desde luego los asuntos del orden penal queden descartados de esta concurrencia porque estos siempre afectan al interés general. Asuntos pues de un carácter civil, contencioso, en que se pone en tela de juicio la aplicación de leyes federales, son los únicos que pueden dar origen a esa jurisdicción concurrente, que es el 2o. inciso de la misma fracción. Después continúa esta fracción estableciendo otra regla, que la 2a. instancia se siga precisamente ante el superior del Juez o Tribunal que la pronuncie, es decir, que si este acto se originó en un juzgado común no sea el Tribunal de Circuito el que conozca en segunda instancia, sino el superior de ese Juez común, y si se trata del Juez de Distrito sea el Magistrado de Circuito y no cualquier tribunal de 2a. Instancia de un Estado donde se haya promovido la cuestión. 3o. Dice que la segunda instancia se seguirá ante el superior inmediato. Aquí se originó otra cuestión: debía entenderse que la Constitución abre de una manera forzosa la 2a. instancia para todos los juicios, cualesquiera que fuera la cuantía de estos, o bien que conforme a

las leyes locales se siguiesen las reglas para esa 2a. instancia. Aquí se dividió también la opinión de la Suprema Corte, porque el punto es muy grave y hubo que atenderse principalmente a los términos en que está redactada la expresada fracción. Dice así: "las sentencias de la 1a. instancia [...] Se atendió a que es imperativo el precepto que la Constitución ha querido que tengan 2a. instancia y se tenga, por lo mismo, para que sin perjuicio de lo que pudieran disponer las leyes locales o ciertas leyes federales, que determinan que habría algunos juicios que terminaran en primera instancia tuvieran siempre una segunda instancia, porque el precepto es imperativo al decir "las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato". De manera que el Constituyente quiso establecer esa segunda instancia de un modo forzoso. Sin embargo, hubo una minoría que sostuvo desde el principio que en esto no se oponía a lo preceptuado por las leyes de los Estados y federales en su caso, para formar la segunda instancia, según la cuantía y naturaleza de los asuntos. Entiendo que la mayoría optó porque la segunda instancia fuese forzosa.¹

Sin embargo, sobre estas discusiones hubo muchas dudas, pues el Código de Comercio estableció como regla que los asuntos menores de mil pesos sólo tendrían una sola instancia y no tenían apelación. Luego en estos casos no había ni segunda instancia ni súplica, pero sí cabía interponer el amparo. También era posible que en los convenios se renunciara al recurso de súplica, pero no era posible renunciar al amparo.

Sin embargo, los Ministros de la primera Corte, que terminó en mayo de 1919, aceptaron que contra toda sentencia dictada en segunda instancia por los Tribunales federales o por los del fuero común, relativa a la aplicación de leyes federales –inclusive las mercantiles– cabía la súplica ante la Suprema Corte. Pero si era interpuesto este recurso ya no era posible el amparo, pues contra fallos de la Suprema Corte no admite interponer el amparo, o sea, "una vez elegida en su oportunidad la senda que debía de seguir ya no podría variarse, porque si era súplica ésta trae una sentencia de la Suprema Corte y ya contra ésta no puede caber el amparo. Desde luego se ve que el amparo prescinde de ese recurso de súplica, supuesto que es potestativo".

En realidad, la súplica no había sido reglamentada y los Ministros aprobaron que fuera tramitada conforme a las reglas de la apelación. Pero una minoría de

¹ Libro de actas de versiones taquigráficas del 2 al 13 de junio de 1919.

Ministros no aceptó esta tesis, pues sostuvo que ante la falta de reglamentación no cabía la súplica. Cabe agregar que históricamente había existido la súplica como una especie de segunda apelación; pero sólo en los casos en que las sentencias de primera y segunda instancia no eran conformes de toda conformidad. De acuerdo con el artículo 104, fracción I, de la Constitución de 1917 no existía esta distinción y la súplica procedía siempre.

El Ministro Sabido dijo en la sesión de 4 de junio de 1919 que si era tramitada la súplica "conforme a las reglas de la apelación es sólo una tramitación convencional que la Corte ha adoptado, pero esto no quiere decir que es una nueva apelación. Simplemente, por analogía se aceptó la tramitación de la apelación [...]".² Así pues, la súplica fue una apelación de la apelación, como lo dijo el Ministro Alcocer, debido a que no había existido una regulación específica de la misma.

Poco después, la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919 estableció:

Artículo 131. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los Tribunales de los Estados del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro.

Artículo 132. El recurso de súplica, legítimamente interpuesto, somete la cuestión debatida en el juicio al conocimiento de la Suprema Corte, con la plenitud de jurisdicción que tuvo respecto de ella el tribunal de segunda instancia y en la forma y términos que establece este capítulo.

En tal virtud, la Suprema Corte, al revisar las sentencias pronunciadas en los juicios de que se trata, tiene amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se cometió la infracción, cuando haya violaciones substanciales de procedimiento y para confirmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instancia, según lo estimare de justicia, de acuerdo con las prescripciones de la ley.

Puede advertirse que si se interponía el recurso de súplica ya no cabía el amparo, o viceversa. Pero la súplica daba plenitud de jurisdicción a la Suprema

² *Idem.*

Corte, en tanto que el amparo no, pues éste tenía más semejanza con la casación y el efecto de una sentencia que otorgase el amparo era el reenvío. La súplica debía interponerse en un término más breve que el amparo, dentro de cinco días.

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte tuvo conocimiento de negocios como si fuera una tercera instancia en el recurso de súplica y como si fuese un tribunal de casación si conocía del amparo contra la segunda instancia. Se trataba, desde luego, del amparo directo dirigido contra sentencias definitivas que ponían fin al juicio.

VIII. LOS DEBATES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE LA LEY DE AMPARO DE 1919

 Venustiano Carranza sometió a la consideración del Congreso la iniciativa para una nueva Ley de Amparo el 1o. de septiembre de 1918. La Cámara de Senadores la aprobó y después conoció de ella la de Diputados, en donde hubo acalorados debates en junio y julio de 1919.

Un tema a discusión fue el artículo 6o. de la iniciativa de la ley, que daba legitimación para pedir el amparo a las "personas morales oficiales". Varios diputados estimaron que estas personas pertenecían al Estado y que éste no podía pedir amparo contra sí mismo. Las comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales defendieron la iniciativa porque las personas morales, tales como las instituciones de beneficencia, los colegios, las universidades, que eran oficiales en su mayoría, debían tener derecho a interponer el amparo. Otro diputado –Manuel Ignacio Fierro– expresó que las actividades de los órganos del Estado podían actuar en dos formas: como autoridades políticas y como individuos contratantes. En sesión de 13 de junio de 1919 fue debatido este asunto y predominó el punto de vista de la iniciativa.¹

¹ Las discusiones obran en el *Diario de Debates* de la XVIII Legislatura. Cámara de Diputados. Discusión de la "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y [107] de la Constitución Federal". El original dice de los artículos 103 y 104. Los debates en esta Cámara tuvieron lugar los meses de junio y julio de 1919.

Debe reconocerse que la Cámara no discutió la probabilidad de que los pueblos, comunidades, rancherías, etc., pudieran interponer el amparo. La defensa de estas comunidades era dejada a los órganos administrativos agrarios, aunque se reconocía su personalidad conforme a la ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución.

El tema más discutido fue el artículo 30 de la iniciativa, que decía:

Artículo 30. Es competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, la Suprema Corte de Justicia.

Para los efectos del amparo se entiende por sentencia definitiva, la que decide el litigio en lo principal, resolviendo sobre las acciones y excepciones controvertidas, y respecto de la cual no concede la ley ningún recurso que pueda tener por resultado su revocación.

En la sesión de 18 de junio de 1919 tomó la palabra el diputado Leal para decir:

El C. *Lea*/: Honorable Asamblea: Uno de los puntos de vista que debe tener siempre el legislador al dictar una ley es que ésta sea tan clara como sea posible, que dé lugar al menor número de interpretaciones. La reglamentación que presenta la Comisión en el artículo 30 a los artículos 103 y 104 constitucionales, no llena estos fines: con ese artículo queda en pie la cuestión que se ha debatido y está debatiéndose todavía en los tribunales federales, sobre si procede el recurso de amparo contra sentencias definitivas cuando no se ha agotado todavía el recurso de casación. La comisión da lugar a mayores vacilaciones sobre este punto que el artículo constitucional que se trata de reglamentar. En efecto, la fracción II del artículo 107 constitucional dice que: [...] el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas [...]"

El mismo diputado expuso a continuación:

Como habrán visto los señores diputados, en este artículo ya no se emplea la palabra "recurso ordinario" que emplea la Constitución en el artículo 107, fracción II. Para comprender mejor las argumentaciones que trato de exponer ante esta honorable Asamblea, debemos hacer un estudio aunque sea ligero, de lo que se entiende en derecho por recurso ordinario y recurso extraordinario. Recurso ordinario, según la Ley de

Procedimientos española, de la que están tomados nuestros Códigos de Procedimientos, y según nuestros mismos Códigos de Procedimientos, es aquel que se concede contra una sentencia dictada para que el superior, revisándola, la reforme si hay algún punto en que hayan sido atacados o violados los derechos de alguna de las partes; y recurso extraordinario, según esas mismas leyes comunes, es aquel en que, aunque se hayan violado los derechos de alguna de las partes, el Juez que conoce de ellos no puede entrar al fondo de la cuestión, sino únicamente debe ocuparse de que se aplique rectamente la ley conforme a su letra y a su interpretación jurídica y que no se hayan violado las formas esenciales del procedimiento. Según esa clasificación, si fuera general y estuviera universalmente aceptada con el artículo constitucional que emplea la palabra "recurso ordinario", ya no habría asunto a debate, puesto que dice la Constitución que procede el recurso de amparo contra las sentencias definitivas respecto de las cuales no se pueda interponer un recurso ordinario; es así que la casación, según las leyes comunes, es un recurso extraordinario, no podría, pues, interponerse ya el recurso de casación; pero como el artículo 30 de la ley que se pone a vuestra consideración no emplea la palabra recurso ordinario, sino que se agoten todos los recursos, presupone que debe agotarse también el recurso de casación para que proceda la Ley de Amparo.

Hemos hecho este estudio respecto de recursos ordinarios y extraordinarios, ateniéndonos únicamente a las leyes comunes; pero es bien sabido que la jurisprudencia de la Corte que terminó sus funciones el último día de mayo de este año, acepta otra clasificación de recursos ordinarios y extraordinarios más amplia todavía. Bajo el nombre de recursos ordinarios abraza todos aquellos que conceden las leyes comunes para reformar o confirmar una sentencia y reserva la palabra de recurso extraordinario para aquellos recursos que conceden las leyes del orden Federal, es decir, el nombre de recurso extraordinario casi únicamente se limitaba a abrazar dentro de esa palabra el juicio de amparo. De acuerdo con esta clasificación, la Corte a que me he referido, sentó por jurisprudencia que era necesario en todo caso agotar los recursos tanto ordinarios como extraordinarios, según la clasificación del Derecho Común, para llegar a poder interponer contra una sentencia el recurso de amparo. No se ocultan a ustedes los peligros que una ley que se puede interpretar en una o en otra forma, según que se tome una clasificación o se tome otra, trae para los litigantes y para los reos; sobre todo, en materia penal, el caso es patente: se dicta una sentencia en segunda instancia, condenando a pena de muerte a un individuo; este individuo cree que, conforme a la Constitución, no es requisito indispensable para que proceda el amparo, interponer previamente la casación. Pues bien, va, interpone el recurso

de amparo, la Corte lo desecha y, en ese caso, ya no puede interponer el recurso de casación, porque ha pasado el término que la ley fija para interponer este recurso, y si la sentencia de segunda instancia ha sido injusta, adquirirá ya la autoridad de cosa juzgada, puesto que no cabe contra ella ningún recurso, por haber pasado el término para interponer la casación y haberse declarado mal interpuesto el recurso de amparo. Todas estas consideraciones hacen indispensable incluir en el artículo de esta ley una clasificación ya terminante y decir que: "Para los efectos del amparo se entiende por sentencia definitiva la que decide el litigio en lo principal, resolviendo sobre las acciones y excepciones controvertidas, y respecto de la cual no concede la ley ningún recurso que pueda tener por resultado su revocación".

Agregando que, para los efectos de este artículo, no es necesario agotar el recurso de casación, o cualquiera otro que tenga una índole jurídica semejante al recurso de casación, porque bien es sabido que unos códigos de algunos Estados le llaman recurso de casación: otros, súplica, tratándose de materia penal, y algunos, otras denominaciones [...]

—*El C. García Carlos*: ¡Queja!

—*El C. Leal, continuando*: pero que todos no son sino el recurso de casación porque es la misma la naturaleza jurídica del recurso que se ampara bajo distintos nombres. No creo que la Asamblea se negara a aceptar esto porque crea que vamos a retroceder en nuestra jurisprudencia, o porque vamos a atacar la soberanía de los Estados. Y voy a detenerme un poco en cada uno de estos dos puntos, para exponer los argumentos que tengo sobre el particular y que yo creo fundados, esperando que la Asamblea, después de examinarlos, sea de esa opinión. No retrocedemos en nuestra jurisprudencia, porque aunque es cierto que el recurso de casación ha sido un gran adelanto en la jurisprudencia mundial, en México nunca ha dado resultado ese recurso, por la siguiente razón: el recurso de casación tiene por índole principal, tiene por objeto principal la unificación de la jurisprudencia: para eso se necesita, pues, que haya un sólo tribunal de casación, como lo hay en Francia y en otros países; pero entre nosotros ¿la unificación de la jurisprudencia nacional podemos tenerla, si cada Estado tiene un tribunal de casación? Es decir, hay 27 tribunales de casación para unificar la jurisprudencia nacional.

Es, pues, un absurdo creer que el recurso de casación puede llenar en México los fines que llena en otros países, es decir, unificar de una manera constante la jurisprudencia. Prácticamente también se ha visto que el recurso de amparo jamás ha dado resultado en México: siempre que se

interpone el recurso de amparo, los tribunales lo desechan por no haberse ajustado a las formas esenciales del procedimiento; para interponer el recurso de casación nunca se llega al fondo de la cuestión. Yo puedo asegurar que en las estadísticas de México respecto a recurso de casación apenas en un dos por ciento de las casaciones interpuestas se llegará al fondo del negocio y no creo que sea precisamente porque los abogados mexicanos no sepan interponer el recurso de casación, sino por apatía de los tribunales que conocen de él. Hay un hecho sumamente curioso que todos los abogados que han litigado habrán observado: los Magistrados desechan el recurso de casación por haberse interpuesto mal, por no haberse ajustado a la forma de interponer el recurso de casación y los tribunales les desechan el recurso de casación. En consecuencia, si tenían ellos aptitud para desecharlo el recurso de casación porque estaba mal interpuesto, debía presuponerse que tenían aptitud para interponerlo ellos, si como Jueces supieron apreciarlo y calificarlo. Se ve, pues, que bajo este punto el recurso de casación tampoco ha dado resultado en este país. El mismo licenciado Agustín Rodríguez, de quien todos ustedes conocen su competencia en materia de casación, en un opúsculo que publicó sobre este recurso manifestaba ya que en México no podía prosperar el recurso de casación. Esa afirmación del licenciado Agustín Rodríguez la hizo por lo menos hace unos quince años. ¿Qué con la innovación que propongo yo a este artículo y que consiste en que no se necesita recurrir al recurso de casación para llegar al amparo, se viola la soberanía de los Estados? También es un hecho perfectamente claro; nosotros no vamos a obligar a los Estados a que supriman el recurso de casación; los Estados pueden seguir el recurso de casación, pero los litigantes tienen derecho para interponerlo o no, según convenga a sus intereses, antes de recurrir al recurso de amparo. No veo, pues, en qué vayamos a violar en esto la soberanía de los Estados; lo único que nosotros hacemos es dar facilidades al litigante para que interponga el recurso de amparo sin necesidad de recurrir al recurso de casación, por dos motivos: uno, porque es largo el procedimiento y otro, por la interpretación a que se presta la ley, que muchas veces puede causar ejecutoria una sentencia en segunda instancia cuando ha sido injusta y que no puede llegar al recurso de casación porque han pasado los términos. Todas estas consideraciones me hacen esperar que o bien la Comisión reiterará este artículo para adicionarlo más o menos en la forma que he indicado, o que bien la Asamblea, llegado el caso [rechazará] este artículo.

El 20 de junio de 1919 la Comisión retiró el artículo 30 de la iniciativa, para aclarar que el amparo ante la Corte no procedía si la sentencia definitiva tenía un recurso ordinario. Pero nuevamente el diputado Leal intervino para insistir en que expresamente fuera establecida la procedencia del amparo aunque el interesado hubiese podido interponer la casación.

El C. Leal: Honorable Asamblea: Habiendo duda sobre la forma en que pretenda la Comisión reformar el artículo que solicita retirar, vengo a oponerme: pues en el caso de que nada más lo retire para agregarle la palabra "ordinario", y demuestre que si lo retiró, fue con este objeto, es enteramente inútil que la Asamblea conceda el permiso. A ese efecto, voy a permitirme dar lectura a unas cuantas o, más bien, a unas opiniones de los señores licenciados Enrique Colunga, Magistrado a la Suprema Corte en el periodo pasado, y Antonio Alcocer, Magistrado a la Suprema Corte en el periodo actual. Por ellas se verá que es enteramente igual, que queda la misma duda, que habrá que recurrir siempre al recurso de casación antes de llegar al amparo, si se agrega en la Ley Orgánica que se está discutiendo únicamente la palabra "ordinario", o sea, el término que expresa la Constitución. La carta del señor licenciado Alcocer dice así:

Muy apreciable compañero y fino amigo:

Contestando la pregunta que usted se sirve hacerme, le manifiesto que sería conveniente decidir en la Ley Orgánica de Amparo, lo que se entiende en la fracción II del artículo 107 Constitucional por recurso ordinario. Como en las legislaturas locales se tiene por extraordinario el recurso de casación, es natural que se dude si dicho precepto constitucional entiende o no, en el mismo sentido, la palabra ordinario; siendo de anotar que la anterior Corte resolvió que la casación es recurso ordinario y no extraordinario en los términos de la Constitución. La decisión a que me refiero podría consistir simplemente en expresar, para que los efectos de dicha fracción II, no se entienda como ordinario el recurso de casación o, por el contrario, que sí se entiende: así quedaría definitivamente establecido si es o no preciso entablar previamente el recurso de casación para acudir al amparo. De usted afectísimo, atento seguro servidor y amigo, Antonio Alcocer.

Igual opinión expresa el señor licenciado Enrique Colunga en la siguiente carta, que dice:

Refiriéndome a nuestra entrevista de esta mañana, no tengo inconveniente en manifestarle, por escrito, que la jurisprudencia de la Corte, en materia de demandas de amparo contra sentencias judiciales del orden civil, es que no procede el amparo en estos casos antes de que el demandante haya agotado todos los recursos del orden común, entre los cuales debe comprenderse el de casación, tratándose de las resoluciones de tribunales de aquellos Estados donde todavía existe este recurso. La Corte ha interpretado que las palabras "recurso ordinario" que emplea el legislador en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, equivalen a recurso de orden común; de tal suerte, que la casación,

desde el punto de vista constitucional, no puede considerarse como recurso extraordinario, por más que así se le designe en los tratados de enjuiciamiento civil. Creo, como usted, que si se conserva el texto constitucional en el Proyecto de Ley Orgánica del recurso de amparo, no tendrá la Corte una base firme para modificar la jurisprudencia establecida.

"Soy de usted afectísimo amigo, compañero y seguro servidor, Enrique Colunga".

Las dos opiniones anteriores harán ver a los señores diputados que es por demás que la Comisión retire el artículo para hacer esa modificación, puesto que quedará en iguales condiciones. Por lo mismo, yo insisto en que si se concede el permiso a la Comisión, sea para que lo modifique en el sentido de la discusión de la sesión pasada y únicamente para este objeto.

Me permito insistir también en los argumentos que expresé la vez pasada, para que la Asamblea se convenza una vez más de la necesidad que hay de introducir esa reforma, con objeto de simplificar los procedimientos y de dar toda clase de facilidades a los litigantes. Para el señor licenciado Parra, presidente de una de las comisiones, la objeción más seria que pudo hacer con ese motivo fue la de que los litigantes podrían interponer al mismo tiempo el recurso de casación y el recurso de amparo y que, en ese caso, podría haber dos sentencias contradictorias. Ese argumento no tiene completamente fundamento, toda vez que puede decirse que está previsto en la ley ese caso. Si se interponen al mismo tiempo, al irse a fallar el amparo, al estarse terminando el recurso de amparo, estará también pendiente de resolución el recurso de casación y, en este caso, al fallarse el amparo, tendrá que declararse improcedente y no se llegará, por lo mismo, a dictar un fallo, y no podrían ser, en consecuencia, contradictorios. Ese precepto está consignado en la fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles Federales, que a la letra dice: "Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado". En consecuencia, este precepto del Código de Procedimientos Civiles destruye, de una manera completa, el argumento que presentó a esta Asamblea el C. Parra.

Quiero insistir también sobre que la misma Constitución, en la materia que era de su competencia legislar con respecto a casación, suprimió ese recurso, según puede verse en el artículo 104, fracción I de la Constitución, toda vez que este artículo da competencia concurrente a los Jueces del orden federal y a los Jueces del orden común para conocer de asuntos que versan sobre la aplicación de leyes federales: y, en ese caso, conocerán de la Primera Instancia los Jueces de Distrito cuando se ocurra a los

tribunales federales, y de la Segunda Instancia o apelación, el Magistrado de Circuito: por consecuencia, tendrá que recurrirse después al amparo, puesto que la Corte no podrá conocer del recurso de casación.

En materia mercantil está suprimido en la Constitución, de una manera definitiva, el recurso de casación. Hago una última consideración para que se vea lo inconveniente que es seguir conservando el recurso de casación como previo al recurso de amparo; se presentarán más dificultades para llegar a lograr que se modifique una sentencia de primera instancia dictada injustamente, toda vez que el recurso de casación procede más ampliamente que el recurso de apelación; de manera que los litigantes ricos podrán acudir al recurso de apelación, y a los litigantes pobres ni ese recurso les quedará. En efecto, la casación procede en los asuntos de más de \$200.00 y la apelación en asuntos de más de \$500.00; por lo mismo, el litigante que tenga un negocio de \$200.00 a \$500.00, para llegar al amparo, después de dictada una sentencia injusta de primera instancia, tendrá que recurrir previamente a la casación, necesitando hacer un depósito y este depósito es casi imposible que pueda constituirlo un litigante que tiene esa clase de asuntos, y así se encontrará con que tiene que apechugar con esa sentencia injusta definitiva, ya que le es imposible recurrirla en casación.

Por estas consideraciones, creo que reafirmaré más a esta honorable Asamblea para votar en el sentido que he indicado y negar a la Comisión el permiso para retirar este artículo, si es únicamente con el objeto de agregarle al artículo reglamentario la palabra "ordinario" y, en todo caso, si niega el permiso, pido a la Asamblea que se sirva rechazar el artículo en definitiva, para que sea modificado en el sentido de la discusión.

El problema de la casación y el amparo persistió hasta que finalmente el artículo 30 quedó redactado así:

Artículo 30. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencia definitiva [...] Para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ya más recurso que el de casación u otro similar.

Por tanto, predominó la tesis del diputado Leal, de que la casación era un recurso inútil en México y que el amparo debía proceder aun estando al alcance del quejoso este recurso. Con esto puso fin a varios años de incertidumbre. Pero este problema volvió a surgir en el Primer Congreso Jurídico Nacional con una ponencia de don Emilio Rabasa.

El capítulo VIII de la iniciativa de Ley de Amparo fue muy brevemente discutido y aprobado. Era el relativo al amparo ante los Jueces de Distrito. El artículo 76 –de mucha importancia– no fue debatido. Estipulaba que la audiencia constitucional ante un Juez de Distrito debía ser pública y comenzaría con la lectura del escrito de demanda y el informe justificado de la autoridad responsable, se recibirían las pruebas y después serían oídos los alegatos. La sentencia debía ser dictada "acto continuo".

Este punto que pasó sin debate era de suma importancia. Consistía en que toda resolución de un juicio de amparo debería ser efectuada en audiencia pública. Las audiencias de la Suprema Corte eran públicas y también debían serlo las de los Jueces de Distrito, porque esto derivaba de la importancia y naturaleza del juicio de amparo conforme al texto y espíritu del Constituyente de 1917.

IX. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL AMPARO LABORAL



El texto final del artículo 123 creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Su fracción XX dijo así: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno."

Otras fracciones de este artículo expresan las facultades de estas Juntas con más precisión. Por ejemplo, dice que los paros sólo serán lícitos cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite estable, a juicio de dichas Juntas (XIX).

Un problema fue si las Juntas serían estatales o federales. La fracción IX indicaba: "La fijación de tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado".

Después de la Constitución, entre el 1o. de junio de 1917 y el 31 de mayo de 1918 trabajó la primera Suprema Corte que creó la jurisprudencia constitucional. Su labor fue excelente pues dictó las primeras sentencias sobre un nuevo campo del amparo, al cual estimó como un sector del amparo administrativo. Los primeros fallos estuvieron apoyados en la aplicación inexacta de la ley conforme los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Antes de que entrara en vigor la Constitución el 1o. de mayo de 1917 ya había sido expedida la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz el 14 de enero de 1917, por el gobernador Cándido Aguilar. De acuerdo con esta ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían facultades para resolver los conflictos laborales de manera imperativa, aunque no señalaba el procedimiento de ejecución de los laudos. En estas condiciones principiaron a surgir en varios estados de la República una serie de problemas sobre la naturaleza y facultades de dichas Juntas, por lo cual la Suprema Corte empezó a dictar varias importantísimas sentencias, como la siguiente, que fue la primera:¹

Ejecutoria de 2 de noviembre de 1917.- Amparo: J. Crasseman Sucesores, S. en C.

Considerando: El Juez de Distrito de Yucatán apoya su resolución en las siguientes razones y fundamentos: Primero: Que el artículo ciento veintitrés de la Constitución y las leyes que versan sobre el trabajo, rigen el de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, por lo que en el caso no son aplicables, desde el momento en que ni la sociedad quejosa, ni el tercero perjudicado Guerra Cásares, tienen los caracteres de patrón y obrero, respectivamente. Segundo: Que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por objeto avenir a patrones y empresarios con los obreros, y en el caso, se extralimita esa Junta, porque, contra la voluntad de la sociedad recurrente, ha ordenado la exhibición de sus libros para determinar las utilidades que dice tener Guerra Cásares; y Tercero, Que la fracción XXI del mencionado artículo ciento veintitrés de la Constitución otorga el derecho, tanto al patrón como al trabajador, para negarse a someter sus diferencias a la Junta y hasta no aceptar el laudo de ésta.

Considerando: La Corte estima legales esas razones y fundamentos, por lo que, en su concepto, es procedente confirmar la sentencia a revisión que concedió el amparo a la parte agraviada.²

En la anterior ejecutoria el Alto Tribunal estimó que las Juntas no tenían facultades para dictar órdenes imperativas a las partes en un conflicto laboral, pues tanto

¹ Las ejecutorias que son mencionadas se apoyan en la obra de Eduardo Pallares, *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Colección debidamente clasificada y extractada de las sentencias de más importancia, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del mes de junio 1917 hasta junio de 1919*, México, Herrero Hermanos, 1921. Esta obra es más completa que el *Semanario Judicial de la Federación*.

² *Ibid.*, pp. 219-220.

los patrones como los obreros podían negarse a someter sus diferencias o puntos de controversia a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, los laudos o fallos de dichas Juntas no eran obligatorios y las partes podían negarse a acatarlos. Por tanto, eran tan sólo recomendaciones que quedaban al arbitrio de las partes en su obediencia. Meses después la Suprema Corte dictó otra sentencia que dice así:

Ejecutoria de 20 de marzo de 1918. Amparo: Janet Jesús.- A.R.— Aprehen-
sión del quejoso.- Votos: 9.

Considerando: El artículo ciento veintitrés de la Constitución, en sus fracciones XX y XXI, establece las reglas a que deben sujetarse el patrón y el obrero, en materia de trabajo; y, aunque no aparece comprobado que los interesados en esta demanda, se hubiesen sujetado a aquellos procedimientos, para resolver sus diferencias, es indudable que las obligaciones del patrón para indemnizar al obrero, son netamente civiles, y no puede existir ningún delito de falta a su observancia y cumplimiento, ni se ha establecido un reglamento de aquellas disposiciones constitucionales, que señale las penas a los transgresores de ellas; en consecuencia, al castigar la autoridad responsable, como delito, el hecho de que el quejoso no indemnizó a sus acusadores, los tres meses de sueldo, por su separación, ha violado las garantías de los artículos catorce, diez y seis y diez y siete de la Constitución.

Considerando: Que es de advertirse que los procedimientos de la autoridad ejecutora son atentatorios, pues ha tratado de molestar con ellos al quejoso, privándole de la libertad, sin fundamento alguno, supuesto que no se trata de la comisión de delito que merezca pena corporal, sino de cuestiones de orden civil, es el caso de consignarla a quien corresponda para hacerle efectiva la responsabilidad en que ha incurrido.³

En este fallo se sostiene que las partes que no acatan un laudo incurren en una simple desobediencia civil y no de carácter penal, lo que es correcto para no encarcelar al patrón que no cumple con indemnizar al trabajador con tres meses de sueldo por haberlo separado. Pero queda imprecisa la autoridad competente que ejercite la coercibilidad contra el patrón que ha incurrido en el incumplimiento, pues resultaría muy retardado someter al laudo a un tribunal civil.

El mismo sentido tuvo el criterio de la Corte en el caso de Guillermo Cabrera, pues sostiene que las obligaciones que expiren como consecuencia de un contrato

³ *Ibid.*, p. 342.

de trabajo deben someterse "ante los tribunales ordinarios" y no ante las Juntas. Estas tenían el papel de mediadores en los conflictos de un contrato de trabajo durante su cumplimiento o "en ejecución", sobre todo en conflictos colectivos como las huelgas o los paros de trabajo. Las Juntas no eran por su naturaleza tribunales u órganos jurisdiccionales federales o estatales.

Ejecutoria de 8 de marzo de 1918. Amparo: Cabrera Guillermo. Acto reclamado: la ejecución de una sentencia pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje.-

Considerando, primero: Que, con arreglo al artículo ciento veintitrés y fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida, pueda extenderse a demandas que atañan a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que debe exigirse, en caso de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Considerando, segundo: Que la interpretación establecida, se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuno del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara: que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo, lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotajes, boycotagés, y otros medios de represalias usados, tanto por los patrones, como por los obreros, a que aluden las fracciones catorce y diez y nueve del artículo ciento veintitrés de la Constitución citada, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Considerando, tercero: Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, en el sentido de estar facul-

tada para conocer de las demandas civiles o comerciales, que derivaran de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental y que sólo atribuye a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionara el Constituyente, puesto que ella importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció en las autoridades judiciales.

Considerando, cuarto: Que de lo expuesto se infiere que la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán, al proceder como aparece, conociendo de la demanda de Antonio Miranda, contra Guillermo Cabrera, lo hizo con notoria incompetencia; y, al tratar de ejecutar su fallo, violó el precepto de la fracción veintiuno del repetido artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal y, por lo mismo, las garantías individuales consignadas en los artículos catorce y diez y seis de la propia Carta.⁴

En esta ejecutoria la Corte reitera que las Juntas solamente conocen de problemas o conflictos cuando los contratos de trabajo están en vigor y estima que el artículo 123 fracciones XX y XXI, de la Constitución así lo sostiene. Respecto a los contratos laborales y los conflictos que de ellos deriven "la Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene funciones judiciales [...] sino que éstas corresponden únicamente a los tribunales establecidos al efecto [...]". La sentencia dice así:

Ejecutoria de 13 de marzo de 1918. Amparo: Fuentes Vargas Francisco. A.R. Sentencia que condenó al quejoso a pagar \$210.00. Votos: 11.

Considerando: Según el artículo 123, fracciones XX, XXI, de la Constitución de la República, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han sido establecidas para resolver los conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo, y deben formarse por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno; y si sus decisiones no se aceptan, se dará por terminado el contrato de trabajo, y el patrón quedará obligado a la indemnización respectiva, si él fue quien no sometió sus diferencias a la Junta respectiva o no aceptó el laudo por ella pronunciado. Es, pues, evidente que la ley constitucional se refiere a conflictos que surjan durante la vigencia del contrato, entre los patronos y los obreros, y esto claramente se comprende, desde el momento en que prescribe que la consecuencia invariable de no acatar el laudo, es la de dar

⁴ *Ibid.*, pp. 329-331.

por concluido el contrato, lo que confirma que debe estar en vigor; y, además, que ni el artículo ciento veintitrés citado, ni las atribuciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se refieren a contratos fenecidos. Se ve, por tanto, que ha sido aplicado inexactamente el artículo 123 de la Constitución, violando, con ello, el artículo 14 del mismo Código Supremo, como lo dice el agraviado.

Considerando: Que, sin necesidad de entrar al estudio concreto del otro hecho violatorio que señala el quejoso, al implorar el amparo de la Justicia de la Unión, fundándose también en que se le desechó su prueba pericial, es a todas luces evidente que la Junta de Conciliación y Arbitraje no tiene funciones judiciales, porque no existe ningún texto legal que se las conceda, sino que éstas corresponden únicamente a los tribunales establecidos al efecto; por lo cual la Junta no debió fallar una controversia de la exclusiva competencia de la autoridad judicial. Por tal virtud existe la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.⁵

Una ejecutoria sostuvo el principio de la libertad de trabajo conforme al artículo 4 de la Constitución, siempre que no hubiere ley expresa que prohibiese una actividad. Dijo así: "el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernamental dictada en los términos que vean que la ley que la autoriza, para impedir al quejoso que se dedique a un trabajo lícito [...]".

La Corte decidió que el quejoso era agente aduanal y no había ley que se lo prohibiese, por lo cual le concedió el amparo (8 de julio de 1918, Guadalupe Paniagua. Amparo en revisión. Pallares, p. 406).

En el fallo de 9 de julio de 1918 recaído al amparo de Esquiliano Marcelo, que se rehusaba a pagar tres meses de sueldo a su dependiente, la Corte sostuvo: "las resoluciones del Tribunal de Arbitraje no son judiciales, sino administrativas [...]".⁶

El 23 de agosto de 1918, en el amparo de la compañía Lane Rincón Mines Incorporated contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, la Corte sostuvo por nueve votos lo siguiente:

⁵ *Ibid.*, pp. 333-334.

⁶ *Ibid.*, p. 406.

Sentencia de 23 de agosto de 1918. Amparo: Lane Rincón Mines Incorporated. A.R. Resolución de la Junta de Conciliación y actos del gobernador. Votos: 9.

Considerando, primero: Interpuesto el presente amparo, contra una resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, el primer punto que debe considerarse es, si esa Junta es una autoridad, contra la que pueda solicitarse el juicio político de garantías, pues si no lo fuere, no procederá el amparo, porque desde luego, éste sólo es un remedio contra actos de autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales. La palabra arbitraje, que se emplea por la Constitución para designar esas Juntas, da lugar a dudas de carácter. El arbitraje a que se refiere, es enteramente distinto del arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos: primero, prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, y segundo, presentar a las partes en conflicto bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tiene el carácter de árbitro privado, sino público; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la ley.

En materia de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; de consiguiente, son autoridades y, en tal concepto, puede pedirse amparo contra sus determinaciones; por lo que, en el presente caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es una autoridad contra la que ha procedido admitir el presente amparo, por una resolución dictada por ella.

Considerando, segundo: La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, no está establecida para aplicar la ley en cada caso concreto, y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por tanto, carece de imperio y no es un tribunal: es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz pública, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la organización del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos. Esto es que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo, conflictos que sólo pueden surgir cuando todos los obreros de una empresa, o alguno o algunos de ellos, se encuentran en lucha con

la empresa misma. Cuando la función de conciliación ha fracasado, las Juntas buscarán las bases que se consideren más sólidas, para que el conflicto se dirima. Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no puede imponerse de una manera obligatoria a los patronos ni a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada. Por lo que, la determinación de la Junta de Conciliación del Estado de México, no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutar, de manera obligatoria, por el gobernador del Estado, y cabe, por este capítulo, la concesión del amparo que se solicita.

Considerando tercero: Con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno; lo que supone un conflicto de trabajo, en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumplen con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas, que atañan a las diferencias dimanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse ante los tribunales ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Considerando, cuarto: La interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción vigésima primera del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara que, si el patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo: lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro, que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurran sobre cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos como por los obreros, a que aluden las fracciones catorce y diez y nueve del artículo ciento veintitrés de la Constitución, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Considerando, quinto: Se ha dicho ya que la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no es obligatoria para ninguna de las partes; de manera que las órdenes dictadas por el gobernador del Estado de México, que pretende ejecutar coercitivamente la resolución de la mencionada

Junta, que se reclama en el presente amparo, constituye un procedimiento carente de causa legal y violatorio del repetido artículo diez y seis de la Constitución; por lo que debe concederse el amparo contra las determinaciones dichas.⁷

De la sentencia anterior se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron consideradas autoridades, pues ejecutan funciones públicas conforme a leyes de orden público, con dos finalidades: prevenir conflictos colectivos entre el capital y el trabajo, y presentar a las partes en controversia bases para que los conflictos puedan ser resueltos. Por tanto, es procedente el amparo contra estas Juntas por ser autoridades.

Pero a continuación la ejecutoria sostuvo que las determinaciones de las Juntas no obligaban a las partes ni estaban establecidas para aplicar la ley en cada caso concreto. O sea, que las Juntas no eran tribunales y carecían de imperio. Eran simples instituciones de derecho público. En su función de conciliación tenían atribuciones preventivas para evitar los grandes trastornos que son producidos cuando todos o algunos obreros de una empresa se lanzan contra ella. Su función de arbitraje es la de hacer recomendaciones que "no pueden imponerse de manera obligatoria a los patrones ni a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes quedaría eliminada".

Como consecuencia de los principios anteriores, cuando una de las partes no cumple con el arbitraje ni con sus recomendaciones, esas "diferencias dimanadas de un contrato [...] deben dirimirse ante los tribunales ordinarios, no ante [las mismas] Juntas de Conciliación y Arbitraje".

La Suprema Corte concedió el amparo a la compañía quejosa, porque el gobernador del Estado de México pretendía ejecutar coercitivamente la resolución de la Junta y este era un procedimiento carente de causa legal, violatorio del artículo 16 de la Constitución. La Corte se apoyó también en el artículo 123 fracciones XIV, XIX y XX de la Constitución en cuanto a que el patrón en última instancia sólo estaba obligado a indemnizar al obrero con tres meses de salario y su responsabilidad en el conflicto. La función de las Juntas era fundamentalmente evitar huelgas, paros de trabajo y otras represalias que trastornaban el orden social y la ruina de las industrias.

En la sentencia recaída al amparo de Manuel Cicerol, de 6 de septiembre de 1918, fue sostenido el mismo criterio, y se agregan dos argumentos ya estableci-

⁷ *Ibid.*, pp. 438-441.

dos: el primero, que las Juntas no pueden versar ni tienen atribuciones sobre contratos fenecidos o ya terminados y, el segundo, que predomina el principio de no retroactividad sobre los tratos celebrados con anterioridad a la Constitución de 1917, pues es de orden público el artículo 14 y superior a las disposiciones del Código del Trabajo del Estado de Yucatán.⁸

El amparo de Manuel Cicerol dice así:

Ejecutoria de 6 de septiembre de 1918. Amparo: Manuel Cicerol. A.R. El laudo del tribunal que condenó al quejoso a pagar \$3,000 pesos. Votos: 8.

Considerando: Entrando al estudio del amparo, en cuanto al fondo, se ve desde luego que, según el artículo ciento veintitrés, fracciones veinte y veintiuno de la Constitución, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han sido establecidas para resolver los conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo y deben formarse por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno; y, si sus decisiones no se aceptan, se dará por terminado el contrato de trabajo, y el patrono quedará obligado a la indemnización correspondiente, si él fue quien no sometió sus diferencias a la Junta respectiva, o no aceptó el laudo por ella pronunciado. Es, pues, evidente que la Constitución, en los preceptos citados, se refiere a conflictos que surjan durante la vigencia del contrato, entre los patronos y los obreros; y esto claramente se comprende desde el momento en que se prescribe que la consecuencia invariable de no acatar el laudo, es la de dar por concluido el contrato, lo que confirma que debe estar en vigor, y, además, que ni el artículo ciento veintitrés citado, ni las atribuciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje se refieren a contratos fenecidos. Se ve, por tanto, que ha sido aplicado inexactamente el artículo ciento veintitrés de la Constitución, violándose con ello el artículo catorce del mismo Código Supremo, como lo dice el agraviado. Por otra parte, se han aplicado de modo retroactivo, en el presente caso, las disposiciones de la Constitución vigente, a un contrato celebrado con anterioridad a su vigencia, lo mismo que se aplicaron retroactivamente los preceptos del Código del Trabajo local del Estado de Yucatán, lo que por sí solo, constituye la violación del mismo precepto del artículo catorce de la Constitución citado, y debe concederse la protección federal que se solicita.⁹

⁸ *Ibid.*, pp. 460-461.

⁹ *Idem.*

La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920). I

Poco después de dictada esta sentencia, la Legislatura del Estado de Yucatán expidió el Código del Trabajo de 2 de octubre de 1918, inspirado por Felipe Carrillo Puerto. Estableció Juntas de Conciliación y Arbitraje Municipales y una Junta Central.

Estas Juntas tuvieron la facultad de resolver toda clase de controversias laborales y decidir imperativamente sobre los conflictos individuales y colectivos. Podían ejecutar sus laudos aplicando los artículos relativos al cumplimiento de sentencias del Código de Procedimientos Civiles, incluyendo el embargo de bienes.

En 1924, la Suprema Corte comenzó a cambiar su criterio y por ello, con fecha 20 de febrero de 1924 la Confederación de Cámaras Industriales convocó a un concurso sobre el tema "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional", concurso en el cual obtuvo el primer premio el destacado tratadista Narciso Bassols. También participaron y fueron publicadas las opiniones de otros juristas como Roberto A. Esteva Ruíz, Maximiliano Camiro, Trinidad García, Paulino Machorro Narváez y Francisco de P. Morales, entre los cuales predominó la opinión que había sustentado la Corte tradicionalmente en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no estaban facultadas para decidir imperativamente los conflictos laborales.¹⁰

¹⁰ Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 302.

X. LA HUELGA DE LOS OBREROS TEXTILES DE PUEBLA Y EL AMPARO A FAVOR DE LOS INDUSTRIALES

En abril de 1918 estalló un serio conflicto en el Estado de Puebla con motivo de las relaciones obrero-patronales de las industrias textiles, una de las más importantes en esa entidad y en la República. Los industriales de Puebla pagaban en 1917 a sus obreros el mismo salario que el establecido en 1912, no obstante la enorme inflación de precios ocurrida en virtud de los sucesos revolucionarios. En mayo de 1917 los obreros obtuvieron un aumento de 40 a 45% en sus salarios. Sin embargo, a principios de 1918 los trabajadores exigieron un aumento no menor a 150% del jornal que percibían en 1912.¹

Después de muchas discusiones entre los obreros y los industriales textiles, los primeros estuvieron conformes con un aumento de 80%; pero los patronos dijeron que era imposible pagar ese incremento en virtud de la crisis por la que atravesaban y señalaron que el límite máximo sería 55%. Los obreros rehusaron esta oferta y a principios de marzo de 1918 se declararon en huelga en todo el Estado de Puebla. Muy pronto la huelga cundió a las industrias de Tlaxcala por solidaridad.

En estas condiciones el gobernador de Puebla, Dr. Alfonso Cabrera, intervino como mediador y logró que los industriales aumentaran el salario a un 60%. Pero los obreros se mantuvieron en huelga. Entonces intervinieron los diputados

¹ *Excelsior*, 21 de abril de 1918.

de la legislatura poblana y el gobernador para dar la razón a los obreros y fue expedida una ley por la que los industriales debían aumentar el 80% del salario y pagar una participación de utilidades al año, la cual no debía ser menor a un mes de salario para cada trabajador. Esta ley fue aprobada y promulgada por el gobernador el 7 de marzo de 1918 y en ella se apercibía a los industriales a que nombrasen un representante patronal ante una comisión del salario mínimo en el término de tres días (art. 3o.). La ley expresaba que si los patronos no designaban representante en ese plazo podrían ser arrestados o multados. En realidad se trataba de integrar la comisión para que, como órgano competente para decidir conforme a la Constitución de Puebla, fuese juzgado en definitiva el monto del aumento salarial.

La legislación de Puebla fue muy avanzada. Por ejemplo, la ley de 15 de octubre de 1917 del Estado, que dio las bases de cómo funcionarían las Juntas de Conciliación y Arbitraje, señalaba que los laudos que dictaran serían obligatorios y que, si condenaban al patrón a cumplir con una obligación en cierto plazo, el trabajador podía después acudir a los tribunales ordinarios para exigir el cumplimiento. Esta ley contradecía el sentido de algunas ejecutorias de la Suprema Corte en el sentido de que los laudos eran simples recomendaciones. Por tanto, la ley de 7 de marzo de 1918 iba en contra del espíritu de algunas ejecutorias.

Contra esta ley de 7 de marzo de 1918, los industriales poblanos pidieron amparo ante el Juez de Distrito y éste les concedió la suspensión provisional y la definitiva de los actos reclamados. El representante de los patronos fue Enrique Duarte, gerente de la fábrica "Hijos del Ángel Díaz Rubín". Pero después de la suspensión en el amparo la huelga aumentó, y se calculaba la participación de 14,000 obreros en el Estado de Puebla. Las opiniones en torno al conflicto fueron contradictorias.²

El señor Eduardo Mestre, representante en la Ciudad de México del Centro Industrial Mexicano, expresó el 1o. de abril de 1918 que el conflicto podría terminarse con la derogación de la ley de 7 de marzo, juzgando que era una ley anticonstitucional y antieconómica y mientras no hubiese una sentencia de la Suprema Corte favorable a los patronos, la huelga existiría. Por el contrario,

² Amparo de "Hijos del Ángel Díaz Rubín", Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, 18 de abril de 1918, pp. 1192-1198.

el Lic. Luis Sánchez Pontón expresó que los obreros tenían toda la razón, pues existía otra ley de la Legislatura de Puebla que fijaba el salario mínimo en 1.80 pesos, que la de 7 de marzo de 1918 era perfectamente constitucional y estaba conforme con el artículo 123 de la Constitución, pues el gobierno estatal había fijado un salario como base para el dictamen que debía emitir la comisión de salarios mínimos y la Junta de Conciliación y Arbitraje. Este abogado dijo a los periódicos que a pesar de que los obreros habían solicitado un aumento de 150% respecto al año de 1912, el gobierno de Puebla había intervenido para mediar y sostuvo un 80% de aumento, insuficiente para el trabajador, pero con el cual ni siquiera habían estado conformes los 30 industriales más importantes del Estado. Por eso era absurda la suspensión concedida por el Juez de Distrito y la Suprema Corte debía revocarla.³

La huelga de Puebla tuvo repercusión nacional, pues de varios estados de la República otros obreros manifestaron su adhesión y enviaron dinero a los huelguistas. El Sindicato de Litógrafos y la Unión de Trabajadores de Periódicos Diarios decretaron cuotas extraordinarias para ayudar a los trabajadores de Puebla. El número de juicios de amparo de los industriales poblanos era de 27. La Suprema Corte principió a discutir el primer amparo del Sr. Enrique Duarte de la fábrica "Hijos del Angel Díaz Rubín", el 16 de abril de 1918. Los Ministros tenían gran número de estudios y alegatos de los abogados patronales, así como telegramas en donde se les exigía que resolviesen el negocio. Comenzó a hablar el Ministro Truchuelo para observar que el amparo se solicitaba contra la sola expedición de una ley y no contra actos de aplicación de la misma. Dijo que se trataba de actos futuros en los que era improcedente la suspensión del acto. El Ministro Martínez Alomía expresó que el acto reclamado era inminente, pues los industriales debían designar un representante ante la comisión de salarios mínimos y para ser fijado el salario mínimo deberían conocer comisiones especiales en cada región o municipio, para después someter su opinión a un comité central. Que la Legislatura del Estado de Puebla dictó la ley de 7 de marzo de 1918 para cumplir con el artículo 123 de la Constitución, para que la Junta tuviera como base el aumento de salario que la comisión fijara y no a su amplio arbitrio. Sin embargo, para este Ministro el sindicato no representaba a la sociedad, sino a un grupo de obreros.⁴

³ *Excelsior*, 4 de abril de 1918.

⁴ Versiones taquigráficas del 16 al 18 de abril de 1918, Libro de Actas de versiones taquigráficas del 1o. de abril al 29 de junio de 1918.

El 17 de abril de 1918 continuó la discusión del amparo del industrial Enrique Duarte en el Pleno de la Corte. El Ministro González expuso la diferencia entre el juicio de amparo y la controversia constitucional. Señaló que el artículo 123 de la Constitución no establecía garantías o derechos naturales del individuo, sino se refería exclusivamente a la cuestión del trabajo. Por eso lo relativo a las relaciones entre el capital y el trabajo "sólo se puede atacar por otra clase de juicios pero nunca por el de garantías".

El Ministro González manifestó que para solicitar el amparo en relación al artículo 123 se "trae a colación al artículo 16 que es el caballo de batalla para todos los amparos". Dijo que esto era risible y que en todo caso era materia del artículo 105 de la Constitución. El amparo era improcedente porque no había acto reclamado que tuviera ejecución inmediata en la ley de Puebla. Dijo que si hubiera amenaza de arresto contra los patronos procedía el amparo y la suspensión, pero no sucedía así y lo procedente sería una controversia constitucional, no el amparo. La ley de Puebla no perjudica ni a la sociedad ni a los industriales y no podía ser suspendido el cumplimiento de esa ley, pues se dañaría al Estado y con ello pretendería la Corte impedir a una Legislatura el legislar. Los intereses futuros de los industriales –dijo el Ministro González– no se dañan ni puede darse la suspensión en el amparo a su favor y, por el contrario, los intereses de la sociedad son dañados con la suspensión que dio el Juez de Distrito de Puebla. En opinión del Ministro González no procedía el amparo por la sola expedición de la ley, sino únicamente contra sus actos de aplicación, pues podría haber una invasión en las atribuciones legislativas.

El Ministro Pimentel, en la misma sesión de 17 de abril, estuvo de acuerdo en que era un principio de la jurisprudencia el de la improcedencia del amparo contra la sola expedición de la ley. Pero la ley de 7 de marzo de 1918 del Congreso de Puebla sí apercibía a los industriales para hacer el nombramiento de representante bajo pena de multa o arresto, lo cual era grave, ya que se trataba de penas gubernativas. Por lo tanto, sí era procedente el amparo y debía concederse la suspensión de los actos reclamados.

El Ministro Cruz combatió las ideas de su colega González y estimó que no había conflicto entre dos soberanías, la estatal y la federal y que era inconducente someter la controversia a las reglas del artículo 105 de la Constitución. Dijo que el amparo no procede contra la expedición de una ley en lo general, pero sí contra las leyes que contienen principios de aplicación y que afectan a las personas. La ley

del Estado de Puebla tenía principios de aplicación inmediata, pues se sabe que si los industriales no cumplían con la designación de su representante se dictaría contra ellos la orden de arresto o de multa, lo que significaría un daño inminente. Los patrones debían designar un representante ante la comisión, la cual todavía no estaba integrada ni se conocían las bases sobre las cuales debía trabajar. No se conocía la autoridad que haría cumplir la ley, pues no facultaba al gobernador ni a la Junta de Conciliación ni a los municipios. El aumento de salario mínimo y la participación de utilidades son casos futuros sobre los que no es posible conceder la suspensión. Por tanto, el auto del Juez que dictó la suspensión es una orden para que un Congreso estatal no legisle, lo cual es anticonstitucional y debe precisarse el efecto de la suspensión.

El Ministro Truchuelo expresó que el amparo reclamaba exclusivamente actos de la Legislatura y del gobernador de Puebla. La quejosa dice que la ley reclamada es inconstitucional porque el salario mínimo se basa en un mes de sueldo y, eso lo debió resolver la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues no toma en cuenta las condiciones de cada región, violando el artículo 123 de la Constitución. El Juez de Distrito concedió la suspensión sin precisar los actos reclamados y la Legislatura pidió al Juez aclarar su auto porque al expedir la ley cumplió con su misión. Por ello el Juez de Distrito cometió un acto absurdo, pues el 19 de marzo dictó un nuevo auto aclarando que suspendía los efectos de la ley. La demanda de amparo reclamaba al gobernador haber violado la Constitución por promulgar la ley y, con toda razón, dice esta autoridad que la Constitución de Puebla le impone el deber de promulgar las leyes. Entonces el gobernador no puede suspender ningún acto; en realidad ni el gobernador ni la Legislatura tratan de ejecutar los actos reclamados pues aún no se sabe cómo trabajará y decidirá la Junta de Conciliación. La creación de comisiones laborales en los municipios y de la Junta Central de Conciliación no fue materia del amparo. Los industriales simplemente temían por su libertad, lo cual es vago y absurdo, por lo que no es posible suspender el acto.

En la sesión de 18 de abril de 1918 el Ministro Urdapilleta expuso que la demanda de amparo era viciosa e irregular. Contra la ley en sí misma no cabe el amparo y éste es un principio de jurisprudencia que viene de Vallarta y Lozano. Los congresos son soberanos para legislar y expedir leyes y el Ejecutivo tiene el deber de promulgarlas. Por ello es incorrecto el amparo, ya que ataca a la ley en su mera expedición y al gobernador por su promulgación. El artículo 3o. de la

ley señala un término de tres días para que los interesados nombren su representante. Este es el único caso importante, pero no reclamado.

El Ministro González contestó que no era oportuno abordar el problema de la improcedencia del amparo, sino sólo el de la suspensión. El Ministro Urdapilleta sostuvo que el auto del Juez de Distrito era "verdaderamente un dechado de irregularidades [...] no hace especificación de los actos reclamados que manda suspender; sigue la fórmula de suspender los actos reclamados, fórmula [...] que se ha prestado a muchos abusos y cuya vaguedad se ha querido proscribir de una manera terminante".

El amparo concluyó aprobándose por mayoría de nueve votos para que se concediese la suspensión del acto reclamado "en cuanto a la obligación [...] de nombrar un representante en la comisión especial que fijará el salario mínimo de los obreros y su participación en las utilidades y en cuanto a las penas que establece la propia ley por falta de cumplimiento de la obligación anterior".⁵

El sumario que publicó el *Semanario Judicial de la Federación* dijo así respecto a la sentencia de 18 de abril de 1918:

La Suprema Corte modifica el auto a revisión, decreta la suspensión de los efectos de la ley reclamada y amonesta al Juez de Distrito, por no haber fijado, concretamente, el acto suspendido.

Suspensión perjudicial para el Estado.- Lo es la relativa a los efectos de las leyes que arreglan su patrimonio o atañen a las funciones esenciales del mismo Estado.

Suspensión perjudicial para la sociedad.- Lo es la relativa a los efectos de las leyes que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que interesan, de un modo directo, o a toda la comunidad.

Ley de 7 de marzo de 1918, expedida por la Legislatura de Puebla.- Reglamenta el contrato de trabajo, en relación con determinada clase social, por lo que, la suspensión de sus efectos puede perjudicar a las partes, pero no a la sociedad, ni al Estado.

ID., ID.- La suspensión de sus efectos es procedente, mediante la fianza correspondiente.

⁵ *Idem.*

La sentencia de la Suprema Corte fue ampliamente comentada en la prensa. El *Excelsior* de 19 de abril de 1918 anunció que la Federación de Sindicatos había votado la huelga, pero después aclaraba que el amparo en lo principal no se había discutido. Sin embargo, hubo mucho desagrado entre los obreros y una junta extraordinaria de esa Federación de Sindicatos. Los representantes obreros de Puebla dijeron que estaban en huelga desde el 7 de marzo, que carecían de dinero para resistir por falta de recursos y que la sentencia de la Corte venía a echar por tierra las esperanzas concebidas. Entonces se discutió y aprobó a la media noche una huelga general en toda la República.⁶

El *Excelsior* de 20 de abril anunció que los obreros del Distrito Federal estaban recaudando fondos para sostener a los compañeros de Puebla. En un editorial sostenía que eran incorrectas y dañinas para la sociedad las "huelgas solidarias". En otro editorial de 21 de abril, el mismo periódico elogió la sentencia de la Suprema Corte y expuso que "el resultado fue, contra la opinión de los que aún creen que estamos en pleno reino de la demagogia, que la Justicia Federal se inclinara serenamente del lado de los que la tenían. El fallo es, además, un buen ejemplo, una objetiva enseñanza que los obreros e industriales no deben desaprovechar [...]".⁷

Sin embargo, las noticias del 22 de abril de 1918 referían que la huelga no terminaría. El 26 de abril *Excelsior* anunció que el Presidente Carranza iba a mediar en la huelga del Estado de Puebla, pero el 1o. de mayo hubo una gran manifestación de los huelguistas y el comercio poblano cerró. Hubo un muerto cuando un orador quiso subir a una pilastra de la Iglesia de Santa Teresa que se derrumbó. Tiempo después disminuyó la fuerza de las protestas obreras de Puebla.

⁶ *Excelsior*, 19 de abril de 1918.

⁷ *Excelsior*, 21 de abril de 1918.

XI. LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA DESCONOCEN EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE SOBRE LA NATURALEZA DE LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

 El 12 de julio de 1919 la Suprema Corte conoció del amparo solicitado por el señor Vito Chamorro, por sí y en su carácter de vicepresidente del Círculo Mercantil Español de Veracruz. Este círculo tenía como empleado al señor Ramón Delfín García y lo despidió sin explicar las causas, por lo que éste acudió a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual condenó al círculo y al señor Chamorro a pagar tres meses de sueldo y tres meses de renta de la casa que habitaba el trabajador.

El presidente municipal de Veracruz pidió al señor Chamorro cumplir con lo dicho por la Junta, a lo cual éste se opuso porque dijo no reconocer autoridad ni fuerza ejecutiva al laudo arbitral. Entonces el gobernador de Veracruz ordenó que hiciese el pago, pues de no hacerlo le aplicaría la Ley del Trabajo y por incumplimiento le impondría multa hasta de trescientos pesos o, en su defecto, arresto hasta por 36 horas.

Contra estos actos el señor Chamorro pidió el amparo. Este caso revela el contraste entre lo que decía la Ley del Trabajo en el Estado de Veracruz y las sentencias de la Suprema Corte, las cuales no daban carácter coercitivo a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Las autoridades del Estado –lo mismo ocurría en Puebla y en otros Estados– apoyaban el carácter obligatorio de las decisiones de estas juntas.

Después de la intervención de varios Ministros fue concedida la suspensión en el amparo del señor Chamorro, tanto en lo personal como en su carácter de

representante del Círculo Mercantil Español contra su posible arresto y contra la multa, pero respecto de ésta con depósito. El Ministro Moreno exigió que la suspensión "se conceda previo depósito".¹

En este caso, la Suprema Corte estimó que el pago de la multa era semejante al de un impuesto en ejercicio de la facultad económico coactiva y que por ello debía estar garantizada. Este fallo revela que las circunstancias de hecho y la política del gobierno de Veracruz contradecían el criterio de la Corte en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje hacían meras recomendaciones, pues por la intervención del presidente municipal de Veracruz y del gobernador del Estado habían convertido en obligatorios sus laudos. Algo semejante al pago de contribuciones por su obligatoriedad.

Meses antes, el 8 de enero de 1919, la Suprema Corte de Justicia conoció de la reclamación del señor Francisco Herrera contra los señores Jiménez Borregui ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Mérida, reclamando varios meses de sueldo. La Junta falló a favor del actor y condenó a los patrones a una cierta cantidad. Entonces éstos pidieron amparo.²

El Juez de Distrito de Mérida negó el amparo, pero la Suprema Corte lo concedió. El Alto Tribunal estimó que el Código del Trabajo de Yucatán había sido expedido solamente por el gobernador y no por la Legislatura, por lo que carecía de valor y, además, que las Juntas no eran tribunales y sus fallos no tenían fuerza ejecutiva. Contra este fallo votaron los Ministros González y Truchuelo, antiguos constituyentes de Querétaro. Así pues, quedó confirmado el punto de vista tradicional de la Primera Suprema Corte.

Las leyes de trabajo en los diversos estados de la República habían estimado que los laudos de las Juntas eran obligatorios y su política se inclinaba, en general, a seguir los principios partidarios de los trabajadores que habían inspirado el artículo 123 de la Constitución. Por ello no era respetada la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre la naturaleza de estas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

¹ Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones taquigráficas.

² Este asunto fue publicado en *Excelsior*, 9 de enero de 1919.

XII. LA POLÍTICA IMPOSITIVA Y LOS AMPAROS SOBRE EL PETRÓLEO

La política impositiva de Carranza sobre el petróleo fue hábil y resultó en un enorme incremento del tesoro público. Desde el 28 de julio de 1914 había creado un impuesto de exportación de 60 centavos por tonelada de petróleo crudo que debía pagarse con barras de oro. Este impuesto fue aumentado por decretos de 5 de octubre de 1915 y 13 de enero de 1917. Un decreto de 14 de agosto de 1915 ordenó a las compañías petroleras someter sus planes de operación al gobierno, pues éste debía autorizar las perforaciones. El decreto de 15 de noviembre de 1915 ordenó a los concesionarios del petróleo registrar todos los datos relacionados con sus negocios y operaciones. Pastor Rouaix ordenó a las compañías petroleras usar el español en todas sus comunicaciones y adoptar el sistema métrico decimal.¹

En el informe del Presidente Carranza ante el Congreso de 1o. de septiembre de 1918, expuso:

El 19 de febrero de 1918 el gobierno mexicano expidió un decreto imponiendo contribuciones a los terrenos petrolíferos y a los contratos petroleros. Esta ley es perfectamente conocida para que insista en sus términos. Los gobiernos de Estados Unidos, Inglaterra, los Países Bajos y Francia, hicieron representaciones diplomáticas, protestando formalmente

¹ Richmond, Douglas, *La lucha nacionalista de Venustiano Carranza, 1893-1920*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 139-140.

las tres primeras contra la ejecución del decreto en cuanto afectara los intereses respectivos. Francia se limitó a señalar los inconvenientes, que en su concepto originaría la ley, para las sociedades en que haya accionistas franceses.

Siendo el decreto motivo de las notas de carácter fiscal, emanado de la potestad soberana de imponer contribuciones, y siendo una ley general que recae sobre todos los propietarios de terrenos y contratistas petroleros sin excepción, sean mexicanos o extranjeros, el gobierno mexicano contestó aquellas notas no reconociendo a ningún país el derecho de protestar por actos de esta naturaleza; y haciendo hincapié en la igualdad que debe haber entre nacionales y extranjeros ante la legislación fiscal mexicana, llamó la atención sobre la premura de la representación diplomática, que ordinariamente es la última en ejercitarse, cuando se han agotado inútilmente los medios que las leyes del país establecen; es decir, cuando hay propiamente una denegación de justicia.

En otra parte de su informe presidencial, Carranza hizo notar la política hacendaria y de impuestos en relación con la industria petrolera. Expuso que los rendimientos del impuesto del timbre sobre petróleo crudo habían aumentado con el alza experimentada por este artículo en los mercados extranjeros. La cuota era de 10% *ad valorem*, la cual había sido permanente; sin embargo, debido al alza en el precio internacional de estos combustibles, los ingresos que de él se obtuvieran por la cuota debían aumentar en 50% a finales de 1918.

Carranza hizo notar que el impuesto del timbre sobre productos de petróleo refinados en el país fue reducido en 50% con objeto de dar un estímulo a esa industria nacional. Se calculaba que el rendimiento de los impuestos del timbre sobre petróleo crudo y sus derivados ascendería en 1918 a algo más de doce millones de pesos.

También se fijó un impuesto sobre terrenos petrolíferos y sobre contratos petroleros basado en las disposiciones del artículo 27 constitucional.

Carranza refirió que la Constitución de 1917 destruyó el sistema legal derivado del Código Minero de 1884, que exceptuaba los fondos petrolíferos del pago de impuestos por pertenencia y de los requisitos que las leyes mineras establecían para la constitución de los fondos. Recordó que el derecho de explotar el subsuelo era otorgado por el Código Minero a los propietarios de las superficies, quienes podían ejercerlo o cederlo a su arbitrio: "Nuestra Constitución declaró que el dominio de la Nación sobre los fondos petrolíferos era inalienable e imprescrip-

tible, y equiparó, por tanto, las bases de la propiedad sobre yacimientos de petróleo, a las que rigen la propiedad minera". Más adelante, en dicho informe expuso:

Reivindicando el derecho de la Nación sobre los yacimientos de petróleo, en ejercicio de este derecho, y en virtud de las facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, el Ejecutivo expidió la Ley de Impuestos sobre los fondos petrolíferos de 19 de febrero del corriente año; en esta ley se establece el impuesto sobre los terrenos destinados a la exploración y explotación petrolera, y se gravan los contratos celebrados para la cesión de los privilegios creados por el Código de 84. Estableció, mientras se expide la ley reglamentaria del artículo 27, una renta anual de cinco pesos por hectárea y el señorío equivalente al cinco por ciento de producción, impuesto que viene a representar el valor de los usufructos que se otorguen.

Dijo Carranza que, en general, la renta era inferior al promedio de las que se estipularon en los contratos petroleros registrados en Tuxpan durante los años de 1913 a 1916, y el señorío federal fue equivalente a la mitad del estipulado en todos los contratos petroleros del Estado de Veracruz. Mencionó que la renta era proporcional y a la vez inferior a la cobrada a los fundos mineros. El impuesto del timbre para la titulación de los fundos petrolíferos era mucho menor que el exigido para los mineros. La razón de esta diferencia entre el petróleo y la minería consistía en que la industria petrolera necesitaba mayor extensión territorial para el éxito de sus empresas.

Carranza hizo referencia a su política internacional, pues como era de esperarse, esta ley encontró gran resistencia por parte de los interesados. En vista de las razones alegadas por los particulares y por 40 compañías norteamericanas que se creían lesionadas en sus intereses —éstas enviaron a sus representantes ante el Ejecutivo para tratar el asunto—, se moderó ligeramente el monto de los impuestos. Por esta razón y para aclarar algunas dudas fueron expedidos los decretos de 31 de julio y 8 y 12 de agosto de 1918. Sin embargo, en el fondo quedaron subsistentes las disposiciones de la ley de 19 de febrero, pues las modificaciones hechas fueron mínimas y relativas a ciertas normas.

El decreto de 31 de julio de 1918 estableció reglas para efectuar la exploración y explotación de terrenos petroleros, es decir, reglamentó la labor de la industria petrolera, la imposición de impuestos y las regalías que debía pagar al gobierno federal.

Asimismo, se expidieron el reglamento de 8 de agosto y el decreto de 12 de agosto de 1918, los cuales establecieron que no podían ser denunciados los fondos petroleros reconocidos, en los que se hubiesen invertido capitales y ejecutado obras gravadas con impuestos. Se establecieron ciertas preferencias y estímulos a favor de los exploradores y explotadores de los fondos, entre los cuales estuvo el derecho de seguir en posesión y explotación de los mismos, aun cuando no hubieran hecho ciertas manifestaciones ordenadas por la ley. Para los que estuvieran trabajando se amplió el plazo para la manifestación de impuestos sobre contratos petroleros.

Todos estos decretos y reglamentos normaban la forma de organizar la explotación de la industria petrolera y se fijaron impuestos y regalías que debían pagar al gobierno. La industria petrolera fue puesta en situación semejante a la minera, es decir, con una legislación especial. Se establecieron impuestos y gravámenes, a la vez que se le estimulaba.

Contra esta serie de decretos y reglamentos impositivos la International Petroleum Company interpuso un amparo ante un Juez de Distrito, al que le solicitó la suspensión del acto reclamado de oficio. Sin embargo, la suspensión fue negada y la Suprema Corte confirmó esta negativa. Después no aparecen datos que revelen que el amparo haya continuado y fuese resuelto en el fondo, pero se presume que se dejó sin resolver.

Por lo que respecta a la suspensión del amparo de la International Petroleum Co., la Suprema Corte estimó en su sentencia de 30 de octubre de 1918 que no era el caso de una posible violación de los artículos 21 y 22 de la Constitución, y por ello era improcedente la suspensión de oficio. Pero también era inconducente la suspensión definitiva de los actos reclamados, porque el Presidente de la República—que tenía facultades extraordinarias en el ramo de hacienda— pudo establecer correctamente el pago de impuestos a cargo de la compañía, impuestos cuyo cobro no puede ser suspendido. Tampoco debían suspenderse los trabajos que estaba ejecutando la compañía petrolera. La Corte negó totalmente la suspensión.²

En el amparo casi idéntico de la Seaboard Fuel Oil Co. se reclamaron los mismos actos que en el caso anterior. La sentencia de la Corte de 7 de enero de

² Véase Pallares, *op. cit.*, pp. 505-508.

1919,³ estableció también que no procedía la suspensión de los actos reclamados porque el decreto-ley de 31 de julio de 1918 solamente normaba la explotación de la industria petrolera y la imposición de multas y regalías. El mismo día fue negada la suspensión en términos idénticos a la empresa Pánuco Boston Oil Co. Estos eran autos en la suspensión de los amparos contra actos de la Federación.

En un asunto diverso, relativo a una legislación estatal sobre impuestos, fue dictado el fallo de 2 de mayo de 1919. La compañía de petróleo El Águila pidió amparo contra el decreto 41 de la Legislatura de Veracruz de 11 de enero de 1918 que derogó una concesión hecha a favor de ella para no pagar impuestos.⁴ Indicaba en el amparo que por decreto 54 de 31 de agosto de 1912, dicha Legislatura había otorgado un contrato o concesión de no pagar impuestos, por lo cual el nuevo decreto de enero de 1918 violaba sus estipulaciones y se hacía justicia por sí misma en el convenio y le daba efectos retroactivos a sus actos. En el amparo de fondo que resolvió la Corte estimó que la Legislatura de Veracruz era soberana para legislar y no estaba obligada a respetar una exención de impuestos. El Alto Tribunal expresó que la compañía tampoco tenía un derecho adquirido en virtud del decreto de 1912, sino un privilegio prohibido por la Constitución, de lo cual se desprendía que el decreto de 1918 podía ser aplicado sin que se considerara retroactivo al no violar el artículo 14 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia había ya sentado varios precedentes en el sentido de que la facultad económico-coactiva y el cobro de impuestos eran indispensables para la subsistencia del Estado, por lo cual el amparo era improcedente contra ellos. En la sentencia de 12 de junio de 1918 –Rita Sánchez viuda de Vera– fue expuesta esta tesis: "[...] la misma ley aquí, como en toda la República, da facultad al fisco para proceder contra el moroso [...] y persigue únicamente el sostenimiento del gobierno que, no teniendo rentas propias, vive de los impuestos, sin los cuales le sería imposible subsistir".⁵

Estos principios de la Suprema Corte eran los mismos que había sostenido Vallarta en sus votos, quien estimaba que el amparo era improcedente contra una ley de impuestos, pues ésta era una manifestación soberana del Estado que no admitía un recurso judicial. Contra un impuesto desproporcionado e inequitativo

³ *Ibid.*, pp. 533-535.

⁴ *Ibid.*, pp. 598-600.

⁵ *Ibid.*, p. 394.

—decía Vallarta— sólo cabía el voto electoral que cambiase la integración del Congreso y del Ejecutivo.

La producción de petróleo fue cerca de la cuarta parte de la producción mundial al final del gobierno de Carranza.⁶ El decreto de 31 de julio de 1918 permitió que las compañías petroleras fueran denunciadas por terceras personas y se retiraron los permisos de perforación a las compañías que no se registraron; se exigió un título de propiedad sobre la tierra a los petroleros. El 20 de abril de 1920 se ordenó que quienes desearan concesiones de petróleo en tierras federales debían pagar un impuesto de producción de 20% y cederlas sin concesiones después de diez años, además de renunciar a la protección diplomática. Los impuestos del petróleo eran siete veces más altos en 1920 que en 1917 y los debían pagar las compañías petroleras.⁷

⁶ Meyer, Lorenzo, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero*, 2a. ed., México, 1972, pp. 23-25.

⁷ *Ibid.*, p. 35.

XIII. EL AMPARO CONTRA LOS DECRETOS PETROLEROS EN LA PRIMERA Y EN LA SEGUNDA CORTE SUPREMA

La Primera Corte surgida de la Constitución de 1917, que debía trabajar del 1o. de junio de ese año al 31 de mayo de 1919, fue más enérgica en el rechazo a los amparos de las compañías petroleras que la Segunda Corte Suprema, que debía laborar de junio de 1919 a mayo de 1923.

En *El Universal* de 12 de enero de 1919 apareció: "fue negado el amparo a las compañías petroleras". En realidad había sido negada la suspensión en el amparo a seis compañías: la Mexican Oil Co., Seaboard Fuel Oil Co., la Panuco Boston Oil Co., la Tancochin Oil Co., la Seventeen Oil Co., y un amparo más del abogado Emilio López Guerrero. La suspensión era negada contra los decretos de 31 de julio y su reglamento de 8 de agosto de 1918, así como contra el decreto de 12 de agosto del mismo año. Se trataba del pago de impuestos y de que toda explotación de petróleo debía ser hecha mediante concesión de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Esta Secretaría y la de Hacienda eran las autoridades responsables.

Sin embargo, la suspensión en el amparo contra la Secretaría de Industria tenía la excepción de que no debían ser suspendidos los trabajos de explotación, por violarse en este caso el interés público que consistía en fomentar la economía y también los ingresos fiscales. Así fue como la Suprema Corte se dirigió el 4 de enero de 1919 al Juez de Distrito de Tuxpan, Veracruz, para que no impidiera las explotaciones que estaba haciendo la East Oil Co.

En la sesión de 2 de mayo de 1919 se dictaron dos sentencias de amparo de importancia, que sentaron el precedente del pago de impuestos como una obligación ineludible y las leyes impositivas como una expresión del ejercicio de la soberanía. La primera ejecutoria fue en el amparo de la Compañía Comercial de Puebla y la segunda sobre El Águila, de Veracruz.¹

El Ministro González expuso que esta clase de amparos "se repiten cada vez que los gobiernos de los Estados o de la República tienen necesidad de hacer valer su soberanía y su dominio para cobrar contribuciones e impuestos. Siempre ha sido un error por parte de los causantes suponer que el Estado puede contratar sobre impuestos y contribuciones que tocan directamente a la soberanía del Estado y no al derecho civil". Para este Ministro el Estado actuaba como persona pública al fijar los impuestos –no como persona privada–, por lo cual no podía hacer contratos ni concesiones en esta materia.

El Ministro González opinó que un gobierno puede favorecer a una industria o comercio y conceder privilegios a ciertas empresas. Pero esto no es un derecho adquirido por el privilegiado, sino simples favores que pueden ser revocados discrecionalmente por la autoridad, la cual actúa conforme al derecho constitucional y no conforme al derecho civil. No existen contratos bilaterales en esta materia ni el Estado puede ser obligado a respetar privilegios. Mencionó que lo mismo ocurría en los Estados Unidos, pues Cooley opinaba que lo que un gobierno concede por determinadas circunstancias políticas el siguiente gobierno lo puede revocar si estima que éstas ya no existen.

Para el Ministro González nunca había ni podría haber un contrato o convenio bilateral respecto al cobro de impuestos, pues no se daban derechos y obligaciones recíprocas. Era solamente una exención o gracia que puede retirarse unilateralmente por la autoridad.

La opinión del Ministro González fue aceptada por unanimidad y el Pleno revocó la sentencia del Juez de Distrito de Puebla y negó el amparo a la compañía Comercial de Puebla, S.A.

El caso del amparo de El Águila era el mismo. La Tesorería del Estado de Veracruz se rehusó a recibir un pago impositivo de cuantía menor al fijado anterior-

¹ Véase el Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones taquigráficas.

mente, porque ya había aumentado. El Juez de Distrito de Veracruz negó el amparo. El Ministro Urdapilleta opinó que era semejante a otro asunto ya fallado respecto a la Cía. de Luz y Fuerza y Tranvías de Aguascalientes. El Ministro Martínez Alomía dijo que el amparo de El Águila fue dividido por el Juez de Distrito en dos partes: la que iba contra la Tesorería y la que estaba contra la Legislatura. En un amparo anterior –que quedó firme– el Juez de Distrito había concedido el amparo, pero este fallo no impedía que ahora la Corte Suprema estudiase de nuevo el asunto y negara el amparo a esta empresa petrolera contra los impuestos estatales de Veracruz. El 2 de mayo de 1919 fue negada la protección constitucional a la compañía El Águila.

Cuando comenzó a trabajar la Segunda Suprema Corte de Justicia el 1o. de junio de 1919, los amparos de las compañías petroleras eran muchísimos. Como se ha dicho, las autoridades responsables eran la Secretaría de Hacienda, en cuanto al pago de impuestos, y la Secretaría de Industria respecto a las concesiones o permisos de explotación que debían obtener las empresas conforme al decreto de 12 de agosto de 1918.

La Panuco Boston Oil Co., solicitó amparo ante el Juez de Distrito de la Ciudad de México –domicilio de la responsable– para poder perforar pozos petroleros en terrenos que tenía en arrendamiento mediante contratos celebrados con anterioridad al decreto de 12 de agosto, a lo cual negó el permiso la Agencia de Petróleo y también la propia Secretaría de Industria, que incluso hizo uso de la fuerza pública. La Suprema Corte resolvió que el Juez de Distrito de la Ciudad de México era competente. La suspensión en el amparo debió concederse siguiendo el precedente del caso de la East Oil Co., en el que, como se dijo, se estimó de mayor interés público el no paralizar los trabajos de las compañías.

El 2 de agosto de 1919, los quejosos González Muñoz y hermanos pidieron amparo contra el pago de impuestos estatales de Querétaro. La suspensión fue concedida y se estimó que el embargo practicado en bienes de los quejosos garantizaba el interés fiscal. Lo mismo ocurrió con el amparo de la Compañía de Luz y Fuerza Motriz, S.A., contra el gobernador y la Legislatura del Estado de Puebla, que por decreto de 6 de abril de 1919 revocaron un convenio que existía desde el 31 de marzo de 1904. El Ministro Moreno estimó que estaba garantizado el interés fiscal del gobierno poblano al haber embargado la Compañía de Necaxa y que por esta razón podía concederse la suspensión sin necesidad de depósitos. El Ministro González expresó que la compañía pedía la suspensión no sólo contra el remate

sino contra todo el procedimiento fiscal, en cuyo caso debería hacerse un depósito y no garantizar mediante embargos el interés fiscal, pues había dudas sobre el derecho de propiedad en Necaxa y podrían surgir tercerías. Al ser votado el negocio prevaleció la tesis de que bastaba el embargo y no había necesidad de hacer depósitos para garantizar el interés fiscal.

Estos dos asuntos de amparo contra impuestos revelan que comenzó a cambiar el criterio de la Segunda Corte Suprema para ser más accesible a los intereses de las compañías petroleras que impugnaban el pago de impuestos. Esto se confirma por la sesión de 25 de agosto de 1919, en la que el Pleno conoció de la petición del Departamento Consultivo de la Secretaría de Hacienda en el sentido de que no "fuesen festinados" o resueltos prontamente los amparos de las empresas de petróleo.

XIV. EL CONFLICTO JURÍDICO SOBRE EL PETRÓLEO ENTRE 1919 Y 1921

 El 14 de agosto de 1919 el Pleno discutió sobre el número tan grande de amparos sobre el petróleo y el Ministro González expuso que eran de urgente resolución. Los amparos se dirigían principalmente contra los decretos de 19 de febrero, 10. y 8 de julio y 12 de agosto de 1918, sobre el pago de contribuciones sobre fundos petroleros. Advirtió que estos amparos eran de suma importancia nacional e internacional y que deberían ser resueltos por lo menos cinco para sentar jurisprudencia, a más tardar para principios de septiembre. Los casos más antiguos eran el de la Mexican Oil Company, la Richmond and Co., la Compañía de Petróleo La Libertad, la Texas Company y la East Oil Co., que como eran casi iguales, podían resolverse juntos antes del 5 de septiembre.¹

En la sesión de 25 de agosto de 1919 el Pleno conoció de una promoción de la Secretaría de Hacienda –Departamento Consultivo– en la que pedía que se le diera vista de cada asunto para alegar. Lo hacía como autoridad responsable. El Ministro González propuso dar un plazo breve a esta autoridad para su exposición de alegatos. Pero entonces se dio cuenta también con otro escrito de esta Secretaría de que los amparos petroleros no tuviesen preferencia ni fuesen festinados, es decir, que no se violentase su resolución. El Ministro González aprobó

¹ Estas discusiones aparecen en el Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones taquigráficas.

esta petición y dijo que existía ya el acuerdo de que estos casos fuesen resueltos. Conforme a la opinión del Ministro Urdapilleta sí debería oírse con cuidado a la Secretaría de Hacienda. Entonces se aprobó que en cada amparo hubiese por lo menos tres días para producir alegatos a partir de la notificación.

Los Ministros deseaban conocer los pormenores de los problemas petroleros y solicitaron a la Secretaría de Industria y Comercio, el 26 de agosto, una colección completa del *Boletín del Petróleo*.

El 29 de agosto el Ministro González rindió ante el Pleno un informe redactado por él y por los Ministros Alcocer y Flores. El informe contenía una reseña y clasificación de los amparos de las compañías petroleras. Había tres tipos de amparos: el primero contra leyes; el segundo contra denuncias admitidas por la Secretaría de Industria y Comercio, y el tercero contra la negativa a la perforación de pozos en terrenos arrendados. Eran 158 amparos en total.

En la misma sesión el Ministro Flores formuló un programa de estudio de los amparos de acuerdo con los problemas jurídicos, a reserva de que se modificara a medida que se profundizase la investigación. Solicitó que fuese integrada una comisión diferente sobre este programa de estudio, para cada tipo de amparo. Entonces el Pleno aprobó que no fuesen comisiones diferentes, sino la misma de los Ministros González, Alcocer y Flores. El Ministro Alcocer aceptó hacer el estudio, aunque advirtió que después se excusaría de fallar, pues había estado con anterioridad en una comisión de abogados que formuló los informes previos.

Puede advertirse que los amparos petroleros no fueron festinados y que su estudio se hizo con toda minuciosidad y calma.

El problema principal planteado por las compañías extranjeras consistió en que ellas estimaban como injustas las leyes y los decretos en el pago de impuestos y derechos sobre la explotación y venta de petróleo. Pero también el que se les exigieran requisitos no previstos en leyes anteriores para la venta de terrenos con recursos de hidrocarburos. Uno de esos requisitos consistía en que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo estaba exigiendo permisos o concesiones para explorar y explotar el petróleo en cada lote específico. Esta exigencia tenía por objeto fincar las bases para el pago de impuestos y regalías y tenía como base el dominio directo de la nación sobre los hidrocarburos.

Con anterioridad a la Constitución de 1917 estuvieron en vigor el Código de Minería de 1884, la Ley de Minería de 4 de junio de 1902 y otra ley minera de

25 de noviembre de 1909. Estas leyes facultaban al dueño de un terreno para explorar y explotar libremente el petróleo sin necesidad de ningún permiso gubernamental y para vender o transmitir con absoluta libertad lotes de terreno –como cualquier bien en el comercio– a título oneroso o gratuito.

El párrafo IV del artículo 27 de la Constitución nacionalizó el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. Con apoyo en este párrafo el Ejecutivo exigió el pago de regalías, así como de impuestos y derechos a los particulares. Las compañías interpusieron numerosos amparos en contra de estos pagos e hicieron valer muchos argumentos. La fracción IV de este artículo decía así:

IV. Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria [...] los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carbonos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Un concepto constante en la multitud de amparos consistió en que el párrafo IV de la Constitución violaba el artículo 14 de la propia Carta Suprema, pues era retroactivo al afectar propiedades y posesiones adquiridas con anterioridad, las cuales no estaban sujetas a pago alguno. Este concepto fue rechazado por las autoridades responsables conforme a la tesis de que la Constitución no podía ser inconstitucional y que el principio de la retroactividad tenía como excepción precisamente dicha fracción IV del artículo 27 constitucional.

Otro argumento esgrimido expresaba que eran inconstitucionales las facultades extraordinarias que tuvo en el ramo de hacienda el Presidente de la República, Venustiano Carranza y que los decretos de impuestos de 1918 no sólo eran de la responsabilidad de la Secretaría de Hacienda, sino también de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, porque ésta exigía títulos y permisos. Esta Secretaría no estaba comprendida en el ramo de hacienda y respecto a ella no había facultades extraordinarias, por tanto, los decretos expedidos bajo el uso de facultades extraordinarias abarcaban un campo mucho mayor que el de hacienda.

Este argumento fue rechazado en el informe justificado, por considerar que el mismo Congreso, mediante ley de 30 de diciembre de 1918, aprobó el uso de facultades extraordinarias y ratificó todos los decretos de 1918 expedidos en el ramo del petróleo. Mientras tanto, los meses transcurrieron sin que la Suprema Corte resolviera estos amparos en cuanto al fondo.

Según el abogado Salvador Mendoza, el primer amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia fue a la Texas Company of Mexico, S.A., contra actos del Presidente de la República y de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Este fallo es de 30 de agosto de 1921. Con anterioridad no se había concedido ningún amparo y se habían negado las suspensiones de los actos reclamados. El precedente que sustentó la Suprema Corte fue importantísimo. El tribunal continuó apoyando los antiguos argumentos respecto a la no retroactividad de la fracción IV del artículo 27 de la Constitución y respecto al correcto uso de las facultades extraordinarias en el ramo de hacienda.

Pero la Corte estimó de aplicación retroactiva las atribuciones de la Secretaría de Comercio, Industria y Trabajo en cuanto desconocía operaciones de venta en terrenos efectuados con anterioridad al 1o. de mayo de 1917, fecha en la que entró en vigor la Constitución. Esta Secretaría, fundándose en el decreto de 8 de agosto de 1918, expidió un título a favor del señor Rafael Cortina sobre un terreno que había sido adquirido con anterioridad por la Texas Oil Company, o sea, que privaba a ésta de su propiedad adquirida el 21 de septiembre de 1917 del señor Manuel S. Ravisé, propietario del terreno desde el 28 de abril de 1917.

La compra que hizo el causante de la quejosa, Texas Oil Company, había sido sobre el lote de terreno Zacamixtle, con la facultad de buscar petróleo y explotarlo conforme a las leyes promulgadas con anterioridad a la Constitución de febrero de 1917. Por tanto, la Secretaría de Comercio, Industria y Trabajo no podía legalmente expedir un título a favor de otra persona que adquirió con posterioridad.

Los periódicos comentaron que esta sentencia de la Suprema Corte era fundamental para que el gobierno de los Estados Unidos reconociera al nuevo régimen del Presidente Álvaro Obregón.

XV. LA CORTE FAVORECE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y LA PROPIEDAD NACIONAL SOBRE LOS RECURSOS MARÍTIMOS

La Suprema Corte conoció del amparo del señor Adolfo Boglio Manzanilla contra actos del presidente municipal de Chechún, Yucatán, quien ordenó que fueran entregados a varios vecinos parte de los terrenos de una hacienda de su propiedad. Este acto no obedecía a decretos agrarios, sino a una circular de la Secretaría de Gobernación del año 1917, cuando el país tenía extrema necesidad de aumentar la producción de cereales y había terrenos sin cultivar. La circular había ordenado a los gobernadores de los Estados que dictaran todas las disposiciones necesarias para el trabajo de estos terrenos sin cultivo y que los labradores repartieran la cosecha o los frutos con los propietarios.

En la sesión de 23 de julio de 1919 el Pleno conoció del amparo solicitado por el señor Boglio Manzanilla. Los Ministros estuvieron de acuerdo en que la circular de la Secretaría de Gobernación había obedecido a razones del alto interés público, pues era necesario aumentar por todos los medios la producción de cereales para la alimentación de los habitantes de la República. El Presidente de la Corte, Ernesto Garza Pérez, expuso que esta medida tuvo el carácter de provisional y obedecía a circunstancias excepcionales que existían en 1917, pero al cambiar la situación en 1919, lo más conveniente era negar la suspensión y revocar el auto del Juez de Distrito que la había concedido.¹

¹ Libro de Actas del Tribunal Pleno. Versiones taquigráficas.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

El Ministro Alcocer dijo que seguramente ya habían desaparecido esas circunstancias de emergencia y lo más prudente era evitar la agitación entre los propietarios y campesinos, por lo cual sí debía concederse la suspensión.

El Ministro Sabido opinó lo contrario, pues estimó que las condiciones de Yucatán eran muy especiales y diferentes a las del resto de la República. En ese Estado las dos terceras partes de los cereales que se consumen son importadas de los Estados Unidos y sus comunicaciones con el centro de México son pésimas. Por tanto, la circular de la Secretaría de Gobernación seguía teniendo mucho valor: "menos mal si se pudiera llevar cereales del interior de la República; nosotros damos este provecho a los Estados Unidos y el maíz que se consume es de mala calidad". El propio Ministro hizo notar que había mala fe del quejoso en el amparo, pues los "terrenos fueron entregados desde junio; se practicó la tumba, se prepararon los terrenos y ya en el momento de ir a sembrar, el propietario, que es muy vivo en estas cosas, aprovechó el trabajo de los jornaleros y dijo: ya lo sembraron para mí y me aprovecho del trabajo de estos hombres".

La hacienda del quejoso quedaba en las afueras de la villa de Maxcanú y era henequenera, lugar donde casi no se cultivan cereales. Ante estas observaciones del Ministro Sabido, se negó por unanimidad la suspensión del amparo en la misma sesión de 23 de julio.

La Suprema Corte continuó con la tradición histórica de conocer de todos los asuntos ubicados en cualquier lugar de la República. En la sesión de 5 de julio de 1919 resolvió sobre la suspensión en el amparo pedido por el señor Miguel L. Cornejo, quien había celebrado un contrato con la Secretaría de Fomento para la explotación de la concha perla en Baja California. Esta Secretaría declaró caduco el contrato concesión.

El Ministro Urdapilleta opinó que había muchas clases de contratos de concesión: las "leyes contratos" que reglamentan y conceden servicios públicos como la fuerza eléctrica, los ferrocarriles, etc., y otros en que eran concesionadas la explotación de bienes de la Federación, siendo éstos de dos clases, los bienes de uso público y los que administra la Federación. La explotación de ciertas riquezas naturales como la concha perla, es de aquellas en que el Estado está al mismo nivel de un particular y así celebra contratos. Por ello debía ser concedida la suspensión en el amparo pedido por el concesionario, ya que no se violaba el interés público. Para este Ministro la concesión era sobre bienes muy distintos del petróleo u otros semejantes, en donde hay interés del país y del Estado. Éste actuaba como particular en la explotación de la perla.

El Ministro González –antiguo constituyente de Querétaro– opinó en contra de Urdapilleta. Expuso que todo lo relativo a aguas marítimas y territoriales, a playas, contratos de pesca y su explotación era del dominio inalienable de la Nación. El ministerio respectivo puede dar una concesión, pero como un favor y cuando ya no se desea hacer el favor cesa la concesión. Por tanto, debía negarse la suspensión en el amparo solicitado por el Sr. Cornejo, pues el Estado sería perjudicado. Reiteró que las concesiones para explotar perlas, camarón, conchas, etc., pertenecen a la Nación. Los permisos otorgados por el general Porfirio Díaz eran interminables y se traspasaban como bienes privados entre familias, pero eso debía terminar. La concesión del camarón que existía en Nayarit a favor de un Sr. González, como cesionario de unos chinos o japoneses era onerosa para la República, pues generaba miles de pesos anuales que debían ser a favor de la Nación.

Ante los argumentos del Ministro González, el Magistrado Urdapilleta le dio la razón y expuso que sería incorrecto admitir la suspensión sin fianza o con una fianza de una suma enorme para garantizar los daños a la Nación. En la sesión de 12 de julio de 1919 fue negada por unanimidad la suspensión en el amparo al concesionario de la explotación de la concha perla.²

² *Ibid.*

XVI. EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES POLÍTICAS OTORGADAS A LA CORTE POR EL PÁRRAFO III DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN, EL CASO GUANAJUATO



El párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución decía lo siguiente:

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Este precepto del proyecto de Carranza fue aprobado por la Segunda Comisión y después, sin discusión, por el Constituyente de Querétaro en la sesión de 20 de enero de 1917 y aparece en el texto promulgado el 5 de febrero.

El primer punto era consecuencia de que el Pleno asumiera el derecho de designar a Jueces y Magistrados federales, lo que implicaba que también tuviere la responsabilidad de que la justicia fuese pronta y expedita.

En este punto coincidieron muchos abogados de la época, como Aquiles Elorduy. Además, había profunda tradición histórica —a la que se dio forma en este

párrafo del proyecto de Carranza– respecto a la actuación de oficio de la Suprema Corte de Justicia en las graves materias políticas a que se refiere esta sección tercera del artículo 97. Históricamente el Pleno había actuado de oficio durante el siglo XIX –hasta la reforma constitucional de 1900– debido a que tuvo en su seno a dos importantísimos funcionarios: el fiscal y el procurador general de la Nación. Además, hasta 1882 el Presidente de la Corte había sido vicepresidente de la República.

El fiscal del Alto Tribunal –que estaba en su seno– hacía pedimentos conforme a la tradición española y a la Constitución de Cádiz de 1812 y también conforme a la de 1824. Por ejemplo, desde Toluca, el 18 de septiembre de 1847, el fiscal José María Casasola –un gran jurista conservador– pidió al Pleno que el Tribunal reorganizara al desintegrado gobierno de Antonio López de Santa Anna y que Manuel de la Peña y Peña –Presidente de la Corte– lo reemplazara como Presidente de la República por estar ausente. Pidió que continuara la lucha contra la invasión norteamericana. Fue así como la Suprema Corte se instaló en Querétaro y también el gobierno de la República Mexicana.¹

La Constitución de 1857 estableció dentro de la Corte Suprema dos funcionarios: el fiscal y el procurador general de la Nación, los cuales podían de oficio hacer pedimentos para que la Corte actuara en cuestiones graves, tanto judiciales como políticas. En octubre de 1876, el fiscal Manuel Alas pidió al Pleno declarar la nulidad del proceso electoral para el cual fue reelecto el Presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, debido a graves vicios, y la Corte así lo hizo.²

El 1o. de julio de 1879, el Ministro Ezequiel Montes refirió los graves asesinatos cometidos en Veracruz por el gobernador Luis Mier y Terán. Entonces el fiscal, Eligio Muñoz, pidió al Pleno que la Corte interviniera para hacer respetar los derechos del hombre, en virtud de no haber suspensión de garantías. La Corte giró un oficio al Ejecutivo para que se diera todo el apoyo al Juez de Distrito –el 2 de julio de 1879– para impedir que los asesinatos continuaran y que el Gran Jurado

¹ Véase *La Suprema Corte de Justicia a Medios del siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1987, p. 131.

² *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989, pp. 269 y ss.

Nacional procediera contra el gobernador. El Juez de Distrito, el licenciado Zayas Enríquez, valientemente se opuso a la orden de Díaz: "mátalos en caliente".³

En abril de 1886 hubo graves y escandalosos incidentes en Campeche, por dos motivos: un gran contrabando en el vapor *Fortunat* y la carencia de justicia federal debido a que el Juez de Distrito, Perfecto Montalvo, fue acusado de "robo de una muchacha". La Suprema Corte de Justicia encomendó al procurador general, Eduardo Ruiz, hacer una investigación. También el Presidente Porfirio Díaz tuvo conocimiento de estos acontecimientos y Ruíz emprendió personalmente el viaje para conocer la conducta del Juez federal y el contrabando.⁴

Cuando estalló la Revolución hubo un estudio de estos hechos históricos para reestructurar al Poder Judicial Federal. Fue así como la Confederación Cívica Independiente propuso conferir a la Suprema Corte las facultades que se plasmaron en la fracción III del artículo 97 de la Constitución. Esta confederación –en la que participaron distinguidos juristas como José Diego Fernández y Fernando González Roa– propuso en octubre de 1914 un texto con ideas semejantes a las que recogieron los abogados Macías y Rojas en la iniciativa de Carranza de 10. de diciembre de 1916.⁵

Fue así como la Suprema Corte empezó a conocer de algunos problemas electorales y de posible violación a las garantías individuales por parte de ciertos gobernadores. En varias ocasiones utilizó sus facultades discrecionales que se sentían agraviadas. Un caso de suma importancia fue el de diciembre de 1918 contra el gobernador Agustín Alcocer, del Estado de Guanajuato. El jueves 18 de diciembre el *Excelsior* publicó las siguientes conclusiones a las que llegó la comisión investigadora designada por el Pleno de la Corte integrada por los abogados Aquiles Elorduy, José I. Novelo y Heredia:

El gobernador de Guanajuato, Lic. Agustín Alcocer, ha violado la Constitución General de la República. El propio funcionario cometió actos ciertamente encaminados a lograr la imposición de determinadas personas para diputados de la Legislatura del Estado.

La Diputación Permanente de Guanajuato ha cometido actos violatorios del voto público en aquella entidad.

³ *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo*, México, Poder Judicial de la Federación, 1990, p. 416.

⁴ *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo*, México, Poder Judicial de la Federación, 1991.

⁵ González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1979, p. 41.

Éstas son, entre otras, las conclusiones a que ha llegado la comisión investigadora que designó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la acusación que en contra del gobernador presentaron numerosos guanajuatenses.

Las conclusiones a que llegan los licenciados Elorduy, Novelo y Heredia son las siguientes:

I. Son anticonstitucionales la fracción II del artículo 53 y las fracciones XVI y XXIV del artículo 56 de la Constitución de Guanajuato, porque violan los artículos 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Federal, y sus autores son reos de los delitos de que habla la ley de 3 de noviembre de 1870 en su artículo primero.

II. El gobernador de Guanajuato, licenciado Agustín Alcocer, al promulgar los artículos de la ley a la que se refiere el inciso anterior, infringió los artículos 39, 40, 41, 115, 108, 115, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal y por lo tanto, se constituyó en reo de los delitos de que habla el artículo 1 de la ley de 3 de noviembre de 1870.

III. El gobernador de Guanajuato, licenciado Agustín Alcocer, cometió actos directa o indirectamente encaminados a lograr como logró, la imposición de determinadas personas para diputados a la Legislatura del Estado; violó con ellos los artículos constitucionales citados en los incisos anteriores; por lo tanto, se constituyó en reo de los delitos de que habla el artículo 1 de la ley de 3 de noviembre de 1870.

IV. Los miembros de la Diputación Permanente de la XXIV Legislatura del Estado de Guanajuato, cometieron actos violatorios del voto público en el Estado de Guanajuato, verificando también la imposición y fraude a que se refiere el inciso anterior e infringieron con ello los artículos 39, 40, 41, 49, y 115 de la Constitución Federal, y se constituyeron reos de los delitos de que habla el artículo 1 de la ley de 3 de noviembre de 1870.

V. El gobernador de Guanajuato, licenciado Agustín Alcocer, no cometió las violaciones a las garantías individuales de que se quejan los denunciantes.

Desde hoy, la Suprema Corte se encargará de discutir este interesante asunto, ya que ayer solamente se dio lectura al informe.⁶

El Pleno había conocido del problema de Guanajuato desde septiembre de 1918 y en un principio designó como encargado de la comisión que investigara la

⁶ *Excelsior*, jueves 19 de diciembre de 1918, pp. 1 y 7.

violación del voto público y de algunas garantías individuales al Magistrado del Segundo Circuito con sede en Querétaro. Sin embargo, el 13 de diciembre el Pleno ordenó a este Magistrado regresar a su trabajo y designó a tres abogados de renombre para que efectuaran la investigación. El 17 de diciembre los licenciados Aquiles Elorduy y José I. Novelo –que habían sido diputados renovadores en la época de Madero– informaron por escrito al Pleno el resultado de sus investigaciones.⁷

El 19 de diciembre de 1918 el Pleno leyó todo el caso, comenzando con la lectura de la denuncia que había hecho un señor F. S. Mancilla y muchos otros guanajuatenses contra el gobernador Alcocer.

El 19 de diciembre de 1918 el Pleno de la Suprema Corte tomó el siguiente acuerdo propuesto por los Ministros Martínez Alomía y Colunga:

Primero. Hágase saber a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Guanajuato, y a los señores F. S. Mancilla y socios, que la comisión que esta Suprema Corte envió a dicho Estado, en cumplimiento del acuerdo de catorce de septiembre último, ha presentado ya el expediente donde constan las diligencias que practicó en el desempeño de su misión; y que la Corte ha acordado que dicho expediente quede en la Secretaría por el término de diez días comunes, a disposición de los interesados, para que puedan imponerse del mismo, si lo desean, y hacer las observaciones que crean convenientes a sus derechos,

Segundo. Transcurrido dicho término, hayan o no ocurrido a esta Corte los interesados, pásense los autos por diez días al Procurador General de la República.

Tercero. Esta providencia se comunicará por oficio certificado a la Legislatura y al gobernador de la misma entidad.

Este acuerdo fue tomado después de una larga discusión en la que intervinieron casi todos los Ministros. Truchuelo expuso que este dictamen de los comisionados podía ser criticado por intervenir en los asuntos internos de un Estado y que la Corte estaba expuesta a un desaire de la Legislatura y del gobernador de Guanajuato. El Ministro Colunga dijo que ya se habían dirigido comunicaciones a la Legislatura y al gobernador y que la comisión investigadora había tropezado con muchas dificultades y obstáculos. De los tres comisionados solamente uno, el abogado Heredia, había dictaminado en favor del gobierno de Guanajuato, contra

⁷ Libro de Actas del Tribunal Pleno, revisión taquigráfica de diciembre de 1918.

los votos de Elorduy y de Novelo. Un Juez del Estado los había atendido y fue cesado en el cargo, pues la Legislatura lo entendió como una falta de respeto.

Los Ministros discutieron el alcance del informe de la comisión y de lo que deberían hacer con él. El Ministro Cruz leyó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución e indicó que se limitaba a señalar los fines de una averiguación, mas no los resultados. Pero, lógicamente, la consecuencia es fincar responsabilidades, las cuales deben ser edificadas por la autoridad competente conforme a la Constitución y no por la Corte. El Ministro González expuso que las facultades del Tribunal en esta materia eran políticas y debían averiguar violaciones al voto público y a las garantías individuales con toda amplitud; pero eso no incluía la atribución de juzgar como presunto reo o como reo al gobernador. Por eso lo único que debía hacerse era dar a conocer a todos los interesados el dictamen de la comisión. El Presidente del Alto Tribunal dijo que el gobernador no había reconocido jurisdicción a las actuaciones de investigación ni tampoco la Legislatura, pero que ello no era un obstáculo.

El Ministro Cruz dijo que Maximiliano de Austria no había reconocido jurisdicción alguna al consejo de guerra que lo juzgó en Querétaro y, sin embargo, éste actuó y sentenció después de oír sus alegatos, por lo que lo mismo debía hacerse en este caso y bastaba con que el gobernador de Guanajuato fuese oído. Todas las partes debían ser oídas, aunque fueran irrespetuosas, dijo Truchuelo.

Para el Ministro González, el artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución daba facultades de investigación o de averiguación a la Suprema Corte para estudiar y comprobar hechos, pero no para acusar, pues sólo debía remitir la información a la Cámara de Diputados. El Ministro Pimentel expuso que sólo cabía dar a conocer a todas las partes interesadas el resultado de la investigación por un cierto plazo, tanto a los querellantes como los presuntos acusados, para que expusiesen lo que a sus derechos convenga. No se trataba de un traslado, sino de dar la oportunidad de alegar.⁸

Este asunto causó fuerte impacto en la opinión pública y en el presidente de la República. Venustiano Carranza estimó el 1o. de septiembre de 1919, en su informe ante el Congreso, que el nombramiento de comisionados que hizo la Suprema Corte el 14 de octubre de 1918, gozando del arbitrio constitucional para averiguar

⁸ *Idem.*

las violaciones al voto público en la renovación del Congreso de Guanajuato, originó en la práctica algunas dificultades, contribuyendo a exacerbar la agitación política en aquella entidad; pero las diferencias de opinión que llegaron a plantearse entre los Poderes, se han mantenido dentro del espíritu de armonía que debe unirlos.

La Suprema Corte solicitó del Ejecutivo toda clase de facilidades y de garantías para el desempeño de las funciones de la comisión. En respuesta al Alto Tribunal, el Ejecutivo dijo que se veía compelido a manifestarle que el acuerdo de investigar la violación del voto público en las elecciones que se aluden, envolvía en su concepto una invasión de la soberanía de aquella entidad federativa, porque el fin propuesto en el caso concreto no justificaba el medio ilegal que se empleaba; sin embargo de este parecer, giraba las órdenes conducentes para que se atendiera diligentemente a los comisionados.⁹

En 1919 el Presidente Carranza sometió al Congreso la reforma del artículo 97, párrafo III, de la Constitución, aunque sin éxito.

⁹ Informe del Presidente Venustiano Carranza de 1o. de septiembre de 1919.

XVII. INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Y LA CRISIS PRESIDENCIAL DE 1919

n el informe que el Presidente Carranza rindió al Congreso el 1o. de mayo de 1919, al abrir sus sesiones extraordinarias, expuso que el Senado ya había aprobado su iniciativa de reformas al artículo 73, fracción VI, de la Constitución, con objeto de que el régimen municipal de la Ciudad de México estuviese regido por un consejo con las funciones que determinara la ley. Era su idea que la Ciudad de México debía tener un régimen especial y excepcional dentro de la regla del municipio libre, pues allí residían los Poderes de la Unión, pero los municipios eran pobres y no se podían mantener las grandes necesidades económicas de la capital. Además, existían vicios electorales difíciles de corregir que relajaban la vida cívica en la ciudad capital y era injusto aumentar los impuestos municipales. Recordó que en su proyecto de Constitución presentado ante el Congreso de Querétaro, la Ciudad de México quedaba separada del régimen del municipio libre del resto de la República.

En este mismo informe, el Presidente de la República expresó por primera vez la necesidad de suprimir las atribuciones políticas que el artículo 97, fracción III, de la Constitución otorga a la Suprema Corte:

En la creencia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría investigar convenientemente las irregularidades del voto público, el artículo 97 del Proyecto de Reformas presentado por la Primera Jefatura al Congreso de Querétaro, atribuía a la misma Corte la facultad de nombrar comisionados que averigüen los delitos contra el sufragio efectivo,

bastando, para la respectiva designación, que los Magistrados lo estimaran procedente. Los ciudadanos diputados constituyentes juzgaron útil la aprobación del citado artículo, que entró a integrar la Carta Magna.

Pero el Ejecutivo se ve en caso de proponer que sea suprimida tal atribución, pues los hechos posteriores han evidenciado que aparte de producir el resultado último de que la Suprema Corte se convierta en el árbitro de la elecciones, confunde la órbita judicial con la electoral, presupone que el Magistrado puede prescindir del temperamento político para conocer libre de todo prejuicio los problemas del sufragio efectivo, y pasar por alto la imposibilidad de substraerse de las influencias políticas para averiguar las violaciones al voto, como fuera de desearse, según la ley. Además, la injerencia de la Suprema Corte ha estado comprometiéndolo la armonía de las relaciones entre el Poder Federal y los locales.

Además de esta iniciativa de reforma constitucional, el Presidente Carranza presentó otra respecto al régimen político de los estados de la República para fortalecer la unidad nacional y evitar los localismos o excesos de provincialismo, pues el artículo 115, fracción III, de la Constitución, exigía un mínimo de cinco años de residencia para poder ser elegido gobernador. Expuso entonces en el informe de 1o. de mayo de 1919:

En cuanto al requisito de cinco años de vecindad impuesto por los gobernadores, además de ser ostensiblemente violatorio de la soberanía local, es arbitrario en duración y fomenta de manera perniciosa la idiosincrasia provincialista de nuestro pueblo. De hecho los electores no favorecen con su voto sino a las personas cuya residencia en la comarca de que se trate, no garantiza los intereses colectivos, y resultaría más en consonancia con el sistema de gobierno de México y con el derecho civil, que fija las reglas de domicilio, dejar a las Constituciones locales la capacidad de señalar el tiempo que un ciudadano que no sea hijo del Estado debe vivir en él para poder figurar como candidato a su gobierno. La naturaleza restrictiva del artículo en cuestión es tal que llega a establecer que los cinco años de vecindad han de ser inmediatamente anteriores a la elección.

A fin de que sean aprovechables los servicios de los mexicanos en cualquiera región del país con la cual se hayan ligado, sin las caprichosas limitaciones apuntadas antes, el Ejecutivo juzga inevitable la reforma de la fracción III del artículo 115, en los términos de la iniciativa que oportunamente enviará al honorable Congreso.

No aparece en las sesiones de este periodo extraordinario que hayan sido aprobadas las anteriores iniciativas de reforma constitucional, sino que fueron

dejadas al estudio y, en su caso, a la aprobación de la XXVIII Legislatura que principiaría sus labores el 1o. de septiembre de 1919. En el informe de 1o. de mayo de ese año, el Presidente Carranza hizo referencia a la urgencia de aprobar la ley de amparo.

En dicho informe expuso Carranza:

La Ley de Amparo seguramente merecerá el especial estudio del H. Congreso para que esta institución, cuyos orígenes se remontan entre nosotros al segundo tercio del pasado siglo, rinda todos los frutos que es lógico esperar de su excelencia, consolidando desde luego los fallos, por medio de una jurisprudencia formal, toda vez que anteriormente el amparo, aunque hacía respetar las garantías individuales, no fijaba la interpretación de las leyes federales cuando éstas debían aplicarse por un tribunal del orden común, porque la sentencia de amparo no modificaba la dictada por dicho tribunal. El recurso de súplica, consagrado por el artículo 104 de la Constitución de 1917, contribuirá a remediar este mal, mediante la Ley de Amparo que aprueben las Cámaras.

En el informe de 1o. de septiembre de 1919, el Presidente de la República, Venustiano Carranza, insistió en la reforma al artículo 3 de la Constitución para que quedase en los términos de su proyecto presentado el 1 de diciembre de 1916 ante el Constituyente de Querétaro y quedase el principio de libertad de enseñanza sin otra restricción que la moral y el orden, debiendo estar sujetos a inspección oficial los planteles privados, "para los fines de unidad didáctica y de higiene". También refirió que desde diciembre de 1918 se estudiaba la reforma al artículo 130 de la Constitución, para mantener la libertad de conciencia y para que la disciplina externa del culto religioso "se ejerza con un propósito de respeto a la estructura íntima de las religiones".

Volvió a insistir el Presidente Carranza en su informe de 1o. de septiembre de 1919 en la necesidad de "suprimir en la Suprema Corte de Justicia la peligrosa atribución de averiguar las violaciones al voto popular [...]".

El Presidente reiteró su iniciativa con objeto de reformar el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución y manifestó expresamente que la intervención de la Suprema Corte en el caso de Guanajuato había sido muy desafortunada. Sin embargo, esta iniciativa de reforma constitucional no fue aprobada. El 13 de octubre de 1919, en la Cámara de Diputados fue conocida la denuncia presentada por algunos diputados del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que varios

ciudadanos estaban violando la Constitución Federal. La primera Comisión de Puntos Constitucionales propuso a la Cámara que la denuncia fuese turnada a la Suprema Corte.¹

Estos hechos revelan que a fines del gobierno de don Venustiano Carranza existió la convicción de que la Suprema Corte debía continuar ejercitando las atribuciones del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución, a pesar de que éste estimaba que ello no era conveniente.

La XXVIII Legislatura de la Unión, que principió a laborar el 1 de septiembre de 1919, era abiertamente opuesta a Venustiano Carranza pues los diputados simpatizaban con Álvaro Obregón. El 3 de septiembre varios diputados excitaron a la Cámara para que fuese discutida la iniciativa presentada desde el año anterior de 1918 –por algunos diputados de la XXVII Legislatura– para cambiar la forma de gobierno de presidencial a parlamentario, lo cual restaría facultades al Ejecutivo.

El 11 de septiembre de 1919 la Cámara de Diputados también rechazó otra iniciativa de reforma constitucional del Presidente Carranza. Éste propuso cambiar el texto del artículo 3o. de la Constitución, pues "el padre de familia [...] puede contraer pactos privados con profesores particulares". Las comisiones unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y Primera de Instrucción Pública aprobaron la iniciativa de Carranza para que el artículo 3o. quedara así:

Es libre el ejercicio de la enseñanza; pero ésta será laica en los establecimientos oficiales de educación y laica y gratuita la primaria superior y la elemental que se impartan en los mismos. Los planteles particulares de educación estarán sujetos a los programas e inspección oficiales.

Sin embargo, esta otra iniciativa de reforma constitucional no fue aprobada y el 22 de septiembre la Cámara de Diputados aprobó manifestar al Ejecutivo que no le reconocía el derecho de veto, pues el artículo 89 de la Constitución –que enumera las facultades del Ejecutivo Federal– no lo menciona.

El 25 de septiembre la Cámara de Diputados manifestó su desagrado al Lic. José Natividad Macías, persona muy cercana a don Venustiano, pues como Rector de la Universidad Nacional era un reaccionario "que cobija a mochuelos".

¹ *Diario de Debates*, XXVIII Legislatura, Cámara de Diputados.

El 13 de octubre de 1919 empezaron en la Cámara las discusiones sobre las facultades extraordinarias que habían sido otorgadas al Ejecutivo en el ramo de hacienda por el decreto de 8 de mayo de 1917. Varios diputados expusieron que se creó un régimen absolutista e incluso el diputado Espinosa atacó al secretario de Hacienda, Luis Cabrera. Expuso que Carranza era un reaccionario que estaba apoyando al clero y al capital, que había presentado la iniciativa de reforma al artículo 3o., que dio amnistía al arzobispo de Guadalajara, Orozco y Jiménez, y que había permitido el ingreso de sacerdotes extranjeros.

El 21 de octubre de 1919 fue aprobada por la Cámara de Diputados la derogación de las facultades extraordinarias en el ramo de hacienda que había tenido el Ejecutivo. De esta suerte, la posición del Presidente Carranza quedó debilitada.

Carranza reconoció que había graves problemas políticos derivados de la falta de credibilidad en las elecciones, tanto locales como federales y que había estados que vivían fuera del orden constitucional, por lo cual se habían designado gobernadores provisionales en Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Tabasco. Pero Carranza sostuvo que el sufragio, aunque creaba efervescencia, debía mantenerse y era preferible a la dictadura:

Las elecciones en el Distrito Federal y en los Estados, no obstante su efervescencia, indican que sean los que fueren los defectos del sufragio popular, es moralmente imposible restablecer el antiguo sistema dictatorial en el cambio de autoridades, y esta sola evidencia implica el arraigo de una de las principales conquistas revolucionarias que el gobierno se congratula en consignar.

Carranza había sido declarado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el cuatrienio del 1o. de diciembre de 1916 al 30 de noviembre de 1920 [...] por haber obtenido mayoría absoluta de los sufragios emitidos en [las elecciones verificadas en la República el segundo domingo de marzo de 1917]". El decreto del triunfo electoral lo hizo la XXVII Cámara de Diputados, constituida en Colegio Electoral el 26 de abril de 1917. Por ello Carranza era consciente de que debería llevarse a cabo el proceso electoral para Presidente de la República en 1920. El 15 de enero de 1919 recomendó que la lucha principiara a fines de ese año, pues de hacerse antes, en su opinión, "amenazaba absorber, en términos prematuros, la atención indispensable de los servicios públicos, amenazando, además, la armonía en el personal gubernativo [...]".

Manifestó con pesimismo en su informe presidencial de 1o. de septiembre de 1919 que el aplazamiento del proceso electoral no había sido efectuado, pues era

notoria la actividad política del general Álvaro Obregón. Casi todos los diputados de esta XXVIII Legislatura eran partidarios del general y enemigos de Carranza, de tal suerte que sus iniciativas fracasaron.

Como lo dice un historiador norteamericano, "la diplomacia norteamericana se opuso a la Constitución de 1917 en términos casi históricos, en especial respecto al artículo 27".² Carranza insistió en la aplicación de este artículo, en especial en lo referente al petróleo. El nacionalismo del gobierno de Carranza y la neutralidad que guardó durante la Primera Guerra Mundial provocaron fortísima reacción contra él: "despertaba temor entre los intereses establecidos", dice Richmond. Pero con objetividad Carranza señaló que la situación de México mejoraba y que no sólo los mexicanos se repatriaban, sino que había inmigración extranjera. Carranza declaró en su informe de 1o. de septiembre de 1919:

La conclusión de la Guerra Mundial ha provocado un movimiento migratorio hacia distintos países, entre ellos el nuestro. En la actualidad se revisa la ley vigente de migración para proponer las reformas prudentes en este ramo. Es significativo el considerable número de repatriados en el último año, lo cual acusa la confianza en las condiciones que prevalecen en la República.

² Richmond, Douglas W., *La lucha nacionalista de Venustiano Carranza. 1893-1920*, México, FCE, 1986 (ed. en inglés, 1983), p. 60.

XVIII. LA CORTE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL DESPIDO DE UNA PROFESORA Y LA OPINIÓN DEL MINISTRO GONZÁLEZ SOBRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN

No obstante el criterio que había sustentado el Alto Tribunal en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales, sino órganos administrativos, lo que dejaba con frecuencia sin protección a los trabajadores, hubo varios fallos que sí los defendían.

El 9 de diciembre de 1919 la Corte conoció del amparo en suspensión de Ignacia R. viuda de Pérez, profesora despedida por un Ayuntamiento del Distrito Federal. El Presidente del Tribunal opinó que estaba en las facultades de la autoridad el despedir y nombrar profesores, sobre todo porque la profesora Pérez había participado en una huelga.¹

El Ministro Urdapilleta expresó que para destituir a una profesora era necesario someterlo a consideración de una Junta de Honor, cosa que el Ayuntamiento no había hecho. El Ministro Vicencio expuso que no se habían reunido los requisitos de ley para el despido y que existía el precedente de la profesora Rosario Rosas. Poco después, en la discusión, el Ministro Vicencio cambió de ideas, pues estimó que la autoridad tenía todo el derecho de despedir a los profesores.

El Ministro González expuso que el motivo del despido era una huelga y "la huelga es un derecho, no es un delito". Además, todo despido debía ser apro-

¹ Véase el Libro de Actas del Pleno. Versión taquigráfica.

bado por la Junta de Honor. Como el problema era la suspensión del amparo, el Presidente opinó que era de interés público que la autoridad pueda separar de la escuela a los malos profesores y que la Corte no podía ordenar su reinstalación por medio de un auto, cuando su conducta estaba en duda. La moralidad y competencia de un maestro, esgrimió, siempre deben ser calificadas por la autoridad que lo designa y por ello puede destituirlo.

El Ministro González replicó que la sociedad tiene interés en que a un profesor no le sea suprimido su sueldo sin justificación y sin una Junta de Honor. El Estado sólo tiene un interés político y no un interés social al despedir a un maestro que queda en la miseria y la Junta de Honor puede reunirse más pronto o más tarde. Mientras tanto, es incorrecto que un profesor se quede sin un centavo. Al ser resuelta la suspensión se prejuzga sobre el fondo de este negocio, dijo el Magistrado González. El Presidente del Tribunal expuso que precisamente por ello debía negarse la suspensión del amparo, para no prejuzgar sobre el fondo de la protección constitucional.

La mayoría de los Ministros estuvo de acuerdo en conceder la suspensión a la quejosa para el efecto de que cobrara su sueldo hasta la resolución final del amparo, pues ello era de mayor interés para la sociedad que el de la autoridad para despedirla.

Es interesante la opinión que poco después emitió el Ministro Alberto M. González en el amparo de La Fronteriza Molinera, S.A., el 13 de marzo de 1920. En un voto particular expuso que los juristas, los abogados y los Ministros de la Corte no habían interpretado correctamente la legislación laboral, lo cual estaba produciendo una pésima impresión en la República. Para él, el derecho del trabajo protegía al obrero para que no pereciese de hambre al suspenderle el salario. El objeto de la Constitución fue sacar a los obreros de los tribunales judiciales, donde los pleitos se hacen largos y los industriales oponen mil excepciones. González –que fue constituyente– dijo que era necesario evitar que la Constitución fuese burlada por los patronos. Por tanto, debían tener plena validez los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como en España, Inglaterra o Francia. Dijo que esto no era un asunto de piedad y misericordia, sino de aplicación del texto de la Constitución.²

² Libro de Actas. Versión taquigráfica.

XIX. EL JUICIO DE AMPARO Y EL PROYECTO DE RABASA SOBRE LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL CENTRAL O FEDERAL DE CASACIÓN

 En el Primer Congreso Jurídico Nacional que tuvo lugar en la Ciudad de México del 14 de septiembre al 12 de octubre de 1921, el Lic. Emilio Rabasa elaboró una ponencia titulada "Organización de la Suprema Corte y juicio de amparo". En ella el connotado jurista se opuso a que la Suprema Corte de Justicia fuera dividida en Salas para que éstas dictasen sentencias de amparo. Para él:

[...] la unidad es una condición indispensable, lo mismo en la acción que en la responsabilidad [...] Dividir al Poder Judicial no es fraccionarlo; es crear varios poderes judiciales, lo mismo que cuando se divide en Salas un tribunal colectivo. Lo que realmente se hace es crear varios Tribunales [...] Todo poder que se multiplica automáticamente se aniquila [...] En una Corte dividida en Salas, la unidad de criterio es un problema insoluble [...] La división creará la incoherencia en las interpretaciones constitucionales, igual a la falta absoluta de Constitución [...]¹

Rabasa propuso el sistema francés, cuando "echó abajo la confusa y desigual legislación derivada del feudalismo, en las demoliciones revolucionarias; para conservar la unidad de la jurisprudencia se creó la Alta Corte de Casación". Este Tribunal fue dividido en tres Salas: una conoce de la procedencia del recurso, otra de la materia civil y la tercera de lo penal. Es decir, que no habría ninguna posible contradicción, pues cada Sala conocía de una sola materia.

¹ *Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional*, México, Imprenta de León Sánchez, 1922, pp. 19-65.

Rabasa afirmó que en el México de 1921 era imposible el federalismo de la Justicia Federal, tal como lo habían pensado los constituyentes de 1824 y 1857.

Si la justicia ha de tener su última palabra en un tribunal central, salvemos las dos instituciones [el amparo y la casación] más altas, en vez del recurso corrompido [el amparo por inexacta aplicación de la ley] que arrastra consigo y cuya ruina será el desconcierto de la vida y la organización nacionales [...] devolvamos al amparo su dominio propio y su vigorosa acción y a la Alta Corte su autoridad única y su dignidad de poder soberano.

Rabasa refirió que la Asamblea Legislativa creó la casación en la Francia de la Revolución, dentro de un sistema centralista de gobierno, "no sólo para conservar la unidad de la jurisprudencia, sino, en primer lugar, para cuidar de la exacta aplicación de las leyes; es decir, precisamente para hacer el papel que la práctica llegó a asignar en México a la Corte Suprema de la Nación".

Rabasa estimó que en México se requería de un sistema que una la Suprema Corte norteamericana con la Corte de Casación francesa:

La Suprema Corte norteamericana nos muestra con su maravilloso buen éxito lo que es y debe ser la Corte poder [*sic*] en el sistema federativo de gobierno; la Corte de Casación francesa nos muestra el ejemplo admirable del tribunal revisor en un gobierno central, para vigilar la exacta aplicación de las leyes comunes; [como tenemos una] hibridación centralista, ya irremediable, se requiere el tribunal revisor para corregir la falsa aplicación de los preceptos legales.

Para Rabasa la solución consistía en que la Suprema Corte fuera la única con competencia en el verdadero juicio de amparo constitucional, en tanto que un Tribunal Central de Casación resolviera el juicio por inexacta aplicación de la ley, "que no es naturalmente el amparo, sino la casación".

Al parecer, en 1921 el Presidente de la Suprema Corte había sugerido la creación de tres Salas en el seno de la misma: la Penal, la Administrativa y la Civil. A ello se opuso Rabasa al igual que otro ponente en el mismo Congreso, el Lic. José Mariano Pontón. Este abogado opinó en contra de las audiencias públicas del Pleno porque quitaban el tiempo y estuvo a favor de que hubiera Ministros ponentes, como en la tradición española inspirada en el Tribunal de la Rota.²

² Los ponentes sobre el tema de la Suprema Corte en el Congreso fueron Rabasa, José Mariano Pontón y Luis R. Lagos.

Entre los ponentes del Congreso existió un ambiente contrario a los constituyentes de 1917 y a la reciente supresión del recurso de casación. El abogado José Mariano Pontón expresó que "habrá de confesarse que las novedades de la Constitución de 1917 han arruinado el servicio judicial y puesto en bancarrota a la magistratura". En su ponencia concluyó que debía aumentar el número de Magistrados de la Corte que fueran designados por el Ejecutivo a propuesta en terna de las corporaciones de abogados y que los Ministros fueran de notoria capacidad científica. El Lic. Pontón también propuso suprimir el amparo en los negocios judiciales y civiles y el amparo directo ante la Corte.

La comisión dictaminadora del Congreso –integrada por tres abogados– votó en contra de la proposición de Emilio Rabasa por los votos de los abogados Demetrio Sodi y Manuel Rueda Magro, contra el del Lic. Macedo. La razón principal del dictamen de la mayoría en contra de la creación de un Tribunal Central de Casación fue que iría contra el régimen federal de la República y el derecho soberano de cada Estado para darse su propia legislación civil y penal. También opinaron estos dos abogados de la comisión que el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley no era idéntico al recurso de casación.

En el Congreso Jurídico Nacional fue criticada la opinión que prevaleció en el Constituyente de 1917 de atacar al recurso de casación y el que el 9 de septiembre de 1919 la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales haya suprimido este recurso. Igualmente, fue mal estimada la supresión tácita de la casación por la nueva Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919, la cual establecía que para la procedencia del amparo directo era sentencia definitiva: "La que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ya más recursos que el de casación u otro similar".

Es decir, que procedió el amparo directo contra una sentencia definitiva aun cuando contra ella se pudiera interponer el recurso de casación, el cual no era necesario agotarlo. Este principio fue cuestionado desde fines del siglo XIX, cuando Justo Sierra criticó inteligentemente que el amparo por inexacta aplicación de la ley constituía una "casación de casaciones", algo absurdo, en su opinión. Así fue como la nueva Ley de Amparo de 1919 estimó que era inútil interponer la casación, pues aunque no se hubiera hecho valer, el amparo directo procedía.

Las ponencias de los congresistas de 1921 sobre la Suprema Corte tuvieron transcendencia, aunque a mediano plazo. Solamente triunfó el principio de que

el Presidente de la República designase a los Ministros y que hubiese Ministros ponentes en el juicio de amparo, para ahorrar tiempo en la discusión. Pero contra la opinión de Rabasa y José Mariano Pontón, en 1928 se crearon tres Salas en la Corte: la Penal, la Civil y la Administrativa.

La proposición de Rabasa sobre la creación de un Tribunal Central de Casación fue la más interesante e importante, aunque no fue aprobada por la comisión dictaminadora del Congreso. En efecto, el recurso de casación originalmente fue federal en la historia de México, pero al triunfo de la República contra el Imperio, este recurso se limitó a ser de nivel estatal y no federal. De hecho el Tribunal Supremo de Justicia del Imperio de Maximiliano fue un Tribunal Superior de Casación. Al ser derrotado este ensayo imperial, el recurso fue adoptado por los nuevos códigos de procedimientos civiles de los Estados. El primer código fue el de 13 de agosto de 1872 para el Distrito y Territorios Federales.

La idea de Rabasa tenía raíces históricas que venían desde 1821, cuando México alcanzó su independencia bajo la Constitución española de 1812. Desde 1825, la Primera Sala de la Corte compuesta por cinco Ministros –el Alto Tribunal tenía 11 y las Salas segunda y tercera tenían tres Ministros cada una– resolvía el juicio o recurso de nulidad, nombre español que recibía el recurso de casación francés. Conviene recordar esta tradición mexicana que el ilustre Rabasa deseó hacer renacer.

A principios de 1849 quedaron vacantes los cargos de tres Ministros –Alatorre, Bocanegra y Méndez– y fue propuesta una enmienda constitucional para reducir el número de Ministros de once a nueve. Mariano Otero formaba parte de la comisión que proponía esta reforma, pues, en su opinión, la Primera Sala de la Corte debía estar compuesta por tres Ministros en vez de cinco.³ Sin embargo, Manuel de la Peña y Peña se opuso vivamente a esta proposición y dio como una de las razones principales la importancia de las funciones de la Primera Sala de la Corte: resolvía los juicios de nulidad en una sola instancia y con ello podía destruir una sentencia ejecutoriada. Además, "la tercera instancia, cuando las sentencias de las dos primeras no son enteramente conformes, es una necesidad indispensable que dictan la razón y la justicia".⁴ La Corte continuó laborando como "audiencia"

³ Otero, Mariano, *Obras*. Recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Porrúa, 1967, t. II, p. 823.

⁴ De la Peña y Peña, Manuel, *Observaciones hechas por el Exmo. Sr. Don Manuel de la Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al proyecto de ley presentado a la augusta Cámara de*

–o sea, como tribunal de apelación– para los casos del Distrito y Territorios Federales y como tribunal constitucional para toda la República.

De las observaciones del que fuera Presidente de la Corte se desprenden dos puntos principales: a) la existencia de las tres instancias tradicionales del derecho español, y b) la práctica del juicio de nulidad ante la Primera Sala de la Corte. Estas dos características procesales existían en 1849, cuando se había restablecido el régimen federal de la Constitución de 1824. Históricamente se aplicó en México la legislación española hasta la década de 1870 a 1880, cuando empezaron a dictarse nuevas disposiciones procesales.

La Constitución de Cádiz de 1812 atribuía –artículo 261, fracción a)– al Supremo Tribunal "conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso [...] Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos conocerán las audiencias en la forma que se dirá [...]". La Audiencia Territorial de la Ciudad de México tuvo esa misma facultad conforme al "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia", de 9 de octubre de 1812.⁵ Los recursos o juicios de nulidad eran lo mismo que la casación francesa y procedían por violaciones al procedimiento, *in procedendo*.

Por otra parte, las leyes procesales conservadoras establecieron el recurso o juicio de nulidad considerando a México un país unitario dividido en departamentos. Así lo hizo la "Ley para el arreglo de la administración de justicia", de 16 de diciembre de 1853, expedida en la última administración de Santa Anna por el secretario de justicia Teodosio Lares. Así lo hizo también la "Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común", de 29 de noviembre de 1858, promulgada por el gobierno conservador de la Ciudad de México, del que era Presidente el general Félix Zuloaga (Ley Miranda).

La legislación liberal en la etapa inmediata posterior al triunfo del Plan de Ayutla también establecía el recurso o juicio de nulidad –casación– para que fuese

Senadores por las comisiones reunidas de puntos constitucionales y Segunda de justicia, sobre la forma de selección de los Ministros y fiscales de la misma Suprema Corte, revisadas y aprobadas por este Tribunal, México, Tipografía de Rafael Rafael (Folleto), 1849.

⁵ Capítulo I, artículo I, fracción XIII, Asimismo, la audiencia de Nueva Galicia, en Guadalajara, tuvo la misma facultad. Véase la obra *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1897, pp. 31 y 77.

resuelto por la Suprema Corte. La Ley Juárez sobre administración de justicia de 23 de noviembre de 1855 –redactada con la ayuda de Ignacio Mariscal y Manuel Dublán–, así como la ley que elaboró José María Iglesias el 4 de mayo de 1857 –durante el gobierno de Ignacio Comonfort– contenía el mencionado recurso de nulidad, como recurso federal.

Hubo en la legislación procesal mexicana de mediados del siglo XIX la influencia del derecho español con la "Instrucción del Marqués de Gerona sobre el procedimiento civil", de 30 de septiembre de 1853 y la "Ley de Enjuiciamiento Civil española" de 13 de mayo de 1855.⁶ Ésta abordó, en especial, el recurso o juicio de nulidad al que llamó por primera vez con el nombre de casación, nombre que paulatinamente fue utilizado con más frecuencia durante el imperio de Maximiliano.⁷

Al ser restaurada la República se suscitó el problema del amparo en negocios judiciales. Con motivo de la iniciativa para una nueva Ley de Amparo presentada por Ignacio Mariscal, el jurista mexicano Manuel Dublán –que había colaborado con Juárez en las filas liberales pero había aceptado el cargo de abogado general del Tribunal Supremo del Imperio de Maximiliano– hizo un comentario el 14 de noviembre de 1868.⁸ Decía:

[...] perfectamente fundadas nos parecen las razones de la iniciativa para establecer, por regla general, que en materia judicial no haya amparo [...] Llámanos, sí, la atención la idea de que el recurso de amparo pueda ser procedente en materia judicial cuando pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, haya ocurrido violación en el sentido del artículo 101, al sustanciarse la última instancia (artículo 25 de la iniciativa). Este

⁶ Esta "Instrucción" decía: Los tribunales y Jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen convenientemente, exponiendo con claridad y concisión las cuestiones de hecho y de derecho, citando las leyes o doctrinas legales en que se apoyen. Véase el texto de esta "Instrucción" en *Anuario Jurídico*, t. II-IV, México, 1976-1977, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 449 y ss.

⁷ El Libro de actas de la Suprema Corte de enero de 1866 a junio de 1867, demuestra que la actividad principal del Tribunal Supremo del Imperio consistía en resolver juicios o recursos de nulidad, o sea, de casación. Libro 63, ASCJN. En España el recurso de nulidad estuvo en un principio limitado a los negocios civiles y no fue sino por ley de 20 de junio de 1852 cuando se aplicó a la materia criminal de contrabando y defraudación fiscal. Véase también Manresa y Navarro, José María, *Ley de enjuiciamiento civil comentada y explicada*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874.

⁸ Véase la obra *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Poder Judicial de la Federación, 1988, pp. 516-521.

recurso más que de amparo verdaderamente viene a ser de casación. Si los tribunales federales, consumado un hecho, pueden anular una ejecutoria que jurídicamente es la verdad, vendrán a resolver la controversia, más bien que amparando, causando un fallo; pues mal podría llamarse amparo, pues supone una protección inmediata, la anulación de una sentencia ejecutoria [...] La administración de justicia quedaría centralizada, los juicios no fenecerían en los estados en donde se habían iniciado, sino que la Suprema Corte, a título de amparo o casación, intervendría en la administración interior de localidades, anulando las decisiones de su Poder Judicial.⁹

La interesante proposición de Emilio Rabasa intentaba retornar a los orígenes del México independiente, cuando la casación –juicio de nulidad– era un recurso federal; pero los abogados Sodi y Rueda Magro rechazaron sus ideas porque sostuvieron que desde 1872, la casación se había convertido en un recurso estatal y era imposible convertirlo en un recurso federal para hacerse valer ante un Tribunal Central de Casación. Es decir, que iría contra el régimen federal de México. Rabasa continuaba las inteligentes observaciones de Manuel Dublán, las cuales fueron reiteradas por Justo Sierra cuando éste fue Ministro de la Suprema Corte a fines del siglo XIX.

⁹ Dublán veía que la Suprema Corte asumiría los caracteres que había tenido el Tribunal Supremo del Imperio. Intentaba que la primera fuese una Corte constitucional a diferencia del segundo, que fue un tribunal –en esencia– de casación. Justo Sierra expuso un punto de vista semejante en un voto como Ministro de la Corte. Véase el artículo "Interpretación del artículo 14 de la Constitución Federal. Voto del Magistrado Justo Sierra", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, t. XI, julio-diciembre de 1986 (septiembre de 1896), pp. 339-346.



A SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DURANTE LOS
AÑOS CONSTITUCIONALISTAS
(1917-1920). II

ADVERTENCIA

 El archivo de la Suprema Corte de Justicia históricamente ha sido motivo de la mayor preocupación de sus empleados y Ministros. Aun en los momentos más aciagos han vigilado su conservación. El 1o. de abril de 1848, reunido el Alto Tribunal en la ciudad de Querétaro debido a la invasión estadounidense, los Ministros Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, Juan Bautista Morales, Felipe Sierra, José María Aguilar López, Mariano Domínguez y el fiscal José María Casasola acordaron que se quedara el Magistrado Antonio Fernández Monjardín en la Ciudad de México "para el arreglo, reparación y custodia del archivo del local de la Suprema Corte en el Palacio Nacional con el secretario José María Garayalde y el oficial mayor, Pedro Ahumada [...] lo que era de más utilidad para la administración de justicia que su permanencia en Querétaro".¹

La Corte sesionaba en un edificio colonial de la tercera calle de San Antonio, en Querétaro, hoy Hidalgo número 29 que se conoce como "Casa de la Peña y Peña". Años después, durante la intervención francesa, estando en San Luis Potosí, el 8 de junio de 1863, el Pleno de la Corte conoció lo siguiente:

[...] [el Magistrado] informó también que los expedientes, causas, papeles y libros, que se dispuso fueran traídos de México a esta ciudad –en el

¹ ASCJN: Libro de Actas de 1848. La Suprema Corte permaneció en Querétaro del 11 de diciembre de 1847 al 26 de junio de 1848. El Presidente del Alto Tribunal era Manuel de la Peña y Peña, otro de los 11 Ministros era Andrés Quintana Roo. El primero asumió –como vicepresidente– la presidencia de la República y firmó los Tratados de Guadalupe-Hidalgo.

concepto de que se diera lo necesario para la traslación–, quedaron en poder del archivero, quien nada recibió para ello, pues el que habla apenas pudo darle de su cuenta ocho pesos para cajones, carpintero y cargadores; y dicho archivero, con suma eficacia y gran riesgo, dejó en poder de un particular los referidos expedientes, causas, papeles y libros que sacó del Tribunal y el que habla los dejó dispuestos para ser trasladados, entregando a dicho archivero los ocho pesos para esas personas [...].²

Cuando fue reinstalada la Suprema Corte en 1867, al principiar la República Restaurada, el archivo de la Suprema Corte fue trasladado de Palacio Nacional a un nuevo edificio en el Convento de la Enseñanza, en la calle de Cordobanes, hoy Donceles. El 9 de junio de 1906 se cambió a un nuevo local, en avenida Juárez número 5, lugar que fue clausurado en agosto de 1914 por las fuerzas del Ejército Constitucionalista. Sin embargo, los valiosos documentos del archivo no fueron destruidos ni extraviados a pesar de los cruentos sucesos de la Revolución. En 1919 la Suprema Corte se trasladó a la avenida Juárez núm. 42 y allí quedó el archivo.

Hacia el año de 1951 varios de los Juzgados de Distrito y el Tribunal Unitario de Circuito quedaron instalados en el edificio de la ex aduana de Santo Domingo y en 1962 se cambiaron a las casas 22 y 24 de las calles de Bucareli. Allí fueron depositadas numerosas cajas que contenían las versiones taquigráficas de las sesiones públicas de Pleno y de Salas entre 1918 y 1940. El señor Jorge Flores, subdirector del Archivo Central del Alto Tribunal, rescató –poniendo en riesgo su vida– estas cajas, con los libros que estaban entre escombros y basura debido al terremoto ocurrido en 1985 en la Ciudad de México. En la actualidad, estas versiones se conservan debidamente empastadas en 928 volúmenes, los cuales tienen un gran interés histórico y jurídico.

Las versiones taquigráficas del Tribunal Pleno son la mejor fuente de información de los criterios y discusiones de los 11 Ministros que integraron la Corte Suprema de 1918 a 1928, cuando sólo trabajó en Pleno. Por excepción, hay meses en que se extraviaron algunos libros, como el de mayo de 1920, cuando los Ministros emprendieron el viaje por ferrocarril acompañando a Venustiano Carranza –infructuosamente– hacia Veracruz.

² ASCJN: Libro de Actas, núm. 47.

Entre 1918 y 1920 los libros de versiones taquigráficas fueron dos por mes, o sea, veinticuatro por año. El presente volumen es esencialmente una selección de algunos de los principales casos que constan en estos libros de 1918 a mediados de 1920. Por tanto, comprenden poco más de treinta libros. Debe tenerse en cuenta que existen otros libros de actas del Tribunal Pleno –que también fueron consultados– donde sólo consta el nombre del quejoso y la votación del asunto, por lo cual tienen cierto valor respecto a la jurisprudencia, como un complemento de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, pero tienen menos interés histórico y humano que las versiones taquigráficas.

Es innecesario insistir en el valor de los archivos judiciales. Además de reflejar los conflictos políticos –grandes y pequeños– de la época, también permiten conocer los intereses y controversias del común de las personas, sus costumbres y forma de actuar y de pensar. Son una fuente de conocimiento de los valores humanos.³

Doctor Lucio Raúl Cabrera y Acevedo

³ **Nota del editor.** En virtud de que el contenido de este volumen es un apéndice documental del libro *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920). II*, el lector podrá consultar su contenido en el disco óptico que acompaña a la presente publicación. Véase nota preliminar de esta edición.



FUENTES DE INFORMACIÓN

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX 1901-1914 BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES PRIMARIAS

a) Archivos

1. Área de Archivos Históricos del Centro de Información Académica de la Universidad Iberoamericana (AHCIA-UIA): Colección Porfirio Díaz (CPD), Ciudad de México

Matabuena Peláez, Teresa, *et al.*, *Catálogo de folletos y periódicos de la Colección Porfirio Díaz, 1876-1914*, México, Centro de Información Académica de la Universidad Iberoamericana, 1990.

2. Archivo General de la Nación (AGN): Fondo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Ciudad de México, cajas: 710, 711 y 712, años: 1909-1911.

3. Archivo General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGSCJN), Ciudad de México. [Actualmente Archivo Central de la SCJN]

[*Libro (Arch. 157). Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del miércoles 2 de enero al viernes 31 de mayo de 1901.*]

[*Libro (Arch. 161)]. Suprema Corte de Justicia. Actas [de] Tribunal Pleno. [Del lunes 19 de mayo al jueves 2 de octubre de] 1902.*

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

[Libro (Arch. 164)]. Suprema Corte de Justicia. Acta [de] Tribunal Pleno. [Del viernes 3 de abril al jueves 2 de julio de] 1903.

[Libro (Arch. 170)]. Suprema Corte de Justicia. Actas de Tribunal Pleno. [Del sábado 9 de abril al jueves 21 de julio de] 1904.

[Libro (Arch. 175)]. Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Del sábado 27 de enero al jueves 31 de mayo de] 1906.

Actas de Tribunal Pleno. Primer Trimestre. [Del miércoles 2 de enero al martes 26 de marzo de] 1907. Núm. 176-1.

Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre. [Del lunes 1o. de abril al sábado 29 de junio de] 1907. Núm. 176-2.

Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre. [Del miércoles 1o. de abril al martes 31 de junio de] 1908. Núm. 176-6.

Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre. [Del jueves 1o. de abril al miércoles 31 de junio de] 1909. Núm. 176-10.

Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre. [Del viernes 1o. de abril al jueves 30 de junio de] 1910. Núm. 176-14.

Actas de Tribunal Pleno. Cuarto Trimestre. [Del sábado 1o. de octubre al sábado 31 de diciembre de] 1910. Núm. 176-16.

Actas de Tribunal Pleno. Primer Trimestre. [Del lunes 2 de enero al viernes 31 de marzo de] 1911. Núm. 176-17.

Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre. [Del lunes 3 de abril al viernes 30 de junio de] 1911. Núm. 176-18.

Actas de Tribunal Pleno. Tercer Trimestre. [Del sábado 1o. de julio al sábado 30 de septiembre de] 1911. Núm. 176-19.

Actas de Tribunal Pleno. Cuarto Trimestre. [Del lunes 2 de octubre al sábado 30 de diciembre de] 1911. Núm. 176-20.

Actas de Tribunal Pleno. Primer Trimestre. [Del martes 2 de enero al sábado 30 de marzo de] 1912. Núm. 176-21.

Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre. [Del lunes 1o. de abril al viernes 28 de junio de] 1912. Núm. 176-22.

Actas de Tribunal Pleno. Tercer Trimestre. [Del lunes 1o. de julio al lunes 30 de septiembre de] 1912. Núm. 176- 23.

Actas de Tribunal Pleno. Cuarto Trimestre. [Del martes 1o. de octubre al martes 31 de diciembre de] 1912. Núm. 176- 24.

Actas de Tribunal Pleno. Primer Trimestre. [Del jueves 2 de enero al lunes 31 de marzo de] 1913. Núm. 176- 25.

Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre. [Del martes 1o. de abril al lunes 30 de junio de] 1913. Núm. 176- 26.

Actas de Tribunal Pleno. Tercer Trimestre. [Del martes 1o. de julio al martes 30 de septiembre de] 1913. Núm. 176-27.

Actas de Tribunal Pleno. Cuarto Trimestre. [Del miércoles 1o. de octubre al miércoles 31 de diciembre de] 1913. Núm. 176-28.

Actas de Tribunal Pleno. Primer Trimestre. [Del viernes 2 de enero al martes 31 de marzo de 1914. Núm. 176- 29.

Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre. [Del miércoles 1o. de abril al martes 31 de junio de] 1914. Núm. 176- 30.

Libro (Arch. 168). [Actas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]. [Del jueves 2 de noviembre de 1903 al miércoles 30 de mayo de 1906].

Libro (Núm. 247-A) Suprema Corte de Justicia [de la Nación]. Actas de la Tercera Sala. [Del 26 de enero de 1897 al 10 de febrero de 1910].

Libro (Núm.176-16-A). Actas [de la] Tercera Sala [de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]. [Del 10 de febrero de 1910 al 7 de julio de 1914].

b) Libros y folletos

Alegato presentado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Compañía Minera de San Juan de Taviche, S.A., y sentencia dictada por el Sr. Lic. Don Luis M. Calderón, Juez 2o. de Distrito en el juicio de amparo seguido contra el auto de exequendo pronunciado por el Sr. Juez 3o. de lo Civil de esta ciudad y los demás actos ejecutados por esta autoridad y el Sr. Juez 4o. de lo Civil en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el Sr. Juan Baigts, México, Tip. de la Viuda de Francisco Díaz de León. Sucesores, 1910.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Ampliación de Alegato que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos presenta el Lic. Isidro Rojas en el amparo promovido por las sucesiones de los Sres. D. Antonio Zertuche y D. Agustín Fuentes y por la Sociedad "Zertuche y Fuentes", contra una sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas y refutación de las alegaciones de los Sres. Lics. D. Emilio Pardo, D. Indalecio Sánchez Gavito (Jr.) y D. Alberto Icaza en el mismo negocio, México, Tipografía Artes Gráficas, 1910.

Bautista, José María, *El octavo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos José María Bautista, da cuenta al pueblo de su conducta en el desempeño de su encargo. Enero de 1883*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1883.

Beker, L. J. de, *De cómo vino Huerta y cómo se fue. Apuntes para la historia de un régimen militar*, México, Librería General, 1914.

Cabrera, Luis, *La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano. Discurso pronunciado ante la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912*, México, Tip. de Federico S. Soria, 1913.

Calero, Manuel, *La Vicepresidencia de la República. Ensayo Político*, México, Tipografía Económica, 1903.

Cuestiones electorales: ensayo político, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1908.

Cervantes, Eutimio, *La cosa juzgada y el juicio de amparo. Informe que presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Sr. Lic. Eutimio Cervantes mandatario de Dn. Juan Baigts en la revisión del juicio de amparo que promovió el Sr. Lebbeus Redman Wilfley, como apoderado de la "Compañía Minera de San Juan de Taviche, S.A.", contra actos de los jueces 3o. y 4o. de lo Civil de esta capital*, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1910.

Código Federal de Procedimientos Penales, edición oficial, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

Código Federal de Procedimientos Civiles, edición oficial, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

Díez de Bonilla, Pedro, *Dos víctimas calumniadas pero honrosamente vindicadas por el Primer Tribunal de la República. El escandaloso asunto de las "Mensajerías"*, México, (s.p.i.), 1900.

Dublán, Manuel y Lozano, Jose María, *Legislación Mexicana*, Tomos XXXII-XLII, México, 1902-1912, 20 vols.

Enciso Ulloa, José, *Ruidosa cuestión judicial. Despojo de las minas "La Mexicana". Amparo promovido por el Coronel Frank Morgan, representado por el Lic. José Enciso Ulloa, contra actos del Magistrado de la 2a. Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Sonora*, Hermosillo (Sonora), Imprenta Moderna de R. Bernal, 1905.

Elguero, Francisco, *Laudo pronunciado por el Sr. canónigo Licenciado don Lorenzo Olaciregui, en el juicio arbitral seguido por el Lic. Dn. Francisco Elguero, contra los señores José Carlos y Francisco González Roa*, Morelia, Michoacán (México), Taller Tipográfico de Agustín Martínez Mier, 1903.

Exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Penales, edición oficial, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1909.

Exposición de motivos de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal, edición oficial, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1909.

Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1909.

Exposición de motivos de las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1909.

Fernández, José Diego, *Petróleo y carbón de piedra. Denuncio. Expropiación. Votos producidos por el académico de número Lic. José Diego Fernández*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1905.

[Flores, León G.], *Alegato de defensa, presentado por el representante legal de D. Fortino Ballesteros y de su esposa doña Aurelia Gómez, al C. Juez 1o. del Ramo Civil de la 1a. fracción judicial del Estado de Nuevo León, en el juicio que sigue contra el Sr. Lic. Francisco Martínez, sobre "procedencia de consignación", de la cantidad de \$11,880.00 como precio de la Hacienda "Pura y Limpia" jurisdicción de Montemorelos*, Monterrey, Nuevo León, (México), Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de Francisco M. Escobedo, 1900.

García, Francisco Pascual, *Amparo García Nuñez, escrito en el que el Lic. Francisco Pascual García, por su propio derecho y por el de sus menores hijos Genaro García Nuñez y Angel García Nuñez, solicitó el amparo de la justicia federal contra actos de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes*, México, Talleres Tipográficos de la Iberia, 1908.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

García Granados, Ricardo, *El problema de la organización política de México*, México, Tipografía Económica, 1909.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, edición oficial, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

Ley de Organización del Ministerio Público Federal y reglamentación de sus funciones, edición oficial, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1908.

Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Licenciado Justino Fernández, presenta al Congreso de la Unión. Comprende en el ramo de Justicia desde el 1o. de diciembre de 1896 hasta el 31 de diciembre de 1900, y en el de Instrucción Pública da una idea general de la misma, durante la época colonial, y un resumen de la evolución, y progresos de dicha instrucción, con documentos justificativos, desde el año de 1821, después de consumada la independencia, hasta el 31 de diciembre de 1900, México, Antigua Imprenta de J. F. Jens Sucesores, 1902.

Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Licenciado Justino Fernández, presenta al Congreso de la Unión. Comprende el ramo de Justicia en el periodo transcurrido del 1o. de enero de 1901 al 30 de junio de 1909, México, [s. e.], 1909-1910, 2 vols.

Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Licenciado Manuel Vázquez Tagle presenta al Congreso de la Unión. Comprende el período transcurrido del 1o. de julio de 1909 al 31 de diciembre de 1911, México, Francés Hermanos y Cardona, 1912.

Martínez Baca, Eduardo, *Reseña Histórica de la Legislación Minera en México*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901.

Medina y Ormaechea, Carlos A. de., *Garantía de la propiedad raíz en México. Gran Registro de la propiedad de la República su objeto y reglamentación, o sean instrucciones sobre su aplicación práctica*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901.

Mejía, Miguel, *Cuestiones jurídicas de derecho penal en los fueros común y militar, y de derecho civil, mercantil y constitucional por el Lic. Miguel Mejía. Cuestión primera. Influencia legal de las circunstancias en la imposición de las penas*, México, Imprenta de A. L. Parra. Sucesores, 1906.

Moheno, Querido, *¿Hacia dónde vamos? Bosquejo de un cuadro de instituciones políticas adecuadas al pueblo mexicano por Querido Moheno, abogado, diputado al Congreso de la Unión*, México, Talleres de I. Lara, 1908.

Los doscientos millones de empréstito. Discursos pronunciados en la Cámara de Diputados, México, Tipografía de F. Soria, 1913.

Orozco, Wistano Luis, *La cuestión agraria*, Guadalajara, Tipografía de El Regional, 1911.

_____, *Las tierras de los Moctezuma, impugnación a unos dictámenes del Sr. Procurador General de la República emitidos en el negocio de baldíos que sostiene D. Agustín R. Ortíz contra los Sres. Ascención Rodríguez y Socios ante la Secretaría de Fomento*, México, Talleres Tipográficos de El Tiempo, 1905.

Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos baldíos, México, Imprenta de El Tiempo, 1895, 2 vols.

Parra, Porfirio, *Estudio histórico-sociológico de la Reforma en México*, Guadalajara, Jalisco (México), Imprenta de la Gaceta de Guadalajara, 1906.

Pavía, Lázaro, *Apuntes biográficos de los miembros más distinguidos del Poder Judicial de la República Mexicana*, Tomo I, México, Tip. y Lit. de F. Barroso. Hermano y Co., 1893.

Pimentel, Victoriano, *Recurso de amparo de garantías que interpone la señora doña Prudenciana Bocanegra, patrocinada por el Lic. Victoriano Pimentel, contra la sentencia pronunciada por el juzgado 1o. de lo Civil de esta capital, en el juicio hipotecario promovido indebidamente contra dicha señora por los titulados representantes de dos señoras religiosas exclaustradas del Convento de Dominicas de la ciudad de Pátzcuaro*, México, Tipografía El Lápiz del Águila, 1900.

Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Decretos. [Del 19 de febrero de 1913 al 30 de noviembre de 1915]. (s.p.i.).

Raigoza, G., *Petróleo y Carbón de Piedra. Exposición de motivos del voto emitido por el Lic. G. Raigoza, en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la Real de Madrid, acerca de los proyectos que consultan la desmembración de la propiedad territorial privada sobre los yacimientos carboníferos y los depósitos de petróleo, a favor de empresas o personas particulares que quieren explotarlos*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1905.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Ramos Pedrueza, Antonio, *Las conquistas trascendentales del derecho en México en el siglo XIX. Discurso leído por el profesor Lic. Antonio Ramos Pedrueza en la inauguración de los cursos escolares de la Escuela Nacional de Jurisprudencia la mañana del 7 de enero de 1901*, México, Tipografía Central, 1901.

Reglamento particular de la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1909.

Reyes, Rodolfo, *La agricultura y la ley minera*. Tesis presentada por el alumno (de la Escuela Nacional de Jurisprudencia) Rodolfo Reyes, en su examen de abogado, Monterrey (Nuevo León), Imprenta del Gobierno, en Palacio, director Francisco M. Escobedo, 1901.

Rodríguez, Agustín, *Alegato que presenta a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Agustín Rodríguez a nombre de los señores Fruhling y Goschen, de Londres, para fundar el amparo de la justicia federal que ellos solicitan, contra una ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa*, México, Tipografía Económica, 1903.

_____, *Amparo Roberto Henderson. Exposición que presenta a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Agustín Rodríguez, a nombre de los señores Fruhling y Goschen, de Londres*, México, Tipografía Económica, 1905.

_____, *Casación Civil. Breves apuntes*, México, Tipografía Económica, 1903.

_____, *Amparo Gorrochotegui. Memorandum, para la compañía Mexicana de Petróleo "El Águila", S A.*, México, Tipografía de Boulogny & Schmidt Sucr. Alfredo Haus y Cia., S. en C., 1913.

Rojas, Fernando José, *De Porfirio Díaz a Victoriano Huerta, 1910-1913. Obra histórica escrita en presencia de datos fidedignos sobre los sucesos políticos más importantes desarrollados en México, desde el triunfo de la Revolución hasta la caída del gobierno de don Francisco I. Madero*. 2a. ed., México, [s. e.], 1913.

Rojas, Isidro y Francisco Pascual García, *El amparo y sus reformas*, México, Tip. de la Compañía Editorial Católica, 1907.

Sierra, Justo, *México, su evolución social*, México, 1900-1901, 3 vols.

Sodi, Demetrio, *Procedimientos Federales. Contiene el estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el del Código Federal de Procedimientos Civiles, con especiales comentarios sobre el juicio de amparo, ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y sus contradicciones, así como un prontuario por orden alfabético de todas las leyes concernientes al ramo desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1912.

Vera Estañol, Jorge, *Compañía Agrícola Industrial, Colonizadora, Limitada del Tlahualilo versus El Gobierno Federal. Juicio Ordinario. Refutación que formula el licenciado Jorge Vera Estañol como abogado especial del Gobierno Federal a los alegatos verbales de la Compañía actora expuestos ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1911.

Vázquez Gómez, Emilio, *La reelección indefinida*, México, Imprenta Epitacio Orozco, 1890.

c) *Semanario Judicial de la Federación*

Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Época, México, 1909-1914.

d) Periódicos y revistas

El Constitucionalista, México, D.F. y Veracruz, Ver., 1914-1915.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, México, 1900, 1910-1914.

Diario del Hogar, México, 1900.

Diario Oficial, México, 1910-1914.

El Imparcial, México, 1908-1914.

El Intransigente, México, 1912-1913.

El Liberal, México, 1914.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

El País. Diario Católico, México, 1911.

Revista de Legislación y Jurisprudencia, México, 1900-1902.

II. FUENTES SECUNDARIAS

Adame Goddard, Jorge, *El Pensamiento Político y Social de los Católicos Mexicanos, 1867-1914*, México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 1981.

Arenas Guzmán, Diego, *El periodismo de la Revolución Mexicana*, México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1966.

Bulnes, Francisco, *El verdadero Díaz y la Revolución*, México, E. Gómez de la Puentes, 1920.

Los Grandes Problemas de México, México, El Universal, 1926.

Cabrera, Luis, *Obra Política de Luis Cabrera*. Estudio Preliminar de Eugenia Meyer, México, Coordinación de Humanidades de la UNAM, 1992, 4 vols. (Biblioteca de Escritores Políticos. Segunda Época).

Camp, Roderic A., Hale, Charles A., y Vázquez, Josefina Zoraida (eds.), *Los intelectuales y el poder en México*, México, El Colegio de México/UCLA, 1991.

"Causa instruida contra el Ex-gobernador Venustiano Carranza [por] delitos varios. Juzgado 1º de Letras del Ramo Penal del Distrito del Centro. Estado de Coahuila de Zaragoza Año de 1913", *Boletín*, fideicomiso Archivos Plutarco Elías Calles y Fernando Torreblanca, México, SEP-FCE, junio, 1990.

Cockroft, James D., *Precursores intelectuales de la Revolución Mexicana, 1900-1913*, México, Siglo XXI Editores, 1971.

Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México. El Porfiriato. La vida política exterior*, Primera y Segunda Partes. Tomos VII y VIII, México, Hermes, 1963.

_____, *Historia Moderna de México. El Porfiriato. La vida política interior*. Primera y Segunda Partes. Tomos IX y X, México, Hermes, 1970-1972.

Cumberland, Charles C., *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*. México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

Madero y la Revolución Mexicana, México, Siglo XXI Editores, 1977.

Ceballos Ramírez, Manuel, *El catolicismo social: Un tercero en discordia. Rerum Novarum, la "cuestión social" y la movilización de los católicos mexicanos (1891-1911)*, México, El Colegio de México, 1991.

Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana, México, INEHRM, 1990, 5 vols.

Dumas, Claude, *Justo Sierra y el México de su tiempo (1848-1912)*, México, UNAM, 1986, 2 vols.

Esquivel Obregón, Toribio, *Recordatorios públicos y privados. León: 1864-1908*, México, Universidad Iberoamericana-H. Ayuntamiento de León, 1992.

Garciadiego, Javier, *Rudos vs. Científicos: La Universidad Nacional durante la Revolución Mexicana*, México, El Colegio de México, 1996.

González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la Política*, México, Coordinación de Humanidades de la UNAM, 1979.

González Ramírez, Manuel (comp.), *Manifiestos Políticos (1892-1912)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

Planes Políticos y otros documentos, México, Fondo de Cultura Económica, 1954.

Guerra, François-Xavier, *México: Del Antiguo Régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 2 vols.

Hamon, James L. y Niblo, Stephen R., *Precursores de la revolución agraria en México. Las obras de Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez*, México, Secretaría de Educación Pública, 1975.

Historia de la Procuraduría General de la República. Apuntes y Documentos, México, Procuraduría General de la República, 1987.

Krauze, Enrique, *Madero Vivo (a ochenta años de su sacrificio)*, México, Clío, 1993.

Kroeber, Clifton B., "La cuestión del Nazas hasta 1913", en *Historia Mexicana*, núm. 79, México, enero-marzo, 1971.

_____, *Madero, místico de la Libertad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, (biografías del Poder).

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Knight, Alan, *The Mexican Revolution. Vol I: Porfirians, Liberals and Peasants; Vol. II: Counter Revolution and Reconstruction*, Nueva York, Cambridge University Press, 1986, 2 vols.

Katz, Friedrich, *The Secret War in México, Europe, The United States and Mexican Revolution*, Chicago, The University of Chicago Press, 1981.

_____, *La Guerra Secreta en México*, México, Ediciones Era, 1982, 2 vols.

López-Portillo y Rojas, José, *Elevación y caída de Porfirio Díaz*, 2a. ed., México, Porrúa, 1975, (Biblioteca Porrúa, 63).

Limantour, José Yves, *Apuntes sobre mi vida pública (1892-1911)*, México, Porrúa, 1965.

Madero, Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910*, México, Editora Nacional, 1976.

Márquez Sterling, Manuel, *Los últimos días del Presidente Madero*, México, INEHRM, 1985.

Meyer, Lorenzo, *Su Majestad Británica contra la Revolución Mexicana, 1900-1950. El fin de un imperio informal*, México, El Colegio de México, 1991.

Meyer, Michael Carl, *Huerta, un retrato político*, México, ed. Domes, 1983.

Meyers, W.K., "Politics vested rights and economic growth in porfirian Mexico: The Company Tlahualilo in the Comarca Lagunera, 1885-1911", en *Hispanic American Historical Review*, Durham, Duke Un, vol. 57, núm. 3, agosto de 1977, Duke University Press, pp. 425-454.

Molina Enríquez, Andrés, *Los Grandes Problemas Nacionales*, México, Ediciones Era, 1989.

Obregón, Álvaro, *Ocho mil kilómetros en campaña*, México, Fondo de Cultura Económica, 1959.

Orozco, Wistano Luis, *Los ejidos de los pueblos*, México, Ediciones El Caballito, 1975.

Palavicini, Félix F., *Los Diputados. Lo que se ve y lo que no se ve de la Cámara*, Edición Facsimilar, México, Fondo para la Historia de las Ideas Revolucionarias en México, 1976.

Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia: Sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985.

_____, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985.

_____, *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Poder Judicial de la Federación, 1986.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1987.

_____, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Poder Judicial de la Federación, 1988.

_____, *La Suprema Corte de Justicia. La República Restaurada, 1867-1876*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo, 1877-1882*, México, Poder Judicial de la Federación, 1990.

_____, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo, 1882-1888*, México, Poder Judicial de la Federación, 1991.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900*, México, Poder Judicial de la Federación, 1992.

Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 1976.

_____, *El artículo 14. Estudio constitucional y juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, México, Porrúa, 1978.

Ross, Stanley R., *Francisco I. Madero*, México, Grijalbo, 1977.

Soberanes Fernández, José Luis, "La Reforma Judicial de 1900", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 12, núm. 12, México, Escuela Libre de Derecho, 1988, pp. 281-294.

Sierra Brabatta, Carlos Justo y Salinas, Víctor Manuel, *Campeche en la Suprema Corte de Justicia*, México, Gobierno del Estado de Campeche, 1991.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Sierra, Justo, *Obras Completas*. Tomos: IV. *Periodismo Político*; XIV. *Epistolario y papeles privados*, México, UNAM, 1984.

_____, *Textos. Una antología general*, México, SEP/UNAM, 1982.

Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana*, México, FCE, 1972, 2 tomos.

Taracena, Alfonso, *La verdadera Revolución Mexicana*, tomos I y II, México, ed. Jus, 1960.

Ulloa, Berta, *La Revolución intervenida. Relaciones diplomáticas entre México y Estados Unidos (1910-1914)*, México, El Colegio de México, 1971.

Valadés, José C., *Historia General de la Revolución Mexicana*, México, UNAM, 1963.

_____, *El Porfirismo. Historia de un régimen*, México, José Porrúa/Patria, 1941-1947, 3 vols.

Varios autores, *En Torno a la democracia*. Tomo I. *El sufragio efectivo y la no reelección (1890-1928)*, II. *El debate político en México (1901-1916)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1992, 2 vols.

Vázquez Gómez, Francisco, *Memorias Políticas (1909-1913)*, México, Imprenta Mundial, 1933.

Vera Estañol, Jorge, *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, 4a. Ed. (1a. ed. ,1957), México, Porrúa, 1983.

Womack, John, *Zapata y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1970.

Zertuche, Fernando, *Luis Cabrera: Una visión de México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA REVOLUCIÓN Y EL CONSTITUYENTE DE 1917 (1914-1917) BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES PRIMARIAS

a) Archivos

1. Área de Archivos Históricos del Centro de Información Académica de la Universidad Iberoamericana (AHCIA-UIA): Colección Porfirio Díaz (CPD), México, Ciudad de México.

Matabuena Pélaez, Teresa, *et al.*, *Catálogo de folletos y periódicos de la Colección Porfirio Díaz, 1876-1914*. México, Centro de Información Académica de la Universidad Iberoamericana, 1990.

2. Archivo General de la Nación (AGN), Fondo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Ciudad de México, Cajas: 2013-2028 (Varios); Años: 1917-1919.

3. Archivo General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGSCJN), Ciudad de México, [Actualmente Archivo Central de la SCJN].

Libro (Núm. 247-A) Suprema Corte de Justicia [de la Nación]. Actas de la Tercera Sala. [Del 26 de enero de 1897 al 10 de febrero de 1910].

Libro (Núm.176-16-A). Actas [de la] Tercera Sala [de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del 10 de febrero de 1910 al 7 de julio de 1914].

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Libro (Arch.168). [Actas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Del jueves 2 de noviembre de 1903 al miércoles 30 de mayo de] 1906.

Actas de Tribunal Pleno. Primer Trimestre. [Del jueves 2 de enero al lunes 31 de marzo de] 1913. Núm. 176.-25.

Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre. [Del martes 1o. de abril al lunes 30 de junio de] 1913. Núm. 176-26.

Actas de Tribunal Pleno. Tercer Trimestre. [Del martes 1o. de julio al martes 30 de septiembre de] 1913. Núm. 176-27.

Actas de Tribunal Pleno. Cuarto Trimestre. [Del miércoles 1o. de octubre al miércoles 31 de diciembre de] 1913. Núm.176-28.

Actas de Tribunal Pleno. Primer Trimestre. [Del viernes 2 de enero al martes 31 de marzo de] 1914. Núm. 176-29.

Actas de Tribunal Pleno. Segundo Trimestre. [Del miércoles 1o. de abril al martes 31 de julio de] 1914. Núm. 176-30.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer Periodo del año de 1917. [Del día 1° al 30 de junio de 1917]. Núm.176-32.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer Periodo del año de 1917. [Del día 2 al 31 de julio de] 1917. Núm.176-33.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer Periodo del año de 1917. [Del 1o. al 31 de agosto de] 1917. Núm. 176-34.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer Periodo del año de 1917. [Del 1o. al 29 de septiembre de] 1917. Núm.176-35.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer Periodo del año de 1917. [Del 1o. al 31 de octubre de] 1917. Núm.176-36.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer Periodo del año de 1917. [Del 1o. al 20 de noviembre de] 1917. Núm.176-37.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer Periodo del año de 1917. [Del 3 al 31 de diciembre de] 1917. Núm.176-38.

b) Libros y folletos

Bautista, José María, *El octavo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos José María Bautista, da cuenta al pueblo de su conducta en el desempeño de su encargo. Enero de 1883*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1883.

Beker, L. J. de, *De cómo vino Huerta y cómo se fue. Apuntes para la historia de un régimen militar*, México, Librería General, 1914.

[Cabrera, Luis], *La Compañía del Tlahualilo entabla juicio... contra el Gobierno Federal ante la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia*, México, Tipografía y Litografía de Muller, Hnos, 1909.

Cabrera, Luis, *La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano. Discurso pronunciado ante la Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912*, México, Tip. de Federico S. Soria, 1913.

Calero, Manuel, *Cuestiones electorales: ensayo político*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1908.

Delhumeau, Eduardo, *La administración de justicia: nuevo sistema de enjuiciamiento civil*, México, Editora Nacional, 1917.

Diario de Debates del Congreso Constituyente. Publicado bajo la dirección de Fernando Romero García, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922. [También la edición facsimilar del INEHRM, México, 1960].

Elorduy, Aquiles, *Proyecto de Reformas Constitucionales y de la Ley Electoral para Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se propone el servicio obligatorio para todos los abogados de la República, en el ramo judicial; y la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el conjunto de todos los abogados postulantes del país*, México, I. Escalante, 1916.

Gutiérrez, José María, *La Suprema Corte*, México, Imprenta Nacional, 1919.

Informe del C. Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la República leído ante el Congreso de la Unión, en la sesión de 15 de abril de 1917. Respuesta del C. Presidente del Congreso, México, Editora Nacional, 1917.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Informe leído por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la última sesión de la misma, al terminar su periodo constitucional, el veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve, México, Antigua Imprenta de Munguía, 1919.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre su trabajo. Comprende el periodo desde el 15 de mayo de 1917 hasta el 28 de septiembre de 1928, fecha de la última ejecutoria de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, número correspondiente al 15 de octubre de 1929, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1930.

Ley sobre Relaciones Familiares, expedida por el C. Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, México, 1917.

Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Lic. Manuel Vázquez Tagle, presenta al Congreso de la Unión. Comprende el periodo transcurrido del 1o. de julio de 1909 al 31 de diciembre de 1911, México, Francés Hermanos y Cardona, 1912.

Manzanilla M. Lorenzo y Aznar, Enrique, Escritos presentados por los representantes de la Asociación de Hacendados Henequeneros ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Imprenta Franco-Mexicana, 1918.

Nieto, Ernesto, Alegatos que en representación del Ayuntamiento de Nochistlan, Estado de Oaxaca presenta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Amparo "Luis M. Avendaño", México, Tipografía de Fidencio S. Soria, 1914.

Obregón, Ramón, La administración de justicia antes y después de la Revolución, México, Guerrero Hermanos, 1918.

Pallares, Eduardo, La inamovilidad del Poder Judicial, México, Arte Gráfica, 1911.

_____, *Reformas urgentes en la Administración de Justicia, México, Imprenta de José Ignacio Durán y Cía., 1912.*

_____, *Jurisprudencia mexicana, estudios jurídicos y colección de sentencias de notorio interés práctico, México, Sociedad de Edición y Librería Franco-Americana, 1926.*

_____, *La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, colección debidamente clasificada y extractada de las sentencias de más importancia, pronun-*

ciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a partir del mes de junio de 1917 hasta junio de 1919, México, Herrero Hermanos Sucesores, 1920.

Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Decretos. [Del 19 de febrero de 1913 al 30 de noviembre de 1915] (s.p.i.).

Recopilación de Leyes y Decretos, expedidos en el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, México, Secretaría de Educación Pública/Talleres Gráficos de la Nación, 1922.

Recopilación de Leyes y Decretos expedidos de enero a abril de 1917, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.

Recopilación de Leyes y Decretos expedidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, de mayo a diciembre de 1917, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.

Rojas, Luis Manuel, *Apología de Don Francisco I. Madero leída por su autor, el Lic. [...] la noche del 22 de febrero de 1918 en el anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria,* México, 1918.

_____, *La culpa de Henry Lane Wilson en el gran desastre de México,* México, Compañía Editora la Verdad, 1928.

Sodi, Demetrio, *Procedimientos Federales. Contiene el estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el del Código Federal de Procedimientos Civiles, con especiales comentarios sobre el juicio de amparo, ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y sus contradicciones, así como un prontuario por orden alfabético de todas las leyes concernientes al ramo desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días,* México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1912.

Vera Estañol, Jorge, *Refutación que formula el Lic. Jorge Vera Estañol como abogado especial del Gobierno Federal a los alegatos verbales de la Compañía actora expuestos ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* México, Secretaría de Fomento, 1911.

_____, *Compañía Agrícola Industrial, Colonizadora, Limitada del Tlahualilo versus El Gobierno Federal. Juicio Ordinario. Refutación que formula el Licenciado Jorge Vera Estañol como abogado especial del Gobierno Federal a los alegatos verbales de la Compañía actora expuestos ante la Tercera Sala de la Suprema Corte*

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

de Justicia de la Nación, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1911.

_____, *Carranza and his bolshevik regime*, Los Angeles, Cal., Wayside, 1920.

c) *Semanario Judicial de la Federación*

Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Época, México, 1909-1914.

d) Periódicos y revistas

El Constitucionalista, México, Distrito Federal y Veracruz, Veracruz, 1914-1915.

El Demócrata, México, 1916-1917.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados, México, 1900, 1910-1914.

Diario Oficial, México, 1910-1914.

El Imparcial, México, 1910-1914.

El Independiente, México, 1913.

El Intransigente, México, 1912-1913.

El Liberal, México, 1914.

El Monitor Republicano, México, 1883.

El Monitor Republicano: Órgano del Partido Liberal Constitucionalista, México, 1919-1920.

El Universal, México, 1916-1917.

Revista de Legislación y Jurisprudencia, México, 1896.

II. FUENTES SECUNDARIAS

Adame Goddard, Jorge, *El Pensamiento Político y Social de los Católicos Mexicanos, 1867-1914*, México, Coordinación de Humanidades de la UNAM, 1981.

Anaya, Luis Fernando, *La Soberana Convención Revolucionaria, 1914-1916*, México, Trillas, 1966.

Arenas Guzmán, Diego, *El periodismo en la Revolución Mexicana*, México, INEHRM, 1966.

Burgoa, Ignacio, *El amparo en materia agraria*, México, Porrúa, 1964.

Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968.

Cabrera, Luis, *Obras completas. Tomo I: Obra Jurídica*, México, Ediciones Oasis, 1972.

_____, *Obra Política de Luis Cabrera*, estudio Preliminar de Eugenia Meyer, México, Coordinación de Humanidades de la UNAM, 1992, 4 vols. (Biblioteca de Escritores Políticos. Segunda Época.)

Camp, Roderic A., Hale, Charles A., y Vázquez, Josefina Z. (eds.), *Los intelectuales y el poder en México*, México, El Colegio de México/UCLA, 1991.

Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1986.

[Carranza, Venustiano.] *Plan de Guadalupe. Decretos y Acuerdos, 1913-1917*, México, Secretaría de Gobernación, 1981.

"Causa instruida contra el Ex-gobernador Venustiano Carranza [por] delitos varios. Juzgado 1o. de Letras del Ramo Penal del Distrito del Estado de Coahuila de Zaragoza Año de 1913", *Boletín*, fideicomiso Archivos Plutarco Elías Calles y Fernando Torreblanca-México, México, SEP/FCE, junio, 1990.

Ceballos Ramírez, Manuel, *El catolicismo: un tercero en discordia, Rerum Novarum, la "cuestión social" y la movilización de los católicos mexicanos (1891-1911)*, México, El Colegio de México, 1991.

Cockroft, James D., *Precursores intelectuales de la Revolución Mexicana, 1900-1913*, México, Siglo XXI Editores, 1971.

Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Era/Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 1974.

Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México. El Porfiriato. La vida política exterior*. Primera y Segunda Partes, tomos VII y VIII, México, Hermes, 1963.

_____, *Historia Moderna de México. El Porfiriato. La vida política interior*. Primera y Segunda Partes, tomos IX y X, México, Hermes, 1970-1972.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Cumberland, Charles C., *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

_____, *Madero y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1977.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomos: VII y VIII, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917, México, 1960, 2 vols.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917. Edición facsimilar. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, 2 vols.

Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana, México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, 5 vols.

Dumas, Claude, *Justo Sierra y el México de su Tiempo (1848-1912)*, México, UNAM, 1986, 2 vols.

Garciadiego, Javier, *Rudos vs. Científicos: La Universidad Nacional durante la Revolución Mexicana*, México, El Colegio de México, 1996.

González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la Política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

González Ramírez, Manuel (comp.), *Manifiestos Políticos (1892-1912)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

_____, *Planes políticos y otros documentos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1954.

Guerra, François-Xavier, *México: Del Antiguo Régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, 2 vols.

Hamon, Hamer L. y Niblo, Stephen R., *Precursores de la revolución agraria en México. Las obras de Wistano Luis Orozco y Andrés Molina Enríquez*, México, Secretaría de Educación Pública, 1975.

Historia de la Procuraduría General de la República. Apuntes y documentos, México, Procuraduría General de la República, 1987.

Katz, Friedrich, *The Secret War in Mexico: Europe, the United States and the Mexican Revolution*, Chicago, The University of Chicago Press, 1981.

_____, *La Guerra Secreta en México*, México, Ediciones Era, 1982, 2 vols.

Knight, Alan, *The Mexican Revolution*. Vol. I: *Porfirians, Liberals and Peasants*; Vol. II: *Counter revolution and Reconstruction*, Nueva York, Cambridge University Press, 1986, 2 vols.

Krauze, Enrique, *Venustiano Carranza. Puente entre siglos*, México, FCE, 1992. (Biografías del Poder, 5).

Kroeber, Clifton B., "La cuestión del Nazas hasta 1913", *Historia Mexicana*, núm. 79, México, enero-marzo, 1971.

Meyer, Lorenzo, *Su Majestad Británica contra la Revolución Mexicana, 1900-1950. El fin de un imperio informal*, México, El Colegio de México, 1991.

Meyer, Michael Carl, *Huerta, un retrato político*, México, Domes, 1983.

Meyers, W.K., "Politics vested rights and economic growth in porfirian Mexico: The Company Tlahualilo in the Comarca Lagunera, 1885-1911", *Hispanic American Historical Review*, vol. 57, núm. 3, Agosto de 1977, Durham, Duke University Press, pp. 425-454.

Molina Enríquez, Andrés, *Los Grandes Problemas Nacionales*, México, Ediciones Era, 1989 [1a. ed., 1909].

Moreno, Daniel, *Raíces ideológicas de la Constitución de 1917*, México, Departamento del Distrito Federal, 1973. (Colección Metropolitana).

Noriega Cantú, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1967.

Palavicini, Félix F., *Los Diputados. Lo que se ve y lo que no se ve de la Cámara* (Edición facsimilar de la 1a. ed.1913), México, Fondo para la Historia de las Ideas Revolucionarias en México, 1976.

El poblamiento de México. Una visión histórico-demográfica; México, t.IV; *México en el siglo XX*, México, Secretaría de Gobernación-Consejo Nacional de Población, 1993.

Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia: Sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985.

_____, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

_____, *La Suprema Corte de Justicia: sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Poder Judicial de la Federación, 1986.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1987.

_____, *La Suprema Corte de Justicia: La República y el Imperio*, México, Poder Judicial de la Federación, 1988.

_____, *La Suprema Corte de Justicia: La República Restaurada, 1867-1876*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo, 1877-1882*, México, Poder Judicial de la Federación, 1990.

_____, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo, 1882-1888*, México, Poder Judicial de la Federación, 1991.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900*, México, Poder Judicial de la Federación, 1992.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX, 1901-1914*, México, Poder Judicial en la Federación, 1993.

Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, 1a. ed., México, 1912.

_____, *El artículo 14. Estudio constitucional y juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, México, Porrúa, 1978.

Ramos Bilderbeck, Eugenio, *et al., Por una Secretaría de Justicia. Una ponencia, cuatro conferencias*, México, Edición de El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, 1961.

Ross, Stanley R., *Francisco I. Madero*, México, Grijalbo, 1977.

Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959.

Serra Rojas, Andrés, *Antología de Emilio Rabasa*, Tomo II, México, Oasis, 1969.

Silva Herzog, Jesús, *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, México, FCE, 1972, 2 vols.

Ulloa, Berta, *La Revolución intervenida. Relaciones diplomáticas entre México y Estados Unidos (1910-1914)*, México, El Colegio de México, 1971.

_____, *La Encrucijada de 1915*, México, El Colegio de México, 1979.

_____, *La Constitución de 1917*, México, El Colegio de México, 1988.

_____, *La Revolución escindida*. México, El Colegio de México, 1979.

Valadés, José C., *Historia General de la Revolución Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.

_____, *El Porfirismo. Historia de un régimen*, México, José Porrúa/Editorial Patria, 1941-1947.

Varios autores, *En torno a la democracia*. Tomo I: *El sufragio efectivo y la no reelección (1890-1928)*. Tomo II: *El debate político en México (1901-1916)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1992, 2 vols.

_____, *La Constitución Mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. [Coord. por Emilio Rabasa].

_____, *El pensamiento Mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Gobierno del Estado de Querétaro/Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

Vázquez Gómez, Francisco, *Memorias políticas. 1909-1913*, México, Imprenta Mundial, 1933.

Vera Estañol, Jorge, *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, México, Porrúa, 1983.

Womack, John, *Zapata y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1970.

Zertuche, Fernando, *Luis Cabrera: Una Visión de México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE LOS AÑOS CONSTITUCIONALISTAS (1917-1920) BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES PRIMARIAS

a) Archivos

1. Archivo General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGSCJN), Ciudad de México.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer periodo del año 1917. [Del día 1o. al 30 de junio de 1917] Núm. 176-32.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer periodo del año 1917. [Del día 2 al 31 de julio de 1917] Núm. 176-33.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer periodo del año 1917. [Del día 1o. al 31 de agosto de 1917] Núm. 176-34.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer periodo del año 1917. [Del día 1o. al 29 de septiembre de 1917] Núm. 176-35.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer periodo del año 1917. [Del día 1o. al 31 de octubre de 1917] Núm. 176-36.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer periodo del año 1917. [Del día 1o. al 20 de noviembre de 1917] Núm. 176-37.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Primer periodo del año 1917. [Del día 3 al 31 de diciembre de 1917] Núm. 176-38.

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segundo periodo de 1917 a 1918. [Del 1o. al 20 de noviembre de 1917].

Actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segundo periodo de 1917 a 1918. [Del 1o. al 31 de enero de 1918].

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segundo periodo de 1917 a 1918. [Del 1o. al 30 de marzo de 1918].

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segundo periodo de 1918. [Del 1o. al 20 de mayo de 1918].

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segundo periodo de 1918. [Del 1o. de agosto al 30 de septiembre de 1918].

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarto periodo de 1918 a 1919. [Del 2 de diciembre de 1918 al 31 de enero de 1919].

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarto periodo de 1918 a 1919. [Del 1o. de abril al 20 de mayo de 1919].

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexto periodo de 1919 a 1920. [Del 5 de abril al 6 de mayo de 1920].

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptimo periodo de 1920. [Del 1o. de junio al 31 de julio de 1920].

Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Noveno periodo de 1921. [Del 1o. de agosto al 30 de septiembre de 1921].

Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 1o. de abril al 29 de junio de 1918. Volumen 1.

Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 2 al 11 de diciembre de 1918. Volumen 1.

Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 12 al 31 de diciembre de 1918. Volumen 2.

Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 2 al 31 de enero de 1919. Volumen 1.

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 14 al 31 de enero de 1919.
Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 1o. al 13 de febrero de 1919.
Volumen 1.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 1o. al 15 de marzo de 1919.
Volumen 1.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 17 al 31 de marzo de 1919.
Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 4 al 30 de abril de 1919.
Volumen 1.*

Versiones taquigráficas correspondientes al mes de mayo. Volumen 1.

Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 2 al 13 de junio. Volumen 1.

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 14 al 30 de junio de 1919.
Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 1o. al 16 de julio de 1919.
Volumen 1.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 17 al 31 de julio de 1919.
Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 1o. al 18 de agosto de 1919.
Volumen 1.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 19 al 30 de agosto de 1919.
Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 1o. al 12 de septiembre de
1919. Volumen 1.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 13 al 30 de septiembre de
1919. Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 1o. al 15 de octubre de 1919.
Volumen 1.*

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 16 al 31 de octubre de 1919.
Volumen 2.*

Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 1o. al 13 de diciembre de 1919. Volumen 1.

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 15 al 30 de diciembre de 1919.
Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 2 al 15 de enero de 1920.
Volumen 1.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 16 al 31 de enero de 1920.
Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 2 al 13 de febrero de 1920.
Volumen 1.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 16 al 28 de febrero de 1920.
Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 1o. al 15 de marzo de 1920.
Volumen 1.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 16 al 31 de marzo de 1920.
Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 5 al 17 de abril de 1920.
Volumen 1.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 16 al 31 de julio de 1920.
Volumen 2.*

*Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 2 al 14 de agosto de 1920.
Volumen 1.*

Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 1o. al 30 de septiembre de 1921. Volumen 1.

b) Libros y folletos

Alvarado, Salvador, *El problema de México*, [México, s.p.i.].

Aguilar, Cándido, *Iniciativa de Ley Orgánica del artículo 27 Constitucional en lo relativo al petróleo, que presenta el C. Gral. Cándido Aguilar, gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, a la H. Legislatura del mismo Estado, para ser enviada por ésta al Congreso de la Unión*, México, Imprenta I. Escalante, 1917.

Bautista, José María, *El octavo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos José María Bautista, da cuenta al pueblo de su conducta en el desempeño de su encargo. Enero de 1883*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1883.

Cámara de Diputados, *Diario de Debates de la XXVIII Legislatura*, México, 1919.

Cámara de Senadores, *Dictamen en que la Comisión del Petróleo consulta la aprobación de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional con relación a la explotación del petróleo*, México, Imprenta de Fidencio S. Soria, 1919.

Chávez, Manuel A., *Águila versus Veracruz. Memorándum del Lic. Manuel A. Chávez, abogado del Estado, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Tipografía Cultural, 1921.

De la Peña y Peña, Manuel, *Observaciones hechas por el Excmo. Sr. Don Manuel de la Peña y Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al proyecto de ley presentado a la augusta Cámara de Senadores por las comisiones reunidas de puntos constitucionales y Segunda de Justicia, sobre la forma de selección de los Ministros fiscales de la misma Suprema Corte, revisadas y aprobadas por este Tribunal*, México, Tipografía de Rafael Rafael, 1849.

Delhumeau, Eduardo, *La administración de justicia: nuevo sistema de enjuiciamiento civil*, México, Editora La Nacional, 1917.

Diario de Debates de la Cámara de Diputados, México, 1917-1920.

Elorduy, Aquiles, *Proyecto de Reformas Constitucionales y de Ley Electoral para Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se propone el servicio obligatorio para todos los abogados de la República, en el ramo judicial; y la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia por el conjunto de todos los abogados postulantes del país*, México, Imprenta de I. Escalante, 1916.

La persecución política contra el Sr. Lic. Manuel Aguirre Berlanga Ministro de Gobernación del extinto Presidente de la República Sr. Don. Venustiano Carranza, y el Amparo de la Justicia de la Unión. Defensa documentada, México, Imprenta Nacional, 1920.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

González, Pablo, *Algunas ideas sobre reglamentación de las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, México, [s. e.], 1918.

Gutiérrez, José María, *La Suprema Corte*, México, Imprenta Nacional, 1919.

Iniciativa de Ley Orgánica del artículo 27 constitucional en lo relativo al petróleo que presenta el C. Gral. Cándido Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, a la H. Legislatura del mismo Estado, para ser enviada por ésta al Congreso de la Unión, México, Imprenta de I. Escalante, 1917.

Informe del C. Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la República leído ante el Congreso de la Unión, en la sesión de 15 de abril de 1917. Respuesta del C. Presidente del Congreso, México, Editora Nacional, 1917.

Informe leído por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la última sesión de la misma, al terminar su periodo constitucional, el veinte de mayo de mil novecientos diez y nueve, México, Antigua Imprenta de Munguía, 1919.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre su trabajo. Comprende el periodo comprendido desde el 15 de mayo de 1917 hasta el 28 de septiembre de 1928, fecha de la última ejecutoria de la Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, número correspondiente al 15 de octubre de 1929, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1930.

León de Garay, Alfonso, *Amparo interpuesto en favor del general Ignacio Flores por su defensor Lic. Alfonso León de Garay, contra actos de los CC. Presidente de la República, Gral. Jefe de la Guarnición de la Plaza y Juez 4o. de la instrucción Militar*, México, A. Carranza e Hijos impresores, 1918.

López Jiménez, Marcos, *Acusación contra el Sr. Gral. Nicolás Flores, Gobernador del Estado de Hidalgo, por violaciones a la Carta Magna y a la Ley Federal de 22 de marzo de 1917*, México, Imprenta de B. García, 1919.

Memorial del Cabildo Metropolitano y Clero de la Arquidiócesis de Guadalajara, al C. Presidente de la República Mexicana, Dn. Venustiano Carranza; voto de adhesión y obediencia al Ilmo. y Revmo. Sr. Arzobispo, Dr. y Mtro. Dn. Francisco Orozco y Jiménez, abril de 1918, Guadalajara (Jal.), [s. e.], 1918.

Manresa y Navarro, José María, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874.

Manzanilla M. Lorenzo y Aznar, Enrique, *Escritos presentados por los representantes de la Asociación de Hacendados Henequeneros ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Imprenta Franco-Mexicana, 1918.

Martínez Pastor, Manuel, *Los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1922*, México, 1923.

Memoria del Primer Congreso Jurídico Nacional, México, Imp. León Sánchez, Sucs., 1922.

Mendoza, Salvador, *La primera sentencia de la Suprema Corte en los asuntos del petróleo*, México, Imprenta Politécnica, 1921.

Obregón, Ramón, *La administración de justicia antes y después de la Revolución*, México, Guerrero Hermanos, 1918.

Osorno Aguilar, Enrique, *Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103, 104 Fracción 1, y 107 de la Constitución Federal*, México, 1926.

Pallares, Eduardo, *La inmovilidad del poder judicial*, México, Arte Gráfica, 1911.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Colección debidamente clasificada y extractada de las sentencias de más importancia, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a partir del mes de junio de 1917 hasta junio de 1919, México, Herrero Hermanos Sucesores, 1920.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Colección debidamente clasificada y extractada de las sentencias de más importancia, pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del mes de junio de 1919, México, Herrero Hermanos, 1921.

Reformas urgentes en la administración de justicia, México, Imprenta de José Ignacio Durán y Cía., 1912.

Jurisprudencia mexicana, estudios jurídicos y colección de sentencias de notorio interés práctico, México, Sociedad de Edición y Librería Franco-Americana, 1926.

Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Decretos (Del 19 de febrero de 1913 al 30 de noviembre de 1915). (s.p.i.).

Recopilación de leyes y Decretos, expedidos en el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, México, Secretaría de Educación Pública/Talleres Gráficos de la Nación, 1922.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Recopilación de Leyes y Decretos expedidos de enero a abril de 1917, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.

Recopilación de Leyes y Decretos expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, de mayo a diciembre de 1917, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.

Rojas de la Torre, Luis, *La expropiación por causa de utilidad pública. Estudio Jurídico*, México, Imprenta Franco-Mexicana, 1921.

Salas, Mariano, *Defensa de México. La irresponsabilidad de la Nación por los daños que causaron las insurrecciones y la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por Venustiano Carranza*, México, Imprenta Nacional, 1920.

Sodi, Demetrio, *Procedimientos Federales. Contiene el estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, con especiales comentarios sobre el juicio de amparo, ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y sus contradicciones, así como un prontuario por orden alfabético de todas las leyes concernientes al ramo desde la proclamación de la Independencia hasta nuestros días*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1912.

Somohano Flores, Mario, *Justicia Social Federal. Actuación revolucionaria de carácter doctrinario y constructivo, del Lic. Mario Somohano Flores, como juez de Distrito. 1824-1924: Contribución en el primer centenario de la justicia federal en México*, Mérida, 1924.

c) *Semanario Judicial de la Federación*

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, México, 1917-1921.

d) Periódicos y revistas

El Constitucionalista, México, Distrito Federal y Veracruz, 1914-1915.

Excelsior, México, D. F., 1917-1921.

El Universal, México, D.F., 1917-1920.

El Monitor Republicano: Órgano del Partido Liberal Constitucionalista, México, 1919-1920.

Revista de Legislación y Jurisprudencia. México, 1896.

II. FUENTES SECUNDARIAS

Aguilar Camín, Héctor, *La frontera nómada: Sonora y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1977.

Burgoa, Ignacio, *El Amparo en materia agraria*, México, Porrúa, 1964.

Cabrera, Lucio, *El Poder Judicial Federal y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968.

Cabrera, Luis, *Obras completas*. Tomo 1: Obra Jurídica, México, Ediciones Oasis, 1972.

Obra Política de Luis Cabrera. Estudio Preliminar de Eugenia Meyer, México, Coordinación de Humanidades de la UNAM, 1992, 4 vols.

Carr, Barry, *El movimiento obrero y la Política en México, 1910-1929*, México, Sepsetentas, 1976, 2 vols.

[Carranza, Venustiano], *Plan de Guadalupe. Decretos y Acuerdos, 1913-1917*, México, Secretaría de Gobernación, 1981.

Cámara de Diputados, *Los Presidentes de México ante la Nación. Informes, manifiestos y documentos de 1821 a 1966*. Tomo III: Informes y respuestas desde el 1o. de abril de 1912 hasta el 1o. de septiembre de 1934, México, editada por la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1966.

Cockroft, James, D., *Precursores intelectuales de la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1971.

Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana. La Formación del nuevo régimen*, México, Ediciones Era, 1973.

Cumberland, Charles C., *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Diario de Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917, edición facsimilar. México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, 2 vols.

Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana, México, INEHRM, 1990, 5 vols.

Fabela, Isidro, *Historia diplomática de la Revolución Mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1958-1959, 2 vols.

Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993.

Gilbert, Joseph, *Revolution from without Yucatán. México and the United States, 1880-1924*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982.

González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

González Casanova, Pablo, *La Clase Obrera en la Historia de México*. Tomo 6: En el primer gobierno constitucional (1917-1920), México, Siglo XXI Editores, Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, 1984.

González Ramírez, Manuel (comp.), *Planes Políticos y otros documentos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1954.

Manifiestos Políticos (1892-1912), México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

Katz, Friederich, *The Secret War in Mexico: Europe, The United States and the Mexican Revolution*, Chicago, The University of Chicago Press, 1981.

—————, *La Guerra Secreta en México*, México, Ediciones Era, 1982. 2 vols.

Krauze, Enrique, *Venustiano Carranza. Puente entre siglos*, México, FCE, 1992. (Biografías del Poder, 5).

Mendieta y Nuñez, Lucio, *El problema agrario en México*, México, [s. e.], 1950.

Meyer, Eugenia, *Luis Cabrera: Teórico y crítico de la revolución*, México, [s. e.], SEP (Sepsetentas), 1972.

Revolución e historia en la obra de Luis Cabrera. Antología, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Meyer, Jean, *La Cristiada. II. El conflicto entre la Iglesia y el Estado: 1926-1929*, México, Siglo XXI Editores, 1976.

Meyer, Lorenzo, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero (1917-1942)*, México, El Colegio de México, 1972.

_____, *Su Majestad Británica contra la Revolución Mexicana, 1900-1950. El fin de un imperio informal*, México, El Colegio de México, 1991.

Molina Enríquez, Andrés, *Los Grandes Problemas Nacionales*, México, Ediciones Era, 1989.

Noriega Cantú, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1967.

Otero Mariano, *Obras*, Recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Porrúa, 1967, 2 vols.

Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia: Sus leyes y sus hombres*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985.

_____, *La Suprema Corte de Justicia su tránsito y su destino*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985.

_____, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Poder Judicial de la Federación, 1985.

_____, *La Suprema Corte de Justicia sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, México, Poder Judicial de la Federación, 1986.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Poder Judicial de la Federación, 1987.

_____, *La Suprema Corte de Justicia: La República y el Imperio*, México, Poder Judicial de la Federación, 1988.

_____, *La Suprema Corte de Justicia: La República Restaurada, 1867-1876*, México, Poder Judicial de la Federación, 1989.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo, 1877-1882*, México, Poder Judicial de la Federación, 1990.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

_____, *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfirismo, 1882-1888*, México, Poder Judicial de la Federación, 1991.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900*, México, Poder Judicial de la Federación, 1992.

_____, *La Suprema Corte de Justicia a principios del siglo XX, 1901-1914*, México, Poder Judicial de la Federación, 1993.

_____, *La Suprema Corte de Justicia. La Revolución y el Constituyente de 1917*, México, Poder Judicial de la Federación, 1994.

Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 1976.

_____, *El artículo 14. Estudio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, México, Editorial Porrúa, 1978.

Rabasa, Emilio (coord.), *La Constitución Mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1990.

Ramos Bilderbeck, Eugenio, et al., *Por una Secretaría de Justicia. Una Ponencia, cuatro conferencias*, México, Edición de El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, 1961.

Reynolds, Clark, *La economía mexicana. Su estructura y crecimiento en el siglo XX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Richmond, Douglas, *La lucha nacionalista de Venustiano Carranza: 1893-1920*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959.

Ruiz Harrel, Rafael, *El secuestro de William Jenkins*, México, Planeta Mexicana, 1992.

Santoyo, Antonio (coord.), *Diccionario Histórico y Biográfico de la Revolución Mexicana*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, 7 vols.

Smith, Robert F., *The United States and Revolutionary Nationalism in Mexico, 1916-1932*, Chicago, The University of Chicago Press, 1977.

Sodi de Pallares, María Elena, *Demetrio Sodi y su tiempo*, México, Editorial Construcción, 1947.

Ulloa, Bertha, *La revolución intervenida. Relaciones diplomáticas entre México y Estados Unidos (1910-1914)*, México, El Colegio de México, 1971.

_____, *Historia de la Revolución Mexicana. Periodo 1914-1917. La revolución escindida*, México, El Colegio de México, 1979.

_____, *Historia de la Revolución Mexicana. Periodo 1914-1917. La encrucijada de 1915*, México, El Colegio de México, 1979.

Valadés, José C., *El porfirismo, historia de un régimen*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977., 2 vols.

Varios autores, *El pensamiento Mexicano sobre la Constitución de 1917. Antología*, México, Gobierno del Estado de Querétaro-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.

Vera Estañol, Jorge, *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, México, Porrúa, 1983.

_____, *Carranza and his bolshevik regime*, Los Ángeles, Wayside, 1920.

Womack, John, *Zapata y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI Editores, 1969.

Zertuche, Fernando, *Luis Cabrera: Una visión de México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1988.

Zorrilla, Luis G., *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América, 1800-1958*, México, Porrúa, 1966.



NDICE DEL
APÉNDICE DOCUMENTAL

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XX 1901-1914

1. PERIODO 1901-1910

Algunos informes de los Presidentes del Alto Tribunal anteriores a la Revolución. 1906 a 1910.

a) Estudios legislativos

Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Justino Fernández, presenta al Congreso de la Unión. 1901-1909.

Visitas de inspección, supresión del Vicepresidente de la Suprema Corte y otros temas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) El restablecimiento del principio de la jurisprudencia

Comentario de la Exposición de Motivos.

Comentario del Ministro Demetrio Sodi.

c) Algunos ensayos jurídicos y una sentencia. 1901-1910

La agricultura y la ley minera. Tesis presentada por el alumno Rodolfo Reyes, en su examen general de abogado. 1901.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

El Artículo 14. Emilio Rabasa.

¿Hacia dónde vamos? Bosquejo de un cuadro de instituciones políticas adecuadas al pueblo mexicano. Querido Moheno.

Cuestiones electorales. Manuel Calero.

Artículos 14 y 16 constitucionales. Cuestión civil. Inexacta aplicación de la ley.

d) La Revolución y el Poder Judicial Federal

Antonio Díaz Soto y Gama. Breves consideraciones sobre la importancia del municipio. Tesis para obtener el título de abogado en la Escuela de Jurisprudencia de San Luis Potosí.

Programa del Partido Liberal.

Francisco I. Madero. *La sucesión presidencial de 1910*.

Francisco de P. Sentíes. La organización política de México. El Partido Demócrata.

Andrés Molina Enríquez. *Los grandes problemas nacionales*.

Luis Cabrera. El segundo capítulo de cargos concretos.

Plan de San Luís Potosí de Francisco I. Madero.

Dos amparos solicitados por Francisco I. Madero.

2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1911 A 1914

a) 1911

Memoria que el C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Manuel Vázquez Tagle, presenta al Congreso de la Unión. Comprende el periodo transcurrido del 1o. de julio de 1909 al 31 de diciembre de 1911.

Plan político social.

Tratados de Ciudad Juárez, de 21 de mayo de 1911, suscritos por el Ministro de la Suprema Corte, Francisco S. Carvajal, en representación del gobierno del Gral. Porfirio Díaz.

Informe del Presidente Demetrio Sodi. Elección del Ministro Félix Romero. 31 de mayo de 1911.

La propiedad artística, sentencia de 11 de agosto de 1911. Ministros que integran en esa fecha el Alto Tribunal.

Votos particulares de los Ministros Ricardo Rodríguez y Alonso Rodríguez Miramón, en el divorcio y solicitud de alimentos de la Sra. Niccolina Cutelli de Contri. Septiembre 27 de 1911.

Prohibición de ceder a un particular la facultad impositiva y económico- coactiva del Estado.

Plan de Ayala, 25 de noviembre de 1911.

Amparo a favor de una comunidad.

El caso Oaxaca y el de Morelos. Dos excitativas a la Suprema Corte de las Legislaturas.

b) 1912

La Constitución y la dictadura.

Listado y discusión de los asuntos de Pleno. Acta del viernes 2 de febrero de 1912.

Responsabilidad penal de dos Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal.

c) Marzo de 1912: la Corte está involucrada en delicados asuntos

Amparo a favor del Ministro Emilio Álvarez.

Proposición del Ministro Emilio Álvarez para que la Suprema Corte haga una proclama a la Nación y que los ciudadanos apoyen al gobierno del Presidente Madero.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Acuerdo de Pleno de 7 de marzo que rechaza hacer la proclama.

Comentario de *El Imparcial* a la proposición del Ministro Emilio Álvarez, de hacer un manifiesto a la nación. 9 de marzo de 1912.

El Pleno trabajará de 9:00 a.m. a 13:00 p.m.

Queja en el incidente de suspensión promovido por el Lic. Rodolfo Reyes, seguramente a nombre de su padre, el general Bernardo Reyes.

El Pleno rechaza la queja del Lic. Rodolfo Reyes.

Informes del Presidente Madero ante las Cámaras de Diputados XXV y XXVI del Congreso de la Unión.

Elección del Ministro Francisco S. Carvajal como Presidente de la Corte Suprema.

Aspectos del texto del contrato-concesión de Tlahualilo, de 1888.

El caso Íñigo Noriega ante la Corte. *El Intransigente*. 9 de agosto de 1912.

Acta de Pleno de 15 de agosto de 1912.

El Intransigente comenta la sesión en que fue estudiado el caso de Íñigo Noriega.

El delito de aborto. Sentencia de 30 de agosto de 1912.

Es aprobada la proposición de que sean celebradas sesiones de Pleno los martes y viernes por la tarde.

El caso Félix Díaz. Actas del Pleno de octubre de 1912.

Discursos del Presidente de la Suprema Corte, Francisco S. Carvajal, y del Lic. Luis Cabrera en el banquete ofrecido por el Presidente de la República a los otros dos Poderes de la Unión.

Pésame de la Suprema Corte con motivo del fallecimiento del Presidente del Consejo de Ministros de España.

La Corte trabaja activamente a fines de 1912.

d) 1913

Memorial de 23 de enero de 1913 presentado por el Bloque Liberal Renovador de la Cámara de Diputados a don Francisco I. Madero sobre la situación prevaleciente.

La caída de Madero y el reconocimiento de Huerta. Actas de Tribunal Pleno.

Plan de Guadalupe.

Programa presidencial del general don Félix Díaz.

Algunas iniciativas de reformas al Poder Judicial de la Federación en la XXVI Legislatura.

Elección como Presidente del Ministro Olivera Toro. Informe anual del Presidente Carvajal.

Proceso contra Carranza.

El Pleno felicita al Ejecutivo por su política exterior y propone que sus audiencias sean públicas.

**e) Disolución del Congreso
el 10 de octubre de 1913**

Disolución de las Cámaras y convocatoria para elecciones extraordinarias.

Sesión del día 10 de octubre de la XXVI Legislatura.

Cesa el fuero constitucional de los diputados y senadores.

Continúa la Suprema Corte sus labores.

Participación del grupo de diputados llamado Renovador en la disolución del Congreso.

Acta de Pleno de 28 de octubre de 1913. La Corte niega el amparo a la Huasteca Petroleum Co.

Algunas sentencias de amparo dictadas por el Pleno de la Suprema Corte durante la época de Victoriano Huerta.

f) 1914

La Suprema Corte ante la invasión norteamericana a Veracruz y frente al avance de la Revolución. Algunas Actas del Tribunal Pleno de enero a junio de 1914.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Manuel Olivera Toro.

Informe del subsecretario de Relaciones Exteriores ante la segunda XXVI Legislatura.

Sesión de 15 de julio de 1915. Renuncia de Victoriano Huerta y nombramiento de Francisco S. Carvajal como Presidente interino de la República.

Convenio de Teoloyucan.

La Corte Suprema de Justicia es clausurada el 25 de agosto de 1914. Los señores Ministros habían acordado suspender sus funciones.

Carranza reorganiza la justicia del Fuero Común. Decreto dado en Palacio Nacional el 30 de septiembre de 1914.

Carranza reformador. Luis Cabrera.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA REVOLUCIÓN Y EL CONSTITUYENTE DE 1917 (1914-1917)

1. PERIODO 1914-1917

a) Algunos estudios y programas que influyeron en el Constituyente de 1917

El artículo 14, 1906. Emilio Rabasa.

Cuestiones electorales. 1908. Manuel Calero

Demanda de la Compañía de El Tlahualilo. 1908. Luis Cabrera.

Los grandes problemas nacionales. 1909. Andrés Molina Enríquez.

Reformas urgentes en la administración de justicia. 1912. Eduardo Pallares.

La Constitución y la dictadura. 1912. Emilio Rabasa.

La Constitución de 1857 y sus reformas. Prólogo de la Confederación Cívica Independiente.

Anteproyecto del señor licenciado José Diego Fernández. 1914.

Estudio sobre un proyecto de reformas constitucionales y ley electoral para Ministros de la Suprema Corte de Justicia. 1916. Aquiles Elorduy.

La Soberana Convención Revolucionaria.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

a) Cronología de la Convención.

b) Manifiesto a la Nación y Programa de Reformas político-sociales de la Revolución aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria en Jojutla, Morelos. 1916.

Ley Agraria del general Francisco Villa. 24 de mayo de 1915.

b) Iniciativa para que la Corte designe soberanamente a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sin intervención del Ejecutivo, y para que las sesiones del Pleno sean públicas (1911-1913)

Antecedentes del Ministro Bautista. 1883.

Proyecto de ley del secretario de Justicia, Demetrio Sodi, 17 de mayo de 1911.

Necesidad de que sean públicas las sesiones de Pleno para mejorar la impartición de justicia y hacer posible el principio de la jurisprudencia. Demetrio Sodi, 1912.

Proposición de los Ministros Chapital, Bullé Goyri y Sodi sobre que las sesiones de Pleno sean públicas. 1913.

Proyecto de ley de los diputados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas de 19 de septiembre de 1913, presentado ante la XXVI Legislatura, para que la Corte designe a los Jueces y Magistrados federales.

c) Decretos de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, para restablecer la justicia federal y reformar el Código Civil

Decreto de la Primera Jefatura sobre Justicia en el Fuero de Guerra. 1914.

Decreto número 62, de 11 de julio de 1916, sobre el restablecimiento de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito.

Decretos de enero a abril de 1917, dados con anterioridad a la vigencia de la nueva Constitución.

Ley sobre Relaciones Familiares. 12 de abril de 1917.

**d) El gobierno provisional de Venustiano Carranza en Veracruz,
expide algunos decretos sobre impartición de justicia**

Principios de la justicia agraria. Enero de 1915.

Los Jueces militares cesan de conocer de asuntos civiles. Enero de 1915.

Delitos de rebelión ante el Consejo de Guerra Extraordinario. Enero de 1915.

Los presos de la cárcel de Jalapa Enríquez, solicitan ingresar a las filas constitucionalistas.

El Eco de México, de los Ángeles, California, comenta al *Le Courier du Mexique*.

Entrevista con Francisco León de la Barra. Enero de 1915.

Es derogada la reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908, sobre el amparo judicial civil. Septiembre de 1915.

Ley del 6 de enero de 1915 que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgados en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856.

**e) Los periódicos anuncian la desaparición
de la Secretaría de Justicia. Octubre-diciembre de 1916**

El Ministro de Justicia es el principal corruptor de la justicia. Octubre de 1916.

Nuestro artículo sobre la Secretaría de Justicia no era alusión al general Estrada.

La Secretaría de Justicia deja de intervenir en las inscripciones del Registro de la Propiedad. Noviembre, 1916.

La Constitución y los constitucionalistas. Félix F. Palavicini.

¿Renunciará el Sr. General Estrada a la cartera de Justicia?

**f) Principales sesiones del Congreso Constituyente
en las que fueron debatidos la estructura y las funciones
del Poder Judicial de la Federación**

Los artículos 14, 15 y 17 del Proyecto son aprobados. 21 de diciembre de 1916.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Mensaje de Carranza al Congreso Constituyente a propósito de la participación de antiguos diputados maderistas. 23 de diciembre de 1916.

Dictamen de la Segunda Comisión de Constitución sobre el Poder Judicial Federal. 17 de enero de 1917.

Dictamen de la Segunda Comisión de Constitución sobre los artículos 103 al 107. Votos particulares de los diputados Jara y Medina. 26 de enero de 1917.

Discusiones sobre el amparo de legalidad la tarde y noche del 22 de enero de 1917.

Iniciativa de reformas a la Constitución de 1o. de diciembre de 1916 y texto aprobado el 31 de enero de 1917.

g) Acta de sesiones del Tribunal Pleno de junio a diciembre de 1917 y de dos sesiones de 1919

El Pleno ordena sean admitidos juicios de amparo a partir del 1o. de mayo de 1917 y principia a conocer las designaciones de Jueces y Magistrados.

Actas de Pleno de junio de 1917.

Es solicitada la intervención de la Corte por violación al voto público, conforme al artículo 97 constitucional y otros asuntos. Sesiones de Pleno de julio de 1917.

El Juez de Distrito de Veracruz admite el amparo del presidente municipal del Puerto. Sesiones de Pleno de agosto de 1917.

El Pleno no resolverá dudas ni consultas. Sesiones de Pleno de septiembre de 1917.

Acuerdo para que sean practicadas visitas de inspección a los Jueces de Distrito. Sesiones de Pleno de octubre de 1917.

El presidente del Partido Liberal Yucateco, Víctor J. Manzanilla, solicita amparo. Sesiones de Pleno de noviembre de 1917.

Después de ser promulgada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Corte estudia su nuevo reglamento. Sesiones de Pleno de diciembre de 1917.

Informe leído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1919.

La Suprema Corte es renovada después de dos años. Pleno del 1o. de junio de 1919.

**h) Tres estudios sobre la justicia
en los años que siguieron a la Constitución de 1917**

La administración de justicia. Nuevo sistema de enjuiciamiento civil. Eduardo Delhumeau.

La administración de la justicia antes y después de la Revolución. Ramón Obregón.

Fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1922, relativos al problema agrario. Manuel Martínez Pastor.

**i) Comentarios de tres constituyentes sobre algunos aspectos
de la Constitución de 1917, hechos varios años después de su
promulgación**

Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917. Pastor Rouaix.

El artículo 97 constitucional y la democracia. Una discusión histórica en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Paulino Machorro Narváez.

Emilio Rabasa y la Constitución de 1917. Hilario Medina.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE LOS AÑOS CONSTITUCIONALISTAS (1917-1920) PARTE I

1. PERIODO 1917-1920

a) Documentos legislativos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2 de noviembre de 1917).

Después de ser promulgada la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Corte estudia su nuevo Reglamento. Sesiones de Pleno de diciembre de 1917.

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (11 de abril de 1919).

Venustiano Carranza, al abrir las sesiones extraordinarias el Congreso. 1o. de mayo de 1919.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (18 de octubre de 1919).

Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal (Septiembre de 1920).

Legislación sobre reclamaciones causadas por daños originados por la Revolución.

b) Régimen preconstitucional

México y los mexicanos. Luis Cabrera.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Informe de Venustiano Carranza ante la Cámara de Diputados de 15 de abril de 1917.

Venustiano Carranza al abrir el Congreso sus sesiones ordinarias, 1o. de septiembre de 1917.

Amparo durante el Período Preconstitucional (3 de septiembre de 1919).

Discusión en el Pleno sobre el Régimen Preconstitucional de la Revolución y la suspensión de garantías individuales. 19 y 26 de marzo de 1920.

c) El artículo 123 y las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Algunas ideas sobre la reglamentación del artículo 123. Pablo González.

El amparo de los industriales de Puebla. Un fallo justo y una transacción ventajosa. 21 de abril de 1918.

El conflicto obrero en Puebla. 4 de abril de 1918.

Si el fallo de la Suprema Corte es contrario a los obreros de Puebla habrá huelga general. 18 de abril de 1918.

El amparo de Ángel Díaz Rubín. Sesiones de 16, 17 y 18 de abril de 1918.

Sentencia en el caso Puebla. 18 de abril de 1918.

La Federación de Sindicatos votó la huelga. 22 de abril de 1918.

La huelga en Puebla no tiene trazas de que termine. 22 de abril de 1918.

Ley de Puebla sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 15 de octubre de 1917.

¿Un cuarto poder? 1o. de noviembre de 1918.

La legislación del trabajo y la industria. 11 de noviembre de 1918.

La Conciliación y el Arbitraje. 2 de diciembre de 1918.

Un proyecto de ley sobre Conciliación y Arbitraje. 21 de diciembre de 1918.

Agitación entre los obreros de Veracruz. 18 de enero de 1919.

Estado de Puebla. Industriales piden amparo. 22 de enero de 1919.

La Ley del Trabajo de Sonora exige que toda empresa tenga un 80% de trabajadores mexicanos. Sesiones de 29 de diciembre de 1919 y 2 de enero de 1920.

Una empresa norteamericana despide a un empleado alemán. Sesión de 16 de abril de 1920.

Conflicto por la Ley de Participación de Utilidades en Veracruz. 21 de agosto de 1921.

d) Los amparos del petróleo

Iniciativa de Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional en lo relativo al petróleo (1917).

Legislación sobre impuestos al petróleo que permite comprender los actos reclamados de muchísimos juicios de amparo (1918).

El petróleo y los juicios de amparo (1918).

Venustiano Carranza al abrir la XXVIII Legislatura sus sesiones ordinarias, el 1o. de septiembre de 1918.

Cía. Comercial de Puebla. Problema de exención de pago de impuestos. Mayo 2 de 1919.

Amparo de la Compañía El Águila. Mayo 2 de 1919.

Juicios de amparo de compañías petroleras. Julio de 1919.

Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Informes sobre la cuestión petrolera. Agosto de 1919.

Cámara de Senadores. Dictamen en que la Comisión del Petróleo consulta la aprobación del Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en relación con la explotación del petróleo. Agosto de 1919.

Queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo de la Compañía Mexicana de Petróleo El Águila. Sesión de 15 de enero de 1920.

Conflicto entre dos empresas por la construcción de un oleoducto. Febrero de 1920.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

En abril de 1920 el Pleno niega la suspensión a dos amparos de compañías petroleras. Abril de 1920.

Águila *versus* Veracruz.

e) La primera sentencia que concedió el amparo a una compañía petrolera

El amparo a la Texas Oil Company de México. Agosto de 1921.

La primera sentencia de la Suprema Corte en los asuntos del petróleo. Septiembre de 1921. Salvador Mendoza.

Reformas a la fracción IV del artículo 27 constitucional (1921). Lic. Adalberto Sotomayor.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE LOS AÑOS CONSTITUCIONALISTAS (1917-1920) PARTE II

1. PERIODO 1917-1920

a) Asuntos agrarios

Martínez Pastor Manuel. Fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1922 relativos al problema agrario.

Las aguas de San Pedro y Santa Catarina. Sesión de 7 de mayo de 1919.

El caso de los ejidos de Xochimilco. Sesión de 15 de mayo de 1919.

El amparo de Xochimilco. 15 de octubre de 1919.

Asunto Luján. Expropiación por causa de utilidad pública (28 de abril de 1919).

Mariano Muñoz pide amparo contra una expropiación agraria sin indemnización. Sesión de 5 de enero de 1920.

Piden amparo los vecinos de un pueblo para que se les dote de tierras, pero se niega por falta de personalidad (10 de abril de 1920).

b) Amparos y asuntos diversos

El amparo penal ante el superior jerárquico. Sesión de 31 de marzo de 1919.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Renuncia Adolfo Cortés a ser Magistrado del Tribunal de Michoacán. Sesión de 12 de mayo de 1919.

Informe leído por el presidente de la Suprema Corte (20 de mayo de 1919).

La Corte es renovada después de dos años. Sesión de 1o. de junio de 1919.

Los Ministros se distribuyen la vigilancia de los Circuitos (2 de junio de 1919).

Sobre el orden como deben ser resueltos los asuntos (2 de junio de 1919).

Deben ser admitidas las demandas de amparo ante funcionario judicial incompetente (3 de junio de 1919).

El nuevo edificio de la Corte y la responsabilidad de los Jueces del orden común (3 de junio de 1919).

El recurso de súplica y el amparo (4 de junio de 1919).

Amparo solicitado por un inquilino (4 de junio de 1919).

Procedencia del amparo sin necesidad de agotar la casación (6 de junio de 1919).

Publicación del Diario de Debates de la Suprema Corte.

Proposición de que el Pleno celebre sesiones por las tardes (7 de junio de 1919).

Amparo contra multa por no cerrar una pulquería en Puebla (8 y 10 de junio de 1919).

Amparo contra ley de alcoholes de Yucatán (10 de junio de 1919).

El amparo y la casación (10 de junio de 1919).

Suspensión contra la negativa a registrar como candidato al Lic. Truchuelo (13 de junio de 1919).

Los asuntos de arrendamiento tienen preferencia.

La Suprema Corte tiene nuevo edificio (2 de julio de 1919).

Visita de cárcel en Acapulco (20 de agosto de 1919).

El amparo de los estudiantes de Puebla (30 de agosto de 1919).

Amparo de los regidores de Tepic (1o. de octubre de 1919).

El caso Jenkins ante la Suprema Corte (3, 27 y 29 de diciembre de 1919).

Inhibitoria promovida ante el Juez de Distrito de Puebla por Jenkins William (29 de diciembre de 1919).

Treinta y cinco amparos de carácter electoral en Yucatán (3 de enero de 1920).

Exención de impuestos (12 de abril de 1920).

Los derechos políticos electorales no son garantías individuales (17 de abril de 1920).

Actuación revolucionaria del Lic. Mario Somohano como Juez de Distrito: 1923-1924.

c) Conflictos de los Jueces de Distrito

Notas periodísticas sobre el conflicto entre el Jefe de la Policía del D.F. y los Jueces de Distrito (marzo y abril de 1919).

Queja contra el Juez de Distrito de Tabasco (11 de junio de 1919).

El Universal ataca a la Corte. Dice que autoriza a los Jueces a dictar órdenes de aprehensión sin fundarlas (1o. de julio de 1919).

Responsabilidad oficial, promovida contra el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Puebla (2 de julio de 1919).

Queja contra el Juez de Distrito de Puebla (17 de julio de 1919).

La situación crítica del Juez de Distrito de Tabasco (agosto de 1919).

El asunto de Víctor J. Manzanilla y el Juez de Distrito de Yucatán (24 de septiembre de 1919).

Acusación contra el Juez de Distrito de Chihuahua por litigar en asuntos particulares. Sesión del jueves 8 de enero de 1920.

El Juez de Distrito de Tabasco y el Jefe de Operaciones Militares (5 de abril de 1920).

d) El artículo 97 y las facultades de investigación de la Corte

El caso Guanajuato. La Corte designa una Comisión investigadora del voto público y de las garantías del hombre conforme al artículo 97 de la Constitución (noviembre y diciembre de 1918).

La Comisión investigadora enviada a Yucatán y el conflicto henequenero en los periódicos (enero de 1919).

Los henequeneros de Yucatán y las facultades de investigación de la Suprema Corte conforme al artículo 97 de la Constitución (17 de enero de 1919).

La Comisión Reguladora del Henequén y la Comisión Investigadora de la Suprema Corte en los diarios y en la sesión de 30 de julio de 1919.

Salvador Alvarado: El problema de México.

El caso Tabasco.

El problema de Tabasco y la interpretación de las facultades de investigación de la Suprema Corte (4 de marzo de 1919).

De las averiguaciones prescritas por el artículo 97 de la Constitución. Capítulo VII del Reglamento Interno de la Corte.

Asunto Guanajuato. Comisión de posibles delitos por parte del gobernador. Los artículos 105 y 97 de la Constitución (20 de mayo de 1919).

Estudio y discusión de las facultades que otorgaba a la Corte Suprema la fracción III del artículo 97 de la Constitución. El caso Yucatán, diciembre de 1919.

e) Controversias constitucionales

Controversia constitucional entre la Legislatura del Estado de Hidalgo y el gobernador, pues éste no promulga la Constitución aprobada por aquella. Sesiones de Pleno de 7, 8, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 1919.

La controversia constitucional entre los ayuntamientos del Estado de Puebla y la Legislatura del mismo Estado en los periódicos y sesiones de 1, 20, 28 y 31 de marzo de 1919 del Pleno de la Corte.

Conflicto entre la Legislatura y el gobernador de Nayarit (19 de mayo de 1919).

Amparos solicitados por los ayuntamientos de Puebla (1o. de julio de 1919).

f) Relaciones entre la Iglesia y el Estado

La protesta colectiva del Episcopado (febrero de 1917).

Memorial del Cabildo Metropolitano y Clero de la Arquidiócesis de Guadalajara, al C. Presidente de la República Mexicana, Dn. Venustiano Carranza, y voto de adhesión y obediencia al Ilmo. y Revmo. Sr. Arzobispo, Dr. y Mtro. Dn. Francisco Orozco y Jiménez (1918).

Amparo relativo a bienes de asociaciones religiosas (15 de diciembre de 1919).

g) La caída de Carranza

Manifiesto de Félix Díaz al pueblo mexicano y a los gobiernos de las naciones aliadas en la guerra mundial contra los imperios centrales europeos (1o. de octubre de 1918).

Venustiano Carranza al abrir las sesiones ordinarias del Congreso (1o. de septiembre de 1919).

El amparo de Álvaro Obregón a nombre de varias personas. Sesiones de 30 y 31 de marzo de 1920.

La caída de Carranza y la posición de los Ministros de la Suprema Corte.

Es electo presidente de la Corte el Ministro Enrique Moreno. Los Ministros designan una comisión para asistir al Congreso de la Unión, en donde tomará protesta Adolfo de la Huerta como Presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos.

Varios incidentes ocurren en los juzgados de Distrito de Tuxpan, Michoacán y Sinaloa en virtud de la caída de Carranza. La Corte designa Ministros inspectores y ratifica a los Jueces y Magistrados federales. El gobernador de Michoacán, Ortiz Rubio, incauta al juzgado de Distrito.

La Secretaría de Gobernación indica al Pleno de la Corte que los Jueces de Distrito pueden regresar a sus lugares de trabajo.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

Se reinstala el Juzgado de Distrito de Nogales, Sonora.

Se concede amparo contra el Jefe de Operaciones de Tabasco.

Excelsior hace cargos a la Corte.

Las irregularidades en la Suprema Corte de Justicia. Contestación a *Excelsior* del Presidente de la Corte.

En demanda de justicia. La persecución política contra el Sr. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Ministro de Gobernación del extinto Presidente Sr. don Venustiano Carranza y el amparo de la Justicia de la Unión.

Plan de Agua Prieta (23 de abril de 1920).

Luis Cabrera: La Herencia de Carranza.

Lic. Armando Z. Ostos: Méritos y Traiciones.

h) Estudios

Luis Armas Farías: Casación Civil.

Ing. Pastor Rouaix: Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917.

Lic. Emilio Rabasa: Primer Congreso Jurídico Nacional. Ciudad de México, 14 de septiembre al 12 de octubre de 1921.



UCIO RAÚL CABRERA
Y ACEVEDO (1924-2007):
SEMBLANZA BIOGRÁFICA
DEL HISTORIADOR DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Lucio Raúl Cabrera y Acevedo, connotado jurista e historiador, nació el 18 de noviembre de 1924 en la Ciudad de México. Fueron sus padres el médico Alfonso Cabrera Lobato, diputado constituyente de 1916-1917 y gobernador del Estado de Puebla (1917-1920) y doña Esperanza Acevedo Cerda.¹ Su padre fue hermano de Luis Cabrera, el célebre ideólogo de la Revolución Mexicana que militó en las filas del movimiento constitucionalista y fungió como secretario de Hacienda durante el gobierno de Venustiano Carranza.

Estudió su educación básica en la Escuela Primaria "Orozco y Berra" (1931-1936). Después cursó los estudios secundarios, de 1937 a 1939, en la Escuela Secundaria núm. 4 y el bachillerato en la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 1940 a 1941, todos ellos en la capital de la República.

Luego ingresó a la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM, en donde estudió la carrera de Derecho de 1942 a 1946. El 14 de octubre de 1947 sustentó su examen profesional, presentando la tesis intitulada *Individualismo y Organicismo. Ensayo histórico y sociológico*, por la cual le fue otorgada "Mención Honorífica" por la máxima casa de estudios del país.

¹ La mayor parte de los datos mencionados fueron obtenidos de su expediente personal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

El novel abogado siempre mostró interés y gusto por el estudio, por ello tomó la decisión de marchar a Europa para estudiar la maestría en letras en la especialidad en historia, en la Universidad de Lund, Suecia, entre 1948 y 1950. Al terminar su formación en dicha institución, en 1951, presentó la tesis: *Suecia ante la Independencia de América Latina*, con la que obtuvo el grado de maestro.

Además, es de resaltar que simultáneamente en 1949, realizó una estancia en la Universidad de Cambridge, Inglaterra. A su regreso a México, se dedicó a la docencia como Profesor "A" de secundaria, pero por muy poco tiempo.

Después ingresó al Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de marzo de 1954, en donde se desempeñó primero como Jefe de sección judicial y luego como abogado Relator.

Ese mismo año fue nombrado Primer Secretario Auxiliar adscrito al Tribunal Colegiado numerario del Primer Circuito, en ese entonces presidido por el Magistrado Rafael Rojina Villegas, quien en 1962 sería designado Ministro numerario de la Suprema Corte de Justicia.

El 16 de abril de 1955 regresó a laborar en el Alto Cuerpo Colegiado como Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia del Ministro Hilario Medina Gaona, preclaro diputado del Constituyente en 1917 y presidente del Alto Tribunal (1953 y 1957). Luego se desempeñó, del 1o. de marzo de 1959 al 15 de enero de 1960, como Secretario particular del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfonso Guzmán Neyra (1959-1964).

En la década de los sesenta fue nombrado Juez de Distrito con sede en Acapulco, Guerrero. Dicho cargo lo desempeñó del 16 de enero de 1960 al 31 de marzo de 1961, al frente de este órgano jurisdiccional otorgó varios amparos a las personas que eran detenidas sin respetar sus garantías constitucionales, pues se les vinculaba con Genaro Vázquez Rojas (1931-1972), líder sindical del magisterio y guerrillero del Movimiento estudiantil-popular en esa entidad. Hasta aquí la primera época en el Poder Judicial de la Federación del Dr. Lucio Cabrera.

En el ámbito de la administración pública, ocupó el cargo de Subdirector General Jurídico del Banco Nacional de Crédito Ejidal de 1961 a 1962. Posteriormente, fungió como Juez Civil del Distrito Federal.

En la gestión del Dr. Ignacio Chávez Sánchez, Rector de la UNAM, se desempeñó, de 1963 a 1966, como Director General de Intercambio Cultural de la máxima casa de estudios del país.

Durante este periodo el Dr. Lucio Cabrera continuó con sus estudios de posgrado y el 11 de mayo de 1965 presentó la tesis *En torno al Constituyente de Filadelfia de 1787*, con la que obtuvo el grado de Doctor en Historia por la UNAM. Más tarde, también realizó los estudios de doctorado en derecho, y al concluirlos sustentó el 3 de abril de 1981, la tesis intitulada *El derecho de protección al ambiente en México*, con la que la UNAM le confirió el grado de Doctor en Derecho.

Cabe destacar que el Dr. Cabrera hablaba los idiomas de inglés, francés, italiano, alemán y sueco, su dominio le permitió realizar sendas lecturas que redundaron en ampliar sus horizontes humanísticos, principalmente en el ámbito histórico y jurídico.

A partir de estos años y hasta mediados de la década de los ochenta el Dr. Cabrera se dedicó a impartir cátedra en distintas facultades de la UNAM, como la de Derecho, Ciencias Políticas y Filosofía y Letras; en esta última impartió la materia de Revoluciones Burguesas (1976-1978). También fue catedrático de la Universidad Iberoamericana (1992-1995), en donde impartió la materia de Derecho Ambiental.

A lo anterior debe sumarse y destacarse su labor realizada como Investigador Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de 1948 a 1980.

Publicó varios artículos en prestigeadas revistas especializadas de derecho tanto nacionales como extranjeras, y perteneció a varias asociaciones, fue miembro del Comité de Archivos del Consejo Internacional de Archivos con sede en París, Francia, representando a este Comité en México (1956-2000); y miembro de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados, A.C., en la que fungió como Subcoordinador de Derecho Constitucional y Amparo (2001-2002), y pronunció algunas conferencias sobre estos temas.

A mediados de los ochenta, el Dr. Cabrera reingresó al Alto Cuerpo Colegiado del país; así del 1o. de junio de 1986 al 30 de septiembre de 1987 se desempeñó como asesor del Ministro Carlos del Río Rodríguez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien le refrendó la encomienda de escribir la denominada *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que un año antes, en 1985, el Ministro Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar le había encargado por ser el autor de la obra *El Poder Judicial Federal y el Constituyente de 1917* (México, UNAM, 1968). Durante su estancia en este Tribunal Constitucional, brindó asesoría a varios Presidentes y Ministros de la Corte, así como a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, entre otros.

Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

A partir de 1987 fue nombrado Director de la Comisión de Estudios Históricos, la que más tarde se convirtió en Dirección General, en la que cumplió cabalmente con la labor de escribir la historia del Máximo Tribunal del país, recuperando con ello la memoria histórica del Poder Judicial de la Federación.

Después de casi dos décadas de trabajo arduo y entusiasta al frente de Estudios Históricos, el Dr. Lucio Cabrera se jubiló el 30 de septiembre de 2005. Poco después, el 24 de julio de 2007, a los 83 años de edad, ocurrió lamentablemente el deceso en la Ciudad de México del perínclito "Historiador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", cuya vida y obra son un referente para las nuevas generaciones.

CRONOLOGÍA DE LA VIDA DEL DR. LUCIO RAÚL CABRERA Y ACEVEDO

- 1924 Nació en la Ciudad de México.
- 1931-1936 Cursó la educación primaria en la escuela "Orozco y Berra" de la SEP.
- 1937-1939 Continuó sus estudios en la Secundaria núm. 4 de la SEP.
- 1940-1941 Estudió la educación media superior en la Escuela Nacional Preparatoria de la UNAM.
- 1942-1946 Estudió la carrera de Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.
- 1947 Obtuvo el título de Licenciado en Derecho con la tesis *Individualismo y Organicismo. Ensayo histórico y sociológico*, la que fue laureada con mención honorífica.
- 1948 Ingresó como Investigador al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, función que desarrolló hasta 1980.
- 1948 Inició sus estudios de Maestría en Letras con especialización en Historia, en la Universidad de Lund, Suecia.
- 1949 Cursó estudios en la Universidad de Cambridge, Inglaterra.
- 1950 Obtuvo el grado de Maestro con la tesis *Suecia ante la Independencia de América Latina*.
- 1951 Inició su desempeño como Profesor universitario en la Facultad de Derecho de la UNAM, labor que no dejaría sino hasta 1980.

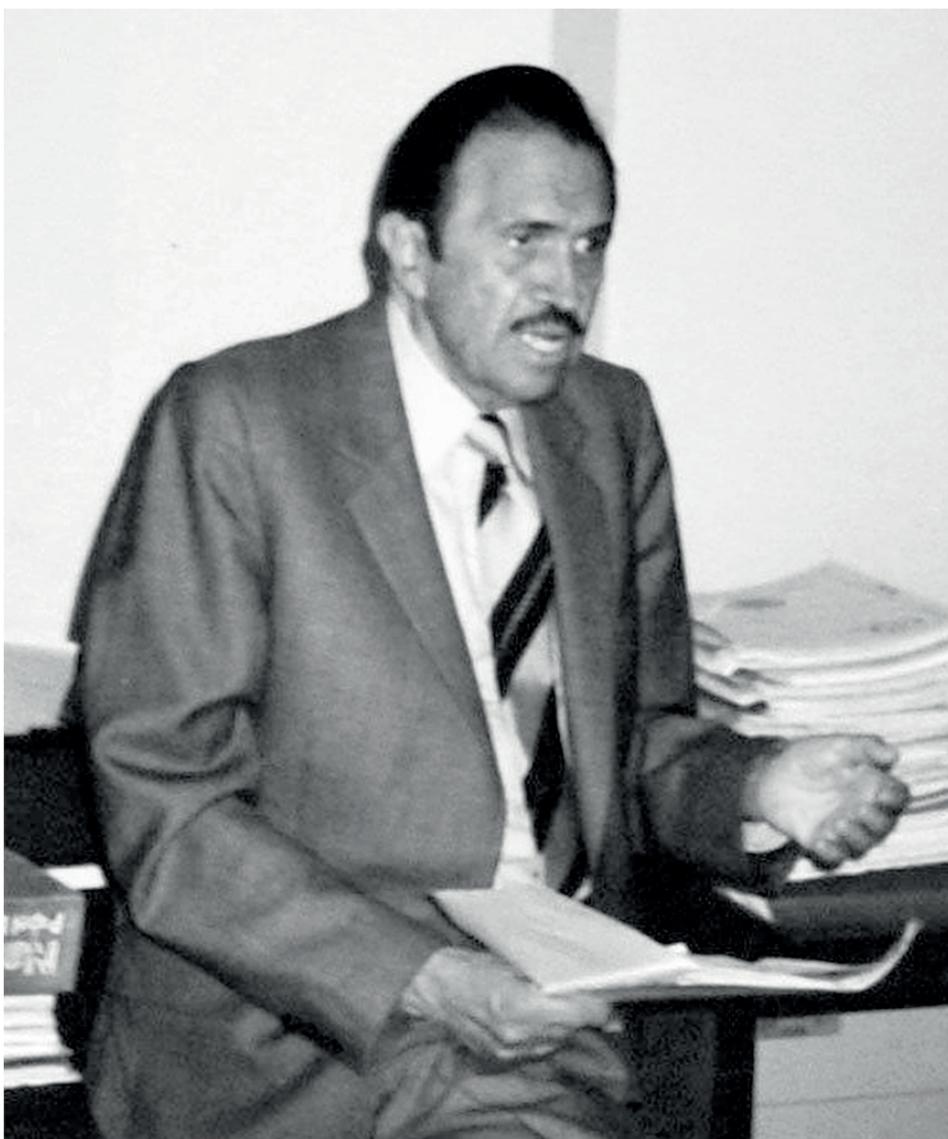
Historia del Poder Judicial de la Federación 1901-1920

- 1954 Ingresó por vez primera al Poder Judicial de la Federación como Jefe de sección en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y luego como Abogado Relator. También ocupó el puesto de Primer Secretario Auxiliar del Tribunal Colegiado numerario del Primer Circuito, cuyo titular era en ese entonces el Magistrado Rafael Rojina Villegas.
- 1955 Regresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia del entonces Ministro Hilario Medina Gaona.
- 1959 Se desempeñó como Secretario Particular del Ministro Alfonso Guzmán Neyra, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 1960-1961 Se desempeñó como Juez de Distrito en Acapulco, Guerrero. Concluyó su primer periodo dentro del Poder Judicial de la Federación.
- 1961-1962 Ocupó el cargo de Subdirector General Jurídico del Banco Nacional de Crédito Ejidal.
- 1962-1963 Fungió como Juez Civil del Distrito Federal.
- 1963-1966 Fue Director General de Intercambio Cultural de la UNAM.
- 1965 Obtuvo el título de Doctor en Historia con la tesis *En torno al Constituyente de Filadelfia de 1787*.
- 1981 Obtuvo el título de Doctor en Derecho con mención honorífica mediante el trabajo *El derecho de protección al ambiente en México*.
- 1986-2005 Inició su segundo periodo en el Poder Judicial de la Federación, como asesor del Ministro Carlos del Río Rodríguez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante este periodo escribió la historia del Alto Tribunal del país.
- 1987 Fue designado Director de la Comisión de Estudios Históricos.
- 2005 Se jubiló en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Director de Estudios Históricos.
- 2007 Falleció el 24 de julio en la Ciudad de México.

LUCIO RAÚL CABRERA Y ACEVEDO
(FOTOGRAFÍAS)



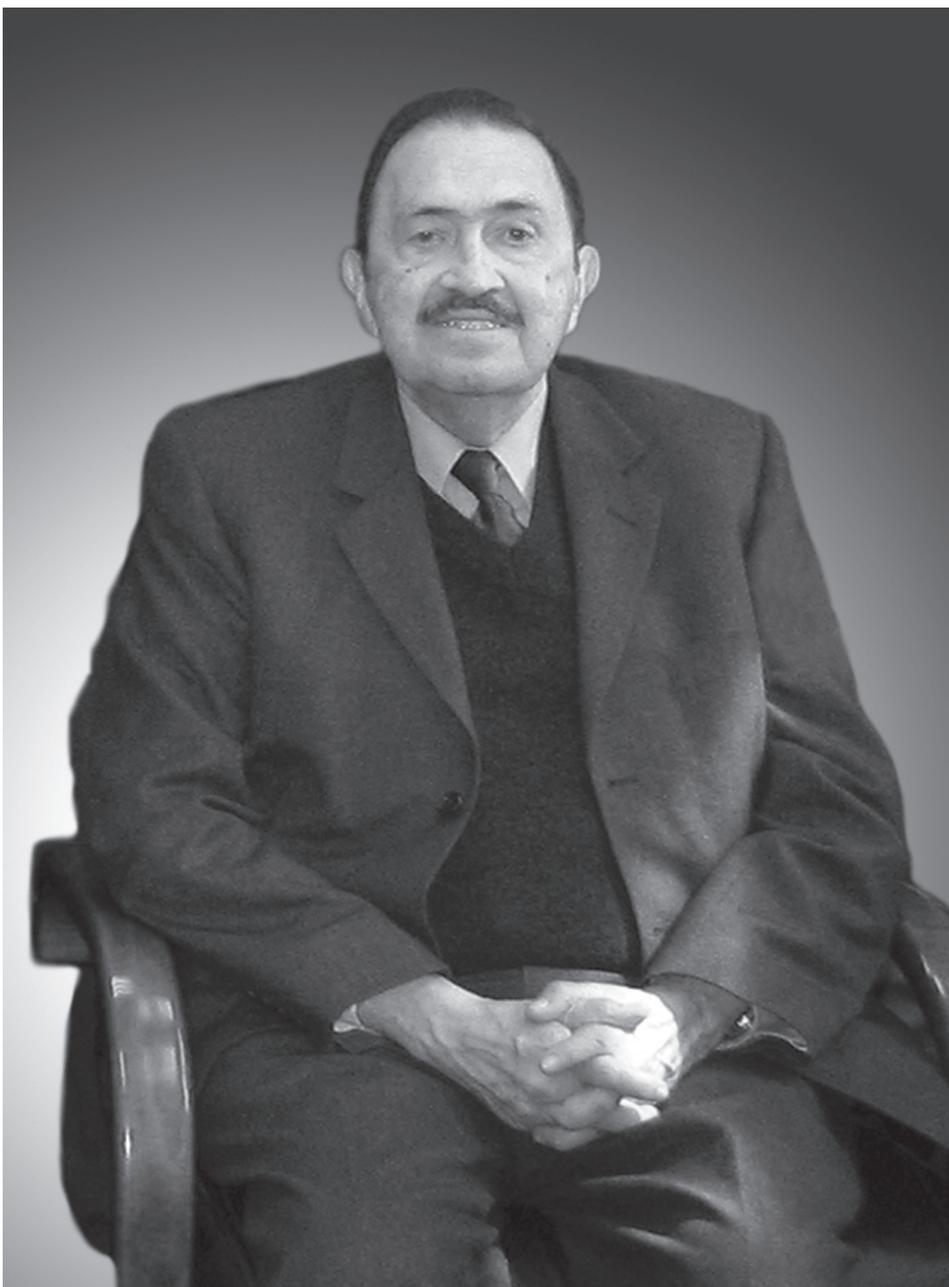
El Lic. Lucio Raúl Cabrera y Acevedo, ca. 1950.
(Cortesía de Sonia Patricia Cabrera Petricioli)



En agosto de 1989 el Dr. Lucio Cabrera disertó sobre el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia, durante el ciclo de conferencias "Guardianes de la Memoria Histórica de la Ciudad de México" organizado por el Consejo Histórico de la Ciudad de México. Esta actividad se realizó en la antigua Casa de los Condes de Heras y Soto, sede del Archivo Histórico de la Ciudad de México, ubicado en la calle de República de Chile número 8, en el Centro Histórico de la Ciudad de México. (Foto cortesía de Gabriel Medina Contreras)



Lucio Raúl Cabrera y Acevedo, Director General de Estudios Históricos, ca. 2000.
(Cortesía de la revista *Compromiso*)



Dr. Lucio Raúl Cabrera y Acevedo, 2004.
(Foto del Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación 2004)

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en diciembre de 2017 en los talleres de Papiro Reproducciones, S.A. de C.V., Marcelino Dávalos núm. 12-1, Colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06880, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Avenir Lt Std. de 16, 12 y 11 puntos, Shelley Volante Bt de 100 y 48 puntos y Gothic 720 Lt Bt de 10, 9.5 y 8.5 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 90 gramos.

